CURSO INTRODUCTORIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

31 de enero de 2007
Washington, D.C.
Sede de la Organización de los Estados Americanos

Editor:
Oficina de Derecho Internacional
Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales
Secretaría General, OEA

CICR
COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Secretaría General

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Jakob Kellenberger
Presidente

Yves Petermann
Jefe de la Unidad de Diplomacia Humanitaria

Angela Gussing-Sapina
Jefa de Operaciones para América Latina y el Caribe

Geoff Loane
Jefe de la Delegación Regional para EE.UU. y Canadá

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
Secretaría General

José Miguel Insulza
Secretario General

Albert Ramdin
Secretario General Adjunto

Jean-Michel Arrighi
Director del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales

Dante Negro
Director de la Oficina de Derecho Internacional

Las opiniones expresadas en esta publicación no reflejan necesariamente las de la OEA ni las del CICR. En consecuencia, son de la exclusiva responsabilidad de los respectivos autores.

OAS Cataloging-in-Publication Data

Curso introductorio sobre derecho internacional humanitario [llevado a cabo en] Washington, D.C., 31 de enero de 2007 / organizado por la Oficina de Derecho Internacional de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

p. ; cm. Includes bibliographical references.

ISBN 978-0-8270-5156-0

1. Humanitarian law--Study and teaching. 2. Security, International--Study and teaching. 3. Crimes against humanity--Study and teaching. 4. International law--Study and teaching. I. Organization of American States. Department of International Legal Affairs. II. International Committee of the Red Cross.

KZ6471 .C87 2007 OEA/Ser.D/XIX.5

Copyright ©2007. OEA / CICR. Reservados todos los derechos. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o transmitirse de ninguna manera ni por ningún medio ya sea electrónico o mecánico, inclusive fotocopias, grabaciones, xerografías o cualquier sistema de almacenamiento de información para uso posterior sin permiso del editor.

Diseño de tapa: Francisco Montero

Impreso en los Estados Unidos de América

PRESENTACIÓN

El presente volumen reúne los textos de las presentaciones realizadas en ocasión del Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario, el cual se llevó a cabo en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en Washington, D.C., el 31 de enero de 2007. El curso fue organizado en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, en respuesta a un mandato contenido en la resolución de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2226 (XXXVI-O/06), "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario", en la cual se dispuso que la Oficina de Derecho Internacional de la OEA, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, organice un curso sobre derecho internacional humanitario para el personal de las misiones permanentes, de la Secretaría General, y otros estudiantes de la materia[*].

Aparte de las presentaciones realizadas, el libro contiene los instrumentos internacionales básicos en materia de derecho internacional humanitario, a saber, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus tres Protocolos adicionales. De este modo, el presente material pretende constituir una guía doctrinaria y legal básica en materia de derecho internacional humanitario, que contribuya a la difusión del conocimiento de esta disciplina tanto entre el personal de las misiones permanentes ante la OEA y de la Secretaría General, así como del público en general.

Esta publicación ha sido compilada y editada por la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA, con la colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja. La misma ha sido financiada por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

---

[*] Para una descripción detallada del curso, véase el "Programa" en la sección "Anexos", p. 405.

ÍNDICE

PREFACIO..... 5

Dr. José Miguel Insulza
Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..... 7

Dr. Jakob Kellenberger
Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)..... 9

I. ACTO DE APERTURA..... 11

Embajador Osmar Chohfi
Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y Representante Permanente de Brasil ante la OEA..... 13

Sr. Yves Petermann
Jefe de la Unidad de Diplomacia Humanitaria del CICR..... 15

Dr. Jean-Michel Arrighi
Director del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría General de la OEA..... 17

Dr. Dante M. Negro
Director de la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría General de la OEA..... 19

II. DOCTRINA..... 23

Introducción al derecho internacional humanitario
Comité Internacional de la Cruz Roja..... 25

Convergencias y divergencias: derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional con relación al conflicto armado
Elizabeth Santalla Vargas..... 57

El derecho internacional humanitario en el sistema interamericano
John M. Wilson..... 67

Normas básicas y principios fundamentales de protección a las personas en el derecho internacional humanitario
Danilo González Ramírez..... 89

Conducción de las operaciones
Walter Rivera Alemán..... 169

La aplicación nacional del derecho internacional humanitario
Romaric Ferraro..... 181

El papel de las comisiones nacionales en la aplicación del derecho internacional humanitario
Eugenia Gutiérrez Ruiz..... 197

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES BÁSICOS..... 215

I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña..... 217

II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar 235

III Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra 251

IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra 297

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)..... 341

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) 389

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III)..... 397

IV. ANEXOS 401

Lista de autores 403

Programa del Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario 405

Bibliografía sobre derecho internacional humanitario..... 411

PREFACIO

Dr. José Miguel Insulza

Secretario General de la Organización de los Estados Americanos

Los derechos humanos y las libertades fundamentales deben ser respetados siempre, incluso en situaciones de conflicto armado. De allí que la promoción y el respeto del derecho internacional humanitario -como rama del derecho destinada a evitar y limitar el sufrimiento humano en tiempos de conflicto armado- constituya una prioridad dentro de la Organización de los Estados Americanos. Dan testimonio de ello las resoluciones sobre el tema aprobadas sucesivamente por la Asamblea General de manera ininterrumpida desde hace ya más de diez años.

La colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), institución a la cual la comunidad internacional ha otorgado el mandato de promover y de actuar como guardián del derecho internacional humanitario, resulta de suma importancia a fin de alcanzar el objetivo de lograr el pleno respeto a las normas destinadas a proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de otras situaciones de violencia. El primer Curso Introductorio sobre esta materia, organizado por nuestra Oficina de Derecho Internacional en coordinación con el CICR, es uno de los frutos tangibles de la excelente relación de colaboración existente entre ambas instituciones.

La realización de este evento académico en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA el 31 de enero de 2007, ha permitido una mayor difusión de esta rama del derecho internacional entre el personal de las Misiones Permanentes de los Estados miembros de la Organización, el personal de la Secretaría General, así como entre otros estudiosos de la materia. Todo ello con el objeto de promover de manera más adecuada el conocimiento y el respeto del derecho internacional humanitario entre quienes, dada la naturaleza de sus funciones, son potenciales operadores de sus normas y principios.

Al recoger las presentaciones realizadas en ocasión del Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario, el presente libro -editado por la Oficina de Derecho Internacional de la OEA- pretende constituir un soporte didáctico para futuros cursos sobre la materia, así como una fuente de consulta para quienes, desde el ámbito de la OEA o desde cualquier otro ámbito, pretendan abordar temas vinculados al derecho internacional humanitario. Además de incluir las presentaciones de los destacados exponentes y especialistas en derecho internacional humanitario presentes en el curso, el volumen incluye el texto íntegro de los principales instrumentos internacionales sobre la materia.

Sólo resta expresar nuestro agradecimiento al Comité Internacional de la Cruz Roja por hacer posible la publicación del presente texto, y esperamos que los futuros emprendimientos llevados a cabo en conjunto con la OEA -entre los que se encuentra la organización de un segundo curso sobre derecho internacional humanitario- continúen siendo beneficiosos para alcanzar objetivos de interés común.

Dr. Jakob Kellenberger

Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja

Los conflictos armados nunca han sido situaciones desprovistas de complicaciones y los esfuerzos humanitarios siempre han hecho frente a importantes desafíos. Aliviar, o prevenir en la medida de lo posible, el sufrimiento humano como consecuencia de los conflictos armados es la misión básica del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Ello requiere estar en estrecho contacto con las personas necesitadas. También supone ser comprendido y aceptado por todas las partes que intervienen en los conflictos armados y otras situaciones de violencia - algo que no ocurre espontáneamente cuando la legitimidad de la acción humanitaria neutral e independiente es objeto de cuestionamiento, o se convierte en un instrumento de quienes detentan el poder.

Asegurar el respeto del derecho internacional humanitario en los conflictos armados requiere la adopción de decisiones basadas en el buen conocimiento de las normas. Por lo tanto, el CICR se complace en participar junto con la Organización de Estados Americanos (OEA) en la publicación de las ponencias de expertos presentadas durante el primer curso introductorio al derecho internacional humanitario para diplomáticos y miembros del personal de este destacado organismo regional. Esta publicación representa un importante acontecimiento en la larga trayectoria de colaboración entre ambas organizaciones en la promoción de derecho humanitario. La ocasión también sirve para reafirmar el dedicado compromiso con la tarea de contribuir a la protección de la vida y la dignidad de los habitantes del continente americano.

El CICR reconoce la importancia que ha adquirido el derecho internacional humanitario para el sistema interamericano, como se pone de manifiesto en las referencias a esas normas en numerosas declaraciones y resoluciones adoptadas por esta organización regional, especialmente en los últimos quince años. El proceso de elaboración, negociación, promoción y aplicación del contenido de esos instrumentos de la OEA requiere que los diplomáticos y el personal posean una buena comprensión de este cuerpo de normas jurídicas. A su vez, a través de sus conocimientos y acciones diarias, los diplomáticos y funcionarios de la OEA contribuyen a mejorar el respeto y la difusión de la ley.

Para concluir, quisiera expresar nuestro sincero agradecimiento al liderazgo y a los miembros de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, y del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA. Su labor ha sido fuente de inspiración y orientación en este primer curso introductorio, en lo que respecta a hacer frente al desafío de asegurar el respeto del derecho internacional humanitario. Se trata de un desafío que debemos asumir para que este acervo jurídico continúe prestando la vital protección que necesitan las víctimas de los conflictos armados.

I. ACTO DE APERTURA

Embajador Osmar Chohfi

Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos y Representante Permanente de Brasil ante la OEA

Bienvenidos a este Curso Introductorio al Derecho Internacional Humanitario de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP).

Como saben todos, la protección y promoción del derecho internacional humanitario es uno de los pilares fundamentales del trabajo de la Organización de los Estados Americanos y de la CAJP, que han trabajado permanentemente para promover y hacer respetar los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales en toda circunstancia.

En esta labor, la Organización ha contado con el apoyo incondicional del Comité Internacional de la Cruz Roja. Un ejemplo de ello ha sido la realización del presente curso de derecho internacional humanitario, así como la celebración de la Sesión Especial de la CAJP sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario.

Por lo tanto, me gustaría expresar mi agradecimiento personal al Comité Internacional de la Cruz Roja y también a la Oficina de Derecho Internacional por el gran trabajo que han realizado en los últimos meses para llevar a cabo este evento.

Como Presidente de la CAJP, me gustaría resaltar la importancia de todas las actividades educativas, tanto para el personal de las Misiones Permanentes como para el personal de la Secretaría General, por la importancia que revisten para el desempeño y mejoramiento de nuestras respectivas labores.

Quiero también expresar mi agradecimiento a los profesores que impartirán las clases del curso -cada uno de ellos reconocidos expertos en derecho internacional humanitario-, algunos de los cuales han viajado desde lejos para estar con nosotros el día de hoy: la Profesora Ximena Medellín, la Profesora Elizabeth Santalla Vargas, el Dr. Danilo González, el Capitán Walter Rivera Alemán, y el Dr. Romaric Ferraro. Ellos tienen la difícil labor de cubrir un tema amplio y profundo en escasas horas, pero tenemos toda la confianza de que su conocimiento y dedicación al tema nos será de utilidad a todos.

Finalmente, me gustaría darles la bienvenida y agradecer a todos ustedes, quienes son realmente los protagonistas principales de este evento. Como miembros de las Misiones Permanentes y como personal de la Secretaría General de la OEA, nuestras labores incluyen importantes aspectos en la promoción y protección del derecho internacional humanitario todos los días. Así que los congratulo por su dedicación al estar aquí el día de hoy para recibir nuevos insumos y conocimientos.

Sr. Yves Petermann

Jefe de la Unidad de Diplomacia Humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja

Quiero manifestar mi más sincero y cordial agradecimiento al señor Embajador Osmar Chohfi y a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por el apoyo brindado a la organización de este curso introductorio al derecho internacional humanitario. Muchísimas gracias, asimismo, a todos aquellos que ayudaron a prepararlo y celebrarlo, en particular, a los doctores Jean-Michel Arrighi, Dante Negro y John Wilson, del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA, a los instructores expertos y a mis colegas del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

Como guardián del derecho internacional humanitario, el CICR goza de una larga tradición en la enseñanza y la difusión de este cuerpo de normas jurídicas. Estas actividades de difusión forman parte integral de las prioridades permanentes del CICR. De esta manera, se trata de propiciar un clima general favorable para el respeto del derecho internacional humanitario y, a su vez, para el respeto y la protección de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia.

Cabe mencionar aquí dos principios fundamentales del derecho internacional humanitario que me vienen a la mente.

El primero es la responsabilidad que tienen todos los Estados de acatar los Convenios de Ginebra, junto con la responsabilidad de salvaguardarlos que tiene la mayoría de Estados que ha ratificado los Protocolos adicionales. Fundamentalmente, los Estados no sólo tienen la responsabilidad de plasmar el derecho internacional humanitario en la legislación nacional aplicable a las situaciones que abarca este ordenamiento jurídico, sino también de velar por su total respeto y aplicación, cuando proceda. Para tal propósito, tanto la OEA como el CICR se ponen a la disposición para asistir a los Estados del continente americano.

El segundo es el principio de protección que obliga a los Estados a responder ofreciendo protección y asistencia a las víctimas y a velar por la eficacia de esta asistencia. Al margen de la evolución de la guerra moderna, las personas siguen sufriendo en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia, y siguen necesitando protección. Los Estados tienen la obligación de actuar ante el sufrimiento humano, respetando el principio de protección de las víctimas.

Al analizar las normas, las leyes, los artículos, los principios y los epígrafes de las páginas que conforman los instrumentos de derecho internacional humanitario, no hemos de olvidar que, tras la letra impresa, están las víctimas que sufren y necesitan protección.

Es para mí un placer inaugurar el primer curso de derecho internacional humanitario destinado a la OEA y que se celebra en su sede. La OEA desempeña un papel fundamental en la promoción del derecho internacional humanitario, y en el apoyo que ofrece a los Estados miembros del sistema interamericano. En este empeño, el CICR se complace en aunar esfuerzos con la OEA, como lo hace

con las Naciones Unidas y con otras organizaciones, a fin de promover la enseñanza del derecho internacional humanitario. Este evento concretiza también el deseo de mutuo apoyo y de fortalecimiento de la colaboración entre ambas organizaciones.

Es importante para ambas organizaciones velar por que los cursos de derecho internacional humanitario colmen plenamente las aspiraciones de los participantes. El CICR confía en que este curso introductorio responde a sus expectativas y que en los cursos venideros se aborden exhaustivamente los temas tratados en este primer curso destinado a la OEA.

Muchas gracias.

Dr. Jean-Michel Arrighi

Director del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría General de la OEA

Gracias señor Presidente, gracias señor Petermann por sus palabras. Estimados representantes y colegas de la Secretaría General aquí presentes:

Cuando uno organiza una actividad como ésta, un curso de derecho en un ámbito que no es una facultad de derecho, uno siempre tiene muchos miedos. Si bien las facultades de derecho están superpobladas en todos nuestros países, las actividades jurídicas fuera de las facultades de derecho no se caracterizan por participaciones tan amplias. Por eso es muy entusiasmante que esta actividad, que por el lado de la Secretaría General ha desarrollado la Oficina de Derecho Internacional, cuente con la participación tan amplia de delegados y de funcionarios de la OEA.

Esto muestra, en primer lugar, el interés y la importancia que tiene el tema elegido. En segundo lugar, creo que nos muestra que hay interés de parte de delegados y de funcionarios por un mejor conocimiento del instrumental jurídico internacional que nos regula. Yo decía el otro día que no hay que olvidar que la Carta de la OEA establece que el derecho internacional es la norma de conducta que regula a nuestros Estados, y que por lo tanto, si queremos conducirnos de acuerdo a la Carta de la OEA, lo primero que debemos hacer es respetar el derecho internacional, y para eso, debemos conocerlo.

Este tipo de actividades abre la vía a una serie de cursos que podríamos seguir organizando en temas jurídico-internacionales en este mismo ámbito, y fortalece aún más la cooperación que desde hace varios años llevamos entre la Secretaría General y la Cruz Roja Internacional en actividades de difusión. Hemos tenido ya varias actividades conjuntas: participación de funcionarios de la Cruz Roja en el Curso de Río, algunos seminarios que ya se hicieron con la CAJP, entre otros. Pero ésta es una nueva modalidad, y realmente el éxito prueba que hay interés y que hay necesidad de continuar difundiendo el derecho interamericano en el ámbito de la Organización.

Por eso en nombre de la Secretaría General les doy a todos la bienvenida y les deseo un buen trabajo en este día. Espero que sea el principio de una serie de actividades de este tipo de difusión en el marco de la Organización.

Dr. Dante M. Negro

Director de la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Secretaría General de la OEA

Señor Embajador Osmar Chohfi, Representante Permanente de Brasil ante la OEA y Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización; señor Yves Petermann, Director de Diplomacia Humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja; señores representantes de las Misiones Permanentes de los Estados miembros de la OEA que nos honran hoy con su presencia; distinguidos señores expositores e invitados; señoras y señores de la Secretaría General de la OEA:

Es un honor para mi participar en la apertura de este primer Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario. Quiero extender un reconocimiento especial al Comité Internacional de la Cruz Roja que junto con la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA y con el decidido apoyo del Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Embajador Osmar Chohfi, realizaron las coordinaciones y los trabajos preparativos que han hecho posible este evento. También deseo extender mi agradecimiento, por su presencia, a los expertos a quienes vamos a escuchar el día de hoy, todos ellos reconocidos académicos en el campo del derecho internacional humanitario.

Este Curso se realiza en cumplimiento de la resolución AG/RES.2226 (XXXVI-O/06) de la Asamblea General de la OEA, la que reunida en Santo Domingo en junio del año pasado, solicitó a la Secretaría General que, a través de la Oficina de Derecho Internacional, y en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, organice cursos y seminarios dirigidos al personal de las Misiones Permanentes de los Estados miembros de la OEA y de la Secretaría General, con el objeto de difundir y reforzar la implementación del derecho internacional humanitario y de las convenciones interamericanas relacionadas.

Esta tarea definitivamente no le es ajena a la Oficina de Derecho Internacional, la cual suma este evento a otras actividades de promoción y difusión del derecho internacional tanto público como privado, con especial énfasis en el derecho interamericano, a saber, el Curso de Derecho Internacional que se desarrolla todos los años en la ciudad de Rio de Janeiro en el mes de agosto, desde hace ya 33 años, y el cual ha venido recibiendo en los últimos años la decidida colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja con el aporte de importantes expositores, y del cual se han beneficiado más de mil quinientos alumnos de diversas generaciones, muchos de ellos funcionarios de las Misiones Permanentes hoy aquí representadas. Ésta, junto a otras actividades, como las Jornadas de Derecho Internacional que a lo largo de siete años ha reunido a profesores de derecho internacional para intercambiar experiencias en el campo académico; el diseño de un Curso sobre el Sistema Interamericano dirigido a Academias Diplomáticas y otros centros de formación de funcionarios públicos; la diseminación de la agenda jurídica de la Organización a través de medios electrónicos y publicaciones jurídicas; y la constante actualización de la base de

datos sobre tratados interamericanos y acuerdos bilaterales de cooperación de los cuales la Oficina de Derecho Internacional es depositaria, abierta a todos los usuarios a través de la página web de nuestra Oficina, intentan dar cumplimiento al Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional que fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en Lima, Perú, en 1997. Dicho Programa tiene como objetivo el asegurar el desarrollo, la promoción y la efectiva aplicación del derecho internacional, en particular, el elaborado por el sistema interamericano.

Veo con mucha satisfacción que esta tarea que hoy sumamos a nuestras actividades ha recibido una gran acogida por parte de las Misiones Permanentes y por parte del personal de la Secretaría General. Esto no hace sino alentarnos a seguir trabajando en la organización de nuevos eventos para beneficio de todos, no sólo en el área del Derecho Internacional Humanitario, en la cual tenemos asegurada, tengo la confianza, una estrecha colaboración con el Comité Internacional de la Cruz Roja a un largo plazo, sino en otras áreas que estaríamos dispuestos a reconocer trabajando conjuntamente con las Misiones Permanentes para hacernos eco de sus necesidades y prioridades. Como siempre, estamos a sus órdenes. No está demás proponer por ejemplo la idea de celebrar próximamente, aprovechando la Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad, un Curso sobre el tema, enfocándolo desde una perspectiva técnica y de derecho, de desarrollo y de inclusión, en beneficio de un conocimiento mucho más profundo de esta temática en la Organización. Otras áreas que hemos venido explorando y que podrían ocupar nuestra atención para futuros cursos son la de la protección al consumidor, el acceso a la información pública y los trabajadores migratorios, entre otros. Nuestro objetivo, vale la pena resaltar, además de promover las áreas jurídicas prioritarias en la agenda de la Organización es, a través de estos Cursos, crear una consciencia cada vez mayor en todos nosotros, como individuos, de la responsabilidad que tenemos como actores y promotores, desde el lugar que nos toque (representantes de Gobierno, personal de la Secretaría General, sociedad civil) del desarrollo del derecho en las Américas, y a través de éste de un mayor bienestar para nuestras sociedades en el continente.

El artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, documento base de nuestro sistema, establece que el derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas y que el orden internacional está esencialmente constituido por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Para que el derecho internacional sea una herramienta eficaz en la construcción de este orden internacional, no sólo debe ser creado sino que debe ser aplicado. Y para que sea aplicado tiene que ser conocido, por ello la Oficina de Derecho Internacional está comprometida con toda labor de difusión de este derecho. Máxime aún en el tema que hoy nos ocupa, pues en el marco regional, los países de América se han distinguido siempre por su interés en la promoción del respeto del derecho internacional humanitario. Prueba de ello es que desde 1994, la Asamblea General ha venido aprobando de manera sucesiva resoluciones que buscan alentar a los Estados miembros a seguir desarrollando los medios para mejor implementar las normas del derecho internacional humanitario.

Agradecemos nuevamente al Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos y por su intermedio, a todas las Delegaciones, por propiciar espacios como éstos y hacerlos extensivos al personal de la Secretaría General. Agradecemos al Director de Diplomacia Humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja, señor Yves Petterman, y por su intermedio a todo el personal de la Cruz Roja que colaboró estrechamente en la organización de este evento, por su decidido compromiso con la región, y lo comprometo a que sigamos explorando conjuntamente las mejores vías para estrechar aún más los lazos entre la Secretaría General, nuestra Oficina, y su Institución en aras de la promoción del derecho internacional en general, y del derecho internacional humanitario en particular. Tenemos muchos retos y desafíos por delante. Y estoy seguro que esta jornada, así como las sesiones especiales de los próximos días en este mismo tema y en el tema de la Corte Penal Internacional, darán las luces suficientes para que los acuerdos con los que lleguen los Estados a la Asamblea General sean en beneficio del derecho internacional y de las relaciones internacionales.

II. DOCTRINA

INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*

I. El derecho internacional humanitario

Parte importante del derecho internacional público, el derecho internacional humanitario es el conjunto de normas cuya finalidad, en tiempo de conflicto armado es, por una parte, proteger a las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades y, por otra, limitar los métodos y medios de hacer la guerra. Para ser exactos, por derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto.

A. Ginebra y la Haya

El derecho internacional humanitario (en adelante, DIH), o derecho de los conflictos armados, o derecho de la guerra (véase "Terminología", más abajo) comprende dos ramas distintas:

El derecho de Ginebra o derecho humanitario propiamente dicho, cuyo objetivo es proteger a los militares puestos fuera de combate y a las personas que no participan en las hostilidades, en particular la población civil.

El derecho de La Haya o derecho de la guerra, por el que se determinan los derechos y las obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares y se limita la elección de los medios para perjudicar al enemigo.

Sin embargo, esas dos ramas del DIH no son totalmente independientes, dado que la finalidad de algunas normas del derecho de La Haya es proteger a las víctimas de los conflictos, y la de otras normas del derecho de Ginebra es limitar la acción de los contendientes en las hostilidades. Con la aprobación de los Protocolos adicionales de 1977, en los que se han reunido ambas ramas del DIH, hoy esta distinción sólo tiene un valor histórico y didáctico.

---

* Texto adaptado de la publicación "Derecho internacional humanitario: Respuestas a sus preguntas", Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004. El texto resume los aspectos esenciales de las normas del derecho internacional humanitario. El mismo no tiene la autoridad de un instrumento jurídico y no pretende, en absoluto, reemplazar los tratados vigentes. Su fin es el de facilitar la difusión del DIH.

B. Los beligerantes

El conflicto armado internacional opone a las fuerzas armadas de, al menos, dos Estados (cabe destacar que la guerra de liberación nacional ha sido elevada al rango de conflicto armado internacional).

En el conflicto armado no internacional se enfrentan, en el territorio de un Estado, las fuerzas armadas regulares con grupos armados identificables, o grupos armados entre sí.

Los disturbios interiores se caracterizan por una profunda perturbación del orden interno debida a actos de violencia que no tienen las particularidades de un conflicto armado (por ejemplo, motines, lucha de facciones entre ellas o contra las autoridades en el poder...).

C. Grocio y el derecho de gentes

"Derecho de gentes" es la expresión utilizada en la doctrina clásica y es sinónima, en el uso corriente de nuestros días, de "derecho internacional público" o "derecho internacional". Éste se define como el conjunto de normas jurídicas por las que se rigen las relaciones entre los Estados, así como con los demás miembros de la sociedad internacional.

Grocio, jurista y diplomático, es el padre del derecho de gentes. A raíz de la Reforma que dividía, en aquella época, a la cristiandad en Europa, pensó que el derecho ya no era la expresión de la justicia divina, sino de la razón humana, que ya no precedía a la acción, sino que dimanaba de ella. De ahí la necesidad de encontrar otro principio de unidad para las relaciones internacionales. El derecho de gentes proporcionó ese principio. En su obra, Derecho de la guerra y de la paz, Grocio enumera las normas que constituyen las bases más sólidas del derecho de la guerra.

D. Terminología

Las expresiones "derecho internacional humanitario", "derecho de los conflictos armados" y "derecho de la guerra" pueden considerarse como equivalentes, y la elección de una u otra dependerá esencialmente de las costumbres y del público. Así, las organizaciones internacionales, las universidades o los Estados emplearán más bien la expresión "derecho internacional humanitario" (o "derecho humanitario"), mientras que, en las fuerzas armadas, las otras dos son las más frecuentemente utilizadas.

II. Las normas fundamentales del derecho internacional humanitario

Las partes en conflicto harán distinción, en todo momento, entre población civil y combatientes, con miras a preservar a la población civil y los bienes de carácter civil. Ni la población civil como tal ni las personas civiles serán objeto de ataques. Éstos sólo estarán dirigidos contra los objetivos militares. Las personas que no participan -o que ya no pueden participar- en las hostilidades tienen

derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Dichas personas serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable. Se prohíbe matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Las partes en conflicto y los miembros de sus fuerzas armadas no gozan de un derecho ilimitado por lo que atañe a la elección de los métodos y medios de hacer la guerra. Queda prohibido emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.

Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte en conflicto en cuyo poder estén. El personal sanitario, las instalaciones, los medios de transporte y el material sanitarios serán protegidos. El emblema de la cruz roja o el de la media luna roja sobre fondo blanco es el signo de dicha protección y ha de ser respetado.

Los combatientes capturados y las personas civiles que se hallen bajo la autoridad de la parte adversaria tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos individuales y sus convicciones (políticas, religiosas u otras). Serán protegidos contra cualquier acto de violencia o de represalia. Tendrán derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros. Se beneficiarán de las garantías judiciales fundamentales.

Los principios fundamentales del derecho humanitario

A semejanza de Grocio, juristas y filósofos no esperaron a que se aprobara el primer Convenio de Ginebra en el año 1864, ni a que éste se desarrollase, para ocuparse de la reglamentación de los conflictos.

En el siglo XVIII, es importante la contribución de Jean-Jacques Rousseau. En efecto, ante la evolución de la guerra entre Estados, formula el siguiente principio: "La guerra no es, pues, una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino como soldados (...). Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho para matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en las manos; pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho sobre su vida".

En 1899, Frédéric de Martens enuncia, para los casos no previstos en el derecho humanitario, el principio siguiente: "(...) las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".

Esta "Cláusula de Martens", que ya tenía valor de norma consuetudinaria, fue retomada en el Artículo 1, Párrafo 2, del Protocolo adicional I de 1977.

Si Rousseau y de Martens enunciaron los denominados principios de humanidad, los autores de la Declaración de San Petersburgo formularon, explícita e implícitamente, los principios de distinción, de necesidad militar y de prohibición de los males superfluos de la siguiente manera:

"Que el único objetivo legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo;

Que, a este efecto, es suficiente poner fuera de combate al mayor número posible de hombres;

Que este objetivo sería sobrepasado por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o haría su muerte inevitable".

En los Protocolos de 1977 se reafirman y se puntualizan dichos principios, en particular el de distinción: "(...) las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares". (Artículo 48 del Protocolo I, véase, asimismo, el Artículo 13 del Protocolo II).

Por último, la finalidad del principio subyacente de proporcionalidad es establecer el equilibrio entre dos intereses divergentes, uno dictado por consideraciones de necesidad militar y el otro por dictados de humanidad, cuando los derechos o las prohibiciones no son absolutos.

III. El origen del derecho internacional humanitario

¿Cuál era el derecho vigente en los conflictos armados antes del advenimiento del derecho humanitario contemporáneo?

Primeramente fueron normas no escritas, basadas en la costumbre, las que regularon los conflictos armados. Luego, progresivamente, hicieron su aparición tratados bilaterales más o menos elaborados (carteles) que los beligerantes ratificaban a veces después de la batalla; había, asimismo, reglamentos que los Estados promulgaban para las respectivas tropas.

En consecuencia, el entonces derecho aplicable en los conflictos armados estaba limitado en el tiempo y en el espacio, dado que sólo era válido para una batalla o un conflicto determinado. Dichas normas variaban, asimismo, según la época, el lugar, la moral, las civilizaciones.

A. Los precursores del derecho humanitario contemporáneo

Dos hombres desempeñaron un papel esencial en su creación: Henry Dunant y Guillaume-Henri Dufour. Dunant formuló la idea del mismo en *Recuerdo de Solferino*, publicado en 1862. En cuanto al general Dufour, valiéndose de su experiencia como hombre de guerra, le prestó muy pronto un apoyo moral y activo, en particular al presidir la Conferencia Diplomática de 1864. Dunant: "En momentos extraordinarios, como los que reúnen (...) a príncipes del arte militar, pertenecientes a nacionalidades diferentes, ¿no sería de desear que aprovechasen esta especie de congreso para formular algún principio internacional, convencional y sagrado que, una vez aprobado y ratificado, serviría de base para Sociedades de socorro a los heridos en los diversos países de Europa?" Dufour (a Dunant): "Son necesarios ejemplos tan palpitantes como los que usted nos cita

para darnos cuenta de las torturas y las lágrimas que cuesta la gloria de los campos de batalla".

B. De idea a realidad

Aquella idea de Dunant se convirtió en realidad cuando el Gobierno suizo, con el impulso de los cinco miembros fundadores del CICR, convocó, en el año 1864, una Conferencia Diplomática en la que participaron dieciséis Estados que aprobaron el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña.

C. La innovación de ese Convenio

El Convenio de Ginebra de 1864 sentaba las bases del desarrollo del derecho humanitario contemporáneo. Las principales características de ese tratado son:

- Normas permanentes, escritas, de alcance universal, destinadas a proteger a las víctimas de los conflictos;
- Tratado multilateral, abierto a todos los países;
- Obligación de prodigar cuidados sin discriminación a los militares heridos y enfermos;
- Respeto e identificación, mediante un emblema (cruz roja sobre fondo blanco), del personal sanitario, así como del material y de los medios de transporte sanitarios.

D. El derecho humanitario preescrito

Pretender que la fundación de la Cruz Roja, el año 1863, así como la aprobación del primer Convenio de Ginebra de 1864, fueron el punto de partida de todo ese proceso de construcción del derecho internacional humanitario como se conoce hoy sería un error. Así como no hay sociedad, sea cual fuere, sin normas de vida, no ha habido guerra sin ciertas normas, vagas o precisas, que presidieran el desencadenamiento de las hostilidades, su conducción y su término.

"En conjunto, en los métodos de guerra de los pueblos primitivos se puede encontrar la ilustración de los diversos géneros de leyes internacionales de la guerra actualmente conocidas; leyes que distinguen diferentes categorías de enemigos; reglas que determinan las circunstancias, las formalidades y el derecho a comenzar y a terminar una guerra; reglas que prescriben límites en cuanto a las personas, a las estaciones del año, a los lugares, y a la conducción de la guerra; e incluso reglas que ponen la guerra fuera de la ley" (Quincy Wright).

Las primeras leyes de la guerra ya fueron proclamadas algunos milenios antes de nuestra era por las grandes civilizaciones: "Promulgo estas leyes para evitar que el fuerte oprima al débil" (Hammurabi, rey de Babilonia).

Muchos textos antiguos, como son el Mahabarata, la Biblia o el Corán, contienen normas en las que se recomienda el respeto del adversario. Por ejemplo,

el Viqayet, texto escrito durante el apogeo de la dominación sarracena en España, hacia finales del siglo XIII, contiene un verdadero código de leyes de la guerra. El Convenio de 1864 codifica, pues, y mejora, a modo de un tratado multilateral, las leyes y costumbres de la guerra, antiguas, fragmentarias y dispersas, por las que se protege a los heridos y al personal enfermero.

E. El Código de Lieber

Desde el origen de los conflictos hasta el advenimiento del derecho humanitario contemporáneo, se han registrado más de 500 carteles, códigos de conducta, pactos y otros textos cuya finalidad era reglamentar las hostilidades. Entre ellos, el denominado Código de Lieber o "Instrucciones de Lieber". Ese Código, que entró en vigor el mes de abril de 1863, es importante en la medida en que era el primer intento de codificación de las leyes y costumbres de la guerra que existían en aquella época. Pero, contrariamente al primer Convenio de Ginebra, aprobado un año más tarde, ese Código no tenía valor de tratado, ya que estaba destinado únicamente a las fuerzas nordistas de los Estados Unidos de América que luchaban en la Guerra de Secesión.

IV. Los tratados que forman el derecho internacional humanitario

Fruto del primer Convenio de Ginebra de 1864, el derecho internacional humanitario contemporáneo se desarrolló al hilo de las guerras para responder, demasiado a menudo *a posteriori*, a las crecientes necesidades humanitarias, ocasionadas por la evolución del armamento y por los tipos de conflictos. He aquí los principales tratados en el orden cronológico de su aprobación:

- 1864 Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña
- 1868 Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra)
- 1899 Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864
- 1906 Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864
- 1907 Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios
- 1925 Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
- 1929 Dos Convenios de Ginebra:
  - Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906
  - Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo)
- 1949 Cuatro Convenios de Ginebra:

I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña

II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar

III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (nuevo)

- 1954 Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

- 1972 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción

- 1977 Dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II)

- 1980 Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. A ella se añaden:

  - El Protocolo (I) sobre fragmentos no localizables
  - El Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos
  - El Protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias

- 1993 Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción

- 1995 Protocolo sobre armas láser cegadoras (Protocolo IV [nuevo] de la Convención de 1980)

- 1996 Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II [enmendado] de la Convención de 1980)

- 1997 Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción

- 1998 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

- 1999 Protocolo de la Convención de 1954 sobre bienes culturales

- 2000 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados

- 2001 Enmienda del Artículo 1 de la Convención sobre ciertas armas convencionales

A. Con frecuencia, los hechos preceden al derecho

La mencionada cronología demuestra claramente que algunos conflictos armados influyeron, de forma más o menos inmediata, en el desarrollo del derecho humanitario. Ejemplos:

En la Primera Guerra Mundial (1914-1918) se recurre a métodos de guerra si no nuevos, al menos en gran escala: empleo de gases contra el enemigo, primeros bombardeos aéreos, captura de cientos de miles de prisioneros de guerra. Los tratados de 1925 y 1929 son fruto de esa evolución.

Durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se registra la misma proporción de civiles y de militares muertos, mientras que esa proporción era de uno contra diez en 1914-1918. En el año 1949, la comunidad internacional responde a ese trágico balance, en particular a las horribles persecuciones de que fueron víctimas las personas civiles, con la revisión de los Convenios vigentes y con la aprobación de un nuevo instrumento: el cuarto Convenio de Ginebra que protege a las personas civiles.

Más adelante, en 1977, los Protocolos adicionales responden a las consecuencias de índole humanitaria de las guerras de descolonización que los Convenios de 1949 sólo cubrían de forma imperfecta.

B. El origen de los Convenios de 1949

En 1874, una Conferencia Diplomática, celebrada en Bruselas por iniciativa del zar Alejandro II de Rusia, aprobó un Proyecto de declaración internacional relativa a las leyes y costumbres de la guerra. Pero ese texto no fue ratificado, porque algunos Gobiernos presentes no deseaban verse obligados por un convenio. Sin embargo, el proyecto de Bruselas fue una importante etapa en la codificación de las leyes de la guerra. En 1934, la XV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, reunida en Tokio, aprobó el Proyecto de convenio internacional relativo a las personas civiles de nacionalidad enemiga que se hallan en el territorio de un beligerante o en el territorio ocupado por éste, preparado por el CICR. Pero ese proyecto tampoco llegó a resultado alguno, porque los Gobiernos se opusieron a la convocación de una Conferencia Diplomática que hubiera podido conducir a su aprobación. Así, las disposiciones del proyecto de Tokio no pudieron ser aplicadas durante la Segunda Guerra Mundial, con las consecuencias que ya sabemos.

C. El origen de los Protocolos adicionales de 1977

Los Convenios de Ginebra de 1949 constituyeron un importante progreso en el desarrollo del derecho humanitario. No obstante, tras la descolonización, resultaba difícil a los nuevos Estados obligarse mediante un conjunto de normas en cuya elaboración no habían participado. Además, las normas convencionales sobre la conducción de las hostilidades no habían evolucionado desde los tratados de La Haya de 1907. Puesto que revisar esos Convenios habría conllevado el riesgo de poner en tela de juicio algunos logros de 1949, se decidió mejorar la

protección de las víctimas de los conflictos armados mediante la adopción de nuevos textos en forma de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra.

Con cerca de 600 artículos, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 son los principales instrumentos del derecho internacional humanitario (DIH)[*].

V. Las partes obligadas por los Convenios de Ginebra

Únicamente los Estados pueden adherirse a tratados internacionales, por consiguiente, a los Convenios de Ginebra y a sus Protocolos adicionales. Sin embargo, todas las partes en un conflicto armado (sean o no agentes estatales) están obligados por el derecho internacional humanitario.

Hacia finales de 2007, eran Partes en los Convenios de Ginebra 194 Estados, es decir, la totalidad de los Estados. Por lo que atañe a los Protocolos adicionales, 167 Estados eran Partes en el Protocolo adicional I y 163 en el Protocolo II en la misma fecha.

A. Firma, ratificación, adhesión, reservas, sucesión

Para los tratados multilaterales entre Estados, como son los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, se siguen dos procedimientos distintos:

a) Firma seguida de ratificación

Aunque la firma no vincula al Estado, le obliga a adoptar un comportamiento que no vacíe de sustancia su compromiso ulterior cuando, mediante la ratificación, se comprometa solemnemente a respetar el tratado.

b) Adhesión

Es el acto por el que un Estado, que no haya firmado el texto del tratado cuando fue aprobado, expresa el consentimiento de adherirse al mismo. La adhesión tiene el mismo alcance que la ratificación.

Cabe destacar que un Estado que haya adquirido recientemente su independencia puede, mediante una declaración de sucesión, expresar su deseo de seguir estando obligado por los tratados aplicables antes de la independencia. Puede, asimismo, hacer una declaración de aplicación provisional de los tratados, mientras los estudia antes de adherirse a ellos o de depositar una declaración de sucesión.

Asimismo, cabe decir que, en el marco de esos procedimientos y en ciertas condiciones, un Estado puede formular una serie de reservas mediante las que

---

[*] Nota del editor: se incluye en la parte III de este volumen el texto íntegro de estos instrumentos, junto con el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III).

excluya o modifique el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado. La condición principal es que esas reservas no sean contrarias a elementos esenciales de sustancia del tratado.

Por último, cuando se trata de movimientos de liberación nacional, cubiertos por el Artículo 1, Párrafo 4, del Protocolo I, un procedimiento especial les permite estar obligados por los Convenios de Ginebra (véase Artículo 96, Párrafo 3 del mismo Protocolo).

B. La obligación de dar a conocer los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales

La obligación jurídica de darlos a conocer incumbe a los Estados:

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes". (Artículos 47/48/127/144 respectivamente de los Convenios de Ginebra I, II, III y IV).

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto". (Artículo 83, Protocolo I).

"El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible". (Artículo 19, Protocolo II).

C. El CICR y la difusión del derecho humanitario

De conformidad con los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el cometido del CICR es, en particular:

"(...) trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo" (Artículo 5/2/g).

"(...) [colaborar de acuerdo con las Sociedades Nacionales] en ámbitos de interés común, tales como su preparación para actuar en caso de conflicto armado, el respeto, el desarrollo y la ratificación de los Convenios de Ginebra, la difusión de los Principios Fundamentales y del derecho internacional humanitario" (Artículo 5/4/a).

VI. *Ius ad bellum e ius in bello*

La finalidad del derecho internacional humanitario es limitar los sufrimientos provocados por la guerra garantizando, tanto como sea posible, la protección y la asistencia a las víctimas. Así pues, se aborda la realidad de un conflicto sin entrar en consideraciones relativas a los motivos o a la legalidad del recurso a la fuerza. Únicamente se regulan los aspectos que tienen un alcance humanitario. Es lo que se denomina *ius in bello* (derecho en la guerra). Sus disposiciones se aplican, asimismo, a todas las partes en conflicto, independientemente de los motivos del conflicto y de la justicia de la causa defendida por una u otra parte. En caso de conflicto armado internacional, a menudo resulta difícil determinar qué Estado es culpable de una violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Ahora bien, el sistema del derecho internacional humanitario no supedita su aplicación a la designación del culpable, ya que siempre se llegaría a una controversia que paralizaría su aplicación, dado que cada uno de los adversarios se declararía víctima de una agresión. Por otro lado, la finalidad del derecho humanitario es garantizar la protección de las víctimas de la guerra y de sus derechos fundamentales sea cual fuere la parte a la que pertenezcan. Por ello, el *ius in bello* ha de seguir siendo independiente del *ius ad bellum* o *ius contra bellum* (derecho a hacer la guerra o derecho a impedir la guerra).

Prohibición de la guerra

Hasta el término de la Primera Guerra Mundial, el recurso a la guerra no se consideraba como un acto ilícito, sino como un medio aceptable para solucionar las discrepancias.

En 1919, el Pacto de la Sociedad de Naciones y, en 1928, el Tratado de París (Pacto Briand-Kellogg) tendían a prohibir la guerra. Pero fue, en particular, la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, el año 1945, la que confirmó esa tendencia: "*Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza (...)*".

Sin embargo, cuando un Estado (o un grupo de Estados) es objeto de una agresión por otro Estado (o grupo de Estados), la Carta de las Naciones Unidas defiende el derecho de la legitima defensa, individual o colectiva.

Asimismo, cuando el Consejo de Seguridad decide, basándose en el capítulo VII de la Carta, el empleo colectivo de la fuerza mediante:

- medidas coercitivas -cuyo objetivo es restablecer la paz- contra un Estado que sea amenaza para la seguridad internacional;
- medidas para mantener la paz en forma de misiones de observación o de misiones de mantenimiento de la paz.

Por último, es el caso que ha sido reconocido en el marco del derecho de los pueblos a la libre determinación: en su resolución 2105, aprobada en 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas "*reconoce la legitimidad de la lucha*

que los pueblos bajo el dominio colonial libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia (...)".

VII. Aplicación del derecho internacional humanitario: regímenes de protección

El derecho internacional humanitario es aplicable en dos situaciones o, lo que es lo mismo, tiene dos regímenes de protección:

a) Conflicto armado internacional

En esa situación, se aplican los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977. El derecho humanitario está destinado, principalmente, a las partes en conflicto y protege a todo individuo o categoría de individuos que no participa directamente, o que ha dejado de participar, en el conflicto, es decir:

- Militares heridos o enfermos en la guerra terrestre, así como a miembros de los servicios sanitarios de las fuerzas armadas;
- Militares heridos, enfermos o náufragos en la guerra marítima, así como a miembros de los servicios sanitarios de las fuerzas navales;
- Prisioneros de guerra;
- Población civil, por ejemplo:
    - Personas civiles extranjeras en el territorio de una de las partes en conflicto, incluidos los refugiados;
    - Personas civiles en los territorios ocupados;
    - Personas civiles detenidas o internadas;
    - Personal sanitario, religioso y organismos de protección civil.

Cabe destacar, que la guerra de liberación nacional, como se define en el Artículo 1 del Protocolo I, se equipara a un conflicto armado internacional.

b) Conflicto armado no internacional

En caso de conflicto armado no internacional, son aplicables el Artículo 3 común a los cuatro Convenios y el Protocolo II. Conviene puntualizar que las condiciones de aplicación del Protocolo II son más estrictas que las previstas en el Artículo 3. El derecho humanitario está destinado, en este caso, a las fuerzas armadas, regulares o no, que participan en el conflicto, y protege a toda persona, o categoría de personas, que no participan directamente, o que han dejado de participar, en las hostilidades, por ejemplo:

- Combatientes heridos o enfermos;
- Personas privadas de libertad a causa del conflicto;
- Población civil;
- Personal sanitario y religioso.

A. El derecho humanitario y los conflictos armados no internacionales

Se considera que el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 es una especie de convenio en miniatura. Incluso añadiéndole las disposiciones del Protocolo II, las normas por las que se rigen los conflictos internos son menos elaboradas que las normas por las que se rige el conflicto armado internacional. La dificultad con la que se tropieza para mejorar el régimen de protección en los conflictos armados no internacionales es el obstáculo que presenta el principio de la soberanía del Estado.

Cabe destacar que las normas del Artículo 3 tienen valor de derecho consuetudinario y son un mínimo que los beligerantes siempre deberían respetar.

B. El derecho humanitario y los disturbios interiores y demás situaciones de violencia interna

El derecho internacional humanitario no se aplica a las situaciones de violencia interna que no alcancen la intensidad de un conflicto armado. En ese caso, se pueden invocar las disposiciones del derecho de los derechos humanos, así como la legislación interna.

VIII. Aplicación del derecho internacional humanitario a conflictos armados "nuevos"

Hoy, se habla mucho de conflictos "nuevos". Esta expresión abarca, efectivamente, dos tipos de conflictos distintos: los llamados "desestructurados" y los denominados de "identidad" o "étnicos". El hecho de entrecomillar esas expresiones denota cierta vaguedad en la terminología actualmente utilizada.

Los conflictos "desestructurados", seguramente consecuencia del término de la guerra fría, se caracterizan, a menudo, por el debilitamiento o la desaparición -parcial y, en ocasiones, total- de las estructuras estatales. En tales situaciones, los grupos armados aprovechan el vacío político para intentar hacerse con el poder.

Pero ese tipo de conflicto se caracteriza, ante todo, por el debilitamiento, incluso por la desaparición, de la cadena de mando en los propios grupos armados.

El objetivo de los conflictos "de identidad" es excluir al otro mediante la denominada "limpieza étnica", que consiste en desplazar por la fuerza a la población, o en exterminarla. A causa de una espiral de propaganda, de violencia y de odio, en ese tipo de conflicto se consolida la noción de grupo, en detrimento de la identidad nacional existente, excluyendo cualquier posibilidad de cohabitación con otros grupos.

En esos conflictos "desestructurados" y "de identidad", en los que la población civil está especialmente expuesta a la violencia, sigue siendo aplicable el derecho internacional humanitario. En efecto, por el Artículo 3 común se impone a todos los grupos armados, sublevados o no, que respeten a quienes hayan depuesto las armas y a quienes no participen en las hostilidades, por ejemplo personas civiles. Así pues, no porque las estructuras estatales se hayan

debilitado o sean inexistentes hay un vacío jurídico por lo que al derecho internacional se refiere. Muy al contrario, es precisamente en esas situaciones cuando el derecho humanitario adquiere todo su valor.

Sin embargo, hay que admitir que la aplicación de ese derecho es más difícil en ese tipo de conflictos. La falta de disciplina de algunos contendientes, el armamento de la población civil como consecuencia de la proliferación de armas, la cada vez más confusa distinción entre combatientes y no combatientes, hacen que, a menudo, los enfrentamientos tengan un cariz de extremada brutalidad con muy poca cabida para las normas de derecho. Así pues, especialmente en ese tipo de situaciones hay que desplegar esfuerzos para dar a conocer el derecho humanitario. Por supuesto, el hecho de conocer mejor las normas del derecho no va a resolver el problema de fondo que conduce al conflicto, pero puede mitigar sus mortíferas consecuencias.

Artículo 3 común: un convenio miniatura

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Además, las partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

IX. Desarrollo del derecho humanitario y el papel del CICR en este proceso

Los Estados desarrollan el derecho internacional humanitario mediante la codificación o la práctica. Generalmente, estos dos procedimientos se traslapan. La práctica generalizada de los Estados puede contribuir a cristalizar el derecho consuetudinario internacional. Asimismo, ésta, combinada a veces con las actividades de organizaciones no gubernamentales (ONGs), puede impulsar la codificación del derecho internacional. La codificación se traduce en tratados, como son convenios, pactos, protocolos o acuerdos. Por ejemplo, algunos Estados ya habían promulgado legislación nacional en la que, implícita o explícitamente, se prohibía el empleo de minas terrestres antipersonal. No obstante, esa práctica no era generalizada y en consecuencia no había dado lugar a derecho consuetudinario. En 1997, se convocó una conferencia para redactar una convención específica, y se prohibió el empleo, el almacenamiento, la producción y la transferencia de minas antipersonal a todos los Estados que ratificaran ese tratado. El cometido del CICR por lo que atañe al desarrollo del derecho humanitario es:

- seguir la evolución de los conflictos;
- organizar consultas, con miras a cerciorarse de las posibilidades de llegar a un acuerdo por lo que atañe a nuevas normas;
- elaborar proyectos, a fin de presentarlos en las conferencias diplomáticas para su aprobación.

Tomando como ejemplo los dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, se puede tener idea del proceso de elaboración del derecho humanitario, del concepto de partida cuando, en 1977, fueron aprobados:

- inspirándose en un proyecto de normas que había elaborado en 1956, y en resoluciones aprobadas durante la década de los sesenta, en las dos Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en el año 1968, el CICR analiza la posibilidad de completar el dispositivo jurídico aprobado en 1949;
- en 1969, somete esta idea a la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Estambul; los participantes, incluidos los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, le hacen el correspondiente encargo, y los juristas del CICR inician, entonces, varios trabajos preparatorios;

- entre 1971 y 1974, el CICR evacua consultas con los Gobiernos y el Movimiento; se informa periódicamente a las Naciones Unidas acerca del progreso de esos trabajos;
- en 1973, la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja en Teherán estudia los proyectos de textos y apoya plenamente la obra emprendida;
- en febrero de 1974, el Gobierno suizo -depositario de los Convenios de Ginebra de 1949- convoca la "Conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados", la cual, tras cuatro períodos de sesiones en Ginebra, concluyó el mes de junio de 1977;
- al término de esta Conferencia, los plenipotenciarios de los 102 Estados presentes aprueban los 102 artículos del Protocolo I y los 28 artículos del Protocolo II.

A. El CICR como promotor del derecho humanitario

De conformidad con los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el cometido del CICR es en particular "*preparar el eventual desarrollo*" del derecho internacional humanitario. En ese sentido, es su promotor.

B. Algunos de los recientes logros

En el Protocolo relativo a las armas láser que causan ceguera, aprobado por la Conferencia Diplomática de Viena de octubre de 1995, se prohíben tanto el empleo como la transferencia de armas láser especialmente diseñadas para causar ceguera permanente como una de sus funciones de combate. En dicho Protocolo se estipula, asimismo, que los Estados deben tomar todas las oportunas precauciones, incluido el adiestramiento de sus fuerzas armadas, para no causar ceguera permanente cuando se utilicen lícitamente otros sistemas láser.

Por lo que atañe a las minas, el alcance del ámbito de aplicación y de otras enmiendas del Protocolo II de la Convención de 1980 se concretizó con la aprobación del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996. Con la firma por 121 países, en Ottawa, los días 3 y 4 de diciembre de 1997, de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, disponemos, de entonces en adelante, de normas por las que se prohíben totalmente las minas antipersonal. Cabe destacar que en las disposiciones de dicha Convención se prevé, asimismo, la remoción de las minas y la asistencia a las víctimas de las mismas.

De los tratados del DIH que contienen normas aplicables para la protección del medio ambiente, cabe destacar el Artículo 55 del Protocolo adicional I, así como la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, del 10 de diciembre de 1976.

Sin embargo, la guerra del Golfo (1991) puso de manifiesto que esas normas eran poco conocidas y, a veces, imprecisas. Asimismo, a instancias de la Asamblea General de la ONU, el CICR redactó, el año 1994, con la colaboración de expertos, las Directivas sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares.

Entre los desarrollos más recientes del derecho, cabe mencionar el Manual de San Remo sobre el derecho internacional aplicable en los conflictos armados en el mar. La importancia de esta empresa, obra del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, con la colaboración del CICR, fue reconocida por los Gobiernos en una resolución aprobada por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, celebrada en Ginebra, en el año 1995.

Aunque en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales no se prohíbe expresamente el empleo de armas nucleares, los principios fundamentales del DIH se aplican en ese caso. Se insta, en particular a los contendientes, a hacer la distinción, en todas las circunstancias, entre combatientes y no combatientes y se prohíbe el empleo de armas que puedan causar males superfluos. La aplicación de esos principios a las armas nucleares fue confirmada, en 1996, por la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

X. El derecho internacional humanitario y la asistencia material a las víctimas de los conflictos armados

Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra reconocen el derecho de las víctimas de los conflictos armados a recibir bienes indispensables para su supervivencia. Ese derecho ha experimentado un desarrollo al aprobarse los Protocolos adicionales de 1977. Para un conflicto armado internacional, dicho derecho a la asistencia incluye, en particular:

- el libre paso de bienes necesarios para la supervivencia de la población civil (Artículo 23 del IV Convenio, redactado para el caso de que se produzca un bloqueo);
- la obligación de la Potencia ocupante de abastecer a la población del territorio ocupado (Artículo 55 de IV Convenio); si el abastecimiento es insuficiente, dicha Potencia aceptará las acciones de socorro procedentes del exterior (Artículo 59 del IV Convenio).

Con el Protocolo I (Artículos 69 y 70) se refuerzan las normas aprobadas en 1949. Así, un Estado en guerra deberá, en particular, aceptar las acciones de socorro que sean de índole humanitaria e imparcial y se realicen sin distinción alguna de carácter desfavorable, en favor de la población que se encuentre en su propio territorio, sujeto al acuerdo de las partes concernidas. Sin embargo, si se reúnen esas condiciones, resultaría abusivo rehusar tales acciones de socorro, que no serán consideradas como injerencia en el conflicto armado ni como acto hostil.

Para un conflicto armado no internacional, en el Protocolo II (Artículo 18) se prevé, en particular, que, cuando la población civil padezca privaciones extremas por falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, se

emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte Contratante concernida, acciones de socorro de índole exclusivamente humanitaria e imparcial, y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable. Hoy, se acepta, en general, que el Estado deberá autorizar dichas acciones de socorro de índole puramente humanitaria.

A. El CICR y el derecho a la asistencia

De todas formas, el CICR tiene un derecho de iniciativa que le permite ofrecer sus servicios a las partes en conflicto, particularmente en materia de asistencia a las víctimas de éste. Su ofrecimiento de servicios, socorros u otras actividades no constituye, pues, una injerencia en los asuntos internos del Estado, dado que está previsto en el derecho humanitario.

B. Derecho humanitario y "derecho de injerencia por razones humanitarias"

En la medida en que un "derecho de injerencia" (e incluso "deber de injerencia") consiste en justificar una intervención armada emprendida, llegado el caso, por razones humanitarias, ese problema no incumbe al derecho humanitario, sino a las normas relativas a la licitud del empleo de la fuerza armada en las relaciones internacionales, es decir, al *ius ad bellum***.**

Si hay intervención armada por razones humanitarias, el CICR velará, de conformidad con su cometido, por que las Partes implicadas respeten las normas pertinentes del derecho internacional humanitario y procurará prestar asistencia a las víctimas del conflicto.

El CICR no tiene por qué tomar posición en favor o en contra de ese "derecho de injerencia". Para él, y a la vista de su experiencia, el debate acerca de un "derecho de injerencia" es de tipo político; implicarse sería correr el riesgo de llevar la acción humanitaria a un punto muerto.

XI. Derecho humanitario y restablecimiento del contacto entre familiares

Prisioneros de guerra e internados civiles separados de sus parientes, familias dispersas, personas con paradero desconocido, tales pueden ser, entre otras, las consecuencias de un conflicto armado.

Para proteger a esas víctimas, los Convenios de Ginebra y el Protocolo I contienen varias disposiciones jurídicas en caso de conflicto armado internacional y por las que se autoriza que el CICR desempeñe las tareas siguientes:

1) Transmisión de informaciones y de noticias familiares (Artículo 25, IV Convenio), en particular:

- Recepción y registro de tarjetas de captura de los prisioneros de guerra y de tarjetas de los internados civiles; el duplicado de esas tarjetas se envía a la familia de los cautivos;

- Recepción y distribución del correo entre las personas privadas de libertad y sus familiares;
- Recepción y transmisión de noticias de índole familiar (mensajes de Cruz Roja) entre los miembros separados de una familia, cuando no funciona el servicio de correo ordinario;
- Recepción y transmisión de notificaciones de fallecimiento.

En general, la Agencia Central de Búsquedas del CICR hace las veces de intermediario entre las partes en conflicto o, concretamente, entre sus oficinas nacionales de información, para transmitir información acerca de las personas protegidas por el derecho humanitario.

2) Gestiones relacionadas con los desaparecidos (Artículo 33, Protocolo I; Artículo 26, IV Convenio).

3) Reunión de familiares dispersos (Artículo 74, Protocolo I; y Artículo 26, IV Convenio).

El CICR inició ese tipo de actividades durante la guerra franco-alemana de 1870. Su Agencia en Basilea se ocupó, como intermediaria, de facilitar el restablecimiento de las relaciones familiares entre los prisioneros de guerra y sus familiares, en particular intercambiando listas de heridos entre los contendientes. Desde entonces, la Agencia Central de Búsquedas del CICR ha desarrollado considerablemente sus actividades y ampliado sus ámbitos de intervención.

A. Oficinas nacionales de información (ONI)

En el III Convenio de Ginebra se prevé (Artículo 122) que, desde el comienzo de las hostilidades, cada una de las Potencias en conflicto, así como las Potencias neutrales que hayan acogido a beligerantes, constituirán una oficina oficial de información acerca de los prisioneros de guerra que se encuentren en su territorio. Cada una de las Potencias en conflicto comunicará a su oficina de información cualquier captura de prisioneros efectuada por su ejército, proporcionándole todos los datos de identidad de que disponga y que permitan avisar rápidamente a las familias interesadas. Cuando no hay tal oficina de información, lo que frecuentemente ocurre en los conflictos, es el CICR el que se encarga de recabar las informaciones acerca de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra.

B. Agencia Central de Búsquedas

"Se instituirá en cada país neutral una Agencia Central de Información por lo que respecta a los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal agencia. Esta Agencia se encargará de concentrar todos los datos relativos a los prisioneros (...); los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen de

los prisioneros o a la Potencia de la que dependan (...)" (III Convenio, Artículo 123).

C. Familias dispersas

"Cada Parte en conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra, para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlas, si es posible (...)" (IV Convenio, Artículo 26).

XII. Disposiciones del derecho humanitario que regulan el uso del emblema

En los Convenios de Ginebra se mencionan tres emblemas: la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos. Pero actualmente sólo se utilizan de manera generalizada los dos primeros, y además existe un tercer protocolo adicional por el cual se crea un emblema distintivo adicional, el cristal rojo. Varios artículos de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales versan sobre el emblema. Se determina, entre otras cosas, el uso, el tamaño, la finalidad, los soportes del emblema, las personas y bienes protegidos, sus usuarios, su respeto y la represión del abuso por lo que atañe al signo.

En tiempo de conflicto armado, sólo podrán utilizar el emblema como signo protector:

- Los servicios sanitarios de las fuerzas armadas;
- Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente reconocidas y autorizadas por el respectivo Gobierno para prestar ayuda a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas; dichas Sociedades podrán hacer uso del emblema con fines protectores únicamente en favor del personal y del material que preste ayuda en tiempo de guerra al servicio sanitario oficial, y a condición de que ese personal y ese material desempeñen las mismas funciones -y sólo esas- y que estén sujetos a las leyes y reglamentos militares;
- Los hospitales civiles y demás unidades sanitarias reconocidas como tales por el Gobierno y autorizados a enarbolar el emblema con fines protectores (puestos de primeros auxilios, ambulancias, etc.);
- Otras sociedades voluntarias de socorro, en las mismas condiciones que las Sociedades Nacionales: reconocimiento y autorización del Gobierno, y ello únicamente para el personal y el material asignados exclusivamente a los servicios sanitarios; sujeción a las leyes y reglamentos militares.

En el derecho internacional humanitario se estipula, asimismo, que cada Estado Parte en los Convenios de Ginebra tiene la obligación de tomar las oportunas medidas para impedir y reprimir, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, los abusos por lo que atañe al emblema. Deberá, en particular, promulgar una ley sobre la protección del emblema.

A. Uso del emblema

El uso del emblema como signo protector es la manifestación visible de la protección que en los Convenios de Ginebra se confiere a las personas, a las unidades y a los medios de transporte sanitarios.

El uso del emblema como signo distintivo, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, muestra que una persona, o un bien, tiene un vínculo con el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El CICR tiene derecho, en todo tiempo, a utilizar el emblema como signo protector y como signo distintivo.

B. Abuso por lo que atañe al emblema

Cualquier uso que no esté expresamente autorizado en el derecho internacional humanitario es un abuso por lo que atañe al emblema. Se distinguen tres tipos de abuso:

- imitación, que consiste en utilizar un signo que puede ser confundido, por la forma y/o el color, con el emblema;
- usurpación, que tiene lugar cuando entidades o personas no autorizadas utilizan el emblema (empresas comerciales, farmacéuticos, médicos privados, organizaciones no gubernamentales, particulares, etc.); asimismo, hay usurpación cuando las personas normalmente autorizadas a hacer uso del emblema no lo utilizan de conformidad con las normas de los Convenios y de los Protocolos;
- perfidia, que consiste en utilizar el emblema en tiempo de conflicto para proteger a combatientes o material militar; el uso pérfido del emblema puede constituir una "infracción grave" del derecho internacional humanitario, es decir, un crimen de guerra.

El abuso por lo que atañe al emblema como signo protector en tiempo de guerra pone en peligro el sistema de protección instaurado en el derecho internacional humanitario. El abuso por lo que atañe al emblema como signo distintivo empaña su imagen en la mente del público y reduce, por ende, su capacidad de protección en tiempo de guerra. Los Estados Partes en los Convenios de Ginebra se han comprometido a adoptar las disposiciones penales que permitan impedir y reprimir el abuso por lo que atañe al emblema, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

XIII. Normas que protegen a refugiados y desplazados internos

Los refugiados huyen de su país, los desplazados internos, en cambio, no atraviesan las fronteras nacionales.

Los refugiados se benefician, en primer lugar, de la protección que les confieren el derecho de los refugiados y el cometido del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). Asimismo, están protegidos por

el derecho internacional humanitario cuando se hallan en el territorio de un Estado que es parte en un conflicto armado. Además de la protección general de que se benefician las personas civiles a tenor del DIH, en el IV Convenio de Ginebra y en el Protocolo I se confiere una protección especial a los refugiados. Con esta protección complementaria se reconoce la vulnerabilidad de los refugiados como extranjeros en poder de una de las partes en conflicto y el hecho de que no disfrutan de la protección del Estado del que son nacionales.

En un conflicto armado, los desplazados internos están protegidos por varias ramas del derecho, en particular la legislación nacional, el derecho de los derechos humanos y, si se hallan en un Estado en situación de conflicto armado, por el derecho internacional humanitario. Si los desplazados internos están en un Estado que participa en un conflicto armado, se les considerará como civiles -a no ser que participen en las hostilidades- y, como tales tendrán derecho a la protección de que se benefician las personas civiles. El hecho de respetar estas normas contribuye en gran medida a impedir los desplazamientos, dado que, a menudo, es la violación de las mismas lo que provoca los desplazamientos. Asimismo, de conformidad con el derecho humanitario está prohibido obligar a los civiles a abandonar su lugar de residencia, a menos que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran.

Una vez desplazados, los desplazados internos estarán protegidos contra los efectos de las hostilidades por las normas generales que rigen la protección de las personas civiles y la asistencia humanitaria antes mencionadas.

La observancia de las normas generales del derecho humanitario relativas a la protección de las personas civiles puede evitar que se produzcan desplazamientos. Y si no, al menos, pueden proteger a estas personas durante el desplazamiento. Cabe mencionar en particular las siguientes normas, por las que se prohíben:

- Los ataques contra la población civil y los bienes civiles o la conducción de las hostilidades de forma indiscriminada;
- Hacer padecer hambre a la población civil y destruir los bienes indispensables para su supervivencia;
- Castigos colectivos que, a menudo, se traducen por la destrucción de viviendas.

Asimismo, hay normas que estipulan que las partes en conflicto han de permitir el libre paso de todo envío de socorros destinado a la población civil necesitada.

Definición de refugiado

De conformidad con el Artículo 1 de la Convención de 1951, el término "refugiado" se aplicará a toda persona que "(...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y que no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales

acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

En la Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) sobre los problemas de los refugiados en Africa de 1969 y en la Declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 se amplía la definición para incluir a las personas que huyen a causa de los acontecimientos que perturban gravemente el orden público, como son los conflictos armados o los disturbios.

XIV. Los medios de aplicación del derecho humanitario

Cabe valerse de los siguientes medios de aplicación:

Los medios preventivos, cuyo principio es la obligación que tienen los Estados de respetar el derecho humanitario, son en particular:

- Difusión del derecho humanitario;
- Formación de personal calificado, con miras a facilitar la aplicación del derecho humanitario, y nombramiento de asesores jurídicos en las fuerzas armadas;
- Adopción de medidas legislativas y reglamentarias que permitan garantizar el respeto del derecho humanitario;
- Traducción de los textos convencionales.

Los medios de control previstos para toda la duración de los conflictos y que permiten velar constantemente por la observancia de las disposiciones del derecho humanitario mediante:

- Intervención de las Potencias protectoras o de sus sustitutos;
- Acción del CICR.

Los medios de represión, cuyo principio se expresa en la obligación que tienen las partes en conflicto de impedir y de hacer que cese toda violencia. Por lo que atañe a los mecanismos de represión, cabe destacar:

- La obligación de reprimir, recurriendo a tribunales nacionales, las infracciones graves consideradas como crímenes de guerra;
- La responsabilidad penal y disciplinaria de los superiores y el deber que tienen los jefes militares de reprimir y de denunciar las infracciones;
- La asistencia mutua judicial entre Estados en materia penal.

Además del hecho de que son inherentes a toda construcción jurídica coherente, esos medios represivos juegan, asimismo, un papel disuasorio.

Hay otros medios de aplicación que pueden ser, a la vez, preventivos, de control o de represión; estos últimos dimanan principalmente de la obligación que tienen los Estados de hacer respetar el derecho humanitario. Son:

- Procedimiento de encuesta;
- Comisión Internacional de Encuesta;
- Procedimientos de examen relativos a la aplicación y a la interpretación de las disposiciones del derecho;
- Cooperación con las Naciones Unidas.

Los esfuerzos desplegados por la diplomacia y la presión que ejercen los medios de información y la opinión pública también contribuyen a que se aplique el derecho humanitario.

Algunas disposiciones jurídicas de aplicación

"Las Altas Partes Contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, (...) formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo (...)" (Artículo 6, Protocolo I).

"Las Altas Partes Contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas" (Artículo 82, Protocolo I).

"Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación" (Artículos 48 Convenio I, 49 Convenio II, 128 Convenio III y 145 Convenio IV, Convenios de Ginebra).

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias" (Artículo 1 común, Convenios de Ginebra).

"Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y para reprimir, en todo tiempo, el empleo abusivo de los signos distintivos (...)" (Artículo 45, II Convenio de Ginebra).

"Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio (...). Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad (...)" (Artículos 49 Convenio I, 50 Convenio II, 129 Convenio III y 149 Convenio IV).

"El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su

personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales (...)" (Artículos 8 del Convenio I, II y III y 9 del Convenio IV).

"Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras (...) Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras (...)" (Artículos 10 del Convenio I, II y III y 11 del Convenio IV).

"Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos, de los enfermos (...) o de los miembros del personal sanitario y religioso, así como para los socorros que, con el consentimiento de las partes en conflicto interesadas, se les proporcione" (Artículos 9 del Convenio I, II y III y 10 del Convenio IV).

"Las Altas Partes Contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo (...) Cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes Contratantes cooperarán en materia de extradición (...)" (Artículo 88, Protocolo I).

"El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes Contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes Contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo" (Artículo 7, Protocolo I).

"En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" (Artículo 89, Protocolo I).

"Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta (...), compuesta por quince miembros de alta reputación y de reconocida imparcialidad. (...) La Comisión tendrá competencia para: i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo" (Artículo 90, Protocolo I).

XV. El cometido del CICR en cuanto al respeto del derecho humanitario

El cometido del CICR, como promotor y guardián del derecho internacional humanitario, es promover el respeto de ese derecho. Para ello, da a conocer las normas del derecho humanitario y recuerda a las partes en conflicto las obligaciones contraídas.

A. Difusión y Servicio de Asesoramiento

Dado que el desconocimiento del derecho es el enemigo de su aplicación, el CICR recuerda a los Estados que ellos se han comprometido a dar a conocer su contenido. Asimismo, se ocupa de difundirlo él mismo. También les recuerda que han de tomar todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación efectiva, es decir, su respeto. Lo hace, especialmente, por mediación de su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, cuya finalidad es prestar asistencia técnica a las autoridades con miras a la adopción de leyes y reglamentos nacionales de aplicación de dicho derecho.

B. Recordar a las partes en conflicto las obligaciones contraídas

Sobre la base de las conclusiones que saca gracias a su labor de protección y de asistencia, el CICR interviene de forma confidencial ante las autoridades competentes frente a las violaciones del derecho humanitario. Si dichas violaciones son graves, repetidas y comprobadas, se reserva la posibilidad de tomar posición públicamente, a condición de que juzgue que dicha publicidad puede beneficiar a las personas afectadas o amenazadas. Esta medida es, pues, excepcional.

C. El CICR como guardián del derecho internacional humanitario

El derecho humanitario permite al CICR velar por que se apliquen las normas humanitarias.

"Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; (...)". Asimismo, "los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas (...)" (Artículo 126, III Convenio).

Por lo que atañe a las personas civiles protegidas, el Artículo 143 del IV Convenio contiene disposiciones análogas.

En los Estatutos del Movimiento se estipula que el cometido del CICR es, en particular:

"(...) asumir las tareas que se le reconocen en los Convenios de Ginebra, trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y recibir las quejas relativas a las violaciones alegadas contra dicho derecho" (Artículo 5, párrafo. 2 c).

XVI. El derecho humanitario y el enjuiciamiento de los criminales de guerra

Al convertirse en Partes en los Convenios de Ginebra, los Estados se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios. Asimismo, los Estados están obligados a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados o a transferirlos a otro Estado

para que los enjuicie. En otras palabras, los autores de infracciones graves -los criminales de guerra- han de ser enjuiciados en todo tiempo, y esa responsabilidad incumbe a los Estados. En general, la legislación penal de un Estado sólo se aplica a los delitos cometidos en su propio territorio o por ciudadanos del mismo. El derecho internacional humanitario va más allá, puesto que exige que los Estados busquen y sancionen a toda persona que haya cometido graves infracciones, independientemente de su nacionalidad o del lugar en que se haya cometido la infracción. Ese principio, denominado de jurisdicción universal, es esencial para garantizar una represión eficaz de las infracciones graves. Los enjuiciamientos incumben a los tribunales nacionales de los distintos Estados o a una instancia internacional. A este respecto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó dos tribunales internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y para Ruanda, en los años 1993 y 1994, respectivamente, para juzgar los crímenes de guerra cometidos en el marco de esos conflictos.

A. La represión de las violaciones a las normas del derecho humanitario

Las normas del derecho humanitario no siempre se respetan. Algunos afirman que es debido al desconocimiento de dichas normas, otros dicen que es la naturaleza misma de la guerra la que hace que así sea; hay quien opina que el derecho internacional, incluido el derecho humanitario, no va acompañado de un sistema centralizado y eficaz de aplicación y de sanciones debido, en particular, al estado actual de la estructura en la comunidad internacional. Sea como fuere, tanto en situaciones de conflicto como en tiempo de paz, que la jurisdicción vigente sea nacional o internacional, se violan las leyes y se cometen crímenes. Pero, sería mucho más condenable darse por vencidos frente a ese hecho y renunciar a toda actividad tendente a mejorar el respeto del derecho humanitario. Por ello, en espera de un sistema de sanciones más eficaz, es necesario condenar sin tregua esos actos y tomar medidas para impedirlos y reprimirlos. En ese sentido, hay que considerar la represión penal de los crímenes de guerra como uno de los medios que contribuyen a la aplicación del derecho humanitario, a nivel tanto nacional como internacional.

B. Definición de crimen de guerra

Por crímenes de guerra se entienden, en general, las violaciones graves del derecho internacional humanitario o, por utilizar la terminología tradicional, las infracciones graves contra las leyes y costumbres de la guerra, sea cual fuere el tipo de conflicto. Estos crímenes han sido definidos en particular, en los cuatro Convenios de Ginebra, en el primer Protocolo adicional de 1977, y en el Estatuto de Roma, así como por el derecho internacional humanitario consuetudinario. Se considera que son crímenes de guerra los ataques cometidos contra toda persona que no participe o que haya dejado de participar en las hostilidades (combatientes heridos, enfermos, prisioneros de guerra, personas civiles). Por ejemplo:

- homicidio intencional;
- tortura o tratos inhumanos;

- hecho de causar intencionadamente grandes sufrimientos;
- hecho de atentar gravemente contra la integridad física o contra la salud;
- hecho de someter a la población civil a un ataque;
- deportación o traslados ilícitos de población;
- empleo de armas o de métodos de guerra prohibidos (armas químicas, bacteriológicas o incendiarias);
- utilización pérfida del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o de otros signos protectores;
- saqueo de bienes públicos o privados.

Cabe destacar que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha reconocido que la noción de crimen de guerra se aplica, asimismo, a las violaciones graves cometidas durante los conflictos internos, a pesar de que, normalmente, en el derecho convencional sólo son admitidas en el marco de conflictos armados internacionales.

XVII. Diferencias entre el derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos

El derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos (en adelante, los derechos humanos) son complementarios. La finalidad de ambos es proteger la vida, la salud y la dignidad de la persona humana, aunque desde ángulos diferentes. El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los derechos humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz. Sin embargo, algunos tratados de derechos humanos autorizan a los gobiernos a suspender ciertos derechos en situaciones de emergencia pública. El DIH no admite derogación alguna, dado que fue concebido para situaciones de emergencia, en particular los conflictos armados. La finalidad del derecho humanitario es proteger a las personas que no participan -o han dejado de participar- en las hostilidades. Las normas incluidas en el DIH imponen deberes a todas las partes en conflicto. Los derechos humanos, concebidos fundamentalmente para tiempos de paz, se aplican a todos. Su principal objetivo es proteger a las personas contra la arbitrariedad de su respectivo gobierno. Estos derechos no regulan la conducción de las hostilidades.

El deber de velar por que se apliquen el DIH y los derechos humanos incumbe principalmente a los Estados. En virtud del derecho humanitario, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas prácticas y jurídicas, como son la promulgación de leyes penales y la difusión del DIH. Paralelamente, a tenor del derecho de los derechos humanos, los Estados velarán por que su legislación nacional esté en conformidad con las obligaciones internacionales. En el DIH se prevén varios mecanismos específicos para contribuir a su aplicación. En particular, los Estados han de garantizar que los demás Estados también lo respeten. Asimismo están previstos un procedimiento de encuesta, un mecanismo de Potencia protectora y la Comisión Internacional de Encuesta.

Además, el CICR desempeña un papel clave velando por que se respeten las normas humanitarias. Por lo que atañe a los derechos humanos, los mecanismos de aplicación son complejos y, contrariamente al DIH, incluyen sistemas zonales. Los órganos de supervisión, como son la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, o bien se basan en la Carta de la ONU o están previstos en tratados específicos (por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966). La Comisión de Derechos Humanos y sus Subcomisiones han desarrollado un mecanismo de relatores especiales y grupos de trabajo, cuya tarea consiste en supervisar e informar sobre problemas de derechos humanos, por país o por tema. En seis de los principales tratados de derechos humanos también se prevén comités (por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos) integrados por expertos independientes encargados de supervisar su aplicación. En algunos tratados zonales (europeos y americanos) también se prevé el establecimiento de tribunales de derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desempeña un papel esencial en la defensa y la promoción de los derechos humanos. Su cometido es mejorar la eficacia de la maquinaria de derechos humanos de la ONU y crear la capacidad, a nivel nacional, zonal e internacional, de promover y proteger los derechos humanos y dar a conocer los textos y la información relacionados con los derechos humanos.

A. Textos de derechos humanos

Entre los muchos textos existentes, cabe mencionar:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, la Convención Americana sobre derechos humanos de1969, la Carta Africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 1981, los Pactos internacionales relativos a los derechos humanos de 1966, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989.

B. "El núcleo"

Los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos contienen cláusulas por las que se autorizan a los Estados, confrontados con un peligro público, a suspender los derechos en ellos previstos, exceptuados, no obstante, algunos derechos fundamentales previstos en cada tratado, que han de ser respetados en todas las circunstancias. De hecho, dichos derechos no podrán ser derogados, en ningún caso, sea cual fuere el tratado. Derechos como son el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, los castigos o tratos inhumanos; la esclavitud y la servidumbre; el principio de legalidad y de no retroactividad de la ley. Esos derechos fundamentales, que los Estados están obligados a respetar en todas las circunstancias -incluso en caso de conflicto o de disturbios-, reciben el nombre de "núcleo" de los derechos humanos.

C. Convergencias

Dado que el derecho humanitario se aplica precisamente en situaciones excepcionales, como son los conflictos armados, el contenido de los derechos humanos, que los Estados han de respetar en todas las circunstancias (el "núcleo"), tiende a converger en las garantías fundamentales y judiciales previstas en el derecho humanitario. Por ejemplo, prohibición de la tortura y de las ejecuciones sumarias (Artículos 75, Protocolo I y 6, Protocolo II).

XVIII. El derecho internacional humanitario en contextos de operaciones de mantenimiento o de restablecimiento de la paz desplegadas por las Naciones Unidas o bajo sus auspicios

En situaciones de conflicto armado internacional y no internacional, los miembros de unidades militares que participen en una operación para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz respetarán el derecho internacional humanitario cuando participen en enfrentamientos armados contra una parte en conflicto. Cuando no sea así, serán considerados como personas civiles, mientras no cambie la situación.

El derecho humanitario se aplicará a cada contingente de acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por cada país que proporcione tropas. Los Estados que proporcionan tropas para dichas operaciones han de cerciorarse de que los miembros que componen sus contingentes conozcan las normas humanitarias. La aplicabilidad del derecho humanitario a las fuerzas que realizan operaciones bajo el mando y el control de las Naciones Unidas quedó reafirmada en el Boletín del secretario general de las Naciones Unidas, publicado el 6 de agosto de 1999 para conmemorar el cincuentenario de los Convenios de Ginebra de 1949. Bajo el título de "Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas", se enumeran una serie de principios y normas fundamentales de derecho humanitario. Dichos principios constituyen un mínimo, que se aplica a las fuerzas de la ONU cuando participan como combatientes en una acción coercitiva o cuando actúan en defensa propia durante una operación de mantenimiento de la paz, en el marco de una intervención armada y durante toda su duración. La obligación de las fuerzas de la ONU de respetar estos principios y normas fundamentales también se ha incluido en los recientes acuerdos suscritos por las Naciones Unidas y los países en cuyo territorio se despliegan tropas de la ONU.

Distinción y definición

La finalidad de las operaciones de mantenimiento de la paz, que dimanan del capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas, es hacer respetar los altos al fuego y las líneas de demarcación, o concertar acuerdos de retirada de las tropas. En los últimos años, se han añadido otras tareas, como son supervisión de elecciones, envío de socorros humanitarios y asistencia en el proceso de reconciliación nacional. El uso de la fuerza sólo está autorizado en caso de legítima defensa.

Dichas operaciones se llevan a cabo con el consentimiento de las partes contendientes.

Las operaciones de restablecimiento de la paz, que dimanan del capítulo VII de la Carta, corren a cargo de fuerzas de la ONU o de Estados, grupos de Estados u organizaciones nacionales, sobre la base de la invitación del Estado concernido, o de la autorización del Consejo de Seguridad. Se asigna una misión de combate a esas fuerzas, que pueden recurrir a medidas coercitivas para desempeñar su cometido. No necesariamente se requiere el consentimiento de las partes.

Estos últimos años, ha llegado a ser menos clara la distinción entre los dos tipos de operaciones.

XIX. Derecho humanitario y terrorismo

Los actos de terrorismo pueden producirse durante los conflictos armados o en tiempo de paz. Dado que el derecho internacional humanitario sólo se aplica en situaciones de conflicto armado, no reglamenta los actos terroristas cometidos en tiempos de paz. El requisito de hacer la distinción entre personas civiles y combatientes, así como la prohibición de perpetrar ataques contra la población civil o de perpetrar ataques indiscriminados, constituyen el núcleo del derecho humanitario. Además de la prohibición explícita de todos los actos encaminados a aterrorizar a la población civil (Artículos 51, Párrafo 2, Protocolo I; y Artículo 13, Párrafo 2, Protocolo II), el DIH proscribe asimismo los siguientes actos, que pueden asemejarse a ataques terroristas:

- Ataques contra la población civil y los bienes de carácter civil (Artículos 51, Párrafo. 2, y 52, Protocolo I; 13, Protocolo II);
- Ataques indiscriminados (Artículo 51, Párr. 4, Protocolo I);
- Ataques contra los lugares de culto (Artículo 53, Protocolo I; Artículo 16, Protocolo II);
- Ataques contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (Artículo 56, Protocolo I; Artículo 15, Protocolo II);
- Toma de rehenes (Artículo 75, Protocolo I; Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; y Artículo 4, Párrafo 2 b, Protocolo II);
- Homicidio de personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades (Artículo 75, Protocolo I; Artículo 3 común a los cuatro Convenios; Artículo 4, Párrafo 2 a, Protocolo II).

Además de prohibir los mencionados actos, el derecho humanitario estipula normas para la represión de la violación de estas prohibiciones y prevé mecanismos para la aplicación de estas obligaciones, que están mucho más desarrolladas que cualquier obligación actualmente vigente a tenor de convenios internacionales para la prevención y la sanción del terrorismo.

CONVERGENCIAS Y DIVERGENCIAS: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL CON RELACIÓN AL CONFLICTO ARMADO

Elizabeth Santalla Vargas*

I. Introducción

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), como un derecho de excepción, constituye el marco normativo del derecho internacional tendente a atenuar el daño ocasionado por un conflicto armado, estableciendo categorías de personas y bienes protegidos, así como límites a los medios y métodos de guerra. Sin embargo, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH), orientado a regir esencialmente en 'tiempos de paz' no resulta ajeno al ámbito del conflicto armado. En efecto, es comúnmente aceptable que los DDHH rigen también en un conflicto armado. Surge entonces una primera pregunta: ¿cuáles son los matices que cobra la interacción del DIH con los DDHH en la regulación del conflicto armado? o, dicho de otra manera, ¿de qué manera el DIH y los DDHH interactúan en la regulación del conflicto armado? Tal relación cobra una nueva dinámica en el contexto de represión penal, con el emergente Derecho Penal Internacional (DPI). Ello conlleva a preguntarse acerca de las relaciones que se generan entre el marco normativo constituido por el DIH y los DDHH en tanto y cuanto el desarrollo, la interpretación y aplicación del DPI. Dichas interrogantes constituyen la base del desarrollo de esta nota.

El intentar responder a las preguntas planteadas conduce, necesariamente, a considerar la jurisprudencia internacional, lo que no implica que la interpretación y aplicación de las mencionadas áreas del derecho internacional con relación al conflicto armado por parte de jurisdicciones nacionales sea irrelevante; todo lo contrario. Sin embargo, en razón del alcance de esta nota, se tomará en cuenta sólo la primera fuente desde una visión sucinta y en ningún caso exhaustiva.

II. Escenarios de confluencia desde la óptica de la Corte Internacional de Justicia y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La interacción del DIH con los DDHH en el ámbito del conflicto armado ha sido abordada en reiteradas ocasiones por la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Así por ejemplo, en la Opinión Consultiva sobre la Construcción de un Muro en los Territorios Ocupados de Palestina de 2004, que se suscitara a consulta de la Asamblea General indagando sobre las consecuencias jurídicas derivadas de la construcción de un muro construido por Israel en los territorios ocupados de Palestina a la luz de los principios y reglas generales del derecho internacional, la

* Investigadora, Universidad de Laiden, Países Bajos; Miembro del Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer.

CIJ reiteró la vigencia de los instrumentos internacionales sobre DDHH en caso de conflicto armado, salvando las disposiciones de derogación en situaciones de emergencia, e.g. Artículo 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos[1] (este último punto se retomará más adelante). Tal criterio de vigencia había sido manifestado anteriormente por la CIJ en la controversial Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares de 1996, en la que estableció que el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente rige también en las hostilidades, atribuyendo al DIH el carácter de *lex specialis* con relación al conflicto armado que, en el caso en cuestión, contribuye a dilucidar lo que ha de entenderse por privación arbitraria del derecho a la vida (en caso de conflicto armado)[2].

Este criterio de interpretación de la norma de derechos humanos (derecho a la vida en este caso: Artículo 4 de la Convención Americana sobre DDHH) desde la óptica del DIH (refiriéndose principalmente al Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (CG)) se plasmó también en *la Tablada* por la Comisión Interamericana de DDHH[3], la misma que realzó la necesidad de interpretar el derecho a la vida en el ámbito del conflicto armado desde la óptica del DIH, considerando insuficientes los estándares de la Convención Americana para su aplicación en dicho contexto[4]. Siguiendo esta línea, la Comisión, en *Coard v. EEUU* consideró también que el análisis sobre la existencia de arbitrariedad o no en la detención de los peticionarios, conforme a los Artículos I y XXV de la Declaración Americana, correspondía efectuarse a la luz de los estándares del DIH. La detención de los peticionarios (civiles) se había suscitado a raíz de la acción militar que llevaran a cabo los EE.UU. en Grenada en 1983, habiendo sido detenidos por la fuerzas de los EE.UU. durante los primeros días de la operación militar, mantenidos incomunicados por varios días y maltratados. En consecuencia, aplicando el DIH, la Comisión consideró que el internamiento de civiles por razones imperativas de seguridad está permitido cuando dicha necesidad de seguridad está justificada (Artículo 78 IVCG). Necesidad que consideró existente en el caso en cuestión. Sin embargo, también consideró que en tales situaciones excepcionales los civiles detenidos por razones de seguridad gozan del derecho a solicitar la revisión de la legalidad de la detención a la brevedad posible (Artículo 78 IVCG), derecho que consideró negado en el caso en cuestión. Así, la inobservancia de tal previsión del DIH respecto al tratamiento de civiles por parte de la potencia ocupante, dio lugar a que la Comisión determinara el incumplimiento por parte de los EE.UU. con relación,

---

[1] ICJ, *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Ocupado de Palestina*, Opinión Consultiva de 9 de julio de 2004, párr. 106.

[2] ICJ, *Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares*, Opinión Consultiva de 8 de julio de 1996, párr. 25.

[3] Comisión Interamericana de DDHH, Caso 11.137, *Juan Carlos Abella – Argentina*, 18 de noviembre de 1997, párr.162.

[4] *Ibid,* párr. 161. Nótese sin embargo, que la Comisión Interamericana afirma su competencia para aplicar el DIH de manera directa y no sólo como una guía de interpretación. Para una crítica a respecto, véase Zegveld, L., 'The Inter-American Commission on Human Rights: A Comment on the Tablada Case', (1998) *International Review of the Red Cross No.* 324.

principalmente, a los Artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (derecho a la libertad y de protección contra la detención arbitraria, respectivamente)[5].

Siguiendo su línea jurisprudencial, en la Decisión sobre la Solicitud de Medidas Cautelares respecto de los detenidos en Guantánamo, la Comisión Interamericana reiteró su competencia para aplicar estándares y reglas del DIH a efectos de la interpretación de la Declaración Americana y de otros instrumentos interamericanos de DDHH en situaciones de conflicto armado[6]. Aplicando los Artículos 5 del CG III y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, consideró que es una corte o tribunal competente, y no una autoridad política, el llamado a verificar el respeto del estatus jurídico y los derechos de las personas que estén bajo la autoridad y control de un Estado. En consecuencia, solicitó a los EE.UU. la adopción de medidas necesarias con carácter urgente para que el estatus jurídico de los detenidos en Guantánamo fuera determinado por un tribunal competente.

Sin embargo, corresponde mencionar que la Corte Interamericana de DDHH en *Las Palmeras* (decisión anterior al caso Guantánamo), dio curso a las excepciones preliminares de falta de competencia, interpuestas por Colombia, para aplicar directamente el DIH, tanto por parte de la Comisión como de la propia Corte[7]. No obstante, la Corte consideró que ello no inhibe a la Corte (y se entiende también a la Comisión) de analizar otras normas, nacionales o internacionales, *vis-à-vis* su compatibilidad con la Convención Americana[8]. Esto implica que, por ejemplo, los Convenios de Ginebra de 1949 sean analizados a la luz de la Convención Americana ('test de compatibilidad'), a inversa de la práctica invocada por la Comisión, i.e. de interpretación de los derechos y garantías fundamentales previstas por la Convención Americana a la luz del DIH (en casos de conflicto armado). Esta postura, si bien resulta, en términos de competencia, más elocuente, parecería reñir con el carácter de *lex specialis* reconocido al DIH.

El carácter de *lex specialis* atribuible al DIH fue también invocado por la Comisión Interamericana de DDHH. Así por ejemplo, en *La Tablada* la Comisión reconoció la intrínseca relación entre el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional II de 1977, considerando a este último como *lex specialis* respecto del Pacto[9]. Dicho carácter de ley especial cobra un matiz adicional en la mencionada Opinión Consultiva de la CIJ sobre la Construcción de un Muro en los Territorios Ocupados de Palestina, la misma que especifica que existen situaciones que involucran violaciones tanto a los DDHH como al DIH. En el caso en cuestión la CIJ identifica una serie de violaciones que

---

[5] Comisión Interamericana de DDHH, Caso 10951, *Coard et al v. US,* 29 de septiembre de 1999.

[6] Comisión Interamericana de DDHH, *Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba. Solicitud de Medidas Cautelares,* 13 de marzo de 2002.

[7] Corte Interamericana de DDHH, caso *Las Palmeras,* Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C, No. 66. (Segunda y tercera objeción preliminar).

[8] *Ibid,* párr. 32-33.

[9] Comisión Interamericana de DDHH, nota *supra* 3*,* párr.166.

implicaba la construcción del muro en los territorios ocupados de Palestina por parte de Israel. *Inter alia,* en el plano del DIH: la prohibición de deportación y transferencia por parte de la potencia ocupante de parte de su población (Artículo 49 IV (CG)) (la construcción del muro en los territorios ocupados implicaba la transferencia de parte de la población israelí que empezaba a asentarse en dichos territorios separados, forzosa y unilateralmente, a consecuencia del muro); por otro lado, la destrucción de propiedad en condiciones contrarias a la norma (Artículo 53 IV CG), no habiéndose verificado la existencia de la excepción que prevé la norma, i.e. la necesidad absoluta de operaciones militares (la construcción del muro en dichos territorios había ocasionado la destrucción de sembradíos, zonas de cultivo, etc. de la población palestina). Por su parte, la CIJ consideró que dichas acciones también implicaban, en el plano de los DDHH, violaciones, *inter alia:* a la libertad de movimiento protegida por el Artículo 12 (1) PICP (la construcción del muro constituía un impedimento (ilegal) a la libre circulación de la población palestina en los territorios ocupados). Esta interpretación dual resulta relevante para una jurisdicción como la CIJ cuya competencia *ratione materiae* no está circunscrita a determinados instrumentos internacionales.

Pero en el caso del Sistema Interamericano es evidente que la competencia *ratione materiae* sólo se extiende a determinar si los actos o normas de los Estados son compatibles con la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos que confieran competencia a la Comisión o a la Corte para declarar la violación a los derechos reconocidos en los mismos (ratificados o adheridos por el Estado en cuestión). En ese contexto, cobra especial relevancia la doctrina del *núcleo duro* de derechos fundamentales que no puede ser derogado en ningún momento y bajo ninguna circunstancia y en consecuencia ha de respetarse también en los ámbitos de aplicación del DIH. Es más, dicho núcleo duro está también constituido por normativa de DIH. A saber, principalmente por el Artículo 3 común a los CG que conlleva mínimos de protección aplicables a los conflictos armados no internacionales, que desde luego también resultan aplicables a los conflictos armados internacionales, como lo expresara la CIJ en su sentencia en el caso *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*[10]. La racionalidad que subyace a la concepción de un núcleo duro de derechos inderogables refleja, precisamente, el objetivo común que comparten los DDHH y el DIH, i.e. la protección del individuo y de la dignidad humana.

III. La interacción con el Derecho Penal Internacional

La relación del Derecho Penal Internacional (DPI) con el conflicto armado se manifiesta, principalmente, en los denominados 'crímenes de guerra', que recogen las más graves transgresiones del DIH[11]. Esa relación, sin embargo, no es ajena a

[10] Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. EE. UU.* (caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua). Sentencia de fondo de 27 de junio de 1986, párr. 218.

[11] Esta terminología pretende no incurrir en confusiones o imprecisiones respecto de las 'infracciones graves' y 'violaciones graves'. Véase, Silva, M., 'La Represión

la influencia e interacción con el derecho internacional de los DDHH. Surge más bien una suerte de retroalimentación en el proceso de penalización de las transgresiones más graves del DIH, en la que los DDHH cobran también un rol importante. Uno de los ejemplos más elocuentes de ello constituye el crimen de guerra de reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años en las fuerzas o grupos armados o su utilización para participar activamente en las hostilidades, recogido inicialmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI) de 1998 (Artículos 8(2)(b)(xxvi) y 8(2)(e)(vii), con relación al conflicto armado internacional y no internacional, respectivamente), y posteriormente en el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona (CSSL) de 2000 (Artículo 4(c))[12].

Las fuentes del mencionado crimen de guerra se hallan en el DIH. A saber, en la prohibición del reclutamiento de niños en fuerzas o grupos armados y de su participación en las hostilidades -en el ámbito del conflicto armado internacional- (Artículo 77(2) Protocolo Adicional I[13] (PAI) a los CG y el Artículo 4(3)(c) Protocolo Adicional II[14] a los CG, que recoge dicha prohibición en la esfera del conflicto armado no internacional). Estas disposiciones, en particular la del PAI, sirvieron a su vez de inspiración para los Artículos 38(2) y (3) de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN)[15]. Más adelante se desarrollarían otros esfuerzos normativos a nivel internacional tales como el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y de la Acción Inmediata para su Eliminación de 2000 (Artículo 3(a)), que prohíbe el reclutamiento forzoso de niños menores de dieciocho años en el conflicto armado. Este nuevo umbral de protección, i.e. dieciocho años, se plasma también en el Protocolo Facultativo a la CDN Relativo a la Participación de Niños en conflicto armado de 2000. El carácter vinculante que el Protocolo detenta para varios Estados ha conducido a que los procesos de implementación del ECPI amplíen, favorablemente, el umbral de protección a tiempo de la tipificación del crimen en cuestión en sus ordenamientos internos (en el ámbito latinoamericano, cf. Brasil, Perú, Bolivia (proyecto de ley))[16].

Nacional de los Crímenes de Guerra' en, Defensor del Pueblo (ed.), *Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia* (2005), p. 11.

[12] Art. 4(c) Est. CSSL: 'Reclutar, voluntaria o forzosamente, niños menores de 15 años de edad en las fuerzas o grupos armados o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades' (traducción libre).

[13] '*Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad*'.

[14] *'[L]os niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades'.*

[15] Estas disposiciones contienen un lenguaje similar al del Art. 77(2) PAI.

[16] Véase, Santalla, E., 'Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en Bolivia: Análisis del Ordenamiento Jurídico Interno y de los Procesos de Implementación en la Legislación Comparada', en Defensor del Pueblo (ed.), *Implementación del Estatuto de la Corte Penal Internacional en Bolivia* (2005), p. 159.

Sin embargo, el proceso de penalización de las transgresiones más graves al DIH no es tan sencillo, sino que más bien conlleva una serie de disyuntivas, como puede evidenciarse en la primera persecución penal internacional por el crimen de guerra de reclutamiento y alistamiento de niños menores de 15 años, i.e. el caso *Hinga Norman* ante la CSSL[17]. En efecto, una de las principales excepciones previas por falta de competencia se basó en la aplicación retroactiva del Estatuto de la CSSL que, según la defensa, constituía una violación al principio de legalidad al no encontrar dicho crimen fundamento en la costumbre internacional a tiempo de la comisión de las conductas imputadas (excepción previa que fuera desestimada, aunque no de manera unánime)[18].

Al margen de disentir o no con la opinión de la mayoría en *Hinga Norman,* la discusión cobra relevancia si se tiene en cuenta que los instrumentos internacionales sobre DDHH y DIH no generan responsabilidad penal individual, a menos que así se lo establezca expresamente. Esto conduce, necesariamente, al análisis del mencionado proceso de penalización de las transgresiones más graves al DIH. Happold identifica una serie de posiciones que se han elucubrado al respecto[19]. A saber, la consideración del tipo de norma quebrantada (si ésta es una garantía fundamental o una norma que proteja 'valores importantes'). Sin embargo, ésta no parece ser una solución para casos donde la apreciación del carácter de la norma quebrantada es más propicia a distintas valoraciones. Por otro lado, la posición de que todas las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra son crímenes de guerra, que difiere de la corriente, iniciada en *Tadić*[20]*,* en el sentido que un quebrantamiento a una norma de DIH debe conllevar responsabilidad penal individual para constituir un crimen de guerra. Como puede advertirse, la discusión no es sencilla toda vez que involucra distintos intereses institucionales y temáticos, no pareciendo existir al presente consenso al respecto.

Sin embargo, las dificultades inherentes al proceso de penalización de las transgresiones más graves al DIH no sólo tienen que ver con la fecha en que las conductas pueden reputarse criminales en el derecho internacional (consuetudinario) -es más, en el ámbito de la CPI ello resulta irrelevante en razón a la inexistencia de irretroactividad en la competencia temporal (Artículo 11 ECPI)-, sino también con su tipificación más allá del tradicional enfoque dual del DIH (i.e. la tradicional clasificación del conflicto armado en internacional y no internacional). Esta problemática puede evidenciarse, precisamente con relación

---

[17] Corte Especial para Sierra Leona, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Sam Hinga Norman,* caso SCSL-2003-14-AR72(E), Decisión de 31 de mayo de 2004.

[18] Para un análisis crítico sobre la Sentencia y considerando falto de convicción el fallo de la Sala de Apelaciones que consideró que el crimen de reclutamiento de niños se había cristalizado antes de 1996 (tiempo de comisión de las conductas juzgadas) en el derecho consuetudinario, véase Happold, M., 'International Humanitarian Law, War Criminality and Child Recruitment: The Special Court for Sierra Leone's Decision in *Prosecutor v.Samuel Hinga Norman*', (2005) *18 Leiden Journal of International Law.* Para un argumento a favor, véase Smith, A., 'Child Recruitment and the Special Court for Sierra Leone', (2004) *2 JICJ.*

[19] *Ibid,* p. 294-297.

[20] Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Apelaciones, *Prosecutor v. Tadić,* caso No. IT-94-I-A, decisión de 2 de octubre de 1995.

al crimen de reclutamiento de niños, en el primer caso ante la Corte Penal Internacional (CPI), *Lubanga Dyilo,* que versa sobre la imputación penal de dicho crimen[21].

El 29 de enero de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la CPI emitió la decisión de confirmación de los cargos contra Thomas Lubanga Dilo, líder de la Unión de Patriotas Congoleses (UPC) y comandante en jefe de su fuerza militar: las Fuerzas Militares para la Liberación del Congo (FMLC). Durante el conflicto armado (mediados del 2002 hasta finales del 2003), la UPC / FMLC habrían cometido una serie de crímenes, incluyendo el reclutamiento de niños menores de 15 años en sus filas[22]. Lubanga ha sido imputado por la Fiscalía por el crimen de reclutamiento de niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados y por hacerlos participar activamente en las hostilidades de un conflicto armado *no internacional* (Artículo 8(2)(e)(vii) del ECPI)[23]. La Sala de Cuestiones Preliminares, sin embargo, determinó, de manera *sui generis,* no estar vinculada por la calificación penal del Fiscal[24]. Así, siguiendo el precedente de *Tadić,* consideró que el conflicto armado suscitado en Ituri, durante parte del tiempo relevante a la imputación, era de carácter internacional en razón de la intervención de la Fuerza de Defensa de Uganda (FDU)[25], es decir de la intervención de una fuerza armada extranjera que internacionaliza un conflicto armado interno. Bajo ese racional, la Sala de de Cuestiones Preliminares I confirmó la imputación por el crimen de reclutamiento de niños y de hacerlos participar activamente en las hostilidades de un conflicto armado, modificándola, sin embargo, con relación al conflicto armado internacional (Artículo 8 (2)(b)(xxvi) ECPI), desde principios de septiembre de 2002 hasta el 2 de junio de 2003; y en el marco de un conflicto armado no internacional (Artículo 8 (2)(e)(vii) ECPI), desde el 2 de junio hasta el 13 de agosto de 2003[26].

La innovación en términos de procedimiento de la Sala de Cuestiones Preliminares I, al margen del conflicto de competencias/atribuciones que plantea[27], probablemente no hubiera suscitado mayor polémica si la tipificación

---

[21] En el marco de la situación concerniente a la República Democrática del Congo.

[22] Happold, M., 'Prosecutor v. Thomas Lubanga, Decision of Pre-Trial Chamber I of the International Criminal Court, 29 January 2007', (2007) 56 *International and Comparative Law Quarterly,* p. 713.

[23] CPI, *Fiscal v. Lubanga,* Decisión sobre la Solicitud del Fiscal de Orden de Detención, Art. 58, Sala de Cuestiones Preliminares I, 17 de febrero de 2006, ICC-01/04-01/06-8-Corr, párr. 81.

[24] *Ibid,* párr. 16.

[25] *Ibid,* párr. 85.

[26] *Ibid,* disposiciones finales.

[27] El Fiscal ha solicitado autorización para apelar la Decisión en cuestión. 'Application for Leave to Appeal Pre-Trial Chamber I's 29 January 2007 «Décision sur la confirmation des charges» el 5 de febrero de 2007 (ICC-01/04-01/06), argumentando, *inter alia,* un exceso de atribuciones por parte de la Sala de Cuestiones Preliminares I. De acuerdo al Fiscal, el ECPI sólo confiere a la Sala la facultad de suspender la audiencia de confirmación de los cargos y solicitar al Fiscal que considere modificar los cargos si a su juicio la prueba presentada apunta a la comisión de un crimen diferente al imputado por el Fiscal (Art. 61(7)(c)(ii) ECPI). A tiempo de la redacción del presente artículo, la apelación no ha sido aún resuelta.

del crimen en cuestión fuera idéntica en ambos tipos de conflicto armado, pero ese no es el caso. En tanto que el Artículo 8 (2)(e)(vii) ECPI criminaliza el reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas *o grupos,* el Artículo 8 (2)(b)(xxvi) ECPI lo hace con relación sólo a *fuerzas armadas nacionales.* En consecuencia, si el conflicto armado se clasifica como uno de carácter internacional, la responsabilidad penal individual de Lubanga por el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años en las FMLC resultaría atípica, toda vez que las FMLC -ala política de un partido de oposición- no podrían ser consideradas como fuerzas armadas nacionales. Como indica Happold, el lenguaje del Artículo 8 (2)(b)(xxvi) parece referirse a las fuerzas armadas nacionales de una de las partes en conflicto (en este caso, de Congo o Uganda)[28]. Los Elementos de los Crímenes, por su parte, se limitan a reiterar la terminología empleada por dichos artículos con relación a los términos en cuestionamiento. Ante tal dificultad, la Sala de Cuestiones Preliminares I se planteó la pregunta si el término 'fuerzas armadas nacionales' comprendía sólo a las fuerzas armadas gubernamentales[29].

La Sala absuelve la interrogante de manera negativa, i.e. en el sentido que el término en cuestión no se limita a las fuerzas armadas de un Estado[30], considerando que la definición de 'fuerzas armadas nacionales' que establece el Artículo 43 del PAI es lo suficientemente amplia como para no impedir una interpretación en ese sentido[31]. Asimismo, se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia que ha interpretado el término 'nacional' en el sentido de no referirse a la nacionalidad propiamente dicha, sino también al hecho de pertenecer -por otros vínculos como los étnicos- a la parte contendiente[32]. Dicha interpretación tiene como propósito superar la incongruencia jurídica que se generaría de interpretar el término de manera literal. Es decir, que situaciones como el caso en cuestión no detentarían responsabilidad penal individual si se cometieran en el marco de un conflicto armado internacional[33]. Sin embargo, el hecho que el mismo crimen se definiera de distinta manera, aunque sutilmente, en relación al tipo de conflicto armado, parece indicar que la intención de los redactores del ECPI fue otorgar distintas consecuencias a ambos casos[34].

En todo caso, el alcance de la competencia de la Sala de Cuestiones Preliminares con relación al escrutinio de los cargos presentados por el Fiscal en

---

28 Happold, nota *supra* 15, p. 721.

29 Sala de Cuestiones Preliminares I, nota *supra* 16, párr. 275.

30 *Ibid,* párr. 285.

31 *Ibid,* párr. 271 y 273.

32 La Sala se refiere a los casos *Tadić* y *Delalić.*

33 Sala de Cuestiones Preliminares I, nota *supra* 16, párr. 284.

34 En este sentido, Dormänn, K., *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court* (2003), ICRC, p. 471. El autor indica que la diferencia terminológica tuvo como propósito que el crimen en cuestión se aplicara también con relación a fuerzas rebeldes en el marco del conflicto armado no internacional. Considerando que la distinción terminológica a tiempo de la negociación del ECPI no fue casual sino que tuvo su motivación, aunque carente de una buena razón, véase Happold, nota *supra* 15, p. 722.

el marco del procedimiento diseñado en el ECPI, en particular la interpretación del Artículo 61(7)(c)(ii), y en él de la fórmula 'un crimen distinto que sea de la competencia de la Corte'[35], queda a determinación de la Sala de Apelaciones. Pero al margen de la posición por la que se opte, la discusión cobra relevancia *vis-à-vis* la importancia de superar el tradicional enfoque dualista, i.e. el abordaje distinto del DIH dependiendo del tipo de conflicto armado (internacional o no internacional) a tiempo de la implementación de los crímenes de guerra en los ordenamientos jurídicos internos. En consecuencia, no sólo resulta apropiado en dicha tarea elevar el umbral de protección con arreglo a los avances en el derecho internacional de los DDHH con relación a la edad de protección (menores de 18 años), como se manifestara anteriormente, sino también homogeneizar *todos* los elementos constitutivos del tipo, sea cual fuere el tipo de conflicto armado en el que se susciten las conductas punitivas[36].

Otra consideración de relevancia que trae a colación la discusión suscitada en *Lubanga*, al margen de los aspectos de competencia, es la importancia de la extensión de la responsabilidad penal individual a actores no estatales por transgresiones graves al DIH. No obstante, dicha responsabilidad penal individual que necesariamente involucra la existencia de un colectivo, no encuentra eco en el plano del sistema actual de adjudicación de responsabilidad colectiva. Es decir, suponiendo que el caso *Lubanga* se suscitara en el marco del Sistema Interamericano de DDHH, de no determinarse la responsabilidad del Estado respecto de las FMLC, parecería no existir competencia para adjudicar las transgresiones al DIH respecto de tales actores[37]. Como lo manifestara la Corte Interamericana de DDHH en el caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala,* el sistema de responsabilidad internacional resulta incompleto con la sola determinación de la responsabilidad penal individual o de la responsabilidad internacional del Estado, considerando que

> […] tanto la persona jurídica (refiriéndose al Estado) como dichos individuos deben responder por las consecuencias de sus actos u omisiones, particularmente cuando acarrean violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario[38].

En mérito a los desarrollos actuales, cabe preguntarse si la unidad de imputación colectiva ha de necesariamente ser el Estado, o si más bien podría

---

[35] Application, nota *supra* 20, párr. 12.

[36] Esto no implica, desde luego, desconocer la existencia de ciertas conductas que por su naturaleza son sólo propias de un conflicto armado internacional. Por ejemplo, la retardación de prisioneros de guerra.

[37] Por ejemplo, en la Decisión concerniente a la Solicitud de Medidas Cautelares respecto de los Detenidos en la Bahía de Guantánamo, la Comisión señaló que: '[…] cuando las personas se encuentran *bajo la autoridad y control de un estado* y cuando una circunstancia de conflicto armado podría estar involucrada, sus derechos fundamentales pueden ser determinados, en parte, con relación al derecho internacional humanitario, así como a los derechos humanos' (énfasis añadido). Comisión Interamericana de DDHH, nota *supra* 6 (traducción libre).

[38] Corte Interamericana de DDHH, *Myrna Mack Chang v. Guatemala.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 20 (aclaración añadida).

comprender también un ente colectivo no estatal. Tal situación revela una importante fisura en la dinámica de complementariedad y superposición de los DDHH y el DIH, que plantea el desafío para los sistemas de protección de DDHH de abordar el DIH como un derecho que no sólo obliga a los Estados, en tanto y cuanto no se cuente con un mecanismo propio de supervisión del DIH con una amplia competencia *ratione personae*[39].

IV. Conclusiones

Tanto la CIJ como el Sistema Interamericano de DDHH han adoptado la postura que considera que, en casos de conflicto armado, los derechos fundamentales tales como la vida, la protección contra detenciones arbitrarias y las garantías judiciales previstas por el derecho internacional de los DDHH, han de ser analizadas a la luz de los estándares previstos por el DIH. Esta interpretación resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, a diferencia del caso de los DDHH, el DIH no cuenta con un sistema especial o propio de supervisión que determine de manera independiente si la violación ha existido y, en su caso, establezca reparaciones. Es decir, si en el ámbito americano el Sistema Interamericano careciera de competencia para interpretar la Convención Americana -y otros instrumentos interamericanos de DDHH de su competencia- a la luz del DIH en situaciones que involucran la responsabilidad internacional de los Estados con relación al conflicto armado, ¿no se generaría acaso una suerte de desprotección en situaciones de excepción -cual es el conflicto armado- que, probablemente, demandan con mayor ahínco dicha protección?; ¿no constituiría ello una paradoja con relación a los avances logrados en materia de protección de DDHH?

Por su parte, el emergente DPI plantea una nueva dinámica de interpretación que, necesariamente, trasciende al ámbito de la responsabilidad internacional colectiva y que suscita importantes desafíos para el derecho internacional, como por ejemplo la expansión de la dualidad de responsabilidades (individual y colectiva) al ámbito de actores no estatales. Por otro lado, los actuales procesos de implementación del DPI sustantivo conllevan la posibilidad de alimentar el avance del DIH consuetudinario, por ejemplo en la paulatina superación del tradicional enfoque dualista, así como en el avance de una completa aplicación *ratione personae* del DIH.

Lo anterior, ratifica la importancia de abordar los DDHH, el DIH y el DPI en correlación.

---

[39] Argumentando la necesidad de contar con un mecanismo propio de supervisión del cumplimiento de las obligaciones dimanantes del DIH, véase Kleffner, J., 'Improving Compliance with International Humanitarian Law Through the Establishment of an Individual Complaints Procedure', (2002) *15 Leiden Journal of International Law.*

EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

John M. Wilson*

I. Antecedentes

El Curso de Derecho Internacional Humanitario de la Oficina de Derecho Internacional de la OEA y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) tiene como objetivo principal, por un lado, asistir a las Misiones Permanentes de los Estados miembros en la redacción y negociación de las resoluciones de la Asamblea General y otros instrumentos en materia de derecho internacional humanitario (DIH), y, por el otro, asistir a los miembros de la Secretaría General en la implementación práctica de sus mandatos en materia de DIH.

El presente capítulo brinda un panorama general de los temas y resoluciones relacionados al DIH en el programa de trabajo de la OEA, con énfasis especial sobre las resoluciones con vínculos significativas con el DIH. En tal sentido, la sección II ofrece una introducción a los principios de DIH con constante aplicación en estas labores, y las secciones III a X brindan un panorama de los temas relacionados con el DIH cubiertos por resoluciones de la OEA. Estos temas incluyen: Promoción de DIH; Personas Desaparecidas; Terrorismo; Derecho a la Verdad; Personas Internamente Desplazadas; Prisioneros de Guerra y Detenidos; Corte Penal Internacional; y Refugiados y Asilados. Cada una de estas secciones se divide en dos partes: la primera describe la manera en la cual el tema refiere al DIH y delinea los instrumentos de DIH aplicables; la segunda contiene párrafos pertinentes a anteriores resoluciones de la Asamblea General sobre dicho tema específico. Esta última sección se divide asimismo en dos partes: la primera contiene párrafos operativos de la resolución que contienen mandatos políticos a los Estados; la segunda presenta párrafos con mandatos programáticos a la Secretaría General[1].

II. Introducción

Como se ha establecido en los capítulos anteriores, el Derecho Internacional Humanitario es el conjunto de reglas internacionales, establecidas por tratado y por la costumbre, cuya finalidad específica es la de abocarse al estudio de

---

* Oficina de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos.

1 Es importante notar que estas resoluciones no tienen la intención de cubrir de manera comprensiva el DIH o su relación con el tema abordado por la resolución. Su propósito es desarrollar las metas y proyectos políticos referidos solamente al tema de la resolución. Por lo tanto, el presente capítulo brinda solo un panorama de los mandatos de la OEA sobre temas con conexión sustantiva al DIH, no solo la resolución directamente relacionada a la materia. De ahí que la finalidad principal al incluir estas secciones sea la de abordar la manera en la cual la OEA trata los temas referidos al DIH, en la expectativa de que una enumeración de las metas políticas y programáticas de cada uno será de apoyo a los estudiantes del DIH en el sistema interamericano.

problemas humanitarios resultantes de los conflictos armados internacionales o no internacionales. El DIH protege a las personas y a la propiedad que están o pueden verse afectadas por un conflicto armado y, hasta cierto punto, limita los derechos de las partes de un conflicto de utilizar métodos y medios bélicos a su elección. No obstante, el DIH reconoce las extremas dificultades en hacer cumplir la ley durante la guerra, por definición una época donde el marco normativo pierde control sobre los acontecimientos entre Estados. Como resultado de ello, la finalidad del DIH no es la de cubrir un amplio espectro de derechos y obligaciones, sino principalmente la de aliviar algunas de las manifestaciones más horrendas del conflicto internacional y/o de las luchas internas.

Tal como se ha establecido, en casos de conflicto armado, el DIH confía en la aplicación universal de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, así como del Protocolo Adicional II de 1977, para proteger a los civiles, a los combatientes heridos y a los prisioneros de guerra. De manera similar, en casos de conflicto armado no internacional, el DIH aplica el Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949, así como el Protocolo Adicional II de 1977, para proteger a los civiles y otras personas que ya no están involucradas en hostilidades.

Es importante resaltar estos conceptos, ya que en ocasiones las definiciones de conflicto armado, combatientes y prisioneros de guerra se tornan difíciles de definir y caracterizar. Esto es particularmente verdadero en los conflictos actuales y la guerra contra el terrorismo, donde los combatientes son tanto de índole estatal y como no-estatal, y sus actores, tanto militares como no militares; donde los combatientes son tanto nacionales como extranjeros de los países objeto de ataque; donde sus actos, por definición, apuntan principalmente a causar daños a blancos civiles; y donde tales blancos pueden también, por naturaleza, ser locales o internacionales. En virtud de estas dificultades, se ha dicho que existen conceptos de DIH en el punto donde se disipa el derecho internacional. No obstante, debe resultar claro incluso en los tiempos contemporáneos que la ratificación de los tratados y la adhesión a la costumbre sugieren no un viraje en la aplicación del DIH, sino una importancia siempre creciente de su aplicación en la arena internacional. Por otro lado, el derecho consuetudinario se aplica a todos los beligerantes, sea que se trate o no de Estados parte con relación a los instrumentos del DIH. Este efecto, causado por el prolongado abandono de la cláusula *si omnes* -disposición que limita la aplicación del DIH para los Estados contratantes- desacredita cualquier reclamo de las partes de un conflicto, independientemente de su naturaleza, que ellos pueden dejar de lado el derecho internacional humanitario consuetudinario.

La naturaleza cambiante del conflicto armado ha arrojado también luz sobre el nexo inexorable entre el derecho internacional humanitario, por un lado, y el derecho internacional de los derechos humanos, por el otro. La reciente jurisprudencia internacional establece de manera creciente que el derecho humanitario está menos limitado con relación a los conceptos militares tradicionales y crecientemente consciente de proteger la vida, salud y dignidad de los individuos, valores importantes tanto bajo el DIH y los derechos humanos, aunque lo sean desde perspectivas diferentes. Ambos tipos de derecho, por ejemplo, protegen la vida humana, prohíben la tortura y los tratamientos crueles, brindan garantías para las personas sujetas a proceso penal, prohíben la

discriminación, y protegen a las poblaciones vulnerables (incluyendo a las mujeres y niños), etc. Las mayores diferencias entre ambos yacen en el hecho de que las normas de derechos humanos se aplican haya o no conflicto armado, mientras que las normas del DIH se aplican solamente en el primer caso. De ahí que las normas de derechos humanos abordan aspectos en épocas de paz no regulados por el DIH, incluyendo la libertad de prensa, el derecho de asamblea, derecho de voto, etc. De manera similar, el DIH se aplica a cuestiones que se sitúan fuera del ámbito de los derechos humanos, incluyendo la conducción de hostilidades, combatientes y prisioneros de guerra, y la protección de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En conjunto, no obstante, la relación entre estos dos pilares del derecho internacional en la aplicación de hostilidades y conflicto armado es altamente complementaria.

Las secciones siguientes brindan un panorama general sobre la manera en la cual estos conceptos de DIH están cubiertos por las resoluciones de la Asamblea General en materias relacionadas a los conceptos anteriormente descritos. El objetivo es brindar una breve reseña del derecho aplicable a cada tema relativo al DIH dentro del sistema institucional de la OEA, así como para su implementación en sus Estados miembros.

III. Promoción del derecho internacional humanitario

Desde 1994, los cuerpos políticos de la Organización de los Estados Americanos han convertido la implementación y observancia de preceptos legislativos medulares del derecho internacional humanitario en una prioridad a través de una resolución de la Asamblea General dedicada a la promoción y protección del DIH en las Américas[2]. Los párrafos operativos constantes de estas resoluciones exhortan a los Estados miembros a que ratifiquen, en caso de que aún no lo hayan hecho, los tratados y convenciones fundamentales de DIH (e.g. Convenciones de Ginebra I-IV de 1949 así como los Protocolos Adicionales I-II de 1977), así como a que prosigan en la implementación de las normas legales y obligaciones internacionales en tiempo de guerra. Las resoluciones destacan también algunas de las medidas más progresivas adoptadas en el campo del DIH (específicamente el Estatuto de Roma de 1998, la Convención de 1997 contra Minas Antipersonales, y la Convención de 1993 sobre Armas Químicas) en la esperanza de proyectar una imagen de la OEA no solamente como una baliza para la democracia sino también como un baluarte para el Estado de derecho.

De los párrafos políticos de dichas resoluciones para implementación en los Estados miembros destacan históricamente los siguientes:

---

[2] Resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 1270 (1994), AG/RES. 1335 (1995), AG/RES. 1408 (XXVI-O/96), AG/RES. 1503 (XXVII-O/97), AG/RES. 1565 (XXVIII-O/98), AG/RES. 1619 (XXIX-O/99), AG/RES. 1706 (XXX-O/00), AG/RES 1709 (XXX-O/00), AG/RES. 1770 (XXXI-O/01), AG/RES. 1771 (XXXI-O/01), AG/RES. 1904 (XXXII-O/02), AG/RES. 1944 (XXXV-O/05), AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2226 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2293 (XXXVII-O/07).

- Exhorto a los Estados miembros y a las partes involucradas en un conflicto armado a que respeten sus obligaciones bajo el derecho internacional humanitario, incluyendo las destinadas a la protección de la integridad y la dignidad de las personas y los bienes protegidos, así como el trato debido a los prisioneros de guerra.

- Exhorto a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren hacerse Parte en los tratados pertinentes al DIH[3].

- Exhorto a los Estados miembros a que adecuen su legislación penal, a fin de cumplir con sus obligaciones previstas por los Convenios de Ginebra de 1949 y, en el caso de los Estados parte del mismo, su Protocolo adicional I de 1977, en cuanto a la tipificación de los crímenes de guerra, la jurisdicción universal complementaria y la responsabilidad del superior.

- Exhorto a los Estados parte de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, la obligación que les incumbe para prevenir y reprimir cualquier actividad en ésta prohibida, cuando sea cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control, y la importancia de brindar atención a las necesidades de las víctimas de las minas antipersonal y, cuando corresponda, a las víctimas de los residuos explosivos de guerra.

- Exhorto a los Estados miembros a que adopten, de conformidad con sus procesos constitucionales, medidas para la plena implementación de las disposiciones del Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención sobre Armas Biológicas de 1972 y la Convención sobre Armas Químicas de 1993, así como a que consideren medios y maneras para mejorar la implementación de la

---

[3] De los instrumentos internacionales mencionados en dichos mandatos destacan los siguientes: Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954, y sus Protocolos de 1954 y 1999; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción de 1972; los Protocolos adicionales I y II de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, así como el Protocolo adicional III de 2005; incluida la Declaración prevista en el artículo 90 del Protocolo adicional I; la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados de 1980, incluyendo la enmienda adoptada en 2001 a su artículo 1 y sus cinco Protocolos; la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, y su Protocolo Facultativo de 2000 relativo a la participación de niños en conflictos armados; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993; la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1997; la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA) de 1997; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998; la Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales de 1999; la Convención sobre Seguridad del Personal de las Naciones Unidas de 1994; el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Aprobación de un Emblema Distintivo Adicional, del 8 de diciembre de 2005.

Convención sobre Armas Biológicas y la cooperación regional y subregional con respecto a la misma.

- Invitación a los Estados miembros a que consideren adoptar las medidas apropiadas en el ámbito nacional e internacional para abordar las graves consecuencias humanitarias que representa la disponibilidad de armas sin control, en particular la adopción de legislación dirigidas a reforzar el control de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego y otros materiales relacionados, tomando en consideración las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario como uno de los criterios para la fabricación y transferencia de armas, así como el Programa de Acción adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos de 2001 y los resultados de su Conferencia de Revisión de 2006.

- Invitación a los Estados miembros a que den la mayor difusión posible a las reglas del derecho internacional humanitario, en particular, a través de su inclusión en las doctrinas y manuales militares con el fin de que las Fuerzas Armadas cuenten con los medios y mecanismos necesarios para su efectiva aplicación; así como a través de los medios pertinentes para que este derecho sea conocido por la población civil.

- Exhorto a los Estados miembros a que sus leyes regulen el uso, prevengan y, en su caso, sancionen los abusos en la utilización de los emblemas de la cruz roja, la media luna roja y, en su caso, del cristal rojo, así como de su denominación, como está dispuesto en los tratados pertinentes.

- Exhorto a los Estados miembros, de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional, a que adopten medidas efectivas para prevenir la desaparición de personas en relación con un conflicto armado u otra situación de violencia armada, esclarecer la suerte de los que han desaparecido y atender a las necesidades de sus familiares.

- Exhorto a los Estados miembros a que de conformidad con sus obligaciones internacionales garanticen que se disponga de las medidas y mecanismos requeridos para proteger los bienes culturales contra los efectos de los conflictos armados, en particular a considerar la adopción de medidas de carácter preventivo relativas a la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia, la designación de autoridades competentes, así como en cuanto a leyes para asegurar el respeto de dichos bienes.

- Exhorto a los Estados miembros a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al reclutamiento y uso de niños en las fuerzas armadas o grupos armados, así como para evitar su participación en las hostilidades, de acuerdo con los estándares reconocidos por el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y por el derecho internacional de los refugiados.

- Exhorto a los Estados miembros a que establezcan procedimientos de examen para determinar, al momento de estudiar, desarrollar, adquirir o adoptar una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, si su empleo, fabricación, almacenamiento, exportación o transferencia fuesen contrarios al derecho

internacional humanitario y, en tal caso, prohibir su uso por las fuerzas armadas y su fabricación para tales fines.

- Exhorto a reconocer las consecuencias humanitarias del uso de algunos tipos armas, incluyendo municiones de racimo.
- Exhorto a los Estados miembros a que continúen apoyando el trabajo de los comités o comisiones nacionales encargados de la aplicación y la difusión del derecho internacional humanitario, y a que los Estados donde no los hubiere, consideren establecer tales órganos en los casos donde no existen.
- Invitar a los Estados miembros que son partes del Estatuto de Roma a cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional y a tipificar en su legislación penal los crímenes de su competencia.

De los párrafos programáticos de dichas resoluciones para implementación por los órganos, organismos y entidades de la OEA destacan históricamente los siguientes:

- Solicitud al Comité Jurídico Interamericano que apoye el desarrollo local de legislación para la implementación del derecho internacional humanitario.
- Solicitud a la Secretaría General (Oficina de Derecho Internacional) que coordine con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), dentro del marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, en la organización cursos y seminarios dirigidos al personal de las Misiones Permanentes de los Estados miembros ante la Organización de los Estados Americanos, de la Secretaría General y al público en general, con el objeto de promover el conocimiento y respeto del derecho internacional humanitario y de las convenciones interamericanas relacionadas, incluidas las medidas para su efectiva implementación.
- Encomienda al Consejo Permanente que, con el apoyo de la Oficina de Derecho Internacional y la colaboración del CICR, celebre una sesión especial anual sobre temas de actualidad del derecho internacional humanitario.

IV. Personas desaparecidas

El tema de las "personas desaparecidas" es considerado por muchos comentaristas en materia de DIH como el esfuerzo más importante para América Latina, llevado a cabo a fin de levantar la concienciación entre los gobiernos, los militares y las organizaciones internacionales alrededor de la tragedia de personas cuyo paradero se desconoce, como resultado de un conflicto armado o de la violencia interna. La expresión *desaparición forzosa* se define, en síntesis, como el secuestro o privación de la libertad de una persona por las autoridades del Estado, seguida por la negativa de tales autoridades a revelar el paradero o el destino de la persona. Además de estar expresamente prohibido por el derecho

humanitario internacional consuetudinario, las personas desaparecidas han sido también el tema de convenciones internacionales de gran importancia[4].

En estas Convenciones, particularmente la Convención de las Naciones Unidas, existe una serie de salvaguardas procesales a fin de prevenir la desaparición de personas en primer lugar: personas privadas de la libertad deben ser mantenidas en un recinto oficial, ser registradas y tener sus movimientos constantemente anotados. Y, lo que es más importante, se debe permitir a cualquier persona privada de su libertad tener contacto con el mundo exterior, especialmente comunicarse con su familia y consejero, y la familia y el consejero tienen el derecho a la información sobre la detención y paradero de la persona.

En lo que concierne específicamente al DIH, las siguientes disposiciones se aplican al tema de personas desaparecidas:

- Las familias tienen el derecho de ser informadas sobre la suerte de sus familiares desaparecidos[5].
- Las partes de un conflicto deben realizar la búsqueda de personas dadas por desaparecidas por una parte adversa y facilitar las averiguaciones realizadas por los miembros de las familias dispersadas como resultado del conflicto, de manera a ayudarlas a restablecer contacto entre ellos y tratar de reunirlas[6].
- Las partes en conflicto deben también estimular la labor de las organizaciones involucradas en esta tarea[7].
- Una responsabilidad adicional que incumbe a las partes en conflicto se refiere a las personas fallecidas: deben intercambiarse los listados mostrando la ubicación exacta y las indicaciones en las sepulturas, junto con los detalles del fallecido allí enterrados[8].

De los párrafos políticos de las resoluciones de la Asamblea General en la materia destacan históricamente los siguientes[9]:

- Exhorto a todas las partes en un conflicto armado y a los actores en otras situaciones de violencia armada a prevenir la desaparición de personas, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

- Exhorto a los Estados miembros que aun no lo hayan hecho, a que consideren firmar y ratificar, ratificar, o adherir, según sea el caso, la Convención

---

[4] Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

[5] Protocolo Adicional I, Art. 32.

[6] Protocolo Adicional I, Art. 33.

[7] Convenciones de Ginebra IV de 1949, Art. 26.

[8] Protocolo Adicional I, Art. 34.

[9] Resoluciones sobre Personas Desaparecidas y asistencia a sus familiares: AG/RES. 1904 (XXXII-O/02), AG/RES. 1944 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2052 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2127 (XXXV-O/05), AG/RES. 2134 (XXXV-O/05), AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2295 (XXXVII O/07).

Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas en Contra de las Desapariciones Forzadas.

- Mandato a los Estados miembros a que continúen avanzando en la prevención de las desapariciones forzadas de personas, considerando, según corresponda, la adopción de leyes, reglamentos y/o instrucciones que obliguen al establecimiento de registros oficiales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención, para entre otras razones, permitir, según corresponda, a sus familiares, a otras personas interesadas, así como al poder judicial, y/o a organismos que tengan un mandato reconocido para la protección de las personas privadas de libertad, a tomar conocimiento en un período corto de tiempo, de cualquier detención que haya ocurrido.
- Exhorto a los Estados miembros a que intensifiquen sus esfuerzos para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y, para tal fin, garanticen que las autoridades y todos los mecanismos involucrados coordinen su labor, cooperen entre sí y sean complementarios.
- Mandato a los Estados miembros a que se traten los restos humanos con el debido respeto y de acuerdo a las prácticas y estándares nacionales e internacionales, las normas jurídicas y éticas aplicables a la recolección, exhumación y gestión de los restos no identificados, con el fin de reunir toda la información necesaria para identificarlos y esclarecer los hechos que generaron esta situación.
- Mandato a los Estados miembros a que castiguen a los responsables de las violaciones de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario en situaciones de conflicto armado y otras situaciones de violencia armada, en sus respectivas esferas de aplicación, que protegen a las personas contra las desapariciones, en particular la desaparición forzada.
- Mandato a los Estados miembros a solicitar el apoyo de las organizaciones internacionales y organizaciones de la sociedad civil para abordar el problema de la desaparición de personas.
- Invitación a los Estados miembros a que sigan cooperando con el Comité Internacional de la Cruz Roja, una reconocida institución humanitaria, en sus diferentes ámbitos de responsabilidad, y faciliten su trabajo.

V. Terrorismo

Los actos descritos frecuentemente como terrorismo han sido prohibidos por los tratados sobre derecho internacional humanitario (DIH) y por los tratados que establecen los delitos internacionales. Se incluyen aquí la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. Los mismos proscriben el terrorismo durante los conflictos armados internacionales e internos, por lo menos en cuanto se entienda por terrorismo los ataques dirigidos contra civiles.

Aunque con frecuencia se entiende que el término terrorismo se refiere a actos ejecutados por grupos que no forman parte del Estado, una categoría

importante de actos terroristas constituye aquella que puede ser ejecutada o patrocinada por un Estado directa o indirectamente, o también realizados con el presunto conocimiento de un Estado aunque no se encuentren involucradas sus propias fuerzas policiales o militares. Además de una prohibición expresa contra todos los actos que apunten a diseminar el terror entre la población civil, el DIH prohíbe también los siguientes actos[10]:

- Ataques contra civiles y objetivos civiles[11].
- Ataques indiscriminados[12].
- Ataques contra instalaciones de culto[13].
- Ataques en obras e instalaciones conteniendo fuerzas de peligro[14].
- La toma de rehenes[15].
- Asesinato de personas que no toman o que ya no toman parte en las hostilidades[16].

De los párrafos políticos de las resoluciones de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, destacan históricamente los siguientes[17]:

- Reafirmación de que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con el pleno respeto de la ley, incluyendo el cumplimiento del debido proceso, y de los derechos humanos, que abarcan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como a las instituciones democráticas para preservar el Estado de derecho, las libertades y los valores democráticos en el Hemisferio.

- Reafirmación de que todos los Estados miembros tienen el deber de garantizar que todas las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo se ajustan a sus obligaciones, de conformidad con el derecho internacional, en particular, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.

- Exhorto a los Estados miembros a que, con el fin de cumplir con sus compromisos consideren firmar y ratificar, ratificar o adherir, a la brevedad

---

[10] Protocolo I, Art. 51 y Art. 13, párrafo 2.

[11] Protocolo I, Arts. 51 (párrafo 2) y 52; Protocolo II Art. 13.

[12] Protocolo I, Art. 51 (párrafo 4).

[13] Protocolo I, Art. 53; Protocolo II, Art. 16

[14] Protocolo I, Art. 56; Protocolo II, Art. 15

[15] Art. 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra; Protocolo I, Art. 75; Protocolo II, Art. 4 (párrafo 2b).

[16] Art. 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra; Protocolo I, Art. 75; Protocolo II, Art. 4 (párrafo 2a).

[17] Resoluciones sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo: AG/RES. 1840 (XXXII-O/02), AG/RES. 1906 (XXXII-O/02), AG/RES. 1931 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2035 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2143 (XXXV-O/05), AG/RES. 2238 (XXXVI-O/06) y AG/RES. 2271 (XXXVII O/07).

posible, la Convención Interamericana contra el Terrorismo y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según sea el caso, y a los Estados parte que adopten las medidas que sean pertinentes a fin de implementar las disposiciones de estos tratados.

- Exhorto a los Estados miembros a que, en el marco de sus obligaciones, respeten los derechos humanos de todas las personas privadas de libertad en los centros de detención de control efectivo, de manera particular la observancia del debido proceso.

- Reafirmación que, en la lucha contra el terrorismo, es imprescindible que todos los Estados respeten y protejan la dignidad de las personas y sus libertades fundamentales, así como las prácticas democráticas y el Estado de derecho.

- Finalmente, mandato al Consejo Permanente que considere la preparación de un proyecto de términos de referencia comunes para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que compile los estándares internacionales vigentes, con fundamento en el derecho internacional aplicable, así como las mejores prácticas, para la consideración de la Asamblea General.

De los párrafos programáticos de dichas resoluciones para implementación por los órganos, organismos y entidades de la OEA destacan históricamente los siguientes:

- Reiteración de la importancia del diálogo entre el Comité Interamericano contra el Terrorismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otras áreas pertinentes de la Organización, con miras a mejorar y fortalecer su colaboración permanente en el tema de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

- Solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe promoviendo el respeto y la defensa de los derechos humanos y facilitando los esfuerzos de los Estados miembros para cumplir debidamente con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos cuando desarrollen y ejecuten medidas contra el terrorismo, incluyendo los derechos de las personas que podrían estar en desventaja, en situación de discriminación y de vulnerabilidad como resultado de la violencia terrorista o iniciativas antiterroristas.

- Solicitud al Consejo Permanente que realice consultas con el Comité Interamericano contra el Terrorismo y con los Estados miembros con el fin de concluir el proceso de elaboración de las recomendaciones para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo por parte de los Estados miembros[18].

[18] Resolución AG/RES.2143 (XXXV-O/05), párrafo resolutivo 5. Dicho mandato se basa en el documento "Recomendaciones para la protección de los derechos humanos por parte de los Estados Miembros de la OEA en la lucha contra el terrorismo", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Contenido en el documento CP/doc.4117/06.

VI. Derecho a la verdad

El "derecho a la verdad" ha surgido como un concepto legal en numerosas formas y jurisdicciones. Sus orígenes, con raíces en el DIH, pueden remontarse a la facultad de las familias de conocer cuál ha sido la suerte de sus familiares, reconocido por los instrumentos de derecho internacional humanitario así como las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de tratar de localizar a los civiles que se han dado por desaparecidos[19]. Las desapariciones forzadas de personas y otras violaciones atroces a los derechos humanos/humanitarios durante períodos de violencia extrema, patrocinada por el Estado, dio lugar a una interpretación más amplia del derecho a recibir información sobre las personas desaparecidas, en conjunción con la identificación y reconocimiento de un "derecho a la verdad" por parte de varios organismos internacionales, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este "derecho a la verdad" ha sido siempre invocado, particularmente en el período que siguió al conflicto armado o a períodos de lucha interna por medio de las "comisiones de la verdad", a fin de ayudar a hacer comprender a las sociedades las causas subyacentes de conflictos y/o las violaciones generalizadas contra los derechos humanos.

De los párrafos políticos de las resoluciones de la Asamblea General sobre el derecho a la verdad, desde el 2006, destacan los siguientes[20]:

- Reconocimiento a la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.
- Apoyo en la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos extrajudiciales o *ad-hoc*, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial para contribuir en la investigación de las violaciones de los derechos humanos y las del derecho internacional humanitario, y valorar la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos.
- Apoyo a otros Estados a que estudien la posibilidad de crear mecanismos judiciales específicos y, según proceda, comisiones de la verdad u otras de similar naturaleza, que complementen el sistema judicial para contribuir a investigar y castigar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario.
- Apoyo a todos los Estados a tomar medidas pertinentes para establecer mecanismos o instituciones que divulguen la información sobre violaciones a los derechos humanos, y aseguren el acceso adecuado de los ciudadanos a esta información, con el fin de promover el ejercicio del derecho a la verdad y la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos, así como para lograr la determinación de responsabilidades en esta materia.

---

[19] Protocolo Adicional I, Arts. 32 y 33.

[20] Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad: AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) y 2267 (XXXVII-O/07).

De los párrafos programáticos de dichas resoluciones sobre el derecho a la verdad para implementación por parte de los órganos, organismos y entidades de la OEA, destacan los siguientes:

- Mandato a los Estados y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que presten asistencia sobre el derecho a la verdad, a través de, entre otras acciones, la cooperación técnica y el intercambio de información relativas a medidas administrativas, legislativas y judiciales nacionales aplicadas, así como de experiencias y mejores prácticas que tienen por objeto la protección, promoción y aplicación de este derecho.
- Mandato a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que siga trabajando en la elaboración de un informe para su presentación al Consejo Permanente, sobre el desarrollo del derecho a la verdad en el hemisferio, que incluya los mecanismos y experiencias nacionales en este tema.

VII. Desplazados internos

Los conflictos armados se han visto con frecuencia acompañados de movimientos de civiles en larga escala, tanto dentro de las fronteras de un país como a través de los límites internacionales. El derecho internacional humanitario prohíbe expresamente el desplazamiento forzado de civiles tanto en conflictos armados internacionales y no internacionales, ofreciendo protección en caso de que se produzca el desplazamiento.

Las Naciones Unidas definen a los desplazados internos (IDPs por sus siglas en inglés) como "las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a huir o a dejar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones contra los derechos humanos o por desastres naturales o provocados por el hombre, y que no han atravesado una frontera reconocida internacionalmente"[21]. En el contexto de los desplazados internos (también llamados personas internamente desplazadas), el DIH prohíbe expresamente que cualquier parte de un conflicto armado obligue a los civiles a dejar sus lugares de residencia. La única excepción serían circunstancias excepcionales de conveniencia militar, en cuyo caso el desplazamiento es temporal[22].

Además de esta prohibición expresa, las reglas del DIH tendientes a obviar a los civiles de las hostilidades y sus efectos, juegan también un papel importante para prevenir el desplazamiento, dado que generalmente las violaciones de estas normas son las causas por las cuales las personas se ven forzadas a dejar sus hogares. De las salvaguardias específicamente enumeradas para la protección de desplazados cabe destacar las siguientes:

---

[21] Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las NNUU, principio 2.
[22] Cuarta Convención de Ginebra de 1949, Art. 49 (1,2).

- De manera general, el DIH prohíbe los traslados y desplazamiento de índole forzosa y deportaciones de personas protegidas[23].
- De manera más específica, los beligerantes no podrán ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto[24].
- Igualmente, se considerará infracción grave del DIH el traslado por parte de una potencia ocupante de partes de su población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio[25].
- Además del DIH, el Estatuto de Roma engloba el concepto de desplazados internos dentro de su definición de crímenes de guerra y las violaciones graves de las leyes aplicables a los conflictos armados[26].

De los párrafos políticos de las resoluciones de la Asamblea General relacionadas a la prevención de desplazamientos y a la protección de desplazados internos, destacan los siguientes[27]:

---

[23] Cuarta Convención de Ginebra de 1949, Art. 45 (4), 49 (1,2), y Art. 44, 70.

[24] Protocolo Adicional II, Art. 17.

[25] Protocolo Adicional I, Art. 85 (4)(a).

[26] El Estatuto de Roma contiene, dentro de su definición de "crímenes de guerra", violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, el traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8 (2)(b)(viii). Define además entre otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no son de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, el ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Art. 8(2)(e)(viii).

[27] Resoluciones sobre desplazados internos: AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03) "La protección de refugiados, repatriados, apátridas y desplazados internos en las Américas", AG/RES. 774 (XV-O/85), AG/RES. 838 (XVI-O/86), AG/RES. 951 (XVIII-O/88), AG/RES. 1021 (XIX-O/89), AG/RES. 1039 (XX-O/90), AG/RES. 1040 (XX-O/90), AG/RES. 1103 (XXI-O/91), AG/RES. 1170 (XXII-O/92), AG/RES. 1214 (XXIII-O/93), AG/RES. 1273 (XXIV-O/94), AG/RES. 1336 (XXV-O/95), AG/RES. 1416 (XXVI-O/96), AG/RES. 1504 (XXVII-O/97), AG/RES. 1602 (XXVIII-O/98), AG/RES. 1892 (XXXII-O/02), AG/RES. 2055 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2140 (XXXV-O/05); resolución AG/RES. 2229 (XXXVI-O/06) y AG/RES. 2277 (XXXVII-O/07) sobre desplazados internos.

- Exhorto a los Estados miembros a que consideren la adopción e implementación en su orden interno, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que reflejan aspectos de la normativa internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

- Apoyo a los Estados miembros para que, con el fin de evitar que ocurra el desplazamiento interno, atiendan sus causas y establezcan políticas de prevención, entre las que se incluya la alerta temprana, teniendo en cuenta que el diálogo con todos los actores involucrados es esencial para alcanzar soluciones duraderas.

- Exhorto a los Estados miembros a que, en atención a su responsabilidad frente a los desplazados internos, a partir de estrategias integrales y desde una perspectiva de derechos humanos, se comprometan a brindarles protección y asistencia durante el desplazamiento, a través de las instituciones nacionales competentes, así como invitarlos a que asuman el compromiso de buscar soluciones duraderas, que incluyan el retorno seguro y voluntario de las personas internamente desplazadas, su reasentamiento y reintegración tanto en el lugar de origen como el de recepción.

De los párrafos programáticos de dichas resoluciones sobre los desplazados internos para implementación por parte de los Estados miembros y órganos, organismos y entidades de la OEA, destacan los siguientes:

- Exhorto a los Estados miembros a que consideren utilizar los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos elaborados por el Representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre las Personas Internamente Desplazadas.

- Llamado a las agencias de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano pertinentes, a otras organizaciones humanitarias y a la comunidad internacional, a que brinden el apoyo y asistencia que los Estados soliciten, con el fin de atender las distintas causas que dan origen al desplazamiento interno, así como a las personas afectadas por el mismo en todas sus etapas, tomando en consideración los Principios Rectores sobre el Fortalecimiento de la Coordinación de la Asistencia Humanitaria de Emergencia[28].

VIII. Personas en detención (prisioneros de guerra)

El derecho internacional humanitario establece que un prisionero de guerra es un combatiente, generalmente un miembro de las fuerzas armadas de una parte en un conflicto internacional armado o un individuo que goza de un estatus legal equivalente, que ha caído en poder de una parte adversaria[29]. En todo caso donde haya prisioneros de guerra, la Potencia detenedora es responsable del trato que

[28] Estos apoyos se requieren en cumplimiento de la resolución 46/182 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

[29] Convenio de Ginebra III, Art. 4. Bajo el DIH entre los individuos que gozan estatus equivalente se incluyen los corresponsales de guerra, tripulaciones de la marina mercado y de las aeronaves civiles, y los civiles que espontáneamente toman armas para resistir a las fuerzas invasoras.

reciban durante su detención, no podrán ser transferidos más que a otra Potencia que sea Parte de los Convenios de Ginebra y sólo cuando la Potencia detenedora se haya cerciorado de que la otra Potencia desea y puede aplicar el Convenio III sobre prisioneros de guerra. Cuando los prisioneros hayan sido así transferidos, la responsabilidad de la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlos durante el tiempo que se le confíen[30].

Como principio rector, en caso de cualquier duda o confusión, cualquier persona que toma parte en las hostilidades es considerada un prisionero de guerra[31].

En caso de que esta Potencia incumpla sus obligaciones, la Potencia que haya transferido a los prisioneros de guerra deberá tomar medidas eficaces para remediar la situación o solicitar que le sean devueltos los prisioneros de guerra[32].

Asimismo, el DIH establece que los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en toda circunstancia y se prohíbe todo acto ilícito por parte de la Potencia detenedora que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien. Por otro lado, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Se prohíben, también, las medidas de represalia en contra de los prisioneros[33].

Los prisioneros de guerra tienen derecho al respeto de su persona y honor. Si estos son mujeres, deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres. Tanto hombres como mujeres también conservarán su capacidad civil y la Potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de la misma ya sea en su territorio, sea fuera del mismo, más que en la medida requerida por el cautiverio[34].

La Potencia detenedora de los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a la manutención de los prisioneros de guerra y a proporcionarles gratuitamente la asistencia médica que su estado de salud requiera[35].

A pesar de estas importantes protecciones a los prisioneros de guerra, es importante destacar que bajo el DIH no se permite a una persona asumir dos posiciones a la vez. Una persona, entonces, que se involucra como combatiente pero intenta aparecer como civil, no se considera ni civil ni combatiente y podrá ser blanco legítimo del enemigo, mas no podrá reclamar los privilegios inherentes al combate legítimo o el estatus civil[36].

---

30 Convenio de Ginebra III.
31 Protocolo Adicional I de 1977, Art. 45 (1).
32 Convenio de Ginebra III de 1949, Art. 12.
33 Convenio de Ginebra III de 1949, Art. 13.
34 Convenio de Ginebra III de 1949, Art. 14.
35 Convenio de Ginebra III de 1949, Art. 15.
36 Convenio de Ginebra IV de 1949, Art. 5.

Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso judicial equitativo y legítimo. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida a la brevedad posible, habida cuenta de la seguridad del Estado. Bajo el contexto de la guerra global contra el terrorismo, la detención de combatientes ilegítimos debe tener lugar dentro de un marco legal claro y apropiado y con las salvaguardias procesales de relevancia. De acuerdo con el DIH, cualquier persona privada de su libertad no puede ser detenida e interrogada fuera de un marco legal apropiado[37].

De los párrafos políticos de las resoluciones de la Asamblea General relacionadas a personas sujetas a cualquier forma de detención, destacan los siguientes[38]:

- Exhorto a Estados miembros a que cumplan, en cualquier circunstancia, todas las obligaciones internacionales aplicables de respetar los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, incluyendo los derechos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como aquellos establecidos en todos los otros instrumentos de derechos humanos de los cuales son parte.
- Recomendar a los Estados miembros a que faciliten visitas del Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, incluyendo sus centros de detención.

De los párrafos programáticos de dichas resoluciones sobre prisioneros de guerra y otros detenidos, para implementación por parte de los Estados miembros y órganos, organismos y entidades de la OEA, destacan los siguientes:

- Mandato al Consejo Permanente de que continúe estudiando el tema relativo a los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, en colaboración con los órganos y entidades competentes del sistema interamericano[39].

---

[37] Convención de Ginebra (III) Relativa al Tratamiento de los Prisioneros de Guerra, 1949; Convención de Ginebra (IV) Relativa a la Protección de los Civiles en Tiempo de Guerra, 1949; Protocolo Adicional I, Artículos 43 y 44, 1977.

[38] Resoluciones de la Asamblea General relacionadas al Estudio sobre los Derechos y la Atención de las Personas bajo cualquier forma de Detención y Reclusión: AG/RES. 1816 (XXXI-O/01), AG/RES. 1897 (XXXII-O/02), AG/RES. 1927 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2037 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06) y AG/RES. 2278 (XXXVII O/07).

[39] De conformidad con la resolución AG/RES. 2278, dicho estudio se llevará acabo teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de la Sexta Reunión de Ministros de Justicia o de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, contenidas en el Informe Final REMJA-VI/doc.24/06 rev. 1, incluyendo el informe de la Primera Reunión de Autoridades Responsables de las Políticas Penitenciarias y Carcelarias de los Estados Miembros de la OEA (GAPECA/doc.4/03).

- Solicitud a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de que continúe informando sobre la situación en la que se encuentran las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión en el Hemisferio y que, tomando como base su trabajo sobre el tema, siga avanzando en la recopilación de los parámetros regionales y universales sobre políticas de detención y reclusión en los Estados miembros, refiriéndose a los problemas y buenas prácticas que observe.

- Reiteración al Consejo Permanente de que considere la posibilidad de preparar una declaración interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, con miras a fortalecer las normas internacionales ya existentes en la materia, y la factibilidad de elaborar un manual hemisférico sobre derechos penitenciarios, tomando como base las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos[40].

IX. Corte Penal Internacional

Una de las prioridades dentro del Sistema Interamericano incluye la promoción e implementación local del Estatuto de la Corte Penal Internacional - tribunal permanente para llevar a la justicia a aquellas personas que hayan cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional[41]. De conformidad con el Estatuto de Roma, dichos crímenes incluyen genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra[42].

Dentro del derecho internacional público, es importante destacar la manera en la cual el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional convergen en materia de tribunales internacionales, ya que los tres comparten los objetivos de proteger la vida, salud y dignidad de las víctimas, como el de requerir la sanción de los culpables[43]. Como distinción básica, el DIH opera solo durante tiempo de

---

[40] De conformidad con la resolución AG/RES. 2278, dicha determinación se hará sobre la base de los resultados de los debates y estudios efectuados, entre otros, con los aportes de la CIDH, incluidos los trabajos del Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y los resultados de la Segunda Reunión de Autoridades Responsables de Políticas Penitenciarias y Carcelarias, a celebrarse por decisión de la REMJA VI.

[41] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo.

[42] Estatuto de Roma, Art. 5.1. En este sentido, el Estatuto de Roma contiene normas legales sobre delitos de guerra y DIH consuetudinario, incluyendo su definición de gran importancia, especialmente habiéndose suscitado actualmente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en el Congo, Uganda, la República Centroafricana, y Darfur, Sudán. Por lo tanto, el Estatuto de Roma aparece actualmente como una articulación importante de los objetivos del DIH en materia de crímenes de guerra.

[43] Todos ellos, por ejemplo, protegen la vida humana, prohíben la tortura y los tratamientos crueles, brindan garantías para las personas sujetas a proceso penal, prohíben la discriminación, y protegen a las poblaciones vulnerables (incluyendo a las mujeres y

conflicto armado, mientras que el derecho de los derechos humanos opera exista o no un conflicto armado[44]. Por otro lado, el DIH establece las reglas aplicables a la conducción de las hostilidades - un aspecto no cubierto por el derecho de los derechos humanos[45]. El denominador del derecho penal internacional dentro del Estatuto de Roma es el enjuiciamiento de los culpables de los crímenes más graves. De tal manera, los tres tipos de derecho operan conjuntamente para la protección de víctimas y castigo a los que hayan cometido delitos bajo el derecho internacional en toda circunstancia.

Por su lado, el Estatuto de la Corte establece competencia respecto de los crímenes de guerra cuando se cometan como parte de un plan o política o cuando se comentan en gran escala, y define los "crímenes de guerra" de modo a incluir los siguientes tipos: infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949; otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales; en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; y otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional[46]. De manera más específica, dentro de su definición de crímenes de guerra, el Estatuto de la Corte establece ocho infracciones graves de los Convenios de Ginebra[47], veintiséis violaciones graves de leyes y usos en conflictos armados internacionales[48], cuatro violaciones graves

---

niños), etc. Ver generalmente los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

[44] Asimismo, las normas de derechos humanos abordan aspectos en épocas de paz no regulados por el DIH, incluyendo la libertad de prensa, el derecho de asamblea, derecho de voto, entre varios otros.

[45] Ejemplos de las áreas aplicables de DIH, no parte del derecho de los derechos humanos, incluyen la conducción de hostilidades, combatientes y prisioneros de guerra, la protección de los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, entre varios otros.

[46] Estatuto de Roma, Art. 8.

[47] Éstas incluyen el homicidio intencional; la tortura o los tratos inhumanos; causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga; privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal; y toma de rehenes. Ver el Estatuto de Roma, Art. 8 (a).

[48] Entre estos destacan el dirigir ataques contra la población civil; dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles; dirigir ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria; atacar a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos; atacar ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que se haya rendido; utilizar indebidamente las signos internacionales de protección, incluyendo la bandera blanca, nacional, insignias del enemigo, de la ONU y de DIH; traslado por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio

del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra[49], y doce violaciones graves de leyes y usos en conflictos armados no internacionales[50].

Por su lado, dentro del DIH bajo los Convenios de Ginebra I, II y IV, se establecen como infracciones graves en contra de personas o bienes civiles los siguientes actos: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente[51]. El Convenio de Ginebra III agrega como infracciones graves el forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente[52]. El Protocolo Adicional I prohíbe el peligro a la salud e integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos (extracciones de tejidos u órganos para trasplantes), y establece como infracción grave toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de

---

ocupado, dentro o fuera de ese territorio; dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares, entre varios otros. Ver el Estatuto de Roma, Art. 8 (b).

[49] Éstos incluyen atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; toma de rehenes; condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables. Ver el Estatuto de Roma, Art. 8 (c).

[50] Éstos incluyen, ataques contra la población civil; ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de la Cruz Roja y la Media Luna Roja; ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de la ONU; ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; saqueo de una ciudad o plaza; actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado; alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades; ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto; matar o herir a traición a un combatiente adversario; declarar que no se dará cuartel; someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud; destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo. Ver el Estatuto de Roma, Art. 8 (d).

[51] Convenio de Ginebra I, Art. 50, Convenio de Ginebra II, Art. 51, y Convenio de Ginebra IV, Art. 147.

[52] Convenio de Ginebra III, Art. 130.

aquella de la que depende[53]. Y finalmente, el Protocolo Adicional I entiende por infracciones graves los actos descritos en los Convenios contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por el Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo. Además de los mencionados, los siguientes actos también se considerarán infracciones graves cuando se cometan intencionalmente y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud: ataque a la población civil o a personas civiles; ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil ; ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas; ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas; ataque a una persona fuera de combate; hacer uso pérfido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o de otros signos protectores[54].

Finalmente, tanto el Estatuto de Roma como el DIH requieren que los Estados promulguen las medidas legislativas necesarias para definir los crímenes más graves y establecer las sanciones penales adecuadas para las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de dichas infracciones[55]. Sobre el tema, sin embargo, es importante notar que, a pesar de los objetivos compartidos y del lenguaje similar en la tipificación de crímenes de guerra e infracciones graves, el Estatuto de Roma y los Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional I, tienen varias diferencias. Por lo tanto, es necesario que al tipificar los crímenes de guerra en la legislación local, se estudien éstos de manera detallada para asegurar la operación integra de ambos tipos de derecho.

De los párrafos políticos de las resoluciones de la Asamblea General relacionadas a Corte Penal Internacional y la implementación del Estatuto de Roma, destacan los siguientes[56]:

- Llamado a los Estados miembros a que consideren la ratificación o adhesión, según sea el caso, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998.

- Recordatorio a los Estados parte del Estatuto de Roma de la importancia de adaptar o realizar los cambios necesarios en su legislación interna para su efectiva e íntegra implementación, incluyendo asimismo las adecuaciones pertinentes de conformidad con los instrumentos relevantes del derecho internacional de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario que les sean aplicables.

---

53 Protocolo Adicional I, Art. 11.

54 Protocolo Adicional I, Art. 85.

55 Convenios de Ginebra I (Art. 49), II (Art. 50), III (Art. 129) y IV (art. 146).

56 Resoluciones relacionadas a la promoción de la Corte Penal Internacional: AG/RES. 1619 (XXIX-O/99), AG/RES. 1706 (XXX-O/00), AG/RES. 1709 (XXX-O/00), AG/RES. 1770 (XXXI-O/01), AG/RES. 1771 (XXXI-O/01), AG/RES. 1900 (XXXII-O/02), AG/RES. 1929 (XXXIII-O/03), AG/RES. 2039 (XXXIV-O/04), AG/RES. 2072 (XXXV-O/05), AG/RES. 2176 (XXXVI-O/06); y AG/RES. 2279 (XXXVII O/07).

- Mandato a los Estados miembros a que cooperen de la manera más amplia entre sí y según sea el caso, con la Corte Penal Internacional, a fin de evitar la impunidad de los responsables de haber cometido los crímenes más graves de trascendencia internacional, tales como los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, asegurándose de que su legislación nacional facilite dicha cooperación y contemple los delitos de la competencia de la Corte Penal Internacional.

De los párrafos operativos de dichas resoluciones sobre promoción de la Corte Penal Internacional, para implementación por parte de los Estados miembros y órganos, organismos y entidades de la OEA, destacan los siguientes:

- Mandato a los Estados a que contribuyan al Fondo Fiduciario establecido por la Asamblea de los Estados partes del Estatuto de Roma en beneficio de las víctimas de crímenes que son de la competencia de la Corte Penal Internacional, así como en beneficio de sus familias, y al Fondo para facilitar la participación de los países menos adelantados.
- Mandato al Comité Jurídico Interamericano para que elabore una legislación modelo sobre cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional, tomando en cuenta los diferentes sistemas jurídicos que existen en el hemisferio, y que la haga llegar al trigésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización[57].

[57] Este mandato se ha de efectuar utilizando la información recibida y actualizada proporcionada por los Estados Miembros, así como las recomendaciones contenidas en el informe CP/doc. 4194/07, y las legislaciones de cooperación existentes. Parrafo Operativo 8 de la Resolución AG/RES. 2279 (XXXVII O/07).

NORMAS BÁSICAS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Danilo González Ramírez[*]

Giebt es Krieg, so macht der Teufel die Hölle weiter
[Cuando arrecia la guerra el diablo ensancha el infierno]
- Anónimo

Seulement ceux qui sont assez fous pour penser qu'ils peuvent changer le monde pourront
[Sólo quienes son demasiado locos para pensar que pueden cambiar el mundo lo cambiarán]
- H. Dunant

Introducción

El presente capítulo tiene como objeto abordar *-por escrito-* algunos de los temas desarrollados por el autor, habiendo sido impartidos como exponente y profesor invitado durante la primera edición del *Curso Introductorio sobre Derecho Internacional Humanitario (DIH)* realizado el día 31 de enero del 2007 en la ciudad de Washington, DC[1]. Fue en esa ocasión que, en el contexto de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, correspondió al autor el honor de dictar una conferencia sobre el tema concreto,

---

[*] Ministro Consejero, Misión Permanente de Costa Rica ante la OEA; especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, especialista en Derecho Internacional Humanitario.

El autor desea dejar patente sus felicitaciones y agradecimiento a las entidades organizadoras, el CICR y la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, por las actividades exitosamente realizadas y su iniciativa para llevar a cabo la presente publicación.

Las posiciones expresadas por el suscrito resultan del ejercicio de su libertad de cátedra y del análisis de diversas presentaciones teoréticas existentes en la profusa doctrina del DIH, por lo que su exposición de ninguna manera tiene el atributo de comprometer la disposición ni las posiciones internacionales del país del cual es actualmente representante diplomático.

[1] Dicho Curso, organizado por la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en cumplimiento del mandato señalado por la Asamblea General de la OEA durante su 36° Período de Sesiones Ordinarias de junio del 2006 en Santo Domingo (República Dominicana) y contenido en la Resolución N° AG/RES. 2226 (XXXVI-O/06) del año 2006 sobre la "*Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario*", fue programado con el objeto de difundir y reforzar la implementación de los instrumentos internacionales relacionados a través de conferencias gubernamentales, cursos y seminarios dirigidos a la comunidad internacional.

dentro de dicho Curso, relativo a las "*Normas de Derecho sobre las Personas y Objetos Protegidos*".

El asunto que retomo en esta oportunidad, con algunas modificaciones que han sido producto de las enriquecedoras discusiones generadas luego de la primera edición de aquel Curso, pone en especial relieve algunos de los aspectos abordados en esa ocasión, relacionados concretamente con la protección derivada de las normas y principios de DIH a favor del individuo, especialmente en las situaciones de conflicto armado internacional (CAI).

En su recapitulación, inspira al autor su más sincera aspiración de que las ideas generales aquí expresadas, e incorporadas como una monografía de carácter complementario y explicativo a esta compilación de textos convencionales que nos presentan las entidades organizadoras, llegasen a ser de utilidad no sólo al operador, sino también al intérprete y al concertador de los textos, las declaraciones y las resoluciones interestatales atinentes al Derecho Internacional Humanitario, habida cuenta de las precisiones conceptuales y dogmáticas que frecuentemente demanda esta materia, a fin de procurar una mejor comprensión y a la vez proveer una acertada y eficaz protección de la persona humana durante las situaciones de guerra.

En palabras estrictamente formales, debe señalarse inicialmente al abordar el presente tema, que la guerra se encuentra universalmente prohibida por el Derecho Internacional contemporáneo, en tanto que la interdicción del recurso "*a la amenaza o al uso de la fuerza*" consiste en un principio consagrado expresamente por las Naciones Unidas[2]. No obstante, tal como lo enuncia un viejo refrán en la lengua española, resulta cierto que *"del dicho al hecho, hay un gran trecho"*. Quizás es por ello que denotados autores, literatos, humanistas y pensadores de diversos momentos, tales como el Premio Nobel de la Paz (1933) Sir Norman Angell, la prolífera académica afroamericana Merze Tate, el humanista y europeísta español Salvador de Madariaga y, más recientemente, el investigador británico Geoffrey Best -*entre otros*- en referencia concreta y junto a las diferentes ideas pacifistas, incipientes durante el siglo XX, nos han referido precisamente a un "*teatro de ilusiones*"[3]. Pero, a la vez, como lo sentenciaba en

---

[2] *Carta de las Naciones Unidas de 1945*. Su Artículo 2, párrafo 4°, que establece que: *"Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"*.

[3] *Vid, ad es.*: Angell, Ralph Norman (Sir). *The Great Illusion: A Study of the Relation of Military Power in Nations to Their Economic and Social Advantage*. New York/London: G.P. Putnam's Sons/The Knickerbocker Press, 1911, 417 pp., en que este periodista británico, congresista laborista, pacifista y expone y perfecciona su teoría -*que popularmente ha sido conocida como el "Norman-Angellismo*"- según la cual lo militar -*de acuerdo con la entonces incipiente doctrina del integracionismo económico europeo*- no necesariamente brinda una superioridad comercial a las naciones. Tate, Merze. *The Disarmament Illusion: The Movement for a Limitation of Armaments to 1907*. MacMillan & Co., 1942, en que esta historiadora e internacionalista, expone los obstáculos políticos y diplomáticos del desarme moderno, sobre la base de la experiencia y la oposición francesa de finales del siglo XIX a la iniciativa del "*desarme proporcional*" impulsada por

su cátedra de Berlín el conocido deontólogo y filósofo ginebrino Henri Frédéric Amiel, más conocido por la obra póstuma en su *Diario Íntimo*, lo cierto del caso aún sigue siendo que "*el espíritu del hombre se alimenta más de la ilusión que de la verdad*". Y es que resulta categóricamente innegable el hecho de que al relacionarnos con cualquier tema del derecho humanitario, a la base de la memoria histórica, del silogismo político y de la norma legal subyace ante todo el substrato ético y moral en toda discusión.

No pretendo con esto suscribir un enfoque neo-grociano de la comunidad internacional, ni axiológico, en general, de las normas que la rigen. Solamente pretendo llamar la atención sobre el hecho de que cualquiera que sea el enfoque por el que al final de cuenta se opte, sea éste internacional-contractualista, funcional-racionalista, sociológico-constructivista, o bien estrictamente racional-positivista, lo cierto del caso es que en relación con las normas, postulados y principios humanitarios del Derecho de la Haya y del Derecho de Ginebra, resulta incontenible una cierta prorrata ética, que justamente cohabita en la noción misma de humanidad.

En efecto, a pesar de las valiosas ideas que influyeron positivamente en el pensamiento moderno, primero en la doctrina universal del *ius contra bellum* y

---

Alemania y la Triple Alianza de 1882 (junto con Austria-Hungría e Italia) y su consideración como una "*utopía inasequible*" en la Europa contemporánea a la Primera Conferencia de Paz de La Haya de 1899, que por ello mismo -*ante el evidente fracaso de la idea del desarme*- culminó sin embargo con grandes logros como la aprobación, entre otras, de la *Convención de La Haya sobre la Solución Pacífica de Conflictos Internacionales* (que establecía la creación de un mecanismo permanente de carácter facultativo para la resolución pacífica y no bélica de los conflictos internacionales entre las 27 Potencias signatarias, antecedente de la actual Corte Internacional de Justicia de La Haya), la *Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, la *Convención de La Haya para la Aplicación a la Guerra Marítima de los Principios Contenidos en la Convención de Ginebra de 1864*, todas estas Convenciones del 29 de julio 1899, así como las tres Declaraciones de esa misma fecha sobre el *Lanzamiento de Proyectiles y Explosivos desde Globos Aéreos*, sobre el *Uso de Proyectiles que Tengan como Objetivo Dispersar Gases Tóxicos o Asfixiantes*, y sobre la *Prohibición del Empleo de las Balas que se Hinchan o Aplastan Fácilmente en el Cuerpo Humano*. Asimismo: De Madariaga, Salvador. *Disarmament*. New Cork: Coward-McCann Inc., 1929, p. 26; en que este célebre diplomático e historiador de origen gallego, ya dentro del contexto de la Liga de las Naciones, señaló que dadas las condiciones de la época, el mundo no podía ser favorable a la posibilidad de -*tan siquiera discutir*- esquemas de desarme: "*Whether disarmament appeals to a feeling of international trust, the existence of which it implies, or is in itself the indispensable condition for such a feeling to develop, it cannot be doubted that the present state of the world is not particularly favorable for either disarming or even discussing disarmament schemes*". Finalmente, Best, Geoffrey. "*The Restraint of War on Historical Perspective*". En: Delissen, Astrid J.M.; y Tanja, Gerard J. (editors). *Humanitarian Law of Armed Conflict: Challenges Ahead.* Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers, 1991, pp. 3-6; en que este conocido historiador de la escuela de Oxford se refiere concretamente a la "*ilusión del desarme*", apostando a una tendencia empírica a la que apuntan varios historiógrafos en el sentido de que -*desde San Petersburgo y La Haya*- toda conferencia sobre desarme es, al final de cuentas, una conferencia sobre armamentismo, donde la defensa se llama agresión y donde además se consideran defensivas las armas si se poseen y ofensivas si no.

más tarde en las escuelas del "*outlawry of war*"[4], el hecho inequívoco es que *-a la fecha de hoy-* existe en la práctica un gran sendero que separa la realidad empírica del ser humano durante la segunda mitad del siglo XX y lo que va del siglo XXI, de aquella otra intención plasmada por la comunidad internacional en los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la fragmentación doctrinaria y la ulterior reducción teórica del *ius ad bellum* y del *casus belli*, producidas sobre todo a partir de la posguerra. Prueba sobresaliente de ello es, justamente, el hecho de que la inmensa mayoría del más de centenar de conflictos armados de alta intensidad acaecidos luego de la Segunda Guerra Mundial y hasta nuestros días, poseen indiscutiblemente un carácter no internacional y, como tales, no se encuentran expresamente autorizados por el *ius cogens*.

Si bien podría intentarse decir junto con Swinarski que, convencionalmente, por resultar de ordinario prohibido el uso de la fuerza, lo que ha redundado prácticamente en la casi desaparición del *ius ad bellum* del Derecho Internacional contemporáneo, de ello resulta necesariamente, entonces, que en su digresión histórica "*de las reglas del derecho internacional clásico de la guerra sólo quedan las tendentes a convertir el conflicto armado, ahora ilícito, en más humano, por lo que atañe a su desenvolvimiento, mediante las prohibiciones del Derecho de La Haya y, mediante el Derecho de Ginebra, las tendientes a proteger a sus víctimas. Las normas del derecho de la guerra que permanecen aun en vigor son las que forman actualmente el derecho internacional humanitario*"[5].

No obstante hallarse expresamente prohibida, la guerra *-en sus diversas manifestaciones, denominaciones y ramificaciones-* ha continuado estando a la

---

[4] *Vid*: Wehberg, Hans W. *The Outlawry of War*. New York: Carnegie Endowment for Peace, 1931, 149 pp., Translated by Edwin H. Zeydel (También en: http://www.questia.com/PM.qst?a=o&d=59423083), y del mismo autor "*Le problème de la mise de la guerre hors la loi*". En: *Recueil des cours*. La Haye: Académie de Droit International de La Haye, 1928, vol. 24, N° 4, p. 147-306. Asimismo, Wright, Quincy. "*The Outlawry of War and the Law of War*". En: *American Journal of International Law*. Washington, DC: Vol. 47, N° 3 (July, 1953), pp. 365-376. (También en: http://links.jstor.org/sici?sici=0002-9300(195307)47%3A3%3C365%3ATOOWAT%3E2.0.CO%3B2-8). Morrison, Charles Clayton. *The Outlawry of War: A Constructive Policy for the World Peace*. Chicago: Willett, Clark & Colby, 1927 (También en: http://www.ilab.org/db/book191_010335.html). Asimismo: alexandrov, Stanimir A. "*Self Defense against the Use of Force in International Law*". En: *The International and Comparative Law Quarterly*. Oxford University Press, Vol. 48, N° 1, (January, 1999), pp. 243 *et seq*. (También en: http://links.jstor.org/sici?sici=0020-5893(199901)48%3A1%3C243%3ASATUOF%3E2.0.CO%3B2-U). Sacriste, Guillaume et Vauchez, Antoine "*La 'Guerre hors-la-loi' (1919-1930). Les Origines de la Définition d'un Ordre Politique International*". En: *Actes de la recherche en sciences sociales*. Paris: Université de Paris I, N°151-152 (mars 2004), pp. 91-95 (También en: http://www.u-picardie.fr/labo/curapp/Publications/Cv_vauchez12.pdf).

[5] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Genève: CICR, 1984, Cap. I, Sec. 5. Asimismo, *vid*: KOLB, Robert. "*Origen de la Pareja Terminológica Ius ad Bellum/Ius in Bello*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Genève: CICR, 1997, No 143, pp. 589-598.

sombra de nuestra civilización, aun décadas después de la Conferencia de San Francisco de 1945 y otras análogas[6], y no obstante la clara tendencia de la comunidad y la jurisprudencia internacionales a propiciar, más recientemente, la convergencia de las distintas ramas del Derecho Internacional que universalmente se ocupan de la protección de la persona humana, de manera directa[7].

En el reducto actual del pensamiento vigente y de las normas del Derecho Internacional contemporáneo, resulta cierto que la Carta de las Naciones Unidas, en su Capítulo VII, excepcionalmente legitima el uso de la fuerza como *ultima ratio*, ya sea para la autodefensa individual o colectiva, o bien en aplicación de medidas colectivas a fin "*mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*" o, finalmente, a través de las denominadas "*guerras de liberación nacional*" contra potencias coloniales o regímenes racistas, en las que -*bajo la égida del principio de autodeterminación de los pueblos*- el conflicto armado también cobra una verdadera relevancia jurídica internacional[8]. Sin

---

[6] En un sentido análogo, se manifestó también formalmente la IX Conferencia Internacional Americana de 1948 que culminó con la creación de nuestra Organización de los Estados Americanos. *Vid*: *Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948*. Su Artículo 22 expresamente determina que "*Los Estados americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa (...)*", a la vez que acto seguido autoriza a adoptar medidas que -*conforme al Derecho Internacional vigente*- sean necesarias "*para el mantenimiento de la paz y la seguridad*" (Artículo 23). Adicionalmente, en su Artículo 3, incisos g) y h), se establece respectivamente que "*Los Estados americanos condenan la guerra de agresión (...)*" y que "*La agresión a un Estado americano constituye una agresión a todos los demás Estados americanos*" (*Vid* también: Artículo 28). Principios todos éstos que se relacionan directamente con aquellos otros que, entre muchos, postulan el derecho de todo Estado a "*proteger y desarrollar su existencia*" (Artículo 15) y a "*defender su integridad e independencia*" (Artículo 13).

[7] Así, por ejemplo, para Cançado Trindade, Antônio Augusto; Peytrignet, Gérard; y Ruiz de Santiago, Jaime. *As Três Vertentes da Proteção Internacional dos Direitos da Pessoa Humana: Direitos Humanos, Direito Humanitário, Direito dos Refugiados*. Genève: CICR, 2004, Parte I, Sección I; existe una evidente interconexión entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, que se manifiesta no sólo en la complementación, sino en la interacción en el plano normativo, tanto como en el plano dogmático y el plano operativo, y según los cuales resulta que: "*Uma revisão crítica da doutrina clássica revela que esta padeceu de uma visão compartimentalizada das três grandes vertentes da proteção internacional da pessoa humana – direitos humanos, direito humanitário, direito dos refugiados, em grande parte devido a uma ênfase exagerada nas origens históricas distintas dos três ramos (no caso do direito internacional humanitário, para proteger as vítimas dos conflitos armados, e no caso do direito internacional dos refugiados, para restabelecer os direitos humanos mínimos dos indivíduos ao sair de seus países de origem). As convergências dessas três vertentes que hoje se manifestam, a nosso modo de ver, de forma inequívoca, certamente não equivalem a uma uniformidade total nos planos tanto substantivo como processual; de outro modo, já não caberia falar de vertentes ou ramos da proteção internacional da pessoa humana*".

[8] *Carta de las Naciones Unidas*. *Cf.*: Medidas colectivas de seguridad: "*Artículo 49.- (...) el Consejo de Seguridad (...) podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la*

embargo, no menos cierto es el hecho de que los argumentos adyacentes que abogan por el uso -*lícito e ilícito*- de la fuerza, tristemente han continuado sirviendo, aun en nuestra historia más reciente, no sólo como gestores y actores, sino también de disculpa inherente para todo aquello que, a lo largo de la historia, además han sido conocidas como *proschemata*[9] para toda suerte de actos hostiles.

Por ello, he de recordar que, tal como no hace mucho tiempo lo mencionaba mi estimable colega de la Pontificia Universidad Católica del Perú, la profesora Elizabeth Salmón, si -*en términos estrictamente formales*- el uso de la fuerza se encuentra proscrito en el Derecho Internacional, como consecuencia necesaria resulta de ello que el Derecho Internacional Humanitario se aplica materialmente -*entonces*- a situaciones concretas que no deberían existir si el primero fuese verdaderamente respetado[10]. Es por ello que comúnmente se dice que la finalidad del DIH consiste precisamente en iluminar con un mínimo de humanidad a una

---

seguridad internacionales (...)"; Autodefensa o defensa de terceros: "*Artículo 51.- Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas (...)*"; Principio de autodeterminación: "*Artículo 1.- Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (...) 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*", y "*Artículo 55.- Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá (...)*". Estos últimos numerales en relación con el Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, artículo 1, Párr. 4°, que dispone: "*Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*".

[9] Originalmente *πρόσχῆμα [přoschēma]*, y de allí su plural *πρόσχῆματα [přoschēmata]*. El narrador ateniense Tucídides echa mano de este concepto en su "*Historia de la Guerra del Peloponeso*" [Ιστορία του Πελοποννῆσιακού Πολέμου], el cual conlleva implícitamente una valoración dialéctica de los "*motivos aparentes*" o "*supuestos propósitos*" como aspectos visibles y externos, so pretexto del sometimiento tributario a Atenas de las ciudades-Estado helénicas de la Liga de Delos (instaurada para la defensa contra los persas), en contraposición a los "*motivos reales y ostensibles*" de aquella primera ciudad para hacerse con la hegemonía política en el Mar Egeo, justo antes de la Guerra del Peloponeso (431-404 a.C.) que puso fin a la hegemonía ateniense en la región con el triunfo de sus adversarios, Esparta y la Liga del Peloponeso. El término "*proschema*" se repite luego con algunas variantes semánticas en las obras de Heródoto y Sófocles.

[10] Salmón, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Fondo Editorial-Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP)-CICR, 2004, 174 pp. *Vid*: la Introducción a su obra, p. 17.

oscura realidad, que en su quintaesencia resulta *-según nuestra opinión-* ontológicamente infrahumana y deontológicamente inhumana.

Lo cierto es que se prolonga entonces en nuestro tiempo el añejo y tristemente célebre *Recuerdo de Solferino* y, junto a éste, muchas de aquellas preocupaciones reinantes durante las guerras napoleónicas, que puntualmente había contemplado a partir de entonces el humanista y Premio Nobel de la Paz (1901) Henri Dunant; aflicciones que le habrían conducido precisamente a proponer ya en 1862 la creación de aquella organización internacional que sería luego conocida universalmente con la denominación del Comité Internacional de la Cruz Roja[11].

Justamente de allí, de la necesidad humanitaria existente y descifrada desde esa fecha, y por primera vez además recogida, en mucho, y luego sistematizada y codificada en el genio de Francis Lieber y la perspicacia de Abraham Lincoln para una situación concreta de conflicto armado, a través de las célebres "*Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field*", General Orders N° 100 del Presidente Lincoln (mejor conocidas como el Código de Lieber de 1863); necesidad que deplorablemente se mantiene aun vigente en muchos aspectos dentro del panorama universal actual, y de la cual deriva pues un requerimiento real e imperioso de nuestra época para mantener y continuar fortaleciendo la aplicación de las normas del derecho humanitario internacional, como signo imperecedero de fuerza y valor en la aspiración universal por conservar la integridad y la dignidad humanas, tomando en especial consideración que, como *lex specialis*[12], es precisamente este Derecho el que se aplica en *-y, a*

---

[11] Dunant, Jean Henri. "*Un Souvenir de Solférino*". Genève: 1ª ed., 1862. En: Haberman, Frederick W. *Nobel Lectures: Peace 1901-1925*. Amsterdam: Elsevier Publishing Company, 1972. *"[D]ésordre chaotique, désespoir indescriptible, et misère de chaque sorte"*, fue la dantesca y exacta descripción apuntada por Dunant de lo visto en Solverino, que en gran medida alentó la celebración de la conferencia diplomática convocada por el Gobierno Suizo y que dichosamente culminó en 1864 con la firma del primer tratado de Ginebra sobre la protección de las víctimas militares de la guerra terrestre, protección que luego en 1899 se extendió *-con el respectivo Tratado de La Haya-* a los miembros de las fuerzas armadas en el mar, los enfermos y los náufragos, y en 1929 a los prisioneros de guerra con un nuevo Tratado de Ginebra; todos éstos, configuran antecedentes de los modernos textos convencionales en materia humanitaria, que luego de las siniestras experiencias de Coventry, Dresde, Stalingrad y Tokyo durante la Segunda Guerra Mundial, fueron revisados, mejorados y ampliados para incluir además, a partir de 1949 con los nuevos textos convencionales vigentes hoy día, la protección jurídica de la población civil contra los efectos directos de las hostilidades.

[12] *Vid* : Corte Internacional de Justicia. "*Licéité de la Menace ou de l'Emploi d'Armes Nucléaires*". Avis Consultatif du 8 juillet 1996. En : *CIJ Recueil*, 1996, p. 240, párr. 25: *"En principe, le droit de ne pas être arbitrairement privé de la vie vaut aussi pendant des hostilités. C'est toutefois, en pareil cas. A la lex specialis applicable, à savoir le droit applicable dans les conflits armés, conçu pour régir la conduite des hostilités, qu'il appartient de déterminer ce qui constitue une privation arbitraire de la vie".* No obstante, tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*". Resolución sobre Medidas Provisionales del 15 de marzo del 2005. San José: 2005, p. 20, párr. 6; existe una fuerte y cada vez mayor inclinación en la doctrina internacionalista y la jurisprudencia internacional a considerar la existencia de un "*verdadero derecho a la asistencia*

pesar de- todo conflicto armado, con el fin de garantizar inclaudicablemente, de una parte, la protección a las personas y los bienes durante las hostilidades, y que por ello mismo exige, de otra parte, la limitación y regulación de los medios y métodos de combate[13].

Constituye, en suma, un imperativo de nuestro tiempo pensar y repensar aquel conjunto de normas, a la base de cuyas regulaciones subyace ordinariamente el delicado e intrincado equilibrio entre la necesidad militar y las exigencias propias del desarrollo de las hostilidades, por un lado, y, en el otro extremo, las leyes y principios de humanidad y la tutela efectiva de la persona humana en el curso de la guerra.

---

humanitaria" con la finalidad expresa de prevenir o mitigar el sufrimiento humano en toda circunstancia, de lo que deriva entonces *-en criterio de dicho órgano jurisdiccional-* una clara convergencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH, tal como ha sido reconocido por el Institute de Droit Internacional, que en su sesión de Bruges (Bélgica, 2003), ha adoptado precisamente una resolución en ese mismo sentido (2 de setiembre del 2003). En virtud de ello, ha reconocido dicha Corte hemisférica que "*efectivamente, las nuevas necesidades de protección del ser humano -reveladas por situaciones como la del presente caso- que han, en gran parte, impulsado en los últimos años las convergencias, -en los planos normativo, hermenéutico y operativo- entre las tres vertientes de protección de los derechos de la persona humana, a saber, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados*" (Vid: *Ibid.*, p. 19, párr. 3; y en igual sentido, la misma sentencia, p. 4, párr. 11; y Cançado Trindade, Antônio Augusto. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 2001, pp. 183-265. Consúltese, además: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de las Hermanas Serrano Cruz*". Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 23 de noviembre del 2004. San José: 2004, p. 39, párrs. 112-113; donde sostuvo que "*Respecto de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte estima necesario destacar que toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación. En este sentido, la Corte destaca que la especificidad de las normas de protección de los seres humanos sujetos a una situación de conflicto armado consagradas en el Derecho Internacional Humanitario, no impide la convergencia y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.- (...) La mencionada convergencia de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de las normas del Derecho Internacional Humanitario ha sido reconocida por este Tribunal en otros casos, en los cuales declaró que los Estados demandados habían cometido violaciones a la Convención Americana por sus actuaciones en el marco de un conflicto armado de índole no internacional*". *Vid*, asimismo: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Molina Theissen"*. Sentencia del 4 de mayo de 2004. San José: 2004, p. 106, párr. 40; y "*Caso Bámaca Velásquez".* Sentencia sobre Reparaciones del 22 de febrero de 2002. San José: 2002, p. 91, párr. 85.

[13] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. I, Sec. 5.

Precisamente, en lo tocante al contenido y finalidad esencialmente humanitarios y tal como lo señala Gasser, podemos intentar resumir la esencia del Derecho Internacional Humanitario en cuatro aspectos medulares, que al final de cuentas convergen en un único objetivo común, cual es la protección de la dignidad de la persona humana, indistintamente de su condición:

> "El derecho internacional humanitario se ha convertido en un complejo conjunto de normas relativas a una gran variedad de problemas. No cabe duda de que los seis tratados principales (que contienen más de 600 artículos) y el denso entramado de normas consuetudinarias restringen el recurso a la violencia en tiempo de guerra. No obstante, tal abundancia de normas jurídicas no ha de hacernos olvidar que lo esencial del derecho humanitario se resume en algunos principios fundamentales:
>
> a) Las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades han de ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. Han de recibir la asistencia apropiada, sin discriminación alguna.
>
> b) Los combatientes capturados, y demás personas privadas de libertad, han de ser tratados con humanidad. Han de ser protegidos contra todo acto de violencia, en especial contra la tortura. Si se incoan diligencias judiciales contra ellos, han de gozar de las garantías fundamentales de un procedimiento reglamentario.
>
> c) En un conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. Queda prohibido causar males superfluos y heridas innecesarias.
>
> d) A fin de proteger a la población civil, las fuerzas armadas deberán distinguir, en todas las circunstancias, entre, por una parte, la población civil y los bienes civiles y, por otra, los objetivos militares. La población civil como tal, los civiles y los bienes civiles, no serán objeto de ataques militares".[14]

Como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en la sentencia emitida el 9 de abril de 1949 dentro del conocido *Caso del Estrecho de Corfú*, misma que constituye un verdadero hito jurisprudencial *-tanto por versar en una diáfana interpretación de las normas humanitarias internacionales como por haber sido, a la vez, la primera decisión de fondo dictada por dicho órgano internacional en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa-* ciertamente existen obligaciones que incumben a todos los Estados sobre la base de "*algunos principios generales y bien reconocidos, en tanto que* ***consideraciones elementales de humanidad****, más absolutos aun en tiempo de paz que en tiempo de guerra*"[15].

---

[14] Gasser, Hans Peter. "*El Derecho Internacional Humanitario y la Protección de las Víctimas de la Guerra*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Genève: CICR, 1998, Ref. N° LG-1998-079.

[15] Corte Internacional de Justicia. "*Affaire du Détroit de Corfou*", Arrêt de fond du 9 avril 1949. En : *CIJ Recueil des Arrêts*, pp. 4 *et seq.*, par. 22, que en su texto original en francés señala lo siguiente: "*Les obligations qui incombaient aux autorités albanaises consistaient à faire connaître, dans l'intérêt de la navigation en général, l'existence d'un champ de mines dans les eaux territoriales albanaises et à avertir les navires de guerre britanniques, au moment où ils s'approchaient, du danger imminent auquel les exposait*

Con mayor amplitud y propiedad, la Corte Internacional de Justicia señaló mediante una sentencia posterior, asimismo, en relación con los "*principios generales del derecho humanitario*", que la *obligación dual* de "*respetar y hacer respetar*" dichos Convenios "*en todas las circunstancias*" (según el artículo 1° común a los CG) deriva esencialmente de la existencia de "*principios fundamentales y generales*" del Derecho Internacional Humanitario, y que "*los Convenios de Ginebra son en algunos aspectos un desarrollo, y en otros aspectos no más que la expresión, de dichos principios*"[16], partiendo de la consideración fundamental que previa y reiteradamente ha hecho ese tribunal internacional, y ello -*en nuestra opinión*- en el sentido de que efectivamente existen "*principios reconocidos por las naciones civilizadas que obligan a los Estados mismos* ***fuera de todo vínculo convencional***" y que por lo tanto poseen un alcance claramente universal[17] y, como tal, de carácter *erga omnes*[18].

---

ce champ de mines. Ces obligations sont fondées non par la Convention VII de La Haye, de 1907, qui est applicable en temps de guerre, mais sur ***certains principes généraux et bien reconnus, tels que des considérations élémentaires d'humanité, plus absolues encore en temps de paix qu'en temps de guerre*** *(...)*". (El resaltado es propio).

[16] Corte Internacional de Justicia. "*Case concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*", Judgment on the Merits of June 27, 1986, *ICJ Reports*, 1986, pp. 14 *et seq.*, que en su texto original en ingles señala que: "*The Court however sees no need to take a position on that matter, since in its view the conduct of the United States may be judged according to the* ***fundamental general principles of humanitarian law****; in its view, the Geneva Conventions are in some respects a development, and in other respects no more than the expression, of such principles*" (par. 218). Adicionalmente, la CIJ en esa misma sentencia razonó que: "*The Court considers that there is an obligation (...) in terms of Article 1 of Geneva Conventions, to 'respect' (sic) the Conventions and even 'to ensure respect' (sic) for them 'in all circumstances' (sic), since such an obligation does not derive only from the Conventions themselves, but from the* ***general principles of humanitarian law to which the Conventions merely give specific expression****. […] is thus under an obligation not to encourage persons or groups of engaged in the conflict […] to act in violation of the provisions of Article 3 common to the four 1949 Geneva Conventions* (…)" (par. 220). (Todos los resaltados son propios.)

[17] *Vid*: Corte Internacional de Justicia, "*Réserves a la Convention pour la Prévention et la Répression du Crime de Génocide*", Avis Consultatif du 28 mai 1951. En : *CIJ Recueil des Arrêts*, 1951, p. 23 ; en la que se estableció que : "*La réponse à ces questions doit être cherchée dans les traits particuliers que présente la Convention sur le génocide. Les origines et le caractère de la Convention, les fins poursuivies par l'Assemblée générale et par les parties contractantes, les rapports que présentent les dispositions de la Convention entre elles et avec ces fins, fournissent des éléments d'interprétation de la volonté de l'Assemblée générale et des parties. Les origines de la Convention révèlent l'intention des Nations Unies de condamner et de réprimer le génocide comme 'un crime de droit des gens' (sic) impliquant le refus du droit à l'existence de groupes humaines entiers, refus qui bouleverse la conscience humaine, inflige de grandes pertes à l'humanité, et qui est contraire à la fois à la loi morale et à l'esprit et aux fins des Nations Unis (résolution 96(1) de l'Assemblée Générale, 11 décembre 1946). Cette conception entraîne une première conséquence:* ***les principes qui sont à la base de la Convention sont des principes reconnus par les nations civilisées comme obligeant les États même en dehors de tout lien conventionnel****. Une deuxième conséquence est le caractère universel à la fois de la condamnation du génocide et de la coopération nécessaire 'pour libérer l'humanité d'un fléau aussi odieux' (sic) (préambule*

En términos generales, sobre la base de dichas *reglas consuetudinarias de humanidad*, que resultan inderogables, elementales y comunes en toda situación de conflicto armado, el DIH a la vez prescribe el comportamiento que todos los actores del conflicto armado *-sea éste de carácter internacional o no-* adoptarán respecto de los enfermos, heridos, náufragos, los prisioneros de guerra, las poblaciones civiles y demás personas y bienes especialmente protegidos[19]. Constituyen, por ello mismo, el fundamento de la protección que el Derecho Internacional confiere a los actores y las víctimas de la guerra, en tanto que personas humanas, especialmente a través de las normas universales de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949[20], los dos Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977[21], y otras normas conexas.

---

de la Convention). La Convention sur le génocide a donc été voulue par l'Assemblée générale que par les parties contractantes comme ***une convention de portée nettement universelle****. En fait, elle fut approuvée, le 9 décembre 1948, par une résolution qui fut votée unanimement par cinquante-six États*". (Todos los resaltados son propios.)

[18] *Vid*: Corte Internacional de Justicia. "*Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*". New application, Judgment of February 5, 1970. En: *ICJ Reports*, 1970, p. 3, párr. 33; en la que se señaló lo siguiente: "*In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are* ***obligations erga omnes***". En un sentido análogo, en la más reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de la Masacre de la Rochela*". Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 11 de mayo del 2007. San José: 2007, p. 89, párr. 303, dicho órgano jurisdiccional reconoció la existencia de "*normas imperativas del Derecho Internacional*" y de "*principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario*", al ordenar lo siguiente: "*Tomando en consideración que la masacre de La Rochela fue perpetrada por paramilitares con la participación de agentes estatales, en violación de normas imperativas del Derecho Internacional, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que deben estar sometidos*". En tono con lo anterior, resulta importante señalar, asimismo, que la Asamblea General de la OEA. *Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario"*. Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007; de igual manera ha considerado decidida y categóricamente "*que el derecho internacional humanitario contiene normas que reflejan el derecho consuetudinario internacional que los Estados deben observar*". (Las itálicas son propias.)

[19] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. I, Sec. 5, nos define el Derecho Internacional Humanitario como "*(...) el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que pueden estar afectados, por el conflicto*".

[20] En un recuento hecho por Salmón, Elizabeth, *Op.Cit*., p. 36; se nos indica que a la altura del año 2004 son 191 los Estados parte de los cuatro Convenios de Ginebra de

La existencia de estos *principios universales de humanidad* es un asunto de peculiar significación en esta monografía, y de suma utilidad para el operador jurídico, dado su carácter esencialmente fundacional y teleológico como "*líneas directrices en los casos no previstos*"[22], en su labor de interpretación y aplicación de las normas de DIH contenidas en los textos escritos[23]. Ello ha sido

---

1949, y además señala que de los instrumentos internacionales registrados ante la ONU únicamente la Convención sobre los Derechos de Niño de 1989, con 192 Estados parte, superaba en número a los Convenios de Ginebra. No obstante, a nivel declarativo, resulta importante destacar que precisamente este año la Asamblea General de la OEA, a la vez que reconoció la universalidad del alcance de los CG, también señaló que ya eran, en el año 2007, 194 los estados parte de los mismos: "*Acogiendo con satisfacción la universalidad de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de víctimas de guerra, de los cuales 194 Estados son actualmente Estados Parte*"; *vid*: Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 *sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario"*. XXXVII Período Ordinario de Sesiones. Panamá, 2007. Por su parte, en un voto concurrente dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de la Masacre Plan de Sánchez"*. Sentencia de fondo del 29 de abril del 2004. San José: 2004 (*Voto concurrente del Juez Antônio Augusto* C*ançado Trindade*; Sec. III, párr. 18), se ha indicado claramente que "*En cuanto a los principios de Derecho Internacional Humanitario, se ha argumentado con persuasión que, en lugar de intentar identificar disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1949, o de los Protocolos Adicionales de 1977, que pudieran ser considerados como expresando principios generales, se debería más bien considerar aquellas Convenciones y otros tratados de Derecho Humanitario como un todo como constituyendo la expresión -y el desarrollo- de tales principios generales, aplicables en cualesquiera circunstancias, de modo a asegurar mejor la protección de los victimados*".

[21] Salmón, Elizabeth, *Op.Cit*., p. 36. Adicionalmente, nos indica esta autora que *-a la fecha de edición de su obra en el 2004-* el Protocolo Adicional I de 1977 contaba con 161 Estados parte, y el Protocolo Adicional II del mismo año con 156 Estados parte.

[22] *Vid*: Pictet, Jean. *Développement et Principes du Droit International Humanitaire*. Genève/Paris: Ed. Pédone/Institute Henri Dunant, 1983, p. 71.

[23] En un sentido análogo, en el Caso de la Masacre de Mapiripán, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: "*Asimismo, al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional. (...).- Las obligaciones derivadas de dicha normativa internacional deben ser tomadas en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 29.b) de la Convención, pues quienes se hallan protegidos por el régimen de dicho instrumento no pierden por ello los derechos o facultades que ya tengan conforme a la legislación del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentran, sino se complementan o integran para precisar su alcance o determinar su*

singularmente reconocido en la jurisprudencia internacional, particularmente por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el caso Tadič, en el que dicho Tribunal fue del criterio -*a propósito de los conflictos armados no internacionales*- de que aun en ellos existe una "*esencia general*" de las reglas de DIH que resulta aplicable a dichas contiendas, independientemente de su "*regulación detallada*", o sea, de su ordenación escrita o codificada. Asimismo señaló que "*no puede ser negado que las reglas consuetudinarias han evolucionado para gobernar el conflicto interno*" y además indicó que "*[e]stas reglas, tal como se identificaron específicamente en la discusión precedente, cubren las áreas tales como la protección de los civiles contra las hostilidades, en el detalle contra ataques indistintos, protección de objetos civiles, en particular de ataques indiscriminados, la protección de los objetos civiles, en particular el patrimonio cultural, la protección de todos aquellos que no (o ya no) participan activamente en las hostilidades, así como la prohibición de los medios de guerra proscritos en conflictos armados internacionales y la interdicción de ciertos métodos de conducir las hostilidades*"[24].

---

contenido. Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso". *Vid*: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de la Masacre de Mapiripán*". San José: Sentencia del 15 de setiembre del 2005. San José: 2005, pp. 93-94, párrs. 114-115. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de las Hermanas Serrano Cruz*". *Cit*., p. 39, párr. 111; que asimismo dejó establecida su "*facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a la luz de otros tratados internacionales*"; y, *Ibid*., p. 41, párr. 103, donde señala que: "*En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante ha resuelto que 'al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)' (sic). En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana*".

[24] *Vid*: International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Appeals Chamber. "*Prosecutor v./ Dusko Tadič, aka 'DULE'* (sic)" (Case N° IT-94-1). *Decision of October 2, 1995 on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, The Hage, Netherlands: 1995, párrs. 125 *et seq*.; en que dicho órgano jurisdiccional consideró lo siguiente: "*125. State practice shows that general principles of customary international law have evolved with regard to internal armed conflict also in areas relating to methods of warfare. In addition to what has been stated above, with regard to the ban on attacks on civilians in the theatre of hostilities, mention can be made of the prohibition of perfidy. Thus, for instance, in a case brought before Nigerian courts, the Supreme Court of Nigeria held that rebels must not feign civilian status while engaging in military operations. (See Pius Nwaoga v. The State, 52 International Law Reports, 494, at 496-97 (Nig. S. Ct. 1972).- 126. The emergence of the aforementioned general rules on internal armed conflicts does not imply that internal strife is regulated by general international*

En esta misma línea, la Corte Internacional de Justicia posteriormente, en su célebre Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Empleo de Armas Nucleares de 1996, asertivamente admitió la existencia de una serie de "*principios cardinales*" con carácter de "*principios intransgredibles del Derecho Internacional consuetudinario*", y entre ellos señaló como tales los siguientes: a) La negación del derecho ilimitado de los Estados a elegir los *medios de combate*; b) La *protección* de la población y los bienes civiles; c) El *principio de distinción* entre combatientes y no combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares; d) La prohibición del uso de armas de *efecto indiscriminado*; y, e) La prohibición de causar *daños superfluos* o *sufrimientos innecesarios* a los combatientes[25].

---

law in all its aspects. Two particular limitations may be noted: (i) only a number of rules and principles governing international armed conflicts have gradually been extended to apply to internal conflicts; and (ii) this extension has not taken place in the form of a full and mechanical transplant of those rules to internal conflicts; rather, ***the general essence of those rules, and not the detailed regulation they may contain, has become applicable to internal conflicts****. (On these and other limitations of international humanitarian law governing civil strife, see the important message of the Swiss Federal Council to the Swiss Chambers on the ratification of the two 1977 Additional Protocols (38 Annuaire Suisse de Droit International (1982) 137 at 145-49).- 127. Notwithstanding these limitations,* ***it cannot be denied that customary rules have developed to govern internal strife****. These rules, as specifically identified in the preceding discussion, cover such areas as protection of civilians from hostilities, in particular from indiscriminate attacks, protection of civilian objects, in particular cultural property, protection of all those who do not (or no longer) take active part in hostilities, as well as prohibition of means of warfare proscribed in international armed conflicts and ban of certain methods of conducting hostilities*". (El resaltado es propio)

[25] *Vid*: Corte Internacional de Justicia. "*Licéité de la Menace ou de l'Emploi d'Armes Nucléaires* ". *Cit*., p. 226, párr. 78 : "*78. Les principes cardinaux contenues dans les textes formant le tissu du droit humanitaire sont les suivants. Le premier principe est destiné à protéger la population civile et les biens de caractère civil, et établit la distinction entre combattants et non-combattants; les États ne doivent jamais prendre pour cible des civils, ni en conséquence utiliser des armes qui sont dans l'incapacité de distinguer entre civiles et cibles militaires. Selon le second principe, il ne faut pas causer des maux superflus aux combattants: il est donc interdit d'utiliser des armes leur causant de tels maux ou aggravant inutilement leurs souffrances; en application de ce second principe, les États n'ont pas un choix illimité quant aux armes qu'ils emploient*". Sobre el alcance y extensión del principio de humanidad, Vid además: *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Caso de la Masacre Plan de Sánchez del 29 de abril del 2004*. *Cit*. (*Voto concurrente del Juez Antônio Augusto C*ançado Trindade), en que se ha señalado lo siguiente: "*El trato humano, en toda y cualquier circunstancia, abarca todas las formas de comportamiento humano y la totalidad de la condición de la vulnerable existencia humana. Más que una disposición de aquellas garantías, el trato humano corresponde al principio de humanidad, que traspasa todo el corpus juris del Derecho Internacional Humanitario, convencional así como consuetudinario*" (Sec III, párr. 9) y "*El derecho internacional contemporáneo (convencional y general) se ha caracterizado en gran parte por la emergencia y evolución de sus normas imperativas (el jus cogens), y una mayor conciencia, en escala virtualmente universal, del principio de humanidad. Violaciones graves de los derechos humanos, actos de genocidio, crímenes contra la humanidad, entre otras atrocidades, son violadores de prohibiciones absolutas, del jus cogens. El*

A la par de ello, la doctrina internacionalista, especialmente la humanitaria, ha sido conteste en reconocer asimismo la existencia de un elemental, básico y esencial *principio de humanidad*, que *-en nuestro criterio-* es precisamente el que abriga y sustenta aquel otro principio más específico que la CIJ ha conocido con la denominación de "*principio de protección*". Así lo ha hecho expresamente, por ejemplo en el ámbito de las Américas, también la Corte y especialmente la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos[26], tanto en su

---

sentimiento de humanidad (humaneness) -propio de un nuevo jus gentium, del siglo XXI- traspasa todo el corpus juris del derecho internacional contemporáneo" (Sec. III, párr. 13).

[26] Así, por ejemplo, la tónica más reciente en los órganos del *Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos*, y con éstos la CIDH, ha consistido en echar mano de los principios generales y de las normas convencionales de DIH a efectos de interpretar y aplicar aquellos otros contenidos en los textos convencionales y declaraciones de carácter regional relacionados con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Vid*: Cançado Trindade, Antônio Augusto; Peytrignet, Gérard; y Ruiz de Santiago, Jaime. *As Três Vertentes da Proteção Internacional dos Direitos da Pessoa Humana: Direitos Humanos, Direito Humanitário, Direito dos Refugiados*. *Cit*.; para quienes "*No plano regional interamericano, no caso da invasão de Granada (1983), a Comissão Interarnericana de Direitos Humanos declarou admissível a demanda (...), a qual solicitava uma interpretação do artigo 1 da Declaração Americana de Direitos e Deveres do Homem de 1948 à luz dos, princípios do direito humanitário, o que também implicava, em outras palavras, a aplicação dos direitos humanos a um conflito armado. Ibid., p. 122. Com efeito, já a partir de fins da década de setenta, a Comissão Interamericana invocou disposições das Convenções de Genebra de 1949 em alguns de seus Relatórios*". No obstante, la posición jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara, desde un inicio, en el sentido de que: "*Para realizar dicho examen la Corte interpreta la norma en cuestión y la analiza a la luz de las disposiciones de la Convención. El resultado de esta operación será siempre un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana. Esta última sólo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949*", y a la vez, en relación con las competencias de la CIDH, determinó que: "*Si bien la Comisión Interamericana tiene amplias facultades como órgano de promoción y protección de los derechos humanos, de la Convención Americana se desprende, con toda claridad, que el procedimiento iniciado en casos contenciosos ante la Comisión que culmine en una demanda ante la Corte, debe referirse precisamente a los derechos protegidos por dicha Convención (cfr. artículos 33, 44, 48.1 y 48). Se exceptúan de esta regla, los casos en que otra Convención, ratificada por el Estado, confiere competencia a la Comisión o a la Corte Interamericanas para conocer de violaciones de los derechos protegidos por dicha Convención, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*". *Vid*: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Las Palmeras*". Sentencia sobre Excepciones Preliminares del 4 de febrero del 2000. San José: 2000 (párrs. 33 *et seq.*). En esa misma sentencia, el voto concurrente del Juez Cançado Trindade, además amplía en el siguiente sentido: "*(...) la interacción interpretativa entre distintos instrumentos internacionales de protección internacional de los derechos de la persona humana es convalidada por el artículo 29(b) de la Convención Americana (referente a normas de interpretación). En efecto, tal ejercicio de interpretación es perfectamente viable (...)*"" (*Cf*.: párrs. 5-6). Asimismo, *vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

célebre *Caso sobre La Tablada* de 1997, a propósito de la aplicación concreta de las normas de DIH a las situaciones de conflicto armado no internacional (CANI) contenidas en el artículo 3 común a los cuatro CG, como también en su *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos* del 2002 [27].

"*Asunto José Rubén Rivera*", Petición N° 880/01. *Informe sobre Admisibilidad N° 52/05 del 12 de octubre del 2005*. Washington: CIDH, 2005 (párr. 21); donde se establece que: "*(…) en la etapa de fondo, la CIDH deba analizar las obligaciones del Estado emanadas de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], a la luz de las normas del derecho internacional humanitario que serán utilizadas como pauta de interpretación en tanto lex specialis de conformidad con el artículo 29 de la Convención*"; y en sentido idéntico, ad es., el *"Asunto Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez",* Petición N° 779/01. Informe sobre Admisibilidad N° 56/05 del 12 de octubre del 2005. Washington: IDH, 2005 (párrs. 21 *et seq*.); el *"Asunto José Adrián Rochac Hernández",* Petición N° 731-03. Informe sobre Admisibilidad N° 90/06 del 21 de octubre del 2006. Washington: CIDH, 2006 (párrs. 21 *et seq*.) y el "*Asunto Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras*", Petición N° 708/03. Informe sobre Admisibilidad N° 11/05 del 23 de febrero del 2005. Washington: CIDH, 2005 (párrs. 19 et seq.).

[27] Así, por ejemplo la jurisprudencia de la CIDH. En particular, *vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos del 22 de octubre del 2002*". Washington: CIDH, 2002, OEA/Ser.L/V/ll.116, párr. 65; ha señalado que "*el principio de humanidad, que complementa y limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar. Este principio prohibe (sic) infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios, es decir proporcionados, para la realización de propósitos militares legítimos. Más aún, el principio de humanidad también confirma la inmunidad fundamental de las personas civiles a ser objeto de ataques en todo conflicto armado. Así, la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe ser adelantada dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes a los principios de necesidad militar y humanidad*". *Vid*, asimismo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso la Tablada (Juan Carlos Abella)*". Caso N° 11.137, Informe Final N° 55/97 del 30 de octubre de 1997. Washington: CIDH, 1997, OEA/SERV/L/V/II.97, Doc. 38; que ha señalado que: "*176. El objetivo básico del artículo 3 común es disponer de ciertas normas legales mínimas que se puedan aplicar en el curso de hostilidades para* ***proteger a las personas que no tomaron, o que ya no toman parte directa o activa en las hostilidades*** *[principio de protección]. Las personas que tienen derecho a la protección que legalmente les confiere el artículo 3 común, incluyen a los miembros del gobierno y de las fuerzas disidentes que se rinden, son capturados o están fuera de combate (hors de combat). De igual modo, los civiles están protegidos por las garantías del artículo 3 común, cuando son capturados o de alguna otra manera quedan sujetos a la autoridad de un adversario, incluso aunque hayan militado en las filas de la parte opositora.- 177. Además del artículo 3 común,* ***los principios del derecho consuetudinario aplicables a todos los conflictos armados exigen que las partes contendientes se abstengan de atacar directamente a la población civil y a civiles en forma individual*** *[principio del objetivo_militar], y que al fijar sus objetivos distingan entre los civiles y los combatientes y otros objetivos militares legítimos [principio de distinción]. Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades [principio de humanidad], otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles, incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares [principios de necesidad militar y proporcionalidad]*". (El resaltado es propio) *Vid* también: Zegveld,

En correspondencia con lo que se ha destacado, debemos además -*y en términos generales*- señalar junto con Salmón que el *principio de humanidad* consiste primordialmente en el *trato humano* que deben recibir todas las personas, tanto los *no combatientes*, que ante todo son víctimas inocentes, así como también los *combatientes*, a quienes no se les podrá causar males superfluos ni sufrimientos innecesarios[28]; por lo tanto, dicho principio se impone a las partes en el conflicto armado como un deber insoslayable[29].

Lizbeth. "*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario: comentario acerca del caso La Tablada*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Genève: CICR, setiembre 1998, pp. 547-554; quien a la vez resume las argumentaciones habidas por la CIDH en cinco puntos para resolver el asunto, y señala la siguientes: a) La competencia de la CIDH para aplicar el DIH deriva de la superposición de las normas substantivas de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] y de los CG, en el tanto en que "*Las disposiciones del artículo 3 común [a los cuatro CG] son, de hecho, normas puras sobre derechos humanos. Por lo tanto, en la práctica, la aplicación del artículo 3 común por un Estado Parte en la Convención Americana en el cual exista un conflicto interno, no impone cargas adicionales sobre las fuerzas armadas, ni las coloca en una posición de desventaja frente a los grupos disidentes. Eso se debe a que, básicamente, el artículo 3 requiere que el Estado haga, en gran medida, lo que ya está obligado a hacer legalmente en el marco de la Convención Americana*". b) El Artículo 29, inciso b) de la CADH, en el tanto en que establece que dicha Convención no debe interpretarse en el sentido de "*limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con (...) cualquier otra convención en que sea parte uno de dichos Estados*", proporciona efectivamente una base jurídica para la aplicación del DIH (recuérdese, en este sentido, la CIDH estimó que "*(...) cuando existen diferencias entre las normas legales que rigen derechos idénticos o similares en la Convención Americana y en un instrumento de derecho humanitario, la Comisión está obligada a asignar efecto legal a las disposiciones del tratado con el estándar más elevado que resulte aplicable a los derechos o libertades en cuestión. Si dicho estándar se encuentra en una norma de derecho humanitario, la Comisión debe aplicarla*"). c) El artículo 25 de la CADH inviste a toda persona del derecho a un recurso judicial efectivo ante tribunales nacionales para garantizar sus derechos fundamentales, incluidas las violaciones a los cuatro CG y sus dos PA en el tanto en que éstos hubiesen sido incorporados a la legislación interna. d) El artículo 27, párrafo 1° de la CADH señala que las disposiciones de suspensión de derechos adoptadas por los Estados en situaciones excepcionales de emergencia, no pueden ser *"incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional",* lo cual -*según el criterio dominante en la doctrina*- incluye fundamentalmente el DIH. e) Existen antecedentes de la CorteIDH que autorizan a la CIDH a considerar la aplicación de otros tratados de derechos humanos habidos fuera del contexto hemisférico.

[28] Salmón, Elizabeth. *Op.Cit*., p. 54. Así también, por ejemplo, en el conocido Caso Caesar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció que: *"(...) las normas de derecho internacional humanitario prohíben absolutamente la imposición de castigos corporales en situaciones de conflictos armados, así como en tiempos de paz.- (...) Aunado a los estándares internacionales, una parte de ciertos Estados que aun mantenían castigos corporales en su legislación los han abolido recientemente. Aun más, un creciente número de tribunales internos ha concluido que la imposición de castigos corporales, independientemente de las circunstancias del caso y de las modalidades en que se llevó a cabo, constituye un trato cruel, inhumano y degradante, y representa una forma de castigo que ya no es aceptable en una sociedad democrática". Vid*: Corte

En lo que hace a este último principio manifiesto en la *prohibición de causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios*, debe señalarse que ante todo el mismo consiste en una clara salvaguarda contra todo artefacto, armamento y táctica militar que resulte excesivamente perjudicial contra el combatiente, en relación con las finalidades lícitas -*o sea, conforme al DIH*- de su empleo, que ante todo han de buscar tan sólo inhabilitar al adversario o dejarlo fuera de combate. Por ello, ha sido ampliamente reconocido por la doctrina especializada que, en el contexto de los conflictos armados, debe siempre operar un equilibrio entre la necesidad militar y la eficacia de la acción militar, de un lado, y el daño causado o el sufrimiento inflingido al adversario, de otro lado, tal como se expone en el párrafo subsiguiente[30].

Por su parte, el *principio de distinción*, que -*como se ha indicado*- impone el deber de diferenciar entre las personas civiles y aquellas personas que participan de las hostilidades y, a la vez, entre bienes u objetos civiles y objetivos militares[31],

---

Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Ceasar*". *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 11 de marzo del 2005*. San José: 2005 (Párrs. 65-66).

[29] *Vid* también: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*" del 26 de febrero de 1999. Washington: CIDH, 1999, N° OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, párr. 38; cuando señala que: "*El principio de humanidad complementa y limita inherentemente la doctrina de la necesidad militar. Este principio prohibe (sic) infligir sufrimiento, lesión o destrucción que no sean actualmente necesarios, es decir proporcionados, para la realización de propósitos militares legítimos. Más aún, el principio de humanidad también confirma la inmunidad fundamental de las personas civiles a ser objeto de ataques en todo conflicto armado. Así, la conducción de las hostilidades por las partes en todo conflicto armado debe ser adelantada dentro de los límites establecidos por el derecho internacional, incluyendo las restricciones y protecciones inherentes a los principios de necesidad militar y humanidad*".

[30] *Vid*, *ad. es*., el Art. 35, párr. 2°, PA I: "*Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios*".

[31] Sobre el *principio de distinción*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*". *Cit*., párr. 66; se ha referido en los siguientes términos: "*En el mismo sentido, el principio de la distinción prohibe (sic), entre otras cosas, el lanzamiento de ataques contra la población civil u objetivos civiles y exige que las partes en un conflicto armado distingan en todo momento entre los miembros de la población civil y las personas que forman parte activa de las hostilidades o entre objetivos civiles y objetivos militares, y dirijan sus ataques sólo contra las personas que participen activamente en las hostilidades y otros objetivos militares legítimos*". Por su parte, Baxter, Richard. "*Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de la Haya*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. UNESCO-Institute Henri Dunant. Madrid: Ed Tecnos, 1990, p. 133; nos resume la esencia de las normas de DIH, al comentar que: "*La* ***regla fundamental*** *es que una parte en conflicto debe 'en todo momento* ***distinguir entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares****' (sic), y debe, por consiguiente, dirigir sus operaciones únicamente contra objetivos militares. La población civil y los civiles que deben gozar de una protección general contra los peligros resultantes de operaciones militares no deben ser objeto de ataques*". (El resaltado es propio)

al mismo tiempo establece la regla según la cual únicamente podrán ser objeto de ataque los *combatientes* y los *objetivos militares*. De este importante y esencial principio, que resulta central en el entretejido normativo y se erige a la vez como piedra angular en la dogmática del DIH, al mismo tiempo deriva una serie de principios o reglas esenciales: la *regla del objetivo militar* (que postula que podrían ser objeto de ataque sólo aquellos bienes cuya destrucción, neutralización, captura o destrucción *-total o parcial-* represente para el adversario una *ventaja militar definida*, y esto porque *-debido a su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización-* contribuyan eficazmente a la acción militar; *vid*: Art. 52, PA I); el *principio de la necesidad militar* (en virtud del cual sólo podrán tomarse las medidas necesarias para lograr el objetivo propuesto; lo que implica que sólo podrán realizarse aquellas operaciones que sean estrictamente necesarias para el debilitamiento del adversario con el menor costo humano y económico para las partes beligerantes)[32]; y, en estrecha correlación con este último, el *principio de*

---

[32] *Vid infra*: nota al pie 99. Por su parte, el *principio de necesidad militar*, fue reconocido incluso desde entonces, en el Preámbulo de la *Declaración de San Petersburgo de 1868 con el Objeto de Prohibir el Uso de Determinados Proyectiles en Tiempo de Guerra* ("*Que la única finalidad legítima que los Estados deben proponerse durante la guerra es el debilitamiento de las fuerzas militares del enemigo; Que, a este fin, basta con poner fuera de combate al mayor número posible de hombres; Que esta finalidad quedaría sobrepasada por el empleo de armas que agravarían inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o bien harían que su muerte fuese inevitable; Que el empleo de tales armas sería, a partir de este momento, contrario a las leyes de la humanidad*") y el Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907*, anexo al IV Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre* ("*Art. 23.- Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:… g.- Destruir o tomar propiedades enemigas, a menos que tales destrucciones o expropiaciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra"*). Por su parte en sus *Comentarios a los Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977*, Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Genève: CICR-Martinus Hijhoff Publishers, 1987, Commentaries N° 1923 *et seq*., pp. 613 *et seq*.; hacen una sutil pero a la vez importante distinción semántica *-de enorme trascendencia práctica-* entre los conceptos "*objetos civiles*" y "*objetivos militares*" que contiene el Art. 51 PA I, cuya conclusión exponen en el siguiente sentido: "*In French the word 'objectif' (sic) is defined as follows in the Dictionnaire Robert: 'point lequel est dirigé une opération stratégique ou tactique; par extension: résultant qu'on se propose d'atteindre par une opération militaire' (sic). There is however no doubt that in this article both the English and French texts intended tangible and visible things by the word 'objective' (sic), and not the general objective (in the sense of aim and purpose) of a military operation; therefore the extended meaning given by the Dictionnaire Robert is not included in this article*". Finalmente, cabe destacar que en el ámbito hemisférico, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*". *Cit*., párr. 65; se ha referido a este mismo principio en los siguientes términos: "*el principio de necesidad militar, que justifica aquellas medidas de violencia militar que no están proscritas por el derecho internacional, que son necesarias y proporcionadas para garantizar el rápido sometimiento del enemigo con el menor costo posible en vidas humanas y recursos económicos*". En esta misma línea, debe destacarse que la Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES. 2261

proporcionalidad (que exige, tal como se ha puntualizado, que los medios y métodos de combate resulten razonables, proporcionados y ajustados en relación con aquella ventaja militar, directa y concreta, que se pretende obtener, lo que además implica la prohibición de causar daños incidentales contra la población o bienes civiles y que -*desde luego*- conlleva a la prohibición de toda forma de violencia excesiva o que no resulte indispensable para el debilitamiento del adversario)[33].

(XXXVII-O/07) sobre el "*Apoyo a la Acción contra las Minas Antipersonal en Ecuador y Perú*" del 5 de junio del 2007. Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007; en estrecha conexión con este principio, ha reconocido que "*la presencia de minas terrestres en zonas fronterizas entre los dos países y de instalaciones de transmisión eléctrica en Perú constituye una grave amenaza para las poblaciones civiles y un factor que impide el desarrollo económico en las zonas rurales y urbanas, y que su eliminación constituye una obligación y una condición necesaria*", a la vez que ha reafirmado que "*desminado humanitario contribuye al desarrollo sostenible, productivo y social de la región fronteriza ecuatoriano-peruana, que propicia el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones asentadas en los territorios ubicados a los dos lados de la frontera común y que facilita la incorporación de estas poblaciones a los programas y actividades de integración económica*". Por último, en lo que hace al principio del objetivo militar, la CIDH ha sostenido que: "*Al mismo tiempo, un gobierno democrático elegido democráticamente no puede emplear cualquier medio para aplastar una insurgencia. Los derechos humanos de todas las personas deben ser respetados. La obligación del Gobierno frente al derecho internacional, particularmente con respecto a civiles no combatientes, es clara. El Gobierno debe respetar los derechos humanos de dichas personas, y de acuerdo al derecho internacional humanitario debe abstenerse de ataques indiscriminados sobre centros de población civil, aun cuando ese Gobierno esté convencido que puedan haber allí insurgentes o delincuentes*". *Vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*" del 22 de mayo de 1993. Washington: CIDH, 1993 (cap. VIII).

[33] *Vid*: Pictet, Jean. *Développement et Principes du Droit International Humanitaire. Cit*., p. 178. La CIDH, por su parte, ha considerado que "*El principio de proporcionalidad prohíbe ataques cuando pueda preverse la pérdida incidental de vidas o lesiones entre los civiles, daños a objetivos civiles o una combinación de éstos, que puedan resultar excesivos en relación a la ventaja militar directa y concreta anticipada*". *Vid*, asimismo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*". *Cit*., párr. 66, quien ha considerado, en relación con el principio de proporcionalidad, que: "*77. La legitimidad de un blanco militar no proporciona una licencia ilimitada para atacarlo. La regla de proporcionalidad prohibe '[u]n ataque que puede esperarse que produzca incidentalmente la muerte de civiles, lesiones a civiles, daño a bienes civiles o una combinación de ellas, que sería excesiva en relación a la ventaja militar concreta y directa prevista' (sic).- 78. Esta regla de proporcionalidad impone 'una limitación adicional a la discreción de los combatientes al decidir si un bien civil es un objetivo militar bajo el párrafo 2 del artículo 52' (sic). Si se espera que un ataque produzca incidentalmente víctimas o daños civiles, el requisito de una ventaja militar anticipada 'definida' (sic) bajo el artículo 52 se eleva al estándar más restrictivo de una ventaja militar 'concreta' (sic) y 'directa' (sic) contenido en el artículo 51(5)(b).- 79. Otro aspecto de la ecuación de proporcionalidad requiere que el daño predecible a personas o bienes civiles no sea desproporcionado o 'excesivo' (sic) a la 'ventaja militar concreta y directa prevista' (sic). El Comentario del CICR presenta ejemplos de lo que podría constituir daño 'excesivo' (sic). Por ejemplo, 'la presencia de*

El *principio de limitación*, tal como fuera además postulado por la CIJ en su Opinión Consultiva sobre la Legalidad o el Empleo de Armas Nucleares, señala que los Estados no poseen un derecho ilimitado a escoger los medios ni los métodos de combate dentro de un conflicto armado, sino que aquéllos se encuentran vinculados a razones humanitarias que efectivamente los limitan[34]. En criterio del profesor chileno Salinas Burgos, el principio de limitación ante todo da pie a una reglamentación de los medios y métodos de combate entre las partes beligerantes, ya que en última instancia desconoce, pues, una necesidad militar absoluta que pudiese llegar a justificar el empleo de medios o métodos libres e indiscriminados, o que excedan el propósito expreso de la ventaja militar particular[35].

Finalmente, hay quienes además distinguen un *principio de protección del medio ambiente*, el cual ha cobrado especial interés por parte de la comunidad internacional dentro del contexto de un conflicto armado, a partir de la Guerra en Vietnam, donde *-dadas las características del entorno en esa parte del mundo-* la deforestación a gran escala fue precisamente utilizada como un método de combate[36].

---

un soldado en licencia en un pueblo obviamente no justifica la destrucción del pueblo' (sic), aunque 'si la destrucción de un puente es de suma importancia para la ocupación o no ocupación de una zona estratégica, se entiende que algunas casas puedan ser afectadas pero no que toda una zona urbana sea destruida' (sic)". Vid: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*". *Cit*., párrs. 77-79. Por su parte, el ex-juez Antônio Augusto Cançado Trindade de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso del Penal Miguel Castro Castro*". *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 25 de noviembre del 2006*: San José: 2006 (párr. 36); ha señalado con meridiana claridad que: "*En su sustancial estudio sobre Customary International Humanitarian Law, divulgado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en 2005, el principio de la proporcionalidad marca presencia como prohibición de atacar causando muertos y heridos en la población civil de modo excesivo con ventajas militares previstas*".

[34] Art. 35, párr. 1°, PA I: "*En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado*". *Vid* asimismo: Corte Internacional de Justicia. "*Licéité de la Menace ou de l'Emploi d'Armes Nucléaires* ". *Cit*., p. 226, párr. 78, que *-como se ha dicho ya-* declara lo siguiente: "*il est donc interdit d'utiliser des armes leur causant de tels maux ou aggravant inutilement leurs souffrances; en application de ce second principe, les États n'ont pas un choix illimité quant aux armes qu'ils emploient*". *Ut supra*, nota al pie 33.

[35] Salinas Burgos, Hernán. "*Principios del Derecho Internacional Humanitario en Materia de Conducción de las Hostilidades*". En: CAFFI, María Teresa. *Uso de la Fuerza y Derecho Internacional Humanitario*. Santiago: Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Serie de Publicaciones Especiales, N° 77, 1995, p. 21; citado por Salmón, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., p. 57.

[36] Art. 35, párr. 3°, PA I: "*Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural*". *Vid* también: Salmón, Elizabeth. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., pp. 57-58; quien a su vez se apoya en: Kalshoven, Friz; y Zegveld, Lizbeth. *Restricciones en la Conducción de la Guerra: Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. (3ª ed.). Genève: CICR, 2001, p. 127.

No debe perderse de vista, además, que en virtud de un principio de origen consuetudinario y universalmente reconocido hoy día, en todos los casos no previstos por las normas de DIH, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública. Este principio de origen consuetudinario, que además se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 2° del Artículo 1 del PA I[37], es lo que precisamente se conoce también como la *Cláusula Martens*[38], en virtud de

---

[37] La *Cláusula Martens* se encuentra asimismo presente en los cuatro CG, en las respectivas disposiciones relativas a la denuncia de los convenios, cuya redacción común establece que: "*La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública*". *Vid* el párrafo 4° de los siguientes artículos: Art. 63, I CG; Art. 62, II CG; Art. 142, III CG; y Art. 158, IV CG. Por lo demás, a nivel interamericano, dicho principio ha sido reconocido implícitamente, de manera más reciente a través de la Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre *"Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario"*. XXXVII Período Ordinario de Sesiones. Panamá, 2007; en la que los países del hemisferio han destacado unánimemente "*que el derecho internacional humanitario contiene normas que reflejan el derecho consuetudinario internacional que los Estados deben observar*". Los *Comentarios a los Protocolos Adicionales* nos aclaran: "*There were two reasons why it was considered useful to include this clause yet again in the Protocol. First, despite the considerable increase in number of subjects covered by the law of armed conflicts, and despite the detail of its codification, it is not possible for any codification to be complete at any given moment; thus the Martens clause prevents the assumption that anything which is not strictly prohibited by the relevant treaties is therefore permitted. Secondly, it should be seen as a dynamic factor proclaiming the applicability of the principles mentioned regardless of subsequent developments of types of situation or technology.- In conclusion, the Martens clause, which itself applies independently of participation in the treaties containing it, states that the principles of international law apply in all armed conflicts, whether or not a particular case is provided for by treaty law, and whether or not the relevant treaty law binds as such the Parties to the conflict*". *Vid*: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmerman, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. Cit., Commentaries N° 55-56, pp. 38-39.

[38] Según Ticehurst, Rupert. "*La Cláusula Martens y el Derecho de los Conflictos Armados*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Genève: CICR, 1997, N° 140, pp. 131-141, este principio proveniente del derecho consuetudinario, ha llegado hoy día a formar parte del DIH de manera indiscutible y desde que fue reconocida convencionalmente por vez primera en el Preámbulo del II Convenio de La Haya de 1899 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. Por lo demás, valga hacer notar que su denominación actual como "*Cláusula Martens*" deriva del hecho de que fue precisamente el delegado de Rusia para la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, el profesor, jurisconsulto, diplomático y humanista ruso Fiódor Fiódorovich Martens (1845-1909, quien erróneamente es citado por numerosos autores con el nombre de Frédéric von Martens ó Frederic de Martens, nombre ficticio que más bien corresponde al protagonista de una novela del escritor estoniano Jaan Cross, intitulada "*La Partida del Profesor Marten*" [*en estonio, grafía romana: "Professor Martensi ärasõit"*], cuyo personaje en

la cual de común aceptación resulta la concepción de que las normas y principios humanitarios no se agotan en las normas y principios convencionales de DIH.

Unido a ello, debe tenerse siempre presente que las protecciones que derivan de las normas de DIH a favor de las personas, de ordinario resultan *irrenunciable**s*** e *indisponibles*[39], en tanto que lo contrario implicaría trastornar esencialmente su naturaleza protectora y sus atributos de inviolabilidad.

Por ello, tomando en consideración la anterior advertencia, nos abocaremos en este capítulo a elaborar un recuento de las principales normas extraídas de los textos convencionales citados, que proveen efectivamente a la protección de la persona humana durante el conflicto armado internacional (CAI), teniendo presente las notas preliminares que se han expuesto y que servirán de guía y orientación en la tarea que se nos ha asignado. No obstante, obligada resulta la advertencia de que la notas siguientes tomarán como referencia exclusivamente las situaciones del CAI, ya que por razones propias del desarrollo del tema, procuraré, en la medida de lo posible, omitir referencias concretas a las situaciones del CANI, cuyas regulaciones normativas -*como se verá*- se encuentran especialmente contenidas en el PA II de 1997 y que, salvo los principios enunciados en el artículo 3 común a los cuatro CG y lo postulado por la Cláusula Martens, por ello mismo escapan sistemáticamente del objeto general de aquellos convenios y particularmente de su PA I relativos al CAI.

---

dicha obra también resulta ser un abogado especialista en Derecho Internacional). Fiódor Martens, leyó una declaración durante dicha Conferencia Internacional, que fue unánimemente acogida -*luego*- en la parte preambular del instrumento (*Preámbulo de Martens*), con el propósito de zanjar la diferencia existente entre las distintas delegaciones, particularmente en las disímiles consideraciones sobre el estatuto jurídico que debía corresponder a las personas civiles que portaban armas contra una fuerza ocupante. Tras dicha declaración y en su elaboración inicial de 1899, los Estados reconocieron en dicho Convenio que "*Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública*". Por su parte, en el voto concurrente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso de la Masacre Plan de Sánchez". Cit.,* (*Voto concurrente del Juez Antônio Augusto C*ançado Trindade; Sec. III, párr. 22), se ha indicado además que: "*La cláusula Martens sostiene la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones; la referida cláusula (perteneciente al propio derecho internacional general) impide, pues, el non liquet, y ejerce un rol importante en la hermenéutica de la normativa humanitaria. Las 'leyes de humanidad' (sic) y las 'exigencias de la conciencia pública' por ella invocadas recaen en el dominio del jus cogens. La cláusula Martens, como un todo, ha sido concebida y reiteradamente afirmada, en última instancia, en beneficio de todo el género humano, manteniendo así su gran actualidad; se puede considerarla como expresión de la razón de la humanidad imponiendo límites a la razón de Estado (raison d'État)*".

[39] *Vid*: Art. 7 de los CG I, II y III; y Art. 8 del CG IV, que en común señalan que las personas "*no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga*".

I. Caracteres generales de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales del 8 de junio de 1977

Una primera aproximación al tema en estudio, puede ensayarse fácilmente a partir de la nomenclatura propia de los cuatro textos básicos del DIH, los CG de 1949, con la finalidad de definir *-ratione personæ-* el ámbito de aplicación de las normas convencionales pertinentes.

Así, del "*Primer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*" (I CG), se puede colegir sin mayor dificultad que el mismo se refiere esencialmente a las víctimas *-heridas y enfermas-* de la guerra terrestre. Del mismo modo, a partir del "*Segundo Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*" (II CG), se desprende que el mismo se dirige a la protección de las víctimas *-heridas, enfermas y náufragos-* de la guerra marítima. El "*Tercer Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra*" (III CG) se refiere esencialmente al trato y el estatuto de las personas y excombatientes que han caído en poder de la otra parte beligerante, ya sea que les asista o no el estatuto de prisionero de guerra. Finalmente, el "*Cuarto Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra*" (IV CG) se refiere fundamentalmente a la población civil, y concretamente dentro de ésta a las personas civiles en territorios ocupados y los extranjeros en el territorio del Estado beligerante. A estos instrumentos internacionales se suman el "*Primer Protocolo Adicional del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales*" (PA I), que lógicamente amplía el umbral de protección a todas aquellas personas afectadas por un *conflicto armado internacional* (CAI), y el "*Segundo Protocolo Adicional del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional*" (PA II), que se encamina a precisar la protección de todas aquellas personas afectadas por un *conflicto armado no internacional* (CANI), instrumentos adicionales que también tienen como virtud completar *-de otra parte-* las reglas del Derecho de La Haya acerca de los métodos y de los medios lícitos para la conducción de las hostilidades.

Al margen de la importante distinción convencional entre el CAI y el CANI del artículo 3 común, valga hacer notar por ahora que la aplicación y extensión, *ratione materiæ*, de los Convenios de Ginebra viene dada ordinariamente, en términos generales, por el artículo 2 común a los mismos, que en efecto considera como conflicto armado, además de los casos manifiestos de la ocupación, también a los casos "*de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado*" entre dos o más partes beligerantes, e independientemente del reconocimiento que dichas partes hagan de esa situación. Por ello, el criterio de la doctrina especializada *-dentro de la que se inscribe tanto Kotzsch como Sir Bowett-* coincide mayoritariamente en que el espectro de aplicación de las normas de DIH y de la

protección que deriva de los cuatro CG resulta ser materialmente muy amplio[40]. De allí *-y por ser estos cuatro los textos convencionales básicos vigentes-* precisamente deriva nuestro interés metodológico en abordar el tema en estudio particularmente desde esta tradicional perspectiva.

En atención precisamente de esta aclaración sobre el artículo 2 común, es que la dinámica y sistematización en la aplicación de las normas jurídicas contenidas en los CG resulta bastante más sencilla de comprender, ya que si ilustrativamente tomamos en consideración el espectro subjetivo de las regulaciones especiales en ellos contenidas, podremos llegar fácilmente a las siguientes conclusiones, tal como lo señala y resume magistralmente el profesor colombiano Jamarillo Arbeláez, en el sentido de que:

> "De acuerdo con el artículo dos, común a los cuatro convenios, éstos comienzan a ser aplicados al iniciarse las hostilidades. Por tanto, las personas protegidas potencialmente lo están y llegan a serlo por el Convenio I cuando entran a formar parte de las categorías a que se refiere el artículo 13 del mismo [combatientes y otras personas protegidas asimiladas]. Dichas personas pueden caer o no en manos del enemigo. Si cayeren, pueden ser canjeadas o retenidas, y en este caso, lo siguen bajo la protección hasta que sean repatriadas definitivamente. Pero también toman la calidad de prisioneros de guerra y entran a gozar de las garantías del Convenio III de manera que podrían invocar ambos instrumentos. Si las personas no pertenecieren a las categorías indicadas, pero, en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea, se encuentran en poder de una parte contendiente o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditas, comienzan a disfrutar de la protección del Convenio IV.- El Convenio II en su comienzo indica que va a revisar el Convenio X de La Haya de 18 de octubre de 1907 que adapta a la guerra marítima los principios del Convenio de Ginebra de 1906. En tal sentido, adapta igualmente, los del Convenio I de 12 de agosto de 1949.- La norma que se analiza ordena que sus disposiciones se aplican a las fuerzas embarcadas, o sea, que si las del mar están temporalmente en tierra deben cumplir el Convenio I, y a la inversa, si las de tierra están temporalmente en el mar, quedan sometidas al Convenio II. Sin embargo, aunque se hallen en tierra no pueden ser capturados el personal religioso, médico, de hospital y la

---

[40] Kotsch, Lother. *The Concept of War in Contemporary History and International Law*. Genève: Ed. Droz, 1956, 310 pp. (pág. 56), sostiene que el DIH moderno se refiere no sólo a los conflictos armados formalmente considerados, sino que además se extiende a las *situaciones materiales* de cualquier otro conflicto armado *de facto*, independientemente de la calificación que se le brinde. Así, señala: "*Material war implies a continuous clash of arms conducted by organized armies which engage the responsibility of governments. It does not presume the condition that the belligerents must be States. The existence of war in the material sense is something to be judged by evidence not of intention, but of the activities of military forces in the field*". En igual sentido consúltese, Bowett, William Dereck (Sir); *et al... United Nations Forces: A Legal Study of United Nations Practice*. New York : Frederick A. Praeger, 1964, 579 pp. (pág. 498). Además, en los *Comentarios a los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra*, la doctrina mayoritaria afirma que: "*Thus this covers not only armed conflict or war in the formal sense, but also any de facto armed conflict, even if it is not recognized as such*". *Vid*: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentary N° 1660, p. 506.

tripulación de buques hospitales, mientras estén al servicio de dichos buques (36-II).- Las fuerzas embarcadas protegidas están constituidas por todas aquellas personas enumeradas en los artículos pertinentes del Convenio II, de manera que aquí sólo se pretende indicar cuál Convenio se aplica a cada rama de las fuerzas armadas y cuál debe observar cada una de ellas"[41].

Para reiterar, dejo con ello planteado preliminarmente, de manera general, el tratamiento que se brindará al tema en análisis, ya que el abordaje del sistema de protecciones del Derecho de Ginebra al fenómeno del conflicto armado no internacional (CANI) desde la perspectiva que brinda el artículo 3 común a los CG y el PA II *-por tentador que se nos presente-* es un asunto que en definitiva escapa del tema que se nos ha propuesto y que, al mismo tiempo, merece especiales consideraciones por separado, mismas que resultan materialmente imposible de abordar en una monografía de esta naturaleza sin incurrir en excesos de espacio. Procedo, de esta manera, a delimitar el ejercicio siguiente, conteniéndolo dentro de los márgenes que naturalmente permitiría una descripción general del sistema de protección que deriva a favor de la persona humana a partir de los instrumentos internacionales señalados, preferentemente dentro del contexto *-normativa y doctrinariamente clásico-* del conflicto armado internacional (CAI).

A este respecto, procuraré también, en la medida de lo posible, hacer referencia en lo sucesivo a aquellas contribuciones doctrinarias, jurisprudenciales y resolutivas más significativas que de manera general, en el plano interamericano, sustentan las posiciones enunciadas.

II. Protección a los heridos, enfermos y náufragos

En términos generales, con estricto fundamento en las normas de los CG I y II de 1949, y tal como lo señala Swinarski[42], deben ser considerados como heridos o enfermos únicamente a los *militares en campaña*[43] que necesiten asistencia médica y que asimismo se abstengan de todo acto de hostilidad, para lo cual se establece la obligación de respetar y proteger a los heridos y enfermos en todas las circunstancias, el deber de trato y asistencia humanitaria y sin discriminación, la prohibición de la tortura o cualquier atentado contra sus vidas y personas, e

---

[41] Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. (2ª ed.). Bogotá: Universidad de Santo Tomás de Bogotá, 1986, pp.52-53.

[42] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. II, Sec. 4.

[43] Los respectivos Arts. 13 pertenecientes a los CG I y II, señalan *grosso modo* que las normas de dichos Convenios se aplicarán, taxativamente, a los *heridos y enfermos* que hubiesen sido miembros de las *fuerzas armadas regulares*, o bien de las *milicias o cuerpos de voluntarios* (incluidos los *movimientos de resistencia organizados*) que pertenezcan o actúen en nombre de la parte beligerante (a condición de que respondan a una cadena de mando y sean claramente identificables por signos distintivos o por llevar armas), a las *personas que sigan y acompañen* a las fuerzas armadas bajo autorización (v.gr., civiles que forman parte de tripulaciones, corresponsales de guerra, personal de servicio, etc.), y a los *combatientes irregulares* en territorio no ocupado (v.gr., civiles que participan de las hostilidades, a condición de que sean identificables por llevar armas).

inclusive la obligación de la parte beligerante de dejar parte del personal y material sanitarios si se viese obligada a abandonar heridos o enfermos al adversario[44].

No obstante, con el PA I de 1977, posteriormente se avanza de manera definitiva y efectiva en la protección de la persona humana durante el CAI, ya que este último suprimió la distinción -*en muchos aspectos artificial*- que existió entre los militares en campaña (según las categorías expresamente definidas por los Arts. 13 de los CG I y II) y las *personas civiles*, de modo que la protección que se estipula en los CG se extiende ahora -*con el PA I*- a las víctimas civiles enfermas y heridas que no participan de las hostilidades, en el tanto en que este instrumento conceptúa y define como "heridos" y "enfermos" a "*las personas,* ***sean militares o civiles****, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidades de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad*"[45].

En efecto, tal como además lo señala Rezek, *"En los Convenios de 1949 no figuraba una distinción de estas tres categorías de personas protegidas (...), pero en el Protocolo I se subsana esta deficiencia. (...) Si los Convenios I y II de 1949 se refieren a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las fuerzas combatientes en sentido estricto y a un número bastante limitado de otras categorías (art. 13), en el Protocolo I adicional no se establece ya distinción para las víctimas civiles y militares. Por no fundarse la distinción formal cuatripartita de hace treinta años en ningún motivo científico o pragmático, no se estimó oportuno recogerla, y el nuevo conjunto de normas aplica ahora a 'todos los afectados por una situación' (sic) incluida cada vez más en el ámbito de los conflictos armados internacionales.- Es bastante natural que los textos relacionados con la protección se ocupen sobre todo de los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes al adversario. Sin embargo, la forma del lenguaje no debe hacer olvidar el principio según el cual los deberes fundamentales de un Estado parte en el conflicto conciernen también a sus propios ciudadanos y, más*

---

[44] Art. 12, I CG y II CG.

[45] Art. 8, inc. a), PA I. Los *Comentarios a los Protocolos Adicionales* nos determinan que la idea subyacente a la categoría manifiesta de "*heridos y enfermos*" es justamente la de constituir el valor de un binomio conceptual para ser utilizado flexiblemente, desde el punto de vista semántico, al punto de que comprende, además, personas que no necesariamente se encuentran heridas ni enfermas, tal como es el caso de los recién nacidos (o de las mujeres embarazadas o parturientas y los inválidos), que se incluyen aquí para efectos de vincularlos al mayor umbral de protección que las normas de DIH ofrecen a esta categoría conceptual. En este sentido, dice el comentario: "*Thus, when the Protocol mentions the wounded and the sick, it is not concerned with the wounded and the sick according to the ordinary meaning of these words, but with the persons defined here. The definition of the 'wounded' (sic) and the 'sick' (sic) is at the same time wider and narrower than the more common definition of these terms. It is wider in that it encompasses, as we have pointed out, persons who are not wounded or sick in the usual sense of these words, but narrower in that it does not protect such persons as a whole (i.e., also the wounded and sick according to the usual meaning) unless they abstain from all hostile acts*". *Vid*: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentary N° 301, p. 117.

concretamente, a cuantos se encuentran en una situación de dependencia en relación con dicho Estado"[46].

El alcance de la protección a los heridos y enfermos se extiende no sólo al derecho a ser tratados y asistidos con humanidad por la parte beligerante, sin distinción alguna de índole desfavorable por razones de sexo, raza, nacionalidad, religión, opiniones políticas u otro criterio análogo (y con la única salvedad de motivos por urgencia médica), sino que además comprende las prohibiciones expresas y absolutas contra la tortura, muerte, exterminio o cualquier atentado contra su vida y su persona, la de experimentos biológicos, la de privación de asistencia o atención médica, y la de exposición innecesaria a riesgos de contagio o de infección[47]. La extensión de dicha protección posee un carácter irrenunciable para sus titulares y beneficiarios (Art. 7, I CG y II CG).

Un aspecto de trascendencia a ser tenido en consideración, resulta del alcance de la protección, *ratione temporis*, que comprende a los heridos y enfermos en poder del adversario, que según las normas de DIH les abriga hasta que sean definitivamente repatriados (Art. 5, I CG). Sobre este particular, cabe hacer también la importante acotación, en esta sección, de que los *excombatientes* heridos y enfermos caídos en poder del adversario, serán considerados conforme al DIH como prisioneros de guerra y les será aplicable el estatuto del prisionero de guerra[48]. En este sentido, destaca el hecho de que uno de los caracteres más significativos de una consideración de los heridos, enfermos y náufragos que hubiesen sido combatientes con anterioridad al incidente de que se trate, es descrita con meridiana claridad por Jaramillo Arbeláez , al señalar lo siguiente:

> "Los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario, además del cuidado, trato y atenciones a que tiene derecho, son prisioneros de guerra y como tales acreedores a todas las garantías establecidas

---

[46] Rezek, José Francisco. "*La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados: Heridos Enfermos y Náufragos*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., pp. 159-160.

[47] Art. 12, I CG y II CG. Por su parte, el PA I, establece: "*Artículo 10.- 1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.- 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos*". Para el caso concreto de los CANI, el PA II contiene en su artículo 7 una disposición que resulta idéntica textualmente.

[48] Art. 14, I CG. En especial, téngase en consideración el artículo 13 del mismo Convenio, que resulta común también al CG II. A este respecto, y haciendo alusión concreta al Artículo 13 de los CG I y II, Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., p. 57; nos indica claramente que, en el arquetipo del DIH diseñado por los CG, resulta que "*Esta norma está lejos de establecer una discriminación en cuanto al tratamiento de los heridos, enfermos y náufragos, cualesquiera que sean sus condiciones como seres humanos, reglamentado en el título anterior [relativo a los CAI y los CANI]. Los Convenios I y II simplemente se proponen establecer que, dadas estas cualidades, deben ser tratados como prisioneros de guerra y, después, deben recibir protección del Convenio III, cuyo artículo cuarto en su literal A indica las mismas categorías*".

por el derecho de gentes relativas a prisioneros de guerra.- (… 14-I, 16-II, 117-III).- Con esta norma se elimina toda posible solución de continuidad en la aplicación de los convenios I y II y el Convenio III, con relación a los heridos, enfermos y náufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario"[49].

Relacionada siempre con la protección y atención de heridos y enfermos, debe destacarse también la salvaguarda contra toda suerte de ataques que el Derecho de Ginebra brinda, como bienes especialmente protegidos durante el CAI, a las "*unidades sanitarias*" (*v.gr.*, edificios y establecimientos -*sean fijos o móviles, civiles o no, permanentes o temporales*- que, tal como sucede con los hospitales, centros de transfusión de sangre, almacenes farmacéuticos o de material sanitario, por un lado, o los hospitales de campaña, tiendas de campaña sanitarias y transportes destinados a fines sanitarios, por otro lado, están esencialmente constituidos para la búsqueda y atención de heridos y enfermos, la prevención de enfermedades u otros fines humanitarios análogos) y a condición de que no sirvan dichas unidades para encubrir objetivos militares, ni sirvan de apoyo a las hostilidades[50]. Las partes beligerantes incluso cuentan con la posibilidad de designar zonas y localidades sanitarias, sea en territorio propio u ocupado, para idénticos fines[51]. Adicionalmente, se encuentran facultadas las partes para designar sus propias unidades sanitarias de carácter civil debidamente reconocidas y autorizadas, que incluso pueden ser sociedades de colaboración humanitaria de países neutrales o el mismo CICR[52]. Respecto de los materiales, edificios y depósitos de las unidades sanitarias militares en poder del adversario, existe una prohibición de destrucción e importantes restricciones que procuran su destino específico para la atención de los heridos y enfermos, mientras que los de carácter civil serán considerados siempre propiedad privada[53].

En estrecha vinculación con lo anterior, valga agregar que los "*transportes sanitarios*" (estos son los medios de evacuación -*terrestre, acuática o aérea*- de heridos y enfermos y de envío y transporte del personal y material sanitario) gozan de una protección similar a la de las *unidades sanitarias*. En el caso particular de las aeronaves sanitarias, dicha protección se encuentra garantizada expresamente por la obligación de usar ostensiblemente y exhibir signos distintivos, tal como el signo heráldico de la Cruz Roja[54].

En términos generales, además de los heridos y enfermos, con el II CG se añade a ambas una tercera categoría de personas protegidas que se circunscribe concretamente a la guerra marítima, como es la de los "*náufragos*", y cuyo umbral de protección resulta -*a grandes rasgos*- idéntico en contenido y extensión al establecido por el I CG para los militares heridos y enfermos en la

---

[49] Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., p. 59.

[50] Art. 19, CG I, y Arts. 8, inc. e), 9, 12 y 13 PA I.

[51] Art. 23, I CG.

[52] Arts. 9, 27 y 32, I CG, y 9, PA I.

[53] Arts. 33 y 34, I CG, y Art. 14 PA I.

[54] Arts. 35 a 37, I CG, Arts. 38 y 39, II CG, y Art. 8, incs. f)-j), PA I.

guerra terrestre[55]. Con la particularidad de que según el II CG de 1949, por "*naufragio*" se entenderá al que se produzca independientemente de sus circunstancias, incluyendo el amaraje forzoso y la caída al mar, debe agregarse que el PA I de 1977 vino igualmente a equiparar la situación de los militares heridos, enfermos o náufragos en campaña (según las categorías expresamente definidas por los Art. 13 de los CG I y II) con la de las *personas civiles*, ampliando con ello el umbral de protección a las víctimas civiles que no participan o no han participado de las hostilidades[56]. Adicionalmente, el PA I entiende y define expresamente como "*náufrago*" a toda "*persona, sea militar o civil, que se encuentre en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que le afecte o que afecte a la nave o aeronave que la transportaba y que se abstenga de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento,* ***hasta que adquieran otro estatuto*** *de conformidad con los Convenios o el presente Protocolo*" (Art. 8, inc. b, PA I; el resaltado es propio). De ello se sigue, pues, que el estatuto del náufrago es, esencialmente uno de carácter transitorio e instrumental, mientras se desarrollan las acciones de salvamento y rescate, luego de las cuales adquirirá -*según las normas aplicables*- el estatuto correspondiente, sea como prisionero de guerra, herido o enfermo, etc.

Vale la pena, junto con Rezek, intentar un resumen de los principios rectores de la acción humanitaria respecto de los heridos, enfermos y náufragos, en el siguiente sentido:

- *El sufrimiento actúa como factor perentorio de igualdad*: En esta filosofía, tan digno de protección es el combatiente irregular como el mercenario, ya que, *excipientis excipiendi*, no resulta válida ninguna

---

[55] Al respecto, Rezek, José Francisco. "*La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados: Heridos Enfermos y Náufragos*". *Cit*., p. 159; nos señala que la *abstención de todo acto de hostilidad* es condición *sine qua non* que caracteriza al herido y al enfermo en la concepción del DIH, y agrega además que: "*Esa abstención debe ser también la conducta del náufrago, persona que se encuentra 'en situación de peligro en el mar o en otras aguas' (sic) y que conserva este* ***estatuto efímero durante las operaciones de salvamento***" (el resaltado es propio). En los *Comentarios a los Protocolos Adicionales*, se nos señala que: "*Two essential elements mentioned with regard to the definition of the 'wounded' (sic) and 'sick' (sic) are repeated with regard to the definition of the 'shipwrecked' (sic): those who are not shipwrecked in the strict sense of the word may be covered by the definition, but anyone shipwrecked, even if he is shipwrecked in the usual sense of the word, is only considered as such if he refrains from any act of hostility.- A particularly difficult question with regard to the protection given shipwrecked persons is also dealt with, namely, the duration of the 'shipwrecked' (sic) status.- (...) The Protocol specifies that shipwrecked 'shall be considered shipwrecked during their rescue' (sic), which means that they retain their status until they are returned to land. However they can lose this status earlier if they acquire another status under the Conventions or the Protocol*". *Vid*: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (Editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentaries N° 308-309, pp. 118 *et seq*.

[56] Art. 12, CG I, y Art. 8, inc. b), PA I.

distinción desfavorable *-fuera de motivos médicos-* sobre la base de consideraciones raciales, sexuales, nacionales, religiosas, políticas, etc.

- *La protección correspondiente a los heridos, enfermos y náufragos ordinariamente comprende también a las personas y medios que prestan asistencia para ello*: Las inmunidades propias del DIH abarcan a las personas y medios que buscan *exclusivamente* las mismas finalidades humanitarias, por lo que no pueden *-ni deben-* ponerse al servicio de operaciones militares.
- *Los derechos de los heridos, enfermos y náufragos son un mínimo inalienable*: En aplicación del principio protector, resultan irrenunciables aun voluntariamente y pueden ser ampliados mediante acuerdo entre las partes; resultan aplicables también al personal sanitario y religioso.
- *Todo Estado es responsable de las protecciones que según el DIH le incumben*: Desde el inicio de las hostilidades, incumbe a cada Estado velar por los derechos de todas las personas de las cuales son responsables o de las que se encuentran bajo su poder.
- *La protección de heridos y enfermos posee una característica de estabilidad*: El personal, los materiales, unidades y transportes sanitarios capturados por el adversario mantendrán su función y finalidad.
- *La debida identificación ha de ser garantía suficiente de seguridad*: Han de respetarse el personal sanitario, religioso y de socorro, así como los bienes muebles e inmuebles destinados a labores humanitarias, en el tanto en que se encuentren debidamente identificados[57].

Finalmente, parafraseando una vez más a Swinarski, vale la pena repetir sus valoraciones sobre la utilidad que la aplicación de los CG I y II y el PA I ha comportado concretamente en territorio del hemisferio, ya que al decir de este autor:

> "Si nos referimos, una vez más, al ejemplo del conflicto del Atlántico Sur, podemos decir que, prácticamente, todas las categorías de personas y de bienes protegidos se han beneficiado de las disposiciones de los Convenios que les son aplicables. Señalemos, además, que fue la primera vez que se aplicó el II Convenio de Ginebra, dado que por primera vez, desde su elaboración, se trataba de un conflicto internacional que implicaba la situación de la guerra marítima. En esas circunstancias, se evidenciaron algunas dificultades en las modalidades prácticas de la aplicación del sistema previsto en el II Convenio por lo que respecta a los buques hospitales y a su protección. De hecho, los cuatro buques hospitales británicos y los dos argentinos (los S.S. 'Uganda' (sic), HMS 'Herald' (sic), HMS 'Hecla' (sic), HMS 'Hydra' (sic) y A.R.A. 'Bahía Paraíso' (sic), A.R.A. 'Almirante Irízar' (sic) tuvieron que aplicar, con ciertas dificultades, disposiciones del II Convenio de Ginebra en materia de señalamiento, de comunicaciones y de identificación que condicionaban la protección de que se podían beneficiar, de conformidad con este Convenio. Fue también la primera vez que el artículo 30 del II Convenio pudo ser el marco para la designación de

[57] Rezek, José Francisco. "*La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados: Heridos Enfermos y Náufragos*". *Cit*., pp. 160-161.

una zona neutral en alta mar a fin de garantizar, del mejor modo posible, la protección otorgada a los heridos, los enfermos y los náufragos"[58].

Adicionalmente, cabe mencionar que, de manera similar a lo que se ha señalado sobre la protección de las unidades y transportes sanitarios, el *personal sanitario* cuenta también con una especial protección humanitaria. El DIH considera expresamente como "*personal sanitario*" a las personas -*ya sean civiles o militares*- destinadas por una de las partes beligerantes exclusivamente para la búsqueda, recolección, transporte, diagnóstico, tratamiento (incluidos los primeros auxilios) o asistencia de heridos, enfermos o náufragos, o para la prevención de enfermedades, así como a los administradores de unidades sanitarias y los operadores de transportes sanitarios, de una parte, y el personal de los organismos de protección civil, de otra parte[59]. Asimismo, se distingue entre el personal sanitario *permanente* (destinado exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado) del *temporal* (destinado exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante todo ese período)[60].

El personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja u otras organizaciones de socorro voluntarias es, para todos los efectos, equiparado expresamente al *personal sanitario*, a condición de que se encuentren efectivamente en funciones de asistencia humanitaria y se sometan a la leyes y reglamentos militares, para los alcances de la protección especial que para estos últimos deriva de las normas de DIH[61].

Las menciones al *personal sanitario* en las normas de DIH, resultan bastante frecuentes en las referencias conjuntas al personal religioso, como una suerte de binomio conceptual. La razón aparente estriba, en nuestro criterio, en el hecho de que tanto una como otra categoría gozan de un grado y umbral de protección por las normas de DIH que resulta en muchos sentidos idéntico o, cuando menos, técnicamente equiparable. Ambos están expresamente desprovistos, como norma de principio, de la posibilidad de acceder al estatuto del prisionero de guerra en tanto no les cubre el estatuto de combatiente, tan sólo para adelantar alguna semejanza significativa.

En lo que hace al otro término del binomio, es menester señalar que el DIH considera expresamente como "*personal religioso*" a las personas -*ya sean civiles o militares*- dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio, ya fuere de manera temporal o permanente y en el tanto en que se encuentren adscritas, bien sea a las fuerzas armadas combatientes (*v.gr*, capellanes agregados a las fuerzas armadas), a las unidades o transportes sanitarios de las unidades de socorro de países neutrales, o bien a los organismos de protección civil de las partes beligerantes[62].

---

[58] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. II, Sec. 4.

[59] Art. 8, inc. c), PA I.

[60] Art. 8, inc. k), PA I.

[61] Arts. 26 y 27, I CG, y Art. 8, inc. c), par. ii), PA I.

[62] Art. 8, inc. d), PA .

De común, los miembros del personal sanitario y religioso, en cuenta el personal equiparado de la Cruz Roja u otras sociedades de socorro, no pueden ser detenidos ni retenidos por la parte adversaria, más allá de lo que requieran el número, las circunstancias sanitarias o las necesidades espirituales ajenas. Una vez en poder del adversario, podrán seguir ejerciendo sus actividades sanitarias o religiosas, pero no les asiste la condición ni el *estatuto de prisionero de guerra*, sino que se beneficiarán únicamente del *trato debido al prisionero de guerra*[63], caso contrario a lo que sucede con el personal sanitario constituido por militares especialmente adiestrados para prestar esa clase de servicios (v.gr., médicos, enfermeros o camilleros militares), a quienes sí les asistiría -*dado el caso*- el estatuto de prisionero de guerra[64].

En términos generales, y según los CG I y II, al personal sanitario y religioso de ordinario les asiste el derecho de realizar periódicamente visitas a los prisioneros de guerra detenidos en hospitales o destacamentos de trabajo, incluso fuera del campamento donde son retenidos. Como parte de la protección que les asiste, tendrán derecho a ser devueltos por la Potencia detenedora a la parte beligerante en el momento en que las circunstancias lo permitan, sin distinción alguna por motivos de raza, credo u opinión política y siguiendo preferentemente criterios determinados por el orden cronológico de la detención y el estado de salud[65].

En una estrecha correlación con las protecciones especiales que derivan del estatuto del personal sanitario y religioso durante el CAI de carácter marítimo, el II CG también provee al resguardo de los "*barcos hospitales*" como bienes especialmente protegidos en dichos conflictos. Se distingue entre los barcos hospitales militares (cuya única función es la prestación de asistencia, atención o transporte a personas heridas, enfermas o náufragas, u operaciones costeras de salvamento), de aquellos otros utilizados bien por particulares de países neutrales, o por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja u otras sociedades de socorro oficialmente reconocidas. En cualquier caso que se trate, el II CG introduce expresamente la prohibición de constituirlos como blanco de apresamiento ni ataque, en tanto los primeros hayan sido debidamente autorizados, identificados y notificados y los segundos hagan uso de signos distintivos, y en ningún caso realicen operaciones con fines militares fuera de sus menesteres humanitarios[66].

III. Protección a los prisioneros de guerra

A las protecciones específicamente elaboradas por los CG I y II para las personas enfermas, heridas y naufragadas en campaña y que, como se ha señalado ya, el PA I extiende incluso a las víctimas civiles, se suma una cuarta categoría

---

[63] Art. 4, sec. C), CG III, que al efecto señala *ad pedem litteræ*: "*El presente artículo no afecta el estatuto del personal sanitario y religioso, como se estipula en el artículo 33 del presente Convenio*". Sobre el concepto del "*debido trato de prisionero de guerra*", *ut infra*, la Sección siguiente.

[64] Arts. 28 y 29, I CG, Art. 37, II CG, y Art. 33 III CG.

[65] Arts. 28, 30 y 31, I CG, Arts. 36 y 37, II CG, y Arts. 33 y 35, III CG.

[66] Arts. 22-35, II CG.

genérica, cual es la de los "*prisioneros de guerra*", que desarrolla sobre todo el III CG[67], y que expresamente se definen y conceptúan además como todas aquellas personas que, estando en poder del adversario, hubiesen formado parte de las *fuerzas armadas regulares* del adversario, o bien de las *milicias o cuerpos de voluntarios* (incluidos los *movimientos de resistencia organizados*) que pertenezcan a las fuerzas armadas o actúen en nombre de la parte beligerante (a condición de que respondan a una cadena de mando y sean claramente identificables por signos distintivos o por llevar armas), o bien toda aquella *persona que siga y acompañe* a las fuerzas armadas bajo autorización (v.gr., civiles que forman parte de tripulaciones, corresponsales de guerra, proveedores, personal de servicio, etc.), así como los miembros de *tripulaciones civiles*, y los *combatientes irregulares* en territorios no ocupados (v.gr., civiles que participan de las hostilidades, a condición de que sean identificables por llevar armas)[68]. Hasta aquí, vemos cómo el contenido y la fisonomía de las normas de DIH para las personas protegidas por este tercer convenio en calidad de prisioneros de guerra, difiere muy poco de la contenida en los CG I y II para los enfermos, heridos y náufragos[69].

La noción fundamental sobre el prisionero se inspira en la clásica filosofía del DIH que nos explica Pilloud, y según la cual:

> "(…) el cautiverio de guerra no tiene en absoluto carácter punitivo ni infamante, su único objeto es impedir que el combatiente pued[a] causar daño y que participe nuevamente en las hostilidades.- Durante el cautiverio, los prisioneros de guerra siguen siendo miembros de sus respectivas fuerzas armadas, pero están sometidos a las leyes, los reglamentos y las ordenanzas generales vigentes en las

---

[67] Pilloud, Claude. "*La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados: Los Prisioneros de Guerra*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., p. 172; nos indica que la primera reglamentación internacional sobre los prisioneros de guerra se produce verdaderamente con el Capítulo II del *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1899*. Anteriormente -*señala*- la costumbre en la Antigüedad fue el exterminio de todos los prisioneros; bajo la consideración de que constituían mano de obra útil y prácticamente gratuita, en Egipto, Grecia y Roma se les esclavizó, siendo que el exterminio era una práctica ocasional; con el advenimiento del cristianismo y la prohibición de esclavizar cristianos, durante la Edad Media se practicó la liberación de prisioneros a cambio de una dádiva o rescate, mientras que el Islam mostró una práctica más humanitaria, y entre ambas civilizaciones se dio una práctica cruel y sangrienta; ya para la Edad Moderna la práctica que siguió fue la de intercambio de prisioneros al finalizar las hostilidades, bajo la nueva consideración de que el prisionero no es responsable de los actos del Gobierno del cual es nacional, hasta que justo antes de la promulgación del Reglamento de La Haya de 1899, bajo la influencia de la Revolución Francesa se difundido la idea humanitaria de que ningún acto de violencia podía cometerse contra el prisionero de guerra, siendo que en la práctica se sucedieron reglamentaciones unilaterales en esa misma dirección.

[68] Art. 4, III CG.

[69] *Cf*.: Art. 4, CG I y II.

fuerzas armadas de la Potencia detentadora aunque no están obligados a ella por deber de fidelidad"[70].

Como regla de principio, es posible sostener junto con Swinarski, que "*En el sistema de los instrumentos de Ginebra, es prisionero de guerra todo miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, es decir, todo combatiente, que caiga en poder de la Parte adversa. Además, de los miembros de las fuerzas armadas regulares de las Partes en conflicto, tienen derecho a este estatuto los participantes en un levantamiento en masa, es decir, la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, toma espontáneamente las armas para combatirlo, siempre que lleve las armas a la vista, las personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de las mismas, así como los miembros del personal militar que prestan servicios a las organizaciones de protección civil*"[71].

En efecto, si bien del razonamiento expuesto por el autor anteriormente citado, es posible colegir con facilidad importantes elementos que derivan de los CG (v.gr., las categorías de personas a las que corresponde el estatuto de prisionero de guerra), el punto de inflexión de esta argumentación viene dado, en nuestro criterio, por el Artículo 44 del PA I, que en su párrafo 1° expresamente amplía y señala, sin más, que "*Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra*"[72]. Dicha norma se complementa además con la *presunción iuris tantum* establecida por las normas de DIH (en aplicación clara y directamente derivada del *principio de protección*), en el sentido de que toda persona que participe de las

---

[70] Pilloud, Claude. "*La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados: Los Prisioneros de Guerra*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., p.174.

[71] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. II, Sec. 5.

[72] Art. 44, párr. 1°, PA I. Un importante antecedente normativo de dicho enunciado, lo hallamos casi literalmente en los Artículos 1 y 3 del *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907* (anexo al IV Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre). En los *Comentarios a los Protocolos Adicionales*, los autores nos refieren concretamente al hecho de que, aunque no se menciona explícitamente, este artículo están destinado en lo medular a los conflictos en que se hace uso del método de las *guerrillas* (Comentario N° 1684, p. 520), y agregan lo siguiente: *"At first sight, this paragraph is perfectly clear. Those combatants complying with general conditions laid down in Article 43 (Armed forces), which gives an overall definition of armed forces, have the right, when captured, to prisoner-of-war status. In reality matters are perhaps not as straightforward as this. It has been said that the problem is no longer one of knowing how to obtain the status of combatant (and prisoner-of-war status). The real problem is probably knowing what to do to avoid forfeiting this status*". *Vid*: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentary N° 1687, p. 522.

hostilidades y caiga en poder del adversario debe presumirse siempre prisionero de guerra[73].

De ello procede, entonces, una doble regla básica del DIH, en el sentido de que -*tal como ha sido enunciado*- de la condición cierta y efectiva de combatiente deriva en primer lugar el *estatuto de combatiente*, y en segundo lugar, de éste deriva lógicamente la condición o *estatuto de prisionero de guerra*. Por lo tanto, para efectos de determinar el alcance *ratione personæ* que proviene del estatuto de prisionero de guerra, se nos hace insoslayable remitirnos de antemano a determinar *ab initio* las condiciones y circunstancias que en general determinan el estatuto del combatiente dentro de un conflicto armado.

Así las cosas, una primera aproximación al tema nos viene directamente de la simple enunciación que realiza el Artículo 43, párrafo 2° del PA I, en el sentido de que: "*Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar en las hostilidades*". En términos llanos, la definición que -*por oposición*- deriva de dicha norma, consiste esencialmente en identificar al combatiente bajo una serie de caracteres comunes, ampliando conceptualmente dicha categoría a un *tertium comparationis*, que precisamente permite distinguirle del civil.

Hasta aquí, tenemos una simple ecuación normativa, donde "A = B = C". O sea que la línea discursiva del PA I nos permite sostener, en términos generales, una correspondencia de valores y significados entre la condición de "*miembro de las fuerzas armadas*", que resulta ser equivalente a la condición "*combatiente*" (A = B). De ello sigue, pues, que por regla general el combatiente, ahora en poder del adversario, es prisionero de guerra (donde entonces B = C). Por lo que consecuentemente, se puede deducir sin dificultad que en la ecuación del PA I, la condición de miembro de las fuerzas armadas lleva aparejada (al menos potencialmente) una equivalencia con la condición de "*prisionero de guerra*", dadas las circunstancias necesarias (donde al final de cuentas resultaría también que A = C).

No obstante, la ecuación -*aunque bastante sencilla en su abstracción*- no parece ser tan simple en la práctica, ya que como habíamos adelantado, de las normas que establece el III CG deriva una equiparación jurídica de diversas

---

[73] Arts. 5, párr. 2°, III CG; y 45, párr. 1°, PA I. En los *Comentarios a los Protocolos Adicionales*, se nos clara que esta presunción está fundamentalmente dirigida a quienes participan de las hostilidades dentro de las guerrillas, por ejemplo, u otras personas que de acuerdo con el Art. 44, PA I, podrían considerarse combatientes para efectos del status de prisionero de guerra, ya que sin formar parte de las fuerzas armadas regulares (en los términos del artículo 43, PA I) a quienes directamente les asiste la obligación de principio de distinguirse de la población civil; situaciones éstas en las que por lo tanto podrían abrigarse algunas dudas. Podría también suceder que al miembro de las fuerzas armadas regulares se le capture en situaciones ajenas al combate, por ejemplo en el ejercicio de sus actividades civiles, y en estos casos quedan también abrigados por dicha presunción. *Vid*: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmerman, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentaries N° 1730 *et seq*., pp. 546 *et seq*.

categorías de personas, a la figura del combatiente; distinción que resulta un tanto más compleja en la doctrina del DIH, y que al final de cuentas fungen como variables a ser necesariamente tenidas en cuenta para develar la verdadera extensión y alcance subjetivo de la protección jurídica humanitaria del prisionero de guerra, según las normas internacionales vigentes.

Para De Preux, por ejemplo, desde una concepción eminentemente pragmática, las fuerzas armadas se componen de las siguientes categorías de personas:

- *Personas combatientes* (personas con derecho a participar de las hostilidades, según el DIH; *ut infra*, nota al pie 78);
- *Personas no combatientes* (*v.gr*., personal sanitario y religioso, y de protección civil) y que, por lo tanto, no tienen derecho a participar en las hostilidades (Arts. 21 y 22, I CG; Arts. 34 y 35, II G; y Arts. 43 y 67, PA I);
- *Personas civiles* que siguen a las fuerzas armadas sin formar directamente parte integrante de ellas (*v.gr*., los tripulantes civiles de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares (Art. 4, III CG). Estas personas, naturalmente, son no combatientes[74].

Así las cosas, a partir de dichas normas jurídicas vemos cómo en primer lugar el mismo artículo 43 del citado PA I, reglamenta la composición de las fuerzas armadas, estructurando y unificando dicho concepto bajo dos ideas fundamentales: la idea de "*organización*" de una parte, que determina las posibilidades de sometimiento a un régimen disciplinario interno que -*entre otros asuntos*- garantice la eficacia de las normas de DIH, y de otra parte la idea de "*mando responsable*", que legitime y autorice la conducta en la cadena de los mandos subordinados, ejerciendo las mayores jerarquías de mando ciertas garantías por las conductas de aquéllos. Así, en la *ratio legis* del citado Artículo 43, párrafo 1° del PA I, resulta absolutamente comprensible que, en términos generales, de su sentido y letra se exponga que *"Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alias, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados"*[75].

---

[74] De Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Genève: CICR, 1989, N° 91, pp. 47-54.

[75] Cf.: DE Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". *Cit*., para quien las condiciones que sienta el DIH para el reconocimiento de grupos o movimientos como parte de las fuerzas armadas, se encuentra directamente determinado por la concurrencia de varias condiciones. Estas condiciones son las siguientes: subordinación a una Parte en conflicto; organización de tipo militar; mando responsable;

Ahora bien, es precisamente alrededor de estas dos ideas ordenadoras ("organización" y "mando responsable") según han sido expuestas, que resulta más dable comprender el alcance del artículo 4 del III CG que en términos generales estatuye y define la categoría de personas que tendrán la condición de prisioneros de guerra, al señalar éste que:

> "*Artículo 4 - Prisioneros de guerra.* A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:
>
> 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;
>
> 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:
>
> a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;
>
> b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;
>
> c) llevar las armas a la vista;
>
> d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;
>
> 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;
>
> 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;
>
> 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;
>
> 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra. (…)".

---

exigencia de respetar las normas de derecho internacional aplicables en caso de conflicto armado (Art. 43, PA I). En criterio de este autor, a la insurrección o sublevación en masa [*levée en masse*] se le dispensa de la condición de organización y de mando responsable, pero advierte que el reconocimiento sólo es válido durante el período de invasión (Art. 2 del *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907*; y Art. 4, III CG).

Así, como nota general, en caso de captura por el adversario tienen estatuto de prisionero de guerra todos los combatientes (Art. 4, sec. A, inc. 1, III CG; y art. 44, PAI) y, con éstos, todas aquellas personas que pertenezcan a las milicias u otros cuerpos equiparados a las fuerzas armadas (Art. 4, sec. A, inc. 2, III CG), ya sea que dichos cuerpos armados se encuentren reconocidos o no por el adversario (Art. 4, sec. A, inc. 3, III CG); así también las personas civiles autorizadas a seguir a las fuerzas armadas (Art. 4, sec. A, inc. 4, III CG); los miembros de las tripulaciones (Art. 4, sec. A, inc. 15, III CG); la población civil alzada en masa (doctrina de la "*levée en masse*" del Art. 4, sec. A, inc. 6, III CG); el personal militar de protección civil (Art. 57, PA I); y los combatientes de países neutrales incorporados a las fuerzas armadas de una parte beligerante (Art. 17, Convenio V de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre los Derechos y los Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en Caso de Guerra Terrestre)[76]. En términos generales, cabe destacar junto con Jaramillo Arbeláez que la enumeración que realiza el artículo 4 del III CG citado, resulta coincidente y estrechamente vinculada a aquella otra enumeración que asimismo realiza el artículo 13 común a los CG I y II, situación ésta que conduce a este autor a señalar -*como se ha indicado anteriormente*- que las protecciones señaladas en los primeros dos CG resultan asimismo instrumentales en relación con la protección que el III CG establece a favor de los prisioneros de guerra, dadas las condiciones de captura requeridas[77].

En criterio de De Preux, una acertada interpretación de las normas derivadas del Derecho de La Haya y -*sobre todo*- del Derecho de Ginebra, nos conduce a afirmar que las siguientes categorías de personas, son todos *combatientes*[78], por

---

[76] El *Convenio V de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre los Derechos y los Deberes de las Potencias y de las Personas Neutrales en Caso de Guerra Terrestre*, que en términos generales regula el estatuto de neutralidad de los países durante los conflictos armados de carácter terrestre, establece como norma que los nacionales de un Estado que no tome parte en la guerra serán asimismo considerados como neutrales (artículo 16). No obstante, el artículo 17 que en grandes líneas señala la pérdida de ese estatuto de neutralidad, establece lo siguiente: "*Art. 17.- Un neutral no podrá prevalerse de su neutralidad en los casos siguientes: (a) Si comete actos hostiles contra uno de los beligerantes.- (b) Si comete actos en favor de uno de los beligerantes, especialmente si se alista voluntariamente en las filas de la fuerza armada de una de las partes.- En dicho caso el neutral no será tratado más rigurosamente por el Estado beligerante contra el cual hubiere violado la neutralidad, de lo que fuera, por razón del mismo hecho, un nacional en otro Estado beligerante".*

[77] *Ut supra*, nota al pie 72.

[78] Baxter, Richard. "*Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de la Haya*". *Cit*., p. 117; nos aclara, sobre este concepto en particular, lo siguiente: "*En otros tiempos no se utilizaba el término 'combatiente' (sic) como* ***término técnico*** *en los tratados relativos a la conducción de la guerra y a la protección de las víctimas de la guerra. En la doctrina, se ha utilizado el término en un sentido general para definir a* ***todos los miembros de las fuerzas armadas 'combatientes'*** *(sic) (con excepción del personal sanitario, los capellanes y el personal de servicio de apoyo) o a* ***cualquier persona civil que tome las armas****. Así, antes de aprobarse el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, la caracterización de 'combatiente' (sic) o 'no combatiente' (sic) no tenía, en sí, ninguna consecuencia*

cuanto se encuentran expresamente contemplados o equiparados como miembros de las fuerzas armadas:

- El ejército de una Parte en conflicto (Art. 1 del *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907*, *anexo al IV Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*; y Arts. 4, III CG; 43 y 44, PA I);
- Las milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte del ejército o que lo constituyan (Art. 1 del citado Reglamento de La Haya; Art. 4, III CG; y Art. 43, PA I);
- Los marinos mercantes organizados para participar directamente en las hostilidades (Art. 4, III CG) y que -*según la experiencia y realidad de las cosas, en no pocas ocasiones*- de hecho participan en ellas;
- Los miembros de una sublevación o insurrección en masa, es decir, según la doctrina de la "*levée en masse*", ésta es la población de un territorio no ocupado que tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra (Art. 2 del Reglamento de La Haya de 1907; y Art. 4, III CG); y,
- Las fuerzas policiales (organización paramilitar o servicio armado encargado de hacer respetar el orden), siempre y cuando se haya notificado a las otras Partes en conflicto (Art. 43, PA I);
- Las fuerzas o movimientos de liberación nacional reconocidas por la comunidad internacional en virtud del principio de autodeterminación que proclama la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 1, párr. 2°), y con mayor propiedad si el movimiento ha efectuado la declaración prevista en el Artículo 96, párrafo 3 del PA I cuando el Estado es parte de dicho instrumento internacional (Art. 43, PA I)[79].

El DIH -*nos comenta Baxter*- a su vez distingue teóricamente, para los efectos correspondientes del estatuto del prisionero de guerra u otras categorías de protección, aquellas personas que se encuentran *fuera de combate* [*hors de combat*], en la que el combatiente es sumamente vulnerable, aun sin haber sido todavía físicamente capturado ni constituido en prisionero de guerra (u otra categoría protegida), y en la que se abstiene de toda hostilidad y además no intenta evadirse. En estos casos, nos señala este autor, la persona fuera de combate, como regla general, no debe ser objeto de ataque alguno[80].

---

jurídica" (El resaltado es propio). En igual sentido, *vid* la obra del abogado y asesor militar británico, Spaight, James Molony. *War Rights on Land*. London: MacMillan, 1911, p. 58.

[79] De Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". *Cit*.

[80] Cae dentro de esta categoría, *v.gr*., toda persona en poder del enemigo, aunque hubiese sido combatiente, o bien la que exprese claramente su intención de rendirse, y la que estando inconsciente o incapacitada de cualquier forma (*verbi gratia*, por heridas o

En términos generales, de las normas de DIH que proveen al estatuto o a la situación jurídica de combatiente, esto es la persona a la cual le asiste el derecho -*y, debemos agregar, la posibilidad física*- de participar de las hostilidades[81], deriva un principio que le impone un *deber esencial de distinción* y

---

enfermedad) es por lo tanto incapaz de defenderse. *Vid*: Baxter, Richard. "*Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de la Haya*". *Cit*., pp. 141-142. En virtud de ello, además nos señala que "*Una de las reglas fundamentales prohíbe, en particular, declarar que no se dará cuartel, es decir, 'que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión' (sic), como se dice en el artículo 40 del Protocolo I*". *Vid*, además: Arts. 41 y 42, PA I. En el mismo sentido, Rezek, José Francisco. "*La Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados: Heridos Enfermos y Náufragos*". *Cit*. p. 159; nos ilustra al respecto de esta distinción categórica, señalando lo siguiente: "*Desde hace ya mucho tiempo se ha reconocido que los heridos, enfermos y náufragos no se confunden necesariamente con las personas fuera de combate, pues si, por una parte, un combatiente puede renunciar a la lucha sin estar herido o enfermo, por otra, es posible que el herido o enfermo mantenga una actitud hostil en cuyo caso actuaría por su cuenta y riesgo*". La CIDH ha tenido oportunidad de referirse a ello, al señalar que los "*(...) excesos y abusos cometidos contra las personas que ya no ofrecían resistencia, especialmente las que habían sido apresadas, como se afirma en la denuncia que sucedió, y a lo cual el Gobierno no se refiere en su contestación, constituye violaciones de las normas de los tratados vigentes sobre el Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos de carácter no internacional*". *Vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso N° 7481*. Informe Final del 8 de marzo de 1982. Washington: CIDH, 1982 (Considerando 5); y en un sentido similar el "*Caso Severiano y Hermelindo Santiz Gómez*", *Caso N° 48/97*. Informe Final N° 11.411 del 18 de febrero de 1998. Washington: CIDH, 1998 (párrs. 42 *et seq*.).

[81] En el ámbito interamericano, la CIDH ha sostenido que "*A su vez, este privilegio del combatiente es en esencia una licencia para matar o herir a combatientes enemigos y destruir otros objetivos militares del enemigo. Un combatiente legítimo también puede causar bajas civiles incidentales. Al combatiente legítimo que posee esta protección es preciso darle la condición de prisionero de guerra, como se describe más adelante, tras su captura, e inmunidad contra procesamiento penal en virtud de la legislación interna del captor por los actos hostiles que no violen las leyes y costumbres de la guerra. Esta inmunidad, sin embargo, no se extiende a actos que transgredan las normas del derecho internacional aplicable en los conflictos armados*". Asimismo, ha considerado que: "*Si bien ciertas normas son comunes a todos los conflictos armados, independientemente de su naturaleza, otros se limitan al ámbito de los conflictos armados internacionales, conforme a su definición en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I. Entre las más significativas de estas normas está el concepto de 'combatiente privilegiado' (sic) y el concepto afín del 'status de prisionero de guerra' (sic) que se analiza más adelante. En general, se define al 'combatiente' (sic) como una persona que participa directamente en las hostilidades, que interviene en un ataque con el propósito de causar daño físico a las tropas u objetos enemigos. Un combatiente 'legítimo' (sic) o 'privilegiado' (sic) es la persona autorizada por una parte en un conflicto armado internacional que participa en las hostilidades y, como tal, tiene derecho a la protección comprendida en el concepto de 'combatiente privilegiado' (sic), así como al status y protecciones del prisionero de guerra previstos en la Tercera Convención de Ginebra, cuando hayan caído en poder del enemigo*". Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*". *Cit*. *Vid*: en su orden, párrs. 68 y 67.

ordinariamente le obliga a destacarse o distinguirse en todo momento de la población civil, mediante condiciones regulares de visibilidad, durante el curso de un ataque o de una actividad militar preparatoria (Art. 44, párr. 2°, PA I).

Sólo en situaciones verdaderamente particulares (*v.gr.*, operaciones militares dentro de territorios ocupados, en conflictos asimétricos o en situaciones de contraguerrilla), el DIH proporciona a los mandos responsables respectivos la posibilidad de conceder al combatiente una *dispensa* de los requisitos y condiciones regulares de visibilidad, a condición únicamente de que estos últimos porten sus armas abiertamente como condición indispensable de visibilidad, durante la operación y durante todo el tiempo previo al ataque en que sean físicamente perceptibles para el adversario (Art. 44, párr. 3°, PA I). Ello implica según De Preux que, durante el movimiento previo en dirección a la base de ataque, como combatiente se le impone el deber de al menos portar armas abiertamente como signo y condición de distinción, y este autor denomina tal imposición como una "*situación excepcional*" respecto del deber de distinción que ordinariamente arrastra[82]. La violación a este deber (*v.gr*., sea porque no se porten las armas abiertamente o porque se abuse de tal situación excepcional de dispensa) implica, según las normas de DIH, una severa sanción para el combatiente, que entraña la privación de su *status* de combatiente y, de ser aprehendido en tal omisión, acarrearía eventualmente como efecto la pérdida de su "*estatuto de prisionero*" de guerra, aunque bien es posible que conserve el derecho al "*trato debido como prisionero de guerra*"[83].

En situaciones generales, la pérdida del estatuto de combatiente -*y del correlativo estatuto de prisionero de guerra*- viene, además, como consecuencia directa de un conjunto de situaciones que el DIH conoce con el nombre de "*perfidia*". Convencionalmente, se distingue la *perfidia* de la "*estratagema*" por cuanto esta última consiste en tácticas militares cuyo objeto esencial es la inducción del adversario a la imprudencia o al error sin infringir norma alguna de DIH (*v.gr.*, camuflaje, añagazas, operaciones simuladas y falsas informaciones), y como tales se encuentran admitidas por el PA I[84]. Por el contrario, la *perfidia*, como concepto prohibido y punible que lo es, se encuentra definido de manera expresa por el PA I como todos aquellos actos que, dentro de un conflicto armado, típicamente den al combatiente a suponer de buena fe, que el adversario tendría derecho a la protección de las normas del DIH o que está obligado a otorgársela, todo con la intención por parte de este último de traicionarla. Caen dentro de esta definición típica de perfidia, según expresa mención del Art. 37, párr. 1°, PA I, los engaños o artificios del adversario para conducir a error del combatiente simulando, ya sean -*verbi gratia*- aparentes heridas o enfermedad, o una inexistente condición -*como adversario*- de persona civil o no combatiente, o bien la intención de negociar bajo falsa bandera de conversación (parlamento) o rendición, o un estatuto de protección mediante la apariencia de signos distintivos (v.gr., emblemas o uniformes) de las Naciones Unidas, de Estados neutrales u otros Estados no beligerantes. El punto de inflexión entre ambos conceptos es,

---

82 De Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". *Cit*.
83 Art. 44, párr. 4°, PA I.
84 Art. 37, párr. 2°, PA I.

pues, la engañosa apelación a la buena fe del adversario con respecto a la protección que deriva de las normas de DIH, y esa es precisamente la conducta que -*como differentiæ specificæ en la perfidia*- se encuentra prohibida y reprimida por dichas normas.

El DIH también desconoce el estatuto de combatiente al *mercenario*[85] -*y junto a éste, también el estatuto de prisionero de guerra y el derecho al trato de prisionero de guerra*- únicamente y en el tanto en que éste no participe de las fuerzas armadas de la parte beligerante (Art. 47, PA I). Pero quizás la sanción más severa al respecto la establece para el *espía*, quien no tendrá ni el estatuto de combatiente ni el trato de prisionero de guerra, aun cuando pertenezca regularmente a las fuerzas armadas de la parte beligerante, cuando es capturado en el acto y ello sea demostrado positiva e incuestionablemente. Lo anterior, fundamentalmente porque el DIH considera el espionaje como una actividad ilícita y delictiva[86]. Dentro de esta última categoría, bien merece mencionarse al *parlamentario*[87] que se aprovechase de la situación para realizar actividades de

---

[85] Persona extranjera reclutada local o internacionalmente por la parte beligerante para que, sin formar parte de sus fuerzas armadas ordinariamente y *de facto*, participe directamente en las hostilidades con el ánimo esencial un provecho personal y bajo la promesa de recibir una retribución material extraordinaria. *Vid*: Art. 47, PA I. Es, en esencia, el *animus lucrandi*, lo que en términos generales ha caracterizado al mercenario del combatiente en la teoría militar desde tiempos ancestrales y les ha valido históricamente una popularidad en nada apreciada. Asimismo una interesante posición expresada por el profesor, político y abogado camerunés Njoya, Adamou Ndam. "*La Ideas Humanitarias en las Diversas Corrientes del Pensamiento y en las Tradiciones Culturales: La Concepción Africana*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. UNESCO-Instituto Henri Dunant. Madrid: Ed. Tecnos, 1990, p. 31; quien al señalar la preocupación de los Estados africanos ante el fenómeno de los mercenarios al servicio de las Potencias coloniales durante las guerras de liberación nacional en ese continente, a la vez indica que fue "*Por iniciativa de Nigeria, [que] la Conferencia Diplomática de 1974-1977 aprobó el artículo 47 del Protocolo Adicional I, en que se define el término de mercenario y se le niega el derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra*".

[86] *Vid*: Art. 46, PA I. Por su parte, Castrén, Erik. *The Present Law of War and Neutrality*. Helsinki: Suomalaisen Tiedeakatemian Toimituksia, 1954, p. 152; y Baxter, Richard. "*Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de la Haya*". *Cit*., pp. 24 et seq.; señalan que "*El espionaje, en tiempos de guerra es, por esencia, la acción o la tentativa de recoger, por medios clandestinos, informaciones militares acerca del enemigo. Es el carácter clandestino de la actividad y la intención de engañar del espía lo que distingue al espionaje de la acción de reconocimiento, de descubrimiento o de vigilancia realizada por fuerzas militares o por miembros de las fuerzas armadas. (...) Así, que, normalmente, el espía es juzgado por violación de la ley nacional bajo la autoridad otorgada por el Derecho Internacional"*.

[87] *Vid*: Arts. 32-34 del Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907, anexo al IV Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre. *Parlamentario* es el individuo autorizado por una de las partes beligerantes para conferenciar con el otro y que se presente con bandera blanca, y como tal le asiste un derecho a la inviolabilidad (inmunidad) en el ejercicio de sus especiales funciones. Dicha inviolabilidad se extiende

espionaje, en cuyo caso el DIH califica tal situación de "*delito de traición*", le despoja de su inmunidad y señala como posible que se le trate como espía.

En términos generales, debe señalarse que el estatuto de prisionero de guerra comprende un sistema de protección normativa que opera en tres diversos grados y que se refiere tanto a las normas que regulan el comportamiento del combatiente que captura y aprehende a un prisionero de guerra, como las que establecen y delimitan en sí mismas los deberes y derechos (estatuto, en sentido estricto) del prisionero de guerra, y las que además regulan la organización de los campos de detención. Según en III CG, el estatuto de prisionero de guerra comprende una serie de derechos y deberes especiales, que esencialmente se refieren a la reserva de su identidad, el deber de fidelidad, el respeto a la graduación militar y al uso de insignias y condecoraciones, los deberes de respeto y saludo a los oficiales superiores de la Potencia detenedora, el deber de trabajo y el derecho a salario, la prohibición de reclutamiento, la norma de trato más favorable (régimen disciplinario), el derecho a la repatriación, etc. La regulación de dicho estatuto se encuentra diseminada en los diversos cuerpos normativos del Derecho de Ginebra, y especialmente en su III CG.

Una valiosa síntesis de los derechos que derivan del estatuto de prisionero de guerra, la proporciona Swinarski a partir de las normas básicas dispersas en los cuatro CG de 1949 y sus dos PA de 1977. Además del más importante y representativo derecho del prisionero de guerra, que consiste en la *inmunidad*[88] de todo procesamiento penal en virtud de la legislación interna del captor, por aquellos actos hostiles que hubiere cometido y que no violen las leyes y costumbres de la guerra, este autor, expone y resume además este cúmulo de derechos de la siguiente manera:

> "El régimen de protección de los prisioneros de guerra protege a estas categorías de personas por lo que respecta a su seguridad, a las condiciones físicas y morales de su existencia, a sus derechos y a su trato por parte de la Potencia detentora. Los prisioneros de guerra no deberán ser expuestos inútilmente a peligros en espera de su evacuación fuera de la zona de combate. Pueden ser internados sólo en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan toda garantía de higiene y de salubridad. No podrán ser enviados a una zona de combate para que, por su presencia, zonas o lugares queden protegidos contra operaciones bélicas. Los prisioneros de guerra tienen derecho a que la Potencia detentora les proporcione todo lo necesario para garantizarles su vida y su salud. La Potencia detentora debe garantizarles alojamiento, alimentación y ropa; debe atender a sus necesidades higiénicas y de asistencia médica. Los prisioneros de guerra tienen derecho a practicar su religión y a desplegar actividades intelectuales y deportivas. La Potencia detentora no puede lucrarse de su trabajo y debe, en cambio, proporcionarles ciertos recursos pecuniarios. Los prisioneros de guerra tienen derecho a recibir y a enviar correspondencia, así también a

---

también a otros miembros de su delegación (v.gr., abanderados, intérpretes, cornetas, clarines o tambores).

[88] En su interpretación del Art. 44, párr. 1, PA I, la profesora Galetti, Anna. *La Protezione dei Bambini Soldato: Una Scommessa per il Diritto delle Genti. Cit*., p. 20; nos afirrma: "*Questa disposizione garantisce l'immunità penale ai combattenti catturati che non abbiano violato il diritto dei conflitti armati*".

recibir socorros. En el III Convenio de Ginebra se reconoce, en cierta medida, el derecho a la evasión; se les reconoce también el derecho a hacerse representar ante la Potencia detentora por hombres de confianza elegidos entre los oficiales o los soldados detenidos. En cuanto a las sanciones que se les puedan aplicar, los prisioneros de guerra están sometidos a las leyes y a los reglamentos vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detentora, es decir que, en el ámbito de las sanciones judiciales y disciplinarias, deben ser tratados del mismo modo que los soldados y los oficiales de esta Potencia. Finalizadas las hostilidades, tienen derecho a ser repatriados; los que estén enfermos o heridos pueden ser repatriados antes de que finalicen las hostilidades, a condición de que no vuelvan a prestar servicio militar activo. Por último, los prisioneros conservan algunas facultades de actuar por lo civil, por ejemplo la de hacer testamento"[89].

Por su parte, Jaramillo Arbeláez asimismo hace notar, respecto de la responsabilidad de la potencia detenedora, que:

---

[89] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. II, Sec. 5. En el mismo sentido, Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., p. 167; con fundamento en el artículo 13, III CG, particularmente, establece que "*El tratamiento humanitario y la prohibición de actos contrarios a ello, son un mandato absoluto que obliga, igualmente, en relación con prisioneros e internados en territorios ocupados o de las partes en conflicto*". Asimismo, en adición de lo anterior y en consideración general de la protección que el DIH brinda a los prisioneros de guerra, este último autor también señala lo siguiente: "*En toda circunstancia tienen derecho al respeto de sus personas y de su dignidad. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo; en todo caso gozan de igual trato concedido a los hombres.- Todos los prisioneros gozan de su plena capacidad civil, tal como la disfrutaban cuando fueron hechos cautivos. La potencia en cuyo poder se encuentran no puede limitar el ejercicio de esa capacidad en su territorio o fuera de él, sino en la medida en que el cautiverio lo exige (14 – III).- El respeto por la personalidad del cautivo implica no sólo el cuidado de la integridad física sino también de sus valores morales.- Varias normas protegen la integridad corporal cuando prohíben daños por diferentes medios)13 – III), la coacción en el momento de los interrogatorios (17 – III), los castigos corporales (97, 89, 108 – III), la delegación de la disciplina en los mismos prisioneros (96 – III), la limitación en el uso de las armas en caso de fuga (42 – III) y la obligación de investigar la muerte o las heridas en circunstancias anormales (121- III). Además, otras atienden a cuidar de su vida durante el desarrollo del cautiverio, como en los lugares de internación (22 – III), el alojamiento (25 – III), la alimentación (26 – III), el vestido y el clima apropiados (27 – III), la higiene y la atención médica (29 a 31 – III), las precauciones durante los traslados de un sitio a otro (19, 20, 46 a 48 – III), precauciones en el trabajo (49ss – III), retiro de las zonas de combate (23 – III). Los valores morales son, también, objeto de consideración en el derecho internacional humanitario. En este campo estará en derecho el cautivo no sólo de creer sino de practicar el culto de sus simpatías (34 – III), a conservar el rango profesional y condecoraciones (40 – III),a ser tratado de acuerdo con ello y con su edad (44 – III), a abstenerse de trabajos humillantes o peligrosos (52 – III), en caso de muerte a ser enterrado de acuerdo con los ritos de su credo religioso (16, 17 – I; 19, 20 – II; 120 – III).- En cuanto a los derechos civiles, es un principio que la cautividad en nada implica un[a] capitis diminutio. Inclusive, doctrina anterior a los convenios garantizó la capacidad civil (...)*". *Vid*: Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., pp. 167 *et seq*.

> "En tiempos recientes se han presentado casos como el de las alianzas de países que luchan conjuntamente bajo un mando unificado o el de fuerzas de las Naciones Unidas en misión estatutaria. Para tales situaciones lo importante no es quién capturó a los prisioneros, sino el hecho de que el cautiverio o la transferencia debe realizarse entre potencias signatarias del convenio, y la responsabilidad directa reposa en el Estado en cuyo poder se encuentran. Si se ha efectuado una transferencia, la potencia que realizó la captura conserva la obligación de hacer cumplir el derecho o de cumplirla ella misma, según la norma. Queda en manos de la potencia protectora observar cuándo se está violando el derecho de los cautivos, anunciarlo a la potencia que ha hecho la transferencia y a ésta decidir la forma de remediar las fallas"[90].

En adición a lo anterior, cabe señalar por último, que los derechos derivados de la protección conferida al prisionero de guerra, en virtud de lo establecido por el DIH, resultan asimismo inalienables e irrenunciables (Art. 7, III CG).

De todo lo analizado, podemos inferir entonces una regla universal del DIH en dos sentidos y afirmar, tal como lo señala De Preux, que quien posee el estatuto de combatiente posee también el estatuto de prisionero de guerra una vez capturado, y además que quien posee el estatuto de prisionero de guerra posee también el derecho al trato respectivo. No obstante, en lo que hace al concepto humanitario sobre el prisionero de guerra, ya desde el III CG de 1949 se había plasmado convencionalmente una clara distinción normativa y formal entre el "*estatuto del prisionero de guerra*" y el "*trato debido al prisionero de guerra*". El mismo Artículo 4 del III CG aborda esta diferenciación en sus dos secciones. En la última de éstas, dedicada al trato de prisionero de guerra, establece que éste resulta aplicable -*verbi gratia*- a las personas que, habiendo sido liberadas previamente por la Potencia detenedora, al ser ésta ahora ocupante del territorio requiere capturarle nuevamente para reinternamiento (en particular si ha intentado fallidamente incorporarse a las fuerzas armadas del adversario o ha desatendido una intimación), o bien a cualquiera de las personas taxativamente señaladas a las que asistiría la condición de prisionero de guerra y si fuesen recibidas en territorio de una Potencia neutral o no beligerante[91], además de lo que ya se ha señalado en la sección precedente de este capítulo respecto del personal sanitario y religioso.

---

[90] Jaramaillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., p. 166. *Vid* también: Art. 1 común a los cuatro CG, en relación con el Art. 12, III CG.

[91] El Artículo 4, Sec. B) del CG III, reza *ad literam*: "*Se beneficiarán también del trato reservado en el presente Convenio a los prisioneros de guerra: 1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una tentativa fracasada de estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o cuando hagan caso omiso de una intimidación que les haga por lo que atañe a su internamiento;- 2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen*

En palabras de Swinarski, debe agregarse en relación con este punto que "*Por añadidura, en los instrumentos de Ginebra se otorga el trato de prisionero de guerra, sin dárseles el estatuto, a las personas detenidas en los territorios ocupados por razón de su pertenencia a las fuerzas armadas del país ocupado, a los internados militares en país neutral y a los miembros del personal médico y religioso no combatiente que forman parte de las fuerzas armadas*"[92].

De Preux, asimismo, establece una lista que resulta bastante más amplia, al señalar que las siguientes categorías de personas gozan del derecho a ser tratados como prisionero de guerra, aun sin contar con el estatuto correspondiente:

- El personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas, incluidas las sociedades de socorro que colaboren con las fuerzas armadas (Arts. 28 y 30, I CG; y Arts. 33 y , III CG);
- Los militares internados ya sea en territorio ocupado o en país neutral (Art. 4, III CG);
- Toda persona que haya participado en las hostilidades y que se encuentre a la espera de que su estatuto sea dilucidado (Art. 5, III CG; y Art. 45, párr. 3, PA I), incluidos en esta situación provisional los mercenarios, los espías y los parlamentarios detenidos;

---

oportuno concederles, exceptuando las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, párrafo quinto, 58 a 67 incluidos, 92 y 126, así como las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las Partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas. Cuando haya tales relaciones, las Partes en conflicto de las que dependan esas personas estarán autorizadas a ejercer, con respecto a ellas, las funciones que en el presente Convenio se asignan a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente de conformidad con los usos y los tratados diplomáticos y consulares". Por lo demás, sobre el concepto de "potencia protectora" y una amplia explicación del funcionamiento del CICR en dichas funciones, puede consultarse *in toto* otra de las obras de Jaramillo Arbeláez, Delio. *La Protección de Hombre en el Derecho de los Conflictos Armados*. (2ª ed.). Bogotá: Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Tomás de Bogotá, 1981, 142 pp; para quien, en términos generales "*Potencia Protectora es un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sigo designado (sic) por una parte en la contienda y aceptado por la parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignada s a la Potencia Protectora por los Convenios y el Protocolo. Desde el comienzo del conflicto, es deber de las partes asegurar la supervisión y ejecución del derecho mediante la designación de potencias protectoras, en cargadas de salvaguardar sus intereses. La designación debe ser hecha sin demora, cada vez que entre en ejecución el derecho de los conflictos armados, definido en los convenios y en el Protocolo I.- Si no ha habido designación o aceptación, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio de la gestión de cualquier otra organización humanitaria imparcial, ofrecerá sus buenos oficios a las partes, con miras a lograr la aceptación de dicha Potencia. (...) Si no fuere posible conseguir acuerdo, debe aceptarse un sustituto que puede ser el Comité Internacional de la Cruz Roja u otra institución creada para cumplir las funciones de Potencia Protectora*" (*Ibid*., p. 15).

[92] Swinarski, Christoph. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., Cap. II, Sec. 5.

- Todo aquel combatiente que hubiese perdido el estatuto de prisionero de guerra por violación del deber general de visibilidad o de portar armas abiertamente (Art. 44, párr. 4, PA I);
- Los niños combatientes (Art. 77, párr. 3, PA I)[93].

Si bien el estatuto del prisionero de guerra es un concepto acuñado por el DIH esencialmente para distinguir la especial posición del prisionero de guerra, como persona humana, dentro del contexto del conflicto armado, señalando deberes, atribuciones y esencialmente derechos a su favor, de donde deriva -*como naturalmente ha de suceder*- que éste se dirige esencialmente a aquellos combatientes que han caído en poder del adversario, resulta evidente que el DIH no es ajeno a otras realidades. De allí precisamente que si bien el estatuto de prisionero de guerra deriva técnicamente del anterior estatuto que el prisionero detentó como combatiente, también es determinante el hecho de que el DIH contempla otras personas distintas de los combatientes que poseen derecho a ser tratados análogamente con las mismas garantías y el mismo *trato humanitario que al prisionero de guerra*. En criterio de De Preux, a estas personas les asiste el derecho a ser tratados como prisioneros de guerra sin haber servido como combatientes, y de ordinario se distinguen de estos últimos además porque también son titulares de una serie de derechos o *garantías adicionales* en virtud de su misma condición, como por ejemplo una cierta libertad de tránsito o la repatriación anticipada que opera a favor del personal sanitario y religioso (Art. 30, I CG; Art. 37, II CG; y Art. 33, III CG), otras medidas preferenciales a favor de los detenidos militares (Art. 4, III CG) y de los niños combatientes (Art. 77, PA I), o el derecho al debido proceso penal a favor de toda persona por el hecho de haber portado armas en caso de que se le hubiese denegado definitivamente su estatuto de combatiente (Art. 5, III CG; Art. 68, IV CG; y Art. 45 PA I)[94].

Análogamente, las protecciones otorgadas mediante el reconocimiento del estatuto del prisionero de guerra y la concesión del trato debido al prisionero de guerra se extienden ambas, *ratione temporis*, "*a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva*". A la par de esto, debe hacerse notar asimismo que, en caso de duda sobre la pertinencia, clase, extensión o alcance de la protección que incumbe a

---

[93] De Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". *Cit*. Por lo demás, en los Cometarios a los Protocolos Adicionales se especifica en relación con el párrafo 3° del Art. 77, PA I, que: "*One does not often see an instrument laying down rules governing the situation which World arise if an article of the same treaty were violated. This paragraph is an example of such case. It is intended to cover the case where, despite the prohibitions contained in the first two paragraphs, 'under fifteens' (sic) were to participate in hostilities. However, the text itself emphasizes the 'exceptional' (sic) character of such cases"*. Vid: Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentary N° 3192, p. 902. Y adicionalmente aclaran que: "*(...) all children who are in the situation just referred to can rely on the provisions of Article 77, even if they are prisoners of war or protected persons under the Fourth Convention*". *Ibid*., Commentary N° 3796, p. 903.

[94] De Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". *Cit*.

determinada persona detenida, se ha previsto la regla expresa según la cual deberá darse la protección del prisionero de guerra hasta tanto un tribunal competente determine el estatuto correspondiente[95].

Dentro de esta categoría especial de prisioneros de guerra, mención separada merece la situación de los *periodistas* a quienes, pese a ser considerados estrictamente como personas civiles por el DIH (Art. 79, párr. 1°, PA I), incumbiéndoles por tanto un especial grado de tutela internacional que típicamente resulta propia de población civil, en el tanto en que funjan como corresponsales de guerra se apartan de dicho umbral de protección jurídica, subsumiéndose en el propio de los prisioneros de guerra y adquiriendo el respectivo estatuto conforme al Artículo 4°, sec. A, inc. 4° del CG III.

Algunos caracteres finales de la protección internacional de los prisioneros de guerra en el Derecho de Ginebra se relacionan con la previsión de la *Agencia Central de Información* (Art. 123, I CG), para que -*sin menoscabo de las tareas propias del CICR y otras sociedades de socorro*- desarrollen en cada país neutral, durante un CAI, labores de recabo -*a través de conductos oficiales o privados*- concentración y transmisión al respectivo país de origen y a las familias, de informaciones relativas a prisioneros de guerra para facilitar la búsqueda de personas y protegerles contra las consecuencias de la pérdida de su identidad.

Por último, otro mecanismo adicional de protección y tutela de los prisioneros de guerra está establecido mediante el "*sistema de visitas*" que el Derecho Ginebra establece a cargo de las Potencias Protectoras en virtud del llamado "*Mandato de Ginebra*", y las funciones que en su defecto pueden ser y han sido ocasionalmente asumidas por el CICR, a este respecto, en el ejercicio de sus cometidos (Art. 126, III CG). La experiencia humana ha señalado desde la Primera Guerra Mundial, por un lado, que ha sido casi universal la reticencia de la comunidad internacional a implementar el "Mandato de Ginebra" y el sistema de las Potencias Protectoras en el contexto de un CAI, y por otro lado, ha evidenciado la eficiencia y relativa facilidad con la que el CICR -*a pesar de las evidentes debilidades de este mecanismo que pende esencialmente de la voluntad unilateral de la parte beligerante*- ha accedido a las Potencias detentadoras con el objeto expreso de visitar -*desde entonces*- los campamentos de prisioneros de guerra. Valga acotar que el éxito del CICR en este campo que, subsidiariamente al esquema de las Potencias Protectoras, le fue encomendado por el DIH, le ha conducido incluso a instaurar dentro su estructura internacional una "*Agencia Internacional de Prisioneros de Guerra*", misma que posteriormente se convertiría en la "*Agencia Central de Búsquedas*". Esta valiosa experiencia acumulada, bien haría en influir positivamente en la comunidad internacional para procurar -*en la medida de esta enseñanza*- el remozamiento y fortalecimiento de este último mecanismo. No obstante, justo es recalcar que dicha práctica, asumida de propio por el CICR, en modo alguno ha estado exenta de vicisitudes, y al respecto valga tan sólo recordar la imposibilidad material de dicho Comité para acceder a los prisioneros de guerra retenidos por la antigua U.R.S.S. durante la Segunda Guerra Mundial, ni a los prisioneros soviéticos en Alemania, ni a los detenidos en Vietnam del Norte décadas después.

---

[95] Art. 5, párr. 1, III CG.

IV. Protección a la población civil

A las protecciones específicamente elaboradas por los CG I y II para las personas enfermas, heridas y naufragadas en campaña y que, como se ha señalado reiteradamente el PA I extiende incluso a las víctimas civiles en esas mismas condiciones, y las protecciones adicional y posteriormente señaladas en el III CG para los prisioneros de guerra, ha de sumarse ahora aquellas otras que esencialmente se dirigen, en general, a la población y los civiles en tiempos de guerra.

La experiencia humana de todas las épocas, pero en especial a partir de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), no sólo puso en evidencia las funestas aflicciones y las sombrías vejaciones perpetradas contra los civiles inocentes y los no combatientes, sino que -*ante todo*- hizo patente la necesidad de que la población civil y todas aquellas personas que no pertenecen a las fuerzas armadas de las partes beligerantes, fueran objeto especial de las protecciones del DIH en su calidad de víctimas inocentes[96]. Datos oficiales de UNICEF señalan que mientras en la Primera Guerra Mundial (1914-1918) el porcentaje de muertes civiles fue del 5% en relación al total de las acaecidas como consecuencia de las hostilidades, ya en los conflictos armados en la década de 1990 dicho porcentaje superaba vertiginosamente el 90%, con un saldo oficialmente cuantificado en más de 20 millones de víctimas civiles -*en su gran mayoría mujeres y niños*- en más de 150 conflictos armados significativamente habidos tan sólo durante la época de la posguerra[97]. Dentro de esa misma filosofía fue que, con ideas precursoras, precisamente se elaboró el IV CG de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles durante el CAI. Vale destacar que, al igual que los tres

---

[96] Al respecto, Baxter, Richard. "*Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de la Haya*". *Cit*., pp. 128-129; nos relata cómo en los *Reglamentos de La Haya* de 1899 y 1907 las disposiciones relativas a la protección de los civiles (denominados esencialmente "*no combatientes*") se circunscribieron sobre todo al amparo de la población civil en territorios ocupados, sin considerar otras situaciones adicionales (v.gr., los civiles en territorio enemigo o del mismo Estado del cual es nacional, etc.). Asimismo, nos señala que dichas disposiciones, en lo tocante a la conducción de las hostilidades, se refirieron principalmente a la protección de la propiedad de los civiles y sus residencias, más que a su vida y bienestar en sí mismas. De allí que -*en nuestro criterio*- la ulterior evolución del DIH a través de las normas del IV CG de 1949, y posteriormente de los dos PA de 1977, luego de la Segunda Guerra Mundial y los conflictos de toda clase en las siguientes tres décadas de la posguerra, indudablemente evelan una verdadera progresión histórica en este tema particular, al contemplar y centrar el sistema de protección jurídica durante el conflicto armado en las personas y poblaciones civiles, en sí mismas consideradas. No obstante lo anterior, dicha evolución histórica en modo alguno se ha hallado exenta de vicisitudes, tal como se analizará en las conclusiones de este capítulo.

[97] Galetti, Anna. *La Protezione dei Bambini Soldato: Una Scommessa per il Diritto delle Genti*. *Cit*., pp. 3 *et seq*.: "*La percentuale delle vittime civili è salita vertiginosamente dal 5% registrato nella I guerra mondiale ad oltre il 90% nei conflitti degli anni '90. Più di 150 conflitti maggiori, tra il 1945 ed il 1982, hanno causato più di 20 milioni di morti, in maggioranza donne e bambini*".

Convenios anteriores, las disposiciones normativas del IV CG de 1949 se ven complementadas y ampliadas de manera significativa por el PA I de 1977.

En términos generales, el IV CG entiende que las disposiciones normativas de DIH en él contenidas se dirigen especialmente a la protección de todas las personas que estén en poder de una parte en los casos de conflicto armado u ocupación (Art. 4, IV CG), pero además expresamente amplía el umbral de protección a *toda* "*la población de los países en conflicto, sin distinción desfavorable alguna*" (Art. 13, IV CG). Por su parte, el PA I de manera aun más amplia y general señala que, para los efectos del DIH, se ha de considerar "*persona civil*" a toda aquella que no pertenece a las fuerzas armadas (Art. 43, PA I) ni es prisionera de guerra (Art. 4, Sec. A, III CG), y hace prevalecer -*en la concepción predominante derivada del principio de protección*- la presunción de toda persona como civil en caso de duda (*Vid*: Art. 50, párr. 1, PA I). Asimismo, establece la definición de "*población civil*" como el conjunto de todas las personas civiles, haciendo además la salvaguarda y, a la vez, la aclaración en el sentido de que la condición de población civil se mantiene a pesar de la presencia en ésta de personas que no necesariamente sean civiles (Art. 50, párr. 2, PA I).

Importante aquí es hacer también mención al hecho de que -junto con la extensión de las protecciones de DIH ya no sólo a las personas civiles sino además al concepto abstracto de la población civil- con el PA I también se extiende dicha protección, *mutatis mutandi*, a los "*bienes civiles*"[98]. Tales son, *grosso modo*, las tres categorías de protecciones que derivan del IV CG, y en términos muy generales sólo resta señalar al respecto que, como *tertium comparationis* entre éstas, todas ellas se asientan sobre la base del *principio de distinción* que -como se ha señalado ya repetidamente- en gran medida cimienta y afianza el DIH, y que en este acápite cobra en particular una notable y especial relevancia[99].

---

[98] Se entiende que bienes civiles son -*en la concepción del PA I*- todos aquellos que no constituyen ni puedan tenerse como "*objetivos militares*", de acuerdo con su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, sea porque no contribuyan a la acción militar o bien porque no representan una ventaja militar definida (Art. 52, PA I). Igualmente, se establece la presunción en el sentido de que, en caso de duda, siempre se considerarán como civiles aquellos bienes que normalmente se dedican a fines civiles (*v.gr.*, lugares de culto, viviendas, escuelas, etc.).

[99] *Vid supra*: nota al pie 32. Dicho principio ha sido recogido de manera bastante sencilla e ilustrativa por el Artículo 48 del PA I, que textualmente señala lo siguiente: *"Artículo 48.- Norma fundamental.- A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares"*. Al respecto, Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentary N° 1863, p. 598; explica lo siguiente: "*The* ***basic rule*** *of protection and distinction is confirmed in this article. It is the foundation on which the codification of the laws and customs of war rests: the civilian population and civilian objects must be distinguished from combatants and military objectives. The entire system established in The Hague in 1899 and 1907 and in Geneva from 1864 to 1977* ***is founded on this rule of customary law****: It was already implicitly recognized in the St. Petersburg*

Un valioso extracto nos lo proporciona el profesor Umozurike, académico nigeriano y actual miembro de la Comisión Internacional de Juristas, sobre la consideración sobre la persona civil que por exclusión -*y en el sentido de una definición por oposición*- deriva de las normas de DIH, y que presenta de la siguiente manera:

> "Cabe afirmar, en resumen, que un civil [*entiéndase en su definición negativa o por exclusión que nos presenta este autor*] es una persona que no es miembro de un ejército y que no pertenece a las milicias ni a los cuerpos de voluntarios, incluidos los movimientos de resistencia organizados, sean o no reconocidos por la parte adversa. El término excluye a los habitantes de un territorio no ocupado que tomen las armas espontáneamente para resistir al invasor. Un civil es, pues, una persona que no participa directamente en las hostilidades, y la población civil está integrada por todas esas personas. La norma básica es que las partes en un conflicto deben distinguir entre civiles y bienes de carácter civil, por un lado, y combatientes y objetivos militares, por otro lado, y que las operaciones deben dirigirse contra éstos. Los primeros se beneficiarán de protección sea o no internacional el conflicto, y sea cual fuere el territorio en que se encuentren, tanto si la guerra ha sido declarada expresamente como si no, y haya sido o no reconocida una parte en conflicto por el adversario"[100].

Al decir de Jaramillo Arbeláez, el DIH considera que la población civil, como tal, y las personas civiles individualmente consideradas, son objeto de protecciones especiales y -*ante todo*- no pueden ser tenidas como blanco de ataque[101]. Al respeto, este autor realiza una amplia exposición del tema, sobre la base de los principios de protección, humanidad y distinción y de la *doctrina de las garantías fundamentales* de protección asentada por el *artículo 75 del PA I.*

Por lo tanto, respecto de las protecciones a las personas y los bienes civiles, es menester señalar que, como tesis de principio y a la vez denominador común, poseen la condición de que no pueden ser objeto de ataques ni de actos de violencia, ya fueren de carácter ofensivo o defensivo, por ninguna de las partes beligerantes (Arts. 49, 51 y 52, PA I). Por lo demás, una síntesis de la protección que brinda el DIH a la población civil, la encontramos en De Preux, quien señala lo siguiente:

> "En general, la protección de la población civil prohíbe todo ataque indiscriminado contra ella. Esta categoría de víctimas de un conflicto armado tiene derecho, en cualquier circunstancia, al respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y

---

*Declaration of 1868 renouncing the use of certain projectiles, which had stated that '**the only legitimate object which States should endeavour to accomplish during war is to weaken the military forces of the enemy'** (sic)*". (Los resaltados son propios)

[100] Umozurike, Oji. "*La Protección de las Víctimas de lo Conflictos Armados: La Población Civil*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., p. 191.

[101] Jaramillo Arbeláez. *Derecho Internacional Humanitario de los Conflictos Armados*. *Cit*. p. 249. Sobre este tema, *vid* el título II de su obra, pp. 248-258 y, en relación con el régimen de las personas protegidas en territorio ocupado, *vid* el título 4 en pp. 272-293.

costumbres. La persona civil deberá ser tratada, en todo momento, con humanidad y protegida contra cualquier acto de violencia o de intimidación (art. 27 del IV Convenio). La población civil tiene derecho a recibir los socorros que le sean necesarios. Los miembros de la población civil más expuestos a los sufrimientos que conlleva el conflicto, especialmente las mujeres y los niños, son objeto de un régimen de protección particular. Las personas civiles afectadas por un conflicto armado que estén en poder de una de las Partes en conflicto deben ser tratadas con humanidad en cualquier circunstancia, y se benefician, sin discriminación alguna, de las garantías fundamentales. Estas garantías fundamentales protegen a los miembros de la población civil de los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico y mental, como el homicidio, la tortura de cualquier clase, tanto física como moral, los castigos corporales y las mutilaciones. Los protegen también de todos los atentados contra su dignidad, como los tratamientos humillantes y degradantes, o los atentados contra el pudor. Se prohíben la toma de rehenes, los castigos colectivos e incluso la amenaza de cometer los actos precitados contra la población civil. Estas garantías fundamentales aseguran a los miembros de la población civil, con las disposiciones del artículo 75 del Protocolo I, un procedimiento judicial: del cual son condiciones inderogables el principio a la información sin demora del acusado acerca de los detalles de la infracción que se le atribuya, la presunción de inocencia, la irretroactividad de las leyes, la ausencia de coacción para obtener confesiones, la publicidad de los debates. Por último, queda también prohibido hacer padecer hambre a la población civil (art. 54 del Protocolo I)"[102].

En conexión con lo anterior, se ha dicho ya que una persona civil ordinariamente posee el carácter de no combatiente de acuerdo con el DIH. No obstante, existen situaciones previstas por el mismo DIH en que dicho carácter de no combatiente se pierde cuando el individuo decide tomar parte activa y directa en las hostilidades[103].

---

[102] De Preux, Jean. "*Estatuto de Combatiente y Prisionero de Guerra*". *Cit*.

[103] La CIDH ya se ha referido a este tema particular, señalando al respecto que: "54. *En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate. Como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún, debido a sus actos hostiles, esas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados.- 55. Es importante comprender que aun cuando estas personas pierden su inmunidad a ataques directos mientras participan en las hostilidades, retienen sin embargo su calidad de civiles. A diferencia de los combatientes comunes, una vez cesan sus actos hostiles, no pueden ser atacados, aunque pueden ser procesados y castigados por sus actos beligerantes.- 56. En contraste, las personas civiles que tan sólo apoyen el esfuerzo militar o de guerra del adversario o de otra forma sólo participen indirectamente en las hostilidades no pueden ser consideradas combatientes por esa única razón. Esto se debe a que la participación indirecta, tal como vender mercaderías a una o varias de las partes en el conflicto, expresar simpatía por la causa de una de las partes o, más claro aún, no haber actuado para prevenir la incursión de una de las partes en contienda, no implica actos de violencia que constituyan una amenaza inmediata de daño actual a la contraparte. Las Nuevas Reglas confirman esta apreciación al señalar que '[c]iviles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos*

En línea con todo lo anterior, el IV CG además prevé una serie de mecanismos cuyo objeto específico consiste, precisamente, en dotar una base operativa para la ejecución de las salvaguardas y las medidas de protección previstas por el DIH a favor de la población civil. Así, por ejemplo, se ha instituido la posibilidad de que las partes beligerantes designen de común acuerdo "*zonas y localidades sanitarias o de seguridad*" en el propio territorio o en zonas ocupadas, con el objeto expreso de proteger -*contra los efectos del conflicto armado*- a personas civiles, tales como heridos, enfermos, niños, mujeres, ancianos (Art. 14, IV CG). Otro de dichos mecanismos previstos por el DIH consiste en la designación de "*zonas neutralizadas*" dentro de la zona de combate, con la finalidad esencial de procurar protección -*indistintamente de su condición de combatiente o civil*- a heridos y enfermos, y además a toda otra persona civil que resulte ajena a las labores militares (Art. 15, IV CG).

Respecto de la aplicación *ratione temporis* del DIH a favor de la población civil, resulta útil también tener en cuenta la distinción *ratione loci* que Jaramillo Arbeláez realiza entre territorio ocupado por el adversario y el territorio de la parte beligerante, para efectos de establecer categóricamente que "*En territorio de las partes contendientes comienza su aplicación desde la iniciación del conflicto y termina con el cese general de las operaciones militares.- En territorio de la parte ocupada comienza desde que su fuerzas contrarias han traspasado irregularmente las fronteras y termina un año después de cese general de las operaciones militares. Sin embargo, si la potencia ocupante continúa ejerciendo funciones gubernamentales en el territorio ocupado, sigue obligada a respetar el compromiso de cumplir y hacer cumplir en toda circunstancia, el derecho internacional humanitario (...)*"[104].

---

armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajeros o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación doméstica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos' (sic). Claramente, tampoco puede considerarse que las personas que ejercen su derecho a votar o que aspiren a ser elegidos o sean elegidos para cargos públicos estén cometiendo actos hostiles, directos o indirectos, contra una de las partes en cualquier conflicto armado". *Vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*". *Cit*., párrs. 54-56.

[104] Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., p. 240. *Vid* también: Art. 6, IV CG. La CIDH, por su parte, ha indicado ya que *"[d]ebe señalarse que la protección del Cuarto Convenio de Ginebra comienza a aplicarse 'desde el principio de cualquier conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2' (sic). Las relaciones entre las tropas que avanzan y los civiles están regidas por el Convenio (independientemente de que dicho avance incluya o no hostilidades), y no existe una brecha en la aplicación de las disposiciones 'entre lo que podría calificarse como la fase de invasión y la inauguración de un régimen estable de ocupación' (sic)*". *Vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Coard y Otros*", Caso N° 10.9051. Informe Final N° 109/99 del 29 de setiembre de 1999. Washington: CIDH, 1999 (párr. 51). En consonancia con lo señalado líneas arriba, en este mismo caso la CIDH además señaló que: "*En circunstancias excepcionales, el derecho internacional humanitario contempla la internación de civiles como medida de protección. Ésta sólo puede realizarse de acuerdo con disposiciones específicas, y puede autorizarse cuando lo*

La distinción aludida resulta instrumentalmente útil para el estudio y aplicación del DIH, por cuanto ya desde el *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907,* se hacía referencia al territorio ocupado cuando éste se encuentra, de hecho, bajo la autoridad del ejército de la parte adversa en el conflicto armado, a la cual en consecuencia se le impone el deber de tomar las medidas necesarias para restablecer y asegurar el orden y la vida pública, respetando las leyes vigentes en el país en cuanto le sea posible[105], partiendo esencialmente de la consideración humana de que en el desarrollo de las hostilidades, quizás pocas son las situaciones que representan mayores dificultades como lo es precisamente el de la *ocupación*, y de allí justamente la especial consideración de ésta por las normas de DIH a través de un conjunto de preceptos especiales, que proveen una reglamentación particular relativa a temas tan disímiles como las deportaciones, traslados y evacuaciones de las zonas o territorios ocupados, la protección y el trabajo de sus habitantes y funcionarios públicos, protección de bienes, salud pública, aprovisionamiento de la población, requisición de hospitales, asistencia espiritual, garantías penales, el papel del CICR y de las potencias protectoras, regímenes de residencia forzosa e internamiento, etc.[106].

Por otra parte, baste mencionar dentro de esta sección que la protección de la población civil mediante el DIH en una situación de conflicto armado internacional o en territorios ocupados incluye, además, disposiciones tendientes a proteger a las personas que resultan *extranjeras respecto* de las partes beligerantes, especialmente aquellos que no cuentan o disponen de la respectiva representación diplomática en el país donde se encuentran, así como también a los *refugiados* y a los *apátridas*, que en todos los casos incluye ordinariamente el derecho de salida del territorio, ya sea al inicio o en el curso de las hostilidades, y ya sea dicha salida por desplazamiento, intercambio, repatriación, retorno al país

---

requieren preocupaciones de seguridad; cuando medidas menos restrictivas no podrían cumplir el objetivo buscado, y cuando la acción sea tomada en cumplimiento de los fundamentos y procedimientos establecidos en una ley preexistente". *Ibid*., párr.52.

[105] *Vid*: Arts. 42-47 del *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907*, *anexo al IV Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 Relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*.

[106] Al respecto, consúltese Jaramillo Arbeláez, Delio. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., Título IV de su obra relativo al "*Régimen de las Personas en Territorio Ocupado*", pp. 272 *et seq*. Una particular prohibición que deriva del DIH en relación con la población civil, es descrita a propósito de este tema por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "*El derecho internacional humanitario prohibe (sic) específicamente la toma de rehenes. El estado de 'rehén' (sic) se tipifica cuando individuos o grupos retienen personas en su poder con el propósito de obtener, por este acto, acciones específicas u omisiones a actuar (i.e. liberación de prisioneros, cancelación de operaciones militares, etc.) de una tercera persona. El derecho internacional humanitario también prohibe (sic) la detención o el internamiento de civiles, excepto cuando sea necesario por razones imperativas de seguridad*". *Vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*". *Cit*., (párr. 122).

de residencia u hospitalización en país neutral[107]. En caso de que no fueren repatriados, los derechos que como extranjeros poseen, en virtud del Derecho Internacional y la legislación interna (inclusive los beneficios de la legislación laboral) se mantienen durante todo el transcurso del conflicto armado, salvo las *medidas de precaución* que autoriza el DIH y que incluyen *-únicamente en caso extremo-* la posibilidad de *internamiento* o *residencia forzosa* y que, en todo caso, no pueden resultar en discriminaciones desfavorables por la sola razón de su nacionalidad[108]. A los extranjeros que son nacionales de la parte adversa les asiste, asimismo, el derecho a no tomar parte de las operaciones de guerra en contra de su país[109].

---

[107] Arts. 35, IV CG; 73, PA I. Por su parte, Sandoz, Yves; Swinarski, Christophe; y Zimmermann, Bruno (editors). *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*. *Cit*., Commentaries N°2957 *et seq*., pp. 850 *et seq*; nos proporcionan una precisa definición sobre los términos de personas *apátridas* y *refugiadas*, en los siguientes términos: "*One treaty of universal application is entirely devoted to the protection of stateless persons: this is the Convention Relating to the Status of Stateless Persons of 28 September 1954. It gives the following definition in Article 1: «The term 'stateless person' (sic) means a person who is not considered a national by any State under the operation of this law» (sic). The main causes of statelessness are: lack of harmonization of rule of private international law (conflict of laws), having stateless parents at birth, and disappearance of the State of origin. Thus this is a status created by factual circumstances or legal rules, rather than a status that is conferred.- Apart from the 1954 Convention which defines the status of stateless persons, there is another Convention that should be mentioned, one which deals with the actual source of the problem of statelessness: the Convention on the Reduction of Statelessness of 30 August 1961*" (Commentaries 2957-2958). Asimismo, señalan: "*Convention Relating to the Status of Refugees of 28 July 1951.- According to Article 1, Section A, paragraph (2), the term 'refugee' (sic) applies to any person who: '(...) owing to well-founded fear of being persecuted for reasons of race, religion, nationality, membership of a particular social group or political opinion, is outside the country of his nationality and is unable or, owing to such fear, is unwilling to avail himself of the protection of that country; or who, not having a nationality And being outside the country of his former habitual residence as a result of such events, is unable or, owing to such fear, is unwilling to return to it' (sic)*" (Commentary N° 2961). Asimismo, la Asamblea General de la OEA. *Resolución N° AG/RES 2296 (XXXVII-O/07) sobre la "Protección de los Solicitantes de la Condición de Refugiado y de los Refugiados en las Américas"* del 5 de junio del 2007. Panamá: XXXVII Período de Sesiones Ordinarias, 2007; ha reconocido que "*(...) 28 Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se han adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y 30 a su Protocolo de 1967, y que Argentina, Costa Rica y Uruguay han adoptado nuevas normativas internas para la protección de los refugiados durante el año 2006 y que Chile, México y Nicaragua están en el proceso de adoptar nueva legislación interna sobre refugiados*".

[108] Arts. 38, 48, 49 y 79, IV CG.

[109] El Art. 40, IV CG, prescribe taxativamente las labores que pueden desempeñar los extranjeros de nacionalidad del adversario, por lo que *-a contrariis y por exclusión-* resulta aplicable la regla que había sido ya asentada en el *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907*, en el sentido de que no están obligados a contribuir "*con el desarrollo de la operaciones militares*". Otros extranjeros de nacionalidad distinta del adversario, no se encuentran impedidos por dicha norma.

Extranjero es según el DIH, estrictamente, no el nacional del país ocupante (o sus aliados) u ocupado, sino más bien los nacionales de países neutrales u otros países beligerantes, a quienes en consecuencia les asiste el derecho a salir del territorio ocupado. Para los efectos correspondientes, el DIH también considera como extranjeros con derecho a salir del territorio ocupado a los apátridas y personas de dudosa nacionalidad, y a los refugiados (o asilados, *lato sensu*)[110]. En lo que hace al caso de los apátridas y los refugiados, de común presentan ambas categorías una carencia de toda protección diplomática por parte de Gobierno o Estado alguno (uno por no tener nacionalidad, y el otro porque ha buscado en el territorio y del Gobierno del país adversario al de su nacionalidad una protección que el Derecho Diplomático ya no sustenta), por lo que sobre la base del criterio de nacionalidad estas personas son acreedoras de una distinción favorable y, en consecuencia, de una situación que merece especial atención por parte del DIH.

Finalmente, con la intención de abonar un último tema a esta sección relativa a la protección de las *personas civiles* durante el conflicto armado, resta por mencionar solamente el régimen de protección que prevé el DIH para aquéllas que estén *en situación de residencia forzosa* (a las que se les obliga a dejar su residencia habitual para residir en otras zonas) *o de internamiento* [nótese a este respecto que no cabe técnicamente hablar de aprisionamiento, ya que este término está reservado -*semántica y lógicamente*- para el prisionero de guerra] por parte de la Potencia beligerante de que se trate, cuyo régimen a la vez se inspira en el relativo a los prisioneros de guerra, con las lógicas diferencias derivadas precisamente de las distinciones naturales entre ambas categorías de personas protegidas. En general, se trata de medidas verdaderamente excepcionales que pueden ser acordadas por la parte beligerante, teóricamente ante la insuficiencia o ineficacia de las medidas de control que ordinariamente prevé el IV CG para garantizar, ante todo, la seguridad de aquéllas[111].

V. Protección especial a niños y mujeres

Hemos señalado ya en varias oportunidades, que de la conjunción de los principios de protección, humanidad y no discriminación, así como de las normas específicas de DIH contenidas en los CG de 1949 y los PA de 1977, surge esencialmente un deber entrañable para los Estados que participan en un conflicto armado, de proveer expresamente a la protección de todas las personas bajo su poder "*sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo*"[112]. No obstante, a la par de la anterior norma general, debemos también reconocer complementariamente la regla que exige un trato privilegiado a los niños en consideración de su edad (Art. 12, I y II CG; y 14, III CG) y el debido trato y respeto a las mujeres en razón de su sexo (Art. 16, III CG; y 27, IV CG). En nuestro criterio, dichas normas, lejos de plantear una derogación del principio

[110] Arts. 48 y 49, IV CG.

[111] *Vid*: Arts. 41-43 y 78, IV CG.

[112] Art. 12, I CG y II CG; 16, III CG; 13 y 27, IV CG; 75, PA I; y Art. 3 común a los cuatro CG.

humanitario de no discriminación, concurren a coadyuvar y fortalecer el principio de protección, al señalar positivamente un trato más favorable -*sobre la base de especiales consideraciones*- para categorías de personas que de ordinario resultarían especialmente vulnerables durante las situaciones de conflicto armado, como lo son precisamente los niños y las mujeres.

En el caso concreto de los niños, la necesidad de garantizar su desarrollo físico, moral, emocional y espiritual de manera integral, y en el de las mujeres la de garantizar su integridad moral y personal, justifican las protecciones especiales que -sea *entre la población civil, sea como combatientes o prisioneros, o bien como heridos o enfermos*- proporciona particularmente el DIH vigente.

Sobre la participación de los niños en la guerra, la profesora Galetti ha hecho notar, con fundamento en datos empíricos, una preocupante realidad de nuestro tiempo. Al respecto, nos señala que:

> "Más de 150 conflictos mayores, entre 1945 y 1982, han causado más de 20 millones de muertos, en su mayoría mujeres y niños. En los diez años sucesivos, el precio pagado por la población infantil en solo conflictos internos ha sido de 1,5 millones muertos, 4 millones de inválidos y 5 millones de desaparecidos. 'Algunos líderes militares pueden encontrar más ventajoso herir, más bien que matar al personal enemigo -militar o a civil- puesto que los opositores deben entonces consumir recursos valiosos para cuidar de sus heridos' (sic). - Desde 1990 son más de 2 millones los niños que han perdido la vida en los conflictos armados y mucho más de 6 millones son los que han reportado heridas y mutilaciones. Este saldo, ya trágico, no termina de agravarse debido al altísimo número de minas que, distribuidas en distintas concentraciones en todos los continentes, matan o provocan invalidez a más de 10 mil niños y niñas cada año"[113].

En términos generales, es claro que el IV CG de 1949 -*a través de su articulado particularmente*- proporciona una importante *protección especial* a los niños menores de 15 años, en tanto que personas civiles[114], dirigida esencialmente

---

[113] Galetti, Anna. *La Protezione dei Bambini Soldato: Una Scommessa per il Diritto delle Genti. Cit*., pp. 3-4; quien ha señalado que: "*Più di 150 conflitti maggiori, tra il 1945 ed il 1982, hanno causato più di 20 milioni di morti, in maggioranza donne e bambini. Nei dieci anni successivi, il tributo pagato dalla popolazione infantile nei soli conflitti interni è stato di 1,5 milioni di morti, 4 milioni di invalidi e 5 milioni di profughi. "Some military leaders may find it more advantageous to wound rather than to kill enemy personnel -military or civilian- since the opponents must then consume valuable resources to take care of their wounded".- Dal 1990 sono più di 2 milioni i bambini che hanno perso la vita negli scontri armati e ben più di 6 milioni sono quelli che hanno riportato ferite e mutilazioni. Questo bilancio, già tragico, non cessa di aggravarsi a causa dell'altissimo numero di mine che, distribuite in diversa concentrazione su tutti i continenti, uccidono o rendono invalidi più di 10 mila bambini e bambine ogni anno*".

[114] Dicha protección especialmente se manifiesta, *ad es*, según señalan los Arts. 14 (en zonas y localidades sanitarias y de seguridad), 17 (en caso de evacuaciones), 23 (para garantizar el libre paso de ropa, víveres y medicamentos), 24 (garantías para la identificación, manutención, educación y práctica de su religión a niños huérfanos o separados de sus familias y de traslado a países neutrales), 38 (el debido trato de prisionero de guerra), 50 (el debido funcionamiento de los establecimientos dedicados a la

a salvaguardar su dignidad y también a protegerlos en situación de retención por parte del adversario, pero es evidente que no brinda una respuesta contundente al problema de la participación del niño *-tal cual-* en las hostilidades. Por su parte, el PA I retoma la prohibición del IV CG de reclutar niños menores de 15 años y de su participación directa en las hostilidades y a la vez complementa la protección especial del niño menor de 15 años que le otorga aquel primer instrumento como persona civil e independientemente de su consideración como prisionero, detenido o internado por el adversario[115].

A pesar de lo anterior, debe resaltarse el hecho de que, tal como lo expone Jaramillo Arbeláez en relación con el concepto de "*infancia*" o la definición de "*niño*", ni uno ni otro se encuentra propuesto expresamente, ni en los cuatro CG ni en sus dos PA[116], aunque para efectos de la eficacia *ratione personæ* de la protección especial en sus normas existen algunas referencias a diversas edades (ordinariamente 15 ó excepcionalmente 18 años, según sea el caso). No obstante, y así las cosas, no cabe ninguna duda de que el DIH provee una especial protección al niño menor de 15 años, sea que se encuentre o no bajo la custodia del adversario. Tal como lo señala la profesora Galetti, el PA I en su Artículo 77, párrafo 2°, mantiene la noción clásicamente derivada del DIH sobre el "*niño*", convencionalmente fijada además en el IV CG de 1949, como aquella persona menor de quince años, aunque *-como lo nota el mismo CICR-* para ello utiliza un lenguaje que pareciera excesivamente flexible [se "*tomarán todas las medidas posibles*" para que los niños no participen…][117].

---

asistencia o educación de niños), 76 (alojamiento especial para niños), 89 (vestimenta y alimentación especial conforme a sus necesidades fisiológicas), 94 (medidas para la instrucción de niños y posibilidades de asistir a escuelas), y 132 (medidas especiales para la liberación, repatriación y hospitalización de niños), todos del IV CG.

[115] *Vid, ad es*.: Arts. 70 (prioridad de las acciones de socorro para niños), 77 (respeto especial y protección de su pudor y dignidad, medidas para evitar su reclutamiento y participación en las hostilidades si son menores de 15 años, alojamiento especial en caso de prisión, detención o internamiento y la prohibición de la pena de muerte a menores de 18 años), y 78 (medidas especiales para la evacuación de niños), todos del PA I.

[116] Jaramillo Arbeláez. *Derecho Humanitario Internacional de los Conflictos Armados*. *Cit*., pp. 246-247.

[117] "*Il limite dei 15 anni, proposto dall'Art. 77.2 in guisa di discrimine per la partecipazione alle ostilità e quasi come passaggio all'età adulta, non costituisce una particolare innovazione del P-I poichè corrisponde al limite fissato già dalla maggioranza delle disposizioni della IV CG riferite ai bambini, ed in particolare dall'Art. 24 IV CG considerato come la disposizione che ha trovato ampliamento nell'Art. 77 P-I. La protezione offerta ai bambini e alle bambine che partecipano alle ostilità è enunciata nei termini di un obbligo, piuttosto flessibile, imposto alle Parti di un conflitto armato internazionale relativamente all'adozione di 'tutte le misure praticamente possibili' (sic) per impedire la partecipazione diretta dei fanciulli alle ostilità. La debolezza di questa formulazione è patente: 'tutte le misure praticamente possibili' (sic) non sono 'utte le misure necessarie' (sic), come il CICR aveva proposto senza successo: in ogni caso agli Stati non incombe che il preciso obbligo, sempre realizzabile, di astenersi da ogni reclutamento di fanciulli di età inferiore ai 15 anni nelle loro forze armate*". Vid: Galetti, Anna. *La Protezione dei Bambini Soldato: Una Scommessa per il Diritto delle Genti. Cit*., p. 11.

En este sentido, Goodwin-Gill y Cohn, acertadamente apuntan al hecho de que en criterio de un considerable número de autores, existe una aceptación *ex lege* de una gran dosis de flexibilidad por parte de los CG, al extremo de que con base en éstos sería posible sostener en una situación extrema *-pero plausible en la exégesis legal-* que propugnaría por que "*la participación voluntaria indirecta en las hostilidades por niños menores de 15 años no implicaría ninguna violación del Art. 77*" del PA I[118]. Por ello, y a pesar de tales regulaciones, es de hacer notar la insuficiencia con que los CG y sus PA abordan el problema de la participación infantil en el conflicto armado, ya que en la *ratio legis* contenida en dichos instrumentos internacionales, éstos se limitarían esencialmente a señalar una serie de controles sobre el proceso de reclutamiento de niños, en general, sin prever ni necesariamente imponer ninguna norma dirigida a las partes beligerantes que específica y concretamente establezca una prohibición para evitar que los niños participen directamente, como combatientes, en las hostilidades[119]; y ello a pesar de que los esfuerzos y el proyecto originalmente presentado por el CICR para su aprobación como PA I, se encaminó siempre a procurar una prohibición más amplia para proscribir, incluso, la *participación indirecta* de los niños en el conflicto armado (v.gr., aun en las tareas de transmisión de informaciones, transporte de armas o suministro de provisiones, etc.)[120].

---

[118] *Vid*: Goodwin-Gill, Guy; y Cohn, Ilene. *Child Soldiers: The Role of Children in Armed Conflict.* New York/ Genève: Oxford University Press-Institute Henri Dunant, 1994, p. 61. Sin embargo, resulta claro que estos autores suscriben la posición dominante, en el sentido de que: "*Indeed, article 77 is essentially about the limited freedom of parties to the conflict to recruit or involve children, while recognizing that a child who does participate in hostilities as a ember of the armed forces should not lose combatant status and its consequential entitlements*" (p. 63).

[119] En los informes de 1998 y del año 2000 de *Rädda Barnen*, el capítulo sueco de la organización internacional conocida como "*Save the Children*", que contiene su "*Lista Negra*" sobre los conflictos en curso con datos sobre el reclutamiento de menores, se hizo notar una honda preocupación a la Secretaría General de la ONU por la participación de niños en conflictos armados al finalizar el anterior milenio. Así, sobre la base de dicho informe, Galetti, Anna. *La Protezione dei Bambini Soldato: Una Scommessa per il Diritto delle Genti. Cit*., p. 11; nos proporciona las sigueintes cifras y consideraciones: "*La pubblicazione svedese, nell'intento di assicurare un'informazione sistematica sul problema, accompagna l'annuale 'Lista Nera' (sic) dei conflitti in atto con annotazioni relative al ricorso all'arruolamento di minori. Dei 36 conflitti registrati nel 1998, erano ben 28 quelli nei quali risultava provata la partecipazione diretta di bambini anche al di sotto dei 15 anni. Per il 2000, la 'Lista Nera' (sic) riporta 31 conflitti in atto di cui 20 già attivi al momento dell'indagine per il già citato studio [de Graca] Machel del 1996. Sapere che la presenza di bambini, tanto nei ranghi delle forze armate regolari quanto tra le fila dei gruppi armati di opposizione, è in parte riconducibile a pratiche di arruolamento forzato, non aggiunge che una sfumatura di orrore ad uno sfruttamento che viola numerosi tra i più fondamentali diritti consacrati, già dieci anni fa, dalla CRC, il corpus di diritto internazionale dei diritti umani che gode di una approvazione universale quasi assoluta"*.

[120] Tal como lo hacen notar Dutli, María Teresa. "*Captured Child Combatants*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Genève: CICR, 1990, pp. 421-434; y Goodwin-Gill, Guy; y Cohn, Ilene. *Child Soldiers: The Role of Children in Armed Conflict. Cit*. p. 47; a propósito del proceso de aprobación del texto vigente del Art. 77, párrafo 2°, PA I,

No obstante, en esta materia en particular, se ha notado en los últimos años una preclara tendencia de la comunidad internacional de hacer concurrir e incluso sobreponer a las definiciones jurídicas del concepto de "*niño combatiente*" del DIH, aquellas otras que derivan de los últimos desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos[121], tal como claramente lo evidencia la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 3318 (XXXIX) del 14 de diciembre de 1974 relativa a la "*Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado*".

---

el Grupo de Trabajo del Tercer Comité de la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1974-178 anotó, en relación con el texto originalmente elaborado y sometido por el CICR a dicha Conferencia Diplomática como proyecto para ser considerado para su aprobación, que: "*Le paragraphe 2 est un texte de compromis où l'interdiction absolue de recruter les enfants âges de moins de 15 ans s'accompagne d'une restriction plus souple, en cas d'acceptation de services volontaires, à savoir prendre 'toutes les mesures possibles' (sic) pour empêcher ces enfants de participer directement aux hostilités. Le groupe de travail a noté que parfois, et surtout dans les territoires et pendant les guerres de libération nationale, il ne serait pas réaliste d'interdire totalement la participation volontaire des enfants âges de moins de 15 ans*". *Vid*: *Actes de la Conférence Diplomatique sur la Réaffirmation et le Développement du Droit International Humanitaire Applicable dans le Conflits Armées*, Genève, 1974-1978, vol. XV, p. 546.

[121] "*Alla definizione della nozione giuridica del bambino-soldato concorrono due branche del Diritto Internazionale, o anche diritto delle genti: il diritto internazionale umanitario e l'insieme normativo dei Diritti dell'Uomo*". Galetti, Anna. *La Protezione dei Bambini Soldato: Una Scommessa per il Diritto delle Genti*. *Cit*., p. 5. Asimismo, en el plano interamericano, la opinión concurrente de repetida cita en *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. "*Caso de la Masacre Plan de Sánchez". Cit.* (*Voto concurrente del Juez Antônio Augusto C*ançado Trindade; Sec. III, párrs. 19 *et seq*.), a propósito de la confluencia y los paralelismos entre el DIH y el Derecho Internacional de los Derecho Humanos sobre la base concreta del principio de humanidad (*ut supra*, nota al pie 25) ha señalado que: "*En el caso Mucic et al. (Sentencia del 20.02.2001), el Tribunal Penal Internacional ad hoc para la Ex-Yugoslavia (Sala de Apelaciones) ponderó que tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos toman como '**punto de partida**' (sic) su preocupación común de salvaguardar la dignidad humana, que forma la base de sus estándares mínimos de humanidad (párr. 149). En efecto, el principio de humanidad puede ser entendido de modos distintos. En primer lugar, puede ser concebida como principio subyacente a la prohibición del trato inhumano, establecida por el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949. (...) En segundo lugar, el referido principio puede ser invocado por referencia a la humanidad como un todo, en relación con materias de interés común, general y directo de ésta. Y, en tercer lugar, el mismo principio puede emplearse para calificar una determinada calidad de comportamiento humano (humaneness). En el caso Celebici (Sentencia del 16.11.1998), el referido Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia (Trial Chamber), calificó el trato inhumano de acto u omisión intencional o deliberada, que causa 'serio sufrimiento o daño mental o físico' (sic), o constituye un 'ataque serio a la dignidad humana' (párr. 543). De ese modo, agregó el Tribunal, 'inhuman treatment is intentional treatment which does not conform with the fundamental principle of humanity, and forms the umbrella under which the remainder of the listed 'grave breaches' (sic) in the Conventions fall' (párr. 543) (sic). Posteriormente, en el caso T. Blaskic (Sentencia del 03.03.2000), el mismo Tribunal (Trial Chamber) reiteró esta posición (párr. 154)*".

Esta Declaración constituye un importante antecedente internacional de la *Convención sobre los Derechos del Niño de 1989*, que nace a propósito de una iniciativa de Polonia en 1978 ante la ONU y que hasta muy recientemente había sido el instrumento internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones por parte de la comunidad internacional. Convención esta última que posteriormente, fue adicionada precisamente a través del *Protocolo Facultativo del año 2000 Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*[122].

Dicha Convención constituye un importante hito internacional que debe especialmente tenerse en consideración, debido a que, si bien es cierto que de una parte mantiene la concepción clásica del DIH que prohíbe la participación directa de niños menores de 15 años en cualquier conflicto armado[123], por otra parte en su artículo 1° introduce expresamente la concepción y definición normativa del niño, como "*todo ser humano menor de dieciocho años de edad*" (Art. 1, salvo que de otra forma hubiere alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de una ley aplicable), con lo que teóricamente sentó las bases jurídicas para que el umbral de protección a los niños se elevara *-ratione personæ-* de los 15 años (según la concepción clásica de los textos humanitarios) a los 18 años con la nueva concepción predominante de los derechos humanos[124]. Y en efecto, fue así como

---

[122] *Vid*: *Convención sobre los Derechos del Niño*, Asamblea General de la ONU, Resolución N° 44/25 del 20 de noviembre de 1989, y su *Protocolo Facultativo del 2000 Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados*, Asamblea General de la ONU, Resolución N° A/RES/54/263 del 25 de mayo del año 2000.

[123] Art. 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: "*Artículo 38.- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aun no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.- 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.- 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado"*.

[124] No obstante dicha posición predominante, algunos Estados han sido reticentes a admitir el nuevo umbral de protección humanitario, determinado por los 18 años de edad, y sin tomar posición al respecto en esta misma línea se inscribe la *Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario". Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007;* ya que sin tomar posición sobre la conceptualización normativa del niño como menor de 18 ó de 15 años, lo cierto es que se limita a: *"Exhortar a los Estados Miembros a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al reclutamiento y uso de niños en las fuerzas armadas o grupos armados, así como para evitar su participación en las hostilidades, de acuerdo con las normas reconocidas del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados*"

posteriormente mediante su Protocolo Facultativo del 2000 se asumió dicha definición expresa y se impuso la obligación a los Estados partes *-e incluso a los grupos armados, Art. 4-* para que adopten "*todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades*" (Art. 1), y además para que velen "*por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años*" (Art. 2) [125].

En lo que hace a las medidas especiales de protección que contempla el DIH a favor de los niños, se encuentran las que proveen a la identificación del niño menor de 12 años y a la elaboración de fichas de identidad para casos de evacuación (con informaciones sobre filiación y generales de salud)[126], así como la prioridad en la distribución de socorros, y otros artículos indispensables, ropa o medicamentos ["*tónicos*"], y las facilidades que se le han de brindar en la comunicación con sus familias[127]. Una significativa medida de protección consiste asimismo en la prohibición de ejecutar la pena de muerte contra un niño, por una infracción relacionada con las hostilidades, si al momento de la comisión fuese menor de 18 años[128].

En referencia a estas protecciones especiales a favor de los niños, con un alcance general, también deben contarse las que procuran la tutela de los menores que sean huérfanos o se hallen separados de su familia, para lo cual se prescribe su manutención por parte del Estado que los tenga en su poder, así como la

---

[125] El Protocolo Facultativo del año 2000 Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, asimismo establece respecto del *reclutamiento voluntario* de niños menores de 18 años, en su Art. 3 una serie de *medidas de salvaguarda* que deben cumplir los Estados para garantizar que dicho reclutamiento sea verdaderamente voluntario y para que se realice con el consentimiento informado de los padres, custodios o guardianes legales, entre otras. Dentro de esta misma línea, la CIDH asimismo ha destacado que "*Pese a que la mayoría de los países miembros establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, subsisten en este aspecto prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada. Ejemplo de ello serían "levas" forzadas por las fuerzas armadas estatales, que generalmente reclutan a jóvenes de familias pobres y/o indígenas. Nota la Comisión que también los grupos armados disidentes llevan a cabo reclutamientos de menores, muchas veces a través de secuestros u obligando a las familias a entregarlos como contribución de guerra. La utilización de niños y adolescentes en conflictos armados pone a los menores en situaciones de alto peligro para su vida, integridad y educación, y hace que los mismos deban usar armas de alto calibre, sirvan para colocar explosivos, asesinar a otros niños "traidores" o arrepentidos, participen en secuestros de personas, en vigilancias, tareas de inteligencia y colocación de bombas. En ciertos casos se utilizan para esas tareas peligrosas a niños de hasta 8 años de edad. Estas prácticas ilegales y perversas someten a los niños, niñas y adolescentes a los riesgos propios del combate, a abusos sexuales, al maltrato y tratamiento brutal y humillante. Paralelamente se los involucra en una cultura de violencia y se les cercena su derecho a la educación y a una inserción normal en la sociedad*". *Vid*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Recomendación sobre la Erradicación del Reclutamiento y la Participación de Niños en Conflictos Armados*" del 4 de octubre del 2004. Washington: CIDH, 2004.

[126] Arts. 24, 50 y 136, IV CG.

[127] Arts. 23 y 35, IV CG; 70, PA I.

[128] Arts. 68 y 77, PA I.

práctica de su religión y la educación confiada preferentemente a personas de su misma tradición cultural, y su eventual acogida por Potencias neutrales[129]. La reunión de los niños y de las familias dispersas es también un asunto previsto de manera especial por el DIH, a través de los mecanismos de búsquedas y la facilitación de la labor de las organizaciones humanitarias que se dedican a ello[130]. La admisión de niños menores de 15 años en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad designadas y su evacuación de las zonas sitiadas o cercadas, son también medidas previstas por el DIH[131].

Especial mención merece aquí la valiosa asimilación que hace el DIH del niño recién nacido con la protección especial que reciben los heridos y enfermos (Art. 8, PA I).

En lo que respecta a los niños menores de 15 años en poder de una Potencia en territorio ocupado, una serie de normas que refuerzan el estatuto especial de los niños es desarrollada a fin de dotarles de medidas de trato preferencial, por ejemplo, en relación con su alimentación, asistencia médica y salvaguarda contra los efectos del conflicto armado, así como el funcionamiento de establecimientos dedicados a su asistencia y educación -*con preferencia*- por personas de su misma nacionalidad, lengua y religión (Art. 50, IV CG). Otras medidas de protección durante la ocupación, se relacionan con la prohibición de enlistar niños en el ejército u otras organizaciones de la Potencia ocupante, la prohibición de trabajos forzosos para los menores de 18 años, la prohibición de traslados o evacuaciones si implican la separación familiar, y la evacuación a un tercer país únicamente por razones de salud[132].

En los casos de internamiento de niños, las normas de DIH procuran que el arresto, detención o internamiento, indistintamente, lo lleve a cabo su núcleo familiar en un mismo lugar y en una misma unidad física, y, en caso de que el motivo se relacione con el conflicto armado, dicho confinamiento habrá siempre de ser dispuesto para ser cumplido en locales separados de los adultos[133].

Por otra parte, respecto de la protección especial a las mujeres, salta a la vista en primer lugar que, además de las normas generales de DIH dirigidas a la protección de la población civil, con éstas se conjugan otras normas de carácter especial que tienden particularmente a dotarlas de un estatuto de respeto específico para protegerlas en su honor y especialmente contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado contra su pudor. En situación especialísima, incluso respecto a aquéllas, se encuentran las mujeres encintas y las madres de niños de corta edad, que merecen un "*tratamiento prioritario*" por parte de la Potencia detenedora y respecto de las cuales opera, en términos generales, la proscripción de la pena de muerte[134].

Ya en su estatuto como prisioneras de guerra, las mujeres han de ser acantonadas en locales separados, y en todos los campos de internamiento la

---

[129] Arts. 24, IV CG, y 78, PA I.
[130] Arts. 26, IV CG; y 74, PA I.
[131] Arts. 14 y 17; IV CG.
[132] Arts. 49-51, IV CG; 78, PA I.
[133] Arts. 82, IV CG; 75 y 77, PA I.
[134] Arts 27; IV CG; y 75-76, PA I.

vigilancia inmediata debe correr a cargo de personas del mismo sexo; regla que asimismo deberá seguirse en el caso de los campamentos de internamiento destinados a éstas como personas civiles. El trabajo que les sea asignado debe atender su especial condición[135]. Cuando menos, recibirán como prisioneras el mismo trato que reciben los hombres de la Potencia detentadora en lo que hace a las sanciones y medidas disciplinarias; tampoco se les podrá imponer una pena más severa que las posibles para las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de esta última Potencia[136]. En términos generales, y debido a su situación de especial vulnerabilidad, las mujeres serán admitidas en las zonas o localidades sanitarias y de seguridad que se designen con ese objeto[137]. Además serán objeto de protección y respeto particulares, tendrán derecho a recibir socorros prioritariamente, sobre todo en lo que se refiere a víveres, ropa y medicamentos, a un trato favorable, y a ser evacuadas de las zonas sitiadas o cercadas[138].

Una importante asimilación que hace el DIH, resulta a favor de las mujeres que se encuentran *encintas* o *parturientas* y que además se abstengan de todo acto hostil, quienes en consecuencia recibirán además del trato que se proporciona a los heridos y enfermos; serán admitidas en todo establecimiento calificado y recibirán asistencia que no habrá de ser inferior a la prestada al conjunto de la población. No podrán ser trasladadas mientras su estado de salud corra peligro con el viaje, a no ser que su seguridad lo exija imperativamente[139]. En caso de ser detenidas, arrestadas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado deberán ser atendidas con "*prioridad absoluta*"; en territorio ocupado recibirían alimentación suplementaria según sus necesidades fisiológicas; y finalmente, en todos estos casos, en lo posible se harán acuerdos para lograr su liberación, su repatriación, el regreso a su lugar de domicilio o su hospitalización en país neutral[140].

En lo que se refiere a las madres de niños de corta edad, el DIH establece como medida de protección la posibilidad de que las que llevan niños de menos de siete años sean admitidas en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad que se designaren, y si se encuentran amamantando tienen derecho a un trato especial favorable y a recibir prioritariamente los socorros necesarios, especialmente víveres, ropa y medicamentos[141]. En caso de arresto, detención o internamiento por razones relacionadas con el conflicto armado, tienen derecho a que su situación sea examinada con "*prioridad absoluta*" y a ser objeto de acuerdos para su liberación, repatriación, retorno al domicilio u hospitalización, según fuere el caso[142].

El trato especial y preferencial que recibirán tanto las mujeres encintas como las madres de niños de corta edad, incluye -*entre otras medidas*- la prohibición

---

135 Arts. 25, 29, 49, 85, 76, 97, 108, III CG; 76, 119 y 124, IV CG; y 75, PA I.
136 Art. 88, III CG.
137 Arts. 23, I CG; 14, IC CG.
138 Arts. 16 y 17, IV CG; 70, PA I.
139 Arts. 91 y 127, IV CG.
140 Arts. 21, 22, 89 y 132, IV CG; 8 y 76 PA I.
141 Arts. 14 y 23, IV CG; 70 PA I.
142 Arts. 132, IV CG; 76, PA I.

de la pena de muerte y de la ejecución de tal medida mientras dure el estado especial de que se trate[143].

VI. Protección de los bienes civiles y culturales

A la par de la protección concedida a las personas en sus distintas categorizaciones y ordenaciones jurídicas, según se ha tenido oportunidad de comentar brevemente en las secciones precedentes, es de hacer notar que desde la antigüedad, ha existido una permanente preocupación del hombre de todas las épocas por procurar asimismo un cierto grado de resguardo a los bienes que forman parte del patrimonio cultural de los pueblos[144], ya que subyacentemente al concepto o noción de humanidad ha existido la íntima convicción histórica de que la supervivencia física, moral y espiritual de los pueblos durante los conflictos armados viene aparejada, asimismo, con la conservación de su patrimonio cultural.

Por razones metodológicas y por escapar del objeto puntual del presente capítulo, no haré un comentario *in extenso* sobre estas regulaciones. En cambio, procuraré una referencia sucinta al régimen de protección de los bienes civiles y culturales que se prevén tanto en las normas convencionales vigentes de los instrumentos internacionales del Derecho de La Haya como del Derecho de Ginebra.

Dentro de las previsiones de este último, los cuatro CG de 1949 y especialmente sus dos PA de 1977 contienen una serie de disposiciones que se encargan específicamente de brindar protección a los bienes civiles, culturales y a los lugares de culto. Estos últimos instrumentos, en especial al prohibir actos de hostilidad contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que formen parte del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, o bien la

---

[143] Art. 76, PA I.

[144] Así, *ad es*., los anales registran el acuerdo logrado por los cantones suizos hacia el año 1393 durante la época del *Sempacherbrief* [*Documento (del Valle) del Sempach*], en el período histórico conocido en ese país como "*La Expansión*" de la Confederación Helvética y dentro del contexto de las amenazas militares e incursiones imperialistas provenientes de la Austria de los Habsburgo; documento mediante el cual la Alianza de los Ocho Cantones Suizos [*Acht Orte*] se comprometió en lo sucesivo a no prender fuego a las iglesias ni conventos, ni someterlos al pillaje. Asimismo, en las "*Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field*" o Código de Lieber de 1863, se prohíbe expresamente al ejército de los Estados Unidos destruir bienes culturales o apropiárselos indebidamente (Arts. 35 y 36), disposiciones que en alguna medida se retoman en el *Reglamento de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre del 18 de octubre de 1907*. Posteriormente, el *Tratado de Washington del 27 de junio de 1934 sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico* y, luego, con el *Tratado de Washington del 15 de abril de 1935 para la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos*, se amplían durante el período de entreguerras algunas de esas protecciones, hasta que en 1954, en el contexto de la posguerra y dentro del marco de la UNESCO, se suscribe la *Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado* y la legislación internacional subsiguientemente derivada de esta última, vigentes en nuestros días.

utilización de tales bienes para apoyar operaciones militares y convertirlos, precisamente, en objetivos militares (*vid* Arts. 53, PA I; y 16, PA II). El PA I sanciona como infracción grave, además de las anteriores acciones, el uso pérfido de los emblemas y signos protectores de los bienes culturales (Arts. 38 y 85, PA I). Respecto de los bienes de carácter civil, éstos se encuentran también ampliamente protegidos en virtud del IV CG y del PA I[145].

En criterio de Baxter, podemos resumir entonces que el PA I garantiza una protección especial a tres tipos de bienes de carácter civil, a saber:

- Los bienes culturales (Art. 53, PA I);
- Los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (Art. 54, PA I); y
- Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (Art. 56, PA I), aun cuando siendo objetivos militares pudieren a la vez causar pérdidas importantes en la población civil[146].

Por su parte, dentro del Derecho de La Haya encontramos, en primera instancia, la *Convención del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*, así como su *Reglamento del 14 de mayo de 1954,* su *Protocolo del 14 de mayo de 1954,* y el *Segundo Protocolo del 26 de marzo de 1999 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*. En términos generales, como *corpus iuris* y piedra angular de dichas regulaciones, la citada Convención introduce -en primer lugar- una definición expresa sobre el término "bienes culturales", y al respecto amplía (en relación con los CG) y señala con meridiana claridad que se consideran tales -independientemente de su origen o propietario- los muebles o inmuebles de gran importancia para el *patrimonio cultural* de los pueblos (v.gr., los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de todos

---

[145] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*". *Cit*., párr. 62; ha establecido que: "*El artículo 52(1) [del PA I] define en forma negativa bienes de carácter civil como todos aquellos bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del mismo artículo, el cual establece dos grupos de criterios para determinar objetivos militares. Así, el artículo 52 implícitamente caracteriza a todos los bienes como civiles, a menos de que ellos constituyan un aporte efectivo a la acción militar del enemigo y que destruirlos, capturarlos o neutralizarlos ofrezca una ventaja militar definida en las circunstancias del caso*". En la lógica del PA I, una especial protección merecen también los bienes civiles indispensables para la supervivencia de la población, tales como las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, señalando ordinariamente además de la prohibición de represalias contra ellos, la de hacer padecer hambre a la población civil como un método de combate (Art. 54, PA I).

[146] *Vid*: Baxter, Richard. "*Los Deberes de los Combatientes y la Conducción de las Hostilidades: El Derecho de la Haya*". *Cit*., pp. 135-136.

éstos), los *edificios destinados a la conservación o exposición* de dichos bienes muebles (v.gr., museos, grandes bibliotecas, depósitos de archivos, y refugios destinados a la protección de aquéllos), y los *centros monumentales* (todos aquellos que comprendan un número considerable de bienes culturales).

En segundo lugar, la *Convención de La Haya de 1954* establece el contenido de dicha protección a través de las medidas de *salvaguardia* (medidas apropiadas en tiempos de paz para conservar los bienes culturales en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado) y de *respeto* (prohibiciones de realizar actos de hostilidad, represalias, robo, pillaje, ocultación, requisa, apropiación y vandalismo, o de utilizar y exponer los bienes culturales y sus inmediaciones a destrucción o deterioro durante el conflicto armado salvo caso de necesidad militar imperiosa). Sobre las primeras, que tratándose de la protección de bienes materiales cobran una especial función preventiva, Henckaerts nos señala que: "*En virtud del artículo 3 de la Convención de 1954, los Estados se comprometen a preparar, en tiempo de paz, la salvaguardia de los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado 'adoptando las medidas que consideren apropiadas' (sic). Pero la Convención no ofrece más detalles sobre las medidas que deben tomar los Estados.- El Segundo Protocolo se propone brindar una mayor guía a este respecto, para lo cual suministra ejemplos específicos de medidas concretas que deben tomarse en tiempo de paz: la preparación de inventarios; la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras; la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes; la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguarda de los bienes culturales.- Estas medidas son de gran importancia práctica para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.- Naturalmente, para ello también se requieren recursos financieros y conocimientos técnicos. Teniendo presente estas exigencias, el Segundo Protocolo dispone la creación de un Fondo para la Protección de los Bienes culturales en caso de Conflicto Armado. El Fondo se constituye específicamente para brindar ayuda financiera o de otra índole en apoyo a las medidas preparatorias o de otra naturaleza que deban tomarse en tiempos de paz. Será administrado por el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (...)*"[147].

En tercero y último lugar, existen otras medidas adicionales que prevé la Convención en comentario con miras a dotar operativamente de protección a los bienes culturales, tales como las de identificación, señalamiento y vigilancia (Arts. 6, 10 y 16), de implementación y difusión (Arts. 7 y 25), de transporte y traslado (Arts. 12 *et seq*.), de colaboración y ayuda técnica de de la UNESCO (Art. 23), de realización de acuerdos especiales (Art. 24) y de represión y sanción (Art. 28), todas encaminadas a la protección de dichos bienes, además de las de

[147] *Vid*: Henckaerts, Jean-Marie. "*Nuevas Normas para la Protección de los Bienes Culturales durante un Conflicto Armado*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Gèneve: CICR, Nº 835, 1999, pp. 593-620. También: Arts. 2-4 de la *Convención del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado.*

registro, inscripción e inmunidad internacionales derivadas del régimen de *"protección especial"* establecido convencionalmente (Arts. 8 *et seq*.)[148].

Sobre dicho régimen de protección especial, con fundamento en las normas convencionales correspondientes, Nahlik ha señalado que:

> "Los bienes bajo protección especial gozan de 'inmunidad' (sic) lo que para el país poseedor de esos bienes significa el compromiso solemne de no utilizarlos jamás con finalidad militar alguna y, para la parte adversa, la prohibición igualmente absoluta de cualquier acto de hostilidad. Sin embargo, la concesión de esa protección depende de rigurosas condiciones, tanto de sustancia como de procedimiento. En cuanto a las primeras, el objeto de que se trate no sólo debe tener una 'importancia muy grande' (sic), y no ser utilizado con finalidad militar, sino que debe estar a 'suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto vulnerable' (sic). (…) Por lo que atañe a los requisitos de procedimiento, todo país que desee que uno de sus bienes esté bajo este tipo de protección, ya en tiempo de paz, [deberá] inscribirlo en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial de la UNESCO"[149].

Por último, en punto a la protección general que deriva del DIH a los bienes en general, cabe señalar también que dicha tutela se extiende asimismo al *medio ambiente*, particularmente contra aquellos daños extensos, duraderos y graves, como *-por ejemplo-* los que comprometerían la salud y la supervivencia de la población civil[150].

VII. Conclusión

Sin pretender el agotamiento de las fuentes normativas, doctrinarias, resolutivas, declarativas y jurisprudenciales que se han citado *-y otras que no-* me he conformado con ofrecer por ahora una breve recapitulación de las líneas generales y las nociones fundamentales sobre las cuales se asienta el sistema de

---

[148] Dentro de esta óptica se inscribe precisamente la Asamblea General de la OEA. *Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario"*. Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007; más recientemente al declararse "*Consciente del rico legado cultural del Hemisferio en el que se encuentran bienes culturales reconocidos por la UNESCO como patrimonio mundial y que podrían beneficiarse de los sistemas de promoción y protección del derecho internacional humanitario*", y a la vez dispone "*Alentar a los Estados Miembros a que, de conformidad con sus obligaciones internacionales, garanticen que se disponga de las medidas y mecanismos requeridos para proteger los bienes culturales contra los efectos de los conflictos armados, y en particular a que consideren la adopción de medidas de carácter preventivo relativas a la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia, la designación de autoridades competentes, así como la promulgación de leyes para asegurar el respeto de dichos bienes*".

[149] Nahlik, Stanislaw Edward. "*Protección de los Bienes Culturales*". En: *Las Dimensiones Internacionales del Derecho Internacional Humanitario*. *Cit*., p. 209.

[150] *Vid*: Art. 55, PA I, el cual expresamente prohíbe las represalias contra el "*medio ambiente natural*" y el uso de medios y métodos de combate concebidos para dañarlo.

protección de la persona humana dentro del conflicto armado internacional (CAI) en el Derecho Internacional Humanitario, especialmente el derecho convencional de Ginebra, habiendo hecho eco para ello, en la medida de lo posible, de las proposiciones normativas que resultan primordiales en el abordaje de este tema, así como de los principales enfoques doctrinarios, y algunas de las elaboraciones teoréticas e hitos jurisprudenciales que han contribuido a demarcar la materia.

Por razones estrictamente metodológicas *-y según fuera oportunamente advertido al lector-* hemos dejado de lado el abordaje del mismo tema, pero visto ahora desde la perspectiva del conflicto armado no internacional (CANI). Tal como fuera propuesto en los párrafos introductorios a este capítulo, el objetivo inmediato de la presente elaboración ha consistido en procurar algunos comentarios generales sobre el tema que se ha perfilado, y precisamente para ese fin es que nos ha parecido adecuado un abordaje desde el enfoque clásico del CAI, también más amplio y profuso aunque, a la vez, quizás *-he de reconocerlo así-* más idealista y menos pragmático de cara al escenario de la posguerra, en que han sido justamente los CANIs los que sin duda alguna han dominado empíricamente *-y por mucho-* la realidad mundial de los últimos casi seis decenios, en especial a partir de la década de 1970.

Al mismo tiempo, hago patente una ulterior advertencia en el sentido de que en el planteamiento metodológico que he ensayado, de manera alguna pretendo suscribir una posición minimalista en relación con el valor y trascendencia de las regulaciones específicamente destinadas a la protección de las personas y los bienes y a la limitación de los medios y métodos de combate que, desde la *ratio legis* del Artículo 3 común a los cuatro CG de 1949 y el PA II de 1977, derivan en concreto para los CANIs. Todo lo contrario. Suscribo categóricamente la posición manifiesta por diversos y reconocidos autores que, precisamente como el dominico y humanista Großrieder, y el insigne historiador y profesor Freymond, ambos suizos, consideran que al subestimar la relevancia del desarrollo histórico del PA II podría incurrirse implícitamente, no sólo en el *absurdum* de negar el alcance y significación verdaderamente universal de las normas y postulados del DIH, sino además en la contrariedad de negar la adaptabilidad *-y con ello la utilidad-* inmanente de los principios de humanidad que rigen *-o deberían hacerlo-* a las nuevas realidades del conflicto armado. Aspecto que, por lo demás, de larga data ha sido reconocido por la comunidad internacional y además ha sido magistralmente recogido en el derecho consuetudinario según lo exhibe la llamada *Cláusula Martens*[151]. Por lo tanto, insistimos en el interés exclusivamente metodológico de aquella delimitación, según se ha expuesto.

Tal como se ha analizado, el espectro de protección humanitaria dentro de la contienda armada, y aun luego de cesada ésta, es sumamente amplio, como no podría ser de otra manera tratándose del sistema de garantías jurídicas de *toda* persona humana ante situaciones de conflicto armado y de cualquier clase que ésta sea. El DIH procura dicha tutela sistemáticamente a través de una intrincada elaboración teórico-normativa que contiene, explícita y realistamente, un acervo

---

[151] *Vid*: Grossrieder, Paul Calybite. "*¿Un porvenir para el derecho internacional humanitario y sus principios?*" En: *Revista Internacional de la Cruz Roja,* Genève: CICR, N° 833, 1999, pp. 11-17. Por lo demás, sobre la Cláusula Martens, *ut supra*, notas al pie 37-38.

de diferentes categorizaciones y grados de protección jurídica, muchas veces sobrepuestas unas a otras y excluyentes entre sí, otras veces complementarias y derivadas unas de otras. Pero al margen de todo esto, lo cierto es que todas la víctimas de la guerra, llámense civiles o militares; combatientes o no combatientes; prisioneros de guerra, detenidos o simplemente personas retenidas; ancianos, mujeres y niños; militares, personal adscrito o de servicio; en fin, todo aquel y toda aquella persona que, directa o indirectamente, pudiere verse afectada *-real o potencialmente-* en su condición humana a causa de las hostilidades, es sujeto de las protecciones que *-en diverso grado, alcance y extensión-* dispone el Derecho Humanitario.

Por otra parte, si bien es cierto que desde la perspectiva interamericana, la cuestión del CANI podría indudablemente resultar un tema de especial interés histórico y práctico, no por ello debemos perder de vista que la sombra del CAI se ha asomado también en la era de la posguerra, y en no pocas ocasiones, a nuestro hemisferio. En efecto, tal como lo señala Kacowicz, los registros oficiales de guerras internacionales que datan durante la era de la posguerra, particularmente en el período que comprende de 1945 al 2001, señalan que se han producido en el mundo cuarenta y un casos, correspondiendo *-en orden decreciente-* ocho de ellos al Medio Oeste, cinco al Este de África y Europa Oriental, y un tercer lugar que comparten el Sur y el Sureste de Asia precisamente con las Américas con cuatro CANIs[152].

Se ha hecho evidente cómo a través de un intrincado *corpus iuris*, que en su composición básica y estructura fundamental comprende más de seiscientos artículos diseminados a través de cuatro convenios y *-ya, a la fecha-* tres protocolos adicionales, los CG y sus PA proveen efectivamente a la protección de la persona humana y se ha indicado además la manera en que angularmente se complementan y se interrelacionan transversalmente además con múltiples instrumentos internacionales. Asimismo, se ha puesto en manifiesto aquella "*esencia general*" que resulta consustancial e inherente a las normas de Derecho Internacional Humanitario y bajo la cual han cobrado expresión concreta aquellos "*principios universales de humanidad*", que en el *continuum* histórico del DIH *-de manera sistemática y en palabras de la Corte Internacional de Justicia-* cumplen una función directriz, cardinal, e intransgredible, en las múltiples y disímiles finalidades intrínsecas de humanidad, limitación, prohibición, distinción, equilibrio y protección.

A todo ello, las ideas humanitarias *-y humanizantes-* sobre las que se yerguen los Derechos de La Haya y de Ginebra, fungen *-ya sea en tiempos de paz o de guerra-* como salvaguarda y garantía de defensa de la persona humana y, con ella, de todas aquellas víctimas *-reales o potenciales-* del conflicto armado,

---

[152] Kacowicz, Arie Marcelo. *The Impact of Norms in International Society: The Latin American Experience (1881-2001)*. Notre Dame University: University of Notre Dame Press/Hellen Kellogg Institue for International Studies, 2005, pp. 175 *et seq*.; quien además concretamente nos recuerda las hostilidades de 1981 entre Ecuador y Perú, y su reincidencia en 1995, la Guerra de 1982 entre Argentina y el Reino Unido conocida como la "la Guerra de las Islas Malvinas", y finalmente la llamada Guerra del Fútbol de 1969 entre El Salvador y Honduras.

y que convergen precisamente en esa misma arista con la tutela que provee el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Refugiados[153].

Pero lo cierto es que al margen de toda consideración teórica, aun quedan serias tareas pendientes en nuestra agenda. El exorcismo de la guerra indudablemente nos plantea un imperativo ético, de ahora y siempre, que nos asigna como países y como naciones, pero ante todo como individuos, un compromiso perenne con la protección de la persona humana; necesidad insoslayable que se mantiene vigente sin menudencia en nuestra época, ante el incontenible avance tecnológico, la reduplicación de nacionalismos y regionalismos, y el fortalecimiento del papel de los ejércitos, grupos y fuerzas armadas bajo nociones de soberanías nacionales, que constituyen tan solo algunos de los principales factores que animan la conducción de las hostilidades en el escenario del conflicto armado actual.

En la comunidad interamericana, han sido notables los avances conceptuales en materia de fortalecimiento y reafirmación del DIH que, a la altura de las exigencias de nuestro tiempo y a tono con el pensamiento universal, se han venido sucediendo a lo largo de la última década, especialmente a través de una serie de resoluciones adoptadas desde el año 1994 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en relación con la promoción y el respeto del DIH, así como también las relativas al derecho a la verdad, la jurisdicción universal, la restricción y control de armas y ciertos medios materiales de combate, las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares. Resoluciones, todas éstas, que sin duda alguna se inspiran en una preclara concepción humanitaria de acuerdo con las reflexiones universalmente vigentes y

---

[153] Así, por ejemplo, la Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES 2295 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "*Las Personas Desparecidas y la Asistencia a sus Familiares*". Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007; pone en evidencia -desde la concepción de este organismo hemisférico- la creciente confluencia de las diversas ramas del Derecho Internacional en la protección común de la persona humana, al declarar "*que el problema de las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares es abordado tanto por el derecho internacional humanitario como por el derecho internacional de los derechos humanos desde sus respectivos ámbitos de aplicación, siendo marcos jurídicos distintos*", todo con fundamento en "*los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006 y el derecho internacional aplicable*". Algo similar, para efectos ilustrativos, ha sucedido con el tema de la tortura; al decir de Kälin, Walter. "*La Lucha contra la Tortura*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Gèneve: CICR, N° 147, 1998, pp. 469-481; "*El tema de la tortura es un ámbito donde convergen claramente el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, y donde ambos cuerpos de normas se refuerzan recíprocamente. Hoy, las diferentes disposiciones acerca de la tortura ejemplifican bien de qué manera las normas para la protección de los seres humanos están, con frecuencia, basadas en conceptos unificados en los que se fundamentan diferentes marcos institucionales*".

las concepciones manifiestas en los instrumentos internacionales del Derecho de Ginebra y del Derecho de La Haya.

A la par de esto, las contribuciones doctrinarias y jurisprudenciales que proceden de otros importantes órganos del sistema, como lo son precisamente la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos, han tenido la virtud de fortalecer esta predisposición hemisférica de hacer valer las normas y preceptos generales de DIH en la región y la valía de contribuir en gran medida con su implementación en el continente, aplicando en no pocas ocasiones principios universales de orden humanitario, que acaso se encuentran en etapas iniciales de implementación en otras regiones del orbe.

No obstante lo anterior, otros temas correlativos al Derecho Internacional Humanitario, los que resultan de una preocupación universal, asimismo se encuentran aun pendientes en la agenda hemisférica. Así, por ejemplo, entre otros, los controles sobre la transferencia y el comercio de armas convencionales, en especial si se tiene conocimiento de su uso potencial contra el Derecho Internacional[154]; la prohibición del uso de municiones de fragmentación, en

---

[154] Debe reconocerse que si bien el tema de las limitaciones al comercio y la transferencia de armas convencionales, aunque se halla íntimamente relacionado con el DIH, es un asunto que trasciende a un campo más amplio de discusión; sin embargo, no por ello puede perderse de vista que, como ha sido señalado por diversos autores y organizaciones internacionales, sus consecuencias humanitarias no deben ser obviadas. Al respecto, Stevenson, Chris; y Zamora, Eugenia María (editores). *El Tratado sobre Comercio de Armas (TCA) y el Ordenamiento Jurídico de Centroamérica*. San José: Fundación Arias para la Paz y Progreso Humano - Serie de Documentos sobre el TCA, 2006, p. 13; nos han manifestado que: "*El mundo requiere de un tratado global sobre comercio de armas a la mayor brevedad posible. Desde el final de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional ha elaborado una serie de acuerdos vinculantes respecto a los derechos humanos, el derecho humanitario y la coexistencia pacífica, pero hasta la fecha no existen cláusulas universales que controlen las transferencias de armas.- El gasto militar y el valor del comercio de armas en el planeta se estimaron en más de US$1000 millones en el 2004. De esa cifra, el total de ventas y convenios de transferencia de armas tanto a naciones industrializadas como en desarrollo fue de casi $37.000 millones, con un aumento en el gasto presupuestario que alcanzó el máximo nivel desde el año 2000.- Las armas convencionales matan a miles de personas cada año y dejan incapacitadas a cerca de 1,5 millones. Esas mismas armas han sido responsables de la muerte de más de dos millones de niños desde 1990. Son la fuerza motriz que desplaza a unos 35 millones de refugiados en el mundo actual y que, por si fuera poco, producen destrucción, genocidios, conflictos étnicos y un ciclo de subdesarrollo y pobreza, violencia e inseguridad, que afecta a muchos millones más*". En lo que hace a la OEA, pareciera desprenderse una comunión de finalidades con lo hasta aquí señalado, sin ahondar en los medios, al disponer más recientemente: "*Invitar a los Estados Miembros a que consideren adoptar las medidas apropiadas a nivel nacional e internacional para abordar las graves consecuencias humanitarias que representa la disponibilidad de armas sin control, en particular la promulgación de leyes dirigidas a reforzar el control de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego y otros materiales relacionados, tomando en consideración las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario como uno de los criterios para la fabricación y transferencia de armas, así como el Programa de Acción adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos de 2001 y los*

atención a los efectos indiscriminados y las consecuencias excesivamente dañinas sobre la persona humana, que además se prolongan ilimitadamente en el tiempo[155]; las medidas de sanción a las violaciones graves del DIH y de

---

resultados de su Conferencia de Revisión de 2006". *Vid*: Asamblea General de la OEA. *Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario"*. Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007.

[155] Así, *verbi gratia*, la Resolución N° 61/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas "*Towards an Arms Treaty: Establishing Common International Standards for the Import, Export and Transfer of Conventional Arms*" del 6 de diciembre del 2006; a la vez que reconoce que el control de armas, el desarme y la proliferación son elementos esenciales para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y que se hace necesario reafirmar el respeto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el DIH y la Carta de las Naciones Unidas, hizo un llamado al Secretario General de la ONU, en el siguiente sentido: "*[T]o seek the views of Member States on the feasibility, scope and draft parameters for a comprehensive, legally binding instrument establishing common international standards for the import, export and transfer of conventional arms, and to submit a report on the subject (…)*", y "*[T]o establish a group of governmental experts, (…) to examine (…) the feasibility, scope and draft parameters for a comprehensive, legally binding instrument establishing common international standards for the import, export and transfer of conventional arms (…)*". Dicha resolución se explica debido a que, tal como lo expone una organización no gubernamental: "*Following the failure of the UN Convention on Certain Conventional Weapons (CCW) to agree to urgent action to address the humanitarian impact of cluster munitions at the third review conference in November 2006, despite five years of discussions around the issue and calls from 30 nations in support of negotiations, the Norwegian government announced its intention to establish a new international process to establish a treaty to ban cluster bombs*". Ello ha dado origen, precisamente, a lo que actualmente se conoce como el "*Proceso de Oslo*" que se inició recientemente, este mismo año, con la participación de 47 Estados y la *Declaración de la Conferencia de Oslo del 22-23 de febrero del 2007 sobre Municiones de Fragmentación (Bombas de Racimo)* y ha continuado con la Conferencia de Lima del 23-25 de mayo del 2007, la de Viena (diciembre del 2007, esta vez con más de 83 Estados), Wellington (febrero del 2008) y Dublín (junio del 2008). Por lo que hace a las Américas, se ha hecho un decidido reconocimiento de las "*consecuencias humanitarias del uso de las bombas de racimo*" y una invitación de carácter general a "*los Estados a que participen en las discusiones en curso, en los foros pertinentes, sobre cómo atender esas consecuencias*", que lógicamente incluyen el Proceso de Oslo, al mismo tiempo que su Asamblea General se ha limitado a realizar, asimismo, de manera genérica "*un llamado a los Estados Miembros de la OEA para que atiendan los problemas identificados en la resolución 61/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*". *Vid*: Asamblea General de la OEA. *Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario"*. Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007. Nótese además que, sobre la base de similares consideraciones humanitarias, la Asamblea General de la OEA. *Resolución N° AG/RES 2269 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Las Américas como Zona Libre de Minas Terrestres Antipersonal"*. Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007; sobre este tema específico que guarda estrechos paralelismos con el tema de las municiones de racimo, ha reconocido mayoritariamente que "*La grave amenaza que representan las minas y otros artefactos explosivos sin detonar para la seguridad, la salud y la vida de las poblaciones civiles locales, así como del personal que participa en los programas y operaciones*

implementación de la jurisdicción universal a través de la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma[156]; la aplicación de las normas y principios humanitarios a conflictos armados no internacionales de baja intensidad, disturbios internos, tensiones interiores u otras "*zonas grises*" como han sido identificadas por la doctrina especializada, situaciones éstas en que las vejaciones a la persona humana muchas veces cobran proporciones dramáticas y no necesariamente resultan amparables *per se* en las normas humanitarias

---

humanitarios, de mantenimiento de la paz y de rehabilitación", también ha declarado "*Que tienen un impacto humanitario de consecuencias muy graves, que perduran y exigen una asistencia socioeconómica sostenida para las víctimas*"; por lo que, con la disentimiento de un solo país en el continente, a la vez ha resuelto en consecuencia "*Condenar decididamente, de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional humanitario, el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal por parte de los actores no-estatales (…)*".

[156] Dentro del contexto de la OEA, su Asamblea General destacó recientemente que "*en los casos de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes de conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si existe evidencia suficiente, la obligación de iniciar un proceso penal a la persona presuntamente responsable de las violaciones, y si se determina su culpabilidad, la obligación de castigarlo*", así como también "*la obligación de los Estados de tomar todas las medidas oportunas, incluido cuando sea aplicable sanciones penales, para que cesen otras violaciones*", y en ese mismo sentido fue que precisamente invitó "*a los Estados Miembros que son Parte en el Estatuto de Roma a cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional y a tipificar en su legislación penal los crímenes de su competencia*" y a la vez a que "*adecuen su legislación penal, a fin de cumplir con las obligaciones previstas por los Convenios de Ginebra de 1949 y, en el caso de los Estados Parte del mismo, su Protocolo adicional I de 1977, en cuanto a la tipificación de los crímenes de guerra, la jurisdicción universal complementaria y la responsabilidad del superior*". Vid: Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario". Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007. En esta misma ocasión, la Asamblea General de la OEA. Resolución N° AG/RES 2279 (XXXVII-O/07) del 5 de junio del 2007 sobre la "Promoción de la Corte Penal Internacional". Panamá: XXXVII Período Ordinario de Sesiones, 2007; dicho foro hemisférico reconoció que entre los 104 Estados que han ratificado o se han adherido al Estatuto de Roma, 23 son miembros de la OEA, a la vez que existen 139 suscripciones a dicho instrumento internacional, de las cuales 27 corresponden a países de la OEA. Al mismo tiempo, declaró que "*los Estados tienen la obligación primordial de investigar, juzgar y castigar tales violaciones a fin de prevenir su repetición y evitar la impunidad*" y que "*la aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998 en Roma, marca un hito en la lucha contra la impunidad y que la Corte es un componente del sistema de justicia penal internacional, constituyendo un instrumento eficaz para la consolidación de la justicia y la paz internacionales*". Ante ello, con la desavenencia de un solo país, mayoritariamente hizo un llamado a los Estados a "*preservar su efectividad e integridad y lograr su universalidad*" y a que se abocasen a "*adaptar o realizar los cambios necesarios en su legislación interna para su efectiva e íntegra implementación, incluyendo asimismo las adecuaciones pertinentes de conformidad con los instrumentos correspondientes del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario que sean aplicables*".

internacionales[157]; el papel de los nuevos actores armados no estatales dentro de los conflictos, especialmente los CANIs, y la dilucidación de su estatuto jurídico según las normas del Derecho de Ginebra y de La Haya; el alcance y extensión de las normas humanitarias respecto de las situaciones de terrorismo; la integración, complementariedad o accesoriedad de las normas de derechos humanos respecto de las de DIH[158]; etc., etc. Sin intención de agotar otras áreas temáticas, los anteriores son todos capítulos sobre los que se ciernen tareas aun inconclusas, que por ello mismo precisan de definiciones teóricas, hermenéuticas y conceptuales de principio, y a las cuales es mucho lo que la comunidad interamericana podría aportar.

---

[157] Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había considerado "*(...) que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común. Tal como ha señalado este Tribunal, 'los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales' (sic). El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. En este sentido, se muestran algunos avances, tales como la declaración de 'Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción' (sic) ('Normas de Turku' - sic), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones (...)*". *Vid*: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Zambrano Vélez y Otros*. *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 4 de julio del 2007*. San José: 2007 (párr. 51). No obstante, el criterio de la CIDH ha parecido ser sustancialmente distinto, *Cf.*: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Gustavo Carranza*", *Caso N° 10.087*. Informe final N° 30/97 del 30 de setiembre de 1997. Washington: CIDH, 1997 (párr. 151), al señalar ésta tajantemente que: "*El derecho internacional humanitario excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las situaciones de disturbios interiores y tensiones internas, por no considerarlas como conflictos armados. Éstas se encuentran regidas por normas de derecho interno y por las normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos*".

[158] Al respecto, Lubell, Noam, "*Los Problemas de Aplicación de los Derechos Humanos en los Conflictos Armados*". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Gèneve: CICR, 2005; nos señala que "*Los debates sobre la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos a menudo se han centrado en la cuestión de si el derecho de los derechos humanos sigue siendo aplicable en una situación de conflicto armado y sobre cómo ambos ordenamientos jurídicos pueden complementarse*". La solución que propone, cargada de vicisitudes en lo que se refiere a, *inter alia*, la aplicabilidad extraterritorial del derecho de los derechos humanos, el cometido y las competencias de los organismos de derechos humanos, las diferencias terminológicas y conceptuales entre ambos ordenamientos jurídicos, consiste básicamente en una tesis que como punto de partida propugna por la aplicación continua del derecho de los derechos humanos.

A la par de estas últimas, sin duda alguna subsisten otras inquietudes legítimas de carácter tanto menos conceptual cuanto más operativo, ya dentro del marco convencional actual, vinculadas esencialmente a la implementación de las normas vigentes, que por ello mismo requieren de soluciones más inmediatas y que, junto a Gasser, podríamos definir de la siguiente manera:

> "Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales solicitan de los Estados Partes que adopten determinadas medidas para garantizar el cumplimiento de sus compromisos. Algunas de estas medidas han de ser tomadas en tiempo de paz, otras en período de conflicto armado. Para no extendernos, tan sólo mencionaremos tres ejemplos:
>
> - Instrucción a las fuerzas armadas y formación: el complejo conjunto de obligaciones dimanantes de los Convenios y de los Protocolos ha de ser trasladado a un lenguaje accesible para todos aquellos que han de respetar estas normas, en especial los miembros de las fuerzas armadas, en función de su graduación y de su cargo. Los buenos manuales de derecho humanitario han de desempeñar un papel decisivo, si queremos ampliar eficazmente los conocimientos que tienen los militares de este derecho. Escaso impacto tendrán normas mal comprendidas o desconocidas por quienes han de respetarlas.
> - Legislación relativa a la aplicación del derecho humanitario a escala nacional: numerosas disposiciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales exigen imperativamente a cada Estado Parte que dicte leyes, instrucciones y demás disposiciones para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En especial, las violaciones graves del derecho internacional humanitario (comúnmente llamadas "crímenes de guerra") han de convertirse en crímenes punibles según el derecho penal nacional. Otro tanto sucede con cualquier abuso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja.
> - Acciones penales contra aquellas personas que pueden haber cometido una violación grave del derecho internacional humanitario: el Estado detentador de tal persona tiene la obligación de hacerla comparecer ante sus propios tribunales o de entregarla a otro Estado interesado en su enjuiciamiento. Algunas violaciones del derecho humanitario pueden igualmente ser juzgadas por un tribunal penal internacional. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ya ha creado dos instancias internacionales, los tribunales penales para ex Yugoslavia y para Ruanda. El 17 de julio de 1998, una Conferencia Diplomática convocada por las Naciones Unidas en Roma aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por primera vez en la historia, una corte internacional permanente tiene jurisdicción sobre los crímenes cometidos no sólo durante los conflictos armados internacionales, sino también durante los conflictos armados no internacionales. La jurisdicción de la Corte no afecta a la obligación que tienen los Estados Partes de entablar diligencias judiciales contra los criminales de guerra en los respectivos tribunales nacionales"[159].

[159] Gasser, Hans Peter. "*El Derecho Internacional Humanitario y la Protección de las Víctimas de la Guerra*". *Cit*.

En efecto, en su arquetipo y concepción ideal, la eficacia y vigencia real de las normas y principios humanitarios nos imponen la realización de una serie de medidas de implementación que comprenden las de prevención, las de control y las de sanción, concatenadas subsidiariamente unas con otras, donde estas últimas únicamente entrarían a jugar cuando las de control no han surtido efecto, y donde las segundas sólo se harían necesarias ordinariamente cuando las de prevención han sido insuficientes.

Por este motivo, es dable afirmar que, en última instancia, el respeto de las normas y principios de DIH, como en todo otro ordenamiento jurídico, descansa substancialmente en un orden de carácter represivo, mismo que no se encuentra en modo alguno exento de vicisitudes.

La experiencia empírica desde Nürnberg y Tokyo, de Kosovo a Kigali, y de Darfur y Khartoum a Dili, sobradamente ha demostrado que, en última instancia, la protección de toda persona contra las vejaciones humanitarias concurrentes en las situaciones de conflicto armado -*internacional o no*- descansa en la eficacia real de una justicia internacional pronta y cumplida. En última instancia, la paz y la seguridad internacionales, también reposan en las posibilidades substantivas de los individuos, en tanto que personas, y de las naciones, en tanto que sujetos internacionales, de acceder a dicha justicia universal[160].

---

[160] *Vid* el voto razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. "*Caso Goiburú y Otros*". *Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 22 de setiembre del 2006*. San José: 2006 (Sec. I, párrs. 6 et seq.), en que magistralmente se expone lo siguiente: "*6. En el ordenamiento jurídico internacional, a partir de la consagración de las violaciones graves en las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 (y en los dos Protocolos Adicionales de 1977), gradualmente se dio inicio al proceso histórico corriente - intensificado en los últimos años - de la criminalización de dichas violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Los hechos de la Operación Cóndor confirman lo acertado que ha sido buscar una jerarquía, tanto normativa cuanto de ilícitos internacionales, para determinar sus consecuencias jurídicas, y evitar que las violaciones graves de derechos se repitan. Así como, en el plano normativo, y más allá, en el plano del derecho material, se han consagrado las prohibiciones del jus cogens (cf. infra), también se viene buscando el establecimiento de una gradación en las violaciones del derecho (algunas siendo particularmente graves, y constituyendo, a mi juicio, verdaderos crímenes de Estado - infra), para determinar sus consecuencias jurídicas. 7. En efecto, los avances recientes de la criminalización de violaciones graves de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario han, en efecto, acompañado pari passu la evolución del Derecho Internacional contemporáneo: el establecimiento de una jurisdicción penal internacional es vista en nuestros días como un elemento que fortalece el propio Derecho Internacional, superando insuficiencias básicas del pasado en cuanto a la incapacidad de enjuiciar y sancionar perpetradores de crímenes contra la humanidad. Dichos avances, en nuestros días, se deben a la intensificación del clamor de toda la humanidad, -a la conciencia jurídica universal como fuente material última de todo el Derecho,- contra las atrocidades que, en las últimas décadas, han victimizado millones de seres humanos en todas partes, - atrocidades éstas que no más pueden ser toleradas y que deben ser combatidas con determinación. 8. Hay que volver la atención a los valores universales superiores subyacentes a todo el tema de la reciente creación de una jurisdicción penal internacional con base permanente. La cristalización de la responsabilidad penal internacional de los*

La protección de la persona humana, sistemáticamente considerada como una fundamental tarea, se complementa y confluye *-tal como hemos insistido-* con otras importantes ramas del Derecho Internacional, como son los acápites relativos a los derechos humanos y los derechos de los refugiados. No obstante, dicha tarea se nos habrá de presentar siempre inconclusa *-hemos de agregar-* sin la concurrencia e insoslayable confluencia del Derecho Penal Internacional.

En efecto, donde muchas veces la responsabilidad individual del perpetrador se escuda y se encuentra encubierta en la responsabilidad internacional del Estado (y viceversa), y donde ha sido la misma experiencia humana de décadas recientes quien se ha encargado de determinar que las vejaciones a los principios humanitarios más elementales y cardinales no cesa sino en la medida en que realmente se implemente una verdadera justicia reparativa, se hace necesario entonces reconocer sin ambages que *-ante todo y en última instancia-* la verdadera justicia universal reposa categóricamente como "*raison d'être*"[161], en la voluntad de la comunidad internacional de llevar a cabo colectivamente el ajusticiamiento de las crudas violaciones que persisten *-aun hoy día-* a los más absolutos principios de humanidad.

Por ello, culmino este capítulo citando a mi estimable colega y amiga, la profesora Úbeda Rivera, quien a su vez, parafraseando a la insigne académica y jurisconsulto costarricense, la profesora Elizabeth Odio Benito, actual Vicepresidente del Tribunal Penal Internacional, durante una de sus últimas conferencias en nuestra *alma mater* de la Universidad de Costa Rica, sentenció que "*no habrá paz sin justicia*". Nos comenta la primera, al respecto: "*Pocas palabras encierran un profundo significado y enormes desafíos para construir la paz de las naciones y la paz mundial. No habrá paz sin justicia y para que haya justicia, los Estados y la comunidad internacional tienen que garantizar la represión de los crímenes internacionales, tanto mediante la aplicación de medidas en el ámbito nacional como en el ámbito internacional"*[162].

---

individuos (a la par de la responsabilidad del Estado), y el proceso corriente de criminalización de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Humanitario, constituyen elementos de crucial importancia para la lucha contra la impunidad, y para el tratamiento a ser dado a violaciones pasadas, en la salvaguardia de los derechos humanos".

[161] *Vid*: Corte Internacional de Justicia, "*Réserves a la Convention pour la Prévention et la Répression du Crime de Génocide*". *Cit*.: "*(...) the Contracting States do not have any interest of their own; they merely have, one and all, a common interest, namely, the accomplishment of those high purposes which are the* ***raison d'être*** *of the Convention. Consequently, in a Convention of this type one cannot speak of individual advantages and disadvantages to States, of the maintenance of a perfect contractual balance between rights and duties. The high ideals which inspired the Convention provide, by virtue of the common will of the Parties, the foundation and measure of all its provisions*". (El resaltado es propio)

[162] Úbeda Rivera, Gioconda. "*Ponencia ante la Reunión Regional sobre la Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario"*. En: Camen, Anton; Gil, Paula; y Ferraro, Romaric. *Memoria de la Reunión Regional sobre la Adecuación del Derecho Penal Nacional a los Tratados de Derecho Internacional Humanitario*. México: CICR/OEA, 7-8 de diciembre del 2004, p. 145.

Bajo esta perspectiva, he de agregar que no cabe duda de que el Derecho Internacional Humanitario, concebido intrínsecamente para regir situaciones de contienda armada, constituye paradójicamente un efectivo pilar de apoyo a la seguridad internacional, y quizás por esa misma vía un franco aliento a la armonía internacional, en el tanto en que a su función humanizante de las hostilidades también le atañe, connaturalmente, una cierta tarea ordenadora en el desconcierto humano en la guerra.

CONDUCCIÓN DE LAS OPERACIONES

Walter Rivera Alemán*

Este capítulo versa sobre las normas del derecho de los conflictos armados que rigen la conducción de las operaciones y las limitaciones establecidas por este derecho, especialmente la regla de la proporcionalidad**.**

Los dos principios fundamentales contenidos en las regulaciones de la IV Convención de La Haya de 1907, y reafirmados en el Protocolo I adicional (art.35) a los Convenios de Ginebra de 1949, que establece limitaciones a la conducción de las hostilidades, son:

- El derecho a elegir los medios y los métodos de guerra no es ilimitado.
- El principio de proporcionalidad, según el cual deben evitarse los sufrimientos y los daños innecesarios, y que además prohíbe toda forma de violencia que no sea indispensable para someter al enemigo.

Estos dos principios encarnan el espíritu de los dos derechos, el derecho tipo La Haya y el derecho tipo Ginebra. Aquí se fusionan en una base común para la tarea de planificación del combate.

Estos principios no obstaculizan la acción del combatiente, pero sí establecen límites al uso de la violencia.

Las operaciones militares sólo pueden ser dirigidas contra objetivos militares. Por consiguiente, debe hacerse todo lo posible por verificar que el blanco escogido sea un objetivo militar, para tal efecto, los Comandantes de Unidades Militares deben de hacer uso de la información comprobada por su estado mayor, especialmente el Oficial de Inteligencia.

Especial cuidado debe dedicarse a la elección de armas y métodos de combate, para evitar pérdidas y daños accidentales causados a personas o bienes civiles. Si la pérdida o el daño resultante de una operación militar fuera excesivo, en relación con la ventaja militar directa prevista, la operación debe ser cancelada o suspendida. La toma de decisiones del uso de las armas debe basarse en la selección segura del objetivo y evitar daños colaterales si puede evitarse.

Se debe advertir previa y efectivamente sobre ataques que puedan afectar a la población civil, a menos que las circunstancias no lo permitan.

Cuando se va a bombardear un lugar, el comandante de la fuerza atacante debe hacer todo cuanto esté a su alcance para alertar a las autoridades locales (de la población donde se efectúa) antes de empezar el bombardeo, *excepto* en casos de asalto o cuando el elemento sorpresa constituya un factor esencial del éxito. Lo

---

* Capitán de Navío, República de El Salvador; Ministerio de la Defensa Nacional, San Salvador. El presente capítulo constituye una lectura tomada de los libros para instructores (Cuadernos Pedagógicos para Instructores, Cuaderno 7: Conducción de las Operaciones, Lección IV, editado por el CICR).

anterior se aplica al bombardeo de lugares donde aún permanezcan civiles. Un objetivo militar, continúa siendo objetivo militar aunque haya civiles adentro.

Los civiles deben ser retirados, lo más lejos posible, de las proximidades de objetivos militares, y los grupos beligerantes deben evitar ubicar sus instalaciones militares cerca de poblaciones civiles. Estos avisos se realizan a través de los medios de comunicación locales o con carteles y avisos por parte de los Comandantes.

La familia, la dignidad personal y las prácticas y convicciones religiosas deben ser respetadas.

I. Sobre las prohibiciones

Está prohibido:

a) Atacar a la población, individuos, o bienes civiles, como método deliberado de hacer la guerra.

b) Obligar a los ciudadanos enemigos a tomar parte en operaciones en contra de su propio país, aún si estaban al servicio del atacante antes de empezar las hostilidades.

c) Atacar o bombardear ciudades, aldeas, lugares de habitación o edificios no defendidos.

d) Cometer pillaje, aún si la ciudad o el pueblo atacados son tomados por asalto.

e) Tomar represalias contra personas o bienes protegidos.

f) Recurrir al hambre como método de guerra contra las personas civiles.

g) Sembrar el terror en la población civil por medio de actos violentos o amenazas de violencia.

h) Ordenar que no haya sobrevivientes, amenazar con ello al enemigo o conducir las operaciones con esa idea en mente.

i) Dirigir ataques contra bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, como alimentos, cultivos, ganadería y agua potable.

j) Utilizar métodos de guerra específicamente diseñados o previstos para causar daño ambiental generalizado, grave y a largo plazo.

k) Atacar diques, centrales de energía nuclear o presas, cuando el hacerlo podría causar la liberación de fuerzas peligrosas y, por consiguiente, pérdidas graves en la población civil, a menos que dichas instalaciones estén siendo utilizadas para dar apoyo directo a operaciones militares o con propósitos militares, y el ataque sea la única forma de poner fin a esa situación.

l) Realizar ataques indiscriminados, es decir, ataques que no estén dirigidos a un objetivo militar específico, y que puedan afectar objetivos militares y bienes civiles sin distinción. El bombardeo por áreas es un ejemplo de ataque indiscriminado. Al considerarse si un ataque es o no indiscriminado, se debe tener en cuenta la totalidad del ataque y no aspectos aislados del mismo. Los

comandantes tienen necesariamente que tomar decisiones basándose en la información disponible en ese momento.

II. Sobre la protección de la propiedad

Es prohibido destruir o confiscar propiedades enemigas, a menos que sea militarmente necesario.

Durante los sitios, bombardeos y ataques, se tomarán todas las precauciones para preservar, lo más posible, los edificios dedicados a la religión, el arte, la ciencia y la caridad, monumentos históricos, obras de arte importantes, hospitales y lugares donde se dé albergue a heridos y enfermos, siempre y cuando estos edificios no estén siendo usados con fines militares. Los edificios de esta naturaleza deben ser marcados e identificados claramente como lugares que se deben preservar. Si un lugar de culto, hospital, museo o edificio similar es utilizado con fines militares, la parte que esté siendo usada puede convertirse en un blanco militar.

III. Otros emblemas de protección

Además de los emblemas protectores, utilizados para los servicios sanitarios, protección civil, bienes culturales y plantas e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, existen los siguientes emblemas e protección.

a) Las letras, PW o POW y PG, que significan “Prisioner of war” y Prisionero de guerra, respectivamente, pintadas sobre las paredes y/o los techos de los campos de prisioneros de guerra indican que dichos campos tienen un estatuto de protección y no pueden ser atacados. Las letras IC o CI significan respectivamente “Internment Camp” y Campo de Internamiento. En le IV Convenio de Ginebra de 1949, se establece que, algunos casos, los civiles pueden ser internados por razones de seguridad. Los campos de internamiento, por supuesto, están protegidos y no deben ser objeto de ataques.

b) La bandera blanca o bandera de tregua indica solamente la intención de iniciar negociaciones con el enemigo. No necesariamente indica la voluntad de rendirse. El bando que hace ondear la bandera blanca debe hacer alto al fuego y, después, el bando opuesto debe hacer lo mismo. No hay obligación de recibir al portador de la bandera blanca y éste puede ser enviado de regreso. No debe ser atacado, y una vez que haya cumplido su misión debe permitírsele regresar a sus líneas.

c) Para señalizar hospitales y zonas de seguridad se utiliza una serie de líneas rojas oblicuas sobre fondo blanco.

d) Y desde el mes de febrero del 2007, se publicó el diamante rojo como símbolo que significará también Servicio Humanitario, igual que la Cruz Roja.

IV. Represalias

El derecho consuetudinario permite tomar represalias contra actos de guerra ilegales. Se pueden tomar represalias solamente si:

- Su intención es garantizar acciones legítimas de guerra.
- Se ha dado previo aviso.
- Guardan proporción con la infracción al derecho de la guerra cometida por el enemigo.
- Cesan cuando cesa la infracción.
- La orden de represalia se da a un nivel jerárquico alto y se toman exclusivamente contra combatientes y objetivos militares.

Las represalias son una forma insatisfactoria de hacer cumplir la ley. Se tiende a usarlas como una excusa para el empleo de métodos ilegales de guerra, y conllevan el peligro de convertirse en un círculo vicioso de represalias y contrarrepresalias.

Los convenios de Ginebra y el Protocolo I prohíben tomar represalias contra prisioneros de guerra, heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario y religioso, edificios y material, civiles, bienes culturales, el medio ambiente y obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas.

V. Relaciones no hostiles con el enemigo

Incumbe a un jefe militar ordenar un alto al fuego temporal por razones específicas y limitadas, por ejemplo, recoger y evacuar heridos. Toda acción de este tipo debe ser informada a la autoridad superior. En cualquier negociación con el enemigo se requiere una absoluta buena fe. Otros tipos de alto al fuego o armisticio podrían tener consecuencias de gran alcance político o militar y requieren aprobación previa por parte de las autoridades superiores.

VI. Evacuación

Un alto al fuego local puede ordenarse para retirar, de áreas sitiadas o rodeadas, a heridos, enfermos, niños, ancianos y mujeres embarazadas. Las evacuaciones también pueden ser ordenadas por razones militares o de seguridad de la población.

VII. Libre paso para suministros de socorros

Las partes en conflicto deberán permitir y facilitar el paso rápido y sin impedimentos de todos los envíos de socorros y equipos para la población civil, así como del personal que transporta dichos socorros, incluso si se trata de socorros para las personas civiles del bando opuesto. Las partes tienen derecho a

establecer las disposiciones técnicas, incluido el registro, según las cuales se permitirá el paso.

Las partes en conflicto deben proteger los envíos de socorro y facilitar su rápida distribución.

VIII. Bienestar infantil

Las partes en conflicto deben cuidar a los niños menores de quince años que queden huérfanos o que sean separados de sus familias. No puede utilizarse a los niños como propaganda política.

IX. Contacto con la familia

Las partes en conflicto deben prestar asistencia a los miembros de una misma familia para que puedan mantenerse en contacto y, si es posible, volver a reunirse.

X. Localidades y zonas bajo protección especial

Hospitales, zonas de seguridad y localidades:

Los hospitales y las zonas de seguridad pueden ser designados en tiempo de paz como hospitales y refugios para heridos, enfermos, ancianos, niños menores de quince años, mujeres embarazadas y madres con niños menores de siete años.

Al comienzo de las hostilidades, y durante las mismas, las partes concernidas pueden concertar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de las zonas y de las localidades designadas.

XI. Localidades no defendidas

Son zonas de protección improvisadas de las cuales se han retirado objetivos y actividades militares, y que:

- Están cerca o en la zona donde tienen lugar los combates; y
- Están abiertas a la ocupación por parte del enemigo.

Estas zonas pueden establecerse mediante una declaración unilateral y la respectiva notificación al enemigo. Sin embargo, para mayor seguridad, los dos bandos deben intercambiar acuerdos formales (según el derecho consuetudinario y las reglamentaciones de La Haya, las localidades no defendidas que puedan ser ocupadas no pueden ser bombardeadas, aún en el caso que no haya habido notificación).

XII. Zonas desmilitarizadas

Son zonas específicas protegidas, abiertas a todos los no combatientes y reglamentada por un acuerdo expreso, verbal o escrito, que concluyen las partes

en conflicto. Dicho acuerdo puede firmarse en tiempo de paz o después de iniciarse las hostilidades.

Las condiciones que deben reunir, tanto las zonas desmilitarizadas como las no defendidas son, en la práctica, las mismas:

a) Todos los combatientes, así como las armas y el material militar móvil deben ser evacuados.

b) No se hará uso hostil alguno de instalaciones o establecimientos militares fijos.

c) Ni las autoridades ni la población cometerán acto alguno de hostilidad.

d) Cesará toda actividad de carácter militar o relacionado.

XIII. Zonas neutralizadas

Como medida de emergencia, los jefes militares de las partes en conflicto pueden establecer zonas neutralizadas en áreas de combate, con el objeto de proteger de los efectos de la guerra, sin distinción alguna, a las siguientes categorías de personas.

a) Combatientes o no combatientes heridos o enfermos.

b) Personas civiles que no participen directamente en las hostilidades y que, durante su permanencia en la zona, no realicen trabajo alguno de índole militar.

Para validar dichas zonas, los representantes de las partes en conflicto deben firmar un acuerdo escrito.

XIV. Señalización

El perímetro de la zona será claramente reconocible desde el aire o desde tierra (por ejemplo, playa, linde de una zona edificada o de un bosque, carretera principal, río). Cuando sea necesario, se marcará el perímetro de la zona con signos convenidos, suficientemente grandes y visibles.

XV. Instrucciones a las fuerzas armadas

A las fuerzas armadas se impartirán precisas instrucciones de comportamiento.

- Cuando salgan de la zona protegida; o
- Cuando lo abandonen sin combatir; o
- Cuando la tome; o
- Cuando esté prohibido extender las operaciones militares a la zona; o
- Cuando participen en una acción de combate en las cercanías de la zona.

XVI. Conducción del ataque

Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra objetivos militares. El objetivo militar debe ser identificado como tal, claramente designado y asignado.

Cuando se pueda elegir entre varios objetivos para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo que, atacado, se pueda pensar que presenta menos peligro para las personas y los bienes civiles.

Se prohíbe el ataque como objetivo militar único contra varios objetivos militares precisos claramente separados y distintos, situados en una ciudad, una aldea o cualquier otra zona donde haya una concentración de personas civiles o de bienes civiles.

Se elegirán la dirección y el momento del ataque para reducir lo más posible las perdidas y los daños civiles (por ejemplo, ataque contra una fábrica después de las horas normales de trabajo).

Las precauciones que han de tomarse para apuntar son similares a las que deben respetarse cuando se elige el objetivo militar. El resultado táctico esperado debe tenerse especialmente en cuenta (destrucción, neutralización), lo mismo que el poder destructivo de la munición empleada (cantidad, datos de balística, precisión, punto o área cubierta y posibles efectos sobre el medio ambiente).

XVII. La responsabilidad de una puntería precisa

a) Depende de los efectos causados en el lugar del impacto por el arma o el sistema de arma elegido;

b) recae en el jefe que tiene autoridad para decidir qué arma o qué sistema de armas se utilizará para disparar contra determinado blanco.

Cuando la situacion táctica lo permita, se dará aviso, con la debida antelación, de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil (por ejemplo, fuego de infantería para que las personas civiles busquen refugio, lanzamientos de octavillas desde una aeronave). El aviso dado con suficiente antelación permitirá a la defensa tomar medidas de salvaguardia y dar la información adecuada.

En el ataque, el cese de inmunidad (en el caso excepcional de necesidad militar ineludible) para un bien cultural señalizado con signos distintivos protectores será, cuando la situacion táctica lo permita, limitado en el tiempo y restringido a las partes menos importantes del mismo.

El ataque será desviado o suspendido si se advierte que el objetivo o el blanco no es militar.

En todo caso, se respetará la regla de la proporcionalidad.

XVIII. Conducción de la defensa

La defensa se organizará principalmente fuera de las zonas habitadas.

Se alejará a las personas y los bienes civiles de los objetivos militares. Con esta finalidad, los jefes procurarán obtener la cooperación de las autoridades civiles.

Cuando se pueda elegir entre varias posiciones de defensa para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por la posición cuya defensa se puede prever que presenta menos peligro para las personas y los bienes civiles.

Los contraataques lanzados desde una posición defensiva se regirán por las disposiciones relativas al ataque.

El traslado de personas civiles para alejarlas de objetivos militares se hará, preferentemente, a lugares que conozcan y que no presenten peligro para ellas.

El traslado de bienes civiles se hará, preferentemente, a lugares que no estén en las cercanías de los objetivos militares.

El adecuado señalamiento de los establecimientos particularmente protegidos con signos distintivos se adaptará a las circunstancias tácticas (por ejemplo, tamaño adecuado, requisitos de camuflaje).

Cuando la situacion táctica lo permita, se anunciarán con la debida antelación, las medidas defensivas que podrían afectar a personas civiles.

Si en el curso de la acción defensiva, se retira la protección concedida a bienes culturales marcados con signos distintivos de protección (en el caso excepcional de necesidad militar absoluta), debe hacerse por un tiempo limitado y restringirse a las personas menos importantes de dicho objetivo. Deben tomarse medidas de control para evitar el uso indiscriminado de las señales de protección.

XIX. Movilización y ubicación

Las formaciones militares, exceptuadas las sanitarias, se desplazarán o estacionarán preferentemente fuera de las zonas habitadas, cuando su presencia, incluso temporal, pueda poner en peligro a personas y bienes civiles.

Los movimientos por o cerca de zonas habitadas se efectuarán rápidamente.

Las interrupciones por movimientos (por ejemplo, pardas con regularidad después de cierto tiempo, pardas ocasionales) tendrán lugar, cuando la situación táctica lo permita, fuera de las zonas habitadas o, la menos, en las zonas menos habitadas. Una presencia militar incluso temporal puede dar lugar a una situación peligrosa para las zonas y las personas civiles.

Las formaciones situadas dentro o cerca de zonas habitadas serán desplegadas de manera que las zonas civiles corran el menor riesgo posible (por ejemplo, un mínimo de separación física, distancia apropiada entre casas utilizadas con finalidad militar y otras construcciones).

Para las situaciones de más larga duración en zonas habitadas, el jefe competente tomará medidas complementarias con miras a reducir los riesgos (por ejemplo, límite claro y si es necesario, señalizado, de la ubicación de la formación, acceso restringido a la ubicación, instrucciones de los miembros de la formación e información apropiada a la población civil).

XX. Aeronaves extranjeras

Con reserva de las prohibiciones y restricciones de acceso al espacio aéreo nacional, las aeronaves extranjeras (exceptuadas las aeronaves militares enemigas) no serán objeto de ataque.

Las aeronaves civiles extranjeras pueden ser atacadas:

a) cuando vayan escoltadas por aeronaves militares enemigas; o

b) cuando vuelen solas, en las condiciones enunciadas en el capítulo "C" Naves Extranjeras[1].

Estas aeronaves pueden recibir orden de modificar su rumbo, de aterrizar o de amarar para la correspondiente inspección. Si la inspección revela que en la aeronave hay personal o bienes militares o que de alguna manera se infringe el derecho de la guerra (por ejemplo, utilizada para recoger o transmitir informaciones, transporta cobrando, se violan las condiciones de un acuerdo anterior), puede ser confiscada, convirtiéndose así en botín de guerra. Si una aeronave civil extranjera rehúsa modificar su rumbo, aterrizar o amarar, puede ser atacada tras haber precedido una intimación.

Las disposiciones de este capítulo relativas a las aeronaves civiles extranjeras pueden aplicarse por analogía, a las aeronaves militares neutrales.

XXI. Aeronaves sanitarias

El transporte aéreo de material sanitario se efectúa mediante aeronaves sanitarias.

El uso de aeronaves sanitarias está sometido a restricciones en cuanto al sobrevuelo de las zonas físicamente controladas por las fuerzas enemigas y de las zonas de contacto.

"Zona de contacto" es cualquier zona terrestre donde los elementos avanzados de las fuerzas adversarias está en contacto, en particular cuando estén expuestos a disparos directos desde tierra.

No se exige acuerdo alguno para sobrevolar las zonas no controladas, de hecho, por fuerzas enemigas. No obstante, es recomendable una notificación al enemigo, particularmente en los vuelos dentro del alcance de los sistemas de armas tierra-aire del enemigo.

Para sobrevolar las zonas de contacto a zonas similares, es muy recomendable concertar un acuerdo con el enemigo para la seguridad de la aeronave. A falta de tal acuerdo, las aeronaves sanitarias vuelan por su cuenta y riesgo; sin embargo deben ser respetadas cuando hayan sido reconocidas como tales.

---

[1] Protocolos adicionales, arts. 27, 30; Capítulo "C" Naves Extranjeras; Regla 467, Excepción, y Regla 469, Ataque, pág. 120, F. de Mulinen, *Manual sobre el Derecho de la Guerra para las Fuerzas Armadas:* "Las aeronaves extranjeras pueden recibir orden de modificar su rumbo, de aterrizar o amarar, si se rehusa, puede ser atacada tras haber recibido intimidación".

Para sobrevolar las zonas de hecho controladas por el enemigo es necesario haber concertado un acuerdo con éste. Si una aeronave sobrevuela una de esas zonas sin acuerdo previo o contraviniéndolo, deberá hacer todo lo posible para ser identificada.

Tan pronto como las fuerzas armadas enemigas hayan reconocido a esa aeronave sanitaria, podrán ordenarle aterrizar a amarar, o tomar otras medidas en su propio interés. En todo caso, la aeronave deberá disponer de tiempo suficiente para poder obedecer antes de ser atacada.

Cuando sobrevuelan zonas de hecho controladas por el enemigo o zonas de contacto, las aeronaves sanitarias, no serán utilizadas para buscar los heridos y los náufragos, salvo en el caso de que haya acuerdo previo con el enemigo.

En las notificaciones y en los acuerdos deberán constar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y sus medios de identificación.

Las partes beligerantes se cerciorarán de que las notificaciones y los acuerdos son rápidamente dados a conocer a las unidades militares concernidas.

Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas de hecho controladas por el enemigo o zonas cuyo control no haya sido claramente determinado podrán ser intimadas a aterrizar o a amarar para inspección. Las aeronaves sanitarias obedecerán a toda orden de esta índole.

La aeronave puede ser apresada si la inspección revela que:

a) no es una aeronave sanitaria;

b) ha sido utilizada para obtener una ventaja militar sobre el enemigo (por ejemplo, información, armamento);

c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o violándolo.

La aeronave así apresada se convierte en botín de guerra.

Toda aeronave exclusivamente asignada al servicio sanitario militar que haya sido confiscada debe seguir siendo usada como aeronave sanitaria después de su confiscación.

XXII. Barcos extranjeros

Solo pueden ser atacados los barcos que sean objetivos militares en el mar.

Ejemplos de objetivos militares (además de los barcos de la flota enemiga):

a) barcos en convoy;

b) barcos que transporten mercancías de importancia militar;

c) barcos en los que haya fuerza armadas enemigas;

d) barcos que fuercen un bloqueo.

En el pasado, se utilizaban los pabellones para identificar la nacionalidad de los barcos de guerra. Actualmente, la identificación de la nacionalidad se basa en otros criterios (por ejemplo, tipo y clase de barco).

Los barcos a continuación mencionados no pueden ser capturados ni atacados:

a) barcos hospitales, sus lanchas de salvamento y sus pequeñas embarcaciones;

b) embarcaciones costeras de salvamento;

c) barcos de cartel, es decir barcos que navegan en virtud de acuerdos especiales;

d) barcos que navegan con salvoconducto;

e) pequeñas embarcaciones costeras de pesca;

f) barcos en misión religiosa, científica o filantrópica;

g) otros barcos sin interés militar.

La extensión de captura se extiende a los instrumentos, al equipo, a los aparejos y a la carga de esos barcos.

Cuando no es seguro que un barco sea un objetivo militar, puede ser apresado y registrado, para verificar su estatuto. Si el barco rehúsa a detenerse o se opone a la visita o registro, puede ser destruido tras haber precedido una intimación.

En principio, los barcos de guerra neutrales no son considerados objetivos militares para las partes beligerantes, a no ser que se conviertan en tales, como más arriba se menciona.

XXIII. Barcos hospitales

Los barcos hospitales (y sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones) y las embarcaciones costeras de salvamento no podrán ser apresados ni atacados.

Los barcos hospitales y las embarcaciones costeras de salvamento no estorbarán, en modo alguno, los movimientos de los combatientes. Durante un combate, actuarán por su cuenta y riesgo.

Todo barco hospital que esté en un puerto que caiga en poder del enemigo tendrá autorización para salir de dicho puerto.

Dadas las características de los grandes barcos, el transporte sanitario en el mar incluye, a menudo, material y asistencia similares a los de los establecimientos sanitarios terrestres.

Se notificarán a las partes beligerantes los nombres y las características de los barcos hospitales y de las embarcaciones costeras de salvamento, antes de su utilización (por ejemplo, diez días antes). En la notificación se incluirá el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa, así como el número de mástiles y de chimeneas.

Las superficies externas de los barcos hospitales deben estar pintadas de blanco, con cruces de color rojo oscuro, tan grande como sea posible, pintadas en cada lado del casco y sobre las superficies horizontales, de manera que sean totalmente visibles desde el mar y aire.

Una parte beligerante puede notificar a cualquier parte adversaria, antes de la salida, el nombre, la descripción, la hora prevista para la salida, el rumbo y la velocidad calculada de otros barcos sanitarios, particularmente en el caso de barcos de dos mil toneladas brutas, y se puede proporcionar cualquier otra información que facilite su identificación. La parte adversaria acusará recibo de información.

Si la situacion táctica lo requiere, las partes beligerantes pueden ordenar a los barcos hospitales que se alejen, imponerles un rumbo determinado, reglamentar el empleo de su radio y de cualquier otro medio de comunicación, e incluso retenerlos durante un periodo no superior a siete días a partir de la fecha de la interceptación. Las partes beligerantes pueden rechazar la asistencia de barcos hospitales y de embarcaciones costeras de salvamento.

Todo barco de guerra que navegue en superficie y que pueda hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenar a otros barcos sanitarios que se detengan, que se alejen o que tomen un determinado rumbo. Los barcos sanitarios deberán obedecer a toda orden de esa índole. Tales barcos y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, los enfermos y los náufragos que haya a bordo.

Los barcos fletados para el transporte de material sanitario estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas o la prevención de enfermedades, con tal de que las condiciones de su viaje hayan sido notificadas a la parte adversaria y aceptadas por ésta. La parte adversaria tendrá derecho a interceptarlos, pero no a apresarlos ni a incautarse del material transportado. Esos barcos no tienen estatuto de barcos sanitarios y no pueden ser señalizados con el signo y las señales distintivos del servicio sanitario.

LA APLICACIÓN NACIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Romaric Ferraro[*]

El derecho internacional humanitario tiene como meta proteger a las víctimas de los conflictos armados y regular los medios y métodos de combate utilizados en dichos conflictos. Para asegurar su plena eficacia los Estados deben tomar toda una serie de medidas de aplicación de este derecho desde el tiempo de paz. Estas medidas son de carácter preventivo y se traducen en la adecuación del derecho nacional a las exigencias derivadas de los tratados internacionales.

Se observa hoy día en América un panorama mixto en la materia[1], los principales tratados relativos al derecho internacional humanitario han sido ratificados en su gran mayoría por los Estados, pero muchas de las medidas que derivan de estos tratados no se han tomado.

Este artículo pretende recordar por qué es importante tomar medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, describir las principales medidas nacionales de este derecho y mostrar algunos de los progresos más relevantes que se han dado en la materia en los últimos años en América[2].

I. Importancia de las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario

Se puede observar en la práctica internacional que los Estados aprobaron muchos textos mediante los cuales recordaron la importancia de aplicar el derecho internacional humanitario, en particular a través de la adecuación del derecho nacional a las normas del derecho internacional humanitario.

En su resolución 1265 relativa a la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas subrayó que la aplicación de las medidas que derivan de los tratados de derecho internacional humanitario representa una de las mejores formas de proteger a los civiles contra

---

[*] Asesor Jurídico, Delegación Regional para México, América Central y el Caribe Hispanohablante, Comité Internacional de la Cruz Roja. En el presente texto se plasman las opiniones del autor que no necesariamente coinciden con las del Comité Internacional de la Cruz Roja.

[1] Informe 2006 del Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja, Unidad para América Latina y el Caribe, "Participación en los tratados de relevancia para el derecho internacional humanitario y su aplicación nacional".

[2] Sobre la aplicación del derecho internacional humanitario en América véase: Cristina Pellandini, "Retos actuales en materia de adopción de medidas nacionales para la aplicación del derecho internacional humanitario", en "Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas", (compilador, Gabriel Valladares), Lecciones y ensayos, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires - Lexus, N°78, 2003, pp. 361-389.

los excesos de los conflictos armados[3]. Asimismo, la resolución instaba a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para castigar a los autores de crímenes de guerra[4]. Por otra parte, La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado una serie de resoluciones sobre la "Situación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados" mediante las cuales ha insistido sobre la importancia de la toma de medidas nacionales como una de las formas de asegurar el respeto al derecho internacional humanitario[5].

Por su lado, la Conferencia Internacional del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en la cual participan los 194 Estados parte a los Convenios de Ginebra ha recordado en numerosas ocasiones la importancia de tomar medidas nacionales relativas a la aplicación del derecho internacional humanitario. En particular en la XXVIII Conferencia, el Movimiento reconoció al respecto que "destaca la necesidad de mejorar la aplicación y el respeto del derecho internacional humanitario"[6].

---

[3] UN. Document. S/RES/1265. 17 de septiembre 1999. Párrafo 5: "Exhorta a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de ratificar los principales instrumentos del derecho internacional humanitario y el derecho relativo a los derechos humanos y los refugiados y adopten medidas legislativas, judiciales y administrativas apropiadas para la aplicación de esos instrumentos en el plano nacional, solicitando la asistencia técnica, cuando proceda, de las organizaciones internacionales pertinentes, incluidos el Comité Internacional de la Cruz Roja y los órganos de las Naciones Unidas".

[4] Ibid. Párrafo 6: "Subraya la responsabilidad de los Estados de acabar con la impunidad de quienes sean responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y violaciones graves del derecho internacional humanitario y llevarlos a juicio, afirma la posibilidad a este respecto, de utilizar a la Comisión Internacional de Investigación establecida en virtud del artículo 90 de l Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, reafirma la importancia de la labor que están desarrollando los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Rwanda y hace hincapié en la obligación de todos los Estados de cooperar plenamente con esos tribunales; y reconoce la importancia histórica de la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que está abierto a la firma y ratificación de los Estados;".

[5] UN. Document. A/RES/61/30. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre de 2006. La Asamblea General adopta regularmente resoluciones sobre el tema de la Situación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Las resoluciones anteriores son las siguientes: Resolución 32/44 del 8 de diciembre de 1977, 34/51 del 23 de noviembre de 1979, 37/116 del 16 de diciembre de 1982, 39/77 del 13 de diciembre de 1984, 41/72 del 3 de diciembre de 1986, 43/161 del 9 de diciembre de 1988, 45/38 del 28 de noviembre de 1990, 47/30 del 25 de noviembre de 1992, 49/48 del 9 de diciembre de 1994, 51/155 del 16 de diciembre de 1996, 53/96 del 8 de diciembre de 1998, 55/148 del 12 de diciembre de 2000, 57/14 del 19 de noviembre de 2002 y 59/36 del 2 de diciembre de 2004.

[6] Resolución 1 "Aprobación de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria" de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, punto resolutivo (B) (2). El mismo punto resolutivo agregaba que "Observa que todos los Estados deben tomar medidas en el plano nacional para aplicar el derecho internacional humanitario, incluidas la formación de las fuerzas armadas y la difusión de

A nivel de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Asamblea General ha adoptado desde 1994 una serie de resoluciones que invitan a los Estados miembros a ratificar los tratados relativos al derecho internacional humanitario y a tomar las medidas nacionales que derivan de estos tratados[7]. La última resolución adoptada en la materia el 6 de junio de 2006 (AG/RES. 2226 (XXXVI-O/06) "Promoción y respeto del derecho internacional humanitario"[*]) proporciona una lista detallada de estas medidas nacionales preventivas que se deben tomar en materia legislativa, reglamentaria y práctica[8].

---

este derecho entre el público en general, y la aprobación de una legislación relativa al castigo de los crímenes de guerra, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales". Ver también la resolución 1 "Aprobación de la declaración y del plan de acción" de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de 1999, en particular el plan de acción para los años 2000-2003, objetivo final 1.2 sobre la creación de una barrera eficaz contra la impunidad mediante la combinación de los tratados internacionales y la legislación nacional pertinentes en materia de represión de las violaciones del derecho internacional humanitario y el examen de un sistema equitativo de reparaciones; ver también el objetivo final 1.3 sobre la aceptación universal del derecho internacional humanitario y adopción por los Estados de todas las medidas necesarias en el plano nacional para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Ver también la resolución 1 "Derecho internacional humanitario, del derecho a la acción, informe sobre el seguimiento de la Conferencia internacional para la protección de las víctimas de la guerra" de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobada en 1995.

[7] Las resoluciones adoptadas sobre el tema de la promoción y del respeto del derecho internacional humanitario son las siguientes: AG/RES 1270 (XXIV-O/94) del 10 de junio de 1994, AG/RES. 1335 (XXV-O/95) del 9 de junio de 1995, AG/RES. 1408 (XXVI-O/96) del 7 de junio de 1996, AG/RES. 1503 (XXVII-O/97) del 5 de junio de 1997, AG/RES. 1565 (XXVIII-O/98) del 2 de junio 1998, AG/RES. 1619 (XXIX-O/99) del 7 de junio de 1999, AG/RES. 1706 (XXX-O/00) del 5 de junio de 2000, AG/RES. 1770 (XXXI-O/01) del 5 de junio de 2001, AG/RES. 1771 (XXXI-O/01), AG/RES. 1904 (XXXII-O/02) del 4 de junio de 2002, AG/RES. 1944 (XXXIII-O/03) del 10 de junio de 2003, AG/RES. 2052 (XXXIV-O/04) del 8 de junio de 2004 y AG/RES. 2127 (XXXV-O/05) del 7 de junio de 2005.

[*] Nota del editor: con posterioridad a la realización del curso, en el mes de junio del año 2007, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 2293 (XXXVII-O/07) "Promoción y respeto del Derecho Internacional Humanitario".

[8] Además la Asamblea General ha adoptado toda una serie de resoluciones sobre temas específicos relacionados con el derecho internacional humanitario y su aplicación nacional. Véase por ejemplo las siguientes resoluciones adoptadas en junio de 2006 durante el XXXVI periodo de sesiones de la Asamblea General de la OEA: Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) sobre el derecho a la verdad, AG/RES. 2176 (XXXVI-O/06) sobre la promoción de la Corte Penal Internacional, AG/RES. 2179 (XXXVI-O/06) sobre la Convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, AG/RES. 2180 (XXXVI-O/06) sobre las Américas como zona libre de minas antipersonal, AG/RES. 2181 (XXXVI-O/06) sobre el apoyo a la acción contra las minas antipersonal en Ecuador y Perú, AG/RES. 2229 (XXXVI-O/06) sobre los desplazados internos, AG/RES. 2231 (XXXVI-O/06) sobre las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares, AG/RES. 2233 (XXXVI-O/06) sobre el estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión, AG/RES. 2238 (XXXVI-O/06)

En esencia se puede constatar que los Estados han constantemente reafirmado en los foros multilaterales mundiales como regionales que era imprescindible tomar las medidas nacionales que derivan de los tratados de derecho internacional humanitario, en particular porque permiten garantizar una mejor protección de las víctimas de los conflictos armados. Inclusive en la doctrina se ha podido afirmar que la ausencia de medidas nacionales se podía contar en vidas humanas[9].

II. Principales medidas de aplicación del derecho internacional humanitario

Muchos artículos de los principales tratados relativos al derecho internacional humanitario contienen disposiciones relativas a las medidas que se habrán de tomar tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra[10]. Como tal, la aplicación del derecho internacional humanitario abarca "todas las medidas que se han de tomar para garantizar el pleno respeto de las normas de DIH"[11]. Estas medidas son muy variadas e incluyen desde la represión de los crímenes de guerra[12] mediante el derecho interno hasta la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado[13].

A. La represión de los crímenes de guerra

Los cuatro Convenios de Ginebra contienen cada uno una disposición mediante la cual los Estados parte se comprometen a "tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el

---

sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

[9] Cristina Pellandini, op.cit.

[10] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "Aplicación del derecho internacional humanitario: de la teoría a la práctica", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org). Esta ficha contiene una tabla sinóptica de todas las medidas de aplicación que derivan de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977 así como de la Convención de la Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos.

[11] Ibid.

[12] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "Represión penal: El castigo de los crímenes de guerra", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org). Ver también la carpeta informativa "Represión nacional de las violaciones del derecho internacional humanitario" preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR y disponible en su sitio (www.cicr.org).

[13] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus protocolos", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

artículo siguiente"[14]. Los mencionados artículos siguientes en cada uno de los Convenios describen las conductas delictivas que habrán de ser castigadas según el derecho interno[15]. Mediante el Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1977 se amplió la lista de estas conductas delictivas[16] y se desarrolló el régimen aplicable a la persecución de los crímenes de guerra[17]. Por otra parte,

[14] Artículo 49 del Convenio para Aliviar la Suerte que corren los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Convenio I), Artículo 50 del Convenio para Aliviar la Suerte que corren los Heridos, los Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Convenio II), artículo 129 del Convenio relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III), artículo 146 del Convenio relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).

[15] Artículo 50 del Convenio I, artículo 51 del Convenio II, artículo 130 del Convenio III, artículo 147 del Convenio IV. Estos actos incluyen el homicidio intencional, la tortura o tratos inhumanos, los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos, los atentados graves contra la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala y arbitrariamente, el hecho de forzar a un prisionero de guerra o a una persona protegida por el Cuarto Convenio de Ginebra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, el hecho de privar intencionalmente a un prisionero de guerra o a una persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal de una persona protegida, la toma de rehenes.

[16] Artículos 11 y 85 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra. Estos actos incluyen cuando se cometan intencionalmente y si causan la muerte o atentan gravemente a la integridad física o a la salud: hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles; lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos; lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entra la población civil o daños a bienes de carácter civil que sean excesivos; hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas; hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas que está fuera de combate; hacer uso pérfido del signo distintivo de la cruz roja y de la media luna roja o de otros signos protectores. Los siguientes actos, cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios y del Protocolo I: El traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio; la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles; las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la discriminación racial que entrañen un ultraje contra la dignidad personal; el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se les haya conferido protección especial, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando tales bienes no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares o utilizados por la parte adversa en apoyo de su esfuerzo militar; y el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios y el Protocolo I de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente.

[17] Artículo 86 del Protocolo adicional I relativo a las omisiones y a la responsabilidad del superior jerárquico, artículo 87 relativo a los deberes de los jefes, artículo 88 relativo a la asistencia mutua judicial en materia penal.

el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé una lista de crímenes de guerra que no coincide en todos los casos con lo previsto en la materia en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I[18]. Por ende es de suma importancia que al adecuar su derecho interno a los tratados del derecho internacional humanitario en materia de crímenes de guerra, se evalúe tanto lo dispuesto por los Convenios de Ginebra como por el Estatuto de Roma y otros tratados relevantes[19]. Además, los Estados deben verificar que su derecho interno permite el ejercicio de la jurisdicción universal[20] y reconoce que los crímenes de guerra son imprescriptibles[21].

En suma, la adecuación del derecho penal nacional a los tratados de derecho internacional humanitario representa una de las principales responsabilidades que incumben a los Estados en cuanto a aplicación del derecho humanitario se refiere. La idea principal es que al ejercer su jurisdicción contra los posibles autores de crímenes de guerra mediante sus tribunales nacionales, los Estados advierten a los infractores que no existe ningún lugar donde podrá mantenerse la impunidad en la materia[22]. Además, la existencia a nivel nacional de un sistema de represión de las

---

[18] Es el caso en particular de algunas violaciones contra leyes y costumbres de la guerra previstas en el artículo 8 (2) (b), las violaciones contra el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, y todas las violaciones contra las leyes y costumbres de la guerra cometidas en conflictos armados no internacionales previstas en el artículo 8 (2) (e) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que no figuran como crímenes de guerra ni en los Convenios de Ginebra ni en el Protocolo adicional I. Inversamente algunos tipos penales previstos en el Protocolo adicional I no han sido retomados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como por ejemplo la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles.

[19] Además de los crímenes de guerra previstos en los Convenios de Ginebra, el Protocolo adicional I y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, existen otros tratados relativos al derecho internacional humanitario que contienen cláusulas que atañen a la represión penal de las infracciones a estos tratados. Es el caso de la Convención de la Haya sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954 (artículo 28) y su Segundo Protocolo de 1999 (artículo 15), la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993 (artículo VII), El Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 (artículo 14), La Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción de 1997 (artículo 9).

[20] La jurisdicción universal permite la persecución de cualquier autor de un crimen de guerra independientemente de su nacionalidad, de la nacionalidad de la víctima, del lugar de comisión del crimen. Para ver un ejemplo reciente de la aplicación de la jurisdicción universal a la persecución de crímenes definidos en el derecho internacional, remítase a la sentencia STC 237/2005 del 26 de septiembre de 2005 del Tribunal Constitucional del España.

[21] La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra es reconocida por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 y por el artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

[22] Supreme Court of Canada (R. v. Finta, [1994] 1 S.C.R. 701): “Extraterritorial prosecution is thus a practical necessity in the case of war crimes and crimes against

infracciones graves y violaciones graves del derecho internacional humanitario debe también tener un efecto disuasivo hacia potenciales autores de crímenes de guerra.

B. La protección de los emblemas

Los emblemas de la cruz roja, la media luna roja y el cristal rojo[23] son protegidos por el derecho internacional porque son la representación visible de la asistencia humanitaria imparcial que se presta a los que sufren los estragos de los conflictos armados[24].

Por ende el uso de los emblemas debe ser estrictamente reglamentado mediante la adopción de una ley nacional específica en la materia desde el tiempo de paz. La ley debe permitir la identificación y la definición de los emblemas reconocidos y protegidos, la autoridad nacional competente para reglamentar el uso del emblema, las entidades que están autorizadas para utilizar los emblemas y las modalidades de uso incluidas en la autorización concedida[25]. La ley debe prever sanciones penales y administrativas contra quienes hacen un uso inadecuado de los emblemas en tiempo de paz. Durante un conflicto armado, la utilización abusiva de los emblemas con objeto de ocultar o proteger a combatientes o equipo militar, es decir usar los emblemas de forma pérfida, es un crimen de guerra que debe ser también contemplado por la legislación nacional.

---

humanity. Not only is the state where the crime took place unlikely to prosecute; following the cessation of hostilities or other conditions that fostered their commission, there also is a tendency for the individuals who perpetrated them to scatter to the four corners of the earth. Thus, war criminals would be able to elude punishment simply by fleeing the jurisdiction where the crime was committed. The international community has rightly rejected this prospect".

[23] La XXIX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja decidió mediante la aprobación el 22 de junio de 2006 de la resolución 1 que el signo distintivo aprobado por el Protocolo adicional III a los Convenios de Ginebra debía llamarse "cristal rojo". El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III) fue aprobado el 8 de diciembre de 2005, entró en vigor el 14 de enero de 2007. Para profundizar sobre la cuestión de los emblemas véase, François Bugnion, "Hacia una solución global de la cuestión del emblema", CICR, marzo 2006, disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

[24] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "Protección de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

[25] El CICR pone a disposición de los públicos interesados una ley modelo sobre el uso del emblema de la cruz roja y de la media luna roja. Esta ley modelo fue publicada en la Revista Internacional de la Cruz Roja, n°820, agosto 1996, pp. 526-535. Fue actualizada en 2007 tras la aprobación del Protocolo adicional III, esta nueva versión está disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

C. La protección de los bienes culturales

En conflictos armados recientes, los bienes culturales han sido objeto de ataques deliberados. Se puede observar al respecto que al destruir un bien cultural se pretende aniquilar la existencia misma del otro en todos sus aspectos[26].

La Convención de 1954 sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos de 1954 y 1999 representa el marco legal para evitar que estos bienes sufran las consecuencias de los conflictos armados[27].

En particular, el Segundo Protocolo de 1999 indica cuáles son las medidas de carácter preventivo que deben tomar los Estados para preparar sus bienes culturales en caso del surgimiento de un conflicto armado. Según el artículo 5 del Protocolo estas medidas incluyen: la preparación de inventarios de los bienes culturales, la planificación de medidas de emergencia para garantizar la protección de los bienes culturales contra los riesgos de incendios o derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada *in situ* de esos bienes, la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales[28]. Resulta interesante subrayar sobre este tema que las medidas evocadas aquí pueden resultar también eficaces para proteger los bienes culturales de otros fenómenos sociales como son los disturbios y las tensiones o de fenómenos naturales como terremotos y huracanes[29].

---

[26] Sobre el tema de la destrucción de bienes culturales en Afganistán y en Irak se puede consultar: "Frente a la historia: los museos y el patrimonio en los períodos de conflicto y post-conflicto", UNESCO, Revista Museum International, n°219-220, diciembre 2003.

[27] Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmada en la Haya el 14 de mayo de 1954, Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en la Haya el 14 de mayo de 1954, Segundo Protocolo a la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, firmado en la Haya el 13 de mayo de 1999, (UNESCO Doc. HC/1999/7del 26 de marzo de 1999). A la fecha del 22 de enero de 2007 la Convención había sido ratificada por 116 Estados, el Protocolo de 1954 por 93 Estados y el Segundo Protocolo de 1999 por 42 Estados.

[28] Además de la ficha técnica (ver nota 13) sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR ha publicado unos "Consejos prácticos para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado" que se encuentren en el informe de la reunión de expertos, "Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", editado por María Teresa Dutli *et al*., CICR, Ginebra, febrero 2002 (disponible en el sitio web del CICR: www.cicr.org).

[29] Recomendaciones del Seminario Regional: "La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: un desafío y una oportunidad para América Latina y el Caribe", organizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de Argentina y la UNESCO con el apoyo del CICR, Buenos Aires 2 al 4 de marzo de 2005. Recomendación 3 (b): "Teniendo en cuenta asimismo que la Convención y sus Protocolos codifican en parte el derecho internacional consuetudinario en la materia, el estándar de protección resultante que es comúnmente aplicable en un conflicto armado, internacional o interno (sin carácter internacional) puede resultar igualmente válido y oportuno en otras

Además, el Segundo Protocolo establece 5 figuras delictivas que los Estados deben integrar en su legislación interna[30] y crea un sistema de protección reforzada de los bienes culturales[31].

D. Las personas desaparecidas

Se ha reconocido que la incertidumbre sobre la suerte de las personas desaparecidas o dadas por desaparecidas es una dura realidad para innumerables familias, incluyendo a los parientes y allegados, que por consiguiente, también se vuelven víctimas de esta situación. Mientras no se sabe si sus familiares están vivos o muertos, no pueden darse por concluidos los violentos sucesos que

---

situaciones, por ejemplo, disturbios internos y catástrofes naturales. Del mismo modo, la experiencia obtenida en este último tipo de situaciones puede servir para diseñar estrategias y legislación en materia de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

[30] Artículo 15 "Violaciones graves del presente Protocolo", 1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos: a) Hacer objeto de ataque a un bien cultural bajo protección reforzada, b) Utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares, c) Causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala, d) Hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo, e) Robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos. 2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.

[31] Artículo 10 del Segundo Protocolo: "Protección reforzada", Un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes: a) Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; b) Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado, y c) Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines. La protección reforzada debe ser otorgada por el Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, previsto en el artículo 24 del Segundo Protocolo. Según el artículo 27 del Segundo Protocolo el Comité tiene como atribuciones, "a) Elaborar Principios Rectores para la aplicación del presente Protocolo, b) Conceder, suspender o anular la protección reforzada a bienes culturales, y establecer, actualizar y promover la Lista de Bienes Culturales bajo Protección Reforzada, c) Vigilar y supervisar la aplicación del presente Protocolo y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada". Los 12 miembros del Comité para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado fueron elegidos el 25 de octubre de 2005 durante la primera reunión de los Estados parte al Segundo Protocolo a la Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, que se llevó a cabo en Paris.

trastornaron sus vidas, lo cual dificulta considerablemente el regreso a una vida normal, inclusive el proceso de readaptación y de reconciliación a nivel personal o comunitario[32].

Frente a este problema, el CICR emprendió un proceso para hacer frente a la difícil situación de las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado o de violencia interna, así como a la de sus familiares. Este proceso incluyó la elaboración de un informe del CICR sobre las personas desaparecidas y sus familiares y la organización de una Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales, la cual tuvo lugar en Ginebra del 19 al 21 de febrero de 2003. De la conferencia se desprendieron una serie de observaciones y recomendaciones para abordar de forma comprensiva la problemática de las personas desaparecidas y de sus familiares, las cuales fueron tomadas en cuenta en el Programa de Acción Humanitaria aprobado por la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Los Estados se han comprometido a tomar medidas a nivel nacional para esclarecer la suerte de las personas desaparecidas, asistir a sus familiares y prevenir las desapariciones de otras personas tanto en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja[33] como en la Asamblea General de las Naciones Unidas[34] y en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[35].

Estas medidas incluyen, entre otras, la notificación de las personas privadas de libertad, el respeto del derecho a mantener contacto con familiares, la importancia de dotar a las personas de medios de identificación personal, la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación nacional, el

---

[32] Informe del CICR: las personas desaparecidas y sus familiares: Resumen de las conclusiones de consultas anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003), (ICRC/TheMissing/01.2003/ES/10).

[33] Resolución 1 "Aprobación de la Declaración y del Programa de Acción Humanitaria" de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 4 a 6 de diciembre de 2003. El Programa de Acción Humanitaria tiene los siguientes objetivos finales: (1.1) Evitar las desapariciones de personas, (1.2) Esclarecer la suerte de las personas desaparecidas, (1.3) Gestionar la información y tramitar los expedientes de personas desaparecidas, (1.4) Gestionar todo lo relacionado con los restos humanos y la información sobre personas fallecidas, (1.5) Apoyar a los familiares de las personas desaparecidas.

[34] Resolución 59 /189 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 20 de diciembre de 2004, "Las personas desaparecidas", mediante la cual exhorta a los Estados que sean partes de un conflicto armado a que adopten todas las medidas apropiadas para impedir la desaparición de personas en relación con ese conflicto y para determinar el paradero de las personas dadas por desaparecidas a raíz de esta situación. La resolución reafirma el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros dados por desaparecidos en relación con conflictos armados.

[35] Resolución AG/RES. 2134 (XXXV-O/05) "Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares", aprobada el 7 de junio de 2005, Resolución AG/RES. 2231(XXXVI-O/06), "Las personas desaparecidas y la asistencia a sus familiares", aprobada el 6 de junio de 2006.

establecimiento de una oficina nacional de información, el esclarecimiento de la suerte de las personas desaparecidas y la gestión de los restos humanos.

E. Las armas

Existen numerosos tratados relativos a la limitación o a la prohibición de ciertas armas que imponen a los Estados tomar medidas nacionales para asegurar su respeto. Por ejemplo, por lo que concierne a las armas biológicas, químicas y las minas antipersonal, los Estados deben destruir las existencias de estas armas y establecer mecanismos para impedir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de las mismas[36]. Estas medidas nacionales deben incluir también la imposición de sanciones penales[37]. Por otra parte, los Estados que han suscrito el Protocolo sobre restos explosivos de guerra deben limpiar las zonas donde se encuentren dichos restos, removerlos o destruirlos[38].

Además de las obligaciones específicas que derivan de cada tratado relativo a determinadas armas, los Estados tienen la obligación de determinar si el empleo de nuevas armas, medios o métodos de guerra es conforme a sus demás obligaciones en materia de derecho internacional humanitario[39].

Como el Protocolo I no señala cómo debe determinarse la licitud de las armas, los medios y los métodos de guerra, incumbe a los Estados aprobar medidas administrativas, reglamentarias y de otra índole que permitan el cabal cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 36[40].

---

[36] Artículo 4 de la Convención de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, Artículo VII de la Convención de 1993 sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, artículo 9 de la Convención de 1997 sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción.

[37] Ver por ejemplo el artículo 14 del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa, y otros artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

[38] Artículo 1 del Protocolo sobre restos explosivos de guerra (conocido también como Protocolo V a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados). El Protocolo sobre restos explosivos de guerra ha sido ratificado por treinta y tres Estados en el mundo.

[39] Artículo 36 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra: "Armas Nuevas, Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estará prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante".

[40] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "Nuevas armas", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

F. La integración del derecho internacional humanitario

Una de las medidas esenciales de aplicación del derecho internacional humanitario es su difusión. Los Estados deben dar a conocer el contenido de los tratados relativos a este derecho desde el tiempo de paz para que se pueda garantizar su respeto en caso de conflicto armado[41].

Esta obligación conlleva en particular la integración del derecho internacional humanitario por parte de las fuerzas armadas, lo cual implica que la normativa internacional debe traducirse en mecanismos concretos para garantizar la protección de las personas y de los bienes. A fin de lograr que los miembros de las fuerzas armadas orienten su accionar de acuerdo a lo establecido en las normas del derecho internacional humanitario, éste último debe reflejarse cabalmente en la doctrina militar, en la educación, en la formación / entrenamiento, así como en los procedimientos sistemáticos de operaciones y en la elección de armamento[42].

Para facilitar el proceso de integración del derecho internacional humanitario en el quehacer de las fuerzas armadas los Estados deben dotarse de asesores jurídicos que tienen un doble papel[43]. Por un lado, el asesor jurídico es responsable de la enseñanza que se debe dar del derecho internacional humanitario tanto a nivel teórico como a nivel práctico. Por otro lado, es responsable de aconsejar a los comandantes durante las operaciones militares sobre la aplicación concreta del derecho internacional humanitario[44].

La difusión del derecho internacional humanitario debe abarcar también a la población civil. Resulta importante que su enseñanza se pueda extender en particular a las universidades, sobre todo en las facultades de derecho, de ciencias políticas, de relaciones internacionales y de periodismo, cuyos egresados pueden llegar a tener un importante papel en la mencionada difusión y en su aplicación[45].

---

[41] Numerosas disposiciones del derecho internacional humanitario convencional se refieren a la obligación de dar a conocer este derecho: artículo 47 del Convenio I, 48 del Convenio II, 127 del Convenio III y 144 del Convenio IV, 83 del Protocolo adicional I, 19 del Protocolo adicional II, entre otros.

[42] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "La obligación de difundir el derecho internacional humanitario", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

[43] Artículo 82 del Protocolo adicional I, "Las altas partes contrantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas".

[44] Remítase a la ficha técnica preparada por el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, "Asesores jurídicos en las fuerzas armadas", disponible en el sitio web del CICR (www.cicr.org).

[45] Sobre la integración del derecho internacional humanitario en los programas de estudio de las universidades, véase la siguiente obra: Marco Sasòli, Antoine Bouvier, "Un droit dans la guerre?", Comité International de la Croix Rouge, Genève, 2003.

III. La aplicación del derecho internacional humanitario en América

Aplicar el derecho internacional es una obligación jurídica y un verdadero desafío. En efecto, los Estados deben tomar numerosas medidas en ámbitos muy variados, como se ha podido constatar a través de los ejemplos enumerados en los párrafos anteriores.

Los Estados americanos han producido numerosos esfuerzos para lograr una cabal aplicación del derecho internacional humanitario. Prueba de ello es su amplia participación en ciertos tratados relativos a este derecho[46]. Algunos Estados han adoptado legislaciones penales recientes que permiten cumplir con la obligación de reprimir los crímenes de guerra mediante el derecho interno[47], asimismo han promulgado leyes que permiten proteger el emblema de la cruz roja[48], han tomado medidas para proteger sus bienes culturales contra la eventualidad de los efectos de un conflicto armado[49], han prohibido ciertas armas a través de la adopción de legislaciones nacionales[50] y han desplegado grandes

[46] Los Convenios de Ginebra han sido ratificados por los 35 Estados Americanos, el Protocolo adicional I por treinta y cuatro Estados americanos, el Protocolo adicional II por treinta y tres Estados americanos, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción ha sido ratificada por treinta y dos Estados americanos, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción ha sido ratificada por treinta y dos Estados americanos, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción ha sido ratificada por treinta y tres Estados americanos.

[47] Argentina, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, Trinidad y Tobago y Uruguay cuentan con una legislación penal nacional que permite la represión de los crímenes de guerra.

[48] Los siguientes países cuentan con una legislación específica para proteger al emblema de la cruz roja: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

[49] Como ejemplos puntuales podemos mencionar que en El Salvador, el Comité Interinstitucional de Derecho Internacional Humanitario publicó en mayo de 2006 "La Guía para la Fase Inicial del Proceso de Señalización de los Bienes Culturales de El Salvador, con el Emblema de Protección en Caso de Conflicto Armado - Convención de la Haya de 1954". Esta publicación recoge la amplia experiencia de las autoridades salvadoreñas en la señalización de bienes culturales y constituye también un medio de difusión de la citada Convención. En Perú, por medio del Decreto Supremo N ° 011-2006-ED, publicado el 1 de junio de 2006 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Ley N° 28296, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el jueves 22 de julio de 2004). El 2 de junio del 2006, fue publicado el contenido del Decreto N ° 011-2006-ED, a modo de Anexo, el cual contempla nueve artículos relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

[50] Los siguientes Estados cuentan con una legislación específica sobre la prohibición de minas antipersonal: Belice, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Perú, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago.

esfuerzos para difundir el derecho internacional humanitario tanto con las fuerzas armadas como con las universidades[51].

Sin embargo las tareas pendientes siguen siendo numerosas, algunos tratados importantes no han sido ratificados por los Estados americanos, muchos anteproyectos y proyectos de ley relativos a la represión de los crímenes de guerra no han sido aprobados por los poderes legislativos y las medidas tomadas a nivel nacional para resolver el fenómeno de las personas desaparecidas son escasas y, a veces, mal coordinadas.

Para hacer frente a la complejidad y al reto que representa la aplicación nacional del derecho humanitario muchos Estados americanos han decidido crear comisiones nacionales para la aplicación del derecho internacional humanitario[52].

Dichas comisiones son órganos interministeriales en los cuales participan las entidades públicas de los Estados directamente concernidas por la aplicación del derecho internacional humanitario. Generalmente forman parte de estas comisiones los ministerios de relaciones exteriores, defensa, justicia, gobernación, cultura, educación y cualquier otro ministerio o institución pública pertinente. Muchas veces participan también las universidades, los colegios de abogados y las sociedades nacionales de la Cruz Roja. Al agrupar representantes de diversas especialidades, facultades y competencias se genera una interdisciplinariedad que facilita los procesos de aplicación nacional del derecho internacional humanitario[53].

Finalmente, resulta imprescindible subrayar el papel que juega la Organización de los Estados Americanos para la aplicación y difusión del derecho internacional humanitario. Como se ha mencionado, existen resoluciones adoptadas por la Asamblea General anualmente sobre la aplicación de este derecho. Asimismo, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos organiza con el apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja desde 1999 una sesión especial de trabajo dedicada especialmente al derecho internacional humanitario y a su aplicación. Cabe agregar que por primera vez en 2007, la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos decidió organizar un curso sobre derecho internacional humanitario dirigido a las misiones permanentes de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a funcionarios de sus órganos. Además, varios otros órganos del sistema interamericano dedican espacios

---

[51] Para una reseña de las actividades emprendidas por los Estados en materia de difusión del derecho internacional humanitario, consúltese: "Informe 2006 del Servicio de Asesoramiento (…)", *op.cit.* (nota 1).

[52] En América los siguientes Estados se han dotado de una comisión nacional de derecho internacional humanitario: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Uruguay. En Honduras se creó recientemente la Comisión Hondureña de Derecho Internacional Humanitario mediante el acuerdo gubernativo 08-2005 firmado por el Presidente de la República el 8 de marzo de 2007, quedando pendiente su publicación.

[53] Para una evaluación del trabajo efectuado por las comisiones nacionales de derecho internacional humanitario en América, consúltese: Memoria, "Encuentro de comisiones nacionales de derecho internacional humanitario de América", Comité Internacional de la Cruz Roja, Organización de los Estados Americanos, México, 2003.

privilegiados a la enseñanza del derecho internacional humanitario. Es el caso del Comité Jurídico Interamericano a través de su curso de derecho internacional de verano, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en el marco de su curso interdisciplinario de derechos humanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, cuando organiza sus Jornadas de Derecho Internacional[54]. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene regularmente un encuentro con el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre temas relevantes del derecho internacional humanitario.

Conclusión

Mediante este breve espacio se ha podido hacer una enumeración de las medidas más relevantes relativas a la aplicación nacional del derecho internacional humanitario y se pudo constatar que la mayoría de éstas implican una revisión cuidadosa del derecho nacional y su adecuación a las normas internacionales. Para ayudar en esta necesaria tarea de adecuar el derecho nacional a las obligaciones que dimanan de los tratados de derecho internacional humanitario, el Comité Internacional de la Cruz Roja pone a la disposición de los Estados una unidad especializada en la aplicación nacional de este derecho, el Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Dicha Unidad[55] promueve la ratificación de los tratados, sostiene encuentros bilaterales con las autoridades nacionales concernidas, emite opiniones legales sobre la compatibilidad de proyectos de leyes nacionales con las obligaciones internacionales, apoya el trabajo de las comisiones nacionales de derecho internacional humanitario, organiza reuniones de expertos sobre temas relativos a la aplicación nacional de este derecho en cooperación con los Estados y la Organización de los Estados Americanos[56] y pone a disposición del público en su sitio internet una base de datos que reúne las medidas nacionales que toman los Estados.

Si no se garantiza desde el tiempo de paz y mediante el derecho interno que los autores de crímenes de guerra serán castigados, si no se establecen leyes y

---

[54] Estas jornadas se organizan en cumplimiento de la "Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional", aprobada por la Asamblea General a través de la resolución AG/RES. 12 (XXVI-0/96) y el "Programa Interamericano para el Desarrollo del Derecho Internacional", adoptado mediante la resolución AG/RES. 1471 (XXVII-0/97).

[55] En América, el Comité Internacional de la Cruz Roja dispone de un asesor jurídico dedicado a la aplicación del derecho internacional humanitario en las siguientes ciudades: Buenos Aires, Bogotá, Caracas, Ciudad de Guatemala, Ciudad de México, Puerto España y Washington.

[56] La OEA y el CICR han organizado diversas reuniones para todos los Estados de América sobre la aplicación del derecho internacional humanitario, en 2001 en San José de Costa Rica, en 2003 en la Antigua en Guatemala con especial enfoque sobre el trabajo de las comisiones nacionales de derecho internacional humanitario de América, en 2004 en México sobre la adecuación del derecho penal nacional a los tratados de derecho internacional humanitario.

otras medidas reglamentarias y prácticas que permiten proteger a los que no participan o han dejado de participar en las hostilidades, muy difícilmente existirán condiciones para garantizar el respeto del derecho internacional humanitario en caso de conflicto armado. Tomar las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario representa un factor preponderante para favorecer dicho respeto. De no ser así "el sufrimiento humano se hace tanto más severo y las consecuencias se hacen tanto más difíciles de superar"[57].

[57] El derecho internacional humanitario y los retos de los conflictos armados contemporáneos, informe preparado por el Comité Internacional de la Cruz Roja, documento de la XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (03/IC/09).

EL PAPEL DE LAS COMISIONES NACIONALES EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Eugenia Gutiérrez Ruiz*

El Derecho Internacional Humanitario, al igual que las otras ramas del Derecho Internacional, requiere del fuerte convencimiento de los Estados y la sociedad en general, así como de la formulación de mecanismos operativos, con el fin de que las disposiciones programáticas o de establecimiento de ideales, logren finalmente permear al nivel de la ejecución y la puesta en práctica en los marcos jurídicos y realidades nacionales.

Desde luego, el proceso es gradual. La primera etapa de organización para llevar a la práctica el contenido del Derecho Internacional Humanitario (DIH) es la adecuación de la legislación nacional a los preceptos de ese derecho especial. Esto se da, en un principio, con la aprobación y ratificación de los tratados internacionales de la materia, de acuerdo con el procedimiento interno estipulado al efecto. En un segundo momento, la tarea que debe ejecutarse es de mayor rigurosidad y estudio y tiene que ver con la producción de normativa o, en su defecto, ajustar la existente a los mandatos internacionales.

De seguido, o paralelamente, el Estado Parte que se ha comprometido a respetar y hacer respetar el DIH, sus órganos u otros actores, deben abocarse a llevar a cabo medidas o acciones concretas que implementen debidamente las provisiones internacionales que han pretendido disminuir o hacer desaparecer los efectos nocivos de los conflictos armados. Lo anterior significa que deben organizarse planes o desarrollarse actividades encaminadas a abordar desde la difusión de los contenidos del DIH hasta el efectivo empoderamiento, por parte de las instituciones y de la población, de la importancia del derecho de los conflictos armados y su fórmula para hacerlo efectivo.

Es claro que corresponde a los Estados primeramente, y como partes de los instrumentos internacionales, tanto idear u ordenar las principales medidas de implementación del DIH como ejecutarlas; sin embargo, es consabido que esta materia no se reduce únicamente a la adecuación de la legislación o la capacitación de los agentes, menos aún se limita a una o dos áreas de aplicación, sino que el DIH abarca una vasta gama de campos y actores involucrados. De allí que sea necesario organizar a los actores, principalmente a las entidades o autoridades rectoras del Estado, como a otros órganos colaboradores y facilitadores, de manera que sean de más fácil acometimiento y mayor eficacia, efectividad y eficiencia los mecanismos que se tomen para hacer valer y garantizar las disposiciones del DIH.

Es precisamente la necesidad mencionada en el párrafo precedente la que convoca hoy a exponer sobre los mecanismos que se han creado en el mundo y en América Latina con el fin de ejecutar el derecho referido. Esos mecanismos son las Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario.

---

* Secretaria Ejecutiva, Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario.

I. Antecedentes

En la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, evento en el cual se reúnen representantes de los Estados, de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), se suscribió la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra de 1993 y las Recomendaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos para la Protección de las Víctimas de Guerra de 1995, en las que se instó firmemente a los Estados a la adopción de medidas internacionales y nacionales de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, y se requirió al Comité Internacional de la Cruz Roja para que reforzara sus servicios consultivos a los Estados para asistirlos en la satisfacción de esa exigencia.

Por otra parte, en el texto de la Resolución 1 "Del derecho a la acción" adoptada por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (1995) y el Plan de Acción adoptado por la XXVII Conferencia Internacional (1999), las Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre DIH, así como a través de los resultados de otras conferencias, se ha llamado a los países que no lo han hecho a crear comités o comisiones nacionales de DIH.

En la Reunión de Expertos Gubernamentales coorganizada por el CICR y la OEA en el 2001, se manifestaba que el Derecho Internacional Humanitario es un cuerpo dinámico que constantemente evoluciona, por lo que resulta esencial el estudio, análisis y acción continua y coordinada para evitar el rezago en el proceso de implementación[1]. Esto precisamente denota la gran importancia que revisten las comisiones nacionales, debido a la dinámica propia del DIH y la búsqueda de coincidencia con la realidad de cada uno de los países o Estados que cuentan con un órgano de esos.

II. Las comisiones nacionales de DIH

Existen alrededor de ochenta comisiones nacionales de DIH en el orbe[2], mientras que en el continente americano, específicamente en Latinoamérica, hay dieciséis comisiones nacionales que se encargan de transpolar el DIH a sus ordenamientos jurídicos y aplicación interna[*]. Recientemente, se crearon la Comisión Nacional para la Aplicación Nacional del Derecho Internacional Humanitario en Ecuador y la Comisión Hondureña de Derecho Internacional

---

[1] ICRC – OAS. *National Implementation of International Humanitarian Law and related Inter-American Conventions.* Report of the Governmental Experts' Meeting San José, Costa Rica, 6-8- March 2001. August 2002.

[2] Comité Internacional de la Cruz Roja. *Lista de Comisiones Nacionales y otros Organismos Nacionales de Derecho Internacional Humanitario.* Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. 31 de enero de 2007. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario.

[*] Nota del editor: para una base de datos de comisiones nacionales, véase el anexo a este capítulo.

Humanitario, lo cual evidencia el interés de la región de honrar los compromisos internacionales derivados de esta particular área del Derecho.

La importancia de estos órganos nacionales se comprueba constantemente ante la mención e instancia que hacen los diversos actores involucrados o interesados a conformar comisiones donde no las hay y a reforzar las funciones o mejorar la gestión de las existentes. Esto se traduce, por ejemplo, en el llamado que hace la Organización de los Estados Americanos a través de la Resolución AG/RES. 2293 (XXXVII-O/07) del 5 de junio de 2007, cuya disposición 17 establece:

> "Invitar a los Estados Miembros a que continúen apoyando el trabajo de los comités o comisiones nacionales encargados de la aplicación y la difusión del derecho internacional humanitario, y a que los Estados donde no los hubiere, consideren establecer tales órganos como una manera de fortalecer la prevención de conflictos y el papel que estas instancias cumplen en tiempos de paz".

El párrafo que se cita encierra ideas sencillas, pero de gran contenido, ya que si tan sólo se remite al marco que provee la disposición, éste tiene un amplio alcance en el sentido de que se plantea la vastedad en el abordaje que las comisiones nacionales tienen e incluso que idealmente pueden llegar a tener en su diario acontecer, especialmente cuando se refiere a los conceptos de *prevención de conflictos y el papel que estas instancias cumplen en tiempos de paz.*

Este último aspecto resulta relevante cuando se enfoca el estudio de las comisiones nacionales desde la perspectiva de la ausencia de conflictos armados en la noción clásica del término. Ésta es la realidad que predomina en la actualidad en el escenario latinoamericano. Es posible afirmar que se encuentra la región en tiempos de paz en términos generales, y en ese contexto es que se desenvuelven y se han desenvuelto en los años más recientes las comisiones nacionales de aplicación de DIH.

Sin embargo, a pesar de que la coyuntura parece ser similar para la mayoría de los países, lo cierto es que cada comisión o comité nacional experimenta su respectiva realidad, la cual conlleva necesidades correspondientes y, por ende, respuestas particulares a los intereses de cada Estado.

De esa manera, en este texto se pretende hacer una descripción general de la constitución de comisiones nacionales, su organización, objetivos, funcionamiento, áreas de trabajo, posibles actividades o ejecución de acciones, logros y retos en común. Si bien no se va a hacer especial énfasis en alguno de estos órganos, sí se van a ilustrar algunos temas con la puesta en perspectiva de ciertas comisiones nacionales.

III. Organización y funcionamiento de las Comisiones Nacionales en las Américas

La formulación de una comisión, como se ha querido dar a entender, depende de la dinámica propia de un país. Sin embargo, el CICR ha establecido una serie de características que en una importante medida debe satisfacer cada uno de estos

órganos, en la comprensión de que su fin último es promover la aplicación y difusión del DIH en el plano nacional.

Las características que recomienda el CICR deben incorporarse en un organismo de esta índole son:

- "poder evaluar la legislación nacional existente en relación con las obligaciones que imponen los Convenios, los Protocolos y otros instrumentos de DIH;
- estar en condiciones de formular recomendaciones para promover la aplicación del derecho, así como de vigilar y velar por su aplicación. Para ello, puede proponer nuevas leyes o enmiendas a la legislación en vigor, coordinar la adopción y el tenor de reglamentos administrativos, así como dar orientaciones sobre la interpretación y la aplicación de las normas humanitarias;
- poder desempeñar un importante papel en la tarea de impulsar la difusión del DIH. La Comisión debería tener las competencias necesarias para efectuar estudios, proponer actividades y prestar ayuda en materia de difusión del DIH en todos los sectores de la población. Por ello habría que asociarla a la labor de las fuerzas armadas en DIH, a la enseñanza del DIH en los distintos niveles del sistema educativo y a la divulgación de las nociones fundamentales del DIH entre la población en general"[3].

Dentro de ese marco se han colocado los diversos órganos o comisiones nacionales que han sido creados en el continente americano. No obstante, si bien cada uno de estos organismos en términos generales goza de una organización similar, en su funcionamiento es posible detectar algunas diferencias quizás no en la sustancia, mas sí en la aproximación que tienen de acuerdo con sus necesidades concretas.

Sin embargo, es factible calificar algunas de las características que presentan estos órganos como requisitos *sine qua non,* o, al menos, se convierten en precondiciones que les facilitan el trabajo y les dan mayor efectividad. Esto se refiere a la naturaleza que se les atribuye a estos órganos como entidades asesoras o consultoras, en la mayoría de los casos de los Poderes Ejecutivos de los Estados. Siendo así, las comisiones o comités de DIH basan su estructura en la coordinación y organización interministerial con la inclusión de alguna (as) otra (as) instituciones fuera de las autoridades centrales, lo que al final es el ideal, que en la mayoría de las experiencias se ha ejecutado en la realidad.

De esa forma, las comisiones nacionales cuentan con una estructura similar. Las diferencias radican en que una puede estar integrada desde tan sólo cuatro instituciones miembros, tal como el caso de la Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CADIH) de Argentina cuyos únicos representantes pertenecen a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa, Interior y Justicia, así como conformarse por una más amplia gama de ministerios,

---

[3] CICR. *Las comisiones nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario.* Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario.

instituciones y otros colaboradores, tal como la Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH)[4].

La coordinación de las comisiones nacionales habitualmente recae en la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, las cuales generalmente se adscriben al Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país. Pocas veces es posible conocer de otras instituciones que sean las coordinadoras de las comisiones. Ante ello, sin embargo, hay organismos nacionales de DIH que cuentan con la dirección del Ministerio de Defensa o de Justicia, como, respectivamente, la Comisión Interministerial de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario del Paraguay y la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) del Perú.

Ahora bien, ¿de qué manera surgen o son creados estos órganos asesores de los Estados? La respuesta es también una de carácter habitual en los países: el Decreto Presidencial o del Poder Ejecutivo es el medio más utilizado para instituir y dar la fuerza que requieren estas entidades. No obstante, desde luego hay algunos ejemplos de formulaciones jurídicas distintas que han permitido la creación de comisiones nacionales como, *inter alia,* resoluciones supremas o decisiones del Gobierno del momento.

Ahora bien, es necesario considerar que la mayoría de las comisiones, precisamente por ser órganos asesores, no cuentan con independencia financiera ni administrativa, lo cual muchas veces representa un obstáculo. Afortunadamente frecuentemente reciben una colaboración muy valiosa del que es su socio natural, el CICR.

El funcionamiento en sí, en la mayoría de los órganos de los que aquí se trata, se regula vía reglamento interno de trabajo, adoptado por la propia comisión o comité. Asimismo, la mayoría de las comisiones formulan anualmente un Plan de Trabajo que les permite organizar de mejor manera sus recursos y sus objetivos, al igual que el enfoque de sus operaciones[5].

Frente a las formalidades normativas y de constitución, existen otros elementos fundamentales que se encuentran a la base desde y previo a la creación de la comisión. Esos elementos que se refieren son las líneas estratégicas de acción y la delineación de ejes de abordaje y ejecución.

Lo anterior significa que dependiendo del espíritu propio que da pie a la creación de una comisión, ya que ese hecho no sólo ocurre como una respuesta a los compromisos internacionales sino como reacción a las condiciones propias del país, de esa manera se estructura su cometido a corto, mediano y largo plazo y se

---

[4] La COGUADIH está compuesta por representantes de Relaciones Exteriores, Gobernación, Educación, Defensa Nacional, Salud, Comisión Presidencial en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Secretaría de la Paz, Organismo Judicial, Congreso, Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría General, Colegio de Abogados y Notarios y Cruz Roja Guatemalteca (CICR – OEA. *Encuentro de Comisiones Nacionales de Derecho Internacional Humanitario de América.* La Antigua, Guatemala, 27 – 29 de agosto de 2003, pág. 224).

[5] En cuanto a este punto es importante destacar que la mayoría de los comités o comisiones nacionales cuentan anualmente con el apoyo del CICR el que coadyuva en la organización de las reuniones de plan de trabajo.

incluyen las instituciones y medios que se consideren necesarias para llevar a cabo los objetivos.

Es esta visión precisamente la que propicia que una comisión sea organizada de una u otra forma, se incluyan ciertas funciones o se le atribuyan las diversas responsabilidades. Así también, cada órgano de los que aquí se trata pone al frente énfasis particulares de acuerdo con los intereses y contexto de sus realidades.

No obstante ello, en la mayoría de los países los comités o comisiones nacionales incluyen en su nómina de miembros o participantes a las sociedades nacionales de socorro, sea ello a las sociedades nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, dependiendo de la región o país donde se desenvuelva. En todos los países americanos y especialmente latinoamericanos es la Cruz Roja la sociedad nacional por excelencia. Asimismo, otros órganos con representación importante ante las comisiones nacionales en una serie de países son los poderes u organismos judiciales y legislativos (los Congresos o Asambleas Legislativas).

De igual manera, un órgano esencial que se incorpora muchas veces como observador, pero sobre todo como colaborador, como ya se ha mencionado, es el Comité Internacional de la Cruz Roja, ya que se constituye como el socio natural de las comisiones nacionales o de los órganos encargados de las medidas nacionales de aplicación del DIH.

Ante lo que se explica es pertinente traer a colación lo que experimenta la Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario (CCDIH), en virtud de que ésta demuestra una de las fórmulas particulares que tienen desde un inicio una estrategia establecida, la cual fundamenta su organización y la estructura que se erige.

De esa forma, la CCDIH incluye dieciséis instituciones (al igual que la COGUADIH) que incluyen los clásicos órganos colaboradores en la tarea de las comisiones, pero además participan, *inter alia,* la Defensoría de los Habitantes, el Colegio de Abogados, dos universidades públicas, el Consejo Nacional de Rectores y la Procuraduría General de la República.

Esto respondió desde un inicio a atender la necesidad de establecer fuertes vínculos con actores que en la sociedad costarricense tienen una fuerte influencia y facilitan el diálogo con otros órganos o mecanismos de importancia nacional. Esta visión tiene como propósito sensibilizar a una diversidad de sectores en relación con la importancia del DIH y construir una plataforma sólida de consecución de acciones para hacer de la comisión o comité un órgano verdaderamente asesor y efectivo.

En lo que concierne a las funciones de las comisiones, de nuevo dependen de lo que resulte ideal para cada sociedad; sin embargo, muchos de estos órganos distribuyen sus tareas por medio de la división de objetivos o áreas de trabajo que por lo general son las correspondientes a los ejes temáticos que sugieren tanto los propios Convenios de DIH como el Servicio de Asesoramiento del CICR[6], que además se confirman con la experiencia de otras comisiones nacionales anteriores.

---

[6] Op.cit. 3.

En términos generales, las comisiones nacionales latinoamericanas, especialmente las centroamericanas, tienen a su haber tres ejes temáticos principales que responden a las tres grandes áreas que desde un inicio han sido impulsadas y que resulta necesario abordar con iniciativas concretas. Estas categorías, además de otras áreas que paulatinamente se han incluido en este quehacer, encaminan los mecanismos para que operativamente sea posible llevar a consecución algunos de los fines del DIH. Estos ejes son: 1) normativa, 2) bienes culturales y 3) difusión del DIH.

Si se realiza un estudio de la organización de varias de las comisiones nacionales, al nivel que se ha mencionado, se observa que muchas de ellas cuentan con subcomisiones o grupos de trabajo conformados de manera correspondiente a los temas que se indicaron al menos con ejes de trabajo en ese sentido. Es decir, una subcomisión de revisión de la legislación nacional y adecuación al DIH; una segunda de protección de bienes culturales y la tercera, por lo general, incluye el eje de difusión del DIH.

Claro está, los ejes temáticos mencionados deben visualizarse en un marco contextual carente de un conflicto armado. Esto es, la necesidad de establecer o adecuar la normativa interna a los parámetros de DIH y la condición de promover mecanismos de difusión y enseñanza, a la par de desarrollar un plan para registrar y señalizar los bienes que el Estado o la sociedad identifica como culturales, son las principales medidas nacionales que se llevan a cabo en un contexto propicio de paz toda vez que de otra forma resulta complicado en medio del conflicto.

No obstante, pueden existir estructuras organizativas donde se cree una fórmula adaptada a situaciones internas particulares que requieran una respuesta individual. Ello significa que, por ejemplo, si en un país se vive un contexto de tensión interna o se está de cara a un proceso electoral o en otro escenario de decisión nacional, es posible que la comisión nacional instaure al efecto alguna otra forma o modalidad de trabajo, sea creando subcomisiones al efecto o simplemente direccionando sus esfuerzos hacia la atención del fenómeno particular.

Con esa descripción, lo que se pretende dejar sentado es que los ejes principales de trabajo que convoca el DIH en las comisiones en tiempos de paz no solamente implican la normativa y su ajuste a ese Derecho, o la protección de los bienes culturales o la difusión del DIH; o bien, la incorporación de otros temas básicos relacionados con el DIH como las armas, su regulación y mecanismos de cumplimiento de las disposiciones internacionales adoptadas al efecto; sino que el DIH debe contemplarse en cada país desde la perspectiva de potenciar los mecanismos que ese derecho ofrece en conjunto con las herramientas relativas que existen en cada realidad y permiten responder a situaciones concretas con el concierto de ambos niveles. (Verbigracia la creación de un Petit- Comité de análisis de situaciones de tensión y disturbios interiores en una de las comisiones nacionales.)

De igual manera, resulta necesario anotar que por ser el DIH un área que converge con otros campos del derecho, en ese sentido las comisiones nacionales pueden establecer marcos de acción que les permitan generar una implementación integral y completa y que incluyan las diversas aristas, del derecho que aquí se

refiere, que comparte interés con otras ramas, como el tema de los Derechos Humanos, las migraciones, los refugiados, los desastres o catástrofes naturales, la salud, entre otros.

A manera de ilustración se toca el aspecto de las personas desaparecidas en virtud de presentarse como un área de particular cuidado y observación que linda con los campos de estudio mencionados en el párrafo precedente, para lo cual la respuesta del Estado a través de sus órganos, comisiones o comités, debe ser integral y contundente. Lo cierto es que el tema de las personas desaparecidas es uno que se relaciona con los Derechos Humanos[7], las migraciones, etc., y conlleva una particular sensibilización de diversos sectores más allá de los involucrados con el DIH, aunque se parte en un inicio desde esta perspectiva.

Frente a ello los Estados cuentan con una guía fundamental que ha facilitado el CICR para el desarrollo del derecho interno y su aplicación en esta materia[8]. Éste es precisamente un ejemplo que evidencia que el trabajo de las comisiones o comités nacionales implica la simplificación en la implementación del DIH en sus sociedades.

Ahora bien, no debe omitirse que las comisiones nacionales, tal y como se aseverara en un inicio, son órganos que por lo general cumplen un rol de asesores del Poder Ejecutivo y como tales, muchas veces, se les cuestionan aspectos como la independencia en su función, la efectividad y eficacia de sus labores. Es precisamente la delimitación y frecuentemente la limitación de sus funciones, lo que provoca que se ponga en entredicho la capacidad de acción de las comisiones nacionales de DIH.

Sin embargo, resulta a su vez claro que estos órganos cumplen un papel de formuladores de políticas y planteamiento de iniciativas que en muchas ocasiones llegan a ejecutarse prácticamente por ellas mismas. Ello, no obstante, tiene su fundamento y responde tanto al decreto o normativa de su creación, como a la reglamentación propia que se establece el mismo órgano, según lo permitido por el ordenamiento jurídico interno. Adicionalmente es de vital importancia el compromiso político prevaleciente con esos órganos de parte de las autoridades del Estado.

Lo cierto es que en América Latina las comisiones o comités nacionales de DIH existentes han cumplido un rol muchas veces de ejecución de las iniciativas y mecanismos establecidos, lo cual evidencia que el peso de estos órganos en las políticas de aplicación del DIH en estos países es vital.

De hecho, a manera de ilustración se citan el Comité Interinstitucional de Derecho Internacional Humanitario de El Salvador (CIDIH-ES) y la Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del DIH (CONADIH). El primero propició un

---

[7] Justamente a principios del año 2007 fue suscrita la Convención de Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada de Personas en donde se obliga a los Estados Parte a tipificar el delito de desaparición forzada.

[8] CICR. *Recomendaciones para el Desarrollo Interno sobre las Personas Desaparecidas y sus Familiares.* Tomado del Informe del CICR: Las personas desaparecidas y sus familiares. Resumen de las conclusiones anteriores a la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales (del 19 al 21 de febrero de 2003).

impulso fundamental en el tema de la protección de bienes culturales en el país, ya que principalmente fue el órgano promotor del proyecto llevado al efecto. La segunda, por su parte, ha llevado a cabo una serie de acciones importantes en el marco de la desaparición de personas.

IV. Conclusión

Para concluir debe indicarse que el papel que cumplen las comisiones nacionales resulta fundamental en los esfuerzos de, no sólo incorporar las disposiciones del DIH en la normativa y prácticas nacionales, sino también en la adaptación de algunas condiciones desde el ámbito internacional hacia las realidades internas, más aún, representan el mecanismo de comprensión que las sociedades requieren con el fin de implementar de la mejor y más efectiva forma posible el DIH.

Las comisiones nacionales además, especialmente a través de su tarea de difusión y enseñanza del DIH, colaboran en la prevención de los conflictos en sus países y coadyuvan en la preservación de la paz también en sus regiones.

Una condición atraviesa la realidad de varios de estos órganos y se erige frecuentemente como un obstáculo: el financiamiento. Éste es uno de los principales retos precisamente de una cantidad de comisiones nacionales.

Ahora bien, en lo que concierne a América Latina debe comprenderse que en algunos países es más sencillo o así lo ha sido, promover la aplicación de medidas nacionales de DIH, en razón principalmente de una mayor conciencia y sensibilidad al tema de los conflictos armados, por cuanto algunos han sido víctimas y han sufrido los nefastos efectos de esas situaciones. En cambio, en otras sociedades es más difícil, ya que hay menos conciencia quizás porque no han experimentado realidades en el sentido expresado en la frase anterior.

Lo que resulta entonces evidente es la necesidad de contar con comisiones nacionales en todos los países para facilitar y promover la aplicación del DIH en sus respectivas sociedades, ya que los órganos que aquí conciernen acometen un trabajo especializado con exclusiva dedicación hacia el tema, lo cual debe atravesar estudios y acciones minuciosas y particulares.

Anexo: Base de datos sobre comisiones nacionales*

ARGENTINA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CADIH) c/o Ministerio de Defensa Azopardo 250, Piso 13° 1328 Buenos Aires Tel. +5411 43468877	*Institución*: 1994 *Base jurídica*: decreto del poder ejecutivo nacional, nº 933/94 del 16 de junio de 1994 *Funcionamiento*: reglamento interno	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Defensa, Interior y Justicia *Presidencia*: por rotación entre los Ministerios *Secretaría* : Ministerio de Defensa	Velar por la aplicación del derecho internacional humanitario, mediante la elaboración -para presentar al Gobierno- de leyes, reglamentos y demás medidas, con el objeto de garantizar el respeto de los compromisos internacionales en ese ámbito; enseñar y difundir el derecho internacional humanitario en los círculos civiles y militares.
BOLIVIA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Nacional Permanente para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CNPADIH) c/o Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Plaza Murillo, Ingavi esqu. Junín La Paz	*Institución*: 1992 *Base jurídica*: decreto nº 23.345 del 2 de diciembre de 1992; reconstituida por la resolución n° 218.456 del 17 de agosto de 1998 del presidente de la República y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (entrada en vigor el 30 de octubre de 1998) *Funcionamiento*: reglamento interno	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Justicia, Defensa, Interior, Desarrollo Sostenible y Planificación, Corte Suprema, Parlamento, Cruz Roja Boliviana y círculos académicos *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Velar por la difusión y la aplicación del derecho internacional humanitario; estudiar y proponer a los poderes ejecutivo y legislativo la aprobación de normas internas o su posible modificación, a fin de incorporar en ellas el derecho humanitario.
CANADÁ			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Canadian National Committee for Humanitarian Law c/o Canadian Red Cross Society	*Institución*: 1998 *Base jurídica*: Memorándum de entendimiento del 18 de	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Defensa, Justicia, procurador general (representado por la Gendarmería Real Canadiense y la Cruz Roja	Recomendar la ratificación de los instrumentos de derecho internacional humanitario; facilitar la aplicación de las

* Fuente: http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_humanitario_comisiones_nacionales.htm

170 Metcalfe St., Suite 300 Ottawa, Ontario K2P 2P2	marzo de 1998 *Funcionamiento*: según los términos de su cometido del 18 de marzo de 1998	Canadiense) y el Organismo Canadiense para el Desarrollo Internacional *Presidencia*: Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional *Secretaría*: Cruz Roja Canadiense	obligaciones dimanantes de ese derecho, especialmente mediante el estudio de la legislación nacional y las medidas administrativas, y asesorar respecto de ello (represión de las violaciones del derecho humanitario, protección de los emblemas, garantías de las personas protegidas); asesorar acerca de la difusión y la formación en Canadá (fuerzas armadas y de policía, empleados estatales, organizaciones humanitarias, profesiones jurídicas y médicas, escuelas y universidades, periodistas y público en general); coordinar y estimular la acción gubernamental y organizaciones concernidas para reforzar y difundir el derecho humanitario; recomendar la aprobación de medidas para promover la aplicación nacional en otros Estados, aprovechando los recursos y la experiencia disponibles en Canadá; tener a disposición un grupo de personas calificadas en derecho humanitario y garantizar los vínculos con otras comisiones nacionales y el CICR.
CHILE			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Nacional de Derecho Humanitario (CNDH) c/o Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección Jurídica Catedral 1158 3° Piso, Oficina 339 Santiago Tel. +562-6794237/8 Fax +562-699-5517	*Institución*: 1994 *Base jurídica*: decreto nº 1.229/94 del 31 de agosto de 1994 *Funcionamiento:* reglamento interno del 1 de junio de 1995	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Defensa, Interior, Educación, Salud, Justicia y Cultura *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Estudiar y proponer a las autoridades proyectos de medidas legislativas y administrativas para garantizar la aplicación efectiva del derecho internacional humanitario.

COLOMBIA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución/Base jurídica/Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario c/o Vicepresidencia de la República Carrera 8 No. 7-27 Bogotá Tel. +5714442120/2864126 Fax +571 2863589	*Institución*: 2000 *Base jurídica*: decreto presidencial n° 321 del 25 de febrero de 2000 *Funcionamiento*: reglamento interno	*Representantes*: Interior, Relaciones Exteriores, Justicia, Defensa, Trabajo y Seguridad Social, Alto Comisionado para la Paz *Presidencia*: vicepresidente de la República	Orientar, promover y coordinar el plan nacional de acción adoptado para promover el respeto de los derechos humanos y la aplicación del derecho internacional humanitario; garantizar la adopción de medidas nacionales y evaluar periódicamente los progresos realizados; consolidar los mecanismos institucionales para la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y promover la difusión al público; promover la adaptación de las medidas nacionales a las obligaciones contenidas en los tratados en los cuales Colombia es parte y participar en la aplicación de las obligaciones internacionales al respecto; analizar las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales y evaluar los medios de aplicación a nivel nacional; promover la cooperación entre el Gobierno y las organizaciones con miras a reforzar el respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
COSTA RICA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución/Base jurídica/Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario - Secretaría	*Institución*: 2004 *Base jurídica*: Decreto Ejecutivo N° 32077-RE de 21 de mayo del 2004 del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones	*Representantes*: Un titular y un suplente de las siguientes 16 instituciones: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de adopción, aplicación y difusión del Derecho Internacional Humanitario; proponer recomendaciones

Ejecutiva c/o Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Dirección Jurídica Avenida 7, Calles 11 y 13 Casa Amarilla San José, Costa Rica Tel: ++506 233 6625 ++506 233 7555, ext. 243 Fax: ++506 233 6625 E-mail: *ccdih@rree.go.cr*	Exteriores y Culto, publicado el Diario Oficial La Gaceta N° 216 de 4 de noviembre del 2004. *Funcionamiento*: Reglamento Interno de la Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario (CCDIH), aprobado en Sesión Ordinaria N° 2-05 a las 10:45 horas del 24 de febrero del 2005.	Ministerio de Educación Pública Ministerio de Justicia y Gracia Ministerio de Seguridad Pública Ministerio de la Presidencia Ministerio de Salud Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes Procuraduría General de la República Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial) Asamblea Legislativa (Poder Legislativo) Defensoría de los Habitantes (Ombudsman) Universidad de Costa Rica Universidad Nacional Consejo Nacional de Rectores Cruz Roja Costarricense Colegio de Abogados de Costa Rica *Presidencia*: Carmen Claramunt Garro, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto *Secretaría Ejecutiva*: Eugenia María Gutiérrez Ruiz, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	al Poder Ejecutivo sobre las medidas que se deben tomar para hacer efectivas las disposiciones legales internacionales vigentes en materia de Derecho Internacional Humanitario; sugerir al Poder Ejecutivo la elaboración de proyectos de ley y reglamentos que permitan al Estado de Costa Rica cumplir con las obligaciones internacionales adquiridas en materia de Derecho Internacional Humanitario; promover, fomentar y apoyar la difusión del Derecho Internacional Humanitario en las Instituciones del Estado y la sociedad en general, tomando para este efecto las acciones correspondientes; asistir a las Reuniones, Seminarios y Conferencias Internacionales relativos al Derecho Internacional Humanitario, previa designación del Poder Ejecutivo; promover y colaborar con las autoridades académicas del país en la incorporación del Derecho Internacional Humanitario en los planes de estudio y contenidos curriculares correspondientes; sugerir y promover acciones tendientes a contribuir en la aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario.

EL SALVADOR			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comité Interinstitucional de Derecho Internacional Humanitario (CIDIH-ES) c/o Ministerio de Relaciones Exteriores Edificio 3, 2da. Planta Centro de Gobierno San Salvador Tel. +503 22 24 447	*Institución*: 1997 *Base jurídica*: decreto presidencial nº 118 del 4 de noviembre de 1997 *Funcionamiento*: reglamento interno	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Interior, Seguridad Pública, Justicia, Educación, Defensa, Salud, Procuraduría General, Fiscalía General, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Cruz Roja Salvadoreña *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Asesorar al Gobierno en las medidas que sean necesarias aprobar para aplicar y difundir el derecho internacional humanitario a nivel nacional
GUATEMALA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Guatemalteca para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (COGUADIH) c/o Ministerio de Relaciones Exteriores 2 Avenida Reforma 4-47, Zona 10 Cuidad Guatemala Tel. +502 331-9610 Fax +502 331-7938	*Institución*: 1999 *Base jurídica*: acuerdo gubernativo n° 948-99 del 28 de diciembre de 1999	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Gobernación, Educación, Defensa Nacional, Salud, Comisión Presidencial en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Secretaría de la Paz, Organismo Judicial, Congreso, Procuraduría de los Derechos Humanos, Procuraduría General, Colegio de Abogados y Notarios y Cruz Roja Guatemalteca *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Recomendar al Gobierno las medidas que se deben tomar para garantizar la aplicación del derecho internacional humanitario; presentar para examen al presidente de la República los proyectos de leyes y de reglamentos relativos a ese derecho; difundir el derecho internacional humanitario en las instituciones estatales y el público en general; proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores representar a Guatemala en los foros internacionales relativos a ese derecho; proponer otras actividades destinadas a promover el respeto de esa rama del derecho.
JAMAICA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comité interministerial ad-hoc creado a iniciativa de la sociedad nacional de la Cruz Roja	-	-	Propiciar la implementación del derecho internacional humanitario

en 1996			
NICARAGUA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Nacional para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario c/o Ministerio de Relaciones Exteriores Apartado postal No. 127 Managua Tel. +505 266 6512 Fax +505 266 6512	*Institución*: 1999 *Base jurídica*: decreto presidencial nº 54-99 del 23 de abril de 1999	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Educación, Salud, Justicia, Presidencia, Asamblea Nacional, Corte Suprema, Cruz Roja Nicaragüense, círculos académicos *Presidencia*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Asesorar y apoyar al Gobierno en todas las cuestiones relativas a la participación en los tratados de derecho internacional humanitario, en su incorporación al derecho interno y en la difusión de las normas consignadas en esos tratados000
PANAMÁ			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CPDIH) c/o Ministerio de Relaciones Exteriores Altos del Cerro Ancón Edificio 95 Ciudad de Panamá Tel. +507 211 4296 Fax +507 211 4296	*Institución*: 1997 *Base jurídica*: decreto ejecutivo n° 154 del 25 de agosto de 1997, modificado por el decreto ejecutivo nº 165 del 19 de agosto de 1999 *Funcionamiento*: resolución nº 001-98 y resolución 001-00 relativo al reglamento interno	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Justicia, Interior, Educación, Presidencia, Trabajo y Bienestar Social, Asamblea Legislativa, fuerzas de policía, Protección Civil, círculos académicos y Cruz Roja Panameña *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Llevar un inventario sobre la legislación nacional relativa a la aplicación del derecho internacional humanitario, hacer recomendaciones y proponer proyectos de ley al Ejecutivo para hacer efectivas las normas dimanantes de ese derecho; difundir ese derecho en las instituciones del Estado entre el público en general; colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores en la organización de reuniones con el CICR; promover la integración del derecho humanitario en los programas de enseñanza escolares y universitarios y colaborar en la elaboración de esos programas; representar a Panamá en las reuniones y conferencias internacionales que atiendan los asuntos relativos al derecho humanitario.

PARAGUAY			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Interministerial de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario c/o Ministerio de Defensa Nacional Edificio del Ministerio de Defensa Mcal. López esquina Vicepres. Sánchez Asunción	*Institución*: 1995 *Base jurídica*: decreto presidencial nº 8802 del 12 de mayo de 1995; reconstitución mediante decreto presidencial nº 15926 del 28 de diciembre de 2001	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Defensa, Interior, Justicia y Trabajo *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Defensa	Celebrar consultas con las instituciones públicas y privadas pertinentes y recomendar a las autoridades competentes los medios para poner por obra, aplicar y difundir el derecho internacional humanitario
PERÚ			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisíon Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH) c/o Ministerio de Justicia Scipión Llona 350 Miraflores Lima Fax +511 441 05 47	*Institución*: 2001 *Base jurídica*: resolución suprema n° 234-2001-JUS del 1 de junio de 2001 *Funcionamiento*: resolución ministerial n° 240-2001 JUS del 23 de julio de 2001 (reglamento de organización y funciones)	*Representantes* : Justicia, Relaciones Exteriores, Interior, Defensa y círculos académicos *Presidencia y Secretaría*: Ministerio de Justicia	Elaborar estudios y formular recomendaciones para la aplicación del derecho internacional humanitario; contribuir a la supervisión de la observancia de ese derecho; impulsar la difusión de esa rama del derecho.
REPÚBLICA DOMINICANA			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución / Base jurídica / Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Nacional Permanente para la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario c/o Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Avenida Independencia 752 Santo Domingo Tel. +1 809 535 6280 Fax +1 809 535 6848	*Institución*: 1995 *Base jurídica*: decreto presidencial nº 131-99 del 30 de marzo de 1999	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Procuraduría general, Educación y Cultura, Fuerzas Armadas, Salud Pública, Trabajo, Deportes y Recreación, Policía Nacional, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y Cruz Roja Dominicana *Presidencia*: Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores	Recomendar medidas para mejorar la aplicación nacional del derecho internacional humanitario; promover proyectos de ley y reglamentos para dar efecto a los tratados de ese derecho; divulgar ese derecho a las autoridades; promover la inclusión de esa rama del derecho en programas oficiales de enseñanza.

TRINIDAD Y TOBAGO			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución/Base jurídica/Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Inter-Ministerial Committee on International Humanitarian Law c/o Ministry of Enterprise Development and Foreign Affairs 1 Queen's Park West Puerto de España Tel. +1 868 623 4116 Fax +1 868 624 4220	*Institución*: 1997 (ad hoc) 2001 (ad hoc) *Base jurídica*: decisión del Gabinete nº 211 del 21 de febrero de 2001	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Defensa, Seguridad , Educación, Cultura, Cruz Roja de Trinidad y Tobago y fiscal general *Presidencia*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Examinar y dar recomendaciones pertinentes al Gobierno acerca de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales, sus dos protocolos, la Convención de 1980 y sus cuatro protocolos
URUGUAY			
Nombre de la comisión y dirección	**Año de institución/Base jurídica/Funcionamiento**	**Composición**	**Cometido**
Comisión Nacional de Derecho Humanitario (CNDH-Ur) c/o Ministerio de Relaciones exteriores, Dirección de Derechos Humanos Colonia 1206 11600 Montevideo Tel. +5982 902 7806 or +5982 902 1327 (2215)	*Institución*: 1992 *Base jurídica*: decretos ejecutivos nº 677/992 del 24 de noviembre de 1992 y nº XXX/996 del 3 de junio de 1996	*Representantes*: Relaciones Exteriores, Justicia, Defensa, Interior, Salud y Educación y Cultura, Suprema Corte, Cruz Roja Uruguaya y círculos académicos *Presidencia*: Ministerio de Relaciones Exteriores	Estudiar y formular recomendaciones respecto a: la difusión del derecho internacional humanitario a todos los niveles de la enseñanza pública y privada; la aplicación y respeto de ese derecho mediante la aprobación de disposiciones legislativas y reglamentarias y de medidas que garantizan la aplicación de ese derecho.

III. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES BÁSICOS

I. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña*

Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

Artículo 1 Respeto del Convenio
Artículo 2 Aplicación del Convenio
Artículo 3 Conflictos no internacionales
Artículo 4 Aplicación por las Potencias neutrales
Artículo 5 Duración de la aplicación
Artículo 6 Acuerdos especiales
Artículo 7 Inalienabilidad de los derechos
Artículo 8 Potencias protectoras
Artículo 9 Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja
Artículo 10 Sustitutos de las Potencias protectoras
Artículo 11 Procedimientos de conciliación

CAPÍTULO II - Heridos y enfermos

Artículo 12 Protección, trato y asistencia
Artículo 13 Personas protegidas
Artículo 14 Estatuto
Artículo 15 Búsqueda de heridos. Evacuación.
Artículo 16 Registro y transmisión de datos
Artículo 17 Prescripciones relativas a los muertos. Servicio de tumbas.
Artículo 18 Cometido de la población

CAPÍTULO III - Unidades y establecimientos sanitarios

Artículo 19 Protección
Artículo 20 Protección de los barcos hospitales
Artículo 21 Cese de la protección de establecimientos y de unidades
Artículo 22 Actos que no privan de la protección
Artículo 23 Zonas y localidades sanitarias

CAPÍTULO IV - Personal

Artículo 24 Protección del personal permanente
Artículo 25 Protección del personal temporero
Artículo 26 Personal de las sociedades de socorro
Artículo 27 Sociedades de los países neutrales
Artículo 28 Personal retenido
Artículo 29 Suerte que corre el personal temporero
Artículo 30 Devolución del personal sanitario y religioso
Artículo 31 Elección del personal que haya de devolverse
Artículo 32 Regreso del personal perteneciente a países neutrales

* Fuente de los instrumentos contenidos en esta parte del libro: www.cicr.org.

CAPÍTULO V - Edificios y material

Artículo 33 Suerte que corren los edificios y el material
Artículo 34 Bienes de las sociedades de socorro

CAPÍTULO VI - Transportes sanitarios

Artículo 35 Protección
Artículo 36 Aeronaves sanitarias
Artículo 37 Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos.

CAPÍTULO VII - Signo distintivo

Artículo 38 Signo del Convenio
Artículo 39 Aplicación del signo
Artículo 40 Identificación del personal sanitario y religioso
Artículo 41 Identificación del personal temporero
Artículo 42 Señalamiento de las unidades y de los establecimientos
Artículo 43 Señalamiento de las unidades neutrales
Artículo 44 Limitación del empleo del signo y excepciones

CAPÍTULO VIII - Aplicación del Convenio

Artículo 45 Detalles de aplicación y casos no previstos
Artículo 46 Prohibición de las represalias
Artículo 47 Difusión del Convenio
Artículo 48 Traducciones. Normas de aplicación.

CAPÍTULO IX - Represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 49 Sanciones penales: I. Generalidades
Artículo 50 II. Infracciones graves
Artículo 51 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes
Artículo 52 Procedimiento de encuesta
Artículo 53 Abuso del signo
Artículo 54 Prevención de empleos abusivos

Disposiciones finales

Artículo 55 Idiomas
Artículo 56 Firma
Artículo 57 Ratificación
Artículo 58 Entrada en vigor
Artículo 59 Relación con los Convenios anteriores
Artículo 60 Adhesión
Artículo 61 Notificación de las adhesiones
Artículo 62 Efecto inmediato
Artículo 63 Denuncia
Artículo 64 Registro en las Naciones Unidas

ANEJO I

Proyecto de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias

ANEJO II

Tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a los ejércitos

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1 - Respeto del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas lascircunstancias.

Artículo 2 - Aplicación del Convenio

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4 - Aplicación por la Potencias neutrales

Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos y a los enfermos, así como a los miembros del personal sanitario y religioso, pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes en conflicto, que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

Artículo 5 - Duración de la aplicación

Para las personas protegidas que hayan caído en poder de la Parte adversaria, el presente Convenio se aplicará hasta que sean definitivamente repatriadas.

Artículo 6 - Acuerdos especiales

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 15, 23, 28, 31, 36, 37 y 52, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos y de los enfermos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán beneficiándose de estos acuerdos, mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Artículo 7 - Inalienabilidad de derechos

Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8 - Potencias protectoras

El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones. Sólo imperiosas exigencias militares pueden autorizar, excepcional y provisionalmente, una restricción de su actividad.

Artículo 9 - Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos y de los enfermos o de los miembros del personal sanitario y religioso, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione.

Artículo 10 - Sustitutos de las Potencias protectoras

Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si heridos y enfermos o miembros del personal sanitario y religioso no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado o de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada, o que se ofrezca con la finalidad indicada,

deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio. Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Artículo 11 - Procedimientos de conciliación

Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de los heridos y de los enfermos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

CAPÍTULO II: Heridos y enfermos

Artículo 12 - Protección, trato y asistencia

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo.

La Parte en conflicto obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario dejará con ellos, si las exigencias militares lo permiten, a una parte de su personal y de su material sanitarios para contribuir a asistirlos.

Artículo 13 - Personas protegidas

El presente Convenio se aplicará a los heridos y a los enfermos pertenecientes a las categorías siguientes:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) los miembros de las otras milicias y los miembros de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;

c) llevar las armas a la vista;

d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;

3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de las tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;

5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 14 - Estatuto

Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos y los enfermos de un beligerante caídos en poder del adversario serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las normas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra.

Artículo 15 - Búsqueda de heridos. Evacuación.

En todo tiempo, y especialmente después de un combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir que sean despojados.

Siempre que las circunstancias lo permitan, se concertará un armisticio, una interrupción del fuego o acuerdos locales que permitan la recogida, el canje y el traslado de los heridos abandonados en el campo de batalla.

Podrán concertarse, asimismo, acuerdos locales entre las Partes en conflicto para la evacuación o el canje de los heridos y de los enfermos de una zona sitiada o cercada, así como para el paso del personal sanitario y religioso y de material sanitario con destino a dicha zona.

Artículo 16 - Registro y transmisión de datos

Las Partes en conflicto deberán registrar, tan pronto como sea posible, toda la información adecuada para identificar a los heridos, a los enfermos y a los muertos de la parte adversaria caídos en su poder. Estos datos deberán, si es posible, incluir:

a) designación de la Potencia a la que pertenecen;

b) destino o número de matrícula;

c) apellidos;

d) nombre o nombres;

e) fecha de nacimiento;

f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o en la placa de identidad;

g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;

h) datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.

En el más breve plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información prevista en el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de la que dependan esas personas,

por mediación de la Potencia protectora y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Las Partes en conflicto redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecimientos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán también, por mediación de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para la familia de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos de valor intrínseco o afectivo se hayan encontrado sobre los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes lacrados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

Artículo 17 - Prescripciones relativas a los muertos. Servicio de tumbas

Las Partes en conflicto velarán por que la inhumación o la incineración de los cadáveres, hecha individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un atento examen y, si es posible, médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder dar cuenta al respecto. La mitad de la doble placa de identidad o la placa misma, si se trata de una placa sencilla, quedará sobre el cadáver. Los cuerpos no podrán ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o por motivos basados en la religión de los fallecidos. En caso de incineración, se hará la correspondiente mención detallada indicando los motivos en el acta de defunción o en la lista autenticada de fallecimientos.

Además, las Partes en conflicto velarán por que se entierre a los muertos honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, por que sus sepulturas sean respetadas, agrupadas, si es posible, de confomidad con la nacionalidad de los fallecidos, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. Para ello, organizarán, al comienzo de las hostilidades, un Servicio oficial de tumbas, a fin de permitir exhumaciones eventuales, garantizar la identificación de los cadáveres, sea cual fuere el lugar de las sepulturas, y su eventual traslado al respectivo país de origen. Estas disposiciones son igualmente aplicables a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de tumbas, hasta que el país de origen comunique las medidas que desea tomar a este respecto.

En cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al fin de las hostilidades, estos servicios se intercambiarán, por mediación de la oficina de información mencionada en el párrafo segundo del artículo 16, listas en las que se indiquen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados.

Artículo 18 - Cometido de la población

La autoridad militar podrá recurrir a la caridad de los habitantes para que, bajo su dirección, recojan y asistan gratuitamente a los heridos y a los enfermos, otorgando a las personas que hayan respondido a este llamamiento la protección y las facilidades oportunas. En caso de que la Parte adversaria llegue a tomar o a recuperar el control de la región, deberá mantener, con respecto a esas personas, la misma protección y las mismas facilidades.

La autoridad militar debe permitir a los habitantes y a las sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u ocupadas, recoger y asistir espontáneamente a los heridos o a los enfermos, sea cual fuere su nacionalidad.

La población civil debe respetar a estos heridos y a estos enfermos y, en particular, abstenerse de todo acto de violencia contra ellos.

Nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos.

Las disposiciones del presente artículo no eximen a la Potencia ocupante de las obligaciones de su incumbencia, en lo sanitario y en lo moral, con respecto a los heridos y a los enfermos.

CAPÍTULO III: Unidades y establecimientos sanitarios

Artículo 19 - Protección

Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. Si caen en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando mientras la Potencia captora no haya garantizado por sí misma la asistencia necesaria para los heridos y los enfermos alojados en esos establecimientos y unidades.

Las autoridades competentes velarán por que los establecimientos y las unidades sanitarias aquí mencionados estén situados, en la medida de lo posible, de modo que los eventuales ataques contra objetivos militares no puedan ponerlos en peligro.

Artículo 20 - Protección de los barcos hospitales

Los barcos hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar no deberán ser atacados desde tierra.

Artículo 21 - Cese de la protección de establecimientos y de unidades

La protección debida a los establecimientos fijos y a las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrá cesar más que en el caso de que se los utilice, fuera de sus deberes humanitarios, a fin de cometer actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección puede cesar sólo después de una intimación dando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no haya surtido efectos.

Artículo 22 - Actos que no privan de la protección

No se considerará que priva a una unidad o a un establecimiento sanitario de la protección garantizada en el artículo 19:

1. el hecho de que el personal de la unidad o del establecimiento esté armado y utilice sus armas para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos;

2. el hecho de que, por falta de enfermeros armados, la unidad o el establecimiento esté custodiado por un piquete o por centinelas o por una escolta;

3. el hecho de que haya, en la unidad o en el establecimiento, armas portátiles y municiones retiradas a los heridos y a los enfermos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;

4. el hecho de que haya, en la unidad o en el establecimiento, personal y material del servicio veterinario, sin formar parte integrante de ellos;

5. el hecho de que la actividad humanitaria de las unidades y de los establecimientos sanitarios o de su personal se haya extendido a personas civiles heridas o enfermas.

Artículo 23 - Zonas y localidades sanitarias

Ya en tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, desencadenadas las hostilidades, las Partes en conflicto podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias organizadas para proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, así como al personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas que en ellas haya.

Ya al comienzo y en el transcurso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y de las localidades sanitarias así designadas. Podrán, para ello, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio haciendo, eventualmente, las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias.

CAPÍTULO IV: Personal

Artículo 24 - Protección del personal permanente

El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.

Artículo 25 - Protección del personal temporero

Los militares especialmente formados para prestar servicios, llegado el caso como enfermeros o camilleros auxiliares en la búsqueda o en la recogida, en el transporte o en la asistencia de los heridos y de los enfermos, serán igualmente respetados y protegidos, si desempeñan estas tareas cuando entran en contacto con el enemigo o cuando caen en su poder.

Artículo 26 - Personal de las sociedades de socorro

Se equipara el personal mencionado en el artículo 24 al personal de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de las demás sociedades de socorro voluntarias, debidamente reconocidas y autorizadas por su Gobierno, que desempeñe las mismas tareas que el personal mencionado en el citado artículo, a reserva de que el personal de tales sociedades esté sometido a las leyes y a los reglamentos militares.

Cada Alta Parte Contratante notificará a la otra, sea en tiempo de paz sea ya al comienzo o en el transcurso de las hostilidades pero, en todo caso, antes de emplearlas realmente, los nombres de las sociedades que, bajo su responsabilidad, haya autorizado para prestar su colaboración al servicio sanitario oficial de sus fuerzas armadas.

Artículo 27 - Sociedades de los países neutrales

Una sociedad reconocida de un país neutral no podrá prestar la colaboración de su personal y de sus unidades sanitarias a una de las Partes en conflicto más que con el consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de la citada Parte en conflicto. Este personal y estas unidades estarán bajo el control de esa Parte en conflicto.

El Gobierno neutral notificará su consentimiento a la Parte adversaria del Estado que acepte tal colaboración. La Parte en conflicto que haya aceptado esta colaboración tiene el deber, antes de emplearla, de hacer la oportuna notificación a la Parte adversaria.

En ninguna circunstancia podrá considerarse esta colaboración como injerencia en el conflicto.

Los miembros del personal citado en el párrafo primero deberán ser provistos, antes de salir del país neutral al que pertenezcan, de los documentos de identidad previstos en el artículo 40.

Artículo 28 - Personal retenido

El personal designado en los artículos 24 y 26 no será retenido, si cae en poder de la Parte adversaria, más que en la medida en que lo requieran la situación sanitaria, las necesidades espirituales y el número de prisioneros de guerra.

Los miembros del personal así retenido no serán considerados como prisioneros de guerra.

Se beneficiarán, sin embargo, y por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando, en el ámbito de los reglamentos y de las leyes militares de la Potencia detenedora, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de conformidad con su conciencia profesional, sus tareas médicas o espirituales en favor de los prisioneros de guerra, pertenecientes preferentemente a las fuerzas armadas de las que ellos procedan. Se beneficiarán, además, en el ejercicio de su

misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes:

a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campamento. Para ello, la autoridad detenedora pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.

b) En cada campamento, el médico militar de mayor antigüedad y de graduación superior será responsable ante las autoridades militares del campamento por lo que respecta a todas las actividades del personal sanitario retenido. Con esta finalidad, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo, ya al comienzo de las hostilidades, sobre la equivalencia de graduaciones de su personal sanitario, incluido el perteneciente a las sociedades designadas en el artículo 26. Para todas las cuestiones relativas a su misión, este médico, así como los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campamento. Estas les darán las oportunas facilidades para la correspondencia referente a tales cuestiones.

c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campamento en el que esté, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión médica o religiosa.

En el transcurso de las hostilidades, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo con respecto al eventual relevo del personal retenido, fijando las modalidades.

Ninguna de las anteriores disposiciones exime a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben por lo que atañe a los prisioneros de guerra en los ámbitos sanitario y espiritual.

Artículo 29 - Suerte que corre el personal temporero

El personal designado en el artículo 25, caído en poder del enemigo, será considerado como prisionero de guerra; pero será empleado, si es necesario, en misiones sanitarias.

Artículo 30 - Devolución del personal sanitario y religioso

Los miembros del personal cuya retención no sea indispensable en virtud de las disposiciones del artículo 28, serán devueltos a la Parte en conflicto a la que pertenezcan, tan pronto como haya una vía abierta para su regreso y las circunstancias militares lo permitan.

En espera de su devolución, no serán considerados como prisioneros de guerra. No obstante, se beneficiarán, al menos, de las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Continuarán desempeñando sus tareas, bajo la dirección de la Parte adversaria, para asistir, preferentemente, a los heridos y a los enfermos de la Parte en conflicto a la que pertenezcan.

Cuando se vayan, llevarán consigo los efectos, objetos personales, valores e instrumentos de su pertenencia.

Artículo 31 - Elección del personal que haya de devolverse

La elección del personal cuya devolución a la Parte en conflicto está prevista en el artículo 30 tendrá lugar excluyendo toda distinción de raza, de religión o de opinión política, preferentemente según el orden cronológico de su captura y el estado de su salud.

Ya al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto podrán fijar, mediante acuerdos especiales, el porcentaje del personal que haya de retenerse, en proporción con el número de prisioneros y de su distribución en los campamentos.

Artículo 32 - Regreso del personal perteneciente a países neutrales

Las personas designadas en el artículo 27 que caigan en poder de la Parte adversaria no podrán ser retenidas.

Salvo acuerdo en contrario, serán autorizadas a volver a su país o, si no es posible, al territorio de la Parte en conflicto a cuyo servicio estaban, tan pronto como haya una vía abierta para su regreso y las exigencias militares lo permitan.

En espera de su liberación, continuarán desempeñando sus tareas, bajo la dirección de la parte adversaria, para asistir, preferentemente, a los heridos y a los enfermos de la Parte en conflicto a cuyo servicio estaban.

Cuando se vayan, llevarán consigo los efectos, los objetos y valores personales, los instrumentos, las armas y, si es posible, los medios de transporte que les pertenezcan.

Las Partes en conflicto garantizarán a este personal, mientras se halle en su poder, la misma manutención, el mismo alojamiento, las mismas asignaciones y los mismos sueldos que al personal correspondiente de su ejército. La alimentación será, en todo caso, suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los interesados en un equilibrio normal de salud.

CAPÍTULO V: Edificios y material

Artículo 33 - Suerte que corren los edificios y el material

El material de las unidades sanitarias móviles de las fuerzas armadas que hayan caído en poder de la Parte adversaria se destinará a los heridos y a los enfermos.

Los edificios, el material y los depósitos de los establecimientos sanitarios fijos de las fuerzas armadas quedarán sometidos al derecho de la guerra, pero no podrá alterarse su destino mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos. Sin embargo, los comandantes de los ejércitos en campaña podrán utilizarlos, en caso de necesidad militar urgente, si previamente toman las medidas necesarias para el bienestar de los heridos y de los enfermos allí asistidos.

Ni el material ni los depósitos a los que se refiere el presente artículo podrán ser intencionalmente destruidos.

Artículo 34 - Bienes de las sociedades de socorro

Los bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro admitidas a beneficiarse del Convenio serán considerados como propiedad privada.

El derecho de requisa reconocido a los beligerantes por las leyes y costumbres de la guerra sólo se ejercerá en caso de urgente necesidad, y una vez que se haya garantizado la suerte que corren los heridos y los enfermos.

CAPÍTULO VI: Transportes sanitarios

Artículo 35 - Protección

Los medios de transporte de heridos y de enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las unidades sanitarias móviles.

Cuando estos medios de transporte caigan en poder de la Parte adversaria, quedarán sometidos a las leyes de la guerra, a condición de que la Parte en conflicto que los haya capturado se encargue, en todos los casos, de los heridos y de los enfermos que en ellos haya.

El personal civil y todos los medios de transporte procedentes de la requisa quedarán sometidos a las reglas generales del derecho internacional.

Artículo 36 - Aeronaves sanitarias

Las aeronaves sanitarias, es decir, las exclusivamente utilizadas para la evacuación de los heridos y de los enfermos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por los beligerantes durante los vuelos que efectúen a las altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos entre todos los beligerantes interesados.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 38, junto con los colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Tendrán cualquier otro señalamiento o medio de reconocimiento concertado por los beligerantes, sea al comienzo sea en el transcurso de las hostilidades.Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimación de aterrizar. En caso de aterrizaje así impuesto, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar el vuelo, tras un eventual control.

En caso de aterrizaje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos y los enfermos, así como la tripulación de la aeronave, serán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado de conformidad con lo estipulado en los artículos 24 y siguientes.

Artículo 37 - Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos

Las aeronaves sanitarias de las Partes en conflicto podrán volar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarar allí, en caso de necesidad, o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre el respectivo territorio y acatar toda intimación de aterrizar o de amarar. No estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a altitudes, a horas y siguiendo un itinerario que específicamente se hayan convenido entre las Partes en conflicto y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán imponer condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o por lo que respecta a su aterrizaje. Tales eventuales condiciones o restricciones habrán de aplicarse por igual a todas las Partes en conflicto.

Los heridos o los enfermos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a no ser que haya un acuerdo en contrario entre el Estado neutral y las Partes en conflicto, quedar retenidos por el Estado neutral, cuando el derecho internacional así lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia de la que dependan los heridos y los enfermos.

CAPÍTULO VII: Signo distintivo

Artículo 38 - Signo del Convenio

En homenaje a Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por interversión de los colores federales, se mantiene como emblema y signo distintivo del Servicio Sanitario de los ejércitos.

Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como distintivo la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, se admiten también estos emblemas, en el sentido del presente Convenio.

Artículo 39 - Aplicación del signo

Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema figurará en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario.

Artículo 40 - Identificación del personal sanitario y religioso

El personal mencionado en el artículo 24 y en los artículos 26 y 27 llevará fijado al brazo izquierdo un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

Este personal será portador, aparte de la placa de identidad prevista en el artículo 16, de una tarjeta de identidad especial provista del signo distintivo. Esta tarjeta deberá resistir a la humedad y ser de dimensiones tales que quepa en el bolsillo. Estará redactada en el idioma nacional, y se mencionarán en la misma, por lo menos, los nombres y los apellidos, la fecha de nacimiento, la graduación y el número de matrícula del interesado. Constará la razón por la cual tiene derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta llevará la fotografía del titular, así como la firma o las huellas digitales, o las dos. Figurará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, dentro de lo posible, de las mismas características, en los ejércitos de las Altas Partes Contratantes. Las Partes en conflicto podrán inspirarse, como ejemplo, en el modelo anejo al presente Convenio. Se comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se expedirá, si es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales obrará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso se podrá privar al personal arriba mencionado de sus insignias ni de la tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazal. En caso de pérdida, tendrá derecho a obtener copia de la tarjeta y nuevas insignias.

Artículo 41 - Identificación del personal temporero

El personal mencionado en el artículo 25 llevará, solamente mientras desempeñe su cometido sanitario, un brazal blanco que tenga, en su medio, el signo distintivo, pero de dimensiones reducidas, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

En los documentos militares de identidad de que será portador este personal se especificarán la instrucción sanitaria recibida por el titular, la provisionalidad de su cometido y su derecho a llevar el brazal.

Artículo 42 - Señalamiento de las unidades y de los establecimientos

La bandera distintiva del Convenio no podrá ser izada más que sobre las unidades y los establecimientos sanitarios con derecho a ser respetados, y solamente con el consentimiento de la autoridad militar.

Tanto en las unidades móviles como en los establecimientos fijos, podrá aparecer acompañada por la bandera nacional de la Parte en conflicto de la que dependa la unidad o el establecimiento.

Sin embargo, las unidades sanitarias caídas en poder del enemigo no izarán más que la bandera del Convenio.

Las Partes en conflicto tomarán, si las exigencias militares lo permiten, las oportunas medidas para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos que señalen a las unidades y a los establecimientos sanitarios, a fin de evitar toda posibilidad de acción hostil.

Artículo 43 - Señalamiento de las unidades neutrales

Las unidades sanitarias de los países neutrales que, en las condiciones enunciadas en el artículo 27, hayan sido autorizadas a prestar servicios a un beligerante, deberán izar, con la bandera del Convenio, la bandera nacional de este beligerante, si hace uso de la facultad que se le confiere en el artículo 42.

Salvo orden en contrario de la autoridad militar competente, podrán, en cualquier circunstancia, izar su bandera nacional, aunque caigan en poder de la Parte adversaria.

Artículo 44 - Limitación del empleo del signo y excepciones

El emblema de la cruz roja sobre fondo blanco y los términos "cruz roja" o "cruz de Ginebra" no podrán emplearse, excepto en los casos previstos en los siguientes párrafos del presente artículo, sea en tiempo de paz sea en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a las unidades y los establecimientos sanitarios, al personal y el material protegidos por el presente Convenio y por los demás Convenios internacionales en los que se reglamentan cuestiones similares. Dígase lo mismo por lo que atañe a los emblemas a que se refiere el artículo 38, párrafo segundo, para los países que los emplean. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades a que se refiere el artículo 26 no tendrán derecho al uso del signo distintivo que confiere la protección del Convenio más que en el ámbito de las disposiciones de este párrafo.

Además, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) podrán, en tiempo de paz, de conformidad con la legislación nacional, hacer uso del nombre y del emblema de la Cruz Roja para sus otras actividades que se avengan con los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Cuando estas actividades prosigan en tiempo de guerra, las condiciones del empleo del emblema deberán ser tales que éste no pueda considerarse como tendente a conferir la protección del Convenio; el emblema habrá de tener dimensiones relativamente pequeñas, y no podrá ponerse en brazales o en techumbres.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente autorizado pueden utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz roja sobre fondo blanco.

Excepcionalmente, según la legislación nacional y con la autorización expresa de una de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), se podrá hacer uso del emblema del Convenio en tiempo de paz, para señalar los vehículos utilizados, como ambulancias, y para marcar la ubicación de los puestos de socorro exclusivamente

reservados para la asistencia gratuita a heridos o a enfermos.

CAPÍTULO VIII: Aplicación del Convenio

Artículo 45 - Detalles de aplicación y casos no previstos

Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores, así como, en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 46 - Prohibición de las represalias

Están prohibidas las represalias contra los heridos, los enfermos, el personal, los edificios o el material protegidos por el Convenio.

Artículo 47 - Difusión del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean reconocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes.

Artículo 48 - Traducciones. Normas de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

CAPÍTULO IX: Represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 49 - Sanciones penales: I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 50 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Artículo 51 - III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella

misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 52 - Procedimiento de encuesta

Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

Artículo 53 - Abuso del signo

El empleo por particulares, sociedades o casas comerciales públicas o privadas, que no sean las que tienen derecho en virtud del presente Convenio, del emblema o de la denominación de "cruz roja" o de "cruz de Ginebra", así como de cualquier otro signo o de cualquier otra denominación que sea una imitación, está prohibido en todo tiempo, sea cual fuere la finalidad de tal empleo y cualquiera que haya podido ser la fecha anterior de adopción.

A causa del homenaje rendido a Suiza con la adopción de los colores federales intervertidos y de la confusión que puede originar entre el escudo de armas de Suiza y el signo distintivo del Convenio, está prohibido el empleo, en todo tiempo, por particulares, sociedades o casas comerciales, del escudo de la Confederación Suiza, así como de todo signo que constituya una imitación, sea como marca de fábrica o de comercio o como elemento de dichas marcas, sea con finalidad contraria a la honradez comercial, sea en condiciones que puedan lesionar el sentimiento nacional suizo.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes que no eran partes en el Convenio de Ginebra del 27 de julio de 1929 podrán conceder a anteriores usuarios de emblemas, denominaciones o marcas aludidos en el párrafo primero, un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, para que abandonen su uso, debiendo entenderse que, durante ese plazo, tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección del Convenio.

La prohibición consignada en el párrafo primero del presente artículo se aplica también, sin efectos en los derechos adquiridos por usuarios anteriores, a los emblemas y denominaciones previstos en el párrafo segundo del artículo 38.

Artículo 54 - Prevención de empleos abusivos

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación ya no sea suficiente tomarán las oportunas medidas para impedir y reprimir, en todo tiempo, los abusos a que se refiere el artículo 53.

Disposiciones finales

Artículo 55 - Idiomas

El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas ruso y español.

Artículo 56 - Firma

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que son Partes en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña.

Artículo 57 - Ratificación

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 58 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación.

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 59 - Relación con los Convenios anteriores

El presente Convenio sustituye a los Convenios del 22 de agosto de 1864, del 6 de julio de 1906 y del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Artículo 60 - Adhesión

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 61 - Notificación de las adhesiones

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o modificado la adhesión.

Artículo 62 - Efecto inmediato

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Artículo 63 - Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 64 - Registro en las Naciones Unidas

El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará, asimismo, a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como

a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

****

ANEJO I

PROYECTO DE ACUERDO RELATIVO A LAS ZONAS Y LOCALIDADES SANITARIAS

Artículo 1

Las zonas sanitarias estarán estrictamente reservadas para las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, así como para el personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades y de la asistencia a las personas allí concentradas.

Sin embargo, las personas cuya residencia permanente esté en el interior de esas zonas, tendrán derecho a vivir allí.

Artículo 2

Las personas que vivan, por la razón que fuere, en una zona sanitaria, no deberán realizar, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona, trabajo alguno que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra.

Artículo 3

La Potencia que designe una zona sanitaria tomará las oportunas medidas para prohibir el acceso a todas las personas sin derecho a entrar o a encontrarse allí.

Artículo 4

Las zonas sanitarias reunirán las siguientes condiciones:

a) no serán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya designado;

b) deberán estar poco pobladas con respecto a sus posibilidades de alojamiento;

c) estarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda importante instalación industrial o administrativa;

d) no estarán en regiones que, muy probablemente, puedan tener importancia para la conducción de la guerra.

Artículo 5

Las zonas sanitarias estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a) las vías de comunicación y los medios de transporte que allí haya no se utilizarán para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;

b) en ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

Artículo 6

Las zonas sanitarias estarán señaladas con cruces rojas (medias lunas, leones y soles rojos) sobre fondo blanco, puestas en la periferia y en los edificios.

De noche, podrán estar señaladas también mediante la adecuada iluminación.

Artículo 7

Ya en tiempo de paz o cuando se desencadenen las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes Contratantes la lista de las zonas sanitarias designadas en el territorio por ella controlado, y las informará acerca de cualquier nueva zona designada en el transcurso de un conflicto.

Tan pronto como la Parte adversaria haya recibido la notificación arriba mencionada, la zona quedará legítimamente constituida.

Si, no obstante, la Parte adversaria considera que manifiestamente no se reúne alguna de las condiciones estipuladas en el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la Parte de la que dependa la zona, o subordinar

su reconocimiento a la institución del control previsto en el artículo 8.

Artículo 8

Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias designadas por la Parte adversaria tendrá derecho a solicitar que una o varias comisiones especiales comprueben si tales zonas reúnen las condiciones y cumplen las obligaciones mencionadas en el presente acuerdo.

Para ello, los miembros de las comisiones especiales tendrán, en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas e incluso podrán residir en ellas permanentemente. Se les darán todas las facilidades para que puedan efectuar su misión de control.

Artículo 9

En caso de que las comisiones especiales comprueben hechos que les parezcan contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo comunicarán inmediatamente a la Potencia de la que dependa la zona, y le darán un plazo de cinco días, como máximo, para rectificar; informarán sobre el particular a la Potencia que haya reconocido la zona.

Si, pasado este plazo, la Potencia de la que dependa la zona no tiene en cuenta el aviso, la Parte adversaria podrá declarar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo con respecto a esa zona.

Artículo 10

La Potencia que haya designado una o varias zonas y localidades sanitarias, así como las Partes adversarias a las que se haya notificado su existencia, nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales mencionadas en los artículos 8 y 9.

Artículo 11

Las zonas sanitarias no podrán, en ningún caso, ser atacadas, y siempre serán protegidas y respetadas por las Partes en conflicto.

Artículo 12

En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias que allí haya deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su utilización tras haber garantizado la suerte que correrán las personas que allí se alojaban.

Artículo 13

El presente acuerdo se aplicará también a las localidades que las Potencias designen con la misma finalidad que las zonas sanitarias.

******

ANEJO II

Modelo de tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a los ejércitos

(Véase:http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/section_ihl_databases#listanchor2)

II. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar

Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

ÍNDICE

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

Artículo 1 Respeto del Convenio
Artículo 2 Aplicación del Convenio
Artículo 3 Conflictos no internacionales
Artículo 4 Ámbito de aplicación
Artículo 5 Aplicación por las Potencias neutrales
Artículo 6 Acuerdos especiales
Artículo 7 Inalienabilidad de derechos
Artículo 8 Potencias protectoras
Artículo 9 Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja
Artículo 10 Sustitutos de las Potencias protectoras
Artículo 11 Procedimiento de conciliación

CAPÍTULO II - Heridos, enfermos y náufragos

Artículo 12 Protección, trato y asistencia
Artículo 13 Personas protegidas
Artículo 14 Entrega a un beligerante
Artículo 15 Heridos recogidos por un barco de guerra neutral
Artículo 16 Heridos caídos en poder del adversario
Artículo 17 Heridos desembarcados en un puerto neutral
Artículo 18 Búsqueda de víctimas después de un combate
Artículo 19 Registro y transmisión de datos
Artículo 20 Prescripciones relativas a los muertos
Artículo 21 Llamamiento a barcos neutrales

CAPÍTULO III - Barcos hospitales

Artículo 22 Notificación y protección de los barcos hospitales militares
Artículo 23 Protección de establecimientos sanitarios costeros
Artículo 24 Barcos hospitales de las sociedades de socorro y de particulares: I. De una Parte en conflicto
Artículo 25 II. De países neutrales
Artículo 26 Tonelaje
Artículo 27 Embarcaciones costeras de salvamento
Artículo 28 Protección de las enfermerías de barcos
Artículo 29 Barco hospital en un puerto ocupado
Artículo 30 Empleo de los barcos hospitales y de las embarcaciones
Artículo 31 Derecho de control y de visita
Artículo 32 Permanencia en un puerto neutral
Artículo 33 Barcos mercantes transformados
Artículo 34 Cese de la protección

Artículo 35 Actos que no privan de la protección

CAPÍTULO IV - Personal

Artículo 36 Protección del personal de los barcos hospitales
Artículo 37 Personal sanitario y religioso de otros barcos

CAPÍTULO V - Transportes sanitarios

Artículo 38 Barcos fletados para el transporte de material sanitario
Artículo 39 Aeronaves sanitarias
Artículo 40 Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos

CAPÍTULO VI - Signo distintivo

Artículo 41 Aplicación del signo
Artículo 42 Identificación del personal sanitario y religioso
Artículo 43 Señalamiento de los barcos hospitales y de las embarcaciones
Artículo 44 Limitación del empleo de los signos
Artículo 45 Prevención de los empleos abusivos

CAPÍTULO VII - Aplicación del Convenio

Artículo 46 Detalles de aplicación y casos no previstos
Artículo 47 Prohibición de las represalias
Artículo 48 Difusión del Convenio
Artículo 49 Traducciones. Normas de aplicación

CAPÍTULO VIII - Represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 50 Sanciones penales : I. Generalidades
Artículo 51 II. Infracciones graves
Artículo 52 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes
Artículo 53 Procedimiento de encuesta

Disposiciones finales

Artículo 54 Idiomas
Artículo 55 Firma
Artículo 56 Ratificación
Artículo 57 Entrada en vigor
Artículo 58 Relación con el Convenio de 1907
Artículo 59 Adhesión
Artículo 60 Notificación de las adhesiones
Artículo 61 Efecto inmediato
Artículo 62 Denuncia
Artículo 63 Registro en las Naciones Unidas

ANEJO

Tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a las fuerzas armadas en el mar.

****

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

Artículo 1 - Respeto del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

Artículo 2 - Aplicación del Convenio

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos, los enfermos y los naúfragos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4 - Ámbito de aplicación

En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de las Partes en conflicto, las disposiciones del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas.

Las fuerzas desembarcadas estarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 5 - Aplicación por las Potencias neutrales

Las Potencias neutrales aplicarán, por analogía, las disposiciones del presente Convenio a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, a los miembros del personal sanitario y religioso

pertenecientes a las fuerzas armadas de las Partes en conflicto que sean recibidos o internados en su territorio, así como a los muertos recogidos.

Artículo 6 - Acuerdos especiales

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43 y 53, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos, de los enfermos y de los náufragos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como se reglamenta en el presente Convenio ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en otros ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Artículo 7 - Inalienabilidad de derechos

Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar total o parcialmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8 - Potencias protectoras

El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones. Sólo imperiosas exigencias militares pueden autorizar, excepcional y provisionalmente, una restricción de su actividad.

Artículo 9 - Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, o de los miembros del personal sanitario y religioso, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione.

Artículo 10 - Sustitutos de las Potencias protectoras

Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si heridos, enfermos o náufragos, o miembros del personal sanitario y religioso no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias

asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada, deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata, y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Artículo 11 - Procedimiento de conciliación

Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto, acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, así como de los miembros del personal sanitario y religioso, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

CAPÍTULO II - Heridos, enfermos y náufragos

Artículo 12 - Protección, trato y asistencia

Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término "naufragio" será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar.

Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.

Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia.

Se tratará a las mujeres con las consideraciones debidas a su sexo.

Artículo 13 - Personas protegidas

El presente Convenio se aplicará a los náufragos, a los heridos y a los enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y

que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

b) tener un signo distintivo fijo y reconocible a distancia;

c) llevar las armas a la vista;

d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;

3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan;

5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 14 - Entrega a un beligerante

Todo barco de guerra de una Parte beligerante podrá reclamar la entrega de los heridos, de los enfermos o de los náufragos que haya a bordo de barcos hospitales militares, de barcos hospitales de sociedades de socorro o de particulares, así como de buques mercantes, yates y embarcaciones, sea cual fuere su nacionalidad, si el estado de salud de los heridos y de los enfermos permite la entrega, y si el barco de guerra dispone de instalaciones adecuadas para garantizar a éstos un trato suficiente.

Artículo 15 - Heridos recogidos por un barco de guerra neutral

Si se recoge a bordo de un barco de guerra neutral o en una aeronave militar neutral a heridos, a enfermos o a náufragos, se tomarán las medidas convenientes, cuando el derecho internacional lo requiera, para que no puedan volver a participar en operaciones de guerra.

Artículo 16 - Heridos caldos en poder del adversario

Habida cuenta de las disposiciones del artículo 12, los heridos, los enfermos y los náufragos de un beligerante, caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra y les serán aplicables las reglas del derecho de gentes relativas a los prisioneros de guerra. Corresponderá al captor decidir, según las circunstancias, si conviene retenerlos, enviarlos a un puerto de su país, a un puerto neutral o incluso a un puerto del adversario. En este último caso, los prisioneros de guerra así devueltos a su país no podrán prestar servicios durante la guerra.

Artículo 17 - Heridos desembarcados en un puerto neutral

Los heridos, los enfermos y los náufragos que, con el consentimiento de la autoridad local, sean desembarcados en un puerto neutral, deberán, a no ser que haya acuerdo en contrario entre la Potencia neutral y las Potencias beligerantes, permanecer retenidos por la Potencia neutral, cuando el derecho internacional lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en las operaciones de guerra.

Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia a la que pertenezcan los heridos, los enfermos o los náufragos.

Artículo 18 - Búsqueda de víctimas después de un combate

Después de cada combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los náufragos, a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y para proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir que sean despojados.

Siempre que sea posible, las Partes en conflicto concertarán acuerdos locales para la evacuación por vía marítima de los heridos y de los enfermos de una zona sitiada o cercada y para el paso del personal sanitario y religioso, así como de material sanitario con destino a dicha zona.

Artículo 19 - Registro y transmisión de datos

Las Partes en conflicto deberán registrar, tan pronto como sea posible, toda la información adecuada para identificar a los náufragos, a los heridos, a los enfermos y a los muertos de la parte adversaria caídos en su poder. Estos datos deberán, si es posible, incluir:

a) designación de la Potencia a la que pertenecen;

b) destino o número de matrícula;

c) apellidos;

d) nombre o nombres;

e) fecha de nacimiento;

f) cualquier otro dato que figure en la tarjeta o en la placa de identidad;

g) fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;

h) datos relativos a las heridas, la enfermedad, o la causa del fallecimiento.

En el más breve plazo posible, deberán comunicarse los datos arriba mencionados a la oficina de información prevista en el artículo 122 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, la cual los transmitirá a la Potencia de la que dependan esas personas, por mediación de la Potencia protectora y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Las Partes en conflicto redactarán y se comunicarán, por el conducto indicado en el párrafo anterior, las actas de defunción o las listas de fallecidos debidamente autenticadas. Recogerán y se transmitirán también, por mediación de la misma oficina, la mitad de la doble placa de identidad, o la placa entera si se trata de una placa sencilla, los testamentos u otros documentos que tengan importancia para la familia de los fallecidos, el dinero y, en general, cuantos objetos de valor intrínseco o afectivo se hayan encontrado sobre los muertos. Estos objetos, así como los no identificados, serán remitidos en paquetes lacrados, acompañados de una declaración con todos los detalles necesarios para la identificación del poseedor fallecido, así como de un inventario completo del paquete.

Artículo 20 - Prescripciones relativas a los muertos

Las Partes en conflicto se cerciorarán de que a la inmersión de los muertos, efectuada individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan, preceda un minucioso examen, médico si es posible, de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte, determinar la identidad y poder informar al respecto. Si se utiliza la doble placa de identidad, la mitad de la misma quedará sobre el cadáver.

Si se desembarca a los muertos, les serán aplicables las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 21 - Llamamiento a barcos neutrales

Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la caridad de los capitanes de los barcos mercantes, de los yates o de las embarcaciones neutrales, para que tomen a bordo y asistan a heridos, a enfermos o a náufragos, así como para que recojan a muertos.

Las naves de toda índole que respondan a este llamamiento, así como las que espontáneamente recojan a heridos, a enfermos o a náufragos, disfrutarán de una protección especial y de facilidades para efectuar su misión de asistencia.

En ningún caso podrán ser apresadas a causa de tales transportes; pero, salvo promesa en contrario que se les haya hecho, quedarán expuestas a captura por las violaciones de neutralidad en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO III - Barcos hospitales

Artículo 22 - Notificación y protección de los barcos hospitales militares

Los barcos hospitales militares, es decir, los construidos o adaptados por las Potencias especial y únicamente para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, para atenderlos y para transportarlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido notificados a las Partes en conflicto diez días antes de su utilización con tal finalidad.

Las características que deberán figurar en la notificación incluirán el tonelaje bruto registrado, la longitud de popa a proa y el número de mástiles y de chimeneas.

Artículo 23 - Protección de establecimientos sanitarios costeros

No deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar los establecimientos situados en la costa que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 24 - Barcos hospitales de las sociedades de socorro y de particulares: I. De una Parte en conflicto

Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento, si la Parte en conflicto de la que dependen les ha encargado un cometido oficial y con tal de que se observen las disposiciones del artículo 22 relativo a la notificación.

Tales barcos deberán ser portadores de un documento de la autoridad competente en el que se certifique que han sido sometidos a control durante su aparejo y al zarpar.

Artículo 25 - II. De países neutrales

Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares de países neutrales disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento, a condición de que estén bajo la dirección de una de las Partes en conflicto, con el previo consentimiento del propio Gobierno y con la autorización de esta Parte y si se aplican las disposiciones del artículo 22 relativas a la notificación.

Artículo 26 - Tonelaje

La protección prevista en los artículos 22, 24 y 25 se aplicará a los barcos hospitales de cualquier tonelaje y a sus botes salvavidas en cualquier lugar que operen. Sin embargo, para garantizar el máximo de comodidad y de seguridad, las Partes en conflicto harán lo posible por utilizar, para el traslado de heridos, de enfermos y de náufragos, a largas distancias y en alta mar, solamente barcos hospitales de más de 2.000 toneladas de registro bruto.

Artículo 27 - Embarcaciones costeras de salvamento

En las mismas condiciones que las previstas en los artículos 22 y 24, las embarcaciones utilizadas por el Estado o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento serán también respetadas y protegidas, en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.

Lo mismo se aplicará, en la medida de lo posible, a las instalaciones costeras fijas exclusivamente utilizadas por dichas embarcaciones para sus misiones humanitarias.

Artículo 28 - Protección de las enfermerías de barcos

En caso de combate a bordo de barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegidas, en la medida en que sea posible. Estas enfermerías y su material estarán sometidos a las leyes de la guerra, pero no podrán utilizarse con otra finalidad mientras sean necesarios para los heridos y los enfermos. Sin embargo, el comandante en cuyo poder estén tendrá facultad para disponer de ellos en caso de urgente necesidad militar, garantizando previamente la suerte que correrán los heridos y los enfermos que allí haya.

Artículo 29 - Barco hospital en un puerto ocupado

Todo barco hospital que esté en un puerto que caiga en poder del enemigo tendrá autorización para salir de dicho puerto.

Artículo 30 - Empleo de los barcos hospitales y de las embarcaciones

Los barcos y las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 socorrerán y asistirán a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, sin distinción de nacionalidad.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no utilizar estos barcos y estas embarcaciones con finalidad militar.

Tales barcos y embarcaciones no deberán estorbar, en modo alguno, los movimientos de los combatientes.

Durante y tras el combate, actuarán por su cuenta y riesgo.

Artículo 31 - Derecho de control y de visita

Las Partes en conflicto tendrán derecho a controlar y a visitar los barcos y las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán rechazar la cooperación de estos barcos y embarcaciones, ordenarles que se alejen, imponerles un rumbo determinado, reglamentar el empleo de su radio o de cualquier otro medio de comunicación, e incluso retenerlos durante un período no superior a siete días a partir de la fecha de la interceptación, si la gravedad de las circunstancias lo requiere.

Podrán designar, para que esté a bordo provisionalmente, a un comisario cuya tarea consistirá exclusivamente en garantizar la ejecución de las órdenes dadas en virtud de las disposiciones del párrafo anterior.

Dentro de lo posible, las Partes en conflicto anotarán en el diario de navegación de los barcos hospitales, en un idioma comprensible para el capitán del barco hospital, las órdenes que les den.

Las Partes en conflicto podrán, sea unilateralmente sea por acuerdo especial, designar para que estén a bordo de sus barcos hospitales, a observadores neutrales que se cerciorarán de la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 32 - Permanencia en un puerto neutral

No se equipara a los barcos y a las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 con los barcos de guerra por lo que atañe a su permanencia en puerto neutral.

Artículo 33 - Barcos mercantes transformados

Los barcos mercantes que hayan sido transformados en barcos hospitales no podrán prestar servicios con otra finalidad mientras duren las hostilidades.

Artículo 34 - Cese de la protección

La protección debida a los barcos hospitales y a las enfermerías de barcos no podrá cesar más que si se utilizan para cometer, fuera de sus deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección no cesará más que tras intimación en la que se fije, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y si tal intimación no surte efectos.

En particular, los barcos hospitales no podrán tener ni utilizar ningún código secreto para su radio o para cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 35 - Actos que no privan de la protección

No se considerará que priva, a los barcos hospitales o a las enfermerías de barcos, de la protección que les es debida:

1) el hecho de que el personal de estos barcos o de estas enfermerías esté armado y utilice sus armas para mantener el orden, para la propia defensa o la de sus heridos y enfermos;

2) el hecho de que haya a bordo aparatos cuya exclusiva finalidad sea garantizar la navegación o las transmisiones;

3) el hecho de que a bordo de los barcos hospitales o en las enfermerías de barcos haya armas portátiles y municiones retiradas a los heridos, a los enfermos y a los náufragos y todavía no entregadas al servicio competente;

4) el hecho de que las actividades humanitarias de los barcos hospitales y de las enfermerías de barcos o de su personal se extienda a civiles heridos, enfermos o náufragos;

5) el hecho de que los barcos hospitales transporten material y a personal exclusivamente destinado a desempeñar tareas sanitarias, además del que habitualmente es necesario.

CAPÍTULO IV - Personal

Artículo 36 - Protección del personal de los barcos hospitales

Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados mientras presten servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo.

Artículo 37 - Personal sanitario y religioso de otros barcos

Será respetado y protegido el personal religioso, médico y sanitario que preste asistencia médica o espiritual a las personas mencionadas en los artículos 12 y 13 y que caiga en poder del enemigo; podrá continuar desempeñando su cometido mientras sea necesario para la asistencia a los heridos y a los enfermos. Después, deberá ser devuelto, tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Al salir del barco, podrá llevar consigo los objetos de propiedad personal.

Si, no obstante, es necesario retener a una parte de dicho personal a causa de necesidades sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomarán las oportunas medidas para desembarcarlo lo antes posible.

Tras haber desembarcado, el personal retenido estará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

CAPÍTULO V - Transportes sanitarios

Artículo 38 - Barcos fletados para el transporte de material sanitario

Los barcos fletados con esta finalidad estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de los heridos y de los enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal de que las condiciones de su viaje hayan sido notificadas a la Potencia adversaria y aceptadas por ésta. La Potencia adversaria tendrá derecho a interceptarlos, pero no a apresarlos ni a confiscar el material transportado.

Por acuerdo entre las Partes en conflicto, se podrá designar a observadores neutrales para que estén a bordo de esos barcos, a fin de controlar el material transportado. Para ello, habrá fácil acceso a este material.

Artículo 39 - Aeronaves sanitarias

Las aeronaves sanitarias, es decir, las exclusivamente utilizadas para la evacuación de los heridos, de los enfermos y de los náufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitarios, no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por las Partes en conflicto durante los vuelos que efectúen a las altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos entre todas las Partes en conflicto interesadas.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 41, junto a los colores nacionales en sus caras inferior, superior y laterales. Tendrán cualquier otro señalamiento o medio de reconocimiento concertado por las Partes en conflicto, sea al comienzo sea en el transcurso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimación de aterrizar o de amarar. En caso de aterrizaje o de amaraje así impuestos, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar el vuelo, tras un eventual control.

En caso de aterrizaje o de amaraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por el enemigo, los heridos, los enfermos y los náufragos, así como la tripulación de la aeronave, serán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado de conformidad con lo estipulado en los artículos 36 y 37.

Artículo 40 - Vuelo sobre países neutrales. Desembarco de heridos

Las aeronaves sanitarias de las Partes en conflicto podrán volar, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo, sobre el territorio de las Potencias neutrales y aterrizar o amarar allí, en caso de necesidad, o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales el paso sobre el respectivo territorio, y acatar toda intimación de aterrizar o de amarar. No estarán a cubierto de ataques más que durante el vuelo a altitudes, a horas y siguiendo un itinerario que específicamente se hayan convenido entre las Partes en conflicto y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán fijar condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o por lo que respecta a su aterrizaje. Tales eventuales condiciones o restricciones habrán de aplicarse por igual a todas las Partes en conflicto.

Los heridos, los enfermos o los náufragos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local, en un territorio neutral por una aeronave sanitaria, deberán, a no ser que haya un acuerdo en contrario entre el Estado neutral y las Partes en conflicto, quedar retenidos por el Estado neutral, cuando el derecho internacional así lo requiera, de modo que no puedan volver a participar en las operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización y de internamiento serán sufragados por la Potencia de la que dependan los heridos, los enfermos o los náufragos.

CAPÍTULO VI - Signo distintivo

Artículo 41 - Aplicación del signo

Bajo el control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja sobre fondo blanco figurará en las banderas, en los brazales y en todo el material empleado por el Servicio Sanitario.

Sin embargo, para los países que, en vez de la cruz roja, ya utilizan como signo distintivo la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, se admiten también estos emblemas, en el sentido del presente Convenio.

Artículo 42 - Identificación del personal sanitario y religioso

El personal mencionado en los artículos 36 y 37 llevará fijado al brazo izquierdo un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, proporcionado y sellado por la autoridad militar.

Este personal será portador, aparte de la placa de identidad prevista en el artículo 19, de una tarjeta especial provista del signo distintivo. Esta tarjeta deberá resistir a la humedad y ser de dimensiones tales que quepa en el bolsillo. Estará redactada en el idioma nacional y se mencionarán en la misma, por lo menos, los nombres y los apellidos, la fecha de nacimiento, la graduación y el número de matrícula del interesado. Constará la razón por la cual tiene derecho a la protección del presente Convenio. La tarjeta llevará la fotografía del titular, así como la firma o las huellas digitales, o las dos. Figurará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, dentro de lo posible, de las mismas características en los ejércitos de las Altas Partes Contratantes. Las Partes en conflicto podrán inspirarse, como ejemplo, en

el modelo anejo al presente Convenio. Se comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se expedirá, si es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales obrará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso se podrá privar al personal arriba mencionado de sus insignias ni de la tarjeta de identidad ni del derecho a llevar el brazal. En caso de pérdida, tendrá derecho a obtener copia de la tarjeta y nuevas insignias.

Artículo 43 - Señalamiento de los barcos hospitales y de las embarcaciones

Los barcos y las embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 se distinguirán de la manera siguiente:

a) todas sus superficies exteriores serán blancas;

b) habrá pintadas, tan grandes como sea posible, una o varias cruces rojas oscuras a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y en el mar.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando su bandera nacional y, si pertenecen a un país neutral, la bandera de la Parte en conflicto cuya dirección hayan aceptado. En el palo mayor, deberá ondear, lo más arriba posible, una bandera blanca con una cruz roja.

Los botes salvavidas de los barcos hospitales, las embarcaciones costeras de salvamento y todas las pequeñas embarcaciones que utilice el Servicio de Sanidad estarán pintados de blanco o con cruces rojas oscuras claramente visibles y se atendrán, en general, a las normas de identificación más arriba estipuladas para los barcos hospitales.

Los barcos y las embarcaciones arriba mencionados que quieran garantizarse, de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida, la protección a que tienen derecho, deberán tomar, con el asenso de la Parte en conflicto en cuyo poder estén, las oportunas medidas para que su pintura y sus emblemas distintivos sean suficientemente visibles.

Los barcos hospitales que, en virtud del artículo 31, queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar la bandera de la Parte en conflicto a cuyo servicio estén y cuya dirección hayan aceptado.

Si las embarcaciones costeras de salvamento continúan operando, con el asenso de la Potencia ocupante, desde una base ocupada, podrán ser autorizadas a continuar enarbolando las propias enseñas nacionales al mismo tiempo que la bandera con una cruz roja, cuando se hayan alejado de su base, con tal de que lo notifiquen previamente a todas las Partes en conflicto interesadas.

Todas las disposiciones de este artículo relativas al emblema de la cruz roja se aplican del mismo modo a los demás emblemas mencionados en el artículo 41.

En todo tiempo, las Partes en conflicto deberán hacer lo posible por concertar acuerdos, con miras a utilizar los métodos más modernos de que dispongan, para facilitar la identificación de los barcos y de las embarcaciones que en este artículo se mencionan.

Artículo 44 - Limitación del empleo de los signos

Los signos distintivos a los que se refiere el artículo 43 no podrán ser empleados, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, más que para designar o para proteger a los barcos en el mismo mencionados, a reserva de los casos previstos en otro Convenio internacional o por acuerdo entre todas las Partes en conflicto interesadas.

Artículo 45 - Prevención de los empleos abusivos

Las Altas Partes Contratantes cuya legislación no sea suficiente, tomarán las oportunas medidas para impedir y para reprimir, en todo tiempo, el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

CAPÍTULO VII - Aplicación del Convenio

Artículo 46 - Detalles de aplicación y casos no previstos

Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores así como en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 47 - Prohibición de las represalias

Están prohibidas las represalias contra los heridos, los enfermos, los náufragos, el personal, los barcos o el material protegidos por el Convenio.

Artículo 48 - Difusión del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población, especialmente por las fuerzas armadas combatientes, por el personal sanitario y por los capellanes.

Artículo 49 - Traducciones. Normas de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

CAPÍTULO VIII - Represión de los abusos y de las infracciones

Artículo 50 - Sanciones penales: I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 51 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente.

Artículo 52 - III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 53 - Procedimiento de encuesta

Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

Disposiciones finales

Artículo 54 - Idiomas

El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio, en los idiomas ruso y español.

Artículo 55 - Firma

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que son Partes en el X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de los ejércitos en campaña.

Artículo 56 - Ratificación

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 57 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación.

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 58 - Relación con el Convenio de 1907

El presente Convenio sustituye al X Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Artículo 59 - Adhesión

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 60 - Notificación de las adhesiones

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o modificado la adhesión.

Artículo 61 - Efecto inmediato

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes

en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Artículo 62 - Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 63 - Registro en las Naciones Unidas

El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará, asimismo, a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN GINEBRA, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

****

ANEJO

Modelo de tarjeta de identidad para los miembros del personal sanitario y religioso agregados a las fuerzas armadas en el mar.

(Véase:http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/section_ihl_databases#listanchor2)

III. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950

ÍNDICE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Respeto del Convenio
Artículo 2 Aplicación del Convenio
Artículo 3 Conflictos no internacionales
Artículo 4 Prisioneros de guerra
Artículo 5 Principio y fin de la aplicación
Artículo 6 Acuerdos especiales
Artículo 7 Inalienabilidad de derechos
Artículo 8 Potencias protectoras
Artículo 9 Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja
Artículo 10 Sustitutos de las Potencias protectoras
Artículo 11 Procedimiento de conciliación

TÍTULO II - PROTECCIÓN GENERAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 12 Responsabilidad por el trato a los prisioneros
Artículo 13 Trato humano a los prisioneros
Artículo 14 Respeto a la persona de los prisioneros
Artículo 15 Manutención de los prisioneros
Artículo 16 Igualdad de trato

TÍTULO III - CAUTIVERIO

SECCIÓN I - Comienzo del cautiverio

Artículo 17 Interrogatorio del prisionero
Artículo 18 Propiedad del prisionero
Artículo 19 Evacuación de los prisioneros
Artículo 20 Modalidades de la evacuación

SECCIÓN II - Internamiento de los prisioneros de guerra

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 21 Restricción de la libertad de movimientos
Artículo 22 Lugares y modalidades del internamiento
Artículo 23 Seguridad de los prisioneros
Artículo 24 Campamentos de tránsito permanentes

CAPÍTULO II ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 25 Alojamiento
Artículo 26 Alimentación

Artículo 27 Vestimenta
Artículo 28 Cantinas

CAPÍTULO III HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 29 Higiene
Artículo 30 Asistencia médica
Artículo 31 Inspecciones médicas
Artículo 32 Prisioneros que despliegan actividades médicas

CAPÍTULO IV PERSONAL MÉDICO Y RELIGIOSO RETENIDO PARA ASISTIR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 33 Derechos y privilegios del personal retenido

CAPÍTULO V RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 34 Religión
Artículo 35 Capellanes retenidos
Artículo 36 Prisioneros ministros de un culto
Artículo 37 Prisioneros sin ministro de su culto
Artículo 38 Distracciones, instrucción, deportes

CAPÍTULO VI DISCIPLINA

Artículo 39 Administración. Saludos
Artículo 40 Insignias y condecoraciones
Artículo 41 Exposición del Convenio, de los reglamentos y órdenes referentes a los prisioneros
Artículo 42 Uso de armas

CAPÍTULO VII GRADUACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 43 Comunicación de las graduaciones
Artículo 44 Trato debido a los oficiales
Artículo 45 Trato debido a los demás prisioneros

CAPÍTULO VIII TRASLADO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA TRAS SU LLEGADA A UN CAMPAMENTO

Artículo 46 Condiciones
Artículo 47 Circunstancias que excluyen los traslados
Artículo 48 Modalidades

SECCIÓN III - Trabajo de los prisioneros de guerra

Artículo 49 Generalidades
Artículo 50 Trabajos autorizados
Artículo 51 Condiciones de trabajo
Artículo 52 Trabajos peligrosos o humillantes
Artículo 53 Duración del trabajo
Artículo 54 Indemnización de trabajo. Accidentes y enfermedades a causa del trabajo
Artículo 55 Control médico
Artículo 56 Destacamentos de trabajo
Artículo 57 Prisioneros que trabajan para particulares

SECCIÓN IV - Recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra

Artículo 58 Recursos en dinero contante

Artículo 59 Cantidades retiradas a los prisioneros
Artículo 60 Anticipos de paga
Artículo 61 Paga suplementaria
Artículo 62 Indemnización de trabajo
Artículo 63 Transferencias de fondos
Artículo 64 Cuenta del prisionero
Artículo 65 Modalidades de la cuenta
Artículo 66 Liquidación de la cuenta
Artículo 67 Compensación entre las Partes en conflicto
Artículo 68 Solicitudes de indemnización

SECCIÓN V - Relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior

Artículo 69 Notificación de las medidas tomadas
Artículo 70 Tarjeta de captura
Artículo 71 Correspondencia
Artículo 72 Envíos de socorros : I. Principios generales
Artículo 73 II. Socorros colectivos
Artículo 74 Franquicia postal y de transporte
Artículo 75 Transportes especiales
Artículo 76 Censura y control
Artículo 77 Redacción y transmisión de documentos legales

SECCIÓN VI - Relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades

CAPÍTULO I QUEJAS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA A CAUSA DEL RÉGIMEN DEL CAUTIVERIO

Artículo 78 Quejas y solicitudes

CAPÍTULO II REPRESENTANTES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 79 Elección
Artículo 80 Cometido
Artículo 81 Prerrogativas

CAPÍTULO III SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

I. Disposiciones generales

Artículo 82 Derecho aplicable
Artículo 83 Elección entre el procedimiento disciplinario o el judicial
Artículo 84 Tribunales
Artículo 85 Infracciones cometidas antes de la captura
Artículo 86 “ Non bis in idem ”
Artículo 87 Castigos
Artículo 88 Ejecución de los castigos

II. Sanciones disciplinarias

Artículo 89 Generalidades. I. Índole de los castigos
Artículo 90 II. Duración de los castigos
Artículo 91 Evasión. I. Evasión lograda
Artículo 92 II. Evasión fracasada
Artículo 93 III. Infracciones afines
Artículo 94 IV. Notificación de la captura del prisionero evadido
Artículo 95 Procedimiento. I. Detención preventiva
Artículo 96 II. Autoridades competentes y derecho de defensa

Artículo 97 Ejecución de los castigos. I. Locales
Artículo 98 II. Garantías esenciales

III. Diligencias judiciales

Artículo 99 Reglas fundamentales. I. Principios generales
Artículo 100 II. Pena de muerte
Artículo 101 III. Plazo de la ejecución en caso de pena de muerte
Artículo 102 Procedimiento. I. Condiciones para la validez de la sentencia
Artículo 103 II. Detención preventiva (imputación, trato)
Artículo 104 III. Notificación de diligencias
Artículo 105 IV. Derechos y medios de defensa
Artículo 106 V. Apelaciones
Artículo 107 VI. Notificación de la sentencia
Artículo 108 Cumplimiento de las sentencias. Régimen penitenciario

TÍTULO IV - FIN DE CAUTIVERIO

SECCIÓN I - Repatriación directa y hospitalización en país neutral

Artículo 109 Generalidades
Artículo 110 Casos de repatriación o de hospitalización
Artículo 111 Internamiento en países neutrales
Artículo 112 Comisiones médicas mixtas
Artículo 113 Derechos de los prisioneros a ser examinados por las Comisiones médicas mixtas
Artículo 114 Prisioneros víctimas de accidentes
Artículo 115 Prisioneros cumpliendo castigos
Artículo 116 Gastos de repatriación
Artículo 117 Actividad después de la repatriación

SECCIÓN II - Liberación y repatriación de los prisioneros de guerra después de finalizadas las hostilidades

Artículo 118 Liberación y repatriación
Artículo 119 Modalidades diversas

SECCIÓN III - Fallecimiento de prisioneros de guerra

Artículo 120 Testamentos, actas de defunción, inhumación, incineración
Artículo 121 Prisioneros muertos o heridos en circunstancias especiales

TÍTULO V - OFICINA DE INFORMACIÓN Y SOCIEDADES DE SOCORRO POR LO QUE ATAÑE A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 122 Oficinas nacionales
Artículo 123 Agencia Central
Artículo 124 Franquicias
Artículo 125 Sociedades de socorro y otros organismos

TÍTULO VI - APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I - Disposiciones generales

Artículo 126 Control
Artículo 127 Difusión del Convenio
Artículo 128 Traducciones. Normas de aplicación
Artículo 129 Sanciones penales. I. Generalidades
Artículo 130 II. Infracciones graves

Artículo 131 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes
Artículo 132 Procedimiento de encuesta

SECCIÓN II - Disposiciones finales

Artículo 133 Idiomas
Artículo 134 Relación con el Convenio de 1929
Artículo 135 Relación con los Convenios de La Haya
Artículo 136 Firma
Artículo 137 Ratificación
Artículo 138 Entrada en vigor
Artículo 139 Adhesión
Artículo 140 Notificación de las adhesiones
Artículo 141 Efecto inmediato
Artículo 142 Denuncia
Artículo 143 Registro en las Naciones Unidas

ANEJO I

Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos o enfermos

ANEJO II

Reglamento relativo a las Comisiones médicas mixtas

ANEJO III

Reglamento relativo a los socorros colectivos para los prisioneros de guerra

ANEJO IV

Tarjeta de identidad, tarjeta de captura, tarjeta y carta de correspondencia, notificación de defunción, certificado de repatriación

ANEJO V

Reglamento modelo relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra al propio país

****

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Respeto del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

Artículo 2 - Aplicación del Convenio

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre residencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohiben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4 - Prisioneros de guerra

A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;

2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones:

a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados;

b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia;

c) llevar las armas a la vista;

d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra;

3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora;

4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto;

5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional;

6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra.

B. Se beneficiarán también del trato reservado en el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una tentativa fracasada de estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o cuando hagan caso omiso de una intimidación que les haga por lo que atañe a su internamiento;

2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen oportuno concederles, exceptuando las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, párrafo quinto, 58 a 67 incluidos, 92 y 126, así como las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las Partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas. Cuando haya tales relaciones, las Partes en conflicto de las que dependan esas personas estarán autorizadas a ejercer, con respecto a ellas, las funciones que en el presente Convenio se asignan a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente de conformidad con los usos y los tratados diplomáticos y consulares.

C. El presente artículo no afecta al estatuto del personal sanitario y religioso, como se estipula en el artículo 33 del presente Convenio.

Artículo 5 - Principio y fin de la aplicación

El presente Convenio se aplicará a las personas mencionadas en el artículo 4 a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva.

Si hay duda por lo que respecta a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4 de las personas que hayan cometido

un acto de beligerancia y que hayan caído en poder del enemigo, dichas personas se benefician de la protección del presente Convenio, en espera de que un tribunal competente haya determinado su estatuto.

Artículo 6 - Acuerdos especiales

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 109, 110,118, 119, 122 y 132, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los prisioneros, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o también, salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Artículo 7 - Inalienabilidad de derechos

Los prisioneros de guerra no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8 - Potencias protectoras

El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, a parte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones.

Artículo 9 - Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Las disposiciones del presente Convenio no son óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, u otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de los prisioneros de guerra, así como para los socorros que, con el consentimiento de las Partes en conflicto interesadas, se les proporcione.

Artículo 10 - Sustitutos de las Potencias protectoras

Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si prisioneros de guerra no se benefician, o ya no se benefician, sea por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo. Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes

garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Artículo 11 - Procedimiento de conciliación

Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de los prisioneros de guerra, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

TÍTULO II - PROTECCIÓN GENERAL DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 12 - Responsabilidad por el trato a los prisioneros

Los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la Potencia detenedora es responsable del trato que reciban.

Los prisioneros de guerra no pueden ser transferidos por la Potencia detenedora más que a otra Potencia que sea Parte en el Convenio y cuando la Potencia detenedora se haya cerciorado de que la otra Potencia desea y puede aplicar el Convenio. Cuando los prisioneros hayan sido así transferidos, la responsabilidad de la aplicación del Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlos durante el tiempo que se le confíen.

Sin embargo, en el caso de que esta Potencia incumpla sus obligaciones de aplicar las disposiciones del Convenio en cualquier punto importante, la Potencia que haya transferido a los prisioneros de guerra deberá, tras haber recibido una notificación de la Potencia protectora, tomar medidas eficaces para remediar la situación, o solicitar que le sean devueltos los prisioneros de guerra. Habrá de satisfacerse tal solicitud.

Artículo 13 - Trato humano a los prisioneros

Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien.

Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos.

Artículo 14 - Respeto a la persona de los prisioneros

Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres.

Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil tal como era cuando fueron capturados. La Potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, sea en su territorio sea fuera del mismo, más que en la medida requerida por el cautiverio.

Artículo 15 - Manutención de los prisioneros

La Potencia detenedora de los prisioneros de guerra está obligada a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles gratuitamente la asistencia médica que su estado de salud requiera.

Artículo 16 - Manutención de los prisioneros

Habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas a la graduación así como al sexo, y sin perjuicio del trato privilegiado que puedan recibir los prisioneros de guerra a causa de su estado de salud, de su edad o de sus aptitudes profesionales, todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detenedora, sin distinción alguna de índole desfavorable de raza, de nacionalidad, de religión, de opiniones políticas u otras, fundadas en criterios análogos.

TÍTULO III - CAUTIVERIO

SECCIÓN I - Comienzo del cautiverio

Artículo 17 - Interrogatorio del prisionero

El prisionero de guerra no tendrá obligación de declarar, cuando se le interrogue a este repecto, más que sus nombres y apellidos su graduación, la fecha de su nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente.

En el caso de que infrinja voluntariamente esta norma, correrá el peligro de exponerse a una restricción de las ventajas otorgadas a los prisioneros de su graduación o estatuto. Cada una de las Partes en conflicto estará obligada a proporcionar a toda persona bajo su jurisdicción, que pueda convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten sus nombres, apellidos y graduación, el número de matrícula o indicación equivalente y la fecha de su nacimiento. Esta tarjeta de identidad podrá llevar, además de la firma o las huellas digitales, o las dos, cualquier otra indicación que las Partes en conflicto puedan desear añadir por lo que respecta a las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas. Dentro de lo posible, medirá 6,5 x 10 cm y se expedirá en doble ejemplar. El prisionero de guerra deberá presentar esta tarjeta de identidad siempre que se le solicite, pero en ningún caso podrá privársele de ella.

No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género.

Los prisioneros de guerra que, por razón de su estado físico o mental, sean incapaces de dar su identidad, serán confiados al Servicio de Sanidad. Se determinará, por todos los medios posibles, la identidad de estos prisioneros, a reserva de las disposiciones del párrafo anterior.

El interrogatorio de los prisioneros de guerra tendrá lugar en un idioma que comprendan.

Artículo 18 - Propiedad del prisionero

Todos los efectos y los objetos de uso personal - excepto las armas, los caballos, el equipo militar y los documentos militares - quedarán en poder de los prisioneros de guerra, así como los cascos metálicos, las caretas antigás y los demás artículos que se les haya entregado para la protección personal. Quedarán también en su poder los efectos y objetos que sirvan para vestirse y alimentarse, aunque tales efectos y objetos pertenezcan al equipo militar oficial.

Nunca deberá faltar a los prisioneros de guerra el respectivo documento de identidad. La Potencia detenedora se lo proporcionará a quienes no lo tengan.

No se podrán retirar a los prisioneros de guerra las insignias de graduación ni de nacionalidad, las condecoraciones ni, especialmente los objetos que tengan valor personal o sentimental.

Las cantidades de dinero de que sean portadores los prisioneros de guerra no les podrán ser retiradas más que por orden de un oficial y tras haberse consignado en un registro especial el importe de tales cantidades, así como las señas del poseedor, y tras haberse entregado un recibo detallado en el que figuren, bien legibles, el nombre, la graduación y la unidad de la persona que expida dicho recibo. Las cantidades en moneda de la Potencia detenedora o que, tras solicitud del prisionero, sean convertidas en esa moneda, se ingresarán, de conformidad con el artículo 64, en la cuenta del prisionero.

La Potencia detenedora no podrá retirar a los prisioneros de guerra objetos de valor más que por razones de seguridad. En tales casos, se seguirá el mismo procedimiento que para retirar cantidades de dinero.

Estos objetos, así como las cantidades retiradas en moneda distinta a la de la Potencia detenedora y cuyo poseedor no haya solicitado el respectivo cambio, deberá guardarlos esa Potencia y los recibirá el prisionero, en su forma inicial, al término del cautiverio.

Artículo 19 - Evacuación de los prisioneros

Los prisioneros de guerra serán evacuados, en el más breve plazo posible después de haber sido capturados, hacia campamentos situados lo bastante lejos de la zona de combate como para no correr peligro.

Sólo se podrá retener, temporalmente, en una zona peligrosa a los prisioneros de guerra que, a causa de heridas o enfermedad corran más peligro siendo evacuados que permaneciendo donde están.

Los prisioneros de guerra no serán expuestos inútilmente a peligros mientras esperan su evacuación de una zona de combate.

Artículo 20 - Modalidades de la evacuación

La evacuación de los prisioneros de guerra se efectuará siempre con humanidad y en condiciones similares a las de los desplazamientos de las tropas de la Potencia detenedora.

La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente así como ropa y la necesaria asistencia médica; tomará las oportunas precauciones para garantizar su seguridad durante la evacuación y hará, lo antes posible, la lista de los prisioneros evacuados.

Si los prisioneros de guerra han de pasar, durante la evacuación, por campamentos de tránsito, su estancia allí será lo más corta posible.

SECCIÓN II - Internamiento de los prisioneros de guerra

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 21 - Restricción de la libertad de movimientos

La Potencia detenedora podrá internar a los prisioneros de guerra. Podrá obligarlos a no alejarse más allá de cierta distancia del campamento donde estén internados o, si el campamento está cercado, a no salir de su recinto. A reserva de las disposiciones del presente Convenio relativas a las sanciones penales y disciplinarias, estos prisioneros no podrán ser encerrados ni confinados más que cuando tal medida sea necesaria para la protección de su salud; en todo caso, tal situación no podrá prolongarse más de lo que las circunstancias requieran.

Los prisioneros de guerra podrán ser liberados parcial o totalmente dando su palabra o haciendo promesa, con tal de que lo permitan las leyes de la Potencia de que dependan; se tomará esta medida especialmente en el caso de que pueda contribuir a mejorar el estado de salud de los prisioneros. Ningún prisionero será

obligado a aceptar su libertad empeñando su palabra o su promesa.

Ya al comienzo de las hostilidades, cada una de las Partes en conflicto notificará a la Parte adversaria las leyes y los reglamentos en los que se permita o se prohiba a sus súbditos aceptar la libertad empeñando palabra o promesa. Los prisioneros liberados tras haber dado su palabra o hecho promesa, de conformidad con las leyes y los reglamentos así notificados quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, tanto para con la Potencia de la que dependan como para con la Potencia que los haya capturado, los compromisos contraídos. En tales casos, la Potencia de la que dependan no podrá exigirles ni aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra dada o a la promesa hecha.

Artículo 22 - Lugares y modalidades del internamiento

Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y de salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán internados en penitenciarías.

Los prisioneros de guerra internados en zonas malsanas o cuyo clima les sea perjudicial serán trasladados, lo antes posible a otro lugar donde el clima sea más favorable.

La Potencia detenedora agrupará a los prisioneros de guerra en campamentos o en secciones de campamentos teniendo en cuenta su nacionalidad, su idioma y sus costumbres, con tal de que estos prisioneros no sean separados de los prisioneros de guerra pertenecientes a las fuerzas armadas en las que estaban sirviendo cuando fueron capturados, a no ser que ellos estén de acuerdo.

Artículo 23 - Seguridad de los prisioneros

Nunca un prisionero de guerra podrá ser enviado o retenido en regiones donde quede expuesto al fuego de la zona de combate ni podrá utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares.

Los prisioneros de guerra dispondrán, en la misma medida que la población civil local, de refugios contra los bombardeos aéreos y otros peligros de guerra; exceptuados quienes participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros, los prisioneros podrán acudir a los refugios lo más rápidamente posible tras la señal de alerta. Les será asimismo aplicable cualquier otra medida de protección que se tome en favor de la población.

Las Potencias detenedoras se comunicarán recíprocamente, por mediación de las Potencias protectoras, todos los datos útiles sobre la situación geográfica de los campamentos de prisioneros de guerra.

Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán los campamentos de prisioneros de guerra, de día mediante las letras PG o PW colocadas de modo que puedan ser fácilmente vistas desde el aire; pero las Potencias interesadas podrán concertar otro modo de señalamiento. Sólo los campamentos de prisioneros de guerra podrán ser señalados de esa manera.

Artículo 24 - Campamentos de tránsito permanentes

Los campamentos de tránsito o de clasificación permanentes serán acondicionados de manera semejante a la descrita en la presente Sección, y los prisioneros de guerra se beneficiarán allí del mismo régimen que en los otros campamentos.

CAPÍTULO II ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 25 - Alojamiento

Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las del alojamiento de las tropas de la Potencia detenedora acantonadas en la misma región. Estas condiciones deberán avenirse con los hábitos y las costumbres de los prisioneros y en ningún caso serán perjudiciales para su salud.

Las anteriores estipulaciones se aplicarán especialmente a los dormitorios de los prisioneros de guerra, tanto por lo que atañe a

la superficie total y al volumen mínimo de aire como por lo que respecta a las instalaciones en general y al material para dormir, incluidas las mantas.

Los locales para uso individual o colectivo de los prisioneros deberán estar completamente protegidos contra la humedad y tener la suficiente calefacción y el suficiente alumbrado, especialmente desde el anochecer hasta la extinción de las luces. Se tomarán las máximas precauciones contra el peligro de incendio.

En todos los campamentos donde haya prisioneras de guerra al mismo tiempo que prisioneros, se les reservarán dormitorios separados.

Artículo 26 - Alimentación

La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas. También se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los prisioneros. La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen. Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable. Está autorizado el consumo de tabaco.

Los prisioneros participarán, en la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos; para ello, podrán ser empleados en las cocinas. Se les facilitarán, además, los medios para preparar por sí mismos los suplementos de comida de que dispongan.

Se habilitarán locales para refectorios y para comedor de oficiales. Está prohibida toda medida disciplinaria colectiva por lo que atañe a la comida.

Artículo 27 - Vestimenta

La vestimenta, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia detenedora, que tendrá en cuenta el clima de la región donde estén los prisioneros. Si se adaptan al clima del país para vestir a los prisioneros de guerra, se podrán utilizar los uniformes del ejército enemigo incautados por la Potencia detenedora.

La Potencia detenedora se encargará de reemplazar y de reparar con regularidad ropa y calzado. Además, los prisioneros de guerra que trabajen recibirán vestimenta adecuada cuando la naturaleza de su trabajo lo requiera.

Artículo 28 - Cantinas

En todos los campamentos se instalarán cantinas donde los prisioneros de guerra puedan conseguir artículos alimenticios objetos de uso común, jabón y tabaco, cuyo precio de venta nunca deberá ser superior al del comercio local.

Las ganancias de las cantinas se emplearán en beneficio de los prisioneros de guerra; se constituirá con esta finalidad, un fondo especial. El hombre de confianza tendrá derecho a colaborar en la administración de la cantina y en la gestión de dicho fondo.

Cuando se cierra un campamento, el saldo a favor del fondo especial será entregado a una organización humanitaria internacional para ser empleado en beneficio de los prisioneros de guerra de la misma nacionalidad que quienes hayan contribuido a constituir dicho fondo. En caso de repatriación general, esas ganancias quedarán en poder de la Potencia detenedora salvo acuerdo en contrario concretado entre las Potencias interesadas.

CAPÍTULO III HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 29 - Higiene

La Potencia detenedora tendrá la obligación de tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias.

Los prisioneros de guerra dispondrán, día y noche, de instalaciones conformes con las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza. En los campamentos donde haya prisioneras de guerra se les reservarán instalaciones separadas.

Además, y sin perjuicio de los baños y de las duchas que debe haber en los campamentos, se proporcionará a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa; con esta finalidad dispondrán de las instalaciones, de las facilidades y del tiempo necesarios.

Artículo 30 - Asistencia médica

En cada campamento habrá una enfermería adecuada, donde los prisioneros de guerra reciban la asistencia que requieran así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario, se reservarán locales de aislamiento para quienes padezcan enfermedades contagiosas o mentales.

Los prisioneros de guerra gravemente enfermos o cuyo estado necesite tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización habrán de ser admitidos en una unidad civil o militar calificada para atenderlos, aunque su repatriación esté prevista para breve plazo. Se darán facilidades especiales para la asistencia a los inválidos, en particular a los ciegos y para su reeducación en espera de la repatriación.

Los prisioneros de guerra serán asistidos preferentemente por personal médico de la Potencia a la que pertenezcan y, si es posible, de su misma nacionalidad.

No se podrá impedir que los prisioneros de guerra se presenten a las autoridades médicas para ser examinados. Las autoridades detenedoras entregarán a todo prisionero asistido, si la solicita, una declaración oficial en la que se consigne la índole de sus heridas o de su enfermedad, la duración del tratamiento y la asistencia prestada. Se remitirá copia de dicha declaración a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra.

Los gastos de asistencia, incluidos los de aparatos necesarios para el mantenimiento de los prisioneros de guerra en buen estado de salud, especialmente prótesis dentales u otras, y los anteojos, correrán por cuenta de la Potencia detenedora.

Artículo 31 - Inspecciones médicas

Al menos una vez al mes, se efectuarán inspecciones médicas de los prisioneros. Incluirán el control y el registro del peso de cada prisionero. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y de nutrición, el estado de limpieza, así como la detección de enfermedades contagiosas, especialmente tuberculosis, paludismo y enfermedades venéreas. Para ello, se emplearán los recursos más eficaces disponibles, por ejemplo, la radiografía periódica en serie sobre microfilm para detectar la tuberculosis ya en sus comienzos.

Artículo 32 - Prisioneros que despliegan actividades médicas

Los prisioneros de guerra que, sin haber sido agregados al Servicio de Sanidad de sus fuerzas armadas, sean médicos, dentistas enfermeros o enfermeras, podrán ser empleados por la Potencia detenedora para que desplieguen actividades médicas en favor de los prisioneros de guerra pertenecientes a la misma Potencia que ellos. En tal caso, continuarán siendo prisioneros, pero deberán ser tratados del mismo modo que los miembros correspondientes del personal médico retenido por la Potencia detenedora. Estarán exentos de todo otro trabajo que pudiera imponérseles de conformidad con el artículo 49.

CAPÍTULO IV PERSONAL MÉDICO Y RELIGIOSO RETENIDO PARA ASISTIR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 33 - Derechos y privilegios del personal retenido

Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos en poder de la Potencia detenedora para asistir a los prisioneros de guerra no serán considerados como prisioneros de guerra.

Sin embargo, disfrutarán, por lo menos, de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para prestar su asistencia médica y sus auxilios religiosos a los prisioneros de guerra.

Continuarán ejerciendo, de conformidad con las leyes y los reglamentos militares de la Potencia detenedora, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en favor de los prisioneros de guerra pertenecientes, preferentemente, a las

fuerzas armadas a las que ellos mismos pertenezcan Además, para el ejercicio de su misión médica o espiritual, se beneficiarán de las facilidades siguientes:

a) Estarán autorizados a visitar periódicamente a los prisioneros de guerra que estén en destacamentos de trabajo o en hospitales situados en el exterior del campamento. Con esta finalidad, la autoridad detenedora pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte.

b) En cada campamento el médico militar de más edad en la graduación superior responderá ante las autoridades militares del campamento de todo lo relativo a las actividades del personal sanitario retenido. Para ello, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo, ya al comienzo de las hostilidades, por lo que atañe a la equivalencia de graduaciones de su personal sanitario, incluido el de las sociedades mencionadas en el artículo 26 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Para todas las cuestiones relativas a su misión, dicho médico, así como, por lo demás, los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campamento, que les darán las facilidades necesarias para la correspondencia referentes a tales cuestiones.

c) Aunque sometido a la disciplina interna del campamento donde esté, el personal retenido no podrá ser obligado a realizar trabajo alguno ajeno a su misión médica o religiosa.

Durante las hostilidades, las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo por lo que respecta al eventual relevo del personal retenido, determinando las modalidades.

Ninguna de las anteriores disposiciones exime a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben para con los prisioneros de guerra en lo sanitario y en lo espiritual.

CAPÍTULO V RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 34 - Religión

Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar.

Para los actos religiosos se reservarán locales adecuados.

Artículo 35 - Capellanes retenidos

Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos para asistir a los prisioneros de guerra estarán autorizados a prestarles los auxilios de su ministerio y a ejercerlo libremente entre sus correligionarios, de conformidad con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos o destacamentos de trabajo donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen el mismo idioma o pertenezcan a la misma religión. Disfrutarán de las facilidades necesarias, incluidos los medios de transporte previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros de guerra en el exterior de su campamento. Tendrán, sometida a censura, libertad de correspondencia, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen con esta finalidad se añadirán al contingente previsto en el artículo 71.

Artículo 36 - Prisioneros ministros de un culto

Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes del propio ejército recibirán autorización cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios Serán tratados, a este respecto, como capellanes retenidos por la Potencia detenedora. No se les obligará a realizar ningún otro trabajo.

Artículo 37 - Prisioneros sin ministro de su culto

Cuando los prisioneros de guerra no dispongan de la asistencia de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto se nombrará, para desempeñar este cometido, tras solicitud de los prisioneros interesados, a un ministro perteneciente sea a su confesión sea a otra

similar o, a falta de éstos, a un laico calificado, si resulta posible desde el punto de vista confesional. Esta designación, sometida a la aprobación de la Potencia detenedora, se hará de acuerdo con el conjunto de prisioneros interesados y, cuando sea necesario, con el asenso de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora en pro de la disciplina y de la seguridad militar.

Artículo 38 - Distracciones, instrucción, deportes

Respetando las preferencias de cada prisionero, la Potencia detenedora estimulará sus actividades intelectuales, educativas recreativas y deportivas; tomará las oportunas medidas para garantizar el correspondiente ejercicio poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo necesario.

Los prisioneros de guerra tendrán la posibilidad de hacer ejercicios físicos, incluidos deportes y juegos, así como de salir al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los campamentos.

CAPÍTULO VI DISCIPLINA

Artículo 39 - Administración. Saludos

Cada campamento de prisioneros de guerra estará bajo la autoridad directa de un oficial encargado perteneciente a las fuerzas armadas regulares de la Potencia detenedora. Este oficial tendrá el texto del presente Convenio, velará por que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal a sus órdenes y asumirá, bajo la dirección del propio Gobierno la responsabilidad de su aplicación.

Los prisioneros de guerra, exceptuados los oficiales, saludarán y mostrarán los signos externos de respeto previstos en los reglamentos vigentes del propio ejército a todos los oficiales de la Potencia detenedora.

Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de saludar más que a los oficiales de graduación superior de esa Potencia; sin embargo, deberán saludar al comandante del campamento, sea cual fuere su graduación.

Artículo 40 - Insignias y condecoraciones

Se autorizará el uso de insignias de graduación y de nacionalidad, así como el de condecoraciones.

Artículo 41 - Exposición del Convenio, de los reglamentos y órdenes referentes a los prisioneros

En cada campamento, el texto del presente Convenio, de sus anejos y el contenido de todos los acuerdo previstos en el artículo 6 estarán expuestos, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde puedan ser consultados por todos ellos. Serán comunicados, previa solicitud, a los prisioneros que no tengan la posibilidad de acceso al ejemplar del texto expuesto.

Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de toda índole relativos a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en el idioma que éstos comprendan; estarán expuestos en las condiciones más arriba descritas y se transmitirán ejemplares al hombre de confianza. Todas las órdenes y todos los mandatos dirigidos individualmente a prisioneros se impartirán también en un idioma que comprendan.

Artículo 42 - Uso de armas

El uso de las armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra quienes se evadan o intenten evadirse, sólo será un recurso al que siempre precederán intimaciones adaptadas a las circunstancias.

CAPÍTULO VII GRADUACIONES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 43 - Comunicación de las graduaciones

Ya al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto se comunicarán recíprocamente los títulos y graduaciones de todas las personas mencionadas en el artículo 4 del presente Convenio, a fin de garantizar la igualdad de trato entre los prisioneros de graduación equivalente; si, ulteriormente, se instituyen títulos y graduaciones, serán objeto de comunicaciones análogas.

La Potencia detenedora reconocerá los ascensos de que sean objeto los prisioneros de guerra y que le sean debidamente notificados por la Potencia de que dependan.

Artículo 44 - Trato debido a los oficiales

Los oficiales y los prisioneros de estatuto equivalente serán tratados con las consideraciones debidas a su graduación ya su edad.

Para garantizar el servicio en los campamentos de oficiales, se designará a soldados prisioneros de guerra de las mismas fuerzas armadas y, siempre que sea posible, que hablen el mismo idioma, en número suficiente, habida cuenta de la graduación de los oficiales y de los prisioneros de estatuto equivalente; no se les obligará a realizar ningún otro trabajo.

Se facilitará, de todos modos, la gestión de los alimentos por los oficiales mismos.

Artículo 45 - Trato debido a los demás prisioneros

Los prisioneros de guerra que no sean oficiales o prisioneros de estatuto equivalente serán tratados con los miramientos debidos a su graduación y a su edad.

Se facilitará, de todos modos, la gestión de los alimentos por los prisioneros mismos.

CAPÍTULO VIII TRASLADO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA TRAS SU LLEGADA A UN CAMPAMENTO

Artículo 46 - Condiciones

La Potencia detenedora deberá tener en cuenta, cuando decida su traslado, los intereses de los propios prisioneros, con miras particularmente, a no agravar las dificultades de su repatriación.

El traslado de los prisioneros se efectuará siempre con humanidad y en condiciones que no deberán ser menos favorables que las de las tropas de la Potencia detenedora en sus desplazamientos. Siempre habrán de tenerse en cuenta las condiciones climáticas a las que estén acostumbrados los prisioneros de guerra y, en ningún caso, las condiciones del traslado serán perjudiciales para su salud.

La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra, durante el traslado, agua potable y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como la ropa, el alojamiento y la asistencia médica que necesiten Tomará las oportunas precauciones, especialmente en caso de viaje por vía marítima o aérea, a fin de garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de la salida, la lista completa de los prisioneros trasladados.

Artículo 47 - Circunstancias que excluyen los traslados

Los prisioneros de guerra enfermos o heridos no serán trasladados mientras su curación pueda correr peligro a causa del viaje, a no ser que su seguridad lo exija terminantemente.

Si la línea de fuego se aproxima a un campamento, los prisioneros de guerra del mismo sólo podrán ser trasladados cuando la operación pueda realizarse en condiciones de seguridas suficientes, o cuando el peligro sea mayor quedando donde están que siendo evacuados.

Artículo 48 - Modalidades

En caso de traslado, se notificará oficialmente a los prisioneros de guerra su salida y su nueva dirección postal; tal notificación tendrá lugar con la suficiente antelación para que puedan preparar su equipaje y advertir a sus familiares.

Se les autorizará que lleven consigo los efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; el peso de estos efectos podrá limitarse, si las circunstancias del traslado lo requieren, a lo que cada prisionero pueda razonablemente llevar; en ningún caso, el peso permitido será superior a los veinticinco kilos.

La correspondencia y los paquetes dirigidos a su antiguo campamento les serán remitidos sin demora. El comandante del campamento tomará, de acuerdo con el hombre de confianza, las oportunas medidas para garantizar la transferencia de los bienes colectivos de los prisioneros de guerra, así

como los equipajes que éstos no puedan llevar consigo a causa de restricciones impuestas en virtud del párrafo segundo del presente artículo.

Los gastos que originen los traslados correrán por cuenta de la Potencia detenedora.

SECCIÓN III - Trabajo de los prisioneros de guerra

Artículo 49 - Generalidades

La Potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente aptos, teniendo en cuenta su edad, su sexo y su graduación, así como sus aptitudes físicas, a fin sobre todo, de mantenerlos en buen estado de salud física y moral.

Los suboficiales prisioneros de guerra no podrán ser obligados a realizar más que trabajos de vigilancia. Los que no estén obligados a ello podrán solicitar otro trabajo que les convenga y que, en la medida de lo posible, se les procurará.

Si los oficiales o personas de estatuto similar solicitan un trabajo que les convenga, se les procurará, en la medida de lo posible En ningún caso podrán ser forzados a trabajar.

Artículo 50 - Trabajos autorizados

Aparte de los trabajos relacionados con la administración, el acondicionamiento o la conservación de su campamento, los prisioneros de guerra no podrán ser obligados a trabajos que no sean de las categorías a continuación enumeradas:

a) agricultura;

b) industrias productoras, extractoras o manufactureras, exceptuadas las industrias metalúrgicas, mecánicas y químicas, las obras públicas y las edificaciones de índole militar o cuya finalidad sea militar;

c) transportes y manutención cuyas y índole y finalidad no sean militares,

d) actividades comerciales o artísticas;

e) servicios domésticos;

f) servicios públicos cuyas y índole y finalidad no sean militares.

En caso de violación de estas prescripciones, se autorizará que los prisioneros de guerra ejerzan su derecho de queja de conformidad con el artículo 78.

Artículo 51 - Condiciones de trabajo

Los prisioneros de guerra deberán beneficiarse de condiciones de trabajo convenientes, especialmente por lo que atañe al alojamiento, a la alimentación, a la vestimenta y al material; estas condiciones no deberán ser inferiores a las de los nacionales de la Potencia detenedora empleados en faenas similares; también se tendrán en cuenta las condiciones climáticas.

La Potencia detenedora que utilice el trabajo de los prisioneros de guerra garantizará, en las regiones donde éstos trabajen la aplicación de las leyes nacionales sobre la protección del trabajo y, más particularmente, de los reglamentos sobre la seguridad de quienes trabajen.

Los prisioneros de guerra recibirán una formación y dispondrán de adecuados medios de protección para el trabajo que hayan de realizar y similares a los previstos para los súbditos de la Potencia detenedora. A reserva de las disposiciones del artículo 52, los prisioneros podrán estar sometidos a los riesgos en que normalmente incurre la mano de obra civil.

En ningún caso, medidas disciplinarias podrán hacer más penosas las condiciones de trabajo.

Artículo 52 - Trabajos peligrosos o humillantes

Si no es por propia voluntad, ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en faenas insalubres o peligrosas.

A ningún prisionero de guerra se asignarán trabajos que pueda considerarse que son humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora.

La recogida de minas o de dispositivos análogos se considerará que es un trabajo peligroso.

Artículo 53 - Duración del trabajo

No será excesiva la duración de la faena diaria de los prisioneros de guerra, incluido el trayecto de ida y vuelta; en ningún caso será superior a la admitida para obreros civiles de la región, súbditos de la Potencia detenedora, empleados en trabajos de la misma índole. Se concederá, obligatoriamente, a los prisioneros de guerra, mediada su faena cotidiana, un descanso de una hora por lo menos, descanso que será igual al previsto para los obreros de la Potencia detenedora, si éste es de más larga duración. También se les concederá un descanso de veinticuatro horas consecutivas cada semana preferentemente el domingo, o el día de asueto en su país de origen. Además todo prisionero que haya trabajado un año se beneficiará de un reposo de ocho días consecutivos, durante el cual se le pagará la correspondiente indemnización de trabajo.

Si se emplean métodos tales como el trabajo a destajo, no deberán hacer excesiva la duración de la faena.

Artículo 54 - Indemnización de trabajo. Accidentes y enfermedades a causa del trabajo

La indemnización de trabajo para los prisioneros de guerra se determinará según las estipulaciones del artículo 62 del presente Convenio.

Los prisioneros de guerra que sean víctimas de accidentes de trabajo o que contraigan enfermedades en el transcurso o a causa de su trabajo recibirán la asistencia que su estado requiera. Además, la Potencia detenedora les expedirá un certificado médico que les permita hacer valer sus derechos ante la Potencia a la que pertenezcan y remitirá copia del mismo a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123.

Artículo 55 - Control médico

La aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo será controlada periódicamente mediante exámenes médicos, por lo menos una vez al mes. En estos exámenes habrá de tenerse particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos que deban realizar.

Si un prisionero de guerra se considera incapaz de trabajar, está autorizado a presentarse ante las autoridades médicas de su campamento; los médicos podrán recomendar que se exima del trabajo a los prisioneros que, en su opinión, son ineptos para la faena.

Artículo 56 - Destacamentos de trabajo

La organización y la administración de los destacamentos de trabajo serán semejantes a las de los campamentos de prisioneros de guerra.

Todo destacamento de trabajo continuará bajo el control de un campamento de prisioneros de guerra del que dependerá administrativamente. Las autoridades militares y el comandante de dicho campamento se encargarán, bajo el control de su Gobierno, de que se cumplan, en el destacamento de trabajo, las disposiciones del presente Convenio.

El comandante del campamento mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de su campamento y la comunicará a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de otros organismos que visiten el campamento y presten asistencia a los prisioneros de guerra.

Artículo 57 - Prisioneros que trabajan para particulares

El trato debido a los prisioneros de guerra empleados por particulares, aunque éstos garanticen su custodia y protección bajo la propia responsabilidad, será por lo menos igual al previsto en el presente Convenio; la Potencia detenedora, las autoridades militares y el comandante del campamento al que pertenezcan tales prisioneros asumirán toda la responsabilidad por lo que respecta a la manutención, a la asistencia, al trato y al pago de la indemnización de trabajo de dichos prisioneros de guerra.

Tendrán éstos derecho a mantenerse en contacto con los hombres de confianza de los campamentos de que dependan.

SECCIÓN IV - Recursos pecuniarios de los prisioneros de guerra

Artículo 58 - Recursos en dinero contante

Ya al comienzo de las hostilidades, y en espera de ponerse de acuerdo a este respecto con la Potencia protectora, la Potencia detenedora podrá determinar la cantidad máxima en dinero contante o en forma análoga que pueda obrar en poder de los prisioneros de guerra. Todo excedente legítimamente en su posesión que les haya sido retirado o retenido, así como todo depósito de dinero por ellos efectuado habrá de ser ingresado en su cuenta y no podrá ser convertido en otra moneda sin su consentimiento.

Cuando los prisioneros de guerra estén autorizados a hacer compras o recibir servicios, contra pago en dinero contante, fuera del campamento, efectuarán tal pago los prisioneros mismos o la administración del campamento; ésta registrará los gastos en el debe de la respectiva cuenta. La Potencia detenedora impartirá las necesarias disposiciones a este respecto.

Artículo 59 - Cantidades retiradas a los prisioneros

Las cantidades en moneda de la Potencia detenedora que hayan sido retiradas a los prisioneros de guerra en el momento de su captura, de conformidad con el artículo 18, se ingresarán en la respectiva cuenta, como se estipula en el artículo 64 de la presente Sección.

Se ingresarán, asimismo, en dicha cuenta las cantidades en moneda de la Potencia detenedora que provengan de la conversión de esas cantidades en otras monedas, retiradas a los prisioneros de guerra en aquel mismo momento.

Artículo 60 - Anticipos de paga

La Potencia detenedora abonará a todos los prisioneros de guerra un anticipo de paga mensual, cuyo importe se determinará por la conversión en la moneda de dicha Potencia, en las siguientes cantidades:

Categoría I: prisioneros de graduación inferior a la de sargento: ocho francos suizos.

Categoría II: sargentos y otros suboficiales o prisioneros de graduación equivalente: doce francos suizos.

Categoría III: oficiales hasta la graduación de capitán o de graduación equivalente: cincuenta francos suizos.

Categoría IV: comandantes, tenientes coroneles, coroneles o prisioneros de graduación equivalente: sesenta francos suizos.

Categoría V: generales o prisioneros de graduación equivalente: setenta y cinco francos suizos.

Sin embargo, las Partes en conflicto interesadas podrán modificar, mediante acuerdos especiales, el importe de los anticipos de paga a los prisioneros de las categorías enumeradas.

Además, si las cantidades previstas en el párrafo primero son demasiado elevadas en comparación con la paga que reciben los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora o si, por cualquier otra razón, plantean graves problemas a dicha Potencia, ésta, en espera de concertar un acuerdo especial con la Potencia de la que dependen los prisioneros de guerra con miras a modificar tales cantidades:

a) continuará ingresando en las cuentas de los prisioneros las cantidades indicadas en el párrafo primero;

b) podrá limitar temporalmente a importes que sean razonables las cantidades, deducidas de los anticipos de paga, que pondrá a disposición de los prisioneros para su uso; no obstante, para los prisioneros de la categoría I, esas cantidades nunca serán inferiores a las que paga la Potencia detenedora a los miembros de las propias fuerzas armadas.

Se comunicarán sin tardanza a la Potencia protectora las razones de tal limitación.

Artículo 61 - Paga suplementaria

La Potencia detenedora aceptará los envíos de dinero que la Potencia de la que dependen los prisioneros de guerra les remita como suplemento de paga, a condición de que las cantidades sean iguales para todos los prisioneros de la misma categoría que sean entregados a todos los prisioneros de esa categoría dependientes de dicha Potencia, y que sean ingresados lo antes posible, en las cuentas individuales de los prisioneros, de conformidad con las disposiciones del artículo 64. Estos suplementos de paga no eximirán a la Potencia detenedora de ninguna de las obligaciones que le incumben según el presente Convenio.

Artículo 62 - Indemnización de trabajo

Los prisioneros de guerra recibirán, directamente de las autoridades detenedoras, una indemnización equitativa por su trabajo cuyo importe determinarán dichas autoridades, pero que nunca podrá ser inferior a un cuarto de franco suizo por jornada entera de trabajo. La Potencia detenedora comunicará a los prisioneros, así como a la Potencia de la que éstos dependan, por mediación de la Potencia protectora, el importe de las indemnizaciones que por trabajo diario haya determinado.

Las autoridades detenedoras abonarán también un indemnización de trabajo a los prisioneros de guerra permanentemente asignados para ejercer funciones o realizar trabajos profesionales en relación con la administración, el acondicionamiento interno o la conservación de los campamentos, así como a los prisioneros encargados de ejercer funciones espirituales o medicas en favor de sus camaradas.

La indemnización de trabajo del hombre de confianza, de sus auxiliares y, eventualmente, de sus consejeros, será deducida del fondo producido por los beneficios de la cantina; su importe será determinado por el hombre de confianza y aprobado por el comandante del campamento. Si no hay tal fondo, las autoridades detenedoras abonarán a estos prisioneros una equitativa indemnización de trabajo.

Artículo 63 - Transferencias de fondos

Se autorizará que los prisioneros de guerra reciban los envíos de dinero que les sean remitidos individual o colectivamente

Cada prisionero dispondrá del saldo a favor de su cuenta, tal como está previsto en el artículo siguiente, dentro de los límites determinados por la Potencia detenedora, que efectuará los pagos solicitados. A reserva de las restricciones financieras o monetarias que ésta considere esenciales, los prisioneros estarán autorizados a efectuar pagos en el extranjero En tal caso, la Potencia detenedora favorecerá especialmente los pagos que los prisioneros giren a las personas que estén a su cargo.

En todo caso los prisioneros de guerra podrán previo consentimiento de la Potencia de la que dependan, hacer que se efectúen pagos en el propio país según el procedimiento siguiente: la Potencia detenedora remitirá a dicha Potencia, por mediación de la Potencia protectora, un aviso en el que consten todas las indicaciones convenientes acerca del remitente y del destinatario del pago, así como el importe que se ha de pagar, expresado en la moneda de la Potencia detenedora; firmará este aviso el prisionero interesado y llevará el visto bueno del comandante del campamento. La Potencia detenedora adeudará este importe en la cuenta correspondiente; las cantidades así adeudadas serán ingresadas en el haber de la Potencia de la que dependan los prisioneros.

Para aplicar las prescripciones precedentes, se podrá consultar con utilidad el reglamento modelo que figura en el anejo V del presente Convenio.

Artículo 64 - Cuenta del prisionero

La Potencia detenedora abrirá, para cada prisionero de guerra una cuenta que contenga, por lo menos, las indicaciones siguientes:

1) las cantidades debidas al prisionero o recibidas por él como anticipo de paga, de indemnización de trabajo o por cualquier otro motivo; las cantidades en moneda de la Potencia detenedora, retiradas al prisionero y convertidas, tras solicitud suya, en moneda de dicha Potencia;

2) las cantidades entregadas al prisionero en dinero contante o en forma análoga; los pagos efectuados por su cuenta y tras solicitud suya; las cantidades transferidas según el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 65 - Modalidades de la cuenta

Toda anotación hecha en la cuenta de un prisionero de guerra llevará su firma o su rúbrica o la del hombre de confianza que actúe en su nombre.

Se darán a los prisioneros de guerra, en cualquier momento, facilidades razonables par consultar su cuenta y recibir copia de la misma; la cuenta podrá ser verificada también por los representantes de la Potencia protectora cuando visitan los campamentos.

Cuando prisioneros de guerra sean trasladados de un campamento a otro, su cuenta personal los seguirá. En caso de transferencia de una Potencia detenedora a otra, los seguirán las cantidades que les pertenezcan y que no estén en moneda de la Potencia detenedora; se les entregará un justificante por todas las demás cantidades que queden en el haber de su cuenta.

La Partes en conflicto interesadas podrán entenderse entre sí para comunicarse, por mediación de la Potencia protectora y a intervalos determinados, los estados de cuentas de los prisioneros de guerra.

Artículo 66 - Liquidación de la cuenta

Cuando termine el cautiverio del prisionero de guerra por liberación o por repatriación, la Potencia detenedora le entregará una declaración, firmada por un oficial competente, en la que conste el saldo a favor al finalizar su cautiverio. Por otro lado, la Potencia detenedora remitirá a la Potencia de que dependan los prisioneros de guerra, por mediación de la Potencia protectora, las listas en las que figuren todas las indicaciones acerca de los prisioneros cuyo cautiverio haya terminado por repatriación, liberación, evasión, fallecimiento o de cualquier otro modo y en las que consten, especialmente los saldos a favor de la respectiva cuenta. Cada una de las hojas de estas listas será autenticada por un representante autorizado de la Potencia detenedora.

Las disposiciones más arriba previstas podrán, mediante acuerdo especial, ser modificadas, total o parcialmente, por las Potencias interesadas.

La Potencia de la que dependa el prisionero de guerra asume la responsabilidad de liquidar con éste el saldo a su favor debido por la Potencia detenedora, finalizado el cautiverio.

Artículo 67 - Compensación entre las Partes en conflicto

Los anticipos de paga percibidos por los prisioneros de guerra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, serán considerados como abonos hechos en nombre de la Potencia de la que dependen; estos anticipos de paga, así como todos los pagos hechos por dicha Potencia en virtud del artículo 63, párrafo tercero, y del artículo 68, serán objeto de arreglos entre las Potencias interesadas, después de finalizadas las hostilidades.

Artículo 68 - Solicitudes de indemnización

Toda solicitud de indemnización formulada por un prisionero de guerra a causa de un accidente o de cualquier otra invalidez resultante del trabajo será comunicada, por mediación de la Potencia protectora, a la Potencia de la que dependa De conformidad con las disposiciones del artículo 54, la Potencia detenedora remitirá, en todos los casos, al prisionero de guerra una declaración en la que consten la índole de la herida o de la invalidez, las circunstancias en que se haya producido y los datos relativos a la asistencia médica u hospitalaria que haya recibido. Esta declaración irá firmada por un oficial responsable de la Potencia detenedora; certificará los informes de índole médica un médico del Servicio Sanitario.

La Potencia detenedora notificará, asimismo, a la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra toda solicitud de indemnización formulada por un prisionero acerca de los efectos personales, de las cantidades o de los objetos de valor que le hayan sido retirados de conformidad con el artículo 18 y que no se le hayan restituido al ser repatriado, así como toda solicitud de indemnización relativa a una pérdida que el prisionero atribuya a culpa de la Potencia detenedora o de alguno de sus agentes. En cambio, la Potencia detenedora reemplazará por cuenta suya los efectos

personales que el prisionero necesite durante su cautiverio. En todos los casos, la Potencia detenedora remitirá al prisionero una declaración firmada por un oficial responsable en la que figure toda la información conveniente sobre las razones por las cuales no se le han devuelto dichos efectos, cantidades u objetos de valor. A la Potencia de la que dependa el prisionero se remitirá una copia de esa declaración por mediación de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123.

SECCIÓN V - Relaciones de los prisioneros de guerra con el exterior

Artículo 69 - Notificación de las medidas tomadas

Tan pronto como tenga en su poder a prisioneros de guerra, la Potencia detenedora les comunicará, así como a la Potencia de la que dependan, por mediación de la Potencia protectora, las medidas previstas para aplicar las disposiciones de la presente Sección; también notificará cualquier modificación de estas medidas.

Artículo 70 - Tarjeta de captura

Se permitirá que cada prisionero de guerra dirija, tan pronto como haya sido hecho prisionero o, a más tardar, una semana después de su llegada a un campamento, aunque se trate de un campamento de tránsito, e igualmente en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campamento, directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123, por otro lado, una tarjeta redactada, si es posible, según el modelo anejo al presente Convenio, informándolos acerca de su cautiverio, de su dirección y del estado de salud Dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser demoradas de ningún modo.

Artículo 71 - Correspondencia

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a expedir y a recibir cartas y tarjetas postales. Si la Potencia detenedora considera necesario limitar esta correspondencia, deberá autorizar, por lo menos, el envío de dos cartas y de cuatro tarjetas por mes, redactadas, dentro de lo posible, según los modelos anejos al presente Convenio (esto sin contar las tarjetas previstas en el artículo 70). No podrán imponerse otras limitaciones más que si la Potencia protectora tiene motivos para considerarlas en interés de los propios prisioneros, dadas las dificultades con las que la Potencia detenedora tropiece para reclutar a un número suficiente de traductores calificados a fin de efectuar la necesaria censura Si la correspondencia dirigida a los prisioneros ha de ser restringida, no podrá tomar tal decisión más que la Potencia de la que dependan, eventualmente tras solicitud de la Potencia detenedora. Las cartas y las tarjetas deberán expedirse por los medios más rápidos de que disponga la Potencia detenedora; no podrán ser demoradas ni detenidas por razones de disciplina.

Los prisioneros de guerra que durante mucho tiempo no reciban noticias de sus familiares o que no tengan la posibilidad de recibirlas o de darlas por la vía ordinaria, así como quienes estén separados de los suyos por distancias considerables estarán autorizados a expedir telegramas cuyo coste se anotará en el debe de la respectiva cuenta ante la Potencia detenedora o se sufragará con el dinero a su disposición. Los prisioneros se beneficiarán también de esta medida en casos de urgencia.

Por regla general, la correspondencia de los prisioneros se redactará en el respectivo idioma materno. Las Partes en conflicto podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Las sacas que contengan la correspondencia de los prisioneros serán cuidadosamente lacradas, o llevarán etiquetas en las que claramente se indique su contenido, y se dirigirán a las oficinas de correos de destino.

Artículo 72 - Envíos de socorros: I. Principios generales

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro conducto, paquetes individuales o colectivos que contengan, en especial, alimentos, ropa, medicamentos y artículos para satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudio o a asueto, incluidos libros, objetos de culto, material científico, formularios de exámenes, instrumentos de música, accesorios de deporte y material que permita a los prisioneros continuar sus estudios o ejercer una actividad artística.

Tales envíos no podrán, en ningún caso, eximir a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

Las únicas restricciones que podrán imponerse a estos envíos serán las que proponga la Potencia protectora, en interés de los propios prisioneros de guerra, o el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que acuda en ayuda de los prisioneros de guerra, solamente por lo que atañe a los respectivos envíos a causa de sobrecarga excepcional para los medios de transporte y de comunicación.

Las modalidades relativas a la expedición de los paquetes individuales o colectivos serán objeto, si es necesario, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, que no podrán, en ningún caso, demorar la distribución de los envíos de socorros a los prisioneros de guerra. Las remesas de víveres o de ropa no contendrán libros; en general, los socorros médicos se enviarán en paquetes colectivos.

Artículo 73 - II. Socorros colectivos

A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas acerca de las modalidades relativas a la recepción y a la distribución de los envíos de socorros colectivos, se aplicará el correspondiente reglamento anejo al presente Convenio.

En los acuerdos especiales arriba mencionados no se podrá restringir, en ningún caso, el derecho de los hombres de confianza a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los prisioneros de guerra, a distribuirlos ya disponer de los mismos en interés de los prisioneros.

En tales acuerdos tampoco se podrá restringir el derecho que tendrán los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier organismo que socorra a los prisioneros y a cuyo cargo corra la transmisión de dichos envíos colectivos, a controlar la distribución a sus destinatarios.

Artículo 74 - Franquicia postal y de transporte

Todos los envíos de socorros para los prisioneros de guerra estarán exentos de los derechos de entrada, de aduana y otros.

Estarán exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios, la correspondencia los paquetes de socorros y los envíos autorizados de dinero dirigidos a los prisioneros de guerra o que ellos expidan por vía postal, sea directamente sea por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 122 y de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra mencionada en el artículo 123.

Los gastos de transporte de los envíos de socorros para los prisioneros de guerra que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia detenedora en todos los territorios bajo su control. Las otras Potencias Partes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en el respectivo territorio.

Si no hay acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos por las franquicias previstas más arriba correrán por cuenta del remitente.

Las Altas Partes Contratantes procurarán reducir lo más posible las tasas de los telegramas expedidos por los prisioneros o a ellos dirigidos.

Artículo 75 - Transportes especiales

En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 70, 71, 72 y 77, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo aceptado por las Partes en conflicto podrán encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc. Con esta finalidad, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por proporcionarles estos medios de transporte y por autorizar su circulación,

expidiendo, especialmente, los necesarios salvoconductos.

También se podrán utilizar estos medios de transporte para remitir:

a) la correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central de Información prevista en el artículo 123, y las oficinas nacionales previstas en el artículo 122;

b) la correspondencia, las listas y los informes relativos a los prisioneros de guerra que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que socorra a los prisioneros intercambien, sea con los propios delegados sea con las Partes en conflicto.

Las presentes disposiciones no restringen, en absoluto, el derecho de cada Parte en conflicto a organizar, si así lo prefiere otros medios de transporte y a expedir salvoconductos en las condiciones que puedan estipularse.

Si no haya acuerdos especiales, sufragarán proporcionalmente los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte las Partes en conflicto cuyos súbditos se beneficien de tales servicios.

Artículo 76 - Censura y control

La censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros o por ellos expedida deberá efectuarse en el más breve plazo posible. Sólo podrán hacerla los Estados remitentes y el destinatario, y una sola vez cada uno.

El control de los envíos dirigidos a los prisioneros de guerra no deberá efectuares en condiciones que pongan en peligro la conservación de los artículos controlados; tendrá lugar, a no ser que se trate de escritos o de impresos, en presencia del destinatario o de un camarada por él autorizado. No podrá demorarse la entrega de los envíos individuales o colectivos a los prisioneros pretextando dificultades de censura.

Toda prohibición de correspondencia que, por razones militares o políticas, impongan las Partes en conflicto, no podrá ser sino provisional y de la menor duración posible.

Artículo 77 - Redacción y transmisión de documentos legales

Las Potencias detenedoras darán todas las facilidades para la transmisión, por mediación de la Potencia protectora o dela Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123, de actas, justificantes y documentos, destinados a los prisioneros de guerra o que de ellos emanen, en particular poderes o testamentos.

En todo caso, las Potencias detenedoras facilitarán a los prisioneros de guerra la redacción de tales documentos; les autorizarán en particular, a consultar a un jurista y tomarán las oportunas medidas para certificar la autenticidad de su firma.

SECCIÓN VI - Relaciones de los prisioneros de guerra con las autoridades

CAPÍTULO I QUEJAS DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA A CAUSA DEL RÉGIMEN DEL CAUTIVERIO

Artículo 78 - Quejas y solicitudes

Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos.

También tendrán derecho, sin restricción alguna, a dirigirse, sea por mediación del hombre de confianza sea directamente si lo consideran necesario, a los representantes de las Potencias protectoras, para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto al régimen de cautiverio.

Tales solicitudes y quejas no serán limitadas ni se considerará que son parte integrante del contingente de correspondencia mencionado en el artículo 71. Habrán de ser transmitidas inmediatamente y no podrán dar lugar a castigo alguno, aunque resulten infundadas.

Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las Potencias protectoras informes periódicos acerca de la situación en los campamentos y de las necesidades de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II REPRESENTANTES DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 79 - Elección

En cada lugar donde haya prisioneros de guerra, excepto en los que estén los oficiales, los prisioneros eligirán libremente y por votación secreta, cada semestre, así como en caso de vacantes, a hombres confianza encargados de representarlos ante las autoridades militares, ante las Potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo que los socorra; estos hombres de confianza serán reelegibles.

En los campamentos de oficiales y personas de estatuto equivalente o en los campamentos mixtos, el oficial prisionero de guerra más antiguo en la graduación más alta será reconocido como el hombre de confianza. En los campamentos de oficiales será secundado por uno o varios consejeros elegidos por los oficiales; en los campamentos mixtos, estos auxiliares serán escogidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales y elegidos por ellos.

En los campamentos de trabajo para prisioneros de guerra, se nombrará a oficiales prisioneros de la misma nacionalidad para desempeñar las funciones administrativas del campamento que incumban a los prisioneros de guerra. Además estos oficiales podrán ser elegidos para los cargos de hombres de confianza de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del presente artículo. En este caso, los auxiliares del hombre de confianza serán elegidos entre los prisioneros de guerra que no sean oficiales.

Antes de asumir sus funciones, el hombre de confianza elegido habrá de ser aceptado por la Potencia detenedora. Si ésta se niega a aceptar a un prisionero de guerra elegido por sus compañeros de cautiverio, deberá comunicar a la Potencia protectora las razones de su negativa.

En todo caso, el hombre de confianza será de la misma nacionalidad, del mismo idioma y de las mismas costumbres que los prisioneros de guerra por él representados. Así, los prisioneros de guerra distribuidos en diferentes secciones de un campamento según su nacionalidad, su idioma o sus costumbres tendrán, en cada sección, el respectivo hombre de confianza de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores.

Artículo 80 - Cometido

Los hombres de confianza habrán de contribuir a fomentar el bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra.

En particular, si los prisioneros deciden organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, tal organización será de la incumbencia de los hombres de confianza, independientemente de las tareas especiales que se les asigna en otras disposiciones del presente Convenio.

Los hombres de confianza no serán responsables, por el solo hecho de su cometido, de las infracciones que cometan los prisioneros de guerra.

Artículo 81 - Prerrogativas

No se podrá obligar a ningún otro trabajo a los hombres de confianza, si con ello se entorpece el desempeño de su cometido.

Los hombres de confianza podrán designar, de entre los prisioneros, a los auxiliares que necesiten. Se les darán todas las facilidades materiales y, en particular, cierta libertad de movimientos, necesaria para la realización de sus tareas (visitas a los destacamentos de trabajo, recepción de envíos de socorro, etc.).

Los hombres de confianza estarán autorizados a visitar los locales donde estén internados los prisioneros de guerra, y éstos tendrán derecho a consultar libremente a su hombre de confianza.

También se darán todas las facilidades a los hombres de confianza para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades detenedoras, con las Potencias protectoras, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, con las comisiones médicas mixtas, así como con los organismos que socorran a los prisioneros de guerra. Los hombres de confianza que estén en destacamentos de trabajo se beneficiarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el hombre de confianza del campamento

principal. Estas correspondencias no serán limitadas ni se considerará que son parte del contingente mencionado en el artículo 71.

Ningún hombre de confianza podrá ser trasladado sin haberle dado el tiempo razonablemente necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

En caso de destitución, se comunicarán los motivos de tal decisión a la Potencia protectora.

CAPÍTULO III SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

I. Disposiciones generales

Artículo 82 - Derecho aplicable

Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Ésta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias con respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido una infracción contra tales leyes, reglamentos u órdenes generales. No obstante no se autorizará persecución o sanción alguna contraria a las disposiciones del presente capítulo.

Si en las leyes, en los reglamentos o en las órdenes generales de la Potencia detenedora se declara que son punibles actos cometidos por un prisionero de guerra, mientras que esos mismos actos no lo son cuando los comete un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, los correspondientes castigos sólo podrán ser de índole disciplinaria.

Artículo 83 - Elección entre el procedimiento disciplinario o el judicial

Cuando se trate de determinar si una infracción cometida por un prisionero de guerra debe ser castigada disciplinaria o judicialmente la Potencia detenedora velará por que las autoridades competentes usen de la mayor indulgencia en la apreciación del asunto y recurran, siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más bien que a diligencias judiciales.

Artículo 84 - Tribunales

Unicamente los tribunales militares podrán juzgar a un prisionero de guerra, a no ser que en la legislación de la Potencia detenedora se autorice expresamente que los tribunales civiles juzguen a un miembro de las fuerzas armadas de dicha Potencia por una infracción similar a la causante de la acusación contra el prisionero.

En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas y, en particular, si su procedimiento no garantiza al acusado los derechos y los medios de defensa previstos en el artículo 105.

Artículo 85 - Infracciones cometidas antes de la captura

Los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la Potencia detenedora por actos cometidos antes de haber sido capturados disfrutarán, aunque sean condenados, de los beneficios del presente Convenio.

Artículo 86 - “Non bis in idem”

Un prisionero de guerra no podrá ser castigado más que una sola vez a causa del mismo acto o por la misma acusación.

Artículo 87 - Castigos

Los prisioneros de guerra no podrán ser sentenciados por las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detenedora a castigos diferentes de los previstos para los mismos hechos con respecto a los miembros de las fuerzas armadas de dicha Potencia.

Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades de la Potencia detenedora tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, que el acusado, por el hecho de no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene, con respecto a ella, ningún deber de fidelidad, y que se encuentra en su poder a causa de las circunstancias ajenas a la propia voluntad. Tendrán la facultad de atenuar libremente el castigo previsto para la infracción reprochada al prisionero y no tendrán la obligación a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo.

Están prohibidos los castigos colectivos por actos individuales los castigos corporales, los encarcelamientos en locales donde no entre la luz solar y, en general, toda forma de tortura o de crueldad.

Además, la Potencia detenedora no podrá privar a ningún prisionero de guerra de su graduación ni impedirle que lleve sus insignias.

Artículo 88 - Ejecución de los castigos

En el caso de la graduación equivalente, los oficiales, suboficiales o soldados prisioneros de guerra castigados disciplinaria o judicialmente no serán sometidos a un trato más severo que el previsto, por lo que atañe al mismo castigo, para los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora.

Las prisioneras de guerra no serán condenadas a castigos más severos o tratadas, mientras cumplen su castigo, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigadas por una infracción análoga.

En ningún caso, podrán ser condenadas las prisioneras de guerra a castigos más severos o, mientras cumplan su castigo, ser tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga.

Después de haber cumplido los castigos disciplinarios o judiciales que se les haya impuesto, los prisioneros de guerra no podrán ser tratados de manera distinta a los otros prisioneros.

II. Sanciones disciplinarias

Artículo 89 - Generalidades. I. Índole de los castigos

Los castigos disciplinarios aplicables a los prisioneros de guerra serán:

1) la multa de hasta el 50 por ciento del anticipo de la paga y de la indemnización de trabajo previstos en los artículos 60 y 62, durante un período no superior a treinta días;

2) la supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio;

3) las faenas que no duren más de dos horas al día;

4) los arrestos.

Sin embargo, el castigo consignado en el número 3 no podrá aplicarse a los oficiales.

Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra.

Artículo 90 - II. Duración de los castigos

La duración de un mismo castigo nunca será superior a treinta días. En caso de falta disciplinaria, se deducirán del castigo impuesto los períodos de detención preventiva transcurridos antes de la audiencia o la imposición del castigo.

No podrá rebasarse el máximo de treinta días aquí previsto aunque un prisionero de guerra haya de responder disciplinariamente en el momento de su condena, de varios hechos relacionados, o no, entre sí. No transcurrirá más de un mes entre la decisión disciplinaria y su ejecución.

En el caso de que se imponga a un prisionero de guerra un nuevo castigo disciplinario, el cumplimiento de cada uno delos castigos estará separado por un plazo de al menos tres días, si la duración de uno de ellos es de diez días o más.

Artículo 91 - Evasión. I. Evasión lograda

Se considerará lograda la evasión de un prisionero de guerra cuando:

1) haya podido incorporarse a las fuerzas armadas de que dependa o a las de una Potencia aliada;

2) haya salido del territorio bajo el poder de la Potencia detenedora o de una Potencia detenedora o de una Potencia aliada de ésta;

3) haya llegado a un barco con bandera de la Potencia de la que dependa o de una Potencia aliada, y que esté en las aguas territoriales de la Potencia detenedora, a condición de que tal barco no esté bajo la autoridad de ésta.

Los prisioneros de guerra que, tras haber logrado su evasión en el sentido del presente artículo, vuelvan a ser capturados, no podrán ser castigados por su anterior evasión.

Artículo 92 - II. Evasión fracasada

Un prisionero de guerra que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia, más que con un castigo disciplinario.

El prisionero nuevamente capturado será entregado inmediatamente a las autoridades militares competentes.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 88, los prisioneros de guerra castigados a causa de una evasión no lograda podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial a condición, sin embargo, de que tal régimen no afecte a su estado de salud, que se cumpla en un campamento de prisioneros de guerra, y no implique la supresión de ninguna de las garantías estipuladas en el presente Convenio.

Artículo 93 - III. Infracciones afines

No se considerará la evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, como una circunstancia agravante, en el caso de que el prisionero de guerra haya de comparecer ante los tribunales por una infracción cometida en el transcurso de la evasión o de la tentativa de evasión.

De conformidad con las estipulaciones del artículo 83, las infracciones cometidas por los prisioneros de guerra con la única intención de facilitar su evasión y que no hayan implicado violencia alguna contra las personas, por ejemplo, infracciones contra la propiedad pública, robo sin propósito de lucro, elaboración y uso de documentos falsos o utilización de ropa civil, sólo darán lugar a castigos disciplinarios.

Los prisioneros de guerra que hayan cooperado en una evasión, o en una tentativa de evasión no recibirán, por ello, más que un castigo disciplinario.

Artículo 94 - IV. Notificación de la captura del prisionero evadido

Si un prisionero de guerra evadido vuelve a ser capturado, se hará la correspondiente comunicación, según las modalidades previstas en el artículo 122, a la Potencia de la que dependa, con tal de que la evasión haya sido notificada.

Artículo 95 - Procedimiento. I. Detención preventiva

No se mantendrá en detención preventiva a los prisioneros de guerra acusados de faltas disciplinarias, en espera de una decisión a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora por análogas infracciones, o que así lo exijan los intereses superiores del mantenimiento del orden y de la disciplina en el campamento.

Para todos los prisioneros de guerra, la detención preventiva, en caso de faltas disciplinarias, se reducirá al mínimo estricto y no durará más de catorce días.

Las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo se aplicarán a los prisioneros de guerra en detención preventiva por faltas disciplinarias.

Artículo 96 - II. Autoridades competentes y derecho de defensa

Los hechos que sean una falta contra la disciplina serán inmediatamente objeto de una investigación.

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y de las autoridades militares superiores, no podrá imponer los castigos disciplinarios más que un oficial con poderes disciplinarios como comandante de campamento, o un oficial encargado que lo reemplace o en quien haya delegado sus poderes disciplinarios. Nunca estos poderes podrán ser delegados en un prisionero de guerra ni ejercidos por un prisionero de guerra.

Antes de imponer un castigo disciplinario, se informará al prisionero de guerra inculpado, con precisión, acerca de los hechos que se le reprochan y se le dará la oportunidad de que explique su conducta y se defienda. Estará autorizado, en particular a presentar testigos y a recurrir, si es necesario, a los oficios de un intérprete calificado. Se anunciará la decisión al prisionero de guerra y al hombre de confianza.

El comandante del campamento deberá consignar en un registro los castigos disciplinarios impuestos; este registro estará a disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Artículo 97 - Ejecución de los castigos. I. Locales

En ningún caso los prisioneros de guerra serán trasladados a establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarías, cárceles etc.) para cumplir allí castigos disciplinarios.

Todos los locales donde se cumplan castigos disciplinarios se atendrán a las exigencias higiénicas previstas en el artículo 25 Los prisioneros de guerra castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza, según lo estipulado en el artículo 29.

Los oficiales y las personas de estatuto equivalente no permanecerán arrestados en los mismos locales que los suboficiales o los soldados.

Las prisioneras de guerra castigadas disciplinariamente cumplirán el arresto en locales distintos a los de los hombres y estarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 98 - II. Garantías esenciales

Los prisioneros de guerra arrestados a causa de un castigo disciplinario continuarán beneficiándose de las disposiciones del presente Convenio, salvo en la medida en que la detención las haga inaplicables. Sin embargo, en ningún caso podrán retirárseles las ventajas de los artículos 78 y 126.

Los cautivos castigados disciplinariamente no podrán quedar privados de las prerrogativas de su graduación.

Los prisioneros de guerra castigados disciplinariamente tendrán la facultad de hacer ejercicio diario y de estar al aire libre durante, por lo menos, dos horas.

Estarán autorizados, tras solicitud propia, a presentarse a la vista médica diaria; recibirán la asistencia que su estado de salud requiera y, eventualmente, serán evacuados a la enfermería del campamento o a un hospital.

Estarán a autorizados a leer y a escribir, así como a expedir y a recibir cartas. En cambio los paquetes y los envíos de dinero podrán no serles entregados hasta la expiración del castigo; serán entregados, entre tanto, al hombre de confianza que remitirá a la enfermería los artículos perecederos que haya en los paquetes.

III. Diligencias judiciales

Artículo 99 - Reglas fundamentales. I. Principios generales

Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigentes cuando se haya cometido dicho acto.

No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute.

No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado.

Artículo 100 - II. Pena de muerte

Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora.

Después, ninguna infracción podrá castigarse con la pena de muerte, sin el asenso de la Potencia de la dependan los prisioneros.

No podrá dictarse la pena de muerte contra un prisionero más que si se ha llamado especialmente la atención del tribunal de conformidad con el artículo 87, párrafo segundo, sobre el hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene para con ella ningún deber de fidelidad y de que está en su poder por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 101 - III. Plazo de la ejecución en caso de pena de muerte

Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra, no se ejecutará la sentencia antes de haber expirado un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora a la dirección indicada.

Artículo 102 - Procedimiento. I. Condiciones para la validez de la sentencia

Una sentencia sólo tendrá validez contra un prisionero de guerra cuando haya sido dictada por los mismo tribunales y siguiendo el mismo procedimiento que con respecto a las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora y si, además, se han cumplido las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 103 - II. Detención preventiva (imputación, trato)

Las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible. Ningún prisionero permanecerá en detención preventiva a no ser que la misma medida sea aplicable a los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora por infracciones análogas, o que lo exija el interés de la seguridad nacional. Esta detención preventiva no durará, en ningún caso más de tres meses.

La duración de la detención preventiva de un prisionero de guerra se deducirá de la duración del castigo privativo de libertad que se le haya impuesto; por lo demás, habrá de tenerse en cuenta cuando se determina dicho castigo.

Durante su detención preventiva, los prisioneros de guerra seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 97 y 98 del presente capítulo.

Artículo 104 - III. Notificación de diligencias

En todos los casos en que la Potencia detenedora hay decidido incoar diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se lo comunicará a la Potencia protectora lo antes posible y, por lo menos, tres semanas antes de la vista de la causa Este plazo de tres semanas no empezará a correr más que a partir del momento en que dicha comunicación haya llegado a la Potencia protectora, a la dirección previamente indicada por ésta a la Potencia detenedora.

En la comunicación figurarán las indicaciones siguientes:

1) el nombre y los apellidos del prisionero de guerra, su graduación, su número de matrícula, su fecha de nacimiento y su profesión si la tiene;

2) el lugar de internamiento o de detención;

3) la especificación del motivo o de los motivos de la acusación, con la mención de las disposiciones legales aplicables;

4) la indicación del tribunal que juzgará, así como de la fecha y del lugar previstos para la vista de la causa.

La Potencia detenedora hará la misma comunicación al hombre de confianza del prisionero de guerra.

Si, al comenzar el proceso, no se aportan pruebas de que la Potencia protectora, el prisionero y el hombre de confianza respectivo han recibido la comunicación más arriba mencionada, al menos tres semanas antes de la vista de la causa, ésta no podrá tener lugar y deberá aplazarse.

Artículo 105 - IV. Derechos y medios de defensa

El prisionero de guerra tendrá derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su

elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa.

Si el prisionero no ha elegido defensor, la Potencia protectora le procurará uno; para ello, dispondrá de un semana al menos Si la Potencia protectora la solicita, la Potencia detenedora le presentará un lista de personas calificadas para garantizar la defensa. En el caso de que ni el prisionero de guerra ni la Potencia protectora hayan elegido defensor, la Potencia detenedora nombrará de oficio a un abogado calificado para defender al acusado.

Para preparar la defensa del acusado, el defensor dispondrá de un plazo de dos semanas, por lo menos, antes de la vista de la causa, así como de las facilidades necesarias; podrá, en particular, visitar libremente al acusado y conversar con él sin testigos. Podrá conversar con todos los testigos de descargo, incluidos prisioneros de guerra. Se beneficiará de estas facilidades hasta la expiración de los plazos de apelación.

El prisionero de guerra acusado recibirá, con suficiente tiempo, antes de comenzar la vista de la causa, comunicación, en idioma que comprenda, del auto de procesamiento así como de los autos que, en general, se notifican al acusado en virtud de las leyes vigentes en los ejércitos de la Potencia detenedora. La misma comunicación deberá hacerse, en las mismas condiciones, a su defensor.

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir al proceso, a no ser que tenga lugar, excepcionalmente a puerta cerrada en interés de la seguridad del Estado; en tal caso, la Potencia detenedora se lo comunicará a la Potencia protectora.

Artículo 106 - V. Apelaciones

Todo prisionero de guerra tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, a recurrir en apelación, en casación o en revisión, por toda sentencia dictada contra él. Será plenamente informado acerca de sus derechos de recurso así como acerca de los plazos requeridos para ejercerlos.

Artículo 107 - VI. Notificación de la sentencia

Toda sentencia dictada contra un prisionero de guerra será comunicada inmediatamente a la Potencia protectora, en forma de notificación somera, haciendo constar, al mismo tiempo, si el prisionero tiene derecho a recurrir en apelación, en casación o en revisión. Esta comunicación se hará también al hombre de confianza respectivo. Se informará, asimismo al prisionero de guerra y en idioma que comprenda, si la sentencia no se ha dictado en su presencia. Además, la Potencia detenedora comunicará inmediatamente a la Potencia protectora la decisión del prisionero de guerra de ejercer o no, sus derechos de recurso. Además, en caso de condena definitiva y, si se trata de pena de muerte, en caso de condena dictada en primera instancia la Potencia detenedora dirigirá, tan pronto como sea posible, a la Potencia protectora, una detallada comunicación que contenga:

1) el texto exacto de la sentencia;

2) un informe resumido del sumario y del proceso poniendo de relieve, en particular, los elementos de la acusación y dela defensa;

3) la indicación, cuando sea el caso, del establecimiento donde habrá de cumplirse la sentencia.

Las comunicaciones previstas en los párrafos anteriores se remitirán a la Potencia protectora a la dirección previamente indicada por ésta a la Potencia detenedora.

Artículo 108 - Cumplimiento de las sentencias. Régimen penitenciario

Las sentencias dictadas contra los prisioneros de guerra en virtud de juicios ya legítimamente ejecutivos, se cumplirán en los mismos establecimientos y en las mismas condiciones que para los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora Estas condiciones serán, en todo caso, conformes a las exigencias de higiene y de humanidad.

Una prisionera de guerra contra quien se haya dictado tal sentencia, la cumplirá en locales distintos y bajo la vigilancia de mujeres.

En todo caso, los prisioneros de guerra condenados a castigos privativos de libertad seguirán beneficiándose de las disposiciones de los artículos 78 y 126 del presente Convenio. Además, estarán autorizados a recibir y a enviar correspondencia a recibir, por lo menos, un paquete de socorros por mes y a hacer ejercicio con regularidad al aire libre recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera, así como la ayuda espiritual que deseen. Los castigos que hayan de infligírseles serán conformes a las disposiciones del artículo 87, párrafo tercero.

TÍTULO IV - FIN DE CAUTIVERIO

SECCIÓN I - Repatriación directa y hospitalización en país neutra

Artículo 109 - Generalidades

Las Partes en conflicto tendrán la obligación, a reserva de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente artículo, de repatriar sin consideración del número ni de la graduación y después de haberlos puesto en condiciones de ser trasladados a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el párrafo primero del artículo siguiente.

Durante las hostilidades, las Partes en conflicto harán lo posible, con la colaboración de las Potencias neutrales interesadas para organizar la hospitalización, en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos mencionados en el párrafo segundo del artículo siguiente; además, podrán concertar acuerdos con miras a la repatriación directa o al internamiento en país neutral, de los prisioneros en buen estado de salud que hayan padecido cautiverio.

Ningún prisionero de guerra herido o enfermo candidato a la repatriación, de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, podrá ser repatriado, durante las hostilidades, contra su voluntad.

Artículo 110 - Casos de repatriación o de hospitalización

Serán repatriados directamente:

1) los heridos y los enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución;

2) los heridos y los enfermos que, según las previsiones médicas, no puedan curar en el transcurso de un año, cuyo estado requiera un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución;

3) los heridos y los enfermos curados cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable y permanente disminución.

Podrán ser hospitalizados en país neutral:

1) los heridos y los enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga al fecha de la herida o al comienzo dela enfermedad, si el tratamiento en país neutral permite prever una curación más segura y más rápida;

2) los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según las previsiones médicas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautiverio, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza una hospitalización en país neutral.

Las condiciones que hayan de reunir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados se determinarán así como su estatuto, por acuerdos entre las Potencias interesadas. En general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes:

1) aquéllos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de reunir las condiciones para la repatriación directa;

2) aquéllos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después de tratamiento, considerablemente disminuida.

A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto interesadas para determinar los casos de invalidez o de enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos se determinarán de conformidad con los principios contenidos en el acuerdo-modelo

relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos y en el reglamento relativo a las Comisiones médicas mixtas anejos al presente Convenio.

Artículo 111 - Internamiento en países neutrales

La Potencia detenedora, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra y una Potencia neutral aceptada por esas dos Potencias harán lo posible por concertar acuerdos que permitan el internamiento de los prisioneros de guerra en el territorio de dicha Potencia neutral hasta el cese de las hostilidades.

Artículo 112 - Comisiones médicas mixtas

Ya al comienzo del conflicto, se designarán Comisiones médicas mixtas a fin de examinar a los prisioneros enfermos y heridos y para tomar las decisiones convenientes a su respecto. La designación, los deberes y el funcionamiento de estas Comisiones serán conformes a las disposiciones del reglamento anejo al presente Convenio.

Sin embargo, los prisioneros que, en opinión de las autoridades médicas de la Potencia detenedora estén claramente heridos o enfermos de gravedad, podrá ser repatriados sin que hayan de ser examinados por una Comisión médica mixta.

Artículo 113 - Derechos de los prisioneros a ser examinados por las Comisiones médicas mixtas

Aparte de los que hayan sido designados por las autoridades médicas de la Potencia detenedora, los prisioneros heridos o enfermos pertenecientes a las categorías a continuación enumeradas tendrán derecho a presentarse para ser examinados por las Comisiones médicas mixtas previstas en el artículo anterior:

1) los heridos y los enfermos propuestos por un médico compatriota o súbdito de una Potencia Parte en el conflicto y aliada de la Potencia de la que ellos dependan, que esté ejerciendo sus funciones en el campamento;

2) los heridos y los enfermos propuestos por su hombre de confianza;

3) los heridos y los enfermos que hayan sido propuestos por la Potencia de la que dependan o por un organismo reconocido por esta Potencia, que acuda en ayuda de los prisioneros.

Los prisioneros de guerra no pertenecientes a una de estas tres categorías podrán presentarse, no obstante, para ser examinados por las Comisiones médicas mixtas, pero no lo serán sino después de los de dichas categorías.

El médico compatriota de los prisioneros de guerra sometidos al examen de la Comisión médica mixta y su hombre de confianza están autorizados a asistir a ese examen.

Artículo 114 - Prisioneros víctimas de accidentes

Los prisioneros de guerra víctimas de accidentes, exceptuados los heridos voluntarios, se beneficiarán, por lo que atañe a la repatriación o eventualmente a la hospitalización en país neutral, de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 115 - Prisioneros cumpliendo castigos

Ningún prisionero de guerra condenado a cumplir un castigo disciplinario, que reúna las condiciones previstas para la repatriación o la hospitalización en país neutral, podrá ser retenido por no haber cumplido su castigo.

Los prisioneros de guerra procesados o condenados judicialmente, que sean candidatos a la repatriación o a la hospitalización en país neutral, podrán beneficiarse de estas medidas antes de finalizar el proceso o el cumplimiento del castigo si lo consiente la Potencia detenedora.

Las Partes en conflicto se comunicarán los nombres de los que queden retenidos hasta que finalice el proceso o el cumplimiento del castigo.

Artículo 116 - Gastos de repatriación

Los gastos de repatriación de los prisioneros de guerra o de su traslado a un país neutral correrán por cuenta de la Potencia de la que dependan, a partir de la frontera de la Potencia detenedora.

Artículo 117 - Actividad después de la repatriación

A ningún repatriado se podrá asignar un servicio militar activo.

SECCIÓN II Liberación y repatriación de los prisioneros de guerra después de finalizadas las hostilidades

Artículo 118 - Liberación y repatriación

Los prisioneros de guerra serán liberados y repatriados, sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas.

Si no hay disposiciones a este respecto en un convenio concertado entre las Partes en conflicto para finalizar las hostilidades o a falta de tal convenio, cada una de las Partes detenedoras trazará por sí misma y realizará sin tardanza un plan de repatriación de conformidad con el principio enunciado en el párrafo anterior.

En uno y otro caso, las medidas adoptadas se comunicarán a los prisioneros de guerra.

Los gastos ocasionados por la repatriación de los prisioneros de guerra habrán de ser repartidos, en todo caso, equitativamente entre la Potencia detenedora y la Potencia de la que dependan los prisioneros. A este respecto, se observarán para el reparto, los principios siguientes:

a) cuando esas dos Potencias sean limítrofes, la Potencia de la que dependan los prisioneros de guerra asumirá los gastos de la repatriación a partir de la frontera de la Potencia detenedora;

b) cuando esas dos Potencias no sean limítrofes, la Potencia detenedora asumirá los gastos de traslado de los prisioneros de guerra en su territorio hasta su frontera o su puerto de embarque más próximo a la Potencia de la que dependan En cuanto al resto de los gastos ocasionados por la repatriación, las Partes interesadas se pondrán de acuerdo para repartírselos equitativamente. Tal acuerdo no podrá justificar, en ningún caso, la más mínima tardanza en la repatriación de los prisioneros de guerra.

Artículo 119 - Modalidades diversas

Se efectuará la repatriación en condiciones análogas a las previstas en los artículos 46 a 48, ambos incluidos, del presente Convenio para el traslado de los prisioneros de guerra y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 118, así como las que siguen.

Al efectuarse la repatriación, los objetos de valor retirados a los prisioneros de guerra, de conformidad con las disposiciones del artículo 18, y las cantidades en moneda extranjera que no hayan sido convertidas en la moneda de la Potencia detenedora les serán restituidos. Los objetos de valor y las cantidades en moneda extranjera que, por la razón que fuere, no hayan sido restituidos a los prisioneros al ser repatriados, serán entregados a la oficina de información prevista en el artículo 122.

Los prisioneros de guerra estarán autorizados a llevar consigo los efectos personales, su correspondencia y los paquetes que hayan recibido; podrá limitarse el peso de estos efectos, si las circunstancias de la repatriación lo requieren, a lo que el prisionero pueda razonablemente llevar; en todo caso, se permitirá que cada prisionero lleve, por lo menos, veinticinco kilos.

Los demás objetos personales del prisionero repatriado quedarán en poder de la Potencia detenedora, que se los remitirá tan pronto como haya concertado con la Potencia de la que dependa el prisionero un acuerdo en el que se determinen las modalidades de su transporte y el pago de los gastos que éste ocasione.

Los prisioneros de guerra procesados por un crimen o un delito penal podrán ser retenidos hasta que finalice el proceso y eventualmente, hasta que hayan cumplido la sentencia. Dígase lo mismo por lo que respecta a los condenados por un crimen o un delito de derecho penal.

Las Partes en conflicto se comunicarán los nombres de los prisioneros de guerra que

queden retenidos hasta que finalice el proceso o el cumplimiento de la sentencia.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y garantizar su repatriación en el más breve plazo.

SECCIÓN III - Fallecimiento de prisioneros de guerra

Artículo 120 - Testamentos, actas de defunción, inhumación, incineración

Los testamentos de los prisioneros de guerra se redactarán de modo que reúnan las condiciones de validez requeridas por la legislación de su país de origen, el cual tomará las medidas necesarias para poner dichas condiciones en conocimiento de la Potencia detenedora. Tras solicitud del prisionero de guerra, y en todo caso después de su muerte, el testamento será transmitido sin demora a la Potencia protectora; una copia, certificada como fiel, será remitida a la Agencia Central de Información.

Los certificados de defunción de conformidad con el modelo anejo al presente Convenio, o listas, firmadas por un oficial encargado de todos los prisioneros de guerra muertos en cautiverio, serán remitidos en el más breve plazo, a la Oficina de Información de los Prisioneros de Guerra instituida según el artículo 122. Los datos de identificación cuya lista figura en el tercer párrafo del artículo 17, el lugar y la fecha del fallecimiento, la causa de éste, el lugar y la fecha de inhumación así como toda la información necesaria para identificar las tumbas, deberán figurar en esos certificados o en esas listas.

Al entierro o a la incineración deberá preceder un examen médico del cadáver para comprobar el fallecimiento, posibilitar la redacción de un informe y, si procede, identificar al difunto.

Las autoridades detenedoras velarán por que los prisioneros de guerra fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente si es posible según los ritos de la religión a la que pertenecían, y por que las tumbas sean respetadas, decentemente mantenidas y marcadas de modo que siempre puedan ser reconocidas. Siempre que sea posible, los prisioneros de guerra fallecidos que dependían de la misma Potencia serán enterrados en el mismo lugar.

Los prisioneros de guerra fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción, con indicación de los motivos.

A fin de que siempre puedan encontrarse las tumbas, habrá de registrar todos los datos relativos a éstas y a las inhumaciones el Servicio de Tumbas instituido por la Potencia detenedora. Serán transmitidos a la Potencia de la que dependían estos prisioneros de guerra las listas de las tumbas y los datos relativos a los prisioneros de guerra enterrados en cementerios o en otro lugar. Incumbirá a la Potencia que controle el territorio, si es Parte en el Convenio, cuidar dichas tumbas y registrar todo traslado ulterior de los cadáveres.

Estas disposiciones se aplican también a las cenizas, que serán conservadas por el Servicio de Tumbas hasta que el país de origen comunique las disposiciones definitivas que desea tomar a este respecto.

Artículo 121 - Prisioneros muertos o heridos en circunstancias especiales

Toda muerte o toda herida grave de un prisionero de guerra, causada, o que haya sospecha de haber sido causada, por un centinela, por otro prisionero de guerra o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore será inmediatamente objeto de un investigación oficial por parte de la Potencia detenedora.

Acerca de este asunto se informará inmediatamente a la Potencia protectora. Se recogerán las declaraciones de los testigos especialmente las de los prisioneros de guerra; se remitirá a dicha Potencia un informe en el que éstas figuren.

Si la investigación prueba la culpabilidad de un o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para incoar diligencias judiciales contra el responsable o los responsables.

TÍTULO V - OFICINA DE INFORMACIÓN Y SOCIEDADES DE SOCORRO POR LO QUE ATAÑE A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 122 - Oficinas nacionales

Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra que estén en su poder; las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio a personas pertenecientes a una de las categorías mencionadas en el artículo 4 harán otro tanto con respecto a estas personas. La Potencia interesada velará por que la oficina de información disponga de los locales, del material y del personal necesarios para funcionar eficazmente. Tendrá libertad para emplear en ella a prisioneros de guerra, respetando las condiciones estipuladas en la Sección del presente Convenio referente al trabajo de los prisioneros de guerra.

En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto proporcionará a su oficina los datos de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, por lo que respecta a toda persona enemiga perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 4 y caídas en su poder. De igual modo actuarán las Potencias neutrales o no beligerantes con respecto a las personas de esas categorías que hayan recibido en su territorio.

La oficina remitirá urgentemente, por los medios más rápidos, tales datos a las Potencias interesadas, mediante, por un lado las Potencias protectoras, y, por otro lado, la Agencia Central prevista en el artículo 123.

Estos datos permitirán avisar rápidamente a las familias interesadas. Si obran en poder de la oficina de información, estos datos contendrán, para cada prisionero de guerra, a reserva de las disposiciones del artículo 17, el nombre, los apellidos la graduación, el número de matrícula, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la indicación de la Potencia de la que dependa, el nombre del padre y el apellido de soltera de la madre, el nombre y la dirección de la persona quien se deba informar, así como la dirección a la que puede dirirgirse la correspondencia para el prisionero.

La oficina de información recibirá de los diversos servicios competentes las indicaciones relativas a traslados, liberaciones, repatriaciones evasiones, hospitalizaciones, fallecimientos, y las transmitirá del modo previsto en el párrafo tercero del presente artículo.

De la misma manera se transmitirán con regularidad, a ser posible cada semana, datos relativos al estado de salud de los prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos.

La oficina de información se encargará también de responder a todas las solicitudes que se le hagan relativas a los prisioneros de guerra, incluidos los muertos en cautiverio; efectuará las investigaciones necesarias para conseguir los datos solicitados que no obren en su poder.

Todas las comunicaciones escritas que haga la oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

Además, incumbirá a la oficina de información recoger y transmitir a las Potencias interesadas todos los objetos personales de valor, incluidas las cantidades en moneda que no sea la de la Potencia detenedora y los documentos que tengan importancia para los parientes próximos, dejados por los prisioneros de guerra al tener lugar su repatriación, liberación evasión o fallecimiento. La oficina enviará estos objetos en paquetes lacrados, que contendrán también declaraciones en las que se consigne con precisión la identidad de las personas a quienes pertenecían los objetos, así como un inventario completo del paquete. Los otros efectos personales de estos prisioneros serán remitidos de conformidad con los acuerdos concertados entre las Partes en conflicto interesadas.

Artículo 123 - Agencia Central

Se instituirá en cada país neutral una Agencia Central de Información por lo que respecta a los prisioneros de guerra. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal Agencia.

Esta Agencia se encargará de concentrar todos los datos relativos a los prisioneros que pueda lograr por conductos oficiales o privados; los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país

de origen de los prisioneros o a la Potencia de laque dependan. Recibirá de las Partes en conflicto, para efectuar tales transmisiones, todas las facilidades.

Las Altas Partes Contratantes, y en particular aquellas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central serán invitadas a proporcionar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No se deberá considerar que estas disposiciones restringen la actividad humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 125.

Artículo 124 - Franquicias

Las oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información se beneficiarán de franquicia postal, así como todas las exenciones previstas en el artículo 74 y, en toda la medida posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos de considerable reducción de tarifas.

Artículo 125 - Sociedades de socorro y otros organismos

A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a los prisioneros de guerra. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, para distribuirles socorros material de toda procedencia destinado a fines religiosos, educativos y recreativos, o para ayudarlos a organizar su tiempo disponible en los campamentos. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional.

La Potencia detenedora podrá limitar el número de las sociedades y de los organismos cuyos delegados estén autorizados a desplegar actividades en su territorio y bajo su control, a condición, sin embargo, de que tal limitación no impida prestar eficaz y suficiente ayuda a todos los prisioneros de guerra.

La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja a este respecto será siempre reconocida y respetada.

Cuando se entreguen a los prisioneros de guerra socorros o material con la finalidad arriba indicada, o al menos en plazo breve, se enviarán a la sociedad de socorro o al organismo remitente recibos firmados por el hombre de confianza de estos prisioneros, relativos a cada remesa. Simultáneamente, las autoridades administrativas que custodien a los prisioneros remitirán recibos relativos a estos envíos.

TÍTULO VI - APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I - Disposiciones generales

Artículo 126 - Control

Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales utilizados por los prisioneros. También estarán autorizados a presentarse en todos los lugares de salida, de paso o de llegada de prisioneros trasladados. Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular con su hombre de confianza, por mediación de un intérprete, si es necesario.

Los representantes y los delegados de las Potencias protectoras tendrán entera libertad en cuanto a la elección de los lugares que deseen visitar; no se limitarán la duración y la frecuencia de estas visitas, que no pueden prohibirse más que a causa de imperiosas necesidades militares y sólo excepcional y temporalmente.

La Potencia detenedora y la Potencia de la que dependan los prisioneros que hayan de ser visitados podrán ponerse de acuerdo eventualmente, para que compatriotas de los prisioneros sean admitidos a participar en las visitas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aceptación de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros de guerra que hayan de ser visitados.

Artículo 127 - Difusión del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible, civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de fuerzas armadas y de la población.

Las autoridades militares u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a los prisioneros de guerra deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

Artículo 128 - Traducciones. Normas de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

Artículo 129 - Sanciones penales. I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Partes Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.

Artículo 130 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.

Artículo 131 - III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 132 - Procedimiento de encuesta

Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir un árbitro, que decidirá

por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

SECCIÓN II - Disposiciones finales

Artículo 133 - Idiomas

El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas ruso y español.

Artículo 134 - Relación con el Convenio de 1929

El presente Convenio sustituye al Convenio del 27 de julio de 1929 en las relaciones entre las Altas Partes Contratantes.

Artículo 135 - Relación con los Convenios de La Haya

En las relaciones entre Potencias obligadas por el Convenio de La Haya, relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, sea el del 29 de julio de 1899 sea el del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, éste completará el capítulo II del Reglamento anejo a dichos Convenios de La Haya.

Artículo 136 - Firma

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en esta Conferencia que son Partes en el Convenio del 27 de julio de 1929.

Artículo 137 - Ratificación

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 138 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 139 - Adhesión

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 140 - Notificación de las adhesiones

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo, y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 141 - Efecto inmediato

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Artículo 142 - Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 143 - Registro en las Naciones Unidas

El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal Suizo informará asimismo a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos dela Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que se hayan adherido al Convenio.

****

ANEJO I

Acuerdo modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos o enfermos

(Véase artículo 110)

I. Principios para la repatriación directa o la hospitalización en país neutral

A. Repatriación directa

Serán repatriados directamente:

1) Todos los prisioneros de guerra que padezcan los trastornos siguientes, resultantes de traumatismos: pérdida de un miembro, parálisis, trastornos articulares u otros, a condición de que se trate, por lo menos, de la pérdida de una mano o de un pie, o que sea equivalente a la pérdida de una mano o de un pie.

Sin perjuicio de interpretación más amplia, se considerará que los casos siguientes equivalen a la pérdida de una mano o de un pie:

a) Pérdida de la mano, de todos los dedos o del pulgar y del índice de una mano; pérdida del pie o de todos los dedos y de los metatarsos de un pie.

b) Anquilosamiento, pérdida de tejido óseo, retracción cicatrizante que anule el funcionamiento de una de las grandes articulaciones digitales de una mano.

c) Pseudoartrosis de los huesos largos.

d) Deformidades resultantes de fracturas u otro accidente y que impliquen grave disminución de la actividad y de la aptitud para llevar pesos.

2) Todos los prisioneros de guerra heridos cuyo estado haya llegado a ser crónico hasta el punto de que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento dentro del año que sigue a la fecha de la herida, por ejemplo en caso de:

a) Proyectil en el corazón, aunque la Comisión médica mixta no haya podido comprobar, al efectuar su examen, perturbaciones graves.

b) Esquirla metálica en el cerebro o en los pulmones, aunque la Comisión médica mixta

no haya podido comprobar, al efectuar su examen, reacción local o general.

c) Osteomielitis cuya cura no pueda pronosticarse para el transcurso del año que sigue a la herida y que parezca abocada al anquilosamiento de una articulación o a otras alteraciones equivalentes a la pérdida de una mano o de un pie.

d) Herida penetrante y supurante en las grandes articulaciones.

e) Herida en el cráneo con pérdida o desplazamiento de tejido óseo.

f) Herida o quemadura en la cara con pérdida de tejido y lesiones funcionales.

g) Herida en la médula espinal.

h) Lesión de los nervios periféricos cuyas consecuencias equivalgan a la pérdida de una mano o de un pie y cuya curación requiera más de un año después de la herida, por ejemplo: herida en el plexo braquial o lumbo-sacro, en los nervios mediano o ciático, herida combinada en los nervios radial y cubital o en los nervios peroneo común y tibial, etc. La herida aislada en los nervios radial, cubital, peroneo o tibial no justifica la repatriación, salvo en casos de contracciones o de perturbaciones neurotróficas graves.

i) Herida en el aparato urinario que comprometa seriamente su funcionamiento.

3) Todos los prisioneros de guerra enfermos cuyo estado haya llegado a ser crónico hasta el punto del que el pronóstico parezca excluir, a pesar de los tratamientos, el restablecimiento dentro del año que sigue al comienzo de la enfermedad, por ejemplo en caso de:

a) Tuberculosis evolutiva del órgano que fuere, que, según los pronósticos médicos, ya no pueda ser curada o, al menos seriamente mejorada mediante tratamiento en país neutral.

b) Pleuresía exudativa.

c) Enfermedades graves de los órganos respiratorios, de etiología no tuberculosa, que se supongan incurables, por ejemplo: enfisema pulmonar grave (con o sin bronquitis), asma crónica; bronquitis crónica que se prolongue más de un año en el cautiverio; broncoectasia; etc.

d) Enfermedades crónicas graves de la circulación, por ejemplo: enfermedades valvulares y del miocardio que hayan dado señales de descompensación durante el cautiverio, aunque la Comisión médica mixta, no pueda comprobar, al efectuar su examen, ninguna de esas señales; enfermedades de pericardio y de los vasos (enfermedad de Buerger, aneurisma de los grandes vasos); etc.

e) Enfermedades crónicas graves de los órganos digestivos, por ejemplo: úlcera del estómago o del duodeno; consecuencias de intervención quirúrgica en el estómago practicada durante el cautiverio; gastritis, enteritis o colitis crónica durante más de un año y que afecten gravemente al estado general; cirrosis hepática, colecistopatía crónica; etc.

f) Enfermedades crónicas graves de los órganos génito-urinarios, por ejemplo: enfermedades crónicas del riñón con trastornos consecutivos, nefrectomía para un riñón tuberculoso; pielitis o cistitis crónica, hidro o pionefrosis, enfermedades ginecológicas graves; embarazos y enfermedades obstétricas, cuando la hospitalización en país neutral sea imposible; etc.

g) Enfermedades crónicas graves del sistema nervioso central y periférico; por ejemplo: todas las psicosis y psiconeurosis manifiestas, tales como histeria grave, psiconeurosis grave de cautiverio, etc., debidamente comprobadas por un especialista; toda epilepsia debidamente comprobada por el médico del campamento; arteriosclerosis cerebral; neuritis crónica durante más de un año; etc.

h) Enfermedades crónicas graves del sistema neurovegetativo con disminución considerable de la aptitud intelectual o corporal pérdida apreciable de peso y astenia en general.

i) Ceguera de los dos ojos, o de uno, cuando la vista del otro sea menor de 1, a pesar del uso de lentes correctoras; disminución de la agudeza visual que no pueda ser corregida a un 1/2 para un ojo al menos; las demás enfermedades oculares graves, por ejemplo: glaucoma; iritis; cloroiditis; tracoma; etc.

k) Trastornos auditivos, tales como sordera completa unilateral, si el otro oído no percibe ya la palabra normal a un metro de distancia;

l) Enfermedades graves del metabolismo, por ejemplo: diabetes azucarada que requiera tratamiento de insulina; etc.

m) Trastornos graves de las glándulas de secreción interna, por ejemplo: tireotoxicosis; hipotireosis; enfermedad de Addison caquexia de Simonds; tétanos; etc.

n) Enfermedades graves y crónicas del sistema hematopoyético.

o) Intoxicaciones crónicas graves, por ejemplo: saturnismo; hidrargirismo; morfinismo; cocainismo; alcoholismo; intoxicaciones por gases o por irradiaciones; etc.

p) Enfermedades crónicas de los órganos locomotores con trastornos funcionales manifiestos, por ejemplo: artrosisdeformativas; poliartritis crónica evolutiva primaria y secundaria; reumatismo con manifestaciones clínicas graves; etc.

q) Enfermedades cutáneas crónicas y graves, rebeldes al tratamiento.

r) Todo neoplasma maligno.

s) Enfermedades infecciosas crónicas graves que persistan un año después de su aparición, por ejemplo: paludismo con grandes alteraciones orgánicas; disentería amibiana o bacilar con trastornos considerables; sífilis visceral terciaria, rebelde al tratamiento; lepra; etc.

t) Avitaminosis graves o inanición grave.

B. Hospitalización en país neutral

Serán presentados para hospitalización en país neutral:

1) Todos los prisioneros de guerra heridos que no puedan curar en cautiverio, pero que puedan curar o cuyo estado pueda mejorar considerablemente si son hospitalizados en país neutral.

2) Los prisioneros de guerra que padezcan cualquier forma de tuberculosis, sea cual fuere el órgano afectado, cuyo tratamiento en país neutral puede verosímilmente lograr la cura o, al menos, una considerable mejoría, exceptuada la tuberculosis primaria curada antes del cautiverio.

3) Los prisioneros de guerra que padezcan enfermedades que requieran un tratamiento de los órganos respiratorios, circulatorios digestivos, nerviosos, sensoriales, génito-urinarios, cutáneos, locomotores, etc. que manifiestamente pueda producir mejores resultados en país neutral que en cautiverio.

4) Los prisioneros de guerra que hayan sufrido una nefrectomía en cautiverio por una enfermedad renal no tuberculosa, o que estén afectados de osteomielitis en vías de curación o latente, o de diabetes azucarada que no requiera tratamiento con insulina, etc.

5) Los prisioneros de guerra que padezcan neurosis originadas por la guerra o el cautiverio.

Los casos de neurosis de cautiverio, que no se curen al cabo de tres meses de hospitalización en país neutral o que, tras ese plazo, no estén en franca vía de curación definitiva, serán repatriados.

6) Todos los prisioneros de guerra que padezcan intoxicación crónica (gas, metales, alcaloides, etc.) para quienes las perspectivas de curación en país neutral sean particularmente favorables.

7) Todas las prisioneras de guerra embarazadas y las prisioneras que sean madres, con sus hijos lactantes y de corta edad.

Serán excluidos de la hospitalización en país neutral:

1) Todos los casos de psicosis debidamente comprobados.

2) Todas las enfermedades nerviosas orgánicas o funcionales consideradas como incurables.

3) Todas las enfermedades contagiosas en el período en que sean transmisibles, exceptuada la tuberculosis.

II. Observaciones generales

1) Las condiciones arriba reseñadas deben interpretarse y aplicarse, en general, con el espíritu más amplio posible.

Los estados neuróticos y psicopáticos originados por la guerra o la cautividad, así como los casos de tuberculosis en todos sus grados, deben beneficiarse especialmente de esta liberalidad. Los prisioneros de guerra que hayan sufrido varias heridas, de las cuales ninguna aisladamente considerada justifique la repatriación, serán examinados con igual espíritu habida cuenta del traumatismo físico debido al número de las heridas.

2) Todos los casos indiscutibles que den derecho a la repatriación directa (amputación, ceguera o sordera total, franca tuberculosis pulmonar, enfermedad mental, neoplasma maligno, etc.) serán examinados y repatriados lo antes posible por los médicos del campamento o por comisiones de médicos militares designadas por la Potencia detenedora.

3) Las heridas y las enfermedades anteriores a la guerra, que se hayan agravado, así como las heridas de guerra que no hayan impedido la reanudación del servicio militar, no darán derecho a la repatriación directa.

4) Las presentes disposiciones se interpretarán y se aplicarán de manera análoga en todos los Estados Partes en el conflicto Las Potencias y las autoridades interesadas darán a las Comisiones médicas mixtas las facilidades necesarias para el desempeño de su tarea.

5) Los ejemplos arriba mencionados en el número 1) sólo son casos típicos. Los casos que no correspondan exactamente a estas disposiciones serán juzgados con el espíritu de las estipulaciones del artículo 110 del presente Convenio y de los principios contenidos en el presente acuerdo.

****

ANEJO II

Reglamento relativo a las Comisiones médicas mixtas

(Véase artículo 112)

Artículo 1. - Las Comisiones médicas mixtas previstas en el artículo 112 del Convenio estarán integradas por tres miembros dos de los cuales pertenecerán a un país neutral; el tercero será designado por la Potencia detenedora. Desempeñará la presidencia de los miembros neutrales.

Artículo 2. - Los dos miembros neutrales serán designados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, de acuerdo con la Potencia protectora, tras solicitud de la Potencia detenedora. Podrán residir indistintamente en su país de origen, en otro país neutral o en el territorio de la Potencia detenedora.

Artículo 3. - Los miembros neutrales deberán ser aceptados por las Partes en conflicto interesadas, que notificarán su aceptación al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la Potencia protectora. En cuanto se haga esta notificación, dichos miembros serán considerados como efectivamente designados.

Artículo 4. - Se nombrará asimismo a miembros suplentes en número suficiente para sustituir a los titulares, en caso necesario Tal nombramiento se hará al mismo tiempo que el de los miembros titulares o, al menos, en el más breve plazo posible.

Artículo 5. - Si, por la razón que fuere, el Comité Internacional de la Cruz Roja no puede nombrar a los miembros neutrales lo hará la Potencia protectora.

Artículo 6. - En la medida de lo posible, uno de los miembros neutrales deberá ser cirujano y el otro médico.

Artículo 7. - Los miembros neutrales tendrán plena independencia con respecto a las Partes en conflicto, que deberán darles todas las facilidades para el cumplimiento de su misión.

Artículo 8. - De acuerdo con la Potencia detenedora, el Comité Internacional de la Cruz Roja determinará las condiciones de servicio de

los interesados, cuando haga las designaciones indicadas en los artículos 2 y 4 del presente reglamento.

Artículo 9. - En cuanto hayan sido aceptados los miembros neutrales, las Comisiones médicas mixtas comenzarán sus trabajos lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la aceptación.

Art. 10. - Las Comisiones médicas mixtas examinarán a todos los prisioneros a quienes se refiere el artículo 113 del Convenio Propondrán la repatriación, la exclusión de repatriación o el aplazamiento para un examen ulterior. Sus decisiones se tomarán por mayoría.

Artículo. 11. - En el transcurso del mes siguiente a la vista, la decisión tomada por la Comisión en cada caso concreto será comunicada a la Potencia detenedora, a la Potencia protectora y al Comité Internacional de la Cruz Roja. La Comisión médica mixta informará también a cada prisionero que haya pasado la visita acerca de la decisión tomada, y entregará a aquellos cuya repatriación haya propuesto, un certificado similar al modelo anejo al presente Convenio.

Artículo. 12. - La Potencia detenedora deberá aplicar las decisiones de la Comisión médica mixta en un plazo de tres meses después de haber sido debidamente informada.

Artículo 13. - Si no hay ningún médico neutral en un país donde parezca necesaria la actividad de una Comisión médica mixta y si resulta imposible, por la razón que fuere, nombrar a médicos neutrales residentes en otro país, la Potencia detenedora actuando de acuerdo con la Potencia protectora, constituirá una Comisión médica que asuma las mismas funciones que una Comisión médica mixta, a reserva de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del presente reglamento.

Artículo 14. - Las Comisiones médicas mixtas funcionarán permanentemente y visitarán cada campamento a intervalos de no más de seis meses.

****

ANEJO III

Reglamento relativo a los socorros colectivos para los prisioneros de guerra

(Véase artículo 73)

Artículo 1. - Se autorizará que los hombres de confianza distribuyan los envíos de socorros colectivos a su cargo, entre todos los prisioneros pertenecientes administrativamente a su campamento, incluidos los que estén en los hospitales, en cárceles o en otros establecimientos penitenciarios.

Artículo 2. - La distribución de los envíos de socorros colectivos se hará según las instrucciones de los donantes y de conformidad con el plan trazado por los hombres de confianza; no obstante, la distribución de los socorros médicos se efectuará preferentemente, de acuerdo con los médicos jefes, que podrán derogar, en los hospitales y lazaretos, dichas instrucciones en la medida en que lo requieran las necesidades de sus pacientes. En el ámbito así definido, esta distribución se hará siempre equitativamente.

Artículo 3. - Para poder verificar la calidad y la cantidad de los artículos recibidos y para redactar, a este respecto, informes detallados que se remitirán a los donantes, los hombres de confianza o sus adjuntos estarán autorizados a trasladarse a los puntos cercanos a su campamento, adonde lleguen los envíos de socorros colectivos.

Artículo 4. - Los hombres de confianza recibirán las facilidades necesarias para verificar si se ha efectuado la distribución de los socorros colectivos, en todas las subdivisiones y en todos los anejos de su campamento, de conformidad con sus instrucciones.

Artículo 5. - Se autorizará que los hombres de confianza rellenen y que hagan rellenar, por los hombres de confianza delos destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de los lazaretos y hospitales, formularios o cuestionarios que se remitirán a los donantes y que se refieran a los socorros colectivos (distribución, necesidades, cantidades, etc.). Tales formularios y cuestionarios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

Artículo . 6. - Para garantizar una correcta distribución de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra de su campamento y para poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que origine la llegada de nuevos contingentes de prisioneros, se autorizará que los hombres de confianza constituyan y mantengan suficientes reservas de socorros colectivos Dispondrán, para ello, de depósitos adecuados; en la puerta de cada depósito habrá dos cerraduras; tendrá las llaves de una el hombre de confianza, y las de la otra el comandante del campamento.

Artículo 7. - Cuando se trate de envíos colectivos de ropa, cada prisionero de guerra conservará la propiedad de, por lo menos, un juego completo de efectos. Si un prisionero tiene más de un juego de ropa, el hombre de confianza estará autorizado a retirar a quienes estén mejor surtidos los efectos sobrantes o ciertos artículos en numero superior a la unidad si es necesario proceder así para satisfacer las necesidades de los prisioneros menos provistos. Sin embargo, no podrá retirar un segundo juego de ropa interior, de calcetines o de calzado, a no ser que de ningún otro modo pueda proporcionárselo al prisionero que no lo tenga.

Artículo 8. - Las Altas Partes Contratantes y, en particular, las Potencias detenedoras autorizarán, en toda la medida de lo posible y a reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, todas las compras que se hagan en su territorio para la distribución de los socorros colectivos a los prisioneros de guerra; facilitarán, asimismo, las transferencias de fondos y otras medidas financieras, técnicas o administrativas por lo que atañe a tales compras.

Artículo 9. - Las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de los prisioneros de guerra a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un campamento o durante su traslado, ni la posibilidad que tienen los representantes dela Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que preste ayuda a los prisioneros y esté encargado de transmitir esos socorros, de garantizar la distribución a sus destinatarios por cualesquiera otros medios que consideren oportunos.

****

ANEJO IV

A. TARJETA DE IDENTIDAD (véase artículo 4); **B.TARJETA DE CAPTURA** (véase artículo 70); **C. TARJETA Y CARTA DE CORRESPONDENCIA** (véase artículo 71); **D. AVISO DE DEFUNCIÓN** (véase artículo 120); **E. CERTIFICADO DE REPATRIACIÓN** (véase anejo II, artículo 11).

(Véase:http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/section_ihl_databases#listanchor2)

****

ANEJO V

Reglamento relativo a los pagos remitidos por los prisioneros de guerra al propio país

(Véase artículo 63)

1. La notificación mencionada en el artículo 63, párrafo tercero, contendrá las indicaciones siguientes:

a) el número de matrícula previsto en el artículo 17, la graduación, el nombre y los apellidos del prisionero de guerra que efectúe el pago;

b) el nombre y la dirección del destinatario del pago en el país de origen;

c) la cantidad que ha de pagarse expresada en moneda de la Potencia detenedora.

2. Firmará esta notificación el prisionero de guerra. Si no sabe escribir, pondrá un signo autenticado por un testigo. El hombre de confianza pondrá el visto bueno.

3. El comandante del campamento añadirá a la notificación un certificado en el que conste que el saldo a favor de la cuenta del prisionero de guerra interesado no es inferior a la cantidad que ha de pagarse.

4. Estas notificaciones podrán hacerse en forma de listas. Cada hoja de estas listas será autenticada por el hombre de confianza y certificada, como copia fiel, por el comandante del campamento.

IV. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

ÍNDICE

TÍTULO I - DISPOSICIONES GERENALES

Artículo 1 Respeto del Convenio
Artículo 2 Aplicación del Convenio
Artículo 3 Conflictos no internacionales
Artículo 4 Definición de las personas protegidas
Artículo 5 Derogaciones
Artículo 6 Principio y fin de la aplicación
Artículo 7 Acuerdos especiales
Artículo 8 Inalienabilidad de derechos
Artículo 9 Potencias protectoras
Artículo 10 Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja
Artículo 11 Sustitutos de las Potencias protectoras
Artículo 12 Procedimiento de conciliación

TÍTULO II - PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CONTRA CIERTOS EFECTOS DE LA GUERRA

Artículo 13 Ámbito de aplicación del Título II
Artículo 14 Zonas y localidades sanitarias y de seguridad
Artículo 15 Zonas neutralizadas
Artículo 16 Heridos y enfermos. I. Protección general
Artículo 17 II. Evacuación
Artículo 18 III. Protección de los hospitales
Artículo 19 IV. Cese de la protección de los hospitales
Artículo 20 V. Personal de los hospitales
Artículo 21 VI. Transportes terrestres y marítimos
Artículo 22 VII. Transportes aéreos
Artículo 23 Envíos de medicamentos, víveres y ropa
Artículo 24 Medidas especiales en favor de la infancia
Artículo 25 Noticias familiares
Artículo 26 Familias dispersadas

TÍTULO III - ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I - Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

Artículo 27 Trato. I. Generalidades
Artículo 28 II. Zonas peligrosas
Artículo 29 III. Responsabilidades
Artículo 30 Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro
Artículo 31 Prohibición de la coacción
Artículo 32 Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.
Artículo 33 Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias

Artículo 34 Rehenes

SECCIÓN II - Extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

Artículo 35 Derecho a salir del territorio
Artículo 36 Modalidades de las repatriaciones
Artículo 37 Personas detenidas
Artículo 38 Personas no repatriadas. I. Generalidades
Artículo 39 II. Medios de existencia
Artículo 40 III. Trabajo
Artículo 41 IV. Residencia forzosa. Internamiento
Artículo 42 V. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario
Artículo 43 VI. Procedimiento
Artículo 44 VII. Refugiados
Artículo 45 VIII. Traslado a otra Potencia
Artículo 46 Abolición de las medidas restrictivas

SECCIÓN III - Territorios ocupados

Artículo 47 Intangibilidad de derechos
Artículo 48 Casos especiales de repatriación
Artículo 49 Deportaciones, traslados, evacuaciones
Artículo 50 Niños
Artículo 51 Alistamiento. Trabajo
Artículo 52 Protección de los trabajadores
Artículo 53 Destrucciones prohibidas
Artículo 54 Magistrados y funcionarios
Artículo 55 Abastecimiento de la población
Artículo 56 Higiene y sanidad pública
Artículo 57 Requisa de los hospitales
Artículo 58 Asistencia espiritual
Artículo 59 Socorros. I. Socorros colectivos
Artículo 60 II. Obligaciones de la Potencia ocupante
Artículo 61 III. Distribución
Artículo 62 IV. Socorros individuales
Artículo 63 Cruces Rojas nacionales y otras sociedades de socorro
Artículo 64 Legislación penal. I. Generalidades
Artículo 65 II. Publicación
Artículo 66 III. Tribunales competentes
Artículo 67 IV. Disposiciones aplicables
Artículo 68 V. Castigos. Pena de muerte
Artículo 69 VI. Deducción de la detención preventiva
Artículo 70 VII. Infracciones cometidas antes de la ocupación
Artículo 71 Diligencias penales. I. Generalidades
Artículo 72 II. Derecho de defensa
Artículo 73 III. Derecho de apelación
Artículo 74 IV. Asistencia de la Potencia protectora
Artículo 75 V. Sentencia de muerte
Artículo 76 Trato debido a los detenidos
Artículo 77 Entrega de los detenidos al final de la ocupación
Artículo 78 Medidas de seguridad. Internamiento y residencia forzosa

SECCIÓN IV - Normas relativas al trato debido a los internados

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79 Casos de internamiento y disposiciones aplicables
Artículo 80 Capacidad civil

Artículo 81 Manutención
Artículo 82 Agrupación de internados

CAPÍTULO II LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 83 Ubicación de los lugares de internamiento y señalamiento de los campamentos
Artículo 84 Internamiento separado
Artículo 85 Alojamiento, higiene
Artículo 86 Locales para actos religiosos
Artículo 87 Cantinas
Artículo 88 Refugios contra ataques aéreos. Medidas de protección

CAPÍTULO III ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA

Artículo 89 Alimentación
Artículo 90 Vestimenta

CAPÍTULO IV HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 91 Asistencia médica
Artículo 92 Inspecciones médicas

CAPÍTULO V RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 93 Religión
Artículo 94 Distracciones, instrucción, deportes
Artículo 95 Trabajo
Artículo 96 Destacamentos de trabajo

CAPÍTULO VI PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 97 Valores y efectos personales
Artículo 98 Recursos financieros y cuentas personales

CAPÍTULO VII ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 99 Administración de los campamentos. Exposición del Convenio y de los reglamentos
Artículo 100 Disciplina general
Artículo 101 Quejas y solicitudes
Artículo 102 Comité de internados. I. Elección de los miembros
Artículo 103 II. Cometido
Artículo 104 III. Prerrogativas

CAPÍTULO VIII RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 105 Notificación de las medidas tomadas
Artículo 106 Tarjeta de internamiento
Artículo 107 Correspondencia
Artículo 108 Envíos de socorros. I. Principios generales
Artículo 109 II. Socorros colectivos
Artículo 110 III. Franquicia postal y exención de pago de transporte
Artículo 111 Transportes especiales
Artículo 112 Censura y control
Artículo 113 Redacción y transmisión de documentos legales
Artículo 114 Gestión de los bienes
Artículo 115 Facilidades en caso de proceso
Artículo 116 Visitas

CAPÍTULO IX SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

Artículo 117 Disposiciones generales. Derecho aplicable
Artículo 118 Castigos
Artículo 119 Castigos disciplinarios
Artículo 120 Evasión
Artículo 121 Infracciones afines
Artículo 122 Encuesta. Detención preventiva
Artículo 123 Autoridades competentes y procedimiento
Artículo 124 Locales para castigos disciplinarios
Artículo 125 Garantías fundamentales
Artículo 126 Reglas aplicables en caso de diligencias judiciales

CAPÍTULO X TRASLADO DE LOS INTERNADOS

Artículo 127 Condiciones
Artículo 128 Modalidades

CAPÍTULO XI FALLECIMIENTOS

Artículo 129 Testamentos, actas de defunción
Artículo 130 Inhumación. Incineración
Artículo 131 Internados heridos o muertos en circunstancias especiales.

CAPÍTULO XII LIBERACIÓN, REPATRIACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

Artículo 132 Durante las hostilidades o durante la ocupación
Artículo 133 Después de finalizadas las hostilidades
Artículo 134 Repatriación y regreso al anterior lugar de residencia
Artículo 135 Gastos

SECCIÓN V - Oficinas y Agencia Central de Informaciones

Artículo 136 Oficinas nacionales
Artículo 137 Transmisión de informaciones
Artículo 138 Información que ha de transmitirse
Artículo 139 Transmisión de objetos personales
Artículo 140 Agencia Central
Artículo 141 Franquicias

TÍTULO IV - APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I - Disposiciones generales

Artículo 142 Sociedades de socorro y otros organismos
Artículo 143 Control
Artículo 144 Difusión del Convenio
Artículo 145 Traducciones. Normas de aplicación
Artículo 146 Sanciones penales. I. Generalidades
Artículo 147 II. Infracciones graves
Artículo 148 III. Responsabilidades de las Partes Contratantes
Artículo 149 Procedimiento de encuesta

SECCIÓN II - Disposiciones finales

Artículo 150 Idiomas
Artículo 151 Firma

Artículo 152 Ratificación
Artículo 153 Entrada en vigor
Artículo 154 Relación con los Convenios de La Haya
Artículo 155 Adhesiones
Artículo 156 Notificación de las adhesiones
Artículo 157 Efecto inmediato
Artículo 158 Denuncia
Artículo 159 Registro en las Naciones Unidas

ANEJO I

Proyectos de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias y de seguridad

ANEJO II

Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles

ANEJO III

Tarjeta de internamiento. carta, tarjeta de correspondencia

****

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Respeto del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias.

Artículo 2 - Aplicación del Convenio

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 3 - Conflictos no internacionales

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Artículo 4 - Definición de las personas protegidas

El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de

un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén.

Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13.

Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio.

Artículo 5 - Derogaciones

Si, en el territorio de una Parte en conflicto, ésta tiene serias razones para considerar que una persona protegida por el presente Convenio resulta fundadamente sospechosa de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado, o si se demuestra que se dedica, de hecho, a dichas actividades, tal persona no podrá ampararse en los derechos y privilegios conferidos por el presente Convenio que, de aplicarse en su favor, podrían causar perjuicio a la seguridad del Estado.

Si, en un territorio ocupado, una persona protegida por el Convenio es capturada por espía o saboteadora, o porque se sospecha fundadamente que se dedica a actividades perjudiciales para la seguridad de la Potencia ocupante, dicha persona podrá quedar privada de los derechos de comunicación previstos en el presente Convenio, en los casos en que la seguridad militar lo requiera indispensablemente.

Sin embargo, en cada uno de estos casos, tales personas siempre serán tratadas con humanidad y, en caso de diligencias judiciales, no quedarán privadas de su derecho a un proceso equitativo y legítimo, tal como se prevé en el presente Convenio. Recobrarán, asimismo el beneficio de todos los derechos y privilegios de persona protegida, en el sentido del presente Convenio, en la fecha más próxima posible, habida cuenta de la seguridad del Estado o de la Potencia ocupante, según los casos.

Artículo 6 - Principio y fin de la aplicación

El presente Convenio se aplicará desde el comienzo de todo conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2.

En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares.

En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la ocupación - si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata -, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143.

Las personas protegidas, cuya liberación, cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio.

Artículo 7 - Acuerdos especiales

Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de las personas protegidas, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga.

Las personas protegidas seguirán beneficiándose de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente consignadas en dichos acuerdos o en acuerdos ulteriores, o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por una u otra de las Partes en conflicto.

Artículo 8 - Inalienabilidad de derechos

Las personas protegidas no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9 - Potencias protectoras

El presente Convenio será aplicado con la colaboración y bajo el control de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto. Para ello, las Potencias protectoras podrán designar, aparte de su personal diplomático o consular, a delegados de entre los propios súbditos o de entre los de otras Potencias neutrales. Estos delegados serán sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual hayan de efectuar su misión.

Las Partes en conflicto facilitarán, en la mayor medida posible, la labor de los representantes o delegados de las Potencias protectoras.

Los representantes o delegados de las Potencias protectoras nunca deberán extralimitarse en la misión que se les asigna en el presente Convenio; habrán de tener en cuenta, especialmente, las imperiosas necesidades de seguridad del Estado ante el cual ejercen sus funciones.

Artículo 10 - Actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja

Las disposiciones del presente Convenio no serán óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de las personas civiles y para los socorros que, previa aceptación de las Partes en conflicto interesadas, se les haya de proporcionar.

Artículo 11 - Sustitutos de las Potencias protectoras

Las Altas Partes Contratantes podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a un organismo que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras.

Si algunas personas protegidas no se benefician, o ya no se benefician, por la razón que fuere, de las actividades de una Potencia protectora o de un organismo designado de conformidad con lo estipulado en el párrafo anterior, la Potencia detenedora deberá solicitar, sea a un Estado neutral sea a tal organismo, que asuma las funciones asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras designadas por las Partes en conflicto.

Si no puede conseguirse así una protección, la Potencia detenedora deberá solicitar a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que se encargue de desempeñar las tareas humanitarias asignadas en el presente Convenio a las Potencias protectoras, o deberá aceptar, a reserva de las disposiciones del presente artículo, los ofrecimientos de servicios de tal organismo.

Cualquier Potencia neutral o cualquier organismo invitado por la Potencia interesada o que se ofrezca con la finalidad indicada deberá percatarse de su responsabilidad para con la Parte en conflicto a la que pertenezcan las personas protegidas por el presente Convenio, y deberá dar suficientes garantías de capacidad para asumir el cometido de que se trata y para desempeñarlo con imparcialidad.

No podrán derogarse las disposiciones anteriores por acuerdo particular entre Potencias cuando una de ellas se vea, aunque sea temporalmente, limitada en su libertad para negociar con respecto a la otra Potencia o a sus aliados, a causa de acontecimientos militares, especialmente en caso de ocupación de la totalidad o de una parte importante de su territorio.

Cuantas veces se menciona en el presente Convenio a la Potencia protectora, tal mención designa, asimismo, a los organismos que la sustituyan en el sentido de este artículo.

Las disposiciones del presente artículo se extenderán y se adaptarán a los casos de súbditos de un Estado neutral que estén en un territorio ocupado o en el territorio de un Estado beligerante ante el cual el Estado al que pertenezcan no disponga de representación diplomática normal.

Artículo 12 - Procedimiento de conciliación

Siempre que lo juzguen conveniente en interés de las personas protegidas, especialmente en caso de desacuerdo entre las Partes en conflicto acerca de la aplicación o de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio, las Potencias protectoras prestarán sus buenos oficios para dirimir el litigio.

Con esta finalidad, cada una de las Potencias protectoras podrá, tras invitación de una Parte, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de las personas protegidas, si es posible en un territorio neutral convenientemente elegido. Las Partes en conflicto tendrán la obligación de aceptar las propuestas que en tal sentido se les haga. Las Potencias protectoras podrán, llegado el caso, proponer a la aprobación de las Partes en conflicto una personalidad perteneciente a una Potencia neutral, o una personalidad delegada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, que será invitada a participar en la reunión.

TÍTULO II - PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CONTRA CIERTOS EFECTOS DE LA GUERRA

Artículo 13 - Ámbito de aplicación del Título II

Las disposiciones del presente Título se refieren al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra.

Artículo 14 - Zonas y localidades sanitarias y de seguridad

En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.

Ya al comienzo de un conflicto y en el transcurso del mismo, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre sí para el reconocimiento de las zonas y localidades que hayan designado. Podrán, a este respecto, poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo anejo al presente Convenio, haciendo eventualmente las modificaciones que consideren necesarias.

Se invita a que las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja presten sus buenos oficios para facilitar la designación y el reconocimiento de esas zonas y localidades sanitarias y de seguridad.

Artículo 15 - Zonas neutralizadas

Toda Parte en conflicto podrá, sea directamente sea por mediación de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la Parte adversaria la designación, en las regiones donde tengan lugar combates, de zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes:

a) los heridos y enfermos, combatientes o no combatientes;

b) las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar durante su estancia en esas zonas.

En cuanto las Partes en conflicto se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo, que firmarán los representantes de las Partes en conflicto. En tal acuerdo, se determinará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona.

Artículo 16 - Heridos y enfermos. I. Protección general

Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto particulares.

Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los náufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos.

Artículo 17 - II. Evacuación

Las Partes en conflicto harán lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona.

Artículo 18 - III. Protección de los hospitales

En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.

Los Estados que sean partes en un conflicto deberán expedir, para cada hospital civil, un documento en el que conste su índole de hospital civil, y se certifique que los edificios por ellos ocupados no se utilizan con finalidad que, en el sentido del artículo 19, pueda privarlos de protección.

Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Si las exigencias militares lo permiten, las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para hacer claramente visibles, a las fuerzas enemigas terrestres, aéreas y marítimas, los emblemas distintivos con los que se señalan los hospitales civiles, a fin de descartar la posibilidad de toda acción hostil.

Por razón de los peligros que pueda presentar para los hospitales la proximidad de objetivos militares, convendrá velar por que estén lo más lejos posible de ellos.

Artículo 19 - IV. Cese de la protección de los hospitales

La protección debida a los hospitales civiles no podrá cesar más que si éstos se utilizan para cometer, fuera de los deberes humanitarios, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección sólo cesará tras una intimación que determine, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y que no surta efectos.

No se considerará que es acto perjudicial el hecho de que se preste asistencia a militares heridos o enfermos en esos hospitales o que haya allí armas portátiles y municiones retiradas a esos militares y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente.

Artículo 20 - V. Personal de los hospitales

Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.

En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Cualquier otro personal asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles será respetado y protegido y tendrá derecho a llevar, durante el desempeño de sus funciones, el brazal como arriba se dispone y en las condiciones prescritas en el presente artículo. En su tarjeta de identidad, se especificarán las tareas de su incumbencia.

La dirección de cada hospital civil tendrá en todo tiempo a disposición de las autoridades

competentes, nacionales u ocupantes, la lista al día de su personal.

Artículo 21 - VI. Transportes terrestres y marítimos

Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, efectuados por vía terrestre en convoyes de vehículos y en trenes-hospitales, o por vía marítima, en barcos asignados para efectuar tales traslados, serán respetados y protegidos del mismo modo que los hospitales previstos en el artículo 18, y se darán a conocer enarbolando, con autorización del Estado, el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Artículo 22 - VII. Transportes aéreos

Las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, no serán atacadas, sino que serán respetadas durante los vuelos que efectúen a altitudes, horas y según itinerarios específicamente convenidos, entre todas las Partes en conflicto interesadas.

Podrán ir señaladas con el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Estas aeronaves deberán acatar toda orden de aterrizaje. En caso de aterrizaje impuesto de este modo, la aeronave y sus ocupantes podrán reanudar el vuelo, tras un eventual control.

Artículo 23 - Envíos de medicamentos, víveres y ropa

Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.

La obligación de una Parte Contratante de autorizar el libre paso de los envíos indicados en el párrafo anterior está subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón seria alguna para temer que:

a) los envíos puedan ser desviados de su destino, o

b) que el control pueda resultar ineficaz, o

c) que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía, sustituyendo con dichos envíos artículos que, de otro modo, habría tenido que suministrar o producir, o liberando material, productos o servicios que, de otro modo, habría tenido que asignar a la producción de tales artículos.

La Potencia que autorice el paso de los envíos mencionados en el párrafo primero del presente artículo puede poner como condición para su autorización que la distribución a los destinatarios se haga localmente bajo el control de las Potencias protectoras.

Tales envíos deberán ser expedidos lo más rápidamente posible, y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas del mismo.

Artículo 24 - Medidas especiales en favor de la infancia

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de

que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

Artículo 25 - Noticias familiares

Toda persona que esté en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas.

Si, debido a las circunstancias, el intercambio de la correspondencia familiar por la vía postal ordinaria resulta difícil o imposible, las Partes en conflicto interesadas se dirigirán a un intermediario neutral, como la Agencia Central prevista en el artículo 140, a fin de determinar con él los medios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en las mejores condiciones, especialmente con la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos).

Si las Partes en conflicto consideran necesario restringir la correspondencia familiar, podrán, como máximo, imponer el uso de formularios modelo que contengan veinticinco palabras libremente elegidas y limitar su envío a uno solo cada mes.

Artículo 26 - Familias dispersadas

Cada Parte en conflicto facilitará la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlas, si es posible. Facilitará, en especial, la acción de los organismos dedicados a esa tarea, a condición de que los haya aceptado y que apliquen las medidas de seguridad por ella tomadas.

TÍTULO III - ESTATUTO Y TRATO DE LAS PERSONAS PROTEGIDAS

SECCIÓN I - Disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto y a los territorios ocupados

Artículo 27 - Trato. I. Generalidades

Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública.

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas.

No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra.

Artículo 28 - II. Zonas peligrosas

Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares.

Artículo 29 - III. Responsabilidades

La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir.

Artículo 30 - Apelación a las Potencias protectoras y a los organismos de socorro

Las personas protegidas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) del país donde estén, así como a cualquier organismo que les preste ayuda.

Estos diferentes organismos recibirán de las autoridades, con tal finalidad, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares o de seguridad.

Aparte de las visitas de los delegados de las Potencias protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja previstas en el artículo 143, las Potencias detenedoras u ocupantes facilitarán, en la medida de lo posible, las visitas que deseen hacer a las personas protegidas los representantes de otras instituciones cuya finalidad sea aportarles una ayuda espiritual o material.

Artículo 31 - Prohibición de la coacción

No podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones.

Artículo 32 - Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.

Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

Artículo 33 - Responsabilidad individual, castigos colectivos, pillaje, represalias

No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo.

Está prohibido el pillaje.

Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes.

Artículo 34 - Rehenes

Está prohibida la toma de rehenes.

SECCIÓN II - Extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

Artículo 35 - Derecho a salir del territorio

Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado. La decisión sobre su salida se tomará según un procedimiento legítimo y deberá tener lugar lo más rápidamente posible. Una vez autorizada a salir del territorio, podrá disponer del dinero necesario para el viaje y llevar consigo un volumen razonable de efectos y de objetos de uso personal.

Las personas a quienes se niegue el permiso para salir del territorio tendrán derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo la negativa en el más breve plazo posible.

Previa solicitud, representantes de la Potencia protectora podrán obtener, a no ser que a ello se opongan motivos de seguridad o que los interesados presenten objeciones, una explicación de las razones por las que se ha denegado a personas solicitantes la autorización para salir del territorio, así como, lo más rápidamente posible, una relación de los nombres de quienes se encuentren en ese caso.

Artículo 36 - Modalidades de las repatriaciones

Las salidas autorizadas de conformidad con el artículo anterior se efectuarán en satisfactorias condiciones de seguridad, de higiene, de salubridad y de alimentación. Todos los gastos,

a partir de la salida del territorio de la Potencia detenedora, correrán por cuenta del país de destino o, en caso de estancia en país neutral, por cuenta de la Potencia de la que los beneficiarios sean súbditos. Las modalidades prácticas de estos desplazamientos serán estipuladas, en caso necesario, mediante acuerdos especiales entre las Potencias interesadas.

Todo esto sin perjuicio de los acuerdos especiales que tal vez hayan concertado las Partes en conflicto sobre el canje y la repatriación de sus súbditos caídos en poder del enemigo.

Artículo 37 - Personas detenidas

Las personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad.

Podrán, al ser puestas en libertad, solicitar su salida del territorio, de conformidad con los artículos anteriores.

Artículo 38 - Personas no repatriadas. I. Generalidades

Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos:

1) podrán recibir los socorros individuales o colectivos que se les envíen;

2) recibirán, si su estado de salud lo requiere, tratamiento médico y asistencia hospitalaria en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado;

3) podrán practicar su religión y recibir asistencia espiritual de los ministros de su culto;

4) si residen en una región particularmente expuesta a peligros de la guerra, estarán autorizadas a desplazarse en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado;

5) los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente.

Artículo 39 - II. Medios de existencia

A las personas protegidas que hayan perdido, a causa del conflicto, su actividad lucrativa, se les dará la oportunidad de encontrar un trabajo remunerado y disfrutarán, a este respecto, a reserva de consideraciones de seguridad y de las disposiciones del artículo 40, de las mismas ventajas que los súbditos de la Potencia en cuyo territorio estén.

Si una de las Partes en conflicto somete a una persona protegida a medidas de control que le impidan ganarse la subsistencia, en particular cuando tal persona no pueda, por razones de seguridad, encontrar un trabajo remunerado en condiciones razonables, dicha Parte en conflicto satisfará sus necesidades y las de las personas a su cargo.

En todo caso, las personas protegidas podrán recibir subsidios de su país de origen, de la Potencia protectora o de las sociedades de beneficencia mencionadas en el artículo 30.

Artículo 40 - III. Trabajo

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas más que en las mismas condiciones que los súbditos de la Parte en conflicto en cuyo territorio estén.

Si las personas protegidas son de nacionalidad enemiga, no se las podrá obligar a realizar más que trabajos que sean normalmente necesarios para garantizar la alimentación, el alojamiento, la ropa, el transporte y la salud de seres humanos, y que no tengan relación alguna directa con la conducción de las operaciones militares.

En los casos mencionados en los párrafos anteriores, las personas protegidas obligadas a trabajar se beneficiarán de las mismas condiciones de trabajo y de las mismas medidas de protección que los trabajadores nacionales, especialmente por lo que respecta a

salarios, a duración del trabajo, a equipo, a formación previa y a indemnización por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales.

En caso de violación de las prescripciones arriba mencionadas, las personas protegidas estarán autorizadas a ejercer su derecho de reclamación, de conformidad con el artículo 30.

Artículo 41 - IV. Residencia forzosa. Internamiento

Si la Potencia en cuyo poder estén las personas protegidas no considera suficientes las otras medidas de control mencionadas en el presente Convenio, las medidas más severas a las que podrá recurrir serán la residencia forzosa o el internamiento, de conformidad con las disposiciones de los artículos 42 y 43.

Aplicando las disposiciones del párrafo segundo del artículo 39 en el caso de personas obligadas a abandonar su residencia habitual en virtud de una decisión que las obligue a la residencia forzosa en otro lugar, la Potencia detenedora se atendrá, lo más estrictamente posible, a las reglas relativas al trato debido a los internados (Sección IV, Título III del presente Convenio).

Artículo 42 - V. Motivos para el internamiento o la residencia forzosa. Internamiento voluntario

El internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario.

Si una persona solicita, por mediación de los representantes de la Potencia protectora, su internamiento voluntario y si la propia situación lo requiere, será internada por la Potencia en cuyo poder esté.

Artículo 43 - VI. Procedimiento

Toda persona protegida que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tendrá derecho a que un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esta finalidad por la Potencia detenedora, considere de nuevo, en el más breve plazo, la decisión tomada a su respecto. Si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo examinará periódicamente, y por lo menos dos veces al año, el caso de dicha persona, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten.

A no ser que las personas protegidas interesadas se opongan, la Potencia detenedora comunicará, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora los nombres de las personas protegidas que hayan sido internadas o puestas en residencia forzosa, así como los nombres de las que hayan sido liberadas del internamiento o de la residencia forzosa. En las mismas condiciones, también se notificarán, lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora las decisiones de los tribunales o de los consejos mencionados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 44 - VII. Refugiados

Tomando las medidas de control previstas en el presente Convenio, la Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno.

Artículo 45 - VIII. Traslado a otra Potencia

Las personas protegidas no podrán ser transferidas a una Potencia que no sea parte en el Convenio.

Esta disposición no será obstáculo para la repatriación de las personas protegidas o para su regreso al país de su domicilio después de finalizadas las hostilidades.

Las personas protegidas no podrán ser transferidas por la Potencia detenedora a una Potencia que sea Parte en el Convenio sino después de que la primera se haya cerciorado de que la Potencia de que se trata desea y puede aplicar el Convenio. Cuando las personas protegidas sean así transferidas, la responsabilidad de la aplicación del presente Convenio incumbirá a la Potencia que haya aceptado acogerlas durante el tiempo que le sean confiadas. Sin embargo, en caso de que esta Potencia no aplique, en todos sus puntos importantes, las disposiciones del Convenio, la Potencia por la cual las personas protegidas

hayan sido transferidas deberá, tras una notificación de la Potencia protectora, tomar medidas eficaces para remediar la situación o solicitar que las personas protegidas le sean devueltas. Se satisfará tal solicitud.

En ningún caso se podrá transferir a una persona protegida a un país donde pueda temer persecuciones a causa de sus opiniones políticas o religiosas.

Las disposiciones de este artículo no se oponen a la extradición, en virtud de los correspondientes tratados concertados antes del comienzo de las hostilidades, de personas protegidas acusadas de crímenes de derecho común.

Artículo 46 - Abolición de las medidas restrictivas

Si no se han retirado anteriormente las medidas de índole restrictiva tomadas con respecto a las personas protegidas, serán abolidas lo antes posible después de finalizadas las hostilidades.

Las medidas restrictivas tomadas con respecto a sus bienes cesarán lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades, de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora.

SECCIÓN III - Territorios ocupados

Artículo 47 - Intangibilidad de derechos

No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de losbeneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en elGobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potenciaocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado.

Artículo 48 - Casos especiales de repatriación

Las personas protegidas que no sean súbditas de la Potencia cuyo territorio esté ocupado, podrán valerse del derecho a salir del territorio en las condiciones previstas en el artículo 35, y las decisiones se tomarán según el procedimiento que la Potencia ocupante debe instituir de conformidad con dicho artículo.

Artículo 49 - Deportaciones, traslados, evacuaciones

Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas más que en el interior del territorio ocupado, excepto en casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector.

La Potencia ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia.

Se informará a la Potencia protectora acerca de los traslados y de las evacuaciones tan pronto como tengan lugar.

La Potencia ocupante no podrá retener a las personas protegidas en una región particularmente expuesta a los peligros de guerra, a no ser que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran.

La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

Artículo 50 - Niños

Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá modificar su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones u organizaciones de ella dependientes.

Si las instituciones locales resultan inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por medio de personas de su nacionalidad, idioma y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, a falta de un pariente próximo o de un amigo que esté en condiciones de hacerlo.

Se encargará a una sección especial de la oficina instalada en virtud de las disposiciones del artículo 136 a fin de que tome las oportunas medidas para identificar a los niños cuya filiación resulte dudosa. Se consignarán sin falta cuantas indicaciones se tengan acerca del padre, de la madre o de otros allegados.

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra.

Artículo 51 - Alistamiento. Trabajo

La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios.

No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse, sin embargo, de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado. No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares. La Potencia ocupante no podrá obligar a las personas protegidas a garantizar por la fuerza la seguridad de las instalaciones donde lleven a cabo un trabajo impuesto.

El trabajo sólo se hará en el interior del territorio ocupado donde estén las personas de que se trata. Cada persona a quien se haya impuesto un trabajo seguirá residiendo, en la medida de lo posible, en el lugar de su trabajo habitual. El trabajo deberá ser equitativamente remunerado y proporcionado a las capacidades físicas e intelectuales de los trabajadores. Será aplicable, a las personas protegidas sometidas a los trabajos de los que se trata en el presente artículo, la legislación vigente en el país ocupado por lo que atañe a las condiciones de trabajo y a las medidas de protección, especialmente en cuanto al salario, a la duración del trabajo, al equipo, a la formación previa y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales. En todo caso, las requisas de mano de obra nunca podrán implicar una movilización de trabajadores bajo régimen militar o paramilitar.

Artículo 52 - Protección de los trabajadores

Ningún contrato, acuerdo o reglamento podrá atentar contra el derecho de cada trabajador, sea o no voluntario, dondequiera que esté, a dirigirse a los representantes de la Potencia protectora para solicitar su intervención.

Se prohíbe toda medida que tienda a provocar el paro o a restringir las posibilidades de empleo de los trabajadores de un país ocupado con miras a inducirlos a trabajar para la Potencia ocupante.

Artículo 53 - Destrucciones prohibidas

Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas.

Artículo 54 - Magistrados y funcionarios

Está prohibido que la Potencia ocupante modifique el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o que dicte contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o de discriminación por abstenerse de desempeñar sus funciones basándose en consideraciones de conciencia.

Esta última prohibición no ha de ser óbice para la aplicación del párrafo segundo del artículo 51. Deja intacto el poder de la Potencia ocupante para privar de sus cargos a los titulares de funciones públicas.

Artículo 55 - Abastecimiento de la población

En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado.

La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o suministros médicos que haya en territorio ocupado nada más que para sus tropas y su personal de administración; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. A reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales, la Potencia ocupante deberá tomar las medidas adecuadas para que toda requisa sea indemnizada en su justo precio.

Las Potencias protectoras podrán siempre verificar sin trabas el estado del aprovisionamiento en víveres y medicamentos en los territorios ocupados, a reserva de las restricciones temporales que imperiosas necesidades militares puedan imponer.

Artículo 56 - Higiene y sanidad pública

En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias. Se autorizará que el personal médico de toda índole cumpla su misión.

Si se instalan nuevos hospitales en territorio ocupado y si los organismos competentes del Estado ocupado ya no desempeñan sus funciones, las autoridades de ocupación efectuarán, si es necesario, el reconocimiento previsto en el artículo 18. En circunstancias análogas, las autoridades de ocupación deberán efectuar también el reconocimiento del personal de los hospitales y de los vehículos de transporte, en virtud de las disposiciones de los artículos 20 y 21.

Cuando tome las medidas de sanidad y de higiene, así como cuando las aplique, la Potencia ocupante tendrá en cuenta las exigencias morales y éticas de la población del territorio ocupado.

Artículo 57 - Requisa de los hospitales

La Potencia ocupante no podrá requisar los hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad, para asistir a heridos y a enfermos militares, y con la condición de que se tomen a tiempo las medidas apropiadas para garantizar la asistencia y el tratamiento de las personas hospitalizadas y para satisfacer las necesidades de la población civil.

No se podrá requisar el material y las existencias de los hospitales civiles, mientras sean necesarios para satisfacer las necesidades de la población civil.

Artículo 58 - Asistencia espiritual

La Potencia ocupante permitirá a los ministros de los diversos cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios.

Aceptará, asimismo, los envíos de libros y de objetos que requieran las necesidades de índole religiosa y facilitará su distribución en territorio ocupado.

Artículo 59 - Socorros. I. Socorros colectivos

Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las

acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios.

Tales operaciones, que podrán emprender, sea Estados sea un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa.

Todos los Estados contratantes deberán autorizar el libre paso de estos envíos y garantizar su protección.

Una Potencia que permita el libre paso de envíos destinados a un territorio ocupado por una parte adversaria en el conflicto tendrá, no obstante, derecho a verificar los envíos, a reglamentar su paso según horarios e itinerarios prescritos, y a obtener de la Potencia protectora garantías suficientes de que la finalidad de tales envíos es socorrer a la población necesitada, y que no se utilizan en provecho de la Potencia ocupante.

Artículo 60 - II. Obligaciones de la Potencia ocupante

Los envíos de socorros no eximirán, en absoluto, a la Potencia ocupante de las responsabilidades que se le imponen en los artículos 55, 56 y 59. No podrá desviar, en modo alguno, los envíos de socorros del destino que se les haya asignado, excepto en los casos de urgente necesidad en interés de la población del territorio ocupado y con el asenso de la Potencia protectora.

Artículo 61 - III. Distribución

Se hará la distribución de los envíos de socorros mencionados en los artículos anteriores con la colaboración y bajo el control de la Potencia protectora. Este cometido podrá también delegarse, tras un acuerdo entre la Potencia ocupante y la Potencia protectora, a un Estado neutral, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo humanitario imparcial.

No se cobrará ningún derecho, impuesto o tasa en territorio ocupado por estos envíos de socorros, a no ser que el cobro sea necesario en interés de la economía del territorio. La Potencia ocupante deberá facilitar la rápida distribución de estos envíos.

Todas las Partes contratantes harán lo posible por permitir el tránsito y el transporte gratuitos de estos envíos de socorros con destino a territorios ocupados.

Artículo 62 - IV. Socorros individuales

A reserva de imperiosas consideraciones de seguridad, las personas protegidas que estén en territorio ocupado podrán recibir los envíos individuales de socorros que se les remitan.

Artículo 63 - Cruces Rojas nacionales y otras sociedades de socorro

A reserva de las medidas provisionales que excepcionalmente se impongan por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante:

a) las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las otras sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones similares;

b) la Potencia ocupante no podrá exigir, por lo que atañe al personal y a la estructura de dichas sociedades, cambio alguno que pueda perjudicar a las actividades arriba mencionadas.

Los mismos principios se aplicarán a la actividad y al personal de organismos especiales de índole no militar, ya existentes o que se funden a fin de garantizar las condiciones de existencia de la población civil mediante el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, la distribución de socorros y la organización del salvamento.

Artículo 64 - Legislación penal. I. Generalidades

Permanecerá en vigor la legislación penal del territorio ocupado, salvo en la medida en que pueda derogarla o suspenderla la Potencia ocupante, si tal legislación es una amenaza para su seguridad o un obstáculo para la aplicación

del presente Convenio. A reserva de esta última consideración y de la necesidad de garantizar la administración efectiva de la justicia, los tribunales del territorio ocupado continuarán actuando con respecto a todas las infracciones previstas en tal legislación.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá imponer a la población del territorio ocupado las disposiciones que sean indispensables para permitirle cumplir las obligaciones derivadas del presente Convenio, y garantizar la administración normal del territorio y la seguridad, sea de la Potencia ocupante sea de los miembros y de los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación, así como de los establecimientos y de las líneas de comunicación que ella utilice.

Artículo 65 - II. Publicación

Las disposiciones penales promulgadas por la Potencia ocupante no entrarán en vigor sino después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población en el idioma de ésta. No podrán surtir efectos retroactivos.

Artículo 66 - III. Tribunales competentes

La Potencia ocupante podrá someter a los acusados, en caso de infracción de las disposiciones penales por ella promulgadas en virtud del párrafo segundo del artículo 64, a sus tribunales militares, no políticos y legítimamente constituidos, a condición de que éstos funcionen en el país ocupado. Los tribunales de apelación funcionarán preferentemente en el país ocupado.

Artículo 67 - IV. Disposiciones aplicables

Los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales anteriores a la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que atañe al principio de la proporcionalidad de las penas. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante.

Artículo 68 - V. Castigos. Pena de muerte

Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse, por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones intencionales que causen la muerte de una o de varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.

Artículo 69 - VI. Deducción de la detención preventiva

En todos los casos, la duración de la detención preventiva será deducida de cualquier castigo de encarcelamiento a que sea condenada una persona protegida.

Artículo 70 - VII. Infracciones cometidas antes de la ocupación

Las personas protegidas no podrán ser detenidas, procesadas o condenadas por la Potencia ocupante a causa de actos cometidos o de opiniones expresadas antes de la ocupación o durante una interrupción temporal de ésta, exceptuadas las infracciones contra las leyes y costumbres de la guerra.

Los súbditos de la Potencia ocupante que, antes del comienzo del conflicto, hayan buscado refugio en el territorio ocupado no podrán ser detenidos, procesados, condenados o deportados fuera del territorio ocupado, si no es por infracciones cometidas después del comienzo de las hostilidades o por delitos de derecho común cometidos antes del comienzo de las hostilidades que, según la legislación del Estado cuyo territorio está ocupado, habrían justificado la extradición en tiempo de paz.

Artículo 71 - Diligencias penales. I. Generalidades

Los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal.

Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible. Se informará a la Potencia protectora acerca de cada proceso incoado por la Potencia ocupante contra personas protegidas, cuando los cargos de la acusación puedan implicar sentencia de muerte o castigo de encarcelamiento de dos o más años; dicha Potencia podrá siempre informarse acerca del estado del proceso. Además, la Potencia protectora tendrá derecho a conseguir, si la solicita, información de toda índole sobre tales procesos y sobre cualquier otra causa incoada por la Potencia ocupante contra personas protegidas.

La notificación a la Potencia protectora, tal como está prevista en el párrafo segundo del presente artículo, deberá efectuarse inmediatamente, y llegar, en todo caso, a la Potencia protectora tres semanas antes de la fecha de la primera audiencia. Si al iniciarse las diligencias penales no se aporta prueba de haber sido íntegramente respetadas las disposiciones del presente artículo, no podrá tener lugar la audiencia. La notificación deberá incluir, en particular, los elementos siguientes:

a) identidad del acusado;

b) lugar de residencia o de detención;

c) especificación del cargo o de los cargos de la acusación (con mención de las disposiciones penales en las que se base);

d) indicación del tribunal encargado de juzgar el asunto;

e) lugar y fecha de la primera audiencia.

Artículo 72 - II. Derecho de defensa

Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa.

Si el acusado no elige defensor, la Potencia protectora le proporcionará uno. Si el acusado debe responder de una acusación grave y si no hay Potencia protectora, la Potencia ocupante deberá, previo consentimiento del acusado, proporcionarle un defensor.

A todo acusado, a no ser que renuncie voluntariamente, asistirá un intérprete tanto durante la instrucción de la causa como en la audiencia ante el tribunal. Podrá, en todo momento, recusar al intérprete y solicitar su sustitución.

Artículo 73 - III. Derecho de apelación

Todo condenado tendrá derecho a recurrir a los procedimientos de apelación previstos en la legislación aplicada por el tribunal. Se le informará plenamente acerca de sus derechos de apelación, así como de los plazos señalados para ejercerlos.

El procedimiento penal previsto en la presente Sección se aplicará, por analogía, a las apelaciones. Si en la legislación aplicada por el tribunal no se prevén recursos de apelación, el

condenado tendrá derecho a apelar contra la sentencia y la condena ante la autoridad competente de la Potencia ocupante.

Artículo 74 - IV. Asistencia de la Potencia protectora

Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a la audiencia de cualquier tribunal que juzgue a una persona protegida, a no ser que el juicio haya de tener lugar, excepcionalmente, a puerta cerrada en interés de la seguridad de la Potencia ocupante; ésta avisará entonces a la Potencia protectora. Se deberá remitir a la Potencia protectora una notificación en la que conste la indicación del lugar y de la fecha de comienzo del juicio.

Cuantas sentencias se dicten que impliquen la pena de muerte o el encarcelamiento durante dos o más años, habrán de ser comunicadas, con indicación de los motivos y lo más rápidamente posible, a la Potencia protectora; comportarán una mención de la notificación efectuada de conformidad con el artículo 71 y, en caso de sentencia que implique castigo de privación de libertad, la indicación del lugar donde haya de cumplirse. Las otras sentencias serán consignadas en las actas del tribunal y podrán examinarlas los representantes de la Potencia protectora. En el caso de una condena a pena de muerte o a un castigo de privación de libertad de dos o más años, los plazos de apelación no comenzarán a correr más que a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido comunicación de la sentencia.

Artículo 75 - V. Sentencia de muerte

En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho a solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.

Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos, cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.

Artículo 76 - Trato debido a los detenidos

Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo. Estarán separadas, si es posible, de los otros detenidos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente, por lo menos, al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado.

Recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera.

También estarán autorizadas a recibir la ayuda espiritual que soliciten.

Las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad.

Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con las disposiciones del artículo 143.

Además, tendrán derecho a recibir, por lo menos, un paquete de socorros al mes.

Artículo 77 - Entrega de los detenidos al final de la ocupación

Las personas protegidas que hayan sido procesadas o condenadas por los tribunales en territorio ocupado serán entregadas, al final de la ocupación, con el expediente respectivo, a las autoridades del territorio liberado.

Artículo 78 - Medidas de seguridad. Internamiento y residencia forzosa

Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de

seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas.

Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento se tomarán según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del presente Convenio. En tal procedimiento se debe prever el derecho de apelación de los interesados. Se decidirá, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible. Si se mantienen las decisiones, serán objeto de revisión periódica, a ser posible semestral, por un organismo competente constituido por dicha Potencia.

Las personas protegidas obligadas a la residencia forzosa y que, por consiguiente, hayan de abandonar su domicilio, se beneficiarán, sin restricción alguna, de las disposiciones del artículo 39 del presente Convenio.

SECCIÓN IV - Normas relativas al trato debido a los internados

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79 - Casos de internamiento y disposiciones aplicables

Las Partes en conflicto no podrán internar a personas protegidas más que de conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42, 43, 68 y 78.

Artículo 80 - Capacidad civil

Los internados conservarán su plena capacidad civil y ejercerán los derechos de ella derivados en la medida compatible con su estatuto de internados.

Artículo 81 - Manutención

Las Partes en conflicto que internen a personas protegidas están obligadas a atender gratuitamente a su manutención y a proporcionarles la asistencia médica que su estado de salud requiera.

Para el reembolso de estos gastos, no se hará deducción alguna en los subsidios, salarios o créditos de los internados. Correrá por cuenta de la Potencia detenedora la manutención de las personas que dependan de los internados, si carecen de medios suficientes de subsistencia o no pueden ganarse la vida por sí mismas.

Artículo 82 - Agrupación de internados

La Potencia detenedora agrupará, en la medida de lo posible, a los internados según su nacionalidad, su idioma y sus costumbres. Los internados súbditos del mismo país no deberán ser separados por el solo hecho de diversidad de idioma.

Durante todo el internamiento, los miembros de una misma familia, y en particular los padres y sus hijos, estarán reunidos en el mismo lugar, excepto los casos en que las necesidades del trabajo, razones de salud o la aplicación de las disposiciones previstas en el capítulo IX de la presente Sección hagan necesaria una separación temporal. Los internados podrán solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de parientes, sean internados con ellos.

En la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia estarán reunidos en los mismos locales y no se alojarán con los otros internados; se les darán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

CAPÍTULO II LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 83 - Ubicación de los lugares de internamiento y señalamiento de los campamentos

La Potencia detenedora no podrá situar los lugares de internamiento en regiones particularmente expuestas a los peligros de la guerra.

Comunicará, por mediación de las Potencias protectoras, a las Potencias enemigas la información oportuna sobre la situación geográfica de los lugares de internamiento.

Siempre que las consideraciones de índole militar lo permitan, se señalarán los

campamentos de internamiento con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas, de día, desde el aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en otro tipo de señalamiento. Sólo los campamentos de internamiento podrán ser señalados de este modo.

Artículo 84 - Internamiento separado

Se alojará y se administrará a los internados separadamente de los prisioneros de guerra y de las personas privadas de libertad por cualesquiera otras razones.

Artículo 85 - Alojamiento, higiene

La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán los lugares de internamiento permanente en regiones malsanas o donde el clima sea pernicioso para los internados. En cuantos casos estén internadas temporalmente en una región insalubre o donde el clima sea pernicioso para la salud, las personas protegidas serán trasladadas, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento donde no sean de temer tales riesgos.

Los locales deberán estar totalmente protegidos contra la humedad, suficientemente alumbrados y calientes, especialmente entre el anochecer y la extinción de las luces. Los dormitorios habrán de ser suficientemente espaciosos y estar bien aireados; los internados dispondrán de apropiado equipo de cama y de suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar.

Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza.

Cuando sea necesario alojar, como medida excepcional, provisionalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, habrá, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarias aparte.

Artículo 86 - Locales para actos religiosos

La Potencia detenedora pondrá a disposición de los internados, sea cual fuere su confesión, locales apropiados para los actos religiosos.

Artículo 87 - Cantinas

A no ser que los internados dispongan de otras facilidades análogas, se instalarán cantinas en todos los lugares de internamiento, para que puedan conseguir, a precios que en ningún caso deberán ser superiores a los del comercio local, artículos alimenticios y objetos de uso común incluidos jabón y tabaco, que pueden acrecentar el bienestar y la comodidad personales.

Los beneficios de las cantinas se ingresarán en un fondo especial de asistencia que se instituirá en cada lugar de internamiento y que se administrará en provecho de los internados del lugar de que se trate. El comité de internados, previsto en el artículo 102, tendrá derecho a inspeccionar la administración de las cantinas y la gestión de dicho fondo.

Cuando se cierra un lugar de internamiento, el saldo a favor del fondo de asistencia será transferido al fondo de otro lugar de internamiento para internados de la misma nacionalidad y, si no hay tal lugar, a un fondo central de asistencia que se administrará en beneficio de todos los internados todavía en poder de la Potencia detenedora. En caso de liberación general, estos beneficios serán conservados por la Potencia detenedora, salvo acuerdo distinto concertado entre las Potencias interesadas.

Artículo 88 - Refugios contra ataques aéreos. Medidas de protección

En todos los lugares de internamiento expuestos a los bombardeos aéreos y a otros

peligros de guerra, se instalarán refugios adecuados y en número suficiente para garantizar la necesaria protección. En caso de alarma, los internados podrán entrar en los refugios lo más rápidamente posible, excepto los que participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros. Les será asimismo aplicable toda medida de protección que se tome en favor de la población.

Se tomarán, en todos los lugares de internamiento, suficientes precauciones contra los riesgos de incendio.

CAPÍTULO III ALIMENTACION Y VESTIMENTA

Artículo 89 - Alimentación

La ración alimentaria diaria de los internados será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantenerlos en buen estado de salud y para impedir trastornos por carencia de nutrición; se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los internados.

Recibirán éstos, además, los medios para condimentar por sí mismos los suplementos de alimentación de que dispongan.

Se les proporcionará suficiente agua potable. Estará autorizado el consumo de tabaco.

Los trabajadores recibirán un suplemento de alimentación proporcionado a la naturaleza del trabajo que efectúen.

Las mujeres encintas y lactantes, así como los niños menores de quince años recibirán suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas.

Artículo 90 - Vestimenta

Se darán a los internados todas las facilidades para proveerse de vestimenta, de calzado y de ropa interior de muda, cuando tiene lugar su arresto, así como para conseguirlos ulteriormente, si es necesario. En caso de que los internados no tengan suficiente vestimenta para el clima y si no les resulta posible obtenerla, la Potencia detenedora se la proporcionará gratuitamente.

La vestimenta que la Potencia detenedora les proporcione y las marcas exteriores que ponga en la misma no deberán ser infamantes ni prestarse al ridículo.

Los trabajadores recibirán un traje de faena, incluida la vestimenta de protección apropiada, cuando la índole del trabajo lo requiera.

CAPÍTULO IV HIGIENE Y ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 91 - Asistencia médica

En cada lugar de internamiento habrá una enfermería adecuada, bajo la autoridad de un médico calificado, donde los internados reciban la asistencia que puedan necesitar, así como el régimen alimenticio apropiado. Se reservarán locales de aislamiento para los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas o mentales.

Las parturientas y los internados que padezcan enfermedad grave, o cuyo estado requiera tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización, serán admitidos en todo establecimiento calificado para su tratamiento, donde recibirán asistencia, que no será inferior a la que se presta al conjunto de la población.

Los internados serán tratados preferentemente por personal médico de su nacionalidad.

No se podrá impedir que los internados se presenten a las autoridades médicas para ser examinados. Las autoridades médicas de la Potencia detenedora entregarán, a cada internado que la solicite, una declaración oficial en la que se indicará la índole de su enfermedad o de sus heridas, la duración del tratamiento y la asistencia recibida. A la Agencia Central prevista en el artículo 140 se remitirá copia de dicha declaración.

Se concederá gratuitamente al internado el tratamiento así como cualquier aparato necesario para mantener su buen estado de salud, especialmente prótesis dentales u otras, y anteojos.

Artículo 92 - Inspecciones médicas

Al menos una vez al mes, se efectuarán inspecciones médicas cuya finalidad será, en

particular, controlar el estado general de salud, de nutrición y de limpieza de los internados, así como la detección de enfermedades contagiosas, especialmente tuberculosis, enfermedades venéreas y paludismo. Implicarán, en especial, el control del peso de cada internado y, por lo menos una vez al año un examen radioscópico.

CAPÍTULO V RELIGIÓN, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FÍSICAS

Artículo 93 - Religión

Los internados tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por las autoridades detenedoras.

Los internados que sean ministros de un culto estarán autorizados a ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. A este respecto, la Potencia detenedora velará por que estén repartidos equitativamente entre los diferentes lugares de internamiento donde haya internados que hablen el mismo idioma y pertenezcan a la misma religión. Si no los hay en número suficiente, les otorgará las facilidades necesarias, entre otras los medios de transporte, para trasladarse de un lugar de internamiento a otro, y estarán autorizados a visitar a los internados que haya en hospitales. Los ministros de un culto tendrán, para los actos de su ministerio, la libertad de correspondencia con las autoridades religiosas del país de detención, y, en la medida de lo posible, con las organizaciones internacionales de su confesión. Esta correspondencia no se considerará que es parte del contingente mencionado en el artículo 107, pero estará sometida a las disposiciones del artículo 112.

Cuando haya internados que no dispongan de la asistencia de ministros de su culto o cuando éstos no sean suficientemente numerosos, la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar, de acuerdo con la Potencia detenedora, a un ministro del mismo culto que el de los internados o, en el caso de que sea posible desde el punto de vista confesional, a un ministro de un culto similar, o a un laico calificado. Este disfrutará de las ventajas inherentes al cometido que desempeña. Las personas así designadas deberán cumplir todos los reglamentos establecidos por la Potencia detenedora, en interés de la disciplina y de la seguridad.

Artículo 94 - Distracciones, instrucción, deportes

La Potencia detenedora estimulará las actividades intelectuales, educativas, recreativas y deportivas de los internados dejándolos libres para participar o no. Tomará todas las medidas posibles para la práctica de esas actividades y pondrá, en particular, a su disposición locales adecuados.

Se darán a los internados todas las facilidades posibles para permitirles proseguir sus estudios o emprender otros nuevos.

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes, que podrán frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento.

Se dará a los internados la posibilidad de dedicarse a ejercicios físicos, de participar en deportes y en juegos al aire libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los lugares de internamiento. Se reservarán lugares especiales para los niños y para los adolescentes.

Artículo 95 - Trabajo

La Potencia detenedora no podrá emplear a internados como trabajadores, a no ser que éstos lo deseen. Están prohibidos, en todo caso: el empleo que, impuesto a una persona protegida no internada, sea una infracción de los artículos 40 ó 51 del presente Convenio, así como el empleo en trabajos degradantes o humillantes.

Al cabo de un período de trabajo de seis semanas, los internados podrán renunciar a trabajar en cualquier momento, previo aviso de ocho días.

Estas disposiciones no menoscaban el derecho de la Potencia detenedora de obligar a los internados médicos, dentistas o a otros miembros del personal sanitario a ejercer su profesión en favor de sus cointernados; a emplear a internados en trabajos de administración y de conservación del lugar de internamiento; a encargarles trabajos de cocina

o domésticos de otra índole; por último, a emplearlos en faenas destinadas a proteger a los internados contra los bombardeos aéreos o contra otros peligros resultantes de la guerra. Sin embargo, ningún internado podrá ser obligado a realizar tareas para las cuales haya sido declarado físicamente inepto por un médico de la administración.

La Potencia detenedora asumirá la entera responsabilidad por lo que atañe a todas las condiciones de trabajo, de asistencia médica, de pago de salarios o de jornales o indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales. Las condiciones de trabajo, así como las indemnizaciones por accidentes de trabajo o por enfermedades profesionales, se atendrán a la legislación nacional y a la costumbre; en ningún caso serán inferiores a las aplicadas a trabajos de la misma índole en la misma región. Se determinarán los salarios equitativamente por acuerdo entre la Potencia detenedora, los internados y, eventualmente, los patronos que no sean la Potencia detenedora, habida cuenta de la obligación que tiene esta Potencia de subvenir gratuitamente a la manutención del internado y de proporcionarle la asistencia médica que su estado de salud requiera. Los internados empleados permanentemente en los trabajos previstos en el párrafo tercero recibirán de la Potencia detenedora un salario equitativo; las condiciones de trabajo y las indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades profesionales no serán inferiores a las aplicadas por un trabajo de la misma índole en la misma región.

Artículo 96 - Destacamentos de trabajo

Todo destacamento de trabajo dependerá de un lugar de internamiento. Las autoridades competentes de la Potencia detenedora y el comandante del lugar de internamiento serán responsables de la observancia, en dichos destacamentos, de las disposiciones del presente Convenio. El comandante mantendrá al día una lista de los destacamentos de trabajo dependientes de él y la comunicará a los delegados de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquiera de las otras organizaciones humanitarias que visiten los lugares de internamiento.

CAPÍTULO VI PROPIEDAD PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 97 - Valores y efectos personales

Los internados están autorizados a conservar sus objetos y efectos de uso personal. No se les podrán retirar las cantidades, los cheques, los títulos, etc., así como los objetos de valor de que sean portadores, si no es de conformidad con los procedimientos establecidos. Se les dará el correspondiente recibo detallado.

Las cantidades de dinero deberán ingresarse en la cuenta de cada internado, como está previsto en el artículo 98; no podrán cambiarse en otra moneda, a no ser que así se exija en la legislación del territorio donde esté internado el propietario, o con el consentimiento de éste.

No se les podrá retirar los objetos que tengan, sobre todo, un valor personal o sentimental.

Una internada sólo podrá ser registrada por una mujer.

Al ser liberados o repatriados, los internados recibirán en numerario el salario a su favor de la cuenta llevada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, así como cuantos objetos, cantidades, cheques, títulos, etc., les hayan sido retirados durante el internamiento, excepto los objetos o valores que la Potencia detenedora deba guardar en virtud de la legislación vigente. En caso de que un bien sea retenido a causa de dicha legislación, el interesado recibirá un certificado detallado.

Los documentos familiares y de identidad que lleven los internados no podrán serles retirados más que contra recibo. En ningún momento los internados deberán carecer de documentos de identidad. Si no los tienen, recibirán documentos especiales, expedidos por las autoridades detenedoras, que harán las veces de documentos de identidad hasta el final del internamiento.

Los internados podrán conservar una determinada cantidad en efectivo o en forma de vales de compra, para poder hacer sus adquisiciones.

Artículo 98 - Recursos financieros y cuentas personales

Todos los internados percibirán con regularidad subsidios para poder adquirir productos alimenticios y objetos tales como tabaco, artículos de aseo, etc. Estos subsidios podrán ser créditos o vales de compra.

Además, los internados podrán recibir subsidios de la Potencia de la que son súbditos, de las Potencias protectoras, de cualquier organismo que los socorra o de sus familiares, así como las rentas de sus bienes de conformidad con la legislación de la Potencia detenedora. El importe de los subsidios asignados por la Potencia de origen será el mismo para cada categoría de internados (inválidos, enfermos, mujeres encintas, etc.), y no podrá fijarlo esta Potencia ni distribuirlo la Potencia detenedora sobre la base de discriminaciones prohibidas en el artículo 27 del presente Convenio.

Para cada internado, la Potencia detenedora llevará debidamente una cuenta en cuyo haber se anotarán los subsidios mencionados en el presente artículo, los salarios devengados por el internado y los envíos de dinero que se le hagan. Se ingresarán también en su cuenta las cantidades que se les retiren y que queden a su disposición en virtud de la legislación vigente en el territorio donde esté el internado. Se le darán todas las facilidades, compatibles con la legislación vigente en el territorio respectivo, para remitir subsidios a su familia o a personas que de él dependan económicamente. Podrá retirar de dicha cuenta las cantidades necesarias para los gastos personales, dentro de los límites fijados por la Potencia detenedora. Se le darán, en todo tiempo, facilidades razonables para consultar su cuenta o para obtener extractos de la misma. Esta cuenta será comunicada, si lo solicita, a la Potencia protectora y seguirá al internado en caso de traslado.

CAPÍTULO VII ADMINISTRACIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 99 - Administración de los campamentos. Exposición del Convenio y de los reglamentos

Todo lugar de internamiento estará bajo la autoridad de un oficial o de un funcionario encargado, elegido en las fuerzas militares regulares o en los escalafones de la administración civil regular de la Potencia detenedora. El oficial o el funcionario jefe del lugar de internamiento tendrá, en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de su país, el texto del presente Convenio y asumirá la responsabilidad de su aplicación. Se instruirá al personal de vigilancia acerca de las disposiciones del presente Convenio y de los reglamentos relativos a su aplicación.

Se fijarán, en el interior del lugar de internamiento y en un idioma que comprendan los internados, el texto del presente Convenio y los de los acuerdos especiales concertados de conformidad con éste, u obrarán en poder del comité de internados.

Los reglamentos, órdenes y avisos de toda índole habrán de ser comunicados a los internados; estarán expuestos en el interior de los lugares de internamiento en un idioma que comprendan.

Todas las órdenes y todos los mandatos dirigidos individualmente a internados se impartirán también en un idioma que comprendan.

Artículo 100 - Disciplina general

La disciplina en los lugares de internamiento debe ser compatible con los principios de humanidad y no implicará, en ningún caso, reglamentos que impongan a los internados trabajos físicos peligrosos para su salud o medidas vejatorias de índole física o moral. Están prohibidos los tatuajes o la fijación de marcas o signos corporales de identificación.

Están asimismo prohibidos los plantones o los pases prolongados de listas, los ejercicios físicos de castigo, los ejercicios de maniobras militares y las restricciones de alimentación.

Artículo 101 - Quejas y solicitudes

Los internados tendrán derecho a presentar a las autoridades en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen a que se hallen sometidos.

También tendrán derecho, sin restricción alguna, a dirigirse, sea por mediación del comité de internados sea directamente, si lo

consideran necesario, a los representantes de la Potencia protectora, para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto al régimen de internamiento.

Tales solicitudes y quejas habrán de ser transmitidas urgentemente y sin modificaciones. Aunque las quejas resulten infundadas, no darán lugar a castigo alguno.

Los comités de internados podrán enviar a los representantes de la Potencia protectora informes periódicos acerca de la situación en los lugares de internamiento y de las necesidades de los internados.

Artículo 102 - Comité de internados. I. Elección de los miembros

En cada lugar de internamiento, los internados elegirán libremente, y por votación secreta, cada semestre, a los miembros de un comité encargado de representarlos ante las autoridades de la Potencia detenedora, ante las Potencias protectoras, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja y ante cualquier otro organismo que los socorra. Los miembros de este comité serán reelegibles.

Los internados elegidos entrarán en funciones después de que su elección haya sido aprobada por la autoridad detenedora. Habrán de comunicarse a las Potencias protectoras interesadas los motivos de eventuales denegaciones o destituciones.

Artículo 103 - II. Cometido

Los comités de internados habrán de contribuir a fomentar el bienestar físico, moral e intelectual de los internados.

En particular, si los internados deciden organizar entre ellos un sistema de ayuda mutua, tal organización será de la incumbencia de los comités, independientemente de las tareas especiales que se les asigna en otras disposiciones del presente Convenio.

Artículo 104 - III. Prerrogativas

No se podrá obligar a ningún otro trabajo a los miembros de los comités de internados, si con ello se entorpece el desempeño de su cometido.

Los miembros de los comités podrán designar, de entre los internados, a los auxiliares que necesiten. Se les darán todas las facilidades materiales y, en particular, cierta libertad de movimientos, necesaria para la realización de sus tareas (visitas a destacamentos de trabajo, recepción de mercancías, etc.).

También se les darán todas las facilidades para su correspondencia postal y telegráfica con las autoridades detenedoras, con las Potencias protectoras, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y sus delegados, así como con los organismos que socorran a los internados. Los miembros de los comités que estén en destacamentos se beneficiarán de las mismas facilidades para su correspondencia con el comité del principal lugar de internamiento. Estas correspondencias no serán limitadas ni se considerará que son parte del contingente mencionado en el artículo 107.

Ningún miembro del comité podrá ser trasladado, sin haberle dado el tiempo razonablemente necesario para poner a su sucesor al corriente de los asuntos en curso.

CAPÍTULO VIII RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 105 - Notificación de las medidas tomadas

Tan pronto como haya internado a personas protegidas, la Potencia detenedora les comunicará, así como a la Potencia de la que sean súbditas y a la Potencia protectora, las medidas previstas para la aplicación de las disposiciones del presente capítulo; notificará, asimismo, toda modificación de dichas medidas.

Artículo 106 - Tarjeta de internamiento

Todo internado podrá, desde el comienzo de su internamiento o, a más tardar, una semana después de su llegada a un lugar de internamiento, así como, en caso de enfermedad o de traslado a otro lugar de internamiento, o a un hospital, enviar directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central prevista en el artículo 140, por otro lado, una tarjeta de internamiento redactada, si es posible, según el modelo anejo al presente Convenio, para informarles acerca de su dirección y de su estado de salud. Dichas

tarjetas serán transmitidas con toda la rapidez posible y no podrán ser demoradas de ninguna manera.

Artículo 107 - Correspondencia

Se autorizará que los internados expidan y reciban cartas y tarjetas. Si la Potencia detenedora considera necesario limitar el número de cartas y de tarjetas expedidas por cada internado, tal número no podrá ser inferior a dos cartas y cuatro tarjetas por mes, redactadas, dentro de lo posible, según los modelos anejos al presente Convenio. Si ha de haber limitaciones por lo que respecta a la correspondencia dirigida a los internados, sólo podrá ordenarlas su Potencia de origen, eventualmente tras solicitud de la Potencia detenedora. Tales cartas y tarjetas habrán de ser expedidas en un plazo razonable; no podrán ser demoradas ni retenidas por motivos de disciplina.

Los internados que no reciban durante mucho tiempo noticias de sus familiares o que se vean en la imposibilidad de recibirlas o de enviarlas por vía ordinaria, así como quienes estén separados de los suyos por considerables distancias, estarán autorizados a expedir telegramas, pagando el precio correspondiente en la moneda de que dispongan. Se beneficiarán también de esta medida en caso de patente urgencia.

Por regla general, la correspondencia de los internados se redactará en su idioma materno. Las Partes en conflicto podrán autorizar la correspondencia en otros idiomas.

Artículo 108 - Envíos de socorros. I. Principios generales

Los internados estarán autorizados a recibir, por vía postal o por cualquier otro medio, envíos individuales o colectivos que contengan especialmente artículos alimenticios, ropa, medicamentos, libros u objetos destinados a satisfacer sus necesidades por lo que atañe a religión, a estudios o a distracciones. Tales envíos no podrán liberar, de ningún modo, a la Potencia detenedora de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Convenio.

En caso de que sea necesario, por razones de índole militar, limitar la cantidad de tales envíos, se deberá avisar a la Potencia protectora, al Comité Internacional de la Cruz Roja o a cualquier otro organismo que socorra a los internados si se les ha encargado transmitir dichos envíos.

Las modalidades relativas a la expedición de los envíos individuales o colectivos serán objeto, si procede, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, que no podrán demorar, en ningún caso, la recepción por los internados de los envíos de socorro. Los envíos de víveres o de ropa no contendrán libros; en general, se enviarán los socorros médicos en paquetes colectivos.

Artículo 109 - II. Socorros colectivos

A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto acerca de las modalidades relativas a la recepción y a la distribución de socorros colectivos, se aplicará el correspondiente reglamento anejo al presente Convenio.

En los acuerdos especiales arriba mencionados no se podrá restringir, en ningún caso, el derecho de los comités de internados a tomar posesión de los envíos de socorros colectivos destinados a los internados, a distribuirlos y a disponer de los mismos en interés de los destinatarios.

En tales acuerdos tampoco se podrá restringir el derecho que tendrán los representantes de la Potencia protectora, del ComitéInternacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo que socorra a los internados y a cuyo cargo corra la transmisiónde dichos envíos colectivos, a controlar la distribución a sus destinatarios.

Artículo 110 - III. Franquicia postal y exención de pago de transporte

Todos los envíos de socorros para los internados estarán exentos de los derechos de entrada, de aduana y otros.

Estarán exentos de todas las tasas postales, tanto en los países de origen y de destino como en los intermediarios, todos los envíos que se hagan, incluidos los paquetes postales de socorros, así como los envíos de dinero procedentes de otros países dirigidos a los internados o que ellos expidan por vía postal, sea directamente sea por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo

136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el artículo 140. Para ello, se extenderán, especialmente a las demás personas protegidas internadas bajo el régimen del presente Convenio, las exenciones previstas en el Convenio Postal Universal de 1947 y en los acuerdos de la Unión Postal Universal en favor de las personas civiles de nacionalidad enemiga detenidas en campamentos o en prisiones civiles. Los países que no sean partes en estos acuerdos tendrán la obligación de conceder, en las mismas condiciones, las franquicias previstas.

Los gastos de transporte de los envíos de socorros para los internados que, a causa del peso o por cualquier otro motivo, no puedan serles remitidos por vía postal, correrán por cuenta de la Potencia detenedora en todos los territorios bajo su control. Las otras Potencias Partes en el Convenio sufragarán los gastos de transporte en el respectivo territorio.

Los gastos resultantes del transporte de estos envíos que no sean cubiertos según lo estipulado en los párrafos anteriores correrán por cuenta del remitente.

Las Altas Partes Contratantes procurarán reducir lo más posible las tasas de los telegramas expedidos por los internados o a ellos dirigidos.

Artículo 111 - Transportes especiales

En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de los envíos previstos en los artículos 106, 107, 108 y 113, las Potencias protectoras interesadas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y cualquier otro organismo aceptado por las Partes en conflicto podrán encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados (vagones, camiones, barcos o aviones, etc.). Con esta finalidad, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por proporcionarles estos medios de transporte y por autorizar su circulación expidiendo, especialmente, los necesarios salvoconductos.

También se podrán utilizar estos medios de transporte para remitir:

a) la correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central Información prevista en el artículo 140 y las oficinas nacionales previstas en el artículo 136;

b) la correspondencia y los informes relativos a los internados que las Potencias protectoras, el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otro organismo que socorra a los internados intercambien, sea con los propios delegados sea con las Partes en conflicto.

Las presentes disposiciones no restringen, en absoluto, el derecho de cada Parte en conflicto a organizar, si así lo prefiere, otros medios de transporte, y a expedir salvoconductos en las condiciones que puedan estipularse.

Sufragarán proporcionalmente los gastos originados por el empleo de estos medios de transporte las Partes en conflicto cuyos súbditos se beneficien de tales servicios.

Artículo 112 - Censura y control

La censura de la correspondencia dirigida a los internados o por ellos expedida deberá efectuarse en el más breve plazo posible.

El control de los envíos dirigidos a los internados no deberá efectuarse en condiciones que pongan en peligro la conservación de los artículos que contengan; tendrá lugar en presencia del destinatario o de un camarada por él autorizado. No podrá demorarse la entrega de los envíos individuales o colectivos a los internados pretextando dificultades de censura.

Toda prohibición de correspondencia que, por razones militares o políticas, impongan las Partes en conflicto no podrá ser sino provisional y de la menor duración posible.

Artículo 113 - Redacción y transmisión de documentos legales

Las Potencias detenedoras darán todas las facilidades razonables para la transmisión, por mediación de la Potencia protectora o de la Agencia Central prevista en el artículo 140 o por otros medios requeridos, de testamentos, de poderes o de cualesquiera otros documentos destinados a los internados o que de ellos emanen.

En todo caso, las Potencias detenedoras facilitarán a los internados la redacción y la legalización, en la debida forma, de tales documentos; les autorizarán, en particular, consultar a un jurista.

Artículo 114 - Gestión de los bienes

La Potencia detenedora dará a los internados todas las facilidades, compatibles con el régimen de internamiento y con la legislación vigente, para que puedan administrar sus bienes. Para ello, podrá autorizarlos a salir del lugar de internamiento, en los casos urgentes, y si las circunstancias lo permiten.

Artículo 115 - Facilidades en caso de proceso

En todos los casos en que un internado sea parte en un proceso ante un tribunal, sea cual fuere, la Potencia detenedora deberá informar al tribunal, tras solicitud del interesado, acerca de su detención y, dentro de los límites legales, habrá de velar por que se tomen todas las medidas necesarias para que, a causa de su internamiento, no sufra perjuicio alguno por lo que atañe a la preparación y al desarrollo de su proceso, o a la ejecución de cualquier sentencia dictada por el tribunal.

Artículo 116 - Visitas

Se autorizará que cada internado reciba, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares.

En caso de urgencia y en la medida de lo posible, especialmente en caso de fallecimiento o de enfermedad grave de un pariente, se autorizará que el internado se traslade al hogar de su familia.

CAPÍTULO IX SANCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS

Artículo 117 - Disposiciones generales. Derecho aplicable

A reserva de las disposiciones de este capítulo, la legislación vigente en el territorio donde estén continuará aplicándose a los internados que cometan infracciones durante el internamiento.

Si en las leyes, en los reglamentos o en las órdenes generales se declara que son punibles actos cometidos por los internados, mientras que esos mismos actos no lo son cuando los cometen personas no internadas, por tales actos solamente se podrán imponer castigos de índole disciplinaria.

No se podrá castigar a un internado más de una vez por el mismo acto o por el mismo cargo.

Artículo 118 - Castigos

Para determinar el castigo, los tribunales o las autoridades tendrán en cuenta, en la mayor medida posible, el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia detenedora. Tendrán libertad para reducir el castigo por la infracción que haya cometido el acusado, y no tendrán la obligación, a este respecto, de aplicar el mínimo de dicho castigo.

Se prohíben todos los encarcelamientos en locales sin luz del día y, en general, las crueldades de toda índole.

Después de haber cumplido los castigos que se les hayan impuesto disciplinaria o judicialmente, los castigados deberán ser tratados como los demás internados.

La duración de la detención preventiva de un internado será deducida de todo castigo o privación de libertad que le haya sido impuesto disciplinaria o judicialmente.

Se informará a los comités de internados acerca de todos los procesos contra internados de los cuales sean representantes, así como acerca de los consiguientes resultados.

Artículo 119 - Castigos disciplinarios

Los castigos disciplinarios aplicables a los internados serán:

1) la multa de hasta el 50 por ciento del salario previsto en el artículo 95, y ello durante un período no superior a treinta días;

2) la supresión de las ventajas otorgadas por encima del trato previsto en el presente Convenio;

3) las faenas que no duren más de dos horas por día, y que se realicen para la conservación del lugar de internamiento;

4) los arrestos.

Los castigos disciplinarios no podrán ser, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los internados. Habrá de tenerse en cuenta su edad, su sexo, y su estado de salud.

La duración de un mismo castigo nunca será superior a un máximo de treinta días consecutivos, incluso en los casos en que un internado haya de responder disciplinariamente de varios actos, cuando se le condene, sean o no conexos tales actos.

Artículo 120 - Evasión

Los internados evadidos o que intenten evadirse y sean capturados de nuevo, no serán punibles por ello, aunque sean reincidentes, más que con castigos disciplinarios.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 118, los internados castigados a causa de una evasión o de una tentativa de evasión podrán ser sometidos a un régimen de vigilancia especial, a condición, sin embargo, de que tal régimen no afecte a su estado de salud, que se cumpla en un lugar de internamiento, y que no implique la supresión de ninguna de las garantías estipuladas en el presente Convenio.

Los internados que hayan cooperado en una evasión o en una tentativa de evasión no serán punibles por ello más que con un castigo disciplinario.

Artículo 121 - Infracciones afines

No se considerará la evasión o la tentativa de evasión, aunque haya reincidencia, como circunstancia agravante, en el caso de que el internado deba comparecer ante los tribunales por infracciones cometidas en el transcurso de la evasión.

Las Partes en conflicto velarán por que las autoridades competentes sean indulgentes al decidir si una infracción cometida por un internado ha de castigarse disciplinaria o judicialmente, en particular por lo que atañe a los hechos conexos con la evasión o con la tentativa de evasión.

Artículo 122 - Encuesta. Detención preventiva

Serán objeto de una encuesta inmediata los hechos que sean faltas contra la disciplina. Se aplicará esta norma especialmente en casos de evasión o de tentativa de evasión; el internado capturado de nuevo será entregado, lo antes posible, a las autoridades competentes.

Para todos los internados, la detención preventiva, en caso de falta disciplinaria, se reducirá al mínimo estricto, y no durará más de catorce días; en todo caso, su duración se deducirá del castigo de privación de libertad que se le imponga.

Las disposiciones de los artículos 124 y 125 se aplicarán a los internados detenidos preventivamente por falta disciplinaria.

Artículo 123 - Autoridades competentes y procedimiento

Sin perjuicio de la competencia de los tribunales y de las autoridades superiores, sólo podrán imponer castigos disciplinarios el comandante del lugar de internamiento o un oficial o un funcionario encargado en quien él haya delegado su poder disciplinario.

Antes de imponer un castigo disciplinario, se informará con precisión al internado acusado acerca de los hechos que se le imputan. Estará autorizado a justificar su conducta, a defenderse, a convocar testigos y a recurrir, en caso necesario, a los servicios de un intérprete calificado. Se tomará la decisión en presencia del acusado y de un miembro del comité de internados.

Entre la decisión disciplinaria y su ejecución no transcurrirá más de un mes.

Cuando a un internado se imponga un nuevo castigo disciplinario, un plazo de al menos tres días separará la ejecución de cada uno de los castigos, cuando la duración de uno de ellos sea de diez días o más.

El comandante del lugar de internamiento deberá llevar un registro de los castigos disciplinarios impuestos, que se pondrá a disposición de los representantes de la Potencia protectora.

Artículo 124 - Locales para castigos disciplinarios

En ningún caso podrán los internados ser trasladados a establecimientos penitenciarios (prisiones, penitenciarías, cárceles, etc.) para cumplir castigos disciplinarios.

Los locales donde se cumplan los castigos disciplinarios se avendrán con las exigencias de la higiene; habrá, en especial, suficiente material de dormitorio; los internados castigados dispondrán de condiciones para mantenerse en estado de limpieza.

Las internadas, que cumplan un castigo disciplinario, estarán detenidas en locales distintos a los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres.

Artículo 125 - Garantías fundamentales

Los internados castigados disciplinariamente podrán hacer ejercicio diario y estar al aire libre, al menos dos horas.

Estarán autorizados, tras solicitud suya, a presentarse a la visita médica diaria; recibirán la asistencia que su estado de salud requiera y, eventualmente, serán trasladados a la enfermería del lugar de internamiento o a un hospital.

Estarán autorizados a leer y a escribir, así como a enviar y a recibir cartas. En cambio, los paquetes y los envíos de dinero podrán no entregárseles mientras dure el castigo; entre tanto, los guardará el comité de internados, que remitirá a la enfermería los artículos perecederos que haya en esos paquetes.

A ningún internado castigado disciplinariamente se podrá privar del beneficio de las disposiciones contenidas en los artículos 107 y 143.

Artículo 126 - Reglas aplicables en caso de diligencias judiciales

Se aplicarán, por analogía, los artículos del 71 al 76, ambos incluidos, a las diligencias judiciales contra internados que estén en el territorio nacional de la Potencia detenedora.

CAPÍTULO X TRASLADO DE LOS INTERNADOS

Artículo 127 - Condiciones

El traslado de los internados se efectuará siempre con humanidad, en general por vía férrea o en otros medios de transporte y en condiciones por lo menos iguales a aquellas de las que se beneficien para sus desplazamientos las tropas de la Potencia detenedora. Si, excepcionalmente, han de hacerse traslados a pie, no podrán realizarse más que cuando el estado físico de los internados lo permita y no deberán, en ningún caso, imponérseles fatigas excesivas.

La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud, así como ropa, alojamiento conveniente y la asistencia médica necesaria. Tomará las oportunas medidas de precaución para garantizar su seguridad durante el traslado y hará, antes de su salida, la lista completa de los internados trasladados.

Los internados enfermos, heridos o inválidos, así como las parturientas, no serán trasladados mientras su estado de salud corra peligro a causa del viaje, a no ser que lo requiera imperativamente su seguridad.

Si el frente se aproxima a un lugar de internamiento, los internados no serán trasladados, a no ser que su traslado pueda efectuarse en suficientes condiciones de seguridad, o en caso de que corran más peligro permaneciendo donde están que siendo trasladados.

La Potencia detenedora habrá de tener en cuenta, al decidir el traslado de los internados, los intereses de éstos, con miras, especialmente, a no aumentar las dificultades de la repatriación o del regreso al lugar de su domicilio.

Artículo 128 - Modalidades

En caso de traslado, se comunicará a los internados oficialmente su salida y su nueva dirección postal, comunicación que tendrá lugar con suficiente antelación para que puedan preparar su equipaje y avisar a su familia.

Estarán autorizados a llevar sus efectos personales, su correspondencia y los paquetes que se les hayan remitido; el peso del equipaje podrá reducirse, si las circunstancias del traslado lo requieren, pero en ningún caso a menos de veinticinco kilos por internado.

Les serán transmitidos sin demora la correspondencia y los paquetes enviados a su antiguo lugar de internamiento.

El comandante del lugar de internamiento tomará, de acuerdo con el comité de internados, las medidas necesarias para efectuar la transferencia de los bienes colectivos de los internados, así como los equipajes que éstos no puedan llevar consigo, a causa de una restricción dispuesta en virtud del párrafo segundo del presente artículo.

CAPÍTULO XI FALLECIMIENTOS

Artículo 129 - Testamentos, actas de defunción

Los internados podrán confiar sus testamentos a las autoridades competentes, que garantizarán su custodia. En caso de fallecimiento de un internado, su testamento será transmitido sin tardanza a las personas por él designadas.

Un médico comprobará el fallecimiento de cada internado y se expedirá un certificado en el que consten las causas del fallecimiento y sus circunstancias.

Se redactará un acta oficial de defunción, debidamente registrada, de conformidad con las prescripciones vigentes en el territorio donde esté el lugar de internamiento, y se remitirá rápidamente copia, certificada como fiel, a la Potencia protectora, así como a la Agencia Central prevista en el artículo 140.

Artículo 130 - Inhumación. Incineración

Las autoridades detenedoras velarán por que los fallecidos en cautiverio sean enterrados honrosamente, si es posible según los ritos de la religión a que pertenecían, y por que sus tumbas sean respetadas, convenientemente conservadas y marcadas de modo que siempre se las pueda localizar.

Los internados fallecidos serán enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Los cadáveres no podrán ser incinerados más que si imperiosas razones de higiene o la religión del fallecido lo requieren, o si éste expresó tal deseo. En caso de incineración, se hará constar en el acta de defunción del internado, con indicación de los motivos. Las autoridades detenedoras conservarán cuidadosamente las cenizas, que serán remitidas, lo antes posible, a los parientes más próximos, si éstos lo solicitan.

Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar cuando finalicen las hostilidades, la Potencia detenedora transmitirá a las Potencias de las que dependían los internados fallecidos, por mediación de las oficinas de información previstas en el artículo 136, listas de las tumbas de los internados fallecidos. En tales listas se darán todos los detalles necesarios para la identificación de los fallecidos y la ubicación exacta de sus tumbas.

Artículo 131 - Internados heridos o muertos en circunstancias especiales

Toda muerte o toda herida grave de un internado causada, o que haya sospecha de haber sido causada, por un centinela, por otro internado o por cualquier otra persona, así como todo fallecimiento cuya causa se ignore, será inmediatamente objeto de una investigación oficial por parte de la Potencia detenedora.

Acerca de este asunto se informará inmediatamente a la Potencia protectora. Se recogerán las declaraciones de todos los testigos y se redactará el correspondiente informe, que se remitirá a dicha Potencia.

Si la investigación prueba la culpabilidad de una o de varias personas, la Potencia detenedora tomará las oportunas medidas para

incoar las diligencias judiciales contra el responsable o los responsables.

CAPÍTULO XII LIBERACIÓN, REPATRIACIÓN Y HOSPITALIZACIÓN EN PAÍS NEUTRAL

Artículo 132 - Durante las hostilidades o durante la ocupación

Toda persona internada será puesta en libertad por la Potencia detenedora tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por concertar, durante las hostilidades, acuerdos con miras a la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o de hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, niños, mujeres encintas y madres lactantes o con hijos de corta edad, heridos y enfermos o internados que hayan estado mucho tiempo en cautiverio.

Artículo 133 - Después de finalizadas las hostilidades

El internamiento cesará lo más rápidamente posible después de finalizadas las hostilidades.

Sin embargo, los internados en el territorio de una de las Partes en conflicto, contra los cuales se siga un proceso penal por infracciones no exclusivamente punibles con un castigo disciplinario, podrán ser retenidos hasta que finalice el proceso y, eventualmente, hasta que cumplan el castigo. Dígase lo mismo de quienes hayan sido condenados anteriormente a un castigo de privación de libertad.

Mediante acuerdo entre la Potencia detenedora y las Potencias interesadas, deberán instituirse comisiones, después de finalizadas las hostilidades o la ocupación del territorio, para la búsqueda de los internados dispersos.

Artículo 134 - Repatriación y regreso al anterior lugar de residencia

Al término de las hostilidades o de la ocupación, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por garantizar a todos los internados el regreso al lugar de su residencia anterior, o por facilitar su repatriación.

Artículo 135 - Gastos

La Potencia detenedora sufragará los gastos de regreso de los internados liberados al lugar donde residían cuando fueron internados o, si los capturó en el transcurso de un viaje o en alta mar, los gastos necesarios para que puedan terminar el viaje o regresar a su punto de partida.

Si la Potencia detenedora rehúsa el permiso para residir en su territorio a un internado liberado que anteriormente tenía allí sus domicilio normal, pagará ella los gastos de su repatriación. Sin embargo, si el internado prefiere volver a su país bajo la propia responsabilidad, o para cumplir órdenes del Gobierno al que debe fidelidad, la Potencia detenedora no está obligada a pagar los gastos más allá de su territorio. La Potencia detenedora no tendrá obligación de sufragar los gastos de repatriación de una persona que haya sido internada tras propia solicitud.

Si los internados son trasladados de conformidad con lo estipulado en el artículo 45, la Potencia que efectúe el traslado y la que los acoja se pondrán de acuerdo acerca de la parte de los gastos que cada una deba sufragar.

Dichas disposiciones no podrán ser contrarias a los acuerdos especiales que hayan podido concertarse entre las Partes en conflicto por lo que atañe al canje y la repatriación de sus súbditos en poder del enemigo.

SECCIÓN V - Oficinas y Agencia Central de Informaciones

Artículo 136 - Oficinas nacionales

Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a las personas protegidas que estén en su poder.

En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto transmitirá a dicha oficina información relativa a las medidas por ella tomadas contra toda persona protegida detenida desde hace más de dos semanas, puesta en residencia forzosa o internada. Además, encargará a sus diversos servicios competentes

que proporcionen rápidamente a la mencionada oficina las indicaciones referentes a los cambios ocurridos en el estado de dichas personas protegidas, tales como traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones, nacimientos y defunciones.

Artículo 137 - Transmisión de informaciones

La oficina nacional de información remitirá urgentemente, recurriendo a los más rápidos medios y por mediación, por un lado, de las Potencias protectoras y, por otro lado, de la Agencia Central prevista en el artículo 140, la información referente a las personas protegidas a la Potencia de la cual sean súbditas dichas personas o la Potencia en cuyo territorio tenían su residencia. Las oficinas responderán, asimismo, a todas las solicitudes que les sean dirigidas acerca de personas protegidas.

Las oficinas de información transmitirán los datos relativos a una persona protegida, salvo en los casos en que su transmisión pueda perjudicar a la persona interesada o a su familia. Incluso en tales casos, no se podrá rehusar la información a la Agencia Central que, oportunamente advertida de las circunstancias, tomará las necesarias precauciones mencionadas en el artículo 140.

Todas las comunicaciones escritas hechas por una oficina serán autenticadas con una firma o con un sello.

Artículo 138 - Información que ha de transmitirse

Los datos recibidos por la oficina nacional de información y por ella transmitidos habrán de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a la persona protegida y avisar rápidamente a su familia. Incluirán, para cada persona, por lo menos, el apellido, los nombres, el lugar y la fecha completa de nacimiento, la nacionalidad, el domicilio anterior, las señales particulares, el nombre del padre y el apellido de la madre, la fecha y la índole de la medida tomada con respecto a la persona, así como el lugar donde fue detenida, la dirección a la que pueda dirigirse la correspondencia, el nombre y la dirección de la persona a quien se deba informar.

Se transmitirán asimismo con regularidad, si es posible cada semana, datos relativos al estado de salud de los internados enfermos o heridos de gravedad.

Artículo 139 - Transmisión de objetos personales

Además, la oficina nacional de información se encargará de recoger todos los objetos personales de valor dejados por las personas protegidas a las que se refiere el artículo 136, particularmente en caso de repatriación, de liberación, de fuga o de fallecimiento, y de transmitirlos directamente a los interesados o, si es necesario, por mediación de la Agencia Central. Se enviarán tales objetos en paquetes lacrados por la oficina; se adjuntarán declaraciones precisas sobre la identidad de las personas a quienes pertenecían esos objetos, así como un inventario completo del paquete. Se consignará, de manera detallada, la recepción y el envío de todos los objetos de valor de este género.

Artículo 140 - Agencia Central

Se instalará en cada país neutral una Agencia Central de Información por lo que respecta a las personas protegidas, en especial los internados. El Comité Internacional de la Cruz Roja propondrá, si lo juzga necesario, a las Potencias interesadas, la organización de tal Agencia, que podrá ser la misma que la prevista en el artículo 123 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Esta Agencia se encargará de concentrar todos los datos previstos en el artículo 136 que pueda lograr por conductos oficiales o privados; los transmitirá, lo más rápidamente posible, al país de origen o de residencia de las personas interesadas, excepto en los casos en que la transmisión pueda perjudicar a las personas a quienes se refieran dichos datos, o a su familia. Recibirá, de las Partes en conflicto, para efectuar tales transmisiones, todas las facilidades razonables.

Las Altas Partes Contratantes, y en particular aquellas cuyos súbditos se beneficien de los servicios de la Agencia Central, serán invitadas a proporcionar a ésta el apoyo financiero que necesite.

No se deberá considerar que estas disposiciones restringen la actividad humanitaria del Comité

Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades de socorro mencionadas en el artículo 142.

Artículo 141 - Franquicias

Las oficinas nacionales de información y la Agencia Central de Información se beneficiarán de franquicia postal, así como de todas las exenciones previstas en el artículo 110, y, en toda la medida posible, de franquicia telegráfica o, por lo menos, de considerable reducción de tarifas.

TÍTULO IV - APLICACIÓN DEL CONVENIO

SECCIÓN I - Disposiciones generales

Artículo 142 - Sociedades de socorro y otros organismos

A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a las personas protegidas. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a las personas protegidas, para distribuirles socorros, material de toda procedencia destinado a fines educativos, recreativos o religiosos, o para ayudarlas a organizar su tiempo disponible en el interior de los lugares de internamiento. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional.

La Potencia detenedora podrá limitar el número de las sociedades y de los organismos cuyos delegados estén autorizados a desplegar actividades en su territorio y bajo su control, a condición, sin embargo, de que tal limitación no impida prestar eficaz y suficiente ayuda a todas las personas protegidas.

La situación particular del Comité Internacional de la Cruz Roja a este respecto será siempre reconocida y respetada.

Artículo 143 - Control

Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya personas protegidas, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo. Tendrán acceso a todos los locales utilizados por personas protegidas y podrán conversar con ellas sin testigos, por mediación de un intérprete, si es necesario.

Estas visitas no podrán prohibirse más que a causa de imperiosas necesidades militares y sólo excepcional y temporalmente. No se podrá limitar su frecuencia ni su duración.

A los representantes y a los delegados de las Potencias protectoras se dará plena libertad para la elección de los lugares que deseen visitar. La Potencia detenedora o la Potencia ocupante, la Potencia protectora y, eventualmente, la Potencia de origen de las personas que hayan de ser visitadas podrán ponerse de acuerdo para que compatriotas de los interesados sean admitidos a participar en las visitas.

Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aceptación de la Potencia bajo cuya autoridad estén los territorios donde deban desplegar sus actividades.

Artículo 144 - Difusión del Convenio

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en el país respectivo, y especialmente a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, si es posible civil, de modo que sus principios sean conocidos por el conjunto de la población.

Las autoridades civiles, militares, de policía u otras que, en tiempo de guerra, asuman responsabilidades con respecto a las personas protegidas, deberán tener el texto del Convenio y ponerse especialmente al corriente de sus disposiciones.

Artículo 145 - Traducciones. Normas de aplicación

Las Altas Partes Contratantes se comunicarán, por mediación del Consejo Federal Suizo y, durante las hostilidades, por mediación de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como las leyes y los reglamentos que tal vez hayan adoptado para garantizar su aplicación.

Artículo 146 - Sanciones penales. I. Generalidades

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio.

Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Artículo 147 - II. Infracciones graves

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario.

Artículo 148 - III. Responsabilidades de las Partes Contratantes

Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 149 - Procedimiento de encuesta

Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio.

Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible.

SECCIÓN II - Disposiciones finales

Artículo 150 - Idiomas

El presente Convenio está redactado en francés y en inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal Suizo se encargará de que se hagan traducciones oficiales del Convenio en los idiomas ruso y español.

Artículo 151 - Firma

El presente Convenio, que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado hasta el 12 de febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de abril de 1949.

Artículo 152 - Ratificación

El presente Convenio será ratificado lo antes posible, y las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada como fiel, será remitida por el Consejo Federal Suizo a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 153 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de haber sido depositados, al menos, dos instrumentos de ratificación.

Posteriormente, entrará en vigor para cada Alta Parte Contratante seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 154 - Relación con los Convenios de La Haya

En las relaciones entre Potencias obligadas por el Convenio de La Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra en tierra, sea el del 29 de julio de 1899, sea el del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes en el presente Convenio, éste completará las secciones II y III del Reglamento anejo a dichos Convenios de La Haya.

Artículo 155 - Adhesiones

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 156 - Notificación de las adhesiones

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal Suizo y surtirán efectos seis meses después de la fecha en que éste las haya recibido.

El Consejo Federal Suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre se haya firmado el Convenio o notificado la adhesión.

Artículo 157 - Efecto inmediato

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 harán que surtan efectos inmediatos las ratificaciones depositadas y las adhesiones notificadas por las Partes en conflicto antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o de las adhesiones de las Partes en conflicto la hará, por la vía más rápida, el Consejo Federal Suizo.

Artículo 158 - Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 159 - Registro en las Naciones Unidas

El Consejo Federal Suizo hará registrar este Convenio en la Secretaría de las Naciones

Unidas. El Consejo Federal Suizo informará asimismo, a la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba por lo que atañe al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, tras haber depositado los respectivos plenos poderes, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el 12 de agosto de 1949, en idiomas francés e inglés. El original debe depositarse en los archivos de la Confederación Suiza. El Consejo Federal Suizo transmitirá una copia del Convenio, certificada como fiel, a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que hayan adherido al Convenio.

****

ANEJO I

Proyecto de acuerdo relativo a las zonas y localidades sanitarias y de seguridad

Artículo 1. - Las zonas sanitarias y de seguridad estarán estrictamente reservadas para las personas mencionadas en el artículo 23 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, y en el artículo 14 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como para el personal encargado de la organización y de la administración de dichas zonas y localidades, y de la asistencia a las personas allí concentradas.

Sin embargo, las personas cuya residencia permanente esté en el interior de esas zonas tendrán derecho a vivir allí.

Artículo 2. - Las personas que vivan, por la razón que fuere, en una zona sanitaria y de seguridad, no deberán realizar, ni en el interior ni en el exterior de dicha zona, trabajo alguno que tenga relación directa con las operaciones militares o con la producción de material de guerra.

Artículo 3. - La Potencia que designe una zona sanitaria y de seguridad tomará todas las oportunas medidas para prohibir el acceso a todas las personas sin derecho a entrar o a encontrarse allí.

Artículo 4. - Las zonas sanitarias y de seguridad reunirán las siguientes condiciones:

a) no serán más que una pequeña parte del territorio controlado por la Potencia que las haya designado;

b) deberán estar poco pobladas con respecto a sus posibilidades de alojamiento;

c) estarán alejadas y desprovistas de todo objetivo militar y de toda importante instalación industrial o administrativa;

d) no estarán en regiones que, muy probablemente, puedan tener importancia para la conducción de la guerra.

Artículo 5. - Las zonas sanitarias y de seguridad estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a) las vías de comunicación y los medios de transporte que allí haya no se utilizarán para desplazamientos de personal o de material militar, ni siquiera en tránsito;

b) en ninguna circunstancia serán defendidas militarmente.

Artículo 6. - Las zonas sanitarias y de seguridad estarán señaladas con bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco, puestas en la periferia y en los edificios.

Las zonas únicamente reservadas para los heridos y los enfermos podrán ser señaladas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) sobre fondo blanco.

De noche, podrán estar señaladas también mediante la adecuada iluminación.

Artículo 7. - Ya en tiempo de paz o cuando se desencadenen las hostilidades, cada Potencia comunicará a todas las Altas Partes Contratantes la lista de las zonas sanitarias y de seguridad designadas en el territorio por ella controlado y las informará acerca de cualquier nueva zona designada en el transcurso de un conflicto.

Tan pronto como la parte adversaria haya recibido la notificación arriba mencionada, la zona quedará legítimamente constituida.

Si, no obstante, la parte adversaria considera que manifiestamente no se reúne alguna de las condiciones estipuladas en el presente acuerdo, podrá negarse a reconocer la zona comunicando urgentemente su negativa a la parte de la que dependa la zona, o subordinar su reconocimiento a la institución del control previsto en el artículo 8.

Artículo 8. - Cada Potencia que haya reconocido una o varias zonas sanitarias y de seguridad designadas por la parte adversaria, tendrá derecho a solicitar que una o varias comisiones especiales comprueben si tales zonas reúnen las condiciones y cumplen las obligaciones mencionadas en el presente acuerdo.

Para ello, los miembros de las comisiones especiales tendrán, en todo tiempo, libre acceso a las diferentes zonas e incluso podrán residir en ellas permanentemente. Se les dará todas las facilidades para que puedan efectuar su misión de control.

Artículo 9. - En caso de que las comisiones especiales comprueben hechos que les parezcan contrarios a las estipulaciones del presente acuerdo, se lo comunicarán inmediatamente a la Potencia de la que dependa la zona y le darán un plazo de cinco días, como máximo, para rectificar; informarán sobre el particular a la Potencia que haya reconocido la zona.

Si, pasado este plazo, la Potencia de la que dependa la zona no tiene en cuenta el aviso, la parte adversaria podrá declarar que deja de considerarse obligada por el presente acuerdo con respecto a esa zona.

Artículo 10. - La Potencia que haya designado una o varias zonas sanitarias y de seguridad, así como las partes adversarias a las que se haya notificado su existencia, nombrarán, o harán designar por Potencias neutrales, a las personas que puedan formar parte de las comisiones especiales mencionadas en los artículos 8 y 9.

Artículo 11. - Las zonas sanitarias y de seguridad no podrán, en ningún caso, ser atacadas, y siempre serán protegidas y respetadas por las partes en conflicto.

Artículo 12. - En caso de ocupación de un territorio, las zonas sanitarias y de seguridad que allí haya deberán continuar siendo respetadas y utilizadas como tales.

Sin embargo, la Potencia ocupante podrá modificar su utilización tras haber garantizado la suerte que correrán las personas que allí se alojaban.

Artículo 13. - El presente acuerdo se aplicará también a las localidades que las Potencias designen con la misma finalidad que las zonas sanitarias y de seguridad.

ANEJO II

Proyecto de reglamento relativo a los socorros colectivos para los internados civiles

Artículo 1. - Se autorizará que los comités de internados distribuyan los envíos de socorros colectivos a su cargo entre todos los internados pertenecientes administrativamente a su lugar de internamiento, incluidos los que estén en los hospitales, o en cárceles o en otros establecimientos penitenciarios.

Artículo 2. - La distribución de los envíos de socorros colectivos se hará según las instrucciones de los donantes y de conformidad con el plan trazado por los comités de internados; no obstante, la distribución de socorros médicos se efectuará, preferentemente, de acuerdo con los médicos jefes, que podrán derogar, en los hospitales y lazaretos, dichas instrucciones en la medida en que lo requieran las necesidades de sus pacientes. En el ámbito así definido, esta distribución se hará siempre equitativamente.

Artículo 3. - Para poder verificar la calidad y la cantidad de los artículos recibidos, y para redactar, a este respecto, informes detallados que se remitirán a los donantes, los miembros de los comités de internados estarán autorizados a trasladarse a las estaciones y a otros lugares cercanos al lugar de su internamiento adonde lleguen los envíos de socorros colectivos.

Artículo 4. - Los comités de internados recibirán las facilidades necesarias para verificar si se ha efectuado la distribución de

los socorros colectivos, en todas las subdivisiones y en todos los anejos de su lugar de internamiento, de conformidad con sus instrucciones.

Artículo 5. - Se autorizará que los comités de internados rellenen y que hagan rellenar, por miembros de dichos comités en los destacamentos de trabajo o por los médicos jefes de los lazaretos y hospitales, formularios o cuestionarios que se remitirán a los donantes y que se refieran a los socorros colectivos (distribución, necesidades, cantidades, etc.). Tales formularios y cuestionarios, debidamente cumplimentados, serán transmitidos sin demora a los donantes.

Artículo 6. - Para garantizar una correcta distribución de los socorros colectivos a los internados de su lugar de internamiento y para poder hacer frente, eventualmente, a las necesidades que origine la llegada de nuevos contingentes de internados, se autorizará que los comités de internados constituyan y mantengan suficientes reservas de socorros colectivos. Dispondrán, para ello, de depósitos adecuados; en la puerta de cada depósito habrá dos cerraduras; tendrá las llaves de una el comité de internados, y las de la otra el comandante del lugar de internamiento.

Artículo 7. - Las Altas Partes Contratantes y, en particular, las Potencias detenedoras autorizarán, en toda la medida de lo posible, y a reserva de la reglamentación relativa al aprovisionamiento de la población, todas las compras que se hagan en su territorio para la distribución de los socorros colectivos a los internados; facilitarán, asimismo, las transferencias de fondos y otras medidas financieras, técnicas o administrativas por lo que atañe a tales compras.

Artículo 8. - Las disposiciones anteriores no menoscaban el derecho de los internados a recibir socorros colectivos antes de su llegada a un lugar de internamiento o durante un traslado, ni la posibilidad, que tienen los representantes de la Potencia protectora, del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier otro organismo humanitario que preste ayuda a los internados y esté encargado de transmitir esos socorros, de garantizar la distribución a sus destinatarios por cualesquiera otros medios que consideren oportunos.

ANEJO III

I. Trajeta de internamiento; II. Carta; III. Tarjeta de correspondencia

(Véase:http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/section_ihl_databases#listanchor2)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación
Artículo 2 - Definiciones
Artículo 3 - Principio y fin de la aplicación
Artículo 4 - Estatuto jurídico de las Partes en conflicto
Artículo 5 - Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto
Artículo 6 - Personal calificado
Artículo 7 - Reuniones

TÍTULO II - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

SECCIÓN I - PROTECCIÓN GENERAL

Artículo 8 - Terminología
Artículo 9 - Ámbito de aplicación
Artículo 10 - Protección y asistencia
Artículo 11 - Protección de la persona
Artículo 12 - Protección de las unidades sanitarias
Artículo 13 - Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles
Artículo 14 - Limitaciones a la requisa de unidades sanitarias civiles
Artículo 15 - Protección del personal sanitario y religioso civil
Artículo 16 - Protección general de la misión médica
Artículo 17 - Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro
Artículo 18 - Identificación
Artículo 19 - Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto
Artículo 20 - Prohibición de las represalias

SECCIÓN II - TRANSPORTES SANITARIOS

Artículo 21 - Vehículos sanitarios
Artículo 22 - Buques hospitales y embarcaciones costeras de salvamento
Artículo 23 - Otros buques y embarcaciones sanitarios
Artículo 24 - Protección de las aeronaves sanitarias
Artículo 25 - Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa
Artículo 26 - Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares
Artículo 27 - Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa
Artículo 28 - Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias
Artículo 29 - Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias
Artículo 30 - Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias
Artículo 31 - Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto

SECCIÓN III - PERSONAS DESAPARECIDAS Y FALLECIDAS

Artículo 32 - Principio general
Artículo 33 - Desaparecidos
Artículo 34 - Restos de las personas fallecidas

TÍTULO III - MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA. ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

SECCIÓN I - MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA

Artículo 35 - Normas fundamentales
Artículo 36 - Armas nuevas
Artículo 37 - Prohibición de la perfidia
Artículo 38 - Emblemas reconocidos
Artículo 39 - Signos de nacionalidad
Artículo 40 - Cuartel
Artículo 41 - Salvaguardia del enemigo fuera de combate
Artículo 42 - Ocupantes de aeronaves

SECCIÓN II - ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

Artículo 43 - Fuerzas armadas
Artículo 44 - Combatientes y prisioneros de guerra
Artículo 45 - Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades
Artículo 46 - Espías
Artículo 47 - Mercenarios

TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

SECCIÓN I - PROTECCIÓN GENERAL CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

CAPÍTULO I - NORMA FUNDAMENTAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 48 - Norma fundamental
Artículo 49 - Definición de ataques y ámbito de aplicación .

CAPÍTULO II - PERSONAS CIVILES Y POBLACIÓN CIVIL

Artículo 50 - Definición de personas civiles y de población civil
Artículo 51 - Protección de la población civil

CAPÍTULO III - BIENES DE CARÁCTER CIVIL

Artículo 52 - Protección general de los bienes de carácter civil
Artículo 53 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto
Artículo 54 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil
Artículo 55 - Protección del medio ambiente natural
Artículo 56 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

CAPÍTULO IV - MEDIDAS DE PRECAUCIÓN

Artículo 57 - Precauciones en el ataque
Artículo 58 - Precauciones contra los efectos de los ataques

CAPÍTULO V - LOCALIDADES Y ZONAS BAJO PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 59 - Localidades no defendidas
Artículo 60 - Zonas desmilitarizadas

CAPÍTULO VI - SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 61 - Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 62 - Protección general
Artículo 63 - Protección civil en los territorios ocupados
Artículo 64 - Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil
Artículo 65 - Cesación de la protección civil
Artículo 66 - Identificación
Artículo 67 - Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil

SECCIÓN II - SOCORROS EN FAVOR DE LA POBLACIÓN CIVIL

Artículo 68 - Ambito de aplicación
Artículo 69 - Necesidades esenciales en territorios ocupados
Artículo 70 - Acciones de socorro
Artículo 71 - Personal que participa en las acciones de socorro

SECCIÓN III - TRATO A LAS PERSONAS EN PODER DE UNA PARTE EN CONFLICTO

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES

Artículo 72 - Ámbito de aplicación
Artículo 73 - Refugiados y apátridas
Artículo 74 - Reunión de familias dispersas
Artículo 75 - Garantías fundamentales

CAPÍTULO II - MEDIDAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS

Artículo 76 - Protección de las mujeres
Artículo 77 - Protección de los niños
Artículo 78 - Evacuación de los niños

CAPÍTULO III - PERIODISTAS

Artículo 79 - Medidas de protección de periodistas

TÍTULO V - EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80 - Medidas de ejecución
Artículo 81 - Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias
Artículo 82 - Asesores jurídicos en las fuerzas armadas
Artículo 83 - Difusión
Artículo 84 - Leyes de aplicación

SECCIÓN II - REPRESIÓN DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONVENIOS O DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 85 - Represión de las infracciones del presente Protocolo
Artículo 86 - Omisiones
Artículo 87 - Deberes de los jefes
Artículo 88 - Asistencia mutua judicial en materia penal
Artículo 89 - Cooperación
Artículo 90 - Comisión Internacional de Encuesta
Artículo 91 - Responsabilidad

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92 - Firma
Artículo 93 - Ratificación
Artículo 94 - Adhesión
Artículo 95 - Entrada en vigor
Artículo 96 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo
Artículo 97 - Enmiendas
Artículo 98 - Revisión del Anexo 1
Artículo 99 - Denuncia
Artículo 100 - Notificaciones
Artículo 101 - Registro
Artículo 102 - Textos auténticos

Anexo I: Reglamento relativo a la identificación (según fue enmendado el 30 de noviembre de 1993)

Anexo II: Tarjeta de identidad de periodista en misión peligrosa

****

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Proclamando su deseo ardiente de que la paz reine entre los pueblos,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Considerando que es necesario, sin embargo, reafirmar y desarrollar las disposiciones que protegen a las víctimas de los conflictos armados, así como completar las medidas para reforzar la aplicación de tales disposiciones,

Expresando su convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo ni de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 puede interpretarse en el senfido de que legitime o autorice cualquier acto de agresión u otro uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando, además, que las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del presente Protocolo deben aplicarse plenarnente en toda circunstancia a todas las personas protegidas por esos instrumentos, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la naturaleza o el origen del conflicto armado o en las causas invocadas por las Partes en conflicto o atribuidas a ellas,

Convienen en lo siguiente:

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.

2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.

4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 2 - Definiciones

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por I Convenio, II Convenio, III Convenio y IV Convenio, respectivamente, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949; el Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949; y el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949; se entiende por los Convenios los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) se entiende por normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son Parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional aplicables en los conflictos armados;

c) se entiende por Potencia protectora un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en el conflicto y que, habiendo sido designado por una Parte en el conflicto y aceptado por la Parte adversa, esté dispuesto a desempeñar las funciones asignadas a la Potencia protectora por los Convenios y por el presente Protocolo;

d) se entiende por sustituto una organización que reemplaza a la Potencia protectora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 3 - Principio y fin de la aplicación

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en todo momento:

a) los Convenios y el presente Protocolo se aplicarán desde el comienzo de cualquiera de las situaciones a que se refiere el artículo 1 del presente Protocolo;

b) la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo cesará, en el territorio de las Partes en conflicto, al término general de las operaciones militares y, en el caso de territorios ocupados, al término de la ocupación, excepto, en ambas circunstancias, para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o reasentamiento tenga lugar posteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

Artículo 4 - Estatuto jurídico de las Partes en conflicto

La aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, así como la celebración de los acuerdos previstos en estos instrumentos, no afectarán el estatuto jurídico de las Partes en conflicto. La ocupación de un territorio y la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico del mismo.

Artículo 5 - Designación de las Potencias protectoras y de su sustituto

1. Es deber de las Partes en conflicto, desde el comienzo de éste, asegurar la supervisión y la ejecución de los Convenios y del presente Protocolo mediante la aplicación del sistema de Potencias protectoras, que incluye, entre otras cosas, la designación y la aceptación de esas Potencias, conforme a lo dispuesto en los párrafos siguientes. Las Potencias protectoras estarán encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

2. Desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, cada una de las Partes en conflicto designará sin demora una Potencia protectora con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo, y autorizará, también sin demora y con la misma finalidad, la actividad de una Potencia protectora que, designada por la Parte adversa, haya sido aceptada como tal por ella.

3. Si no ha habido designación o aceptación de Potencia protectora desde el comienzo de una de las situaciones a que se refiere el artículo 1, el Comité Internacional de la Cruz Roja, sin perjuicio del derecho de cualquier otra organización humanitaria imparcial a hacerlo igualmente, ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a la designación sin demora de una Potencia protectora que tenga el consentimiento de las Partes en conflicto. Para ello, el Comité podrá, inter alia, pedir a cada Parte que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esa Parte considere aceptables para actuar en su nombre como Potencia protectora ante una Parte adversa, y pedir a cada una de las Partes adversas que le remita una lista de por lo menos cinco Estados que esté dispuesta a aceptar para desempeñar la función de Potencia protectora de la otra Parte; tales listas serán remitidas al Comité dentro de las dos semanas siguientes al recibo de la petición; el Comité las cotejará y solicitará el asentimiento de cualquier Estado cuyo nombre figure en las dos listas.

4. Si, a pesar de lo que precede, no hubiere Potencia protectora, las Partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento que pueda hacer el Comité Internacional de la Cruz Roja o cualquier otra organización que presente todas las garantías de imparcialidad y eficacia, previas las debidas consultas con dichas Partes y teniendo en cuenta los resultados de esas consultas, para actuar en calidad de sustituto. El ejercicio de sus funciones por tal sustituto estará subordinado al consentimiento de las Partes en conflicto; las Partes en conflicto pondrán todo su empeño en facilitar la labor del sustituto en el cumplimiento de su misión conforme a los Convenios y al presente Protocolo.

5. De conformidad con el artículo 4, la designación y la aceptación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo no afectarán al estatuto jurídico de las Partes en conflicto ni al de ningún territorio, incluido un territorio ocupado.

6. El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre las Partes en conflicto o el hecho de confiar a un tercer Estado la protección de los intereses de una Parte y los de sus nacionales conforme a las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas, no será obstáculo para la designación de Potencias protectoras con la finalidad de aplicar los Convenios y el presente Protocolo.

7. Toda mención que en adelante se haga en el presente Protocolo de una Potencia protectora designará igualmente al sustituto.

Artículo 6 - Personal calificado

1. Las Altas Partes contratantes procurarán, ya en tiempo de paz, con la asistencia de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), formar personal calificado para facilitar la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y, en especial, las actividades de las Potencias protectoras.

2. El reclutamiento y la formación de dicho personal son de la competencia nacional.

3. El Comité Internacional de la Cruz Roja tendrá a disposición de las Altas Partes contratantes las listas de las personas así formadas que las Altas Partes contratantes hubieren preparado y le hubieren comunicado al efecto.

4. Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal fuera del territorio nacional será, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas.

Artículo 7 - Reuniones

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará una reunión de las Altas Partes contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo.

TÍTULO II - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

SECCIÓN I - Protección general

Artículo 8 - Terminología

Para los efectos del presente Protocolo:

a) se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad;

b) se entiende por náufragos las personas, sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que las afecte o que afecte a la nave o aeronave que las transportaba, y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Estas personas, siempre que sigan absteniéndose de todo acto de hostilidad, continuarán considerándose náufragos durante su salvamento, hasta que adquieran otro estatuto de conformidad con los Convenios o con el presente Protocolo;

c) se entiende por personal sanitario las personas destinadas por una Parte en conflicto exclusivamente a los fines sanitarios enumerados en el apartado e), o a la administración de las unidades sanitarias o al funcionamiento o administración de los medios de transporte sanitarios. El destino a tales servicios podrá tener carácter permanente o temporal. La expresión comprende:

i) el personal sanitario, sea militar o civil, de una Parte en conflicto, incluido el mencionado en los Convenios I y II, así como el de los organismos de protección civil;

ii) el personal sanitario de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y otras sociedades nacionales voluntarias de socorro debidamente reconocidas y autorizadas por una Parte en conflicto;

iii) el personal sanitario de las unidades o los medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9;

d) se entiende por personal religioso las personas, sean militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio y adscritas:

i) a las fuerzas armadas de una Parte en conflicto,

ii) a las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios de una Parte en conflicto,

iii) a las unidades o medios de transporte sanitarios mencionados en el párrafo 2 del artículo 9, o

iv) a los organismos de protección civil de una Parte en conflicto.

La adscripción del personal religioso puede tener carácter permanente o temporal, y son aplicables a ese personal las disposiciones pertinentes del apartado k);

e) se entiende por unidades sanitarias los establecimientos y otras formaciones, militares o civiles, organizados con fines sanitarios, a saber: la búsqueda, recogida, transporte, diagnóstico o tratamiento (incluidos los primeros auxilios) de los heridos, enfermos y náufragos, así como la prevención de las enfermedades. La expresión comprende, entre otros, los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, los centros e institutos de medicina preventiva y los depósitos de material sanitario, así como los almacenes de material sanitario y de productos farmacéuticos de esas unidades. Las unidades sanitarias pueden ser fijas o móviles, permanentes o temporales;

f) se entiende por transporte sanitario el transporte por tierra, por agua o por aire de los heridos, enfermos y náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el presente Protocolo;

g) se entiende por medio de transporte sanitario todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo la dirección de una autoridad competente de una Parte en conflicto;

h) se entiende por vehículo sanitario todo medio de transporte sanitario por tierra;

i) se entiende por buque y embarcación sanitarios todo medio de transporte sanitario por agua;

j) se entiende por aeronave sanitaria todo medio de transporte sanitario por aire;

k) son permanentes el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se destinan exclusivamente a fines sanitarios por un período indeterminado. Son temporales el personal sanitario, las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios que se dedican exclusivamente a fines sanitarios por períodos limitados y durante la totalidad de dichos períodos. Mientras no se especifique otra cosa, las expresiones personal sanitario, unidad sanitaria y medio de transporte sanitario abarcan el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios tanto permanentes como temporales;

l) se entiende por signo distintivo la cruz roja, la media luna roja o el león y sol rojos sobre fondo blanco, cuando se utilicen para la protección de unidades y medios de transporte sanitarios y del personal sanitario y religioso, su equipo y material;

m) se entiende por señal distintiva todo medio de señalización especificado en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo y destinado exclusivamente a la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios.

Artículo 9 - Ámbito de aplicación

1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a

todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1, sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

2. Las disposiciones pertinentes de los artículos 27 y 32 del I Convenio se aplicarán a las unidades sanitarias y a los medios de transporte sanitarios permanentes (salvo los buques-hospitales, a los que se aplica el artículo 25 del II Convenio), así como al personal de esas unidades o de esos medios de transporte, puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto;

b) por una sociedad de socorro reconocida y autorizada de tal Estado;

c) por una organización internacional humanitaria imparcial.

Artículo 10 - Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos ninguna distinción que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 11 - Protección de la persona

1. No se pondrán en peligro, mediante ninguna acción u omisión injustificada, la salud ni la integridad física o mental de las personas en poder de la Parte adversa o que sean internadas, detenidas o privadas de libertad en cualquier otra forma a causa de una situación prevista en el artículo 1. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a los nacionales no privados de libertad de la Parte que realiza el acto.

2. Se prohíben en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:

a) las mutilaciones físicas;

b) los experimentos médicos o científicos;

c) las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, salvo si estos actos están justificados en las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Sólo podrán exceptuarse de la aplicación de la prohibición prevista en el apartado c) del párrafo 2 las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente y sin coacción o presión alguna, y únicamente para fines terapéuticos, en condiciones que correspondan a las normas médicas generalmente reconocidas y a los controles realizados en beneficio tanto del donante como del receptor.

4. Constituirá infracción grave del presente Protocolo toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, sea que no cumpla las exigencias prescritas en el párrafo 3.

5. Las personas a que se refiere el párrafo 1 tienen derecho a rechazar cualquier intervención quirúrgica. En caso de que sea rechazada, el personal sanitario procurará obtener una declaración escrita en tal sentido, firmada o reconocida por el paciente.

6. Toda Parte en conflicto llevará un registro médico de las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, hechas por las personas a que se refiere el párrafo 1, si dichas donaciones se efectúan bajo la responsabilidad de aquella Parte. Además, toda Parte en conflicto procurará llevar un registro de todo acto médico realizado respecto a personas internadas, detenidas o en cualquier otra forma privadas de libertad a causa de una situación prevista en el artículo 1. Los citados

registros estarán en todo momento a disposición de la Potencia protectora para su inspección.

Artículo 12 - Protección de las unidades sanitarias

1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque.

2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:

a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;

b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;

c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.

3. Las Partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas. La ausencia de tal notificación no eximirá a ninguna de las Partes de observar lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Las unidades sanitarias no serán utilizadas en ninguna circunstancia para tratar de poner objetivos militares a cubierto de los ataques. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto se asegurarán de que las unidades sanitarias no estén situadas de manera que los ataques contra objetivos militares las pongan en peligro.

Artículo 13 - Cesación de la protección de las unidades sanitarias civiles

1. La protección debida a las unidades sanitarias civiles solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellas, al margen de sus fines humanitarios, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que el personal de la unidad esté dotado con armas ligeras individuales para su defensa propia o la de los heridos y enfermos a su cargo;

b) la custodia de la unidad por un piquete, por centinelas o por una escolta;

c) el hecho de que en la unidad se encuentren armas portátiles y municiones recogidas a los heridos y enfermos, aún no entregadas al servicio competente;

d) la presencia en tal unidad, por razones médicas, de miembros de las fuerzas armadas u otros combatientes.

Artículo 14 - Limitaciones a la requisa de unidades sanitarias civiles

1. La Potencia ocupante tiene la obligación de asegurar que las necesidades médicas de la población civil en el territorio ocupado sigan siendo satisfechas.

2. La Potencia ocupante no podrá, por tanto, requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y para continuar la asistencia médica de los heridos o enfermos que ya estén bajo tratamiento.

3. La Potencia ocupante podrá requisar los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 2 y bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los recursos sean necesarios para el tratamiento médico inmediato y apropiado de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de la Potencia ocupante o de los prisioneros de guerra;

b) que la requisa se mantenga únicamente mientras exista dicha necesidad; y

c) que se adopten disposiciones inmediatas para que se continúe atendiendo las necesidades médicas de la población civil, así como las de los heridos y enfermos bajo tratamiento, afectados por la requisa.

Artículo 15 - Protección del personal sanitario y religioso civil

1. El personal sanitario civil será respetado y protegido.

2. En caso necesario se proporcionará al personal sanitario civil toda la ayuda posible en aquellas zonas en las que los servicios sanitarios civiles se encuentren desorganizados por razón de la actividad bélica.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante proporcionará al personal sanitario civil toda clase de ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera. La Potencia ocupante no podrá exigir que, en el cumplimiento de su misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquier persona, salvo por razones de orden médico. No se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias.

5. El personal religioso civil será respetado y protegido. Son aplicables a estas personas las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas a la protección y a la identificación del personal sanitario.

Artículo 16 - Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. Ninguna persona que ejerza una actividad médica podrá ser obligada a dar a nadie que pertenezca a una Parte adversa, o a su propia Parte, salvo lo que disponga la ley de esta última Parte, información alguna sobre los heridos y los enfermos que estén o hayan estado asistidos por esa persona cuando, en su opinión, dicha información pudiera ser perjudicial para los interesados o para sus familiares. No obstante, deberán respetarse las prescripciones sobre declaración obligatoria de enfermedades transmisibles.

Artículo 17 - Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro

1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las sociedades de socorro, tales como las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aun en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios.

2. Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro mencionadas en el párrafo 1 para recoger y prestar cuidados a los heridos, enfermos y náufragos y para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran; dichas Partes concederán la protección y las facilidades necesarias a aquellos que respondan a tal llamamiento. Si la Parte adversa adquiere o recupera el control de la región seguirá otorgando esta protección y las facilidades mencionadas mientras sean necesarias.

Artículo 18 - Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto el personal sanitario y religioso como las unidades y los medios de transporte sanitarios puedan ser identificados.

2. Cada Parte en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios que utilicen el signo distintivo y señales distintivas.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal sanitario civil y el personal religioso civil se darán a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y de un tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. Las unidades y los medios de transporte sanitarios serán señalados, con el consentimiento de la autoridad competente, mediante el signo distintivo. Los buques y embarcaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Protocolo serán señalados de acuerdo con las disposiciones del II Convenio.

5. Además del signo distintivo y de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Anexo I del presente Protocolo, una Parte en conflicto podrá autorizar el uso de señales distintivas para identificar las unidades y los medios de transporte sanitarios. A título excepcional, en los casos particulares previstos en el Capítulo III del Anexo, los medios de transporte sanitarios podrán utilizar las señales distintivas sin exhibir el signo distintivo.

6. La ejecución de las disposiciones de los párrafos 1 a 5 se regirá por los Capítulos I a III del Anexo I del presente Protocolo. Las señales destinadas, conforme al Capítulo III de dicho Anexo, para el uso exclusivo de las unidades y de los medios de transporte sanitarios, sólo se utilizarán, salvo lo previsto en este Capítulo, para la identificación de las unidades y de los medios de transporte sanitarios allí especificados.

7. Este artículo no autoriza a dar al signo distintivo, en tiempo de paz, un uso más amplio que el estipulado en el artículo 44 del I Convenio.

8. Las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo relativas al control del uso del signo distintivo y a la prevención y represión de su uso abusivo son aplicables a las señales distintivas.

Artículo 19 - Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto

Los Estados neutrales y otros Estados que no sean Partes en conflicto observarán las disposiciones pertinentes del presente Protocolo respecto de las personas protegidas por este Título que pudieran ser recibidas o internadas en sus territorios, así como de los muertos de las Partes en conflicto que recogieren.

Artículo 20 - Prohibición de las represalias

Se prohíben las represalias contra las personas y los bienes protegidos por el presente Título.

SECCIÓN II - Transportes sanitarios

Artículo 21 - Vehículos sanitarios

Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.

Artículo 22 - Buques-hospitales y embarcaciones costeras de salvamento

1. Las disposiciones de los Convenios relativas:

a) a los buques descritos en los artículos 22, 24, 25 y 27 del II Convenio,

b) a sus lanchas de salvamento y pequeñas embarcaciones,

c) a su personal y sus tripulaciones, y

d) a los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo, se aplicarán también en los casos en que esos buques, lanchas o embarcaciones transporten heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a ninguna de las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio. Esas personas civiles, sin embargo, no podrán ser entregadas a una Parte en conflicto que no sea la propia, ni capturadas en el mar. Si se hallaren en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, les serán aplicables las disposiciones del IV Convenio y del presente Protocolo.

2. La protección prevista en los Convenios para los buques descritos en el artículos 25 del II Convenio se extenderá a los buques-hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto con fines humanitarios:

a) por un Estado neutral u otro Estado que no sea Parte en ese conflicto; o

b) por una organización internacional humanitaria imparcial; siempre que se cumplan en ambos casos los requisitos establecidos en el citado artículo.

3. Las embarcaciones descritas en el artículo 27 del II Convenio serán protegidas aunque no se haga la notificación prevista en el mismo. No obstante, se invita a las Partes en conflicto a que se comuniquen mutuamente toda información que facilite la identificación y el reconocimiento de tales embarcaciones.

Artículo 23 - Otros buques y embarcaciones sanitarios

1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio.

2. Los buques y embarcaciones a que se refiere el párrafo 1 permanecerán sujetos a las leyes de la guerra. Todo buque de guerra que navegue en la superficie y que esté en condiciones de hacer cumplir inmediatamente su orden, podrá ordenarles que se detengan, que se alejen o que tomen una determinada ruta, y toda orden de esta índole deberá ser obedecida. Esos buques y embarcaciones no podrán ser desviados de ningún otro modo de su misión sanitaria mientras sean necesarios para los heridos, enfermos y náufragos que se encuentren a bordo.

3. La protección que otorga el párrafo 1 sólo cesará en las condiciones establecidas en los artículos 34 y 35 del II Convenio. Toda negativa inequívoca a obedecer una orden dada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 constituirá un acto perjudicial para el enemigo a los efectos del artículo 34 del II Convenio.

4. Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa, con la mayor anticipación posible antes del viaje, el nombre, la descripción, la hora prevista de salida, la ruta y la velocidad estimada del buque o embarcación sanitarios, en particular en el caso de buques de más de 2.000 toneladas brutas, y podrá suministrar cualquier otra información que facilite su identificación y reconocimiento. La Parte adversa acusará recibo de tal información.

5. Las disposiciones del artículo 37 del II Convenio se aplicarán al personal sanitario y religioso de esos buques y embarcaciones.

6. Las disposiciones pertinentes del II Convenio serán aplicables a los heridos, enfermos y náufragos pertenecientes a las categorías a que se refiere el artículo 13 del II Convenio y el artículo 44 del presente Protocolo, que se encuentren a bordo de esos buques y embarcaciones sanitarios. Los heridos, enfermos y náufragos civiles que no pertenezcan a las categorías mencionadas en el artículo 13 del II Convenio, no podrán ser entregados, si se hallan en el mar, a una Parte que no sea la propia ni obligados a abandonar tales buques o embarcaciones; si, no obstante, se hallan en poder de una Parte en conflicto que no sea la propia, estarán amparados por el IV Convenio y el presente Protocolo.

Artículo 24 - Protección de las aeronaves sanitarias

Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.

Artículo 25 - Aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa

En las zonas terrestres dominadas de hecho por fuerzas amigas o en las marítimas no dominadas de hecho por una Parte adversa, así como en su espacio aéreo, el respeto y la protección de las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto no dependerán de acuerdo alguno con la Parte adversa. No obstante, para mayor seguridad, la Parte en conflicto que utilice sus aeronaves sanitarias en tales zonas podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista en el artículo 29, especialmente cuando esas aeronaves efectúen vuelos que las pongan al alcance de los sistemas de armas superficie-aire de la Parte adversa.

Artículo 26 - Aeronaves sanitarias en zonas de contacto o similares

1. En las partes de la zona de contacto que estén dominadas de hecho por fuerzas amigas y en las zonas cuyo dominio de hecho no esté claramente establecido, así como en su espacio aéreo, la protección de las aeronaves sanitarias sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las Partes en conflicto conforme a lo previsto en el artículo 29. Las aeronaves sanitarias que, a falta de tal acuerdo, operen por su cuenta y riesgo, deberán no obstante ser respetadas cuando hayan sido reconocidas como tales.

2. Se entiende por zona de contacto cualquier zona terrestre en que los elementos avanzados de las fuerzas opuestas estén en contacto unos con otros, en particular cuando estén expuestos a tiro directo desde tierra.

Artículo 27 - Aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa

1. Las aeronaves sanitarias de una Parte en conflicto continuarán protegidas mientras sobrevuelen zonas marítimas o terrestres dominadas de hecho por una Parte adversa, a condición de que para tales vuelos se haya obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa.

2. La aeronave sanitaria que sobrevuele una zona dominada de hecho por la Parte adversa sin el acuerdo previsto en el párrafo 1, o apartándose de lo convenido, debido a un error de navegación o a una situación de emergencia que comprometa la seguridad del vuelo, deberá hacer todo lo posible para identificarse e informar a la Parte adversa acerca de las circunstancias en que se encuentra. Tan pronto como la Parte adversa haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible para dar la orden de aterrizar o amarar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de esa Parte y, en ambos casos, antes de recurrir a un ataque contra la aeronave, darle tiempo de obedecer.

Artículo 28 - Restricciones relativas al uso de las aeronaves sanitarias

1. Se prohíbe a las Partes en conflicto utilizar sus aeronaves sanitarias para tratar de obtener una ventaja militar sobre una Parte adversa. La presencia de aeronaves sanitarias no podrá utilizarse para tratar de poner objetivos militares a cubierto de un ataque.

2. Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para recoger ni transmitir información militar y no transportarán equipo alguno destinado a esos fines. Se les prohíbe transportar personas o cargamento no comprendidos en la definición contenida en el apartado f) del artículo 8. No se considerará prohibido el transporte a bordo de los efectos personales de los ocupantes o del equipo destinado exclusivamente a facilitar la navegación, las comunicaciones o la identificación.

3. Las aeronaves sanitarias no transportarán armamento alguno salvo las armas portátiles y las municiones que hayan sido recogidas a los heridos, enfermos y náufragos que se hallen a bordo y que aún no hayan sido entregadas al servicio competente, y las armas ligeras individuales que sean necesarias para que el personal sanitario que se halle a bordo pueda defenderse y defender a los heridos, enfermos y náufragos que tenga a su cargo.

4. Salvo acuerdo previo con la Parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse, al efectuar los vuelos a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos.

Artículo 29 - Notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias

1. Las notificaciones a que se refiere el artículo 25 y las solicitudes de acuerdo previo mencionadas en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, y 31, deberán indicar el número previsto de aeronaves sanitarias, sus planes de vuelo y medios de identificación; tales notificaciones y solicitudes se interpretarán en el sentido de que los vuelos se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 28.

2. La Parte que reciba una notificación hecha en virtud del artículo 25 acusará recibo de ella sin demora.

3. La Parte que reciba una solicitud de acuerdo previo hecha en virtud de lo previsto en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4, o 31, notificará tan rápidamente como sea posible a la Parte que haya hecho tal solicitud:

a) la aceptación de la solicitud;

b) la denegación de la solicitud; o

c) una propuesta alternativa razonable a la solicitud. Podrá también proponer una prohibición o restricción de otros vuelos en la zona de que se trate durante el período considerado. Si la Parte que ha presentado la solicitud acepta esas contrapropuestas notificará su aceptación a la otra Parte.

4. Las Partes tomarán las medidas necesarias para que puedan hacerse esas notificaciones y acuerdos sin pérdida de tiempo.

5. Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificaciones y acuerdos se difunda rápidamente entre las unidades militares interesadas, las que serán informadas sobre los medios de identificación que utilizarán las aeronaves sanitarias de que se trate.

Artículo 30 - Aterrizaje e inspección de aeronaves sanitarias

1. Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas dominadas de hecho por la Parte adversa o zonas cuyo dominio no esté claramente establecido podrán ser intimadas a aterrizar o, en su caso, a amarar, a fin de que se proceda a la inspección prevista en los párrafos siguientes. Las aeronaves sanitarias obedecerán tal intimación.

2. Si una de tales aeronaves aterriza o amara, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, sólo podrá ser objeto de inspección para comprobar los extremos a que hacen referencia los párrafos 3 y 4 de este artículo. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos, a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso esa Parte cuidará de que esa inspección o ese desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos.

3. Si la inspección revela que la aeronave:

a) es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,

b) no contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, y

c) no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cuando tal acuerdo se requiera, la aeronave y los ocupantes de la misma que pertenezcan a una Parte adversa o a un Estado neutral o a otro stado que no sea Parte en el conflicto serán autorizados a proseguir el vuelo sin demora.

4. Si la inspección revela que la aeronave:

a) no es una aeronave sanitaria en el sentido del apartado j) del artículo 8,

b) contraviene las condiciones prescritas en el artículo 28, o

c) ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo cuando tal acuerdo se requiera, la aeronave podrá ser apresada. Sus ocupantes serán tratados conforme a las disposiciones pertinentes de los Convenios y del presente Protocolo. Toda aeronave apresada que haya estado destinada a servir de aeronave sanitaria permanente sólo podrá ser utilizada en lo sucesivo como aeronave sanitaria.

Artículo 31 - Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto

1. Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, ni aterrizar o amarar en él, salvo en virtud de acuerdo previo. Sin embargo, de mediar tal acuerdo, esas aeronaves serán respetadas mientras dure el vuelo y durante las eventuales escalas en tal territorio. No obstante, deberán obedecer toda intimación de aterrizar o, en su caso, amarar.

2. La aeronave sanitaria que, sin acuerdo previo o apartándose de lo estipulado en un acuerdo,

sobrevuele el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto, por error de navegación o a causa de una situación de emergencia que afecte a la seguridad del vuelo, hará todo lo posible para notificar su vuelo y hacerse identificar. Tan pronto como dicho Estado haya reconocido tal aeronave sanitaria, hará todo lo razonablemente posible por dar la orden de aterrizar o amarar a que se refiere el párrafo 1 del artículo 30 o para adoptar otras disposiciones con objeto de salvaguardar los intereses de ese Estado y, en ambos casos, dar a la aeronave tiempo para obedecer, antes de recurrir a un ataque.

3. Si una aeronave sanitaria, con acuerdo previo o en las circunstancias mencionadas en el párrafo 2, aterriza o amara en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, obedeciendo a una intimación o por cualquier otra circunstancia, quedará sujeta a inspección para determinar si se trata de una aeronave sanitaria. La inspección será iniciada sin demora y efectuada rápidamente. La Parte que proceda a la inspección no exigirá que sean desembarcados de la aeronave los heridos y enfermos que dependen de la Parte que utilice la aeronave a menos que ello sea indispensable para la inspección. En todo caso, esa Parte cuidará de que tal inspección o desembarque no agrave el estado de los heridos y enfermos. Si la inspección revela que la aeronave es efectivamente una aeronave sanitaria, esa aeronave con sus ocupantes, salvo los que deban ser retenidos de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, será autorizada a proseguir su vuelo, y recibirá las facilidades apropiadas para ello. Si la inspección revela que esa aeronave no es una aeronave sanitaria, la aeronave será apresada y sus ocupantes serán tratados conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.

4. Con excepción de los que sean desembarcados temporalmente, los heridos, enfermos y náufragos desembarcados de una aeronave sanitaria con el asentimiento de la autoridad local en el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en conflicto deberán, salvo que este Estado y las Partes en conflicto acuerden otra cosa, quedar bajo la custodia de dicha autoridad cuando las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados así lo exijan, de forma que no puedan volver a participar en las hostilidades. Los gastos de hospitalización y de internamiento correrán a cargo del Estado a que pertenezcan tales personas.

5. Los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto aplicarán por igual a todas las Partes en conflicto las condiciones y restricciones eventuales respecto al sobrevuelo de su territorio por aeronaves sanitarias o al aterrizaje de ellas en el mismo.

SECCIÓN III - Personas desaparecidas y fallecidas

Artículo 32 - Principio general

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.

Artículo 33 - Desaparecidos

1. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate.

2. Con objeto de facilitar la obtención de información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Parte en conflicto deberá, con respecto a las personas que no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios o del presente Protocolo:

a) registrar en la forma dispuesta en el artículo 138 del IV Convenio la información sobre tales personas, cuando hubieran sido detenidas, encarceladas o mantenidas en cualquier otra forma de cautiverio durante más de dos semanas como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación o hubieran fallecido durante un período de detención;

b) en toda la medida de lo posible, facilitar y, de ser necesario, efectuar la búsqueda y el registro de la información relativa a tales

personas si hubieran fallecido en otras circunstancias como consecuencia de las hostilidades o de la ocupación.

3. La información sobre las personas cuya desaparición se haya señalado, de conformidad con el párrafo 1, y las solicitudes de dicha información serán transmitidas directamente o por conducto de la Potencia protectora, de la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja, o de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos). Cuando la información no sea transmitida por conducto del Comité Internacional de la Cruz Roja y de su Agencia Central de Búsqueda, cada Parte en conflicto velará por que tal información sea también facilitada a esa Agencia.

4. Las Partes en conflicto se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla; esas disposiciones podrán prever, cuando proceda, que tales grupos vayan acompañados de personal de la Parte adversa mientras lleven a cabo esas misiones en zonas controladas por ella. El personal de tales grupos deberá ser respetado y protegido mientras se dedique exclusivamente a tales misiones.

Artículo 34 - Restos de las personas fallecidas

1. Los restos de las personas fallecidas a consecuencia de la ocupación o mientras se hallaban detenidas por causa de la ocupación o de las hostilidades, y los de las personas que no fueren nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, deben ser respetados y las sepulturas de todas esas personas serán respetadas, conservadas y marcadas según lo previsto en el artículo 130 del IV Convenio, en tanto que tales restos y sepulturas no se beneficien de condiciones más favorables en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Tan pronto como las circunstancias y las relaciones entre las Partes adversas lo permitan, las Altas Partes contratantes en cuyos territorios se encuentren las tumbas y, en su caso, otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas como consecuencia de las hostilidades, durante la ocupación o mientras se hallaban detenidas, celebrarán acuerdos a fin de:

a) facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos y a los representantes de los servicios oficiales de registro de tumbas el acceso a las sepulturas, y determinar las disposiciones de orden práctico para tal acceso;

b) asegurar la protección y el mantenimiento permanentes de tales sepulturas;

c) facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o, salvo que el mismo se opusiera a ello, a solicitud de los parientes más próximos.

3. A falta de los acuerdos previstos en los apartados b) o c) del párrafo 2 y si el país de origen de esas personas fallecidas no está dispuesto a sufragar los gastos correspondientes al mantenimiento de tales sepulturas, la Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren tales sepulturas podrá ofrecer facilidades para la devolución de los restos al país de origen. Si tal ofrecimiento no fuera aceptado, la Alta Parte contratante, transcurridos cinco años desde la fecha del ofrecimiento y previa la debida notificación al país de origen, podrá aplicar las disposiciones previstas en su legislación en materia de cementerios y sepulturas.

4. La Alta Parte contratante en cuyo territorio se encuentren las sepulturas a que se refiere el presente artículo sólo podrá exhumar los restos:

a) en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 y en el párrafo 3, o

b) cuando la exhumación constituya una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación administrativa o judicial, en cuyo caso la Alta Parte contratante deberá guardar en todo momento el debido respeto a los restos y comunicar al país de origen su intención de exhumarlos, transmitiéndole detalles sobre el lugar en que se propone darles nueva sepultura.

TÍTULO III - MÉTODOS Y MEDIOS DE GUERRA.
ESTATUTO DE COMBATIENTE Y DE PRISIONERO DE GUERRA

SECCIÓN I - Métodos y medios de Guerra

Artículo 35 - Normas fundamentales

1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

Artículo 36 - Armas nuevas

Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

Artículo 37 - Prohibición de la perfidia

1. Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Son ejemplos de perfidia los actos siguientes:

a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición;

b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad;

c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y

d) simular que se posee un estatuto de protección, mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. No están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son pérfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camuflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones falsas.

Artículo 38 - Emblemas reconocidos

1. Queda prohibido hacer uso indebido del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros emblemas, signos o señales establecidos en los Convenios o en el presente Protocolo. Queda prohibido también abusar deliberadamente, en un conflicto armado, de otros emblemas, signos o señales protectores internacionalmente reconocidos, incluidos la bandera de parlamento y el emblema protector de los bienes culturales.

2. Queda prohibido hacer uso del emblema distintivo de las Naciones Unidas, salvo en los casos en que esa Organización lo autorice.

Artículo 39 - Signos de nacionalidad

1. Queda prohibido hacer uso en un conflicto armado de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Estados neutrales o de otros Estados que no sean Partes en el conflicto.

2. Queda prohibido hacer uso de las banderas o de los emblemas, insignias o uniformes militares de Partes adversas durante los ataques, o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares.

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo o del artículo 37, párrafo 1, d), afectará a las normas existentes de derecho internacional generalmente reconocidas que sean aplicables al espionaje o al uso de la bandera en el desarrollo de los conflictos armados en el mar.

Artículo 40 - Cuartel

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.

Artículo 41 - Salvaguardia del enemigo fuera de combate

1. Ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o, atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate.

2. Está fuera de combate toda persona:

a) que esté en poder de una Parte adversa;

b) que exprese claramente su intención de rendirse; o

c) que esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse;

y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.

3. Cuando las personas que tengan derecho a la protección de que gozan los prisioneros de guerra hayan caído en poder de una Parte adversa en condiciones de combate inhabituales que impidan su evacuación en la forma prevista en la Sección I del Título III del III Convenio, serán liberadas, debiendo adoptarse todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad.

Artículo 42 - Ocupantes de aeronaves

1. Ninguna persona que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro será atacada durante su descenso.

2. Al llegar a tierra en territorio controlado por una Parte adversa, la persona que se haya lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro deberá tener oportunidad de rendirse antes de ser atacada, a menos que sea manifiesto que está realizando un acto hostil.

3. Las tropas aerotransportadas no quedarán protegidas por este artículo.

SECCIÓN II - Estatuto de combatiente y de prisionero de guerra

Artículo 43 - Fuerzas armadas

1. Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

3. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto.

Artículo 44 - Combatientes y prisioneros de guerra

1. Todo combatiente, tal como queda definido en el artículo 43, que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.

2. Aunque todos los combatientes están obligados a observar las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, la violación de tales normas no privará a un combatiente de su derecho a ser considerado como tal o, si cae en poder de una Parte adversa, de su derecho a ser considerado

prisionero de guerra, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

3. Con objeto de promover la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades, los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque. Sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

a) durante todo enfrentamiento militar; y

b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar.

No se considerarán como actos pérfidos, en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 37, los actos en que concurran las condiciones enunciadas en el presente párrafo.

4. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa y no reúna las condiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 3, perderá el derecho a ser considerado como prisionero de guerra, pero, no obstante, recibirá las protecciones equivalentes, en todos los sentidos, a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio y el presente Protocolo. Esta protección comprende las protecciones equivalentes a las otorgadas a los prisioneros de guerra por el III Convenio en el caso de que tal persona sea juzgada y sancionada por cualquier infracción que haya cometido.

5. El combatiente que caiga en poder de una Parte adversa mientras no participa en un ataque ni en una operación militar preparatoria de un ataque, no perderá, a consecuencia de sus actividades anteriores, el derecho a ser considerado como combatiente y prisionero de guerra.

6. El presente artículo no privará a una persona del derecho a ser considerada como prisionero de guerra conforme al artículo 4 del III Convenio.

7. El propósito del presente artículo no es modificar la práctica generalmente aceptada por los Estados en lo que respecta al uniforme que han de llevar los combatientes pertenecientes a las unidades armadas regulares y uniformadas de una Parte en conflicto.

8. Además de las categorías de personas mencionadas en el artículo 13 de los Convenios I y II, todos los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en un conflicto, tal como se definen en el artículo 43 del presente Protocolo, tendrán derecho a la protección concedida en virtud de esos Convenios si están heridos o enfermos o, en el caso del II Convenio, si son náufragos en el mar o en otras aguas.

Artículo 45 - Protección de personas que han tomado parte en las hostilidades

1. La persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una Parte adversa se presumirá prisionero de guerra y, por consiguiente, estará protegida por el III Convenio cuando reivindique el estatuto del prisionero de guerra, cuando parezca tener derecho al mismo, o cuando la Parte de que dependa reivindique ese estatuto en su favor mediante una notificación a la Potencia detenedora o a la Potencia protectora. Si hubiere alguna duda respecto a su derecho al estatuto de prisionero de guerra, tal persona continuará beneficiándose de este estatuto y, en consecuencia, seguirá gozando de la protección del III Convenio y del presente Protocolo hasta que un tribunal competente haya decidido al respecto.

2. La persona que, habiendo caído en poder de una Parte adversa, no esté detenida como prisionero de guerra y vaya a ser juzgada por esa Parte con motivo de una infracción que guarde relación con las hostilidades podrá hacer valer su derecho al estatuto de prisionero de guerra ante un tribunal judicial y a que se decida esta cuestión. Siempre que no sea contrario al procedimiento aplicable, esa cuestión se decidirá antes de que el tribunal se pronuncie sobre la infracción. Los representantes de la Potencia protectora tendrán derecho a asistir a las actuaciones en que deba dirimirse la cuestión, a menos que, excepcionalmente y en interés de la seguridad del Estado, tales actuaciones se celebren a puerta cerrada. En este caso, la Potencia en

cuyo poder se encuentre la persona informará al respecto a la Potencia protectora.

3. La persona que haya tomado parte en las hostilidades y no tenga derecho al estatuto de prisionero de guerra ni disfrute de un trato más favorable de conformidad con lo dispuesto en el IV Convenio, tendrá derecho en todo momento a la protección del artículo 75 del presente Protocolo. Tal persona, cuando se encuentre en territorio ocupado y siempre que no se halle detenida como espía, disfrutará también, no obstante lo establecido en el artículo 5 del IV Convenio, de los derechos de comunicación previstos en ese Convenio.

Artículo 46 - Espías

1. No obstante cualquier otra disposición de los Convenios o del presente Protocolo, el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que caiga en poder de una Parte adversa mientras realice actividades de espionaje no tendrá derecho al estatuto de prisionero de guerra y podrá ser tratado como espía.

2. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que, en favor de esa Parte, recoja o intente recoger información dentro de un territorio controlado por una Parte adversa siempre que, al hacerlo, vista el uniforme de las fuerzas armadas a que pertenezca.

3. No se considerará que realiza actividades de espionaje el miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que, en favor de la Parte de que depende, recoja o intente recoger información de interés militar dentro de ese territorio, salvo que lo haga mediante pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Además, ese residente no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado mientras realice actividades de espionaje.

4. El miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto que no sea residente en territorio ocupado por una Parte adversa y que haya realizado actividades de espionaje en ese territorio, no perderá su derecho al estatuto de prisionero de guerra y no podrá ser tratado como espía a menos que sea capturado antes de reintegrarse a las fuerzas armadas a que pertenezca.

Artículo 47 - Mercenarios

1. Los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra.

2. Se entiende por mercenario toda persona:

a) que haya sido especialmente reclutada, localmente o en el extranjero, a fin de combatir en un conflicto armado;

b) que, de hecho, tome parte directa en las hostilidades;

c) que tome parte en las hostilidades animada esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y a la que se haga efectivamente la promesa, por una Parte en conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente superior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares a las fuerzas armadas de esa Parte;

d) que no sea nacional de una Parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una Parte en conflicto;

e) que no sea miembro de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto; y

f) que no haya sido enviada en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas por un Estado que no es Parte en conflicto.

TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

SECCIÓN I - Protección general contra los efectos de las hostilidades

CAPÍTULO I - Norma fundamental y ámbito de aplicación

Artículo 48 - Norma fundamental

A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en

todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Artículo 49 - Definición de ataques y ámbito de aplicación

1. Se entiende por ataques los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.

2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.

3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.

4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas Partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

CAPÍTULO II - Personas civiles y población civil

Artículo 50 - Definición de personas civiles y de población civil

1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.

2. La población civil comprende a todas las personas civiles.

3. La presencia entre población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil.

Artículo 51 - Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:

a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;

b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o

c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;

y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:

a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que

traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;

b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles.

7. La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares. Las Partes en conflicto no podrán dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.

8. Ninguna violación de estas prohibiciones dispensará a las Partes en conflicto de sus obligaciones jurídicas con respecto a la población civil y las personas civiles, incluida la obligación de adoptar las medidas de precaución previstas en el artículo 57.

CAPÍTULO III - Bienes de carácter civil

Artículo 52 - Protección general de los bienes de carácter civil

1. Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias. Son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares en el sentido del párrafo 2.

2. Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.

3. En caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como un lugar de culto, una casa u otra vivienda o una escuela, se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin.

Artículo 53 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;

c) hacer objeto de represalias a tales bienes.

Artículo 54 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

1. Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles.

2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito.

3. Las prohibiciones establecidas en el párrafo 2 no se aplicarán a los bienes en él mencionados cuando una Parte adversa:

a) utilice tales bienes exclusivamente como medio de subsistencia para los miembros de sus fuerzas armadas; o

b) los utilice en apoyo directo de una acción militar, a condición, no obstante, de que en ningún caso se tomen contra tales bienes medidas cuyo resultado previsible sea dejar tan desprovista de víveres o de agua a la población civil que ésta se vea reducida a padecer hambre u obligada a desplazarse.

4. Estos bienes no serán objeto de represalias.

5. Habida cuenta de las exigencias vitales que para toda Parte en conflicto supone la defensa de su territorio nacional contra la invasión, una Parte en conflicto podrá dejar de observar las prohibiciones señaladas en el párrafo 2 dentro de ese territorio que se encuentre bajo su control cuando lo exija una necesidad militar imperiosa.

Artículo 55 - Protección del medio ambiente natural

1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.

Artículo 56 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

1. Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

2. La protección especial contra todo ataque prevista en el párrafo 1 cesará:

a) para las presas o diques, solamente si se utilizan para funciones distintas de aquellas a que normalmente están destinados y en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

b) para las centrales nucleares de energía eléctrica, solamente si tales centrales suministran corriente eléctrica en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo;

c) para los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, solamente si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo.

3. En todos los casos, la población civil y las personas civiles mantendrán su derecho a toda la protección que les confiere el derecho internacional, incluidas las medidas de precaución previstas en el artículo 57. Si cesa la protección y se ataca a cualquiera de las obras e instalaciones o a cualquiera de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1, se adoptarán todas las precauciones posibles en la práctica a fin de evitar la liberación de las fuerzas peligrosas.

4. Se prohíbe hacer objeto de represalias a cualquiera de las obras e instalaciones o de los objetivos militares mencionados en el párrafo 1.

5. Las Partes en conflicto se esforzarán por no ubicar objetivos militares en la proximidad de las obras o instalaciones mencionadas en el párrafo 1. No obstante, se autorizan las instalaciones construidas con el único objeto de defender contra los ataques las obras o instalaciones protegidas, y tales instalaciones no serán objeto de ataque, a condición de que no se utilicen en las hostilidades, salvo en las acciones defensivas necesarias para responder a los ataques contra las obras o instalaciones protegidas, y de que su armamento se limite a

armas que sólo puedan servir para repeler acciones hostiles contra las obras o instalaciones protegidas.

6. Se insta a las Altas Partes contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas.

7. Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las Partes en conflicto podrán marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo. La ausencia de tal señalización no dispensará en modo alguno a las Partes en conflicto de las obligaciones dimanantes del presente artículo.

CAPÍTULO IV - Medidas de precaución

Artículo 57 - Precauciones en el ataque

1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil.

2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones:

a) quienes preparen o decidan un ataque deberán:

i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos;

ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil;

iii) abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

b) un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista;

c) se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan.

3. Cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil.

4. En las operaciones militares en el mar o en el aire, cada Parte en conflicto deberá adoptar, de conformidad con los derechos y deberes que le corresponden en virtud de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, todas las precauciones razonables para evitar pérdidas de vidas en la población civil y daños a bienes de carácter civil.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo podrá interpretarse en el sentido de autorizar ataque alguno contra la población civil, las personas civiles o los bienes de carácter civil.

Artículo 58 - Precauciones contra los efectos de los ataques

Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto:

a) se esforzarán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 del IV Convenio, por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control;

b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas;

c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control.

CAPÍTULO V - Localidades y zonas bajo protección especial

Artículo 59 - Localidades no defendidas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.

2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.

4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurran efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurran las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo debería definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalizará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

Artículo 60 - Zonas desmilitarizadas

1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.

2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades,

y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:

a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado d) y sobre las personas que, aparte las mencionadas en el párrafo 4, puedan ser admitidas en la zona desmilitarizada.

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalizará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.

7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafos 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

CAPÍTULO VI - Servicios de protección civil

Artículo 62 - Protección general

1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán asimismo a las personas civiles que, sin pertenecer a los organismos civiles de protección civil, respondan al llamamiento de las autoridades competentes y lleven a cabo bajo su control tareas de protección civil.

3. Los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil, se regirán por lo dispuesto en el artículo 52. Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan.

Artículo 63 - Protección civil en los territorios ocupados

1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perjudicar el cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante.

2. La Potencia ocupante no obligará, coaccionará o incitará a los organismos civiles de protección civil a desempeñar sus tareas de modo alguno que sea perjudicial para los intereses de la población civil.

3. La Potencia ocupante podrá, por razones de seguridad, desarmar al personal de protección civil.

4. La Potencia ocupante no destinará a fines distintos de los que les son propios los edificios ni el material pertenecientes a los organismos de protección civil o utilizados por ellos ni procederá a su requisa, si el destino a otros fines o la requisa perjudicaran a la población civil.

5. La Potencia ocupante podrá requisar o destinar a otros fines los mencionados recursos siempre que continúe observando la regla general prevista en el párrafo 4, bajo las condiciones particulares siguientes:

a) que los edificios o el material sean necesarios para satisfacer otras necesidades de la población civil; y

b) que la requisa o el destino a otros fines continúen sólo mientras exista tal necesidad.

6. La Potencia ocupante no destinará a otros fines ni requisará los refugios previstos para el uso de la población civil o necesarios para ésta.

Artículo 64 - Organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y organismos internacionales de protección civil

1. Los artículo 62, 63, 65 y 66 se aplicarán también al personal y al material de los organismos civiles de protección civil de los Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y que lleven a cabo las tareas de protección mencionadas en el artículo 61 en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. Esta asistencia será notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible. En ninguna circunstancia se considerará esta actividad como una injerencia en el conflicto. Sin embargo, debería realizarse tomando debidamente en cuenta los intereses en materia de seguridad de las Partes en conflicto afectadas.

2. Las Partes en conflicto que reciban la asistencia mencionada en el párrafo 1 y las Altas Partes contratantes que la concedan deberían facilitar, si procede, la coordinación internacional de tales actividades de protección civil. En ese caso, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a los organismos internacionales competentes.

3. En los territorios ocupados, la Potencia ocupante sólo podrá excluir o restringir las actividades de los organismos civiles de protección civil de Estados neutrales u otros Estados que no sean Partes en conflicto y de organismos internacionales de coordinación si está en condiciones de asegurar el cumplimiento adecuado de las tareas de protección civil por medio de sus propios recursos o de los recursos del territorio ocupado.

Artículo 65 - Cesación de la protección civil

1. La protección a la cual tienen derecho los organismos civiles de protección civil, su personal, edificios, refugios y material, únicamente podrá cesar si cometen o son utilizados para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plaza razonable, no surta efectos.

2. No se considerarán actos perjudiciales para el enemigo:

a) el hecho de que las tareas de protección civil se realicen bajo la dirección o el control de las autoridades militares;

b) el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil coopere con el personal militar en el cumplimiento de sus tareas o de que se agreguen algunos militares a los organismos civiles de protección civil;

c) el hecho de que se realicen tareas de protección civil que puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares, en particular las que se encuentren fuera de combate.

3. No se considerará acto perjudicial para el enemigo el hecho de que el personal civil de los servicios de protección civil lleve armas ligeras individuales para los fines de mantenimiento del orden o para su propia defensa. Sin embargo, en las zonas donde se desarrolle o pueda desarrollarse un combate terrestre, las Partes en conflicto adoptarán las medidas apropiadas para que esas armas sean sólo armas de mano, tales como pistolas o revólveres, a fin de facilitar la distinción entre el personal de los servicios de protección civil y los combatientes. Aunque lleve otras armas ligeras individuales en esas zonas, el personal de los servicios de protección civil será no obstante respetado y protegido tan pronto como sea reconocida su calidad de tal.

4. Tampoco privará a los organismos civiles de protección civil de la protección que les confiere este Capítulo, el hecho de que estén organizados según un modelo militar o de que su personal sea objeto de reclutamiento obligatorio.

Artículo 66 - Identificación

1. Cada Parte en conflicto procurará asegurar que tanto los organismos de protección civil, como su personal, edificios y material, mientras estén asignados exclusivamente al cumplimiento de tareas de protección civil, puedan ser identificados. Los refugios destinados a la población civil deberían ser identificables de la misma manera.

2. Cada una de las Partes en conflicto procurará también adoptar y aplicar métodos y procedimientos que permitan identificar los refugios civiles, así como el personal, edificios y material de protección civil que utilizan el signo distintivo internacional de la protección civil.

3. En territorio ocupado y en zonas en las que se desarrollan o es probable que se desarrollen combates, el personal se dará a conocer, por regla general, por medio del signo distintivo y por una tarjeta de identidad que certifique su condición.

4. El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja, cuando se utilice para la protección de los organismos de protección civil, de su personal, sus edificios y su material o para la protección de los refugios civiles.

5. Además del signo distintivo, las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo sobre el uso de señales distintivas a fin de identificar a los servicios de protección civil.

6. La aplicación de las disposiciones previstas en los párrafos 1 a 4 se regirá por el Capítulo V del Anexo I del presente Protocolo.

7. En tiempo de paz, el signo descrito en el párrafo 4 podrá utilizarse, con el consentimiento de las autoridades nacionales competentes, para identificar a los servicios de protección civil.

8. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto tomarán las medidas necesarias para controlar el uso del signo distintivo internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo.

9. La identificación del personal sanitario y religioso, de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios de la protección civil se regirá asimismo por el artículo 18.

Artículo 67 - Miembros de las fuerzas armadas y unidades militares asignados a organismos de protección civil

1. Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares que se asignen a organismos de protección civil serán respetados y protegidos a condición de:

a) que ese personal y esas unidades estén asignados de modo permanente y dedicados exclusivamente al desempeño de cualesquiera de las tareas mencionadas en el artículo 61;

b) que el personal así asignado no desempeñe ninguna otra función militar durante el conflicto;

c) que ese personal se pueda distinguir claramente de los otros miembros de las fuerzas armadas exhibiendo ostensiblemente el signo distintivo internacional de la protección civil en dimensiones adecuadas, y lleve la tarjeta de identidad mencionada en el Capítulo V del Anexo I al presente Protocolo que acredite su condición;

d) que ese personal y esas unidades estén dotados sólo de armas individuales ligeras con el propósito de mantener el orden o para su propia defensa. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 65 se aplicarán también en este caso;

e) que ese personal no participe directamente en las hostilidades, y que no cometa ni sea utilizado para cometer, al margen de sus tareas de protección civil, actos perjudiciales para la Parte adversa;

f) que ese personal y esas unidades desempeñen sus tareas de protección civil sólo dentro del territorio nacional de su Parte.

Queda prohibida la inobservancia de las condiciones establecidas en el apartado e) por parte de cualquier miembro de las fuerzas armadas que cumpla los requisitos establecidos en los apartados a) y b).

2. Si el personal militar que preste servicio en organismos de protección civil cae en poder de una Parte adversa, será considerado prisionero de guerra. En territorio ocupado se le podrá emplear, siempre que sea exclusivamente en interés de la población civil de ese territorio, para tareas de protección civil en la medida en que sea necesario, a condición, no obstante, de que, si esas tareas son peligrosas, se ofrezca voluntario para ellas.

3. Los edificios y los principales elementos del equipo y de los medios de transporte de las unidades militares asignadas a organismos de protección civil estarán claramente marcados con el signo distintivo internacional de la protección civil. Este signo distintivo será tan grande como sea necesario.

4. El material y los edificios de las unidades militares asignadas permanentemente a organismos de protección civil y exclusivamente destinados al desempeño de las tareas de la protección civil seguirán estando sujetos a las leyes de la guerra si caen en poder de una Parte adversa. Salvo en caso de imperiosa necesidad militar, no podrán ser destinados, sin embargo, a fines distintos de la protección civil mientras sean necesarios para el desempeño de tareas de protección civil, a no ser que se hayan adoptado previamente las disposiciones adecuadas para atender las necesidades de la población civil.

SECCIÓN II - Socorros en favor de la población civil

Artículo 68 - Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección se aplican a la población civil, entendida en el sentido de este Protocolo, y completan los artículos 23, 55, 59, 60, 61 y 62 y demás disposiciones pertinentes del IV Convenio.

Artículo 69 - Necesidades esenciales en territorios ocupados

1. Además de las obligaciones que, en relación con los víveres y productos médicos le impone el artículo 55 del IV Convenio, la Potencia ocupante asegurará también, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir y de cama, alojamientos de urgencia y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en territorio ocupado, así como de los objetos necesarios para el culto.

2. Las acciones de socorro en beneficio de la población civil de los territorios ocupados se rigen por los artículos 59, 60, 61, 62, 108, 109, 110 y 111 del IV Convenio, así como por lo dispuesto en el artículo 71 de este Protocolo, y serán llevadas a cabo sin retraso.

Artículo 70 - Acciones de socorro

1. Cuando la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo el control de una Parte en conflicto esté insuficientemente dotada de los suministros mencionados en el artículo 69, se llevarán a cabo, con sujeción al acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que tengan carácter humanitario e imparcial y sean realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. El ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil. En la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a aquellas personas que, como los niños, las mujeres encintas, las parturientas y las madres lactantes, gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio o con el presente Protocolo.

2. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro suministrados de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la Parte adversa.

3. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes que permitan el paso de los envíos, materiales y personal de socorro de acuerdo con el párrafo 2:

a) tendrán derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso;

b) podrán supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora;

c) no podrán, en manera alguna, desviar los envíos de socorro de la afectación que les hubiere sido asignada, ni demorar su tránsito, salvo en los casos de necesidad urgente, en interés de la población civil afectada.

4. Las Partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución.

5. Las Partes en conflicto y las Altas Partes contratantes interesadas promoverán y facilitarán la coordinación internacional efectiva de las acciones de socorro a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 71 - Personal que participa en las acciones de socorro

1. Cuando sea necesario, podrá formar parte de la asistencia prestada en cualquier acción de socorro personal de socorro, en especial para el transporte y distribución de los envíos; la participación de tal personal quedará sometida a la aprobación de la Parte en cuyo territorio haya de prestar sus servicios.

2. Dicho personal será respetado y protegido.

3. La Parte que reciba los envíos de socorro asistirá, en toda la medida de lo posible, al personal de socorro a que se refiere el párrafo 1 en el desempeño de su misión. Las actividades del personal de socorro sólo podrán ser limitadas y sus movimientos temporalmente restringidos, en caso de imperiosa necesidad militar.

4. El personal de socorro no podrá, en ninguna circunstancia, exceder los límites de su misión de acuerdo con lo dispuesto en este Protocolo. Tendrá en cuenta, en especial, las exigencias de seguridad de la Parte en cuyo territorio presta sus servicios. Podrá darse por terminada la misión de todo miembro del personal de socorro que no respete estas condiciones.

SECCIÓN III - Trato a las personas en poder de una Parte en conflicto

CAPÍTULO I - Ámbito de aplicación y protección de las personas y de los bienes

Artículo 72 - Ambito de aplicación

Las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional.

Artículo 73 - Refugiados y apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio.

Artículo 74 - Reunión de familias dispersas

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán en toda la medida de lo posible la reunión de las familias que estén dispersas a consecuencia de conflictos armados y alentarán en particular la labor de las organizaciones humanitarias que se dediquen a

esta tarea conforme a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y de conformidad con sus respectivas normas de seguridad.

Artículo 75 - Garantías fundamentales

1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas.

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

i) el homicidio;

ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;

iii) las penas corporales; y

iv) las mutilaciones;

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) la toma de rehenes;

d) las penas colectivas; y

e) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento.

4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario, y en particular los siguientes:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción. Si, con posterioridad a esa infracción, la ley dispusiera la aplicación de una pena más leve, el infractor se beneficiará de esa disposición;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;

g) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

h) nadie podrá ser juzgado ni condenado por la misma Parte, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial, por un delito respecto al cual se haya dictado ya una sentencia firme, condenatoria o absolutoria;

i) toda persona juzgada por una infracción tendrá derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente; y

j) toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de todo tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

5. Las mujeres privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado serán custodiadas en locales separados de los ocupados por los hombres. Su vigilancia inmediata estará a cargo de mujeres. No obstante, las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar.

6. Las personas detenidas, presas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado disfrutarán de la protección otorgada por el presente artículo, incluso después de la terminación del conflicto armado, hasta el momento de su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento.

7. A fin de evitar toda duda en cuanto al procesamiento y juicio de personas acusadas por crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, se aplicarán los siguientes principios:

a) las personas acusadas de tales crímenes deberán ser sometidas a procedimiento y juzgadas de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional; y

b) cualquiera de esas personas que no disfrute de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo, recibirá el trato previsto en el presente artículo, independientemente de que los crímenes de que se la acuse constituyan o no infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

8. Ninguna de las disposiciones del presente artículo podrá interpretarse de manera que pueda limitar o infringir cualquier otra disposición más favorable y que ofrezca a las personas comprendidas en el párrafo 1 una mayor protección en virtud de otras normas aplicables del derecho internacional.

CAPÍTULO II - Medidas en favor de las mujeres y de los niños

Artículo 76 - Protección de las mujeres

1. Las mujeres serán objeto de un respecto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado.

3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77 - Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

Artículo 78 - Evacuación de los niños

1. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad. Cuando pueda encontrarse a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escritos de éstos para la evacuación. Si no se los puede encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a la ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los niños. Toda evacuación de esa naturaleza será controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las Partes interesadas, es decir, la Parte que organice la evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos los casos, todas las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación.

2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado.

3. Con el fin de facilitar el regreso al seno de su familia y a su país de los niños evacuados de conformidad con este artículo, las autoridades de la Parte que disponga la evacuación y, si procediere, las autoridades del país que los haya acogido harán para cada niño una ficha que enviarán, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja. Esa ficha contendrá, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

a) apellido(s) del niño;

b) nombre(s) del niño;

c) sexo del niño;

d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);

e) nombre(s) y apellido(s) del padre;

f) nombre(s) y apellido(s) de la madre y eventualmente su apellido de soltera;

g) parientes más próximos del niño;

h) nacionalidad del niño;

i) lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;

j) dirección de la familia del niño;

k) cualquier número que permita la identificación del niño;

l) estado de salud del niño;

m) grupo sanguíneo del niño;

n) señales particulares;

o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;

p) fecha y lugar de salida del niño de su país;

q) religión del niño, si la tiene;

r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;

s) si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.

CAPÍTULO III - Periodistas

Artículo 79 - Medidas de protección de periodistas

1. Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado serán considerados personas civiles en el sentido del párrafo 1 del artículo 50.

2. Serán protegidos como tales de conformidad con los Convenios y el presente Protocolo, a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil y sin perjuicio del derecho que asiste a los corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas a gozar del estatuto que les reconoce el artículo 4, A.4) del III Convenio.

3. Podrán obtener una tarjeta de identidad según el modelo del Anexo II del presente Protocolo. Esa tarjeta, que será expedida por el gobierno del Estado del que sean nacionales o en cuyo territorio residan, o en que se encuentre la agencia de prensa u órgano informativo que emplee sus servicios, acreditará la condición de periodista de su titular.

TÍTULO V - EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS Y DEL PRESENTE PROTOCOLO

SECCIÓN I - Disposiciones generales

Artículo 80 - Medidas de ejecución

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación.

Artículo 81 - Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias

1. Las Partes en conflicto darán al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el presente Protocolo a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas.

2. Las Partes en conflicto darán a sus respectivas organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias en favor de las víctimas del conflicto, con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja presten a las víctimas de los conflictos con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo y a los principios fundamentales de la Cruz Roja formulados en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

4. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán, en la medida de lo posible, facilidades análogas a las mencionadas en los párrafos 2 y 3 a las demás organizaciones humanitarias a que se refieren los Convenios y el presente Protocolo, que se hallen debidamente autorizadas por las respectivas Partes en conflicto y que ejerzan sus actividades humanitarias con arreglo a las disposiciones de los Convenios y del presente Protocolo.

Artículo 82 - Asesores jurídicos en las fuerzas armadas

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse al respecto a las fuerzas armadas.

Artículo 83 - Difusión

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, los Convenios y el presente Protocolo en sus países respectivos y, especialmente, a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y a fomentar su estudio por parte de la población civil, de forma que esos instrumentos puedan ser conocidos por las fuerzas armadas y la población civil.

2. Las autoridades militares o civiles que, en tiempo de conflicto armado, asuman responsabilidades en cuanto a la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo deberán estar plenamente al corriente de su texto.

Artículo 84 - Leyes de aplicación

Las Altas Partes contratantes se comunicarán, lo más pronto posible, por mediación del depositario y, en su caso, por mediación de las Potencias protectoras, sus traducciones oficiales del presente Protocolo, así como las leyes y reglamentos que adopten para garantizar su aplicación.

SECCIÓN II - Represión de las infracciones de los Convenios o del presente Protocolo

Artículo 85 - Represión de las infracciones del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente Sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegidas por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la Parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud;

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

f) hacer uso pérfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.

4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando

se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;

d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

Artículo 86 - Omisiones

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios y del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.

2. El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.

Artículo 87 - Deberes de los jefes

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso contrario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes.

2. Con el fin de impedir y reprimir las infracciones, las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes, según su grado de responsabilidad, tomen medidas para que los miembro de las fuerzas armadas bajo sus órdenes tengan conocimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el presente Protocolo.

3. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que se tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

Artículo 88 - Asistencia mutua judicial en materia penal

1. Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los Convenios o del presente Protocolo.

2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidos por los Convenios y por el párrafo

1 del artículo 85 del presente Protocolo, y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada.

3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir, total o parcialmente, en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal.

Artículo 89 - Cooperación

En situaciones de violaciones graves de los Convenios o del presente Protocolo, las Altas Partes contratantes se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 90 - Comisión Internacional de Encuesta

1. a) Se constituirá una Comisión Internacional de Encuesta, en adelante llamada la Comisión, integrada por quince miembros de alta reputación moral y de reconocida imparcialidad.

b) En el momento en que veinte Altas Partes contratantes por lo menos hayan convenido en aceptar la competencia de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, y ulteriormente a intervalos de cinco años, el depositario convocará una reunión de representantes de esas Altas Partes contratantes, con el fin de elegir a los miembros de la Comisión. En dicha reunión, los representantes elegirán a los miembros de la Comisión por votación secreta, de una lista de personas para la cual cada una de esas Altas Partes contratantes podrá proponer un nombre.

c) Los miembros de la Comisión actuarán a título personal y ejercerán su mandato hasta la elección de nuevos miembros en la reunión siguiente.

d) Al proceder a la elección, las Altas Partes contratantes se asegurarán de que cada candidato posea las calificaciones necesarias y de que, en su conjunto, la Comisión ofrezca una representación geográfica equitativa.

e) Si se produjera una vacante, la propia Comisión elegirá un nuevo miembro tomando debidamente en cuenta las disposiciones de los apartados precedentes.

f) El depositario proporcionará a la Comisión los servicios administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. a) En el momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo, o ulteriormente en cualquier otro momento, las Altas Partes contratantes podrán declarar que reconocen ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el presente artículo.

b) Las declaraciones antes mencionadas serán presentadas al depositario, que enviará copias de las mismas a las Altas Partes contratantes.

c) La Comisión tendrá competencia para:

i) proceder a una investigación sobre cualquier hecho que haya sido alegado como infracción grave tal como se define en los Convenios o en el presente Protocolo o como cualquier otra violación grave de los Convenios o del presente Protocolo;

ii) facilitar, mediante sus buenos oficios, el retorno a una actitud de respeto de los Convenios y del presente Protocolo.

d) En otros casos, la Comisión procederá a una investigación a petición de una Parte en conflicto únicamente con el consentimiento de la otra o las otras Partes interesadas.

e) A reserva de las precedentes disposiciones de este párrafo, las disposiciones de los artículos 52 del I Convenio, 53 del II Convenio, 132 del III Convenio y 149 del IV Convenio seguirán aplicándose a toda supuesta violación de los Convenios y se extenderán a toda supuesta violación del presente Protocolo.

3. a) A menos que las Partes interesadas convengan en otra cosa, todas las investigaciones serán efectuadas por una Sala integrada por siete miembros designados de la manera siguiente:

i) cinco miembros de la Comisión, que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados por el Presidente de la Comisión sobre la base de una representación equitativa de las regiones geográficas, previa consulta con las Partes en conflicto;

ii) dos miembros ad hoc que no sean nacionales de las Partes en conflicto, nombrados cada uno respectivamente por cada una de ellas.

b) Al recibir una petición para que se proceda a una investigación, el Presidente de la Comisión fijará un plazo apropiado para la constitución de una Sala. Si uno o los dos miembros ad hoc no hubieren sido nombrados dentro del plazo señalado, el Presidente designará inmediatamente los que sean necesarios para completar la composición de la Sala.

4. a) La Sala, constituida conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 para proceder a una investigación, invitará a las Partes en conflicto a comparecer y a presentar pruebas. La Sala procurará además obtener las demás pruebas que estime convenientes y efectuar una investigación in loco de la situación.

b) Todas las pruebas se darán a conocer íntegramente a las Partes interesadas, las cuales tendrán derecho a hacer observaciones al respecto a la Comisión.

c) Cada Parte interesada tendrá derecho a impugnar dichas pruebas.

5. a) La Comisión presentará a las Partes interesadas un informe acerca de las conclusiones a que haya llegado la Sala sobre los hechos, acompañado de las recomendaciones que considere oportunas.

b) Si la Sala se viera en la imposibilidad de obtener pruebas suficientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales, la Comisión dará a conocer las razones de tal imposibilidad.

c) La Comisión no hará públicas sus conclusiones, a menos que así se lo pidan todas las Partes en conflicto.

6. La Comisión establecerá su propio Reglamento, incluidas las normas relativas a las presidencias de la Comisión y de la Sala. Esas normas garantizarán que las funciones de Presidente de la Comisión sean ejercidas en todo momento y que, en caso de investigación, se ejerzan por persona que no sea nacional de las Partes en conflicto.

7. Los gastos administrativos de la Comisión serán sufragados mediante contribuciones de las Altas Partes contratantes que hayan hecho declaraciones de conformidad con el párrafo 2, y mediante contribuciones voluntarias. La Parte o las Partes en conflicto que pidan que se proceda a una investigación anticiparán los fondos necesarios para cubrir los gastos ocasionados por una Sala y serán reembolsadas por la Parte o las Partes que hayan sido objeto de las denuncias hasta el cincuenta por ciento de tales gastos. En caso de presentarse denuncias recíprocas a la Sala, cada una de las dos Partes anticipará el cincuenta por ciento de los fondos necesarios.

Artículo 91 - Responsabilidad

La Parte en conflicto que violare las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92 - Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 93 - Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 94 - Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 95 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 96 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

3. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los siguientes efectos:

a) los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en conflicto, con efecto inmediato;

b) la mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y

c) los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

Artículo 97 - Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 98 - Revisión del Anexo I

1. En el plazo máximo de cuatro años, a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y, en lo sucesivo, a intervalos de cuatro años por lo menos, el Comité Internacional de la Cruz Roja consultará a las Altas Partes contratantes con respecto al Anexo I del presente Protocolo y, si lo estima necesario, podrá proponer la celebración de una reunión de expertos técnicos para que revisen el Anexo I y propongan las enmiendas al mismo que parezcan convenientes. A menos que, dentro de los seis meses siguientes a la comunicación a las Altas Partes contratantes de una propuesta para celebrar tal reunión, se oponga a ésta un tercio de ellas, el Comité Internacional de la Cruz Roja convocará la reunión, e invitará también a ella a observadores de las organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Internacional de la Cruz Roja convocará también tal reunión en cualquier momento a petición de un tercio de las Altas Partes contratantes.

2. El depositario convocará una conferencia de las Altas Partes contratantes y de las Partes en los Convenios para examinar las enmiendas propuestas por la reunión de expertos técnicos, si después de dicha reunión así lo solicitan el Comité Internacional de la Cruz Roja o un tercio de las Altas Partes contratantes.

3. En tal conferencia podrán adoptarse enmiendas al Anexo I por mayoría de dos tercios de las Altas Partes contratantes presentes y votantes.

4. El depositario comunicará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios toda enmienda así adoptada. Transcurrido un período de un año después de haber sido así comunicada, la enmienda se considerará aceptada a menos que, dentro de ese período, un tercio por lo menos de las Altas Partes contratantes haya enviado al depositario una declaración de no aceptación de la enmienda.

5. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 4 entrará en vigor tres meses después de su aceptación para todas las Altas Partes contratantes, con excepción de las que hayan hecho la declaración de no aceptación de conformidad con ese párrafo. Cualquier Parte que haya hecho tal declaración podrá retirarla en todo momento, en cuyo caso la enmienda entrará en vigor para dicha Parte tres meses después de retirada la declaración.

6. El depositario notificará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios la entrada en vigor de toda enmienda, las Partes por ella obligadas, la fecha de su entrada en vigor para cada una de las Partes, las declaraciones de no aceptación hechas con arreglo al párrafo 4, así como los retiros de tales declaraciones.

Artículo 99 - Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una de las situaciones previstas en el artículo 1, los efectos de la denuncia quedarán en suspenso hasta el final del conflicto armado o de la ocupación y, en todo caso, mientras no terminen las operaciones de liberación definitiva, repatriación o reasentamiento de las personas protegidas por los convenios o por el presente Protocolo.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 100 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión de conformidad con los artículos 93 y 94;

b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 95;

c) las comunicaciones y declaraciones recibidas, de conformidad con los artículos 84, 90 y 97;

d) las declaraciones recibidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 96, que serán comunicadas por el procedimiento más rápido posible;

e) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 99.

Artículo 101 - Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 102 - Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

***

ANEXO I (Protocolo I): Reglamento relativo a la identificación (según fue enmendado el 30 de noviembre de 1993)

Advertencia relativa a la enmienda: los nuevos textos son en letras *cursivas.* Los parráfos del Anexo I transferidos de un artículo a un otro son en **letras negrillas**.

Artículo 1 - Disposiciones generales

1. Mediante las normas que atañen a la identificación en este Anexo, se refrendan las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo; su finalidad es facilitar la identificación del personal, del material, de las unidades, de los medios de transporte y de las instalaciones protegidas por los Convenios de Ginebra y el Protocolo.

2. En estas normas, como tales, no se determina el derecho a la protección, que se rige por los artículos pertinentes de los Convenios y del Protocolo.

3. Las autoridades competentes pueden, reservadas las disposiciones pertinentes de los Convenios de Ginebra y del Protocolo, reglamentar en todas las circunstancias la utilización, el despliegue y la iluminación de los signos y señales distintivos, así como la posibilidad de detectarlos.

4. Se insta a las Altas Partes Contratantes, en particular las Partes en conflicto, a concertar que haya signos, medios o sistemas suplementarios o diferentes que mejoren la posibilidad de identificación y se valgan plenamente de la evolución tecnológica en este ámbito.

CAPÍTULO I - TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 2 - Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente

1. La tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y permanente, a que se refiere el párrafo 3 del artículo 18 del Protocolo debería:

a) tener el signo distintivo y unas dimensiones que permitan llevarla en un bolsillo;

b) ser de un material tan duradero como sea posible;

c) estar redactada en el idioma nacional u oficial *y, si es necesario, en el idioma vernáculo de la región concernida;*

d) mencionar el nombre, la fecha de nacimiento del titular (o, a falta de ella, su edad en la fecha de expedición) y el número de identidad, silo tiene;

e) indicar en qué calidad tiene derecho el titular a la protección de los Convenios y del Protocolo;

f) llevar la fotografía del titular, así como su firma o la huella dactilar del pulgar, o ambas;

g) estar sellada y firmada por la autoridad competente;

h) indicar las fechas de expedición y de expiración de la tarjeta;

i) indicar, en la medida de lo posible, el grupo sanguíneo del titular, en el reverso de la tarjeta.

2. La tarjeta de identidad será uniforme en todo el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes y, en cuanto fuere posible, del mismo tipo para todas las Partes en conflicto. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo que, en un solo idioma, aparece en la **figura 1**. Al comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto se comunicarán un ejemplar de la tarjeta de identidad que utilicen, si tal tarjeta difiere del modelo de la **figura 1**. La

tarjeta de identidad se extenderá, si fuese posible, por duplicado, debiendo quedar uno de los ejemplares en poder de la autoridad que la expida, la cual debería mantener un control de las tarjetas expedidas.

3. En ninguna circunstancia se podrá privar de la tarjeta de identidad al personal sanitario y religioso, civil y permanente. En caso de pérdida de una tarjeta, el titular tendrá derecho a obtener un duplicado.

Artículo 3 - Tarjeta de identidad del personal sanitario y religioso, civil y temporal

1. La tarjeta de identidad para el personal sanitario y religioso civil y temporal debería ser, en lo posible, similar a la prevista en el artículo 1 del presente Reglamento. Las Partes en conflicto pueden inspirarse en el modelo de la **figura 1**.

2. Cuando las circunstancias impidan expedir al personal sanitario y religioso, civil y temporal, tarjetas de identidad similares a la descrita en el artículo 1 del presente Reglamento. podrá proveerse a ese personal de un certificado firmado por la autoridad competente, en el que conste que la persona a la que se expide está adscrita a un servicio en calidad de personal temporal. indicando, si es posible, el tiempo que estará adscrita al servicio y el derecho del titular a ostentar el signo distintivo. Ese certificado debe indicar el nombre y la fecha de nacimiento del titular (o a falta de esa fecha, su edad en la fecha de expedición del certificado), la función del titular y el número de identidad, si lo tiene. Llevará la firma del interesado o la huella dactilar del pulgar, o ambas.

Fig. 1: Modelo de la tarjeta de identidad

CAPÍTULO II - SIGNO DISTINTIVO

Artículo 4 - Forma

1. El signo distintivo (rojo sobre fondo blanco) será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Las Altas Partes Contratantes pueden inspirarse para la forma de la cruz, la media luna y el león y sol* en los modelos que aparecen en la figura 2. *[*Desde 1980 ningún Estado utiliza el emblema del león y sol*].

Fig. 2 : Signos distintivos en color rojo sobre fondo blanco.

Artículo 5 - Uso

1. *El signo distintivo se colocará, siempre que sea factible, en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno, a fin de que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire.*

2. **De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo distintivo podrá estar alumbrado o iluminado.**

3. El signo distintivo puede ser de materiales que lo hagan reconocible por medios de detección técnicos. La parte roja debería pintarse sobre una capa de aderezo negro, a fin de facilitar su identificación, especialmente mediante instrumentos de rayos infrarrojos.

4. El personal sanitario y religioso que desempeñe sus funciones en el campo de batalla, irá provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta.

CAPÍTULO III - SEÑALES DISTINTIVAS

Artículo 6 - Uso

1. *Las unidades y medios de transporte sanitarios pueden utilizar todas las señales distintivas mencionadas en este capítulo.*

2. *Esas señales, que están a disposición exclusiva de las unidades y medios de transporte sanitarios, no deben utilizarse con otros fines, a reserva de la señal luminosa (véase párrafo 3 mas abajo).*

3. *A falta de acuerdo especial entre las Partes en conflicto que reserve el uso de la luz azul con destellos para la identificación de los vehículos, buques y embarcaciones sanitarios, no estará prohibida su utilización por otros vehículos, buques* **y embarcaciones.**

4. Las aeronaves sanitarias temporales que, bien por falta de tiempo o por razón de sus características, no puedan ser marcadas con el signo distintivo, podrán usar las señales distintivas autorizadas por este Capítulo.

Artículo 7 - Señal luminosa

1. Está prevista como señal distintiva de las aeronaves sanitarias la señal luminosa consistente en una luz azul con destellos, *como consta en el Manual Técnico de Aeronavegabilidad de la OACI, Doc. 9051*. Ninguna otra aeronave utilizará esta señal. *Las aeronaves sanitarias que utilizan la luz azul han de mostrarla de tal manera que esa señal luminosa sea visible en todas las direcciones posibles.*

2. *De conformidad con las disposiciones del Capítulo XIV, párrafo 4, del Código Internacional de Señales de la OMI, las embarcaciones protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo han de tener una o varias luces azules con destellos visibles en todo el horizonte.*

3. *Los vehículos sanitarios han de llevar una o varias luces con destellos visibles desde lo más lejos posible. Las Altas Partes Contratantes, en particular las Partes en conflicto que utilicen luces de otros colores han de notificarlo.*

4. Se obtiene el color azul que se recomienda *cuando su cromatismo se encuentra en los límites del diagrama cromático de la CIE definido por las ecuaciones siguientes:*

límite de los verdes, y = 0,065 + 0,805 x; límite de los blancos, y = 0,400 - x; límite de los púrpuras, x = 0,133 + 0,600 y.

La frecuencia de destellos que se recomienda para la luz azul es de 60 a 100 destellos por minuto.

Artículo 8 - Señal de radio

1. *La señal de radio consistirá en una señal de urgencia y en una señal distintiva, tal como se describen en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT (RR artículos 40 y N 40).*

2. *El mensaje radiodifundido, precedido por señales de urgencia y por señales distintivas, que se mencionan en el párrafo 1, se emite en inglés a intervalos apropiados, en una o varias frecuencias para ello previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y contiene los siguientes elementos por lo que respecta a los transportes sanitarios:*

a) distintivo de llamada u otros medios reconocidos de identificación;

b) posición;

c) número y tipo;

d) itinerario previsto;

e) duración del viaje y horas de salida y de llegada previstas, según los casos;

f) toda otra información como la altitud de vuelo, las radiofrecuencias de escucha, los lenguajes utilizados, los modos y los códigos del sistema de radar secundario de vigilancia.

3. A fin de facilitar las comunicaciones que se mencionan en los párrafos 1 y 2, así como las comunicaciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 25 a 31 del Protocolo, las Altas Partes Contratantes, las Partes en conflicto o una de éstas, de común acuerdo o separadamente, pueden designar y publicar las frecuencias nacionales que, de conformidad con el cuadro de distribución de bandas de frecuencia que figura en el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, decidan usar para tales comunicaciones. Esas frecuencias se notificarán a la Unión Internacional de Telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento que apruebe

una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones.

Artículo 9 - Identificación por medios electrónicos

1. Para identificar y seguir el curso de las aeronaves sanitarias podrá utilizarse el sistema de radar secundario de vigilancia (SSR), tal como se especifica en el Anexo 10 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores. El modo y código de SSR que hayan de reservarse para uso exclusivo de las aeronaves sanitarias serán establecidos por las Altas Partes Contratantes, por las Partes en conflicto o por una de las Partes en conflicto, de común acuerdo o separadamente, en consonancia con los procedimientos que sean recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. *Para la identificación y la localización, los medios de transporte sanitarios protegidos pueden utilizar respondedores de radar normalizados aeronáuticos y/o respondedores SAR (search and rescue - búsqueda y salvamento) marítimo.*

Otras naves o aeronaves que tengan radar de vigilancia (SSR) deberán poder identificar los transportes sanitarios protegidos, gracias al código emitido por un respondedor de radar, por ejemplo en modo 3/A, instalado en dichos transportes sanitarios.

El código emitido por el respondedor de radar del transporte sanitario debería ser asignado por las autoridades competentes y notificado a las Partes en conflicto.

3. *Los transportes sanitarios pueden ser identificados por los submarinos gracias a la emisión de señales acústicas submarinas apropiadas. La señal acústica submarina debe ser el distintivo de llamada de la nave (o de todo otro medio reconocido de identificación de los transportes sanitarios), precedido por el grupo YYY emitido en código morse en una frecuencia acústica apropriada, por ejemplo 5 kHz.*

Las Partes en conflicto que deseen utilizar la señal de identificación acústica submarina más arriba descrita, lo indicarán, cuanto antes, a las Partes concernidas y confirmarán la frecuencia utilizada notificando el empleo de sus barcos hospitales.

4. Las Partes en conflicto, por acuerdo especial, podrán establecer para uso entre ellas, un sistema electrónico similar para la identificación de vehículos sanitarios y de buques y embarcaciones sanitarios.

CAPÍTULO IV – COMUNICACIONES

Artículo 10 - Radiocomunicaciones

1. *La señal de urgencia y la señal distintiva previstas en el artículo 8 del presente Reglamento* podrán proceder a las correspondientes radiocomunicaciones de las unidades sanitarias y de los medios de transporte sanitarios para la aplicación de los procedimientos que se pongan en práctica de conformidad con los artículos 22, 23 y 25 a 31 del Protocolo.

2. *Los transportes sanitarios a los que se hace referencia en los artículos 40 (Sección II, n° 3209) y N 40 (Sección III, n° 3214) del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT también pueden utilizar para sus comunicaciones los sistemas de comunicación por satélite, de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, N 37 y 59 de éste para el servicio móvil por satélite.*

Artículo 11 - Uso de códigos internacionales

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios podrán usar también los códigos y señales establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de Aviación Civil Internacional *y la Organización Marítima Internacional*. Esos códigos y señales serán usados de conformidad con la normas, prácticas y procedimientos establecidos por dichas Organizaciones.

Artículo 12 - Otros medios de comunicación

Cuando no sea posible establecer una comunicación bilateral por radio, podrán utilizarse las señales previstas en el Código Internacional de Señales adoptado por la Organización Marítima Internacional o en el Anexo correspondiente del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con las

modificaciones que se introduzcan posteriormente.

Artículo 13 - Planes de vuelo

Los acuerdos y notificaciones relativos a los planes de vuelo a que se refiere el artículo 29 del Protocolo se formularán, en todo lo posible, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 14 - Señales y procedimientos para la interceptación de aeronaves sanitarias

Si se utilizase una aeronave interceptadora para comprobar la identidad de una aeronave sanitaria en vuelo o para ordenar a ésta el aterrizaje de conformidad con los artículos 30 y 31 del Protocolo, tanto la aeronave sanitaria como la interceptadora deberían usar los procedimientos normalizados de interceptación visual y por radio prescritos en el Anexo 2 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, del 7 de diciembre de 1944, con sus modificaciones posteriores.

CAPÍTULO V - PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 15 - Tarjeta de identidad

1. La tarjeta de identidad del personal de los servicios de protección civil prevista en el párrafo 3 del artículo 66 del Protocolo se rige por las normas pertinentes del artículo 1 de este Reglamento.

2. La tarjeta de identidad del personal de protección civil puede ajustarse al modelo que se indica en la **figura 3**.

3. Si el personal de protección civil está autorizado a llevar armas ligeras individuales, se debería hacer mención de ello en la tarjeta de identidad.

Fig. 3: Modelo de la tarjeta de identidad del personal de protección civil

Artículo 16 - Signo distintivo internacional

1. El signo distintivo internacional de protección civil previsto en el párrafo 4 del artículo 66 del Protocolo será un triángulo equilátero azul sobre fondo naranja. En la figura 4, a continuación, aparece un modelo.

Fig. 4: Triángulo azul sobre fondo naranja

2. Se recomienda:

a) que si el triángulo azul se utiliza en una bandera, brazalete o dorsal, éstos constituyan su fondo naranja;

b) que uno de los ángulos del triángulo apunte hacia arriba, verticalmente;

c) que ninguno de los tres ángulos tenga contacto con el borde del fondo naranja.

3. El signo distintivo internacional será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Siempre que sea posible, el signo deberá colocarse sobre una superficie plana o en banderas visibles desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible. Sin perjuicio de las instrucciones de la autoridad competente, el personal de protección civil deberá estar provisto, en la medida de lo posible, del signo distintivo en el tocado y vestimenta. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o

iluminado; puede también estar hecho con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

CAPÍTULO VI - OBRAS E INSTALACIONES QUE CONTIENEN FUERZAS PELIGROSAS

Artículo 17 - Signo internacional especial

1. El signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, previsto en el párrafo 7 del artículo 56 del Protocolo, consistirá en un grupo de tres círculos del mismo tamaño de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, debiendo ser la distancia entre los círculos equivalente a su radio, según indica la figura 5.

Fig. 5: Signo internacional especial para las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

2. El signo será tan grande como las circunstancias lo justifiquen. Cuando se coloque sobre una superficie extensa, el signo podrá repetirse tantas veces como sea oportuno según las circunstancias. Siempre que sea posible, se colocará sobre una superficie plana o sobre banderas de manera que resulte visible desde todas las direcciones posibles y desde la mayor distancia posible.

3. Cuando el signo figure en una bandera, la distancia entre los límites exteriores del signo y los lados contiguos de la bandera será equivalente al radio de un círculo. La bandera será rectangular y su fondo blanco.

4. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el signo podrá estar alumbrado o iluminado. Puede estar hecho también con materiales que permitan su reconocimiento gracias a medios técnicos de detección.

ANEXO II

Tarjeta de Identidad de Periodista en Misión Peligrosa

(Véase:http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/html/section_ihl_databases#listanchor2)

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1 - Ámbito de aplicación material
Artículo 2 - Ámbito de aplicación personal
Artículo 3 - No intervención

TÍTULO II - TRATO HUMANO

Artículo 4 - Garantías fundamentales
Artículo 5 - Personas privadas de libertad
Artículo 6 - Diligencias penales

TÍTULO III - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Artículo 7 - Protección y asistencia
Artículo 8 - Búsqueda
Artículo 9 - Protección del personal sanitario y religioso
Artículo 10 - Protección general de la misión médica
Artículo 11 - Protección de unidades y medios de transporte sanitarios
Artículo 12 - Signo distintivo

TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

Artículo 13 - Protección de la población civil
Artículo 14 - Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil
Artículo 15 - Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas
Artículo 16 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto
Artículo 17 - Prohibición de los desplazamientos forzados
Artículo 18 - Sociedades de socorro y acciones de socorro

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19 - Difusión
Artículo 20 - Firma
Artículo 21 - Ratificación
Artículo 22 - Adhesión
Artículo 23 - Entrada en vigor
Artículo 24 - Enmiendas
Artículo 25 - Denuncia
Artículo 26 - Notificaciones
Artículo 27 - Registro
Artículo 28 - Textos auténticos

****

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Convienen en lo siguiente:

TÍTULO I - ÁMBITO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación personal

1. El presente Protocolo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en adelante distinción de carácter desfavorable), a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1.

2. Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.

Artículo 3. No intervención

1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

TÍTULO II - TRATO HUMANO

Artículo 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones

y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) el pillaje;

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Artículo 5. Personas privadas de libertad

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas, las siguientes disposiciones:

a) los heridos y enfermos serán tratados de conformidad con el artículo 7;

b) las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la población local, alimentos y agua potable y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado;

c) serán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos;

d) podrán practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personas que ejerzan funciones religiosas, tales como los capellanes;

e) en caso de que deban trabajar, gozarán de condiciones de trabajo y garantías análogas a aquellas de que disfrute la población civil local.

2. En la medida de sus posibilidades, los responsables del internamiento o la detención de las personas a que se refiere el párrafo 1 respetarán también, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones siguientes relativas a esas personas:

a) salvo cuando hombres y mujeres de una misma familia sean alojados en común, las

mujeres estarán custodiadas en locales distintos de los destinados a los hombres y se hallarán bajo la vigilancia inmediata de mujeres;

b) dichas personas serán autorizadas para enviar y recibir cartas y tarjetas postales, si bien su número podrá ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario;

c) los lugares de internamiento y detención no deberán situarse en la proximidad de la zona de combate. Las personas a que se refiere el párrafo 1 serán evacuadas cuando los lugares de internamiento o detención queden particularmente expuestos a los peligros resultantes del conflicto armado, siempre que su evacuación pueda efectuarse en condiciones suficientes de seguridad;

d) dichas personas serán objeto de exámenes médicos;

e) no se pondrán en peligro su salud ni su integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohibe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad.

3. Las personas que no estén comprendidas en las disposiciones del párrafo 1 pero cuya libertad se encuentre restringida, en cualquier forma que sea, por motivos relacionados con el conflicto armado, serán tratadas humanamente conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y en los párrafos 1 a), c) y d) y 2 b) del presente artículo.

4. Si se decide liberar a personas que estén privadas de libertad, quienes lo decidan deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de tales personas.

Artículo 6. Diligencias penales

1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que procedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

5. A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad,

internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.

TÍTULO III - HERIDOS, ENFERMOS Y NÁUFRAGOS

Artículo 7. Protección y asistencia

1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos.

2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos.

Artículo 8. Búsqueda

Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, se tomarán sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos a fin de protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y asegurarles la asistencia necesaria, y para buscar a los muertos, impedir que sean despojados y dar destino decoroso a sus restos.

Artículo 9. Protección del personal sanitario y religioso

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. No se podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico.

Artículo 10. Protección general de la misión médica

1. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieren sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad.

2. No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a realizar actos ni a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos, o a las disposiciones del presente Protocolo, ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones.

3. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, se respetarán las obligaciones profesionales de las personas que ejerzan una actividad médica, en cuanto a la información que puedan adquirir sobre los heridos y los enfermos por ellas asistidos.

4. A reserva de lo dispuesto en la legislación nacional, la persona que ejerza una actividad médica no podrá ser sancionada de modo alguno por el hecho de no proporcionar o de negarse a proporcionar información sobre los heridos y los enfermos a quienes asista o haya asistido.

Artículo 11. Protección de unidades y medios de transporte sanitarios

1. Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.

2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos.

Artículo 12. Signo distintivo

Bajo la dirección de la autoridad competente de que se trate, el signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos sobre fondo blanco será ostentado tanto por el personal sanitario y religioso como por las unidades y los medios de transporte sanitarios. Dicho signo deberá respetarse en toda circunstancia. No deberá ser utilizado indebidamente.

TÍTULO IV - POBLACIÓN CIVIL

Artículo 13. Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

Artículo 14. Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohibe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Artículo 15. Protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas

Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil.

Artículo 16. Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, y utilizarlos en apoyo del esfuerzo militar.

Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

Artículo 18. Sociedades de socorro y acciones de socorro

1. Las sociedades de socorro establecidas en el territorio de la Alta Parte contratante, tales como las organizaciones de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado. La población civil puede, incluso por propia iniciativa, ofrecerse para recoger y cuidar los heridos, enfermos y náufragos.

2. Cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable.

TÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Difusión

El presente Protocolo deberá difundirse lo más ampliamente posible.

Artículo 20. Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios seis meses después de la firma del Acta Final y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 21. Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios.

Artículo 22. Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 23. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios que lo ratifique o que a él se adhiera ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 24. Enmiendas

1. Toda Alta Parte contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes contratantes y con el Comité Internacional de la Cruz Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 25. Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar los seis meses la Parte denunciante se halla en la situación prevista en el artículo 1, la denuncia no surtirá efecto antes del fin del conflicto armado. Las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con ese conflicto seguirán no obstante beneficiándose de las disposiciones del presente Protocolo hasta su liberación definitiva.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes contratantes.

Artículo 26. Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes contratantes y a las Partes en los Convenios, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 21 y 22;

b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 23; y

c) las comunicaciones y declaraciones recibidas de conformidad con el artículo 24.

Artículo 27. Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones y adhesiones que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 28. Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (Protocolo III)

Ginebra, 8 de diciembre de 2005

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

(PP1) *Reafirmando* las disposiciones de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (en particular los artículos 26, 38, 42 y 44 del I Convenio de Ginebra) y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 (en particular, los artículos 18 y 38 del Protocolo adicional I y el artículo 12 del Protocolo adicional II), por lo que respecta al uso de los signos distintivos;

(PP2) *Deseando* completar las disposiciones arriba mencionadas, a fin de potenciar su valor protector y carácter universal;

(PP3) *Observando* que el presente Protocolo no menoscaba el derecho reconocido de las Altas Partes Contratantes a continuar el uso de los emblemas que emplean de conformidad con las respectivas obligaciones contraídas en virtud de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP4) *Recordando* que la obligación de respetar la vida de las personas y los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales dimana de la protección que se les otorga en el derecho internacional y no depende del uso de los emblemas, los signos o las señales distintivos;

(PP5) *Poniendo de relieve* que se supone que los signos distintivos no tienen connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política;

(PP6) *Poniendo* énfasis en la importancia de asegurar el pleno respeto de las obligaciones relativas a los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, sus Protocolos adicionales;

(PP7) *Recordando* que en el artículo 44 del I Convenio de Ginebra se hace la distinción entre el uso protector y el uso indicativo de los signos distintivos;

(PP8) *Recordando además* que las Sociedades Nacionales que emprenden actividades en el territorio de otro Estado deben cerciorarse de que los emblemas que tienen la intención de utilizar en el marco de dichas actividades pueden emplearse en el país donde se realice la actividad y en el país o los países de tránsito;

(PP9) *Reconociendo* las dificultades que pueden tener ciertos Estados y Sociedades Nacionales con el uso de los signos distintivos existentes;

(PP10) *Observando* la determinación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de mantener sus denominaciones y emblemas actuales;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1 - Respeto y ámbito de aplicación del presente Protocolo

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en todas las circunstancias.

2. El presente Protocolo, en el que se reafirman y completan las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 ("Convenios de Ginebra") y, cuando sea aplicable, de sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 ("Protocolos adicionales de 1977") relativas a los signos distintivos, a saber la cruz roja, la media luna roja y el león y sol rojos, se aplicará en las mismas situaciones que esas disposiciones.

Artículo 2 - Signos distintivos

1. En el presente Protocolo se reconoce un signo distintivo adicional, además de los signos distintivos de los Convenios de Ginebra y para los mismos usos. Todos los signos distintivos tienen el mismo estatus.

2. Este signo distintivo adicional, conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, se

avendrá con la ilustración que figura en el Anexo al presente Protocolo. En el presente Protocolo se denomina este signo distintivo como el "emblema del tercer Protocolo".

3. Las condiciones para el empleo y el respeto del emblema del tercer Protocolo son idénticas a las que son estipuladas para los signos distintivos en los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, en los Protocolos adicionales de 1977.

4. Los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección.

Artículo 3 - Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo

1. Las Sociedades Nacionales de aquellas Altas Partes Contratantes que decidan emplear el emblema del tercer Protocolo, empleando el emblema de conformidad con la respectiva legislación nacional, podrán incorporar al mismo, con fines indicativos:

a) uno de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra o una combinación de esos emblemas, o

b) otro emblema que una Alta Parte Contratante haya empleado efectivamente y que haya sido objeto de una comunicación a las otras Altas Partes Contratantes y al Comité Internacional de la Cruz Roja a través del depositario antes de la aprobación del presente Protocolo.

La incorporación deberá avenirse con la ilustración contenida en el Anexo al presente Protocolo.

2. La Sociedad Nacional que decida incorporar al emblema del tercer Protocolo otro emblema, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo, podrá emplear, de conformidad con la respectiva legislación nacional, la denominación de ese emblema y ostentarlo en el territorio nacional.

3. Excepcionalmente, de conformidad con la respectiva legislación nacional y para facilitar su labor, las Sociedades Nacionales podrán hacer uso provisionalmente del signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

4. El presente artículo no afecta al estatus jurídico de los signos distintivos reconocidos en los Convenios de Ginebra y en el presente Protocolo ni tampoco al estatus jurídico de cualquier signo particular cuando se incorpore con fines indicativos, de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 4 - El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como su personal debidamente autorizado, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor, el signo distintivo mencionado en el artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 5 - Misiones efectuadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas

Los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2.

Artículo 6 - Prevención y represión de empleos abusivos

1. Las disposiciones de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 que rigen la prevención y la represión de los empleos abusivos de los signos distintivos se aplicarán de manera idéntica al emblema del tercer Protocolo. En particular, las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas las circunstancias, todo empleo abusivo de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2 y de sus denominaciones, incluidos el uso pérfido y el empleo de cualquier signo o denominación que constituya una imitación de los mismos.

2. No obstante el párrafo primero del presente artículo, las Altas Partes Contratantes podrán permitir a anteriores usuarios del emblema del tercer Protocolo –o de todo signo que

constituya una imitación de éste– a que prosigan tal uso, debiendo entenderse que tal uso no se considerará, en tiempo de guerra, como tendente a conferir la protección de los Convenios de Ginebra y, cuando sea aplicable, de los Protocolos adicionales de 1977 y debiendo entenderse que los derechos a tal uso hayan sido adquiridos antes de la aprobación del presente Protocolo.

Artículo 7 - Difusión

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en el respectivo país, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, las disposiciones del presente Protocolo, y en particular a incorporar su enseñanza en los respectivos programas de instrucción militar y a alentar su enseñanza entre la población civil, para que los miembros de las fuerzas armadas y la población civil conozcan este instrumento.

Artículo 8 - Firma

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de las Partes en los Convenios de Ginebra el mismo día de su aprobación y seguirá abierto durante un período de doce meses.

Artículo 9 - Ratificación

El presente Protocolo será ratificado lo antes posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Consejo Federal Suizo, depositario de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales de 1977.

Artículo 10 - Adhesión

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de toda Parte en los Convenios de Ginebra no signataria de este Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 11 - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que se hayan depositado dos instrumentos de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Parte en los Convenios de Ginebra que lo ratifique o que se adhiera a él ulteriormente, el presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 12 - Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. Cuando las Partes en los Convenios de Ginebra sean también Partes en el presente Protocolo, los Convenios se aplicarán tal como quedan completados por éste.

2. Si una de las Partes en conflicto no está obligada por el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo seguirán, no obstante, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. También quedarán obligadas por el presente Protocolo en sus relaciones con dicha Parte si ésta acepta y aplica sus disposiciones.

Artículo 13 - Enmiendas

1. Toda Alta Parte Contratante podrá proponer una o varias enmiendas al presente Protocolo. El texto de cualquier enmienda propuesta se comunicará al depositario, el cual, tras celebrar consultas con todas las Altas Partes Contratantes, con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, decidirá si conviene convocar una conferencia para examinar la enmienda propuesta.

2. El depositario invitará a esa conferencia a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo.

Artículo 14 - Denuncia

1. En el caso de que una Alta Parte Contratante denuncie el presente Protocolo, la denuncia sólo surtirá efecto un año después de haberse recibido el instrumento de denuncia. No obstante, si al expirar ese año la Parte denunciante se halla en una situación de conflicto armado o de ocupación, los efectos de la denuncia quedarán suspendidos hasta el final del conflicto armado o de la ocupación.

2. La denuncia se notificará por escrito al depositario. Este último la comunicará a todas las Altas Partes Contratantes.

3. La denuncia sólo surtirá efecto respecto de la Parte denunciante.

4. Ninguna denuncia presentada de conformidad con el párrafo 1 afectará a las

obligaciones ya contraídas como consecuencia del conflicto armado o de la ocupación en virtud del presente Protocolo por tal Parte denunciante, en relación con cualquier acto cometido antes de que dicha denuncia resulte efectiva.

Artículo 15 - Notificaciones

El depositario informará a las Altas Partes Contratantes y a las Partes en los Convenios de Ginebra, sean o no signatarias del presente Protocolo, sobre:

a) las firmas que consten en el presente Protocolo y el depósito de los instrumentos de ratificación y de adhesión, de conformidad con los artículos 8, 9 y 10;

b) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor, de conformidad con el artículo 11 en un plazo de 10 días a partir de esa fecha;

c) las comunicaciones notificadas de conformidad con el artículo 13;

d) las denuncias notificadas de conformidad con el artículo 14.

Artículo 16 – Registro

1. Una vez haya entrado en vigor el presente Protocolo, el depositario lo transmitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que se proceda a su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. El depositario informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que reciba en relación con el presente Protocolo.

Artículo 17 - Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del depositario, el cual enviará copias certificadas conformes a todas las Partes en los Convenios de Ginebra.

****

ANEXO

EMBLEMA DEL TERCER PROTOCOLO

(Artículo 2, párrafo 2, y artículo 3, párrafo 1, del Protocolo)

Artículo 1 - Signo distintivo

Artículo 2 – Uso indicativo del emblema del tercer Protocolo

IV. ANEXOS

LISTA DE AUTORES

Elizabeth Santalla Vargas
Investigadora, Universidad de Laiden, Países Bajos; Miembro del Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, Fundación Konrad Adenauer

John M. Wilson
Oficina de Derecho Internacional, Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, Organización de los Estados Americanos

Danilo González Ramírez
Ministro Consejero, Misión Permanente de Costa Rica ante la OEA; Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo; Especialista en Derecho Internacional Humanitario

Walter Rivera Alemán
Capitán de Navío, República de El Salvador; Ministerio de la Defensa Nacional, San Salvador

Romaric Ferraro
Asesor Jurídico, Delegación Regional para México, América Central y el Caribe Hispanohablante, Comité Internacional de la Cruz Roja

Eugenia Gutiérrez Ruiz
Secretaria Ejecutiva, Comisión Costarricense de Derecho Internacional Humanitario

PROGRAMA

CURSO INTRODUCTORIO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS (CAJP)

31 de enero de 2007

Salón Padilla Vidal, Sede de la Organización de los Estados Americanos
Washington, D.C.

La resolución de la Asamblea General AG/RES. 2226 (XXXVI-O/06), "Promoción y Respeto del Derecho Internacional Humanitario", dispone que la Oficina de Derecho Internacional de la OEA, en coordinación con el CICR, organice un curso sobre derecho internacional humanitario (DIH) para el personal de las misiones permanentes, de la Secretaría General, y de otros estudiantes de la materia.

El curso tendrá un día de duración y abordará las fuentes y normas fundamentales del DIH y su aplicación en el sistema interamericano, compuesto de los siguientes módulos:

Registro: 8:30 a.m. – 9:30 a.m.

I. ***Palabras de Introducción y Estructura del Curso***

Hora: 9:30 a.m. – 9:45 a.m.

Emb. Osmar Chohfi
Presidente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos
Representante Permanente de Brasil ante la OEA

Yves Petermann
Director de Diplomacia Humanitaria
Comité Internacional de la Cruz Roja

Dante Negro
Director, Oficina de Derecho Internacional
Organización de los Estados Americanos

II. ***Introducción al Derecho Internacional Humanitario (DIH)***

Hora: 9:45 a.m. – 11:15 a.m.

Profesora: Ximena Medellín
Profesora y Consultora Externa
Programa de Derechos Humanos
Universidad Iberoamericana, México D.F.

Descripción: El curso comenzará con una sección introductoria sobre la definición del DIH, analizando su evolución y sus objetivos. Esta introducción examinará la posición del DIH dentro del derecho internacional público y explicará las diferencias entre j*us in bello* e j*us ad bellum*, la universalidad del DIH, las fuentes contractuales y consuetudinarias del DIH contemporáneo, el ámbito de aplicación del DIH, la definición de conflicto armado, los problemas y consecuencias de la calificación de los conflictos armados, las partes en el conflicto armado y el cumplimiento de los mecanismos de DIH. La sección introductoria incluirá un análisis específico de los tres temas siguientes:

- ***Convenios de Ginebra de 1949*****: (**1) Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; (2) Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; (3) Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; y (4) Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

- ***Protocolos de Ginebra*****:** Protocolo I: Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; Protocolo II: Conflictos armados no internacionales; y Protocolo III: Aprobación de un signo distintivo adicional.

- ***Derecho Internacional Humanitario consuetudinario*****:** El curso incluirá una sección sobre la importancia del derecho internacional consuetudinario (no escrito). El análisis centrará en cómo una norma/costumbre se considera consuetudinaria si refleja la práctica de un país y si existe la creencia en la comunidad internacional de que la práctica es obligatoria como cuestión de derecho.

Break: 11:15 a.m. -11:30 a.m.

III. ***Relación entre el Derecho de los Derechos Humanos, el DIH y el Derecho Penal Internacional***

Hora: 11:30 a.m. – 12:10 p.m.

Profesora: Elizabeth Santalla Vargas
Investigadora, Universidad de Laiden, Paises Bajos
Miembro, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional
Fundación Konrad Adenauer

Descripción: Este componente del curso abordará la intersección entre el derecho de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional que, aunque tratan de cuestiones distintas, existen circunstancias en las que se aplican cada una de estas ramas dentro de un conflicto. Este análisis del curso centrará en la manera en cómo es ampliamente reconocido y aceptado que, durante un conflicto armado, ciertos derechos humanos pueden ser restringidos en circunstancias específicas y sólo en la medida que la situación lo exija, aunque también se reconoce la necesidad de proteger los derechos humanos durante un conflicto armado. Teniendo ello en mente, es importante subrayar que, durante los conflictos armados, los derechos humanos básicos de las poblaciones amparadas por las Convenciones de Ginebra siguen protegidos.

IV. *El DIH dentro en el sistema Interamericano*:

Hora: 12:10 p.m. – 12:30 p.m.

Profesor: John Wilson
Oficina de Derecho Internacional
Organización de los Estados Americanos

Descripción: Este componente del curso cubrirá la manera en la cual los órganos, organismos y entidades de la OEA aplican el DIH es sus respectivos campos y el impacto que estas labores tienen en la región.

Almuerzo: 12:30 p.m. – 2:00 p.m.

V. *Normas de Derecho sobre las Personas y Objetos Protegidos*

Hora: 2:00 p.m. – 2:45 p.m.

Profesor: Danilo González Ramírez
Representante Alterno
Misión Permanente del Costa Rica ante la OEA

Descripción: Este componente del curso proveerá un análisis de los tipos de personas protegidas, incluidos los civiles en general y, en particular, los desplazados internos; los heridos; los enfermos; los prisioneros de guerra; el personal médico y religioso; el personal de operaciones de socorro, y el personal de la defensa civil y los mediadores, entre otras. Asimismo, cubrirá los casos especiales sobre el patrimonio cultural, las instalaciones médicas militares, ambulancias, bienes civiles y otros objetos considerados protegidos durante los

conflictos armados. También examinará la necesidad de proteger a las personas privadas de su libertad en relación con un conflicto armado, incluyendo la protección contra trato inhumano, privación de las garantías judiciales y desaparición.

VI. ***Normas de Derecho sobre la Conducción de las Hostilidades***

Hora: 2:45 p.m. – 3:30 p.m.

Profesor: Walter Rivera Alemán
Capitán de Navío, República de El Salvador
San Salvador, Ministerio de la Defensa Nacional

Descripción: Este componente del curso cubrirá la conducción de las operaciones militares en un conflicto armado, y las normas del derecho sobre la conducción de las hostilidades que restringen las opciones de métodos y medios de guerra que las partes de un conflicto armado estén autorizadas a usar. Cubrirá la prohibición de ataques directos contra objetivos y poblaciones civiles y los ataques indiscriminados, así como la obligación de adoptar medidas precautorias para evitar y reducir las bajas y los heridos civiles, así como el daño a objetos civiles. Examinará también la obligación fundamental de distinguir entre los objetivos militares y las personas y los objetos que no pueden ser atacados; el problema de la participación directa de civiles en las hostilidades; el dilema de la necesidad militar y las bajas y daños civiles; las precauciones en el ataque; y, la prohibición de ciertas armas y métodos de guerra.

Break 3:30 p.m. – 3:45 p.m.

VII. ***La aplicación del DIH en las Américas (Crímenes de Guerra)***

Hora: 4:00 p.m. – 4:45 p.m.

Profesor: Romaric Ferraro
Asesor Jurídico
Delegación Regional México, América Central y el Caribe Hispanohablante
Comité Internacional de la Cruz Roja

Descripción: Este componente del curso cubrirá la adhesión al derecho internacional humanitario por parte de los Estados Miembros de la OEA al adoptar los distintos tratados que comprenden el DIH. Asimismo, cubrirá los esfuerzos que los Estados americanos han empeñado para implementar las obligaciones dispuestas en los tratados que han suscrito. Por otro lado cubrirá también la aplicación de los tratados a nivel nacional, en donde se observa que existe aún una diferencia sustancial entre los requisitos internacionales y su implementación, abordando esta diferencia con particular atención a las medidas nacionales encaminadas a la represión de los crímenes de guerra.

VIII. *Palabras de Clausura*

Hora: 4:45 p.m. – 5:00 p.m.

Emb. Osmar Chohfi
Presidente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos
Representante Permanente de Brasil

Yves Petermann
Director de Diplomacia Humanitaria
Comité Internacional de la Cruz Roja

Dante Negro
Director, Oficina de Derecho Internacional
Organización de los Estados Americanos

Entrega de certificados de participación: 5:00 p.m.– 5:30 p.m.

BIBLIOGRAFÍA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

La presente bibliografía pretende proporcionar algunas fuentes elementales que puedan servir como una orientación al lector que desee profundizar en el estudio del derecho internacional humanitario, o en algunos de sus temas específicos. Para referencias adicionales, véase además la página web del CICR: www.cicr.org.

Introducción al DIH

PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2005).

- Folleto que incluye una breve visión general del rol del Comité Internacional de la Cruz Roja como "guardián" del DIH
- Disponible también en francés e inglés

ELIZABETH SALMÓN, INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (Comité Internacional de la Cruz Roja y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004).

- Una breve introducción a los principios fundamentales del DIH, incluyendo la aplicación del DIH a conflictos armados contemporáneos

PIETRO VERRI, DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1992).

- Diccionario que contiene los conceptos más importantes y comunes de las dos ramas del derecho internacional de los conflictos armados - *jus ad bellum* y *jus in bello*
- Disponible también en francés e inglés

PANORAMA 04 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004).

- Video que discute la importancia del DIH hoy en día al mismo tiempo que provee un panorama general del trabajo del CICR en el alivio del sufrimiento y la protección de las víctimas en conflictos armados
- Duración: 12 minutos
- Disponible también en francés e inglés

Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales

NORMAS FUNDAMENTALES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DE SUS PROTOCOLOS ADICIONALES (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1983).

- Explica las disposiciones más importantes de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales en una manera simplificada y fácil de comprender
- Disponible también en francés, inglés y portugués

LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1995).

- Textos completos de los Convenios de Ginebra, más once resoluciones aprobadas por la Conferencia Diplomática en 1949
- Disponible también en francés, inglés y portugués

HORACE SEIBT, COMPENDIUM OF CASE STUDIES OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW (International Committee of the Red Cross, 1994).

- Con la intención de ser utilizado junto con NORMAS FUNDAMENTALES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DE SUS PROTOCOLOS ADICIONALES (véase *supra*), este libro proporciona una serie de ejercicios que requieren la aplicación de importantes normas del DIH

PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1996).

- Incluye los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, las resoluciones de la Conferencia Diplomática de 1974-77, y extractos del acta final de la Conferencia Diplomática de 1974-77
- Disponible también en francés, inglés, portugués

Derecho de la protección de personas y bienes

ALAIN AESCHLIMANN, LA PROTECCIÓN DE LOS DETENIDOS: LA ACCIÓN DEL CICR TRAS LAS REJAS (Revista Internacional de la Cruz Roja, vol. 87, no. 857, 2005, en línea únicamente).

- Artículo que detalla la base legal e histórica de la posición y objetivos del CICR en la protección de los detenidos
- Disponible también en francés e inglés

MARIA THERESA DUTLI, JOANNA BOURKE MARTIGNONI, Y JULIE GAUDREAU (EDS.), PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2002).

- Informe que identifica actividades tendientes a proteger la propiedad cultural a nivel nacional
- Disponible también en francés e inglés

PRIVADOS DE LIBERTAD (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2002).

- Folleto que provee información acerca de cómo el CICR evalúa y monitorea las condiciones de vida y el trato dado a los prisioneros durante su detención, incluyendo preocupaciones sobre la tortura, malos tratos, y desapariciones forzadas
- Disponible también en francés e inglés

Derecho de la conducción de hostilidades

RULES OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW AND OTHER RULES RELATING TO THE CONDUCT OF HOSTILITIES (International Committee for the Red Cross, 2005).

- Colección de tratados que regulan la conducción de las hostilidades
- Disponible también en francés

Derecho internacional humanitario consuetudinario

JEAN-MARIE HENCKAERTS Y LOUISE DOSWALD-BECK (EDS.), DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO CONSUETUDINARIO (Comité Internacional de la Cruz Roja y Cambridge University Press, 2007).

- Resultado de un estudio de gran envergadura, esta publicación en dos volúmenes identifica normas consuetudinarias en derecho internacional humanitario, y tratados y prácticas de Estado relevantes a nivel mundial
- Disponible también en inglés, vol. 1 en francés

Armas pequeñas y ligeras

ALEXANDRA BOIVIN, MÁS ALLÁ DE LA COMPLICIDAD: EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA TRANSFERENCIA DE ARMAS PEQUEÑAS Y LIGERAS (Revista Internacional de la Cruz Roja, vol. 87, no. 857, 2005, en línea únicamente)

- Artículo que analiza el proyecto de un tratado internacional destinado a regir las transferencias internacionales de armas pequeñas y ligeras
- Disponible también en francés e inglés

Familias separadas por conflictos armados u otras crisis humanitarias

DIRECTRICES GENERALES INTER-AGENCIALES SOBRE NIÑOS Y NIÑAS NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2004, en formato PDF en línea únicamente).

- Escrito en colaboración con el ACNUR, UNICEF, World Vision International, Save the Children UK, y el International Rescue Committee, este libro delinea los elementos necesarios para prevenir la separación durante una emergencia, y para la búsqueda y reunificación de familiares
- Disponible también en francés e inglés

EL RESTABLECIMIENTO DEL CONTACTO ENTRE FAMILIARES. GUÍA PARA USO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE LA CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2001).

- Aunque dirigida a los miembros de las sociedades nacionales, este libro provee una guía para restablecer contacto entre familiares deshechos por la guerra, desastres naturales u otra emergencia de naturaleza humanitaria, e incluye la base legal para los servicios de búsqueda
- Disponible también en francés, inglés

EN ESPERA DE NOTICIAS (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2002).

- Folleto que detalla el trabajo del CICR en la reunificación de familias separadas durante conflictos armados
- Disponible también en francés e inglés

Serias violaciones del derecho internacional humanitario y crímenes de guerra

REPRESIÓN NACIONAL DE LAS VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (SISTEMAS ROMANO-GERMÁNICOS) (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2000).

- Contiene información sobre la implementación de mecanismos nacionales para reprimir violaciones al DIH en sistemas de derecho romano-germánicos. Incluye como casos de estudio las experiencias de Bélgica, Suiza, Alemania y España en la implementación de dichas medidas
- Disponible también en francés e inglés

OTRAS PUBLICACIONES DE LA OFICINA DE DERECHO INTERNACIONAL

Para más información, véase la siguiente dirección:

http://www.oas.org/dil/esp/publicaciones.htm

CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL: Libro que reúne las ponencias de las clases dictadas anualmente en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. El Curso ha sido organizado desde el año 1974 por el Comité Jurídico Interamericano y la Secretaría General.

JORNADAS DE DERECHO INTERNACIONAL: La publicación sobre las Jornadas de Derecho Internacional se compone de los trabajos de los profesores que forman parte del encuentro organizado anualmente entre profesores de derecho internacional de toda la región.

SERIE TEMÁTICA: Libro que reedita los cursos dictados desde sus inicios en volúmenes independientes organizados en tres grandes temas: derecho internacional privado, sistema interamericano, y derecho internacional público general.

Esta publicación ha sido preparada y editada en la Oficina de Derecho Internacional del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la OEA por Diego Moreno y John Wilson, con la colaboración de Martha Ramos y Francisco Montero, así como de Margarita Studemeister, del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Copyright © 2007. Organización de los Estados Americanos / Comité Internacional de la Cruz Roja. Reservados todos los derechos.